GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18
TOMO IV

Octubre de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

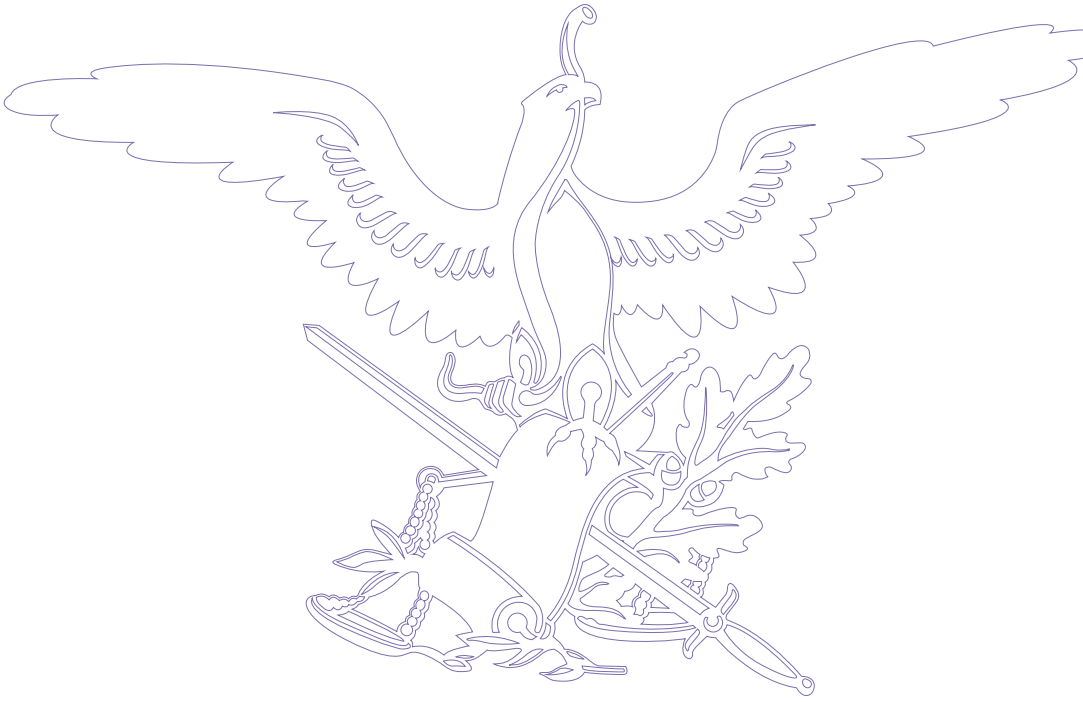

GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18
TOMO IV

Octubre de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

AMPARO DIRECTO 214/2022. 16 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ. SECRETARIO: CARLOS VLADIMIR LOBATO ZEPEDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Por cuestión de técnica, los conceptos de violación serán analizados en un orden diverso al planteado, y algunos en conjunto, sin que ello implique inobservar el contenido del artículo 76[26] de la Ley de Amparo, al no imponer la obligación para este tribunal de analizar que los motivos de inconformidad (sic) sean abordados en el orden en que se plantearon por la parte quejosa.

Se cita en apoyo la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro siguiente:

[26] "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."[27]

Establecido lo anterior, se procede a emprender el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso.

Con el objeto de controvertir el laudo reclamado, en una parte de su primer concepto de violación, el quejoso sostiene que el tribunal responsable, de mala fe, decretó de manera oficiosa la caducidad de la instancia, con la única intención de que la parte quejosa perdiera su derecho a que se le administre justicia, con lo cual, aduce, se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

El motivo de disenso expuesto es ineficaz.

Se afirma lo anterior, ya que el quejoso no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal Laboral para decretar la caducidad de la instancia, sino que únicamente formula apreciaciones subjetivas, relativas a que la autoridad responsable actuó de mala fe pues, desde su óptica, decretó la caducidad con la única intención de que no se le administre justicia; de ahí lo ineficaz de lo alegado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto establecen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse."[28]

[27] Número de registro digital: 167961. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia común. Página 1677.
[28] Número de registro digital: 230921. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988. Materia común. Página 80.

En otra parte del primer concepto de violación, el disidente aduce que el laudo reclamado resulta violatorio de sus derechos humanos, toda vez que, asegura, la autoridad responsable se "contradice en la realidad jurídica", al decretar la caducidad bajo el argumento de que entre el 2 de octubre de 2015 "día en que se le notificó a la parte actora el auto de 30 de septiembre de 2015" al 28 de abril de 2016 "día en que el actor presentó su escrito en el cual solicitó se señalara fecha para el desahogo de la audiencia de ley", transcurrieron 6 meses y 26 días, sin que el actor haya promovido impulso procesal; empero, el tribunal responsable continuó con el trámite del asunto para dar conclusión al juicio "hasta la espera" del dictado del laudo.

Agrega el quejoso que el tribunal responsable "utilizó un mecanismo ilegal" para decretar la caducidad, toda vez que "se encontraba en reserva" el acuerdo que debía recaer al laudo respectivo, ya que, como se advierte de las constancias que integran el expediente de origen, el 12 de agosto de 2016 se celebró la audiencia de ley, misma que fue desahogada en sus términos; posteriormente, concluida la recepción de pruebas y, una vez desahogadas, se declaró abierto el periodo de alegatos; es decir, estaba en espera del dictado del fallo final.

Por tanto, el inconforme estima que es ilegal que se decretara la caducidad de la instancia, pues el actor se encontraba bajo la tutela (sic) en el tribunal responsable, para que dictara el laudo respectivo.

El disidente señala que el tribunal responsable fue omiso en analizar las hipótesis que impiden que se actualice la caducidad de la instancia.

En ese mismo contexto, precisa el quejoso que lo relevante en el caso es que el tribunal responsable tiene la obligación de continuar con el procedimiento; de ahí que, posterior a la fecha en que se le notificó la contestación de la demanda se debió señalar día y hora para la celebración de la audiencia trifásica.

Además, señala el disconforme que, verificada la etapa de admisión y desahogo de pruebas, por disposición de la ley el tribunal responsable, de manera inexcusable, debe dictar el laudo correspondiente.

Señala el inconforme que el tribunal responsable, de manera equivocada, argumentó que fue la inactividad procesal del trabajador lo que produjo que se

actualizara la caducidad, al carecer, supuestamente, de interés; circunstancia que, desde su perspectiva, no aconteció, pues basta observar los autos para advertir que quien, por una parte, no actuó y, por otra, dejó transcurrir el tiempo con el objeto de provocar la inactividad fue el propio tribunal responsable, aunado a que el actor presentó promociones con el fin de que se dictara el laudo, sin que al respecto se obtuviera respuesta de la autoridad.

Sostiene el disidente que el tribunal responsable, de manera errónea, citó el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, argumentando la inactividad procesal del trabajador para decretar la caducidad por la falta de interés de la parte actora, siendo que de autos se advierte que la autoridad fue quien dejó transcurrir el tiempo con el objetivo de provocar la inactividad del juicio; actuar que, afirma el quejoso, resulta ilegal y arbitrario, pues es a la autoridad responsable a quien le correspondía continuar con la actividad procesal, lo cual no hizo.

Señala el inconforme que el laudo reclamado se dictó en completa contradicción a lo establecido en el artículo 14 constitucional, que establece como obligación de las autoridades judiciales observar todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran establecidas en la ley adjetiva aplicable.

Mientras que en el concepto de violación identificado como tercero, el disidente aduce que, si bien el artículo 17 constitucional señala que la justicia debe impartirse en los términos y plazos fijados por las leyes, este precepto conlleva también que la autoridad se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales y, además, refiere el quejoso que la actividad jurisdiccional es un quehacer del órgano judicial, así como de las partes, pues la falta de interés produce la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 96 (sic), ya que de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer (sic) un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo.

Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados.

El artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece:

"Artículo 162. La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

De la lectura del precepto transcrito se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en un término mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, así sea con el fin de que se dicte el laudo.

La regla general de mérito tiene las excepciones siguientes: cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas, no opera la caducidad, aun cuando en el plazo mayor de 6 meses haya habido una inactividad total en el juicio o procedimiento relativo.

En relación con el precepto en cuestión, están vinculados los artículos 142, 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que son del tenor siguiente:

"Artículo 142. El procedimiento ante el tribunal será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Los Magistrados y el auxiliar de instrucción, deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el procedimiento."

"Artículo 148. El procedimiento ante el tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo."

"Artículo 149. Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el tribunal a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar personalmente el acuerdo a las partes."

En las disposiciones preinsertas se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

En el principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional y, una vez acaecido ello, también puede igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional.

En estas condiciones, resulta palmario que el hoy quejoso sí se encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio laboral, en oposición a lo invocado en la demanda de amparo.

Lo anterior, porque la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, lo que implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés cuando no se expresa esa voluntad, como se ve de la exégesis del numeral 162 de la ley burocrática estatal.

Por tanto, si bien el Tribunal de Arbitraje y Escalafón no realizó ningún acto procesal dentro de un periodo mayor a 6 meses –que corresponde a 181 días– a que se refiere el citado artículo 162, con posterioridad al 2 de octubre de 2015, en que se notificó al actor el auto de 30 de septiembre de esa misma anualidad, como bien pudiera constituir la citación a la audiencia trifásica, eso no impedía al actor, hoy quejoso, instar a dicho tribunal a efecto de que resolviera lo conducente, pues se encuentra incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado

del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad; máxime que conforme a los artículos 142, 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los juicios de la naturaleza de la cual derivó el acto reclamado, proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover durante un término mayor a 6 meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

En otras palabras, la falta de citación a la audiencia de ley o, en su caso, el dictado de la declaratoria de concluido el procedimiento y la citación de las partes para oír el laudo correspondiente, no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable, a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar oportunamente la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución o resoluciones correspondientes.

De ahí que deba concluirse, como se adelantó, que el actor sí se encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio natural, a fin de evitar la actualización de la figura jurídica de la caducidad; de ahí que, en este aspecto, no se actualice la pretendida infracción de derechos alegada.

Este punto de vista tiene apoyo en el criterio que sostuvo la entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que establece:

"CADUCIDAD, CONCEPTO DE. Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado."[29]

Por otra parte, en una sección del primero, y en el segundo de los conceptos de violación, el quejoso sostiene que el tribunal responsable transgrede en su

[29] Número de registro digital: 276117. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXIX, Quinta Parte. Materia laboral. Página 12.

perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los numerales 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Ello es así pues, previo a que se declarara la caducidad en el juicio, el tribunal responsable debió observar lo dispuesto por el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, prevenir al actor a efecto de que promoviera lo necesario para darle impulso procesal al juicio laboral, sólo en el supuesto de ser necesaria la promoción correspondiente y cuando no lo haya efectuado dentro del plazo de 6 meses, de conformidad con los principios de debido proceso, derecho de audiencia y de seguridad jurídica; por tanto, ante la inobservancia del citado artículo, el laudo resulta violatorio del artículo 14 constitucional.

Asimismo, señala que el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, prevé el desistimiento de la acción del procedimiento laboral cuando no se efectué la promoción necesaria para su continuación dentro del término de 6 meses.

Agrega el inconforme que la autoridad responsable vulneró sus derechos humanos contenidos en los numerales 7, 8, 10 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues la autoridad obstaculizó la impartición de justicia al decretar la caducidad de la instancia.

Refiere el disidente que el principio de impulso procesal de las partes no significa que el trabajador deba estar solicitando que la autoridad continúe con el procedimiento laboral, ya que ésa es su obligación, pues el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1o. y 17 constitucionales, señalan que la obligación de los juzgadores es salvaguardar la protección judicial, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la impartición de justicia pronta y expedita.

Por tanto, concluye que la pasividad de la parte actora no elimina la obligación de la autoridad para actuar y resolver oportunamente, evitando la paralización del procedimiento, aun cuando no haya más diligencias por desahogar, en atención al interés particular de las partes.

Para dar soporte a sus razonamientos, la parte quejosa hace referencia a la contradicción de tesis 23/2006-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se analizó el tema de la caducidad en materia mercantil.

Asimismo, el impetrante de garantías en apoyo de sus argumentos cita los criterios 2a./J. 128/2009, 2a./J. 34/2013 (10a.) y P. LXVII/2010, de rubros y título y subtítulo siguientes:

• "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."[30]

• "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."[31]

• "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES."[32]

Los conceptos de violación expuestos resultan infundados pues, en el caso, no resultan aplicables supletoriamente los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, como lo pretende el quejoso, por las consideraciones que a continuación se explican.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 437/2012, determinó que para que opere la supletoriedad de una legislación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

[30] Número de registro digital: 166491. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia laboral. Página 468.
[31] Número de registro digital: 2003161. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013. Materia constitucional. Página 1065.
[32] Número de registro digital: 163164. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia constitucional. Página 28.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, estableciéndolas no las desarrolle o las regule deficientemente.

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen, específicamente, la institución de que se trate.

Lo anterior se encuentra expuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."[33]

[33] Número registro digital: 2003161. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013. Materia constitucional. Página 1065.

Ahora bien, en el caso, este órgano colegiado estima que no se reúnen la totalidad de los requisitos para que opere la supletoriedad pretendida, como se ve a continuación:

El requisito previsto en el inciso a) sí se encuentra satisfecho, en razón de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 15 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, como se ve a continuación:

"Artículo 15. En lo no previsto por esta ley, se **aplicará supletoriamente** y en su orden;

"I. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"II. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y **la Ley Federal del Trabajo;**

"III. La jurisprudencia;

"IV. La costumbre; y

"V. La equidad.

"En caso de duda en la interpretación de esta ley y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere este artículo, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador." (énfasis añadido)

Sin embargo, este órgano colegiado estima que no se colman los requisitos previstos en los incisos b) y c) de la jurisprudencia en cita, en razón de que la ley burocrática, en su artículo 162, prevé la figura de la caducidad, como se ve a continuación:

"Artículo 162. La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

Además, el hecho de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no establezca, como lo señala el quejoso, que el tribunal tiene la obligación de requerir personalmente al accionante para que le dé impulso al juicio, con el apercibimiento que, de no hacerlo operará la figura jurídica de la caducidad, no significa que la legislación en cita la regule deficientemente, en razón de que el legislador local, en la ley burocrática del Estado de Colima estableció, de manera simple, el mecanismo para que opere la figura jurídica en comento.

En efecto, el legislador de Colima no tuvo la intención de establecer que la declaración de la caducidad se encuentre supeditada a que previamente a su dictado, el tribunal tenga la obligación de requerir personalmente al accionante para que le dé impulso al juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo operará la figura jurídica en comento, ya que la única salvedad que estableció para su procedencia es que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Por ello, es evidente que no resulta procedente acudir a los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo para analizar la institución de la caducidad, ya que, de estimar lo opuesto, se estaría contrariando en ese sentido, dado que, si no se encuentra previsto en la ley burocrática de esta entidad federativa que deba requerirse personalmente al accionante para que le dé impulso al juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo operará la figura jurídica en comento, es porque fue voluntad del legislador colimense no plasmarla; ello, en uso de la facultad que le confiere el numeral 116, fracción VI, de la Carta Magna, de expedir la ley que rija las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores,

con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Estimar lo contrario daría lugar a la creación de un supuesto jurídico no contemplado en la ley a suplir, con lo que se desvirtuaría la finalidad de la supletoriedad que, se insiste, es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamenta la figura jurídica prevista en el ordenamiento respecto de la cual se aplica, lo que en modo alguno autoriza a sustituir al legislador y soslayar su determinación de no excluir los días inhábiles del término de la caducidad.

En tales condiciones, se considera que no resulta procedente acudir a la Ley Federal del Trabajo para resolver la controversia suscitada en el proceso; de ahí que resulte infundado el concepto de violación en estudio.

Tiene aplicación, por su idea jurídica, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El citado precepto señala que cuando la actora deje de promover durante el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para continuar el procedimiento, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad de la acción. Lo anterior no implica que deban aplicarse supletoriamente los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, pues el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Legislatura Local debe emitir su ley burocrática con base en la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B de aquélla, es decir, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 140 prevé que para decretar la caducidad de la acción, de oficio o a petición de parte, basta que la actora deje de promover durante el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para continuar el procedimiento. Esto es, si bien es cierto que de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la caducidad en materia laboral reviste características excepcionales, pues para que se

declare es insuficiente el mero transcurso del tiempo, debiendo mediar notificación al trabajador y, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo apercibiéndolos de que, en caso de no promover dentro del lapso señalado, operará la caducidad, también lo es que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regula un procedimiento diferente y no permite la aplicación del indicado artículo 772, pues limita la caducidad a lo dispuesto en su artículo 140, que a pesar de no prever una audiencia en la que la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que ofrezcan, dicte resolución como lo dispone el referido artículo 773, ello no implica que el procedimiento previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentre incompleto o deficientemente regulado, sino que el legislador dispuso la figura de la caducidad en forma diferente, igual a la disposición contenida en el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. De ahí que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, pues las normas existentes en dicha ley local no son insuficientes para regular la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la regulación necesaria, sino que la caducidad o extinción de la instancia por abandono de las pretensiones de las partes se encuentra cabalmente prevista en el indicado artículo 97, además de que es acorde con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."[34]

También resulta aplicable la tesis aislada III.3o.T.1 L (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La supletoriedad de normas exige, entre otros requisitos: a) una deficiencia normativa a suplir; y, b) la compatibilidad de reglas con el ordenamiento supletorio, extremos que no

[34] Número de registro digital: 166491. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia laboral. Página 468.

se cumplen tratándose de los presupuestos para que transcurra la caducidad en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco y sus Municipios. En efecto, el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios regula los requisitos fundamentales de tal figura, optando por un diseño ordinario o simple de caducidad, como gran parte de las normas procesales del país, es decir, con elementos básicos para aplicarla, sin supeditarla a requerimientos previos, dirigidos a las partes para que impulsen el proceso. Este precepto señala un determinado plazo para que opere ante la inactividad procesal en cualquier estado antes del dictado del laudo, con algunas limitantes mínimas, pues no procede ante la falta de desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas, expresión de las facultades del legislador de fijar límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, lo que es congruente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la impartición de justicia pronta y expedita conforme a los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora bien, esa caducidad no era ajena a la materia laboral, pues anteriormente la establecía el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo abrogada, incluso, un mecanismo similar existe en el orden burocrático federal, ya que no exige un requerimiento previo de impulso procesal a la parte obrera (artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). En cambio, el numeral 772 de la Ley Federal del Trabajo vigente refleja la decisión expresa de matizarla, según los trabajos legislativos de la reforma publicada el 4 de enero de 1980, incluyendo un mecanismo de mayor tutela, reforzándolo mediante el requerimiento previo al trabajador para que impulse el proceso, en caso de falta de promoción por tres meses. Por ello, el legislador federal dispuso limitantes de mayor intensidad para que opere dicha figura, cuyo fin es reducir los casos en que pudiera ocasionarle perjuicio la falta de impulso procesal. En consecuencia, se trata de dos formas diferentes de regular la caducidad, no de un vacío legislativo a suplir, por lo que en la ley burocrática local se contiene una diversa expresión de reglamentarla. De ahí que tampoco hay compatibilidad normativa entre los referidos mecanismos de caducidad; por un lado, en el Estado de Jalisco y sus Municipios, se optó por atender preferentemente al simple transcurso del tiempo e inactividad procesal, mediante un mecanismo sencillo, simple y de mínima formalidad para declararla, por otro, en el ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo, se estableció un requerimiento previo al trabajador

por inactividad procesal por determinado tiempo. Consecuentemente, sería contradictorio introducir mayores restricciones para que dicha figura opere en el ámbito local, que son propias de un mecanismo de tutela obrera reforzada y que no fue el elegido por el legislador estatal, como lo es prevenir a la parte actora para que reactive el procedimiento."[35]

Además, se cita en apoyo, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir', se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue

[35] Número de registro digital: 2001249. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012. Materia laboral. Página 1661.

respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo."[36]

De ahí que, por las razones expuestas, no resultan aplicables las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 34/2013 (10a.) y P. LXVII/2010 citadas por el quejoso, cuyos números de registro digital son: 2003161[37] y 163164, respectivamente.[38]

Mientras que el criterio 2a./J. 128/2009, cuyo número de registro digital es 166491,[39] tampoco resulta favorable al inconforme pues, en todo caso, resulta aplicable en virtud de que como quedo expuesto, en la aplicación de la caducidad de la instancia no operan supletoriamente los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Con lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito da puntual respuesta a dichos criterios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

---

[36] Número de registro digital: 2014106. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, abril de 2017. Materia laboral. Página 1030.
[37] "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.
[38] "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28.
[39] "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 468.

PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable".[40]

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que es acertada la determinación adoptada por el tribunal responsable, al declarar oficiosamente que operó la caducidad en el juicio laboral de origen.

Ello es así, puesto que de las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte que por auto de 30 de septiembre de 2015,[41] se tuvo a la empleadora dando en tiempo y forma contestación a la demanda promovida en su contra, auto que fue notificado a la parte actora el 2 de octubre de 2015,[42] y mediante escrito presentado el 28 de abril de 2016,[43] **********, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, solicitó al tribunal responsable que señalara día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación,

[40] Número de registro digital: 2016525. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018. Materia común. Página 847.
[41] Foja 22 de los autos del juicio laboral.
[42] Foja 22 vuelta ibídem.
[43] Foja 24 vuelta ibídem.

demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, periodo en el cual transcurrieron más de 6 meses –que corresponden a 181 días–, sin que el actor, aquí quejoso, hubiese dado impulso procesal alguno; dicho de otro modo, el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses.

En efecto, se destaca que la caducidad de la instancia empezó a transcurrir el 2 de octubre de 2015, "día en que se notificó a la parte actora el auto de 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra", y se actualizó el 1o. de abril de 2016 (6 meses un día después de la última actuación de la autoridad responsable), pues fue hasta el 28 de abril de 2016 cuando el apoderado especial de la parte actora solicitó que se señalara fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo,[44] aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,[45] por así disponerlo la fracción II de su numeral 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales.

Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días del calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas.

[44] "Artículo 736. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta ley."

[45] "Artículo 15. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente y en su orden: ... II. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo;..."

Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre.

Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión que hizo anteriormente este tribunal sobre el tema examinado, condujo a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2002-PS, en la cual se establece que a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido, al no presumirse que el legislador, para expresar su objetivo, se haya apartado de las reglas normales y usuales del lenguaje.

Por lo que, dice el Alto Tribunal, *a contrario sensu*, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que, en tales casos, debe acudirse a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

Con el objeto de cumplir con el deber de motivar esta resolución jurisdiccional, se inserta el calendario del año en que se configuró la caducidad, y un cuadro sinóptico en que se indican los días de inactividad procesal.

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2015						
D	L	M	X	J	V	S
27	28	29	30 Se tiene dando contesta-ción al deman-dado	1	2 Notifi-cación	3 Inicia el cómputo de 6 meses
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

NOVIEMBRE 2015						
D	L	M	X	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

DICIEMBRE 2015						
D	L	M	X	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ENERO 2016						
D	L	M	X	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FEBRERO 2016						
D	L	M	X	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29					

MARZO Y ABRIL 2016						
D	L	M	X	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30 6 meses	31 181 días	1 Momento en el que opera la caducidad de la instancia	

Actuación	Fecha[46]	Tiempo transcurrido
El tribunal responsable notificó a la parte actora el auto de 30 de septiembre de 2015.	2 de octubre de 2015	0 días
Sin actuación	1 de noviembre de 2015	30 días
Sin actuación	1 de diciembre de 2015	30 días
Sin actuación	31 de diciembre de 2015	30 días
Sin actuación	30 de enero de 2016	30 días
Sin actuación	29 de febrero de 2016	30 días
Sin actuación	30 de marzo de 2016	30 días
Sin actuación	31 de marzo de 2016	1 día
Total		181 días
Fecha en que opera la caducidad	1 de abril de 2016	Que corresponde al día 182

Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis aislada XXXII.3 L (11a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de contenido siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

"Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en

[46] Los días que se indican en esta columna, corresponden al día 30 natural para el cómputo del plazo, a que se refiere el legislador en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo.

"Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal.

"Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica

conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales."[47]

Entonces, si en el caso concreto se dejó de promover por un lapso mayor a 6 meses –181 días–, esta conducta omisa demuestra la falta de interés de la parte actora en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

Lo anterior es así, pues conforme al principio dispositivo, el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también, una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir –mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera–, que cese la actividad jurisdiccional.

Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso laboral, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, pues como lo refiere el Máximo Tribunal del País, los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.

De ahí que, si la caducidad de la instancia opera por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce *ipso jure* (por virtud del derecho o de pleno derecho); esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley –en este caso mayor a 6 meses–, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso, como se señaló en el párrafo anterior, sin que las partes instaran al órgano jurisdiccional.

[47] Número de registro digital: 2024490. Undécima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022. Materia laboral. Página 2673.

Además, no se está en presencia de los casos de excepción que expresamente prevé el artículo 162 de la ley burocrática estatal, pues no había diligencia pendiente de desahogo fuera del local del tribunal responsable, ni faltaban por recibirse informes o copias certificadas que hubieran sido oportunamente solicitadas, lo que de suyo excluye que se actualice la regla de excepción que respecto de la figura jurídica de la caducidad prevé la ley burocrática estatal, la cual, dada su característica de excepcional, es de aplicación estricta.

En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés cuando no expresa esa voluntad.

Lo anterior es así, máxime que conforme a lo establecido en los artículos 142, 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada, por lo que si se deja de promover en el lapso de 6 meses –señalado en el numeral 162 del ordenamiento analizado para el Estado de Colima–, esta conducta omisiva demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de contenido siguiente:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requi-

sitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia."[48]

En estas condiciones, resulta palmario que el hoy quejoso sí se encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio laboral, en oposición a lo invocado en la demanda de amparo.

Lo anterior, porque la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, lo que implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés cuando no se expresa esa voluntad, como se ve de la exégesis del numeral 162 de la ley burocrática estatal.

Por tanto, si bien el Tribunal de Arbitraje y Escalafón no realizó ningún acto procesal con posterioridad al 2 de octubre de 2015, en que se notificó al actor el auto de 30 de septiembre de esa misma anualidad, como bien pudiera constituir la citación a la audiencia trifásica, eso no impedía al actor, hoy quejoso, instar a dicho tribunal, a efecto de que resolviera lo conducente, pues se encuentra incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su

[48] Número de registro digital: 2002462. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013. Materias constitucional y laboral. Página 822.

potestad, máxime que conforme a los artículos 142, 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado, proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover durante un término mayor a 6 meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

En otras palabras, la falta de citación a la audiencia de ley no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable, a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar oportunamente la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución o resoluciones correspondientes.

De ahí que deba concluirse, como se adelantó, que el actor sí se encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio natural, a fin de evitar la actualización de la figura jurídica de la caducidad; de ahí que, en este aspecto, no se actualice la pretendida infracción de derechos alegada.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo directo 247/2020, en sesión de 12 de noviembre de 2020.

Finalmente, no asiste razón al peticionario de amparo en los argumentos en los cuales manifiesta que en el acto reclamado no se aplicaron en su favor los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos y el principio *pro homine*.

Ello es así, toda vez que la observancia de los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos, y del aludido principio *pro homine*, en modo alguno implica que se deje de aplicar una figura procedimental que está prevista en los ordenamientos adjetivos correspondientes, como la de la caducidad de la instancia, pues ésta no coarta principios fundamentales como el de acceso a la justicia, sino impone plazos razonables para su prosecución que, sin duda alguna, es de gran importancia dentro del orden procesal, tendente a alcanzar la

seguridad jurídica, ya que su finalidad es evitar que acciones judiciales puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo, lo cual, obviamente, incidiría de forma negativa en el interés público, aunado a que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de acciones y de los recursos, en aras de privilegiar la certeza jurídica; opinar de otra forma equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Lo razonado con anterioridad es conforme con los criterios que sostuvieron la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 2a. LXXXI/2012 (10a.), 1a. CCLXXV/2012 (10a.) y 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), que establecen lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."[49]

[49] Número de registro digital: 2002139. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012. Materia constitucional. Página 1587.

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado Parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el

fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."[50]

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."[51]

Además, contrario a lo pretendido, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados

[50] Número de registro digital: 2002286. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012. Materia constitucional. Página 525.
[51] Número de registro digital: 2002359. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012. Materia constitucional. Página 530.

deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados, o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Encuentra apoyo la estimación precedente en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar

cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."[52]

Además, lo señalado encuentra apoyo en la tesis aislada VIII.A.C.3 K (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN. El nuevo paradigma, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, no llega al extremo de inaplicar una figura procedimental prevista en los ordenamientos adjetivos correspondientes (a menos que sea lesiva al equilibrio y protección de las partes), como la de la caducidad de la instancia, pues ésta no coarta principios fundamentales como el de acceso a la justicia, sino impone plazos razonables para su prosecución que, sin duda alguna, es de gran importancia dentro del orden procesal, tendente a alcanzar la seguridad jurídica, ya que su finalidad es evitar que acciones judiciales puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo, lo cual, obviamente, incidiría de forma negativa en el interés público. En otras palabras, el principio *pro homine* no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad como, en el caso, el orden procesal."[53]

En mérito de las conclusiones alcanzadas, al haberse desestimado los conceptos de violación propuestos por el quejoso, y sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

[52] Número de registro digital: 2004748. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013. Materias constitucional y común. Página 906.
[53] Número de registro digital: 2001428. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012. Materias constitucional y común. Página 1931.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 170, 183 a 189, de la Ley de Amparo y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por las consideraciones plasmadas en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno y dese de baja en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, José David Cisneros Alcaraz, Martín Ángel Rubio Padilla y Joel Fernando Tinajero Jiménez, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 23/2006-PS, 60/2002-PS y 437/2012 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomos XXIV, agosto de 2006, página 72 y XVII, marzo de 2003, página 56 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1612, con números de registro digital: 19600, 17471 y 24304, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), 2a./J. 32/2018 (10a.), y aislada XXXII.3 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

Hechos: Se reclamó en diversos juicios de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, en algunos asuntos, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, no obstante que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo y, en otro, declaró la caducidad y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal.

Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas, conta-

das de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII. J/1 L (11a.)

Amparo directo 864/2019. Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Claudia Berenice Magallón Villafán.

Amparo directo 287/2021. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Amparo directo 392/2020. Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzman.

Amparo directo 709/2021. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: María Lozoya González.

Amparo directo 214/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.

CONFLICTO COMPETENCIAL 22/2021. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL LOCAL, CON RESIDENCIA EN CÓRDOBA Y EL CUARTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 18 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que existe conflicto competencial entre el Tribunal Laboral Local con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que ambas autoridades se declararon legalmente incompetentes para conocer del procedimiento especial de declaración de beneficiarios promovida por **********.

La titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, se declaró legalmente incompetente al considerar, en esencia:

"Que la parte actora se encuentra solicitando ser declarado beneficiario de las prestaciones que le pudieran corresponder con motivo del fallecimiento de **********, indicando que el último centro de trabajo fue en una carpintería, ubicada en la calle **********, fraccionamiento **********, en Córdoba, Veracruz.

"…

"Del contenido de los citados artículos se desprende que tratándose de la distribución de competencias por razón de la materia en la aplicación de la le-

gislación laboral entre las autoridades de las entidades federativas, por una parte y, por otra, las del ámbito federal corresponde, por regla general, a las primeras y, sólo por excepción, a las segundas, cuando el asunto guarde relación con alguna de las ramas industriales enunciadas categóricamente en el listado a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, numeral 19, de la Ley Federal del Trabajo.

"Como se aprecia de los hechos narrados en la demanda, no se advierte que las actividades desarrolladas en el último centro de trabajo en donde se desempeñó el finado trabajador, se encuentren en alguna de las previstas en los mencionados artículos.

"…

"Además de que el presente asunto no encuadra en ninguna de las normas (sic) establecidas por el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; es decir, del escrito de demanda no se advierte que el finado trabajador hubiere celebrado su contrato o hubiere prestado sus servicios en alguno de los lugares a que se refiere el párrafo anterior.

"Por lo que este tribunal carece de competencia, por razón de territorio, para conocer y resolver el reclamo de la parte actora."

Por su parte, el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, no aceptó la competencia declinada a su favor, bajo el argumento de que:

"Este tribunal estima que no se surte la competencia para conocer del presente asunto, pues al realizar el análisis de competencia, también se debe observar lo establecido por el artículo 899-A, y particularmente el párrafo tercero:

"…

"Derivado de lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que la única pretensión del firmante es la narrada en el hecho 3, es decir, la devolu-

ción de las cantidades de la subcuenta de vivienda aportadas por el difunto trabajador, este Tribunal Laboral local con sede en Córdoba, Veracruz, estima que corresponde al Tribunal Federal la competencia para dar trámite y resolver la declaración de beneficiarios solicitada por **********."

Atento a lo anterior, planteó el conflicto competencial de que se trata.

De lo expuesto se advierte la concurrencia de los presupuestos indispensables para que se configure el conflicto competencial, porque los órganos jurisdiccionales contendientes manifestaron de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, abstenerse de conocer y resolver la demanda laboral respectiva.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, con número de registro digital: 184186, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

Así como la tesis aislada 2a. CXLVII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 352, con número de registro digital: 190893, que dice:

"COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial.

Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial."

CUARTO (SIC).—Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde conocer de la demanda laboral al Tribunal Laboral local con residencia en Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para sustentar esta decisión, es pertinente destacar lo siguiente:

De las constancias remitidas se desprende que **********, promovió procedimiento especial de declaración de beneficiarios en su favor, respecto de las prestaciones laborales que le hubiesen correspondido a su finado padre **********.

En los hechos de su demanda expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"2. Mi padre falleció el día ********** de ********** de **********, como se acredita con la copia certificada de su acta de defunción expedida por el encargado del registro civil, su último centro de trabajo fue con la persona física **********, dueño de una carpintería, donde ingresó el 9 de febrero de 2001, desempeñándose como carpintero, con horario de trabajo de las 8:00 a las 16:00 de lunes a sábado, percibiendo como salario quincenal la cantidad de $**********.

"3. El Infonavit, para devolverme las aportaciones de vivienda efectuadas por mi padre, me requiere presente una resolución mediante la cual se cumpla con los requisitos exigidos por la ley y sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, sea declarado único y legítimo beneficiario, por lo que dicha resolución debe ser emitida por esta autoridad, motivo por el cual me veo precisado a efectuar el presente trámite."

De lo anterior se puede apreciar que, efectivamente, no se surte el supuesto previsto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 19, de la Constitución Federal y 527, fracción I, numeral 19, de la Ley Federal del Trabajo, para que se actualice la competencia federal, puesto que de lo narrado en la demanda no existen elementos suficientes para establecer de manera fe-

haciente que el finado trabajador laboraba en la industria maderera básica, realizando operaciones dirigidas a la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados; pero, con independencia de lo anterior, del contexto integral de la demanda se aprecia que el actor no enderezó su demanda contra la fuente de trabajo, de modo que por razón de fuero basado en este supuesto, no se actualiza la competencia federal.

Es aplicable la tesis aislada 2a. XX/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, página 485, con número de registro digital: 199204, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA LOCAL EN MATERIA LABORAL. A ELLA CORRESPONDEN LOS CONFLICTOS PROMOVIDOS CONTRA UNA EMPRESA DEDICADA A LA ADQUISICIÓN DE MADERA PARA FABRICAR TABLEROS Y LAMINADOS. Del juicio laboral entre una empresa dedicada a la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución y representación de tableros y laminados de madera y adquisición de las materias necesarias para ello, y sus trabajadores, compete conocer a las Juntas Locales, pues las actividades anteriores no se comprenden dentro de la industria maderera básica establecida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 19, constitucional y 527, fracción I, inciso 19, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la actividad referida constituye la organización de operaciones dirigidas a la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados; por tanto, no basta adquirir y utilizar la madera, triplay o aglutinados para producir tableros y laminados y comercializar con ellos, sino que es necesario, para que se surta la competencia federal, que la empresa de que se trate tenga por objeto directo e inmediato las operaciones inherentes y propias de la rama industrial de que se trata, a saber: que se dedique a la producción de aserradero y a la fabricación de triplay o aglutinados."

Por otra parte, contrariamente a lo establecido por la titular del Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, del análisis integral de la demanda no se advierte que el actor se encuentre demandando prestación alguna al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), pues si bien en el hecho 3 del capítulo correspondiente señaló que el citado instituto de la vivienda le requería una resolución en la cual

fuera declarado como único y legítimo beneficiario, a fin de devolverle las aportaciones realizadas en favor del trabajador fallecido; sin embargo, de esta referencia no se puede inferir que también esté reclamando la devolución de los recursos de vivienda, ni siquiera que se encuentre directamente vinculada con esa pretensión vía jurisdiccional, pues de la interpretación armónica e integral de la demanda, conforme a los datos contenidos y en congruencia con los elementos que la conforman, es factible determinar que la única intención del promovente es la de obtener la declaración como único beneficiario del trabajador finado, pero en esta vía (especial), no se advierte que además su pretensión sea la de, además de obtener dicha declaración judicial, también la condena contra el referido instituto respecto de las aportaciones que le correspondían al trabajador *de cujus*.

Lo anterior, sin soslayar que si bien conforme a lo alegado por el actor se puede colegir que su intención final es la de solicitar la devolución de los recursos de vivienda; sin embargo, tal pretensión no se ve reflejada con la promoción del procedimiento especial de declaración de beneficiarios, pues lo único que se aprecia, conforme a los elementos objetivos con que se cuenta, es que tal solicitud la realizará en la vía administrativa, una vez que obtenga la respectiva declaración de beneficiario a su favor, y no como consecuencia en ese mismo procedimiento especial.

Luego, de conformidad con la interpretación armónica e integral de la demanda, se concluye que la única pretensión del actor es la de obtener la declaración como único y legítimo beneficiario de los derechos laborales que correspondieron a su finado padre.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/40, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240, con número de registro digital: 171800, de contenido siguiente:

"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida

interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio."

En consecuencia, al ser la única pretensión del actor obtener la declaración como único beneficiario, y no la de reclamar vía jurisdiccional la devolución de los recursos de vivienda, entonces la competencia corresponde al Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser éste quien ejerce jurisdicción respecto del domicilio donde prestó sus servicios el trabajador *de cujus*, para efectos del procedimiento especial y la publicación de las convocatorias correspondientes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en relación con el punto segundo, inciso 7, de la Circular Número 28, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, que al efecto dispone:

"Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"(Reformada, G.O. 16 de marzo de 2021)

"IV. Conocer y resolver a través de los Juzgados en Materia Laboral, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y de igual

forma, los conflictos laborales de las universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables; asimismo, por conducto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales."

"(Adicionado, G.O. 16 de marzo de 2021)

"Artículo 46 Bis. Los Juzgados en Materia Laboral conocerán y resolverán, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y de igual forma, los conflictos laborales de la (sic) universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables; ello en términos de lo que determine el Consejo de la Judicatura, y demás disposiciones legales aplicables."

"(Adicionado, G.O. 16 de marzo de 2021)

"Artículo 46 Ter. Los Juzgados Laborales se integrarán por una persona titular que se denominará Jueza o Juez, el número de secretarios y demás personal que el Consejo de la Judicatura determine y el presupuesto permita."

"Segundo. El Consejo, de conformidad con el numeral 103, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determina que las sedes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial tendrán la jurisdicción territorial siguiente:

"…

"7. Juzgado Laboral con sede en Córdoba: Será competente para los asuntos de los siguientes Municipios: Acultzingo, Aquila, Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Córdoba, Chocamán, Coetzala, Comapa, Coscomatepec, Cuichapa, Cuitláhuac, Fortín, Huatusco, Huiloapan de

Cuauhtémoc, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Orizaba, Omealca, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tequila, Tenampa, Tepatlaxco, Texhuacán, Tezonapa, Tlacotépec de Mejía, Tlaquilpa, Tlaltetela, Tlilapan, Tomatlán, Totutla, Xoxocotla, Yanga, Zentla y Zongolica."

Es aplicable, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 327, con número de registro digital: 176541, de rubro y texto siguientes:

"INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, con el rubro: 'COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.', sostuvo que cuando se demanda una prestación laboral a un organismo descentralizado, tendrá el carácter de principal siempre y cuando pueda afectar su patrimonio, pues de lo contrario revestirá el carácter de accesoria. Por su parte, los artículos 5o., fracción V, 29, fracción II y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecen que las aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda forman parte del patrimonio de los trabajadores y que dichas aportaciones generan intereses, los cuales son cubiertos con los recursos del propio Instituto. En ese sentido, se concluye que cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la ley citada, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda que no se

hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado instituto, de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que se corrobora con el artículo 53 de la Ley señalada, que prevé que serán de competencia federal las controversias que se susciten entre dicho organismo y los trabajadores o sus beneficiarios."

Finalmente, con testimonio de esta resolución, dése noticia a los Tribunales Laborales federal y local contendientes, para su conocimiento y efectos internos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, Veracruz, para conocer de la demanda laboral promovida por **********.

TERCERO.—Remítanse los autos que integran el conflicto competencial al tribunal precisado en el resolutivo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar, y envíese testimonio de la presente resolución al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese; por oficio a los tribunales contendientes; por lista al Ministerio Público de la adscripción; envíese testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alberto González Álvarez, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.

Hechos: En un juicio laboral promovido en la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido, sin vincular esa acción con alguna otra prestación, ni señalar como demandados a la fuente de trabajo, entidad u organismo público. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien a su vez determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial en el que se solicita la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, sin vinculación con alguna otra prestación, corresponde a un Tribunal Laboral local.

Justificación: Cuando del contexto integral de la demanda se advierta claramente que la única pretensión del actor es obtener la declaración de beneficiario de un trabajador finado, sin que se ejerza acción alguna contra la fuente de trabajo o se demande el otorgamiento de prestaciones a cargo de alguna entidad pública u organismo descentralizado federal, entonces la competencia legal para conocer de ese juicio corresponde al Tribunal Laboral local, aun cuando en los hechos de la demanda se manifieste, por ejemplo, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Traba-

jadores (Infonavit) requirió al actor la exhibición de la resolución de declaración de beneficiario a fin de devolverle en sede administrativa las aportaciones de vivienda realizadas en favor del trabajador fallecido, pues de esa expresión no se infiere que también reclame expresamente en la vía jurisdiccional la devolución o transferencia de esos fondos que, inclusive, puede obtener luego en sede administrativa una vez reconocido como beneficiario. En esas condiciones, no se surte ninguno de los supuestos previstos por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, para que se actualice la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo, esto es, de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/4 L (11a.)

Conflicto competencial 22/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 4/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de junio de 2022.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.

CONFLICTO COMPETENCIAL 29/2018. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL Y LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 31 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que corresponde conocer del expediente paraprocesal radicado por las partes contendientes bajo el número **********, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad.

Para sustentar esta determinación, en primer lugar es pertinente señalar que la Universidad Tecnológica del Sureste, a través de su apoderado legal, el

dieciocho de abril de dos mil dieciocho presentó su escrito con el fin de que se le notificara a su trabajadora **********, la rescisión del contrato individual de trabajo, quien –dijo– desempeñaba el puesto de secretaria en su rectoría, lo que dio origen al procedimiento paraprocesal **********, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial.

Ahora bien, la universidad promovente del expediente paraprocesal es un organismo público descentralizado, conforme a lo previsto en el artículo 1 del decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil tres, en la Gaceta Oficial del Estado, Número 245, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Se crea la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz, como una institución pública de educación superior, con carácter de organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios."

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz dispone que dicha ley es de observancia obligatoria para, entre otros, los organismos descentralizados del Estado y Municipios.

Por ello, al ser la Universidad Tecnológica del Sureste quien presentó su escrito con el fin de que se le notifique a **********, la rescisión del contrato individual de trabajo, un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las relaciones laborales de dicho organismo con sus trabajadores y los conflictos laborales que surjan de esa relación, como en el presente caso acontece, debe conocerlos el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y no la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Ello, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con número de registro digital: 2002585, así como todos aquellos criterios en donde se hubiere sostenido una postura similar, al resolver el amparo directo en revisión

6490/2015, en sesión de 4 de mayo de 2016, en el que concluyó que, acorde con lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, lo cual dio origen a la tesis aislada con número de identificación 2a. XXXIII/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210, con número de registro digital: 2011895, y que actualmente constituye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las legislaturas locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los

distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Es decir, dicho criterio era de observancia obligatoria en la fecha de presentación del escrito signado por el apoderado legal de la Universidad Tecnológica del Sureste, que dio origen al procedimiento paraprocesal ********** (dieciocho de abril de dos mil dieciocho).

Luego, por lo aquí precisado, se arriba a la convicción de que, si en el caso, la parte promovente Universidad Tecnológica del Sureste, presentó su escrito con el fin de que se le notifique a ********** la rescisión del contrato individual de trabajo; esto es, cuando ya se encontraba constituida la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) y dado que la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz otorga competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado para conocer de las cuestiones laborales que surjan entre los organismos descentralizados del Estado y Municipios y sus trabajadores, es claro que a quien debe fincarse la competencia para conocer del asunto es a dicho tribunal, en términos de lo dispuesto en el criterio interpretativo que actualmente está vigente en torno al tema.

Sin que escape de la atención de este órgano colegiado la circunstancia de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado citara como apoyo para sustentar su incompetencia legal el artículo 3o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que al efecto dispone:

"Artículo 3o. La relación jurídica de trabajo establecida entre la universidad veracruzana y su personal académico y el administrativo, técnico y manual, queda excluida del régimen de esta ley y, en consecuencia se continuarán rigiendo por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República y su ley reglamentaria, con las modalidades que se establezcan en esos ordenamientos, respecto a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, dirimiéndose sus controversias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Las reglas de ingreso, promoción, permanencia y demás aspectos del régimen académico, corresponderá a la universidad establecerlas, no pudiedo (sic) ser objeto de negociación."

Al respecto, debe decirse que la citada disposición legal resulta inaplicable, puesto que en la misma se hace referencia específica a la universidad veracruzana y, en el caso, la actora es la **********, que como ya se estableció, es un organismo público descentralizado.

De igual manera debe desestimarse la invocación, también realizada por el tribunal laboral para sostener su postura, del numeral 353-S de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 50 del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica del Sureste, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, que señalan:

"Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda."

"Artículo 50. Las relaciones laborales entre los trabajadores y la universidad se regirán a través de la Ley Federal del Trabajo."

Lo anterior es así, atento a que en el primer numeral transcrito, si bien se hace referencia que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, ello no implica que, (sic) como ya se vio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el legislador local tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, como aconteció en la especie, al precisar en el artículo 1o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que dicho ordenamiento es de observancia obligatoria para, entre otros, los organismos descentralizados del Estado y Municipios, como lo es en el caso la Universidad Tecnológica del

Sureste; esto es, lo relevante no es si se trata de un instituto dedicado a la enseñanza tecnológica, sino que, al margen de ello, su naturaleza jurídica es que sea un "organismo público descentralizado", como en el caso quedó de manifiesto que lo es.

De ahí que resulte intrascendente que en su reglamento interior se haya precisado que las relaciones laborales entre sus trabajadores "se regirán a través de la Ley Federal del Trabajo", pues tal expresión, dada su ambigüedad y generalización, no riñe con lo previsto en el diverso numeral 1o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; máxime que la referida disposición reglamentaria en ningún momento contempla qué competencia es la que se estaría determinando para dirimir conflictos obrero-patronales pero, además, porque jerárquicamente un reglamento interno no puede ir más allá de lo que establece la ley, ni mucho menos contradecirla, atento al principio de jerarquía normativa.

Orienta a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 1515, con número de registro digital: 172521, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda

contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, este cuerpo colegiado determina que la competencia para conocer del expediente paraprocesal promovido por la Universidad Tecnológica del Sureste, por conducto de su apoderado legal, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, por lo que deberán remitírsele las constancias relativas para que se avoque a su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los conflictos competenciales 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018 y 15/2018, en sesiones de veintiocho de junio, treinta de agosto, seis y trece de septiembre y cinco de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad,

para conocer del expediente paraprocesal promovido por la Universidad Tecnológica del Sureste, por conducto de su apoderado legal, con el fin de que se le notifique a ********** la rescisión del contrato individual de trabajo.

TERCERO.—Remítanse los autos que integran el conflicto competencial al Tribunal Laboral de que se trata para los efectos legales a que haya lugar y envíese testimonio de la presente ejecutoria a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el trece de mayo de dos mil trece y de acuerdo con lo informado a través de la Circular Número 6/2013-P, envíese al Portal Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo electrónico del presente asunto.

Notifíquese; por oficio a las autoridades contendientes; por lista al Ministerio Público de la adscripción; envíese testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 6490/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Ga-*

ceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 965, con número de registro digital: 26765.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.

Hechos: Dentro de un procedimiento paraprocesal se solicitó se notificara a un trabajador el aviso de rescisión del contrato individual de trabajo. El Tribunal se declaró legalmente incompetente para conocer del expediente paraprocesal, declinando su competencia en favor de otro órgano jurisdiccional quien, a su vez, determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que surge un conflicto competencial en materia laboral cuando dos órganos jurisdiccionales se rehúsan a conocer de un asunto, aun cuando se trate de un procedimiento paraprocesal.

Justificación: De acuerdo con los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos paraprocesales son promociones voluntarias que pueden realizar los trabajadores, sindicatos o patrones y, por su naturaleza, requieren de la intervención de una autoridad laboral competente a fin de que por su conducto se diligencie esa petición, que conforme a la tesis aislada 16 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PARAPROCESAL, JUNTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO.", la competencia se determina por razón de la materia; de lo que se sigue que cuando dos órganos jurisdiccionales se rehúsen a conocer de dicha promoción alegando no ser competentes por razón de la materia, se suscita un conflicto competencial, pese a que se trate de un procedimiento paraprocesal, pues la competencia es un presupuesto procesal que debe colmarse en cualquier asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/5 L (11a.)

Conflicto competencial 29/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado en Materia Laboral del IX Distrito Judicial de Misantla, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis aislada 16 citada, aparece publicada en el Informe de 1988, Segunda Parte, página 27, con número de registro digital: 803306.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 23/2022. TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. 25 DE AGOSTO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ BENÍTEZ. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ DUARDO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Decisión. Este Tribunal Colegiado advierte que existen razones suficientes para declarar fundado el medio de impugnación hecho valer.

Lo anterior, tomando en cuenta que este órgano tiene la obligación de emprender un estudio oficioso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando los agravios expresados por la parte recurrente sean calificados de inoperantes o infundados, al tratarse de una cuestión de orden público, como lo disponen los artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo.[6]

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2014 (10a.) que –incluso– la parte inconforme cita en su escrito de agravios, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2006470, de título y

[6] "Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."
"Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

subtítulo siguientes: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

Precisado lo anterior, para facilitar la comprensión de la postura asumida, en un primer momento se hace una breve referencia al contexto del asunto, a partir de la concesión de la protección constitucional, en conjunto con las constancias remitidas para dar cumplimiento al fallo protector (A).

En un segundo apartado, se explica por qué la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida a cabalidad, esto es, expondremos las razones por las cuales consideramos que existe defecto en el cumplimiento (B).

(A) Contexto del asunto.

En lo que interesa a este asunto, debemos tener en cuenta que en la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal Colegiado, en lo que fue materia del recurso de revisión relacionado con el juicio que ahora se analiza, resolvió modificar la sentencia recurrida.

Ante tal situación, concedió la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:

"En tales condiciones, en lo que es materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida para quedar en los términos siguientes: …

"b) Conceder el amparo al quejoso contra el acto reclamado al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, consistente en la omisión de supervisar que el titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura investigue los delitos con la debida diligencia en la averiguación previa ********** y sus acumuladas, para el efecto de que supervise la actuación del titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, que se encuentra a su cargo, para que con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia se integre y se determine la averiguación preindicada y sus acumu-

ladas, lo que debe llevar a cabo de manera inmediata y continua y hasta que se determine la investigación citada en el párrafo que antecede;

"c) Conceder el amparo al quejoso contra los actos reclamados al fiscal general de la República, consistentes en las omisiones en la coordinación y supervisión de la actuación de las Fiscalías, Especializada en Materia de Derechos Humanos y Especial en Investigación del Delito de Tortura, para que el fiscal general coordine y supervise la actuación de las Fiscalías mencionadas, que se encuentran a su cargo, para que con debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia, se integre y se determine la averiguación previa ********** y sus acumuladas, lo que deberá llevar a cabo de manera inmediata y continua y hasta que se determine la investigación citada;

"d) Conceder el amparo al quejoso contra los actos reclamados a las autoridades responsables, titular de la Fiscalía General de la República, consistente en la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, referente a la falta de registro de la víctima de tortura o malos tratos, en el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet), en el caso respecto de la víctima **********; para el efecto de que el fiscal general de la República, en un plazo no mayor a treinta días establezca la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura, es decir, ponga en operación el referido Registro; el fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, una vez que el fiscal general de la Republica expida el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y establezca la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro, realice el registro correspondiente respecto de la víctima ********** en el aludido Registro o, en su caso, dé la instrucción que lo haga a quien corresponda;

"e) Conceder el amparo al quejoso, contra el acto reclamado al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, consistente en la omisión de realizar la debida investigación en la averiguación previa preindicada y sus

acumuladas, excediendo injustificadamente la dilación en su integración, así como su conclusión, para los efectos precisados en la parte final de la resolución recurrida, esto es, para que dicha autoridad:

"1. Dentro del término de tres días contado a partir de que cause estado esta sentencia, emita un acuerdo en el que precise detalladamente cuáles son las diligencias pendientes de desahogar, así como las pruebas pendientes de recabar;

"2. En caso de que no existan, determine la averiguación previa precitada y sus acumuladas; y,

"3. En el supuesto de que existan diligencias pendientes de desahogar o pruebas por recabar, ordene su obtención y las lleve a cabo en el término de veinte días hábiles siguientes, contado a partir de la emisión de aquel proveído; una vez obtenidas y desahogadas, determine la averiguación previa en cita, y notifique personalmente al quejoso;

"f) Conceder el amparo al quejoso contra el acto reclamado al titular de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, consistente en la omisión de supervisar de manera diligente y efectiva que el agente del Ministerio Público de la Federación investigue los delitos con la debida diligencia en la averiguación preindicada y sus acumuladas; para que supervise la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, que se encuentra a su cargo, para que con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia, se integre y se determine la averiguación previa ********** y sus acumuladas, lo que deberá llevar a cabo de manera inmediata y continua y hasta que se determine la investigación citada en el plazo que para ello le fue concedido al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; y,

"g) Dese vista al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de la República, a efecto de que analice si las omisiones en que incurrió el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos constituyen una responsabilidad administrativa."

Durante el trámite de la ejecución de la sentencia las autoridades responsables remitieron una pluralidad de constancias con las que pretendieron dar cumplimiento al fallo protector.

Dada la extensión y complejidad del asunto, a fin de facilitar su comprensión, se conglomeran en la tabla siguiente:

Fecha del auto	Autoridades Responsables	Contenido
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 4-C, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.	Informó que solicitó copias a una autoridad judicial y a servicios periciales, a fin de compilar información para determinar la indagatoria correspondiente.
Veintidós de abril de dos mil veintiuno	Fiscal general de la República.	Informó las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. Para tal efecto, adjuntó dos oficios con terminación **********, dirigidos a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura para que, en el ámbito de sus atribuciones, dieran cabal cumplimiento al fallo protector. Asimismo, el Juez de amparo hizo la precisión sobre la persona que debería ser registrada ante el Registro Nacional del Delito de Tortura.
Veintitrés de abril de dos mil veintiuno	a) Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; y, b) Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, ambos de la Fiscalía General de la República.	a) El primero precisó que para determinar la indagatoria correspondiente, era necesario contar con el dictamen especializado realizado conforme al Protocolo de Estambul y, por tal motivo, solicitó información a la autoridad judicial que tramita el asunto en que el posible afectado denunció los hechos, así como al coordinador general de Servicios Periciales para que, de existir el citado examen, le fuera remitido para la integración de la indagatoria.

		b) El segundo adjuntó el oficio con terminación **********, en el que requirió a su subalterno, identificado con el inciso a), para que le informara de manera semanal las acciones que realizará, a fin de determinar la indagatoria.
Veintiséis de abril de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó el oficio con terminación **********, dirigido al fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, en el que le instruyó para que realizara lo subsecuente: a) Dé cumplimiento a las facultades que le han sido conferidas (el requerimiento fue genérico). b) Coordine y supervise al agente del Ministerio Público que se encuentra a su cargo (el requerimiento fue genérico). c) Le informe periódicamente las acciones legales y el estado procesal de la indagatoria de origen. d) En caso de no existir diligencias pendientes, determine la investigación. e), f) y g) Se limitó a comunicarle los efectos que este Tribunal Colegiado decretó en la sentencia concesoria (no realizó un requerimiento puntual). Le indicó que debía informar periódicamente al Juez de amparo las acciones realizadas.
Treinta de abril de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, ambos de la Fiscalía General de la República.	Remitieron un informe semanal del diecinueve al veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Además, informó que se han recabado las diligencias necesarias y que no existe diligencia pendiente por desahogar ni prueba pendiente por recabar. E informó que la persona posiblemente afectada por los hechos denunciados se encontraba relacionada con otras probables víctimas, inmersas en la misma indagatoria de origen.

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un oficio en el que refirió que llevaría a cabo el desahogo de una diligencia, a fin de esclarecer los hechos denunciados.
Seis de mayo de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un informe semanal del veintiséis al treinta de abril de dos mil veintiuno. Además, informó que se han recabado las diligencias necesarias y que no existe diligencia pendiente por desahogar ni prueba pendiente por recabar. E informó que la persona posiblemente afectada por los hechos denunciados se encontraba relacionada con otras probables víctimas, inmersas en la misma indagatoria de origen.
Diez de mayo de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, ambos de la Fiscalía General de la República.	La información aportada es idéntica a la precisada en la fila que antecede, únicamente varía el remitente.
Once de mayo de dos mil veintiuno	Titular del Área de Investigaciones, Evaluación Patrimonial y Conflicto de Intereses del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.	Informó que el seis de abril de dos mil veintiuno se dictó un acuerdo de radicación, y se inició el expediente número **********, en el que una vez agotadas las líneas de investigación correspondientes, se le comunicaría lo conducente.
Doce de mayo de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura y el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, ambos de la Fiscalía General de la República.	Remitió un informe semanal del tres al siete de mayo de dos mil veintiuno. Además, informó que la persona posiblemente afectada por los hechos denunciados se encontraba relacionada con otras probables víctimas, inmersas en la misma indagatoria de origen.

Trece de mayo de dos mil veintiuno	Fiscal general de la República.	Realizó una síntesis de los oficios que se han precisado filas atrás. Adicionalmente, hizo referencia al Renadet y precisó que su operación se llevaría a cabo en tres fases; puntualizando que, para esa fecha, se encontraban en la segunda, que consistía en "generar los convenios entre la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas." Sobre el mismo tópico, agregó que "en esta segunda fase, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura está en coordinación y colaboración con la Coordinación de Asesores de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, por lo que se encuentran elaborando los Lineamientos para la operación del Renadet.". Especificó que para dicha data los mismos ya habían sido elaborados; sin embargo, se encontraban sujetos a revisión.
Catorce de mayo de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura y titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Hicieron del conocimiento las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
Diecisiete de mayo de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Informó que solicitó a la Secretaría de Marina los contratos de alta y/o reenganche certificado de servicios específicos y credencial de identificación militar de los elementos que aprehendieron a la posible parte afectada. Asimismo, recibió el dictamen que se elaboró con base en el Protocolo de Estambul, realizado a diversas personas ajenas al posible afectado identificado en el juicio de amparo analizado.

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal del periodo del diez al catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el que se adjunta el informe reseñado en la fila anterior. Además, acompañó un oficio en donde exhortó al fiscal integrador para que desempeñe sus funciones con profesionalismo; sin embargo, no se advierte que le hubiera referido una instrucción específica.
Veinte de mayo de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Ibídem. También acompañó un oficio en donde exhortó al titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura para que coordine, ordene, supervise e instruya al fiscal integrador a su cargo; sin embargo, no se advierte que le hubiera referido una instrucción específica.
Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Solicitó al Juzgado de Procesos Penales Federales que sustancia la causa de origen, la remisión de diversas copias certificadas de la inspección judicial de los lugares relacionados con la puesta a disposición del posible afectado.
Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, ambos de la Fiscalía General de la República.	Remisión del informe semanal del diecisiete al veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se precisa el nombre del posible afectado, que se encuentra relacionado con el juicio de amparo de origen. La segunda autoridad se limitó a remitir un oficio donde corren agregados los informes mencionados en las dos filas anteriores.

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno	Fiscal general de la República y titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Asimismo, se concedió una prórroga por treinta días para cumplir con la ejecutoria de amparo, a petición de la primera de las autoridades mencionadas. Por otra parte, no acordó favorablemente la solicitud de la parte quejosa, en cuanto a la elaboración de un cronograma para la implementación y operación del Renadet pues, a consideración del Juez de amparo, se debía estar a los lineamientos establecidos por este Tribunal Colegiado en la sentencia ejecutoria.
Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un oficio al que adjuntó diversas misivas, en donde realizó gestiones relacionadas con diverso afectado, ajeno a la concesión constitucional decretada en el juicio constitucional analizado.
Dos de junio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió el informe semanal del veinticuatro al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que adjunta el oficio con terminación **********, del cual no se advierte información alguna, pues únicamente hace referencia a diversa misiva con terminación ********** (que se reseñó en la fila anterior).
Cuatro de junio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Remitió el informe semanal indicado en filas atrás. Además, en lo relacionado con el Renadet, acompañó un oficio suscrito por el fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, en el que le informó que: 1) "Se realizaron las provisiones de seguridad y capacidades de los recursos tecnológicos de las delegaciones estatales de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Generales y/o Procuradurías de los Estados." 2) "Se realizaron las gestiones para que el sistema pueda operarse tanto en la red in-

		terna de la Fiscalía General, en beneficio de las delegaciones. Para las demás autoridades que integrarán el Registro, se ha expuesto en Internet, a través de un canal de comunicación seguro que se proporciona a través de un certificado." Indicó que para ambos casos se encuentran disponible en la siguiente dirección: *https://renadet.fgr.org.mx* Además, indicó que se realizó la inscripción de las posibles víctimas que se relacionaron con la promoción de diversos juicios de amparo y adjuntó una captura de pantalla.
	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un oficio al que adjuntó diversas misivas, entre ellas, uno mediante el cual solicitó al titular del Sistema Institucional de Información Estadístico de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, para que informara si la parte posiblemente afectada, relacionada con el juicio de amparo ahora analizado, ya había sido dado de alta en el Renadet. Por otra parte, acompañó constancias que versan sobre gestiones relacionadas con diverso afectado, ajeno a la concesión constitucional decretada en el juicio constitucional analizado.
Ocho de junio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del treinta y uno de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia al oficio con terminación **********, del fiscal integrador, que se reseñó en el bloque anterior.
Nueve de junio de dos mil veintiuno	Fiscal general de la República.	Informó que a esa fecha el Renadet se encontró disponible y en funciones en la dirección: *https://renadet.fgr.org.mx* En suma, precisó que se realizó el registro del posible afectado en el citado registro;

		de modo que la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura sería la encargada de exhibir la constancia que compruebe dicha circunstancia. Por lo que hace a las facultades de coordinación y supervisión, se limitó a hacer referencia a diversos oficios que remitió previamente, con el que hizo del conocimiento a la fiscal especializada en Materia de Derechos Humanos, así como al fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura –mediante oficios con terminación ********** y **********, respectivamente–, los efectos de la ejecutoria de amparo, sin precisar instrucción específica, relacionada con las particularidades del caso analizado. Agregó que las citadas autoridades han informado semanalmente los avances de la citada indagatoria, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano colegiado.
Diez de junio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó "constancia de registro de la víctima" en el Renadet, con "sello digital de autenticidad".
	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno, previamente reseñados.
Once de junio de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un oficio al que adjuntó diversas misivas, en donde realizó gestiones relacionadas con diverso afectado, ajeno a la concesión constitucional decretada en el juicio constitucional analizado.
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del siete al once de junio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior.

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del siete al once de junio de dos mil veintiuno, previamente reseñados.
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa al juicio de amparo analizado, acompañó lo siguiente: 1) Solicitud de careos procesales de uno de los detenidos, con fines de investigación. 2) Recepción de diversos documentos relacionados con dos elementos de la Fuerza Armada, relacionados con la investigación.
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del catorce al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior. Además, adjuntó un oficio dirigido al fiscal integrador, donde lo exhortó a desempeñar sus funciones bajo los principios rectores de las autoridades investigadoras, sin precisar alguna indicación específica, en relación con el asunto concreto.
Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del catorce al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, previamente reseñados.
Veintiocho de junio de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa a este juicio constitucional, informó que tuvo por recibido un oficio proveniente de la Secretaría de Marina, mediante el cual se hizo del conocimiento el estatus, en esa fecha, de los elementos aprehensores relacionados con la indagatoria de origen.
Uno de julio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que se resumió en la fila precedente.
	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en el bloque que antecede.

Cinco de julio de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa al expediente analizado, exhibió el registro del posible afectado en el Renadet. Asimismo, en lo que es materia de este recurso, adjuntó el acuerdo por el cual tuvo por recibido un contrato de reenganche de uno de los elementos aprehensores relacionados con la indagatoria de origen.
Siete de julio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del veintiocho de junio al dos de julio de dos mil veintiuno, que se resumió en la fila precedente.
Ocho de julio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del veintiocho de junio al dos de julio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden.
Trece de julio de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un oficio al que adjuntó diversas misivas, en donde realizó gestiones relacionadas con diversos afectados, ajenos a la concesión constitucional decretada en el juicio constitucional analizado.
Catorce de julio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del cinco al nueve de julio de dos mil veintiuno, que se resumió en la fila precedente.
Dieciséis de julio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del cinco al nueve de julio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden.
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un oficio al que adjuntó diversas misivas, en donde realizó gestiones relacionadas con diversos afectados, ajenos a la concesión constitucional decretada en el juicio constitucional analizado.

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del doce al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que se resumió en la fila precedente.
Veintitrés de julio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del doce al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden.
Veintiséis de julio de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa al expediente analizado, adjuntó copia de un acuerdo por el cual tuvo por recibida la información solicitada, proveniente de diverso elemento aprehensor adscrito a la Secretaría de Marina.
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del diecinueve al veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que se resumió en la fila precedente.
Veintinueve de julio de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del diecinueve al veintitrés de julio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden.
Dos de agosto de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa al expediente analizado, adjuntó copia de dos acuerdos por los cuales tuvo por recibida la información solicitada, proveniente de diverso elemento aprehensor adscrito a la Secretaría de Marina.
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del veintiséis al treinta de julio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior. Además, adjuntó un oficio dirigido al fiscal integrador, donde lo exhortó a desempeñar sus funciones bajo los principios rectores de las autoridades investigadoras, sin precisar alguna indicación específica, en relación con el asunto concreto.

Cinco de agosto de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del veintiséis al treinta de julio de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden.
Nueve de agosto de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Informó que solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República designara un perito en materia de criminalística, a fin de que el fiscal integrador realizara una inspección ministerial en el Estado de Tamaulipas. Asimismo, solicitó al mismo titular que girara instrucciones a diversos peritos que elaboraron sendos dictámenes con base en el Protocolo de Estambul, para que los ratificaran ante dicha autoridad investigadora.
Diez de agosto de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del dos al seis de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior.
Once de agosto de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del dos al seis de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en bloques que anteceden.
Dieciséis de agosto de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió un oficio al que adjuntó diversas misivas, en donde realizó gestiones relacionadas con diverso afectado, ajeno a la concesión constitucional decretada en el juicio constitucional analizado.
Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del nueve al trece de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior.
Veinte de agosto de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del nueve al trece de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en bloques que anteceden.

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Informó que solicitó al coordinador de la Guardia Nacional en Matamoros, Tamaulipas, la designación de elementos para participar en una diligencia ministerial que sería realizada por el fiscal integrador. Por otra parte, informó que tuvo por recibido y agregó copia certificada de diversos documentos provenientes de la Secretaría de Marina que solicitó para la integración de la indagatoria.
Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior.
Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en bloques que anteceden.
Treinta de agosto de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Informó que la Delegación Estatal de Tamaulipas le solicitó información para la debida integración de una investigación, seguida por el delito de tortura, contra un elemento de las fuerzas armadas. Asimismo, indicó que tuvo por recibidos diversos oficios, mediante los cuales se comunicó la asistencia de diversos peritos para ratificar los dictámenes elaborados. Finalmente, indicó que llevó a cabo una inspección ministerial en la ciudad de Matamoros, quedando "pendiente la emisión de un dictamen."
Uno de septiembre de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior.
Tres de septiembre de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden.

Siete de septiembre de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa al estudio del expediente que ahora se analiza, remitió copia de la ratificación de diversos dictámenes en materia de psicología y diversos documentos, entre ellos, el relativo al posible afectado reconocido en el juicio de amparo. Aunado a lo anterior, el órgano de amparo, al advertir el estado de autos en el juicio primigenio, requirió a las autoridades responsables para que, en un plazo de tres días, dieran cumplimiento total a la ejecutoria de mérito.
Ocho de septiembre de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió informe semanal correspondiente del treinta de agosto al tres de septiembre de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en la fila anterior. Aunado a lo anterior, el órgano de amparo le reiteró el requerimiento a dicha autoridad responsable para que en un plazo de tres días diera cumplimiento total a la ejecutoria de mérito.
Nueve de septiembre de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del treinta de agosto al tres de septiembre de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden. Asimismo, le formuló un requerimiento idéntico al especificado en la fila anterior.
Diez de septiembre de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, por ausencia del titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En suplencia del titular, el agente del Ministerio Público de la Federación informó que dos dictámenes que se elaboraron bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul resultaron positivos, de modo que el titular de la mesa respectiva fue comisionado para constituirse en un centro de reclusión ubicado en Oaxaca, a fin de recabar las declaraciones de los posibles afectados. En suma, informó que se solicitó a una autoridad judicial copia de diversas constancias que facilitarían el esclarecimiento de los hechos investigados.

		Finalmente, solicitó a la autoridad de amparo que se concediera una prórroga para estar en posibilidad de cumplir cabalmente con la ejecutoria de amparo. En relación con su petición, el órgano de amparo concedió, por última ocasión, una prórroga de treinta días hábiles.
Trece de septiembre de dos mil veintiuno	Director de amparo en suplencia por ausencia del director general de Control de Juicios de Amparo, por ausencia del fiscal general de la República.	Solicitó que se tuviera por cumplido el fallo protector, por lo que hace a los efectos para los que fue concedido el amparo, por lo que a éste compete, por las razones subsecuentes: a) Reiteró que durante la etapa de ejecución del fallo protector, informó que estableció la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Renadet. b) Respecto a la coordinación y supervisión de sus subalternos insistió en que giró sendos oficios indicándoles que debían dar cumplimiento al fallo protector dictado por este Tribunal Colegiado y, de manera concreta, se limitó a transcribir los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional. c) Remitió diversos oficios dirigidos a los titulares de las Fiscalías declaradas responsables, para que dieran cumplimiento al fallo protector. En relación con dichas misivas, la autoridad de amparo se reservó de proveer sobre el cumplimiento total de la sentencia de amparo, con la finalidad de que en el momento oportuno, se diera vista a la parte quejosa. En ese proveído, el juzgado de amparo especificó que la persona posiblemente afectada por el hecho denunciado, relacionada con el expediente de amparo ahora revisado, es **********, no. **********.

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República. Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa para la resolución de este recurso, refirió lo siguiente: Se determinó la investigación y ejerció acción penal por lo que hace a los posibles afectados ********** y **********. Para esa fecha, estaba pendiente por determinar la indagatoria por lo que hace al posible afectado relacionado con el juicio de amparo aquí analizado y otros. Remitió diversos oficios en los que requirió al fiscal integrador, a fin de dar "cumplimiento total" a la ejecutoria de amparo; con la precisión que el órgano de amparo concedió una prórroga solicitada, en acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno. Informó lo reseñado en la fila que antecede y agregó que, por lo que hace a diverso posible afectado, se estaba en espera de la emisión de un dictamen elaborado conforme al Protocolo de Estambul; asimismo, formuló un requerimiento a la Coordinación General de Servicios Periciales, a fin de conocer si contaba con algún antecedente de dictamen elaborado conforme al protocolo citado.
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes semanales rendidos por sus subordinados, respecto del periodo del seis al diez de septiembre de dos mil veintiuno, con el cual hizo referencia a lo reseñado en los bloques que anteceden.
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno	Director de amparo en suplencia por ausencia del director general de Control de Juicios de Amparo, por ausencia del fiscal general de la República.	Informó que a esa fecha el Renadet se encontró disponible y en funciones en la dirección: *https://renadet.fgr.org.mx* En suma, precisó que se realizó el registro del posible afectado en el citado Registro; de modo que la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura sería la encargada de exhibir la constancia que compruebe dicha circunstancia.

		Por lo que hace a las facultades de coordinación y supervisión, se limitó a hacer referencia a diversos oficios que remitió previamente, con el que hizo del conocimiento a la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, así como al fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura –mediante oficios con terminación ********** y **********, respectivamente–, los efectos de la ejecutoria de amparo, sin precisar instrucción específica, relacionada con las particularidades del caso analizado. En dicho auto se tuvieron por hechas las manifestaciones relativas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, las cuales en su momento procesal se dará vista a la parte quejosa.
Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno	Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	En lo que interesa a este asunto, informó que decretó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa **********. Además, adjuntó notificación personal de dicha resolución a la persona que fue identificada como posible afectado del hecho denunciado. En suma, precisó que ordenó dejar triplicado abierto, a efecto de resolver la situación jurídica por lo que respecta a otras víctimas y por la posible comisión de otros delitos. Tomando en cuenta el contexto anterior, el Juez de amparo ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera.
Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno	Fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.	Remitió adjunto el informe rendido por el fiscal integrador que se reseñó en la fila que antecede.
Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno	Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.	Adjuntó los informes rendidos por sus subordinados, respecto del cumplimiento "total" del fallo protector, del cual se hizo referencia en lo reseñado en los bloques que anteceden.

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno	**********, con el carácter de titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto de Defensoría Pública, como parte quejosa.	Realizó diversas manifestaciones sobre el cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables.
Veinte de diciembre de dos mil veintiuno	Titular del Área de Investigaciones, Evaluación Patrimonial y Conflicto de Interés de la Fiscalía General de la República.	Se agregaron a los autos la copia certificada remitida por dicha autoridad y se le informó que aún no se había emitido resolución sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Del contenido descrito, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós la Juez de amparo declaró cumplido el fallo protector, sin exceso ni defecto, tomando en cuenta las consideraciones que expresó en el acuerdo que ahora se analiza, sin que resulte necesario hacer referencia a éstas, pues ya quedaron especificadas en una consideración jurídica previa.

(B) Análisis de la legalidad del acuerdo de cumplimiento.

Para facilitar el análisis del cumplimiento de los alcances que componen la concesión decretada, este Tribunal Colegiado considera necesario agruparlos por temáticas, a fin de aclarar la posición que sobre cada uno de los elementos enunciados se tiene.

B.1. Concesión respecto de las omisiones de investigación y actos de supervisión.

Sobre la temática analizada, es importante tener en claro que, por lo que hace a las omisiones atribuidas al fiscal integrador, en la sentencia primigenia dictada por el Juez de amparo se concedió la protección constitucional que solicitó la parte quejosa en los términos subsecuentes:

"En las relatadas consideraciones, al ser suficientemente fundados los conceptos de violación analizados, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para que el agente del Ministerio Público de la Fe-

deración adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, haga lo siguiente:

"1. Dentro del término de tres días contado a partir de que cause estado esta sentencia, emita un acuerdo en el que precise detalladamente cuáles son las diligencias pendientes de desahogar, así como las pruebas pendientes de recabar.

"2. En caso de que no existan, determine la averiguación previa ********** y sus acumuladas. En el supuesto de que existan diligencias pendientes de desahogar o pruebas por recabar, ordene su obtención y las lleve a cabo en el término de veinte días hábiles siguientes, contado a partir de la emisión de aquel proveído; una vez obtenidas y desahogadas, determine la averiguación previa en cita, y notifique personalmente al quejoso."

En el recurso de revisión que resolvió este Tribunal Colegiado, se conservó –en sus términos– la concesión decretada por el juzgado de amparo [quedó comprendida en el inciso e) del fallo que resolvió el medio de impugnación interpuesto].

Lo anterior, porque los agravios hechos valer por las autoridades responsables recurrentes resultaron infundados e inoperantes para modificar o revocar la concesión decretada por el órgano de primer grado.

Con independencia de lo anterior, una de las modificaciones que sufrió la entonces sentencia recurrida fue ampliar la protección decretada respecto de los actos relacionados con las omisiones de supervisión, que debían emprender los superiores jerárquicos, a fin de materializar un auténtico acceso a la justicia, con la debida integración de la indagatoria de origen.

Expuesto el breve contexto precedente, este Tribunal Colegiado sostiene que efectivamente se encuentra cumplido sin exceso ni defecto el punto precisado en el número 1 del inciso e) del fallo protector. Esto es, que el fiscal integrador precisó cuáles eran las diligencias pendientes por desahogar, así como las pruebas pendientes de recabar.

Si bien es cierto que del análisis de las constancias que se acompañaron para cumplir con el fallo protector, no se advierte la remisión de un solo acuerdo en que se detallaran las diligencias y pruebas pendientes por recabar, lo cierto es que, semana con semana, el fiscal integrador informó al juzgado de amparo el estado procesal de la indagatoria de origen.

En efecto, de la tabla elaborada por este órgano colegiado se advierte que el fiscal integrador informó periódicamente el avance en la integración de la investigación correspondiente.

Además, no debe perderse de vista que en dichas comunicaciones precisaba las diligencias y recopilación de pruebas que quedaban pendientes, previo a determinarla.

Tan es así que, luego de recopilar las pruebas que estimó necesarias para esclarecer los hechos denunciados, el fiscal integrador determinó la averiguación previa de origen en la que, para lo que interesa al caso analizado, propuso el no ejercicio de la acción penal.

De modo que fue correcto que la Juez de amparo tuviera por cumplido el efecto contenido en el inciso e), número 1, de la ejecutoria de amparo.

En vía de consecuencia, resultó inaplicable el efecto precisado en el mismo inciso, numeral 2, consistente en que "en caso de que no existan, determine la averiguación previa precitada y sus acumuladas." Ello, en la medida en que, como se expresó, el fiscal integrador sí estimó que era necesario desahogar y recopilar información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De ahí que no sea necesario realizar un pronunciamiento al respecto, pues se trataron de supuestos alternativos en la concesión decretada. Esto es, la adopción de uno necesariamente implicaba la inaplicación del otro.

Por otra parte, fue parcialmente adecuado que la Juez de amparo tuviera por cumplido el efecto precisado en el punto 3 del inciso analizado.

Es así, porque de las constancias remitidas por la autoridad responsable encargada de integrar la investigación de origen, se advierte que el cinco de octubre de dos mil veintiuno se propuso el no ejercicio de la acción penal, con lo que se dio cumplimiento a la primera parte del punto especificado, esto es, se determinó la indagatoria.

Al respecto, en su motivo de inconformidad 2, la parte quejosa sostiene que la responsable dio un peso inapropiado a los dictámenes que se elaboraron conforme al Protocolo de Estambul, pues no se ordenó alguna otra clase de pruebas para esclarecer los hechos denunciados.

En ese contexto, destacó que pasó por alto que existe una diversidad de mecanismos para probar la ocurrencia de actos de tortura, sin que éstos deban limitarse a la aplicación del citado protocolo.

Argumento que resulta infundado.

Es así, porque en la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado no se emitió un lineamiento específico para que el fiscal integrador desahogara o recabara determinados medios de prueba.

Por el contrario, se le dejó libertad de actuación en el desempeño de sus labores de investigación. De modo que existía un amplio margen de actuación para llevar a cabo la función que le es encomendada constitucionalmente.

De ahí que la pretensión de la parte inconforme escape del control que se puede realizar a través de este medio de impugnación, por sobrepasar los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional decretada.

Debemos recordar que al calificar el cumplimiento a una ejecutoria de amparo, lo crucial es atender a la materia determinada por la acción constitucional y al límite definido en la respectiva ejecutoria.

Esto es, a los alcances de los efectos concesorios y a su debida atención, sin que sea posible realizar un pronunciamiento sobre la legalidad de la deter-

minación emitida por la autoridad responsable o respecto aquellas cuestiones novedosas a la litis constitucional.

En vía de consecuencia, en nada favorece que el inconforme haya hecho referencia al criterio P. I/2018 (10a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2016654, de rubro siguiente: "TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA."

A pesar de lo anterior, para este Tribunal Colegiado no es inadvertido que al conceder la protección constitucional, el propio juzgador de amparo especificó que esa determinación habría de notificarse a la parte quejosa.

Lo que del estudio de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable no se corrobora.

Si bien se remitió la notificación personal realizada al posible afectado (como lo destacó la autoridad de amparo), es necesario recordar que en el presente juicio de amparo la parte quejosa es el titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de la Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal, no así el posiblemente afectado por los hechos denunciados.

En ese sentido, la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida con defecto, en la medida en que no obra la notificación de la decisión que determinó la averiguación previa, a la parte que promovió el juicio constitucional; efecto que, se insiste, decretó el propio juzgado de amparo y este Tribunal Colegiado convalidó al conocer del recurso de revisión.

De ahí que por lo que respecta al tópico aquí mencionado, será necesario requerir a la autoridad responsable que dé cabal cumplimiento a lo precisado.

En cuanto hace a las funciones de supervisión y coordinación, en su motivo de disenso número 3, la parte inconforme sostiene que las responsables no

cumplieron con el despliegue de sus funciones de forma adecuada, en la medida en que se limitaron a girar instrucciones y enviar información escasa, incompleta o que reproduce el contenido de lo remitido por sus subordinados.

Lo cual no puede equipararse a establecer instrucciones concretas ni específicas tendentes a comprobar que existe una supervisión adecuada, efectiva y seria –estas afirmaciones las realiza, con referencia a un fallo dictado por este órgano colegiado, sin precisar el número de expediente–.

Le asiste razón a la parte inconforme, aunque ello no implicará que se tenga por no cumplida la ejecutoria de amparo, por lo que hace al tópico analizado.

Lo anterior, porque como bien lo refirió, citando lo resuelto por este órgano colegiado (en el amparo en revisión **********), para acreditar que las facultades de supervisión se ejercieron de forma efectiva, es insuficiente que los superiores jerárquicos se limiten, en este caso, a adjuntar los informes rendidos por sus subalternos o a formularles exhortos genéricos, a fin de que se conduzcan bajo los principios rectores de una diligente investigación.

Es así porque resulta ilusorio, tendencioso e, incluso, irrelevante para los fines de la investigación hacer un requerimiento genérico, pues ningún efecto material o de impacto verificable pudiera generar como consecuencia directa del mismo, ya que sería difícilmente controlable y evaluable.

Por el contrario, este órgano colegiado sostiene que para garantizar las facultades de supervisión, los superiores jerárquicos tienen el deber de implementar las acciones y controles necesarios que aseguren la continua y debida integración de las investigaciones que están a cargo de sus subalternos.

Esto es, que el estudio de las indagatorias que están a su cargo –aun de forma indirecta–, permitan verificar el auténtico despliegue de la actividad investigadora, en beneficio de los usuarios de la justicia y de la protección de las partes que pudieran integrar la relación penal.

Consideraciones que se reiteran, para efectos del precedente sentado por este órgano colegiado en la tesis I.9o.P.57 P (11a.),[7] de título, subtítulo y texto siguientes:

"FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.

"Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables a diversas personas titulares de distintas Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la República, a quienes les atribuyó la omisión de supervisar la debida y diligente integración de una carpeta de investigación. Durante la sustanciación del procedimiento constitucional, una de ellas (la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) rindió su informe justificado y negó la omisión reclamada; para acreditar su postura, exhibió dos oficios dirigidos a sus subalternos, en los cuales se limitó a manifestarles que coordinaran, ordenaran, supervisaran e instruyeran a los agentes a su cargo, sin expresar alguna directriz precisa.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requerimientos genéricos efectuados por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, son insuficientes para acreditar que sus facultades de supervisión han sido ejercidas de forma efectiva. De modo que, para tenerlas por satisfechas, es indispensable que adopte las acciones y controles que aseguren la continua y debida integración de las investigaciones que están a cargo de sus subalternos. Lo que se traduce en establecer instrucciones específicas que atiendan a las particularidades de un asunto concreto, que permitan impulsar materialmente una indagatoria.

[7] Undécima Época, con número de registro digital: 2024998, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materias penal y administrativa, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4509.

"Justificación: Se sostiene dicha postura, en la medida en que resulta ilusorio, tendencioso e, incluso, irrelevante para los fines de la investigación, hacer un requerimiento genérico, pues ningún efecto material o de impacto verificable puede generar, como consecuencia directa del mismo. Razón por la cual, avalar un posicionamiento como el descrito, implicaría una transgresión a un auténtico acceso a la justicia, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sin embargo, en el caso sometido a consideración, las facultades de supervisión se tienen por satisfechas, en vía de consecuencia por las acciones realizadas por el fiscal integrador, en razón de que las constancias remitidas permiten concluir que la investigación siguió su curso, pues se llevaron a cabo diligencias con las cuales pretendieron esclarecer los hechos denunciados hasta la determinación de la indagatoria correspondiente.

De modo que los efectos comprendidos en los incisos b), c) y f) quedaron cumplidos, por las razones expuestas en el presente apartado.

B.1. Concesión respecto del Renadet.

Por lo que respecta al Renadet, en su agravio identificado como 1.1, el inconforme sostiene que el acceso al sistema "presuntamente contenido en el vínculo electrónico *https://renadetfgr.org.mx* es restringido, razón por la cual ha sido imposible verificar".

Argumento que resulta infundado.

Se explica.

En inicio, es importante tener en cuenta que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura.[8]

[8] Están disponibles para su consulta electrónica en la liga siguiente: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638395&fecha=15/12/2021#gsc.tab=0*

De la lectura del artículo primero transitorio,[9] se advierte que el citado instrumento entraría en vigor el día siguiente de su publicación en aquel medio oficial.

Ante tal contexto, la autoridad de amparo de primer grado tenía la obligación de tomar en cuenta el citado instrumento normativo al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento –o no– del fallo protector, en la medida en que constituye un hecho notorio, al haberse puesto del conocimiento al público en general y las autoridades estatales, con motivo de su publicación en el medio oficial referido. De ahí que fuera oponible para resolver una controversia judicial.

Recordemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006,[10] sostuvo que un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, "es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, se comparte el criterio I.3o.C.26 K (10a.), pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2003033, de rubro siguiente: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."

Incluso, no debe perderse de vista la emisión de dichos lineamientos, directa o indirectamente, estuvo relacionada con la ejecución del fallo emitido en

[9] "Primero. El presente instrumento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

[10] El criterio está publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

el expediente de análisis, como lo refirió la autoridad responsable en una de las comunicaciones remitidas durante la ejecución de la sentencia, al indicar lo siguiente:[11]

"La segunda fase corresponde el generar los convenios entre la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas de la República Mexicana, para realizar el desarrollo tecnológico y de infraestructura para su implementación, a fin de que puedan agregar, editar y consultar la información de las carpetas de investigación de delitos de tortura y tratos o penas crueles e inhumanos del fuero común. **En esta segunda fase,** la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura está en coordinación y colaboración con la Coordinación de Asesores de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, por lo que se encuentran elaborando los lineamientos para la operación del Renadet, que tiene por objeto regular la integración, operación, conservación y funcionamiento del mismo, estableciendo los procedimientos que permitan garantizar la integridad, calidad y seguridad de la información.

"…

"6. El titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, por diverso ********** de veintisiete de abril del presente año, dirigido al director de Amparo, autoridad responsable en suplencia por ausencia del director general de Control de Juicios de Amparo por suplencia del fiscal general de la República, por el que comunica que en relación con las gestiones y avances realizados respecto al Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet), **se encuentra en la segunda fase de implementación del Registro Nacional del Delito de Tortura,** por lo que la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura en coordinación y colaboración con la Coordinación de Asesores de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, **finalizó la elaboración de los lineamientos para la operación del Registro que nos ocupa, por lo cual se encuentran en revisión.**" (énfasis añadido)

[11] Hoja 779 a 780 del tomo I, del juicio de amparo analizado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la expedición y publicación de los citados lineamientos ocurrió el quince de diciembre de dos mil veintiuno; de modo que si la calificación del fallo protector se realizó hasta el dieciocho de mayo del año en curso, resulta evidente que estuvieron en condiciones de tomarse en cuenta para emitir el pronunciamiento respectivo.

Precisado lo anterior, no asiste la razón a la parte recurrente en el agravio que formula, en la medida en que los propios lineamientos, en su artículo primero "objeto", establece que el Renadet, como herramienta de investigación, será para uso y conocimiento exclusivo de las autoridades de investigación. Asimismo, acota, como herramienta de información estadística, será de acceso general para las instituciones de procuración de justicia y "las demás autoridades que intervengan."

La norma en cita dispone lo subsecuente:

"Primero. Objeto. … El Registro Nacional del Delito de Tortura, como herramienta de investigación, **será para uso y conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas** y, como herramienta de información estadística, será de acceso general para las instituciones de procuración de justicia y las demás autoridades que intervengan." (énfasis añadido)

De modo que la restricción alegada por la parte recurrente encuentra su fundamento en los citados lineamientos.

Sin que lo aquí afirmado implique asumir un posicionamiento sobre la constitucionalidad –o no– de la citada restricción, pues no constituye materia de este juicio constitucional y mucho menos de la litis del presente asunto.

En el argumento identificado con el punto 1.2, el inconforme alegó que tampoco se encuentra cumplido el fallo protector, porque la autoridad responsable no acreditó la suscripción de convenios con las Fiscalías locales, como la realización de procesos relativos al tratamiento de la información, reportes y administración.

Al respecto, asiste razón al inconforme, en razón de que las constancias que conforman el expediente analizado no son suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento –o no– de la ejecutoria de amparo.

Ello, en la medida en que, derivado de la expedición de los lineamientos mencionados en el apartado que antecede, se emitió un "Anexo Técnico de los Lineamientos L/002/2021, de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura",[12] en el cual se puntualizó:

"Que el 15 de diciembre de 2021, en el marco de la XLV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se adoptó el acuerdo 'CNPJ/XLV/02/2021'. Bases de Colaboración del Registro Nacional del Delito de Tortura, por el cual **las personas integrantes del órgano colegiado aprobaron y suscribieron las Bases de Colaboración del Registro Nacional del Delito de Tortura, con lo cual se adhirieron a los Lineamientos L/002/2021 en comento,** y." (énfasis añadido)

Asimismo, del análisis de los documentos publicados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (integrada por el fiscal general de la República, así como por los titulares de las instancias de procuración de justicia de las entidades del país y el secretariado técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5o., fracción XIV, de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia),[12] (sic) se advierte que el Acuerdo CNPJ/XLV/02/2021, tomado el quince de diciembre de dos mil veintiuno,[13] consistió:

---

[12] Disponibles en su versión electrónica en la liga siguiente:
https://renadet.fgr.org.mx/assets/docs/Anexo%20T%C3%A9cnico%20L-002-2021%20.pdf
12 (sic) "Artículo 5o. Para los efectos de estos estatutos se entenderá por:
"…
"XIV. Integrantes: El procurador general de la República, los titulares de las instancias de procuración de justicia de las entidades del país y el secretariado técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia."

[13] Disponibles en su versión electrónica en la liga siguiente:
http://www.cnpj.gob.mx/Sesin%20Ordinaria/XLV%20Asamblea%20Plenaria%20de%20la%20Conferencia%20Nacion al%20de%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia.pdf

"Bases de colaboración del Registro Nacional del Delito de Tortura. Las personas integrantes de la asamblea plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tomamos conocimiento del proyecto final de las Bases de colaboración del Registro Nacional del Delito de Tortura, lo aprobamos y suscribimos las Bases en cuestión, con lo cual nos adherimos a los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura emitidos por el fiscal general de la República el 30 de noviembre de 2021."

En efecto, si el estudio del cumplimiento del fallo protector ocurrió hasta el dieciocho de mayo del presente año, la Juez de amparo estuvo en condiciones de solicitar a las autoridades responsables la ampliación de los informes rendidos durante la ejecución de la sentencia, a fin de esclarecer el contexto analizado y pronunciarse, de forma completa, pues se desconoce si la información destacada puede tener –o no– impacto en la decisión adoptada, respecto de la concesión de los efectos decretada.

De modo que, al no conocer con precisión la información indicada, fue incorrecto que la Juez de amparo declarara cumplida la ejecutoria de amparo, por lo que hace al tópico analizado en este apartado.

Atento a lo anterior, resulta necesario que la autoridad constitucional de primer grado formule un requerimiento, previo a asumir un posicionamiento, sobre la pretensión expuesta por la parte inconforme en la temática que nos ocupa.

Por lo que respecta al registro de la persona posiblemente afectada, con motivo de los hechos denunciados, en su agravio 1.3 el inconforme resaltó que la información que fue remitida para acreditar el cumplimiento del fallo protector fue idéntica a la que, en su momento, este Tribunal Colegiado restó valor convictivo para tener por corroborada la existencia del Renadet. Anexó las capturas de pantalla remitidas por las autoridades responsables, respecto del registro del posible afectado en el sistema del Renadet.

No asiste razón a la parte quejosa, porque si bien la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la

República, remitió diversas capturas de pantalla donde se advierte el registro de "datos de carpeta de investigación", similares a las que se allegaron durante la sustanciación del sumario constitucional,[14] lo cierto es que debe tomarse en cuenta que el fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura remitió una "constancia de registro de la víctima", en el Renadet, con número de folio **********, fechado el ocho de junio de dos mil veintiuno, el cual cuenta con un sello digital de autenticidad que no se controvirtió durante la etapa de ejecución que ahora se analiza.[15]

Lo que se corrobora con diversa constancia de registro en el Renadet, con número de folio ********** que, igualmente, cuenta con sello digital de autenticidad, sin que dicho documento fuera discutido.

De ahí que no asiste la razón a la parte inconforme en el agravio identificado con el número 1.3, porque contrario a lo que afirma, existen diversas constancias que acreditan el registro en el Renadet del posible afectado por los hechos denunciados; constancias que son distintas a las que se allegaron durante la sustanciación del juicio constitucional y que su autenticidad no fue controvertida.

Finalmente, el inconforme añadió que "no basta que el nombre de la persona sobreviviente de tortura se encuentre en el Renadet, también deben registrarse el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables, el estatus de las investigaciones, información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante."

Agravio que es fundado, porque de conformidad con lo dispuesto por el numeral 84 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y

[14] Fojas 61 a 66 del tomo II del juicio de amparo analizado.
[15] Foja 87 del tomo II del juicio de amparo analizado.

otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,[16] los datos que menciona la parte inconforme deben obrar registrados en el Renadet.

Lo que no se encuentra corroborado con las constancias que se analizan con motivo de la ejecución de la sentencia protectora.

Toda vez que a foja 92 del tomo II del juicio de amparo, origen de la presente inconformidad, el fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República, adjuntó "constancia de registro de la víctima" con folio **********, y fecha de registro de ocho de junio de dos mil veintiuno a las "6:36 pm" de la víctima **********, quien quedó registrado en la plataforma del Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet), con "sello digital de autenticidad".

Y a foja 188 del tomo II del juicio de amparo, origen de la presente inconformidad, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa **********, adscrito a la Coordinación ********** de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República, exhibió el listado de diversas víctimas dentro de las cuales se encuentra el registro del posible afectado ********** en el Renadet.

Con la precisión de que este Tribunal Colegiado no pasa desatendido que si bien la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, remitió diversas capturas de pantalla, éstas aparentemente corresponden al registro de "datos de carpeta de investigación", no así a la información capturada en el Renadet.

Se deduce esta conclusión, en la medida en que si las constancias de registro en el Renadet, remitidas por las autoridades responsables, precisan que el ocho de junio de dos mil veintiuno, fue la data en la que se registró a los posibles afectados en el sistema correspondiente; la información que presentó la fiscal especializada en Materia de Derechos Humanos, el tres de junio de la misma

[16] "Artículo 84. El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos."

anualidad, presumiblemente no corresponde a la información dada de alta en el instrumento mencionado, por no ser coincidente con la fecha de registro.

Aun suponiendo sin conceder, que se tratara de la captura en citado registro, lo cierto es que no cuenta con la totalidad de información que por ley debe registrarse.

Por tal motivo y con las constancias allegadas al juicio constitucional analizado, este órgano colegiado concluye que el registro del posible afectado en el Renadet se cumplió con defecto, en la medida en que no existe evidencia que permita corroborar que se llevó a cabo con las formalidades de la legislación aplicable, tomando en cuenta que el fallo protector se sustentó toralmente en la legislación especializada.

De ahí que para dar debido cumplimiento al fallo protector, las acciones que las autoridades responsables emitan para acatarlo, deben sustentarse en el marco normativo aplicable, utilizado en la ejecutoria concesoria.

Y, al no haberlo realizado así, el fallo protector está cumplido con defecto.

Es de destacar que similar criterio establecido en esta resolución, fue emitido en las resoluciones de los recursos de inconformidad ********** e inconformidad **********, sesionadas por este Tribunal Colegiado.

Finalmente, la Juez de amparo no pasó por alto la jurisprudencia 1a./J. 63/2015 (10a.), citada por el ahora inconforme, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2010089, de título y subtítulo siguientes: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA."

Lo anterior, en la medida en que en el auto que ahora se analiza se aprecia que, efectivamente, la autoridad de amparo emitió un pronunciamiento sobre las manifestaciones realizadas por la parte quejosa. De ahí que contrario a lo que pretendió argumentar el inconforme, no se soslayó tal criterio.

Ante lo fundado de los agravios destacados en párrafos precedentes y del estudio oficioso emprendido por este órgano colegiado –respecto a una deficiencia advertida y no alegada–, lo procedente es declarar fundado el recurso planteado.

Para tal efecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2015 (10a.), que cita la parte inconforme en su escrito de agravios, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2009651, de rubro siguiente: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El recurso interpuesto es fundado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; solicítese acuse de recibo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Ramírez Benítez (presidente y ponente), Emma Meza Fonseca y Michele Franco González.

En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2014 (10a.), 1a./J. 55/2015 (10a.) y 1a./J. 63/2015 (10a.) y aisladas P. I/2018 (10a.) y I.3o.C.26 K (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas, 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo I, mayo de 2014, página 476; 21, Tomo I, agosto

de 2015, página 406; 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1487 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 338, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1996, respectivamente.

La tesis aislada I.9o.P.57 P (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables a diversas personas titulares de distintas Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la República, a quienes les atribuyó la omisión de supervisar la debida y diligente integración de una carpeta de investigación. Durante la sustanciación del procedimiento constitucional, una de ellas (la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) rindió su informe justificado y negó la omisión reclamada; para acreditar su postura, exhibió dos oficios dirigidos a sus subalternos, en los cuales se limitó a manifestarles que coordinaran, ordenaran, supervisaran e instruyeran a los agentes a su cargo, sin expresar alguna directriz precisa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requerimientos genéricos efectuados por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, son insuficientes para acreditar que sus facultades de supervisión han sido ejercidas de forma efectiva. De modo que, para tenerlas por satisfechas, es indispensable que adopte las acciones y controles que aseguren la continua y debida integración de las investigaciones que están a cargo de sus subalternos. Lo que se traduce en establecer instrucciones específicas que atiendan a las particularidades de un asunto concreto, que permitan impulsar materialmente una indagatoria.

Justificación: Se sostiene dicha postura, en la medida en que resulta ilusorio, tendencioso e, incluso, irrelevante para los fines de la investigación, hacer un requerimiento genérico, pues ningún efecto material o de impacto verificable puede generar, como consecuencia directa del mismo. Razón por la cual, avalar un posicionamiento como el descrito, implicaría una transgresión a un auténtico acceso a la justicia, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/11 P (11a.)

Amparo en revisión 89/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretarios: Mario Alberto García Acevedo y Sara Helena Guerrero Varela.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 24/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 26/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 30/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretarios: Mario Alberto García Acevedo y Arturo Baca Contreras.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 23/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 46/2018. SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE PUEBLA "1", EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 2 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS HUGO LUNA BARAIBAR. SECRETARIO: ALEJANDRO RAMOS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Para analizar la procedencia del recurso de revisión fiscal se debe atender al contenido de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, que son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 163273
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 150/2010
"Página: 694

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO

DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.

"Contradicción de tesis 256/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Tesis de jurisprudencia 150/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.

"Nota: Por ejecutoria del quince de junio de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

"Novena Época
"Registro digital: 161765

"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, junio de 2011
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 71/2011
"Página: 326

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.

"Contradicción de tesis 19/2011. Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

30 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

"Tesis de jurisprudencia 71/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

"Nota: Las tesis 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 citadas, aparecen publicadas con los rubros: 'REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.' y 'REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.' en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001 y XXVI, octubre de 2007, páginas 427 y 394, respectivamente."

Así, del contenido de las referidas jurisprudencias y de sus correspondientes ejecutorias se desprende que al estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, debe atenderse a lo siguiente:

A. Analizar, en principio, si en el caso la nulidad decretada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia recurrida, decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo, o si lo fue por un vicio formal.

En caso de estar en presencia de una nulidad por un vicio formal, deberá desecharse por improcedente el recurso de revisión fiscal.

B. Si se está en presencia de una nulidad decretada por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, analizar a la luz de lo planteado por la autoridad recurrente o, incluso, de

oficio, la procedencia del recurso, salvo que se trate de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C. En caso del supuesto de procedencia a que refiere la fracción II, la autoridad, por disposición expresa de la ley, debe razonar la importancia y trascendencia del asunto.

D. Si del estudio que emprenda el órgano jurisdiccional federal concluye que el recurso es procedente, por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá plasmarlo así.

E. De considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, no debe exponer las razones por las cuales no se sitúa en cada uno de los supuestos, salvo que la autoridad recurrente vierta argumentos para justificar la procedencia del recurso, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 161188
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Materia: administrativa
"Tesis: VI.3o.A. J/82
"Página: 1134

"REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE

SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.', así como a las ejecutorias de las que derivaron, para estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe realizar lo siguiente: 1) Analizar, en principio, si la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo o si lo hizo por uno formal (falta de fundamentación y motivación) y, en caso de estar en este último supuesto, desecharlo por improcedente. 2) Si la nulidad se declaró por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, examinar, a la luz de lo argumentado por la recurrente o incluso de oficio, las hipótesis de procedencia del señalado medio de impugnación contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate de la prevista en su fracción II. 3) En caso de encontrarse en el supuesto a que se refiere la citada fracción II, el estudio se hará con base en lo razonado sobre la importancia y trascendencia lo cual, por disposición expresa de la ley, corresponde a la autoridad demandada. 4) Si se concluye que es procedente por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá así plasmarlo, y 5) Para el caso de considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, es innecesario que exponga las razones de esa conclusión, salvo que la autoridad vierta argumentos para justificar tal procedencia, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"Revisión fiscal 40/2011. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria y otras. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Miguel Arroyo Herrera.—Revisión fiscal 23/2011. Jefa del Departamento Contencioso, por ausencia del Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Guerrero Durán.—Revisión fiscal 27/2011. Administradora

Local Jurídica de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.—Revisión fiscal 42/2011. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras. 3 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.—Revisión fiscal 47/2011. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras. 3 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretario: Juan de Dios Uri Israel Téllez García.

"Nota: Las tesis 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXXIII, junio de 2011, páginas 694 y 326, respectivamente."

Ahora bien, en el presente caso, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la sentencia recurrida, realizó los pronunciamientos siguientes:

a) Declaró la nulidad de los actos de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales **********,********** y ********** (anteriormente **********, ********** y **********), en virtud de que respecto de los dos primeros créditos se actualizó la figura de la prescripción, y el último crédito fue revocado y dejado sin efectos con antelación y, por vía de consecuencia, la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación impugnada, en los términos precisados en los considerandos sexto y noveno del fallo recurrido; y,

b) Declaró la nulidad de los actos de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales ********** y ********** (anteriormente ********** y **********), porque la autoridad ejecutora carece de competencia para actualizar tales créditos y, por vía de consecuencia, la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación impugnada, en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno del fallo recurrido.

Cabe señalar que la primera nulidad [inciso a)] fue en atención a un vicio de fondo, pues en los considerandos sexto y noveno de la sentencia recurrida

la Sala declaró la nulidad de los actos de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales **********, ********** y ********** (anteriormente **********, ********** y **********), y de la resolución recaída al recurso de revocación, por las siguientes razones:

1) Que con base en los hechos advertidos del Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios que se lleva en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativos al juicio contencioso administrativo **********, se concluye que los actos de ejecución consistentes en el mandamiento de ejecución con número de folio **********, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, así como el acta de requerimiento de pago diligenciada el diez de diciembre de dos mil catorce, para hacer efectivo el crédito fiscal **********, actualmente controlado con el número **********, resultan ilegales, al haber quedado desvirtuados los fundamentos y motivos de su emisión.

2) Que ello es así, porque si el crédito fiscal ********** fue revocado y dejado sin efectos, mediante la resolución contenida en el oficio **********, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, exhibida como prueba dentro del juicio contencioso administrativo **********, desde esa fecha dejó de tener existencia.

3) Que lo anterior no fue advertido por la autoridad fiscal al emitir el mandamiento de ejecución con número de folio **********, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, ni por la autoridad emisora del recurso de revocación **********, lo que sin duda lleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber quedado desvirtuados los fundamentos y motivos de su emisión.

4) Que respecto a los créditos fiscales ********** y **********, actualmente controlados con los números ********** y **********, se desprende que la actora impugnó su legalidad mediante el juicio contencioso administrativo **********, el cinco de octubre de dos mil cinco, es decir, antes de la fecha en que se hicieran exigibles, toda vez que su resolución determinante le fue notificada el veintidós de julio de dos mil cinco.

5) Que en dicho juicio la accionante solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y que ésta le fue concedida mediante auto de dos

de enero de dos mil seis, la cual dejó de surtir efectos el veinticinco de mayo de dos mil siete, por ser la fecha en que se resolvió el juicio de amparo directo AD. **********, del índice de este Tribunal Colegiado.

6) Que entonces el término de prescripción respecto a los créditos fiscales ********** y **********, actualmente controlados con los números ********** y **********, se considera iniciado a partir del seis de octubre de dos mil cinco; sin embargo, éste se vio suspendido a partir del dos de enero de dos mil seis y hasta el veinticinco de mayo de dos mil siete, reiniciándose el veintiséis de mayo de dos mil siete; empero, haciendo el cómputo correspondiente, tenemos que de este último día a la fecha de emisión de los mandamientos de ejecución ********** y **********, de cuatro de diciembre de dos mil catorce y el levantamiento de las actas de requerimiento de pago y embargo de diez de diciembre de dos mil catorce, controvertidas vía recurso de revocación **********, resulta incuestionable que transcurrieron siete años seis meses, lo que pone de manifiesto que sí se configuró la prescripción alegada respecto a los aludidos créditos fiscales, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de los mandamientos de ejecución antes mencionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la citada ley.

7) Que no es óbice para lo anterior el hecho de que al contestar la demanda, la enjuiciada haya exhibido como pruebas las actas de requerimiento de pago y embargo de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, y que haya manifestado que con éstas se vio interrumpido el plazo de la prescripción de los créditos fiscales ********** y **********, pues al tratarse de actos de ejecución realizados antes de la fecha en que se vio suspendido el término de la prescripción, resulta intrascendente emitir pronunciamiento respeto a su legalidad, ya que cualquiera que fuese la conclusión a la que se llegara en nada variaría la configuración de la prescripción de los créditos fiscales aludidos.

8) Que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al recurso de revocación, en virtud de que la misma derivaba de actos viciados de origen, como eran los multicitados actos de ejecución.

Como se ve, esta primera nulidad decretada en la sentencia recurrida involucra –en parte– la figura jurídica de la prescripción, siendo conveniente precisar que al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2016, determinó que el vicio relativo a la actualización de la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis en el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución impugnada.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2013377
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 192/2016 (10a.)
"Página: 666

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. Para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación. En este sentido, el indicado medio de defensa procede contra sentencias en las que se declare la nulidad del acto impugnado por actualizarse la prescripción del crédito fiscal, al constituir una resolución de fondo, ya que el análisis de esa figura jurídica implica el pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, mediante el cual se les libera de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo, esto es, como consecuencia de la prescripción del crédito fiscal.

"Contradicción de tesis 107/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Décimo Cuarto Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

"Tesis y criterio contendientes:

"Tesis PC.XIV. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: 'REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.', aprobada por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2584, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 79/2016.

"Tesis de jurisprudencia 192/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

"Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese orden de ideas, la nulidad decretada por la Sala, en esa parte de la sentencia recurrida, fue en torno a la sustancia o fondo de la resolución impugnada, pues liberó a la actora de una obligación determinada, ya que anuló la resolución impugnada, porque consideró que a la fecha en que se emitieron los actos de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales (********** y ********** –anteriormente ********** y **********–), éstos ya habían prescrito.

Lo mismo acontece con la nulidad decretada respecto a los actos de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal ********** (anteriormente **********), pues dicha nulidad obedeció a que al momento de emitirse los aludidos actos de ejecución, tal crédito fiscal ya había sido revocado y dejado sin efectos.

Por tanto, esa nulidad implicó una declaración sobre la inexigibilidad de la obligación a cargo de la contribuyente, resolviendo de esa manera sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio, por lo que resulta inconcuso que se trata de una nulidad por vicio de fondo.

Por otra parte, se destaca que la segunda nulidad [inciso b)] se motivó por un vicio formal, ya que la Sala declaró la nulidad de los diversos actos de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales ********** y **********(anteriormente ********** y **********) y de la resolución recaída al recurso de revocación impugnada, ya que la autoridad ejecutora carecía de competencia para realizar la actualización de los mencionados créditos fiscales, materia de cobro.

Así, tal nulidad no hizo pronunciamiento alguno en torno a la sustancia o fondo de la resolución impugnada, ya que únicamente consideró que la autoridad ejecutora carecía de competencia para realizar la actualización de los créditos fiscales.

Robustece que el análisis de la competencia de la autoridad constituye un aspecto de forma, la adición del penúltimo párrafo al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, que establece:

"Artículo 51.

"...

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor."

El transcrito párrafo evidencia que el legislador estableció que el análisis de la competencia de la autoridad no constituye un aspecto del fondo del asunto, ya que precisamente el legislador vinculó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a que cuando advierta dicha incompetencia y existan conceptos de impugnación encaminados a controvertir "el fondo del asunto" deberá analizarlos y si alguno de ellos resultara fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Obligación que debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese tribunal a partir del once de diciembre de dos mil diez, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

Así, la nulidad en comento fue motivada por un vicio formal, no porque se avocara a analizar un aspecto en torno a la sustancia o fondo de la resolución impugnada y que derivado de ello declarara la existencia de un derecho o la inexigencia de una obligación, sino porque la autoridad ejecutora carecía de competencia para actualizar los créditos fiscales materia de cobro.

Al caso resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2009290
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 67/2015 (10a.)
"Página: 1064

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE

DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

"Contradicción de tesis 42/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 656/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver la revisión fiscal 157/2014.

"Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

"Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).', respectivamente.

"Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De lo hasta aquí expuesto se advierte que en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo del asunto, siendo esto último, en principio, lo que haría procedente el recurso, en el entendido de que lo único que podría constituir materia de análisis en la revisión serían los agravios dirigidos a combatir los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma.

En efecto, sobre este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), que establece:

"Décima Época
"Registro: 2006487
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 37/2014 (10a.)
"Página: 1006

"REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA. En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusivamente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior.

"Contradicción de tesis 31/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio

A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis VI.1o.A.54 A (10a.), de rubro: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1520.

"Tesis I.1o.A.12 A (10a.), de rubro: 'VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.', aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2704.

"Tesis de jurisprudencia 37/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Conforme al criterio jurisprudencial transcrito, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión fiscal interpuesto contra sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma deberá avocarse, exclusivamente,

al estudio de los agravios encaminados a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los diversos referentes a los vicios formales, pues estimar que también deba atender estos últimos traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del recurso de revisión fiscal, esto es, su carácter excepcional en cuanto a su procedencia.

Así, el criterio de referencia parte de la base de que en la sentencia impugnada se contiene tanto un pronunciamiento de forma como de fondo y que, además, la autoridad recurrente hace valer agravios para combatir ambos tipos de vicios (fondo y forma), estableciendo a partir de ello una regla sobre la manera en que se deben calificar tales agravios.[1]

No obstante lo anterior, en el presente caso se advierte que la autoridad recurrente se limita a esgrimir agravios encaminados a combatir aspectos formales del asunto, no así vicios de fondo.

En efecto, en una parte de su único agravio, las autoridades recurrentes alegan que la sentencia recurrida realizó una indebida interpretación de la figura de la preclusión procesal, al analizar un argumento que hizo valer la actora al ampliar la demanda de nulidad, cuando ya había precluido su derecho para hacerlo valer, pues pretendió controvertir los mandamientos de ejecución impugnados hasta dicha ampliación cuando tales actos eran de su pleno conocimiento desde la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que fue ahí cuando debió controvertirlos y no hasta la ampliación de demanda, en franca violación al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia número VI.3o.A. J/67, de este Tribunal Colegiado, de rubro: "PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO."

[1] En efecto, del análisis efectuado a la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en comento, dictada en la contradicción de tesis 31/2014, se advierte que en los recursos de revisión fiscal que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se hicieron valer agravios para combatir tanto el pronunciamiento de fondo como de forma.

Que entonces la Sala se pronunció respecto a argumentos de los cuales estaba impedida jurídicamente para hacerlo, al haber operado la preclusión procesal, pues como se dijo al contestar la ampliación de demanda, los argumentos vertidos hasta la ampliación en contra de los mandamientos de ejecución eran inoperantes, ya que los conoció desde la interposición de su escrito inicial de demanda, respecto de lo cual omitió pronunciarse la Sala.

En otra parte de su agravio, las inconformes alegan que también resulta ilegal el fallo que se recurre, al sustentarse en premisas erróneas, pues de manera equívoca concluyó que la entonces Administración Local de Recaudación de Puebla Norte al emitir los mandamientos de ejecución impugnados, no fundó su competencia para actualizar los créditos fiscales a cobrar.

Que la Sala soslayó que la actualización de contribuciones opera por ministerio de ley y no así por el ejercicio de alguna potestad de la autoridad.

Que las entonces Administraciones Locales de Recaudación tenían competencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el momento de la emisión de los mandamientos de ejecución impugnados, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, lo que no está a discusión.

Que la actualización del monto de los créditos fiscales opera por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, y no así por el ejercicio de facultad alguna de autoridad.

Que el monto de las contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país; luego, la actualización no es una potestad de la autoridad fiscal, sino que por ministerio de ley se efectúa ante la falta de pago oportuno, el transcurso del tiempo y los cambios de precios en el país.

Que si no está a discusión que la autoridad fiscal tiene la facultad para cobrar las contribuciones a través del procedimiento administrativo de ejecución, es inconcuso que el cobro debe ser de la contribución actualizada, esto es, en

relación con el pago que no se ha efectuado y por el paso del tiempo y cambio de precios en el país y, consecuentemente, los mandamientos de ejecución resultan ajustados a derecho, pues fundó la autoridad su competencia para cobrar las contribuciones.

Que la Sala soslayó que de acuerdo con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, por lo que es incorrecta la conclusión de la Sala relativa a que la autoridad fiscal debió fundar su competencia para actualizar las contribuciones a cobrar, pues la actualización no modifica la naturaleza jurídica de la cantidad de la contribución a pagar.

De lo antes sintetizado se observa que la autoridad recurrente se limita a plantear diversas violaciones formales, como son: a) La figura de la preclusión, porque la Sala analizó un argumento (prescripción) que se hizo valer hasta la ampliación de la demanda de nulidad cuando ya había precluido el derecho de la actora para plantearlo; y, b) La competencia de la autoridad ejecutora para actualizar los créditos fiscales.

Así, en ninguna parte del recurso se controvierte el pronunciamiento de fondo que motivó a la Sala a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, tales como si los créditos fiscales (********** y ********** –anteriormente **********y **********–), materia de cobro, efectivamente habían prescrito, y si el crédito fiscal ********** (anteriormente **********), también materia de cobro, fue dejado sin efectos con antelación a los actos de ejecución impugnados.

En lugar de combatir las consideraciones de fondo, la inconforme pretende que se estudien únicamente las violaciones formales antes precisadas, las cuales no pueden ser materia de estudio en el presente recurso, atendiendo precisamente a las razones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), antes transcrita.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial no trató el caso que nos ocupa ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma, dejando de combatir los vicios de fondo (únicos que podrían ser materia de análisis en el recurso de revisión).

Esto es, no estableció si el recurso de revisión debe declararse improcedente, porque la recurrente se limitó a impugnar vicios formales y a su vez omitió plantear agravios tendientes a combatir las consideraciones de fondo, o bien, declarar procedente el recurso y calificar únicamente como inoperantes de suyo los agravios de forma.

No obstante ello, del propio contenido de esa jurisprudencia y de la ejecutoria que le dio origen se puede determinar que tal medio de impugnación debe declararse improcedente cuando la recurrente omite esgrimir agravios relacionados con el fondo del asunto y se limita a cuestionar aspectos de forma.

Ello es así, porque atendiendo a lo resuelto en la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la multicitada jurisprudencia, en el recurso de revisión fiscal únicamente se pueden estudiar los agravios encaminados a atacar la actualización de los vicios de fondo, ya que ello es acorde al carácter excepcional de ese recurso y a las diversas jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre su procedencia.

Lo anterior permite determinar que de no existir agravios relacionados con el fondo, tampoco existirá razón para declarar procedente el recurso de revisión, pues en ese caso el Tribunal Colegiado no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justificaría la procedencia del citado medio de impugnación, habida cuenta que el legislador estableció su procedencia para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia en nuestro sistema jurídico mexicano, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos en contra de los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

Por tanto, en aquellos recursos de revisión en que se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omita esgrimir agravios en contra de los vicios de fondo, el recurso respectivo debe declararse improcedente, pues tal manera de impugnación no es acorde al carácter excepcional de ese recurso y a las diversas jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre su procedencia.

Así las cosas, el presente recurso de revisión resulta improcedente, porque no obstante que en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de fondo como de forma, la recurrente se limita a esgrimir agravios encaminados a combatir aspectos formales, no así vicios de fondo (como se evidenció en párrafos anteriores), no existiendo razón que justifique calificar como procedente un recurso en el que no existirá un pronunciamiento de fondo, sino únicamente la declaratoria de inoperancia de los agravios, no siendo ésta la finalidad del legislador al establecer la procedencia del recurso; además de que determinar su procedencia iría en detrimento al derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional relativo a la pronta impartición de justicia.

Por las razones antes expuestas, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión fiscal.

SÉPTIMO.—Dado lo improcedente del recurso de revisión fiscal principal, lo conducente es desechar la revisión adhesiva que formula la parte actora en el juicio de nulidad, porque la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues conforme al artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sigue la suerte procesal de éste y, por lo tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal.

Así, el desechamiento de la revisión fiscal principal trasciende evidentemente a la revisión adhesiva interpuesta por la actora en el juicio de nulidad.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 1003128
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* de 2011
"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN Décima Sección – Recursos
"Materia: común

"Tesis: 1249
"Página: 1409

"REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

"Amparo directo en revisión 1864/95. Nacional Financiera, S.N.C., Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso Público denominado Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT). 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

"Amparo en revisión 1273/97. Leopoldo Ortega Hernández y otros. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

"Amparo en revisión 1020/97. Inmobiliaria Maesa, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

"Amparo en revisión 1102/97. Integradora Mexicana de Carga y Servicios, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

"Amparo en revisión 2342/97. Fletes Tres Cuencas, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

"Tesis de jurisprudencia 70/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto

Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 383, Primera Sala, tesis 1a./J. 70/99; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 384.

"*Apéndice* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 333, Primera Sala, tesis 389."

En consecuencia, se desecha la revisión adhesiva interpuesta por la parte actora en el juicio de nulidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público, el jefe del Servicio de Administración Tributaria y la autoridad demandada, contra la sentencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad número **********.

SEGUNDO.—Se desecha el recurso de revisión fiscal adhesiva interpuesto por la parte actora en el juicio de nulidad.

Notifíquese; y regístrese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Miguel Ángel Ramírez González, Carlos Hugo Luna Baraibar y Manuel Rojas Fonseca, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 68, 98, 104, 108, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/67 y la parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 31/2014 y 107/2016 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 911; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 986 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 639, con números de registro digital: 169653, 25041 y 26857, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado por vicios de fondo y de forma; sin embargo, en el recurso de revisión fiscal la autoridad recurrente se limitó a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, cuando se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omita plantear agravios contra los aspectos de fondo, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", cuando en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo, este último, en principio, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en el entendido de que lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma, los cuales deben declararse inoperantes. Así, dicho criterio parte de la base de que la autoridad hace valer agravios para controvertir ambos tipos de vicios (fondo y forma), a partir de lo cual se fijó una regla sobre la manera en que se deben calificar; empero, no trató el caso ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma, sin hacerlo con los de fondo; esto es, no indicó si el recurso debe declararse improcedente; o bien, procedente y calificar como inoperantes únicamente los agravios de forma. No obstante, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, se determinó que en la revisión fiscal únicamente se deben estudiar los argumentos encaminados a atacar los vicios de fondo, ya que ello es acorde con el carácter excepcional del recurso, de no existir estos, tampoco habría razón para declarar procedente el recurso, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justifica la procedencia del medio de impugnación, habida cuenta que el legislador lo estableció para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos contra los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo ya resuelto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/1 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 46/2018. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2019. Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otra. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 49/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Filiberto Ortega Trejo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2019. Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Filiberto Ortega Trejo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 93/2021. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Blanca Annel Medina Villarreal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 31/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 1006 y 986, con números de registro digital: 2006487 y 25041, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente 3 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.

AMPARO DIRECTO 39/2022. 28 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO BERNAL VALDÉS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: KARINA ALEJANDRA VELARDE FRAIJO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. I. Al juicio de amparo acude como parte quejosa la persona a quien pudiera asistirle el carácter de beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, pues a través del procedimiento especial promovido busca que se le reconozca tal carácter, al afirmar que entre ellos existió concubinato.

Dado el carácter con que la impetrante promueve el juicio de amparo, en su favor opera entonces la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 168016, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS. Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan

al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."

Jurisprudencia que, a pesar de haber sido integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la actual ley de la materia, al no oponerse a las disposiciones de este último ordenamiento.

También se invoca en apoyo, la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), sostenida también por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 2007681, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos

se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

Así, en suplencia de los conceptos de violación, este tribunal advierte como una infracción formal en el procedimiento de origen, la emisión del acto reclamado por parte de la secretaria instructora, por el hecho de que carece de competencia legal para desechar la demanda del juicio laboral, como enseguida se explica.

El procedimiento especial se encuentra establecido en los artículos 892 a 899-G de la Ley Federal del Trabajo, y bajo las disposiciones que regulan este procedimiento se rige la tramitación de los conflictos que se susciten, entre otros, por la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, así como los conflictos en materia de seguridad social.

Además, por así establecerlo el numeral 895 de la misma legislación, en los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII del título catorce, en lo que sean aplicables.

En el capítulo XII se encuentra comprendido el artículo 610, mientras que el capítulo XVII mencionado, lo integran los numerales 870, 871, 873 a 873-K y 874, y son disposiciones relativas al juicio ordinario.

Incluso, el artículo 870 de la propia legislación también establece que las disposiciones de este capítulo (XVII) rigen para el procedimiento ordinario, y en lo que resulte aplicable, a los procedimientos especiales.

Por su importancia para el caso que se examina, enseguida se transcriben los preceptos 610, 870, 871, 873, 873-J, 892 y 895 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el Juez a cargo del tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente."

"Artículo 870. Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales."

"Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares, y

"f) Las demás que el Juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

"Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo."

"Artículo 873-J. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el Juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el Juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

"Realizados que sean los alegatos de las partes, el tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio."

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, y los conflictos en materia de seguridad social."

"Artículo 895. La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

"En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

Del numeral 873 invocado se advierte que el Tribunal Laboral deberá dictar el acuerdo de admisión dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada la demanda, o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo de dicho artículo.

Lo cual revela que la admisión de la demanda y, por ende, el desechamiento que pudiera dictarse, corresponden a actuaciones de la fase escrita del procedimiento laboral.

Ahora bien, el numeral 871 transcrito, aplicable también al procedimiento especial, establece que en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor.

Finalmente, el numeral 3o. Ter, fracción VI, de la misma Ley Federal del Trabajo, establece que para efectos de dicha legislación se entenderá por tribunal al Juez laboral, como se advierte de la transcripción siguiente:

"Artículo 3o. Ter. Para efectos de esta ley se entenderá por:

"…

"VI. Tribunal: El Juez laboral, y …"

Como se adelantó, la actora **********, por propio derecho, mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, promovió juicio especial, del cual conoció el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, en el que pidió la declaratoria de legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto **********, el pago de la pensión por viudez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y diversas prestaciones

reclamadas al propio instituto, así como a la persona moral que presuntamente fungió como patrón del fallecido trabajador.

Sin embargo, por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la secretaria instructora responsable desechó la demanda laboral y ordenó el archivo del asunto.

Por su naturaleza, el acuerdo que desecha la demanda y ordena el archivo del asunto, corresponde a una determinación que pone fin al procedimiento laboral, ya que en su contra procede el juicio de amparo directo.

Sin embargo, pese a que no se está frente a un acuerdo de los mencionados expresamente en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, que válidamente pueden ser dictados por el secretario instructor, sino ante uno que dio por concluido el juicio laboral promovido, se advierte que el mismo fue emitido por dicho funcionario y no por el tribunal o Juez laboral, pese a no estar autorizado para ello.

Esto es así, porque el secretario instructor sólo puede emitir los acuerdos para los que se le faculta expresamente en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, y tampoco se advierte que se trate de alguna resolución que pudiera dictar por orden del juzgador.

Incluso, de la Ley Federal del Trabajo no se aprecia que haya sido intención del legislador establecer un medio de defensa contra un acto como el desechamiento de la demanda del juicio laboral por parte del secretario instructor, porque si bien del último párrafo del artículo 871 invocado, se advierte que el recurso de reconsideración ahí previsto procede contra los actos u omisiones del secretario instructor, lo cierto es que tal medio de impugnación deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia.

Sin embargo, si se desecha la demanda del juicio laboral, es evidente que no habrá de llevarse a cabo la actuación procesal en la que la parte afectada podrá interponer tal recurso.

No se soslaya que en la parte final del acuerdo reclamado, la secretaria instructora mencionó que estaba facultada para emitir el desechamiento, al estar

en la fase escrita del proceso laboral, en el que la actuación del juzgador es optativa, de conformidad con el artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo.[7]

Sin embargo, de dicho precepto no se advierte que se le confiera al secretario instructor facultad alguna para emitir el auto de desechamiento de la demanda, pues lo que prevé es que durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el Juez a cargo del tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias, y que podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

Es decir, una posibilidad genérica, pero que debe entenderse dentro de los márgenes establecidos en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, porque en éste se prevén de manera expresa los acuerdos que válidamente pueden ser dictados por el secretario instructor.

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que conforme al artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez a cargo del Tribunal Laboral podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar.

Sin embargo, el numeral 871 de la propia ley establece expresamente los acuerdos o providencias que el secretario instructor puede dictar en auxilio, los cuales son los siguientes:

a) Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

b) Ordenar la notificación al demandado;

[7] "Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el Juez a cargo del tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente."

c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

d) Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

e) Dictar las providencias cautelares, y

f) Las demás que el Juez le ordene.

Es decir, los numerales prevén los acuerdos o providencias que el secretario instructor está facultado para emitir dentro de la fase escrita, sin que obste la alusión relativa a que podrá dictar "las demás que el Juez le ordene", ya que este mandato normativo debe comprenderse dentro del sistema procesal en el que se autoriza intervenga el referido secretario, de manera que tal facultad sólo debe entenderse referida a actos meramente de carácter procesal de la fase escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, que tengan por efecto el impulso del procedimiento en sus diversas etapas o su preparación; por tanto, el Juez carece de facultades para delegar resoluciones que impliquen resolver en definitiva el procedimiento o darlo por concluido y, en consecuencia, el secretario instructor está impedido para emitirlas.

De lo contrario, implicaría considerar que el juzgador podría delegar en aquel funcionario el dictado de la resolución que falla en definitiva la controversia laboral intentada.

Ahora bien, lo anterior encuentra mayor sustento sistemático, al considerar lo dispuesto en el último párrafo[8] de la referida norma (871), el cual prevé que contra los acuerdos y omisiones del secretario instructor procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes el Juez del conocimien-

[8] "Artículo 871. …
"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

to en dicha audiencia, lo que de suyo implica la restricción en el tipo y naturaleza de resoluciones en las que el secretario instructor puede intervenir, pues de otra manera la disposición en análisis se haría nugatoria en la medida en que si se permitiera que éste pronunciara determinaciones que ponen fin al juicio o a la instancia, no habría la posibilidad jurídica de revisar la legalidad de su actuación, toda vez que en esos supuestos el procedimiento no llegaría a la audiencia preliminar, etapa procesal que la ley estableció como supuesto en donde se debe promover y resolver el recurso previsto en la norma.

A su vez, lo concluido se complementa con el artículo 873-E[9] de la citada legislación que establece, entre otras cosas, que la audiencia preliminar tiene por objeto resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

Por lo anterior, es dable concluir que los actos procesales en los que el tribunal podrá auxiliarse de un secretario instructor, aun en los que expresamente está facultado para ello, sólo pueden ser aquellos que se refieren a los que impulsen o preparen el trámite, mismos que resultan ser revisables con la interposición del mencionado recurso (que debe resolverse en la audiencia preliminar) de manera que no puede emitir ningún acto que defina la litis en definitiva, aun con autorización del Juez, ya que sólo está facultado para realizar aquellos actos que la ley le confiere, y no los que definan el procedimiento o la resolución definitiva.

Por tanto, el artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de forma restringida a su contenido, sistematizado con los diversos artículos citados. Lo anterior, porque en el primero de ellos se establece la facultad con la que cuenta el Juez del tribunal para auxiliarse de un secretario instructor, pero expresamente menciona qué tipo de acuerdos y, a su vez, el diverso 871 prevé claramente cuáles son dichos acuerdos.

[9] "Artículo 873-E. La audiencia preliminar tiene por objeto:
"a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;
"b) Establecer los hechos no controvertidos;
"c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;
"d) Citar para audiencia de juicio;
"e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor."

Por lo que lo estipulado en las normas y la existencia de un recurso de reconsideración revelan, por un lado, que no existe la posibilidad de que el secretario instructor pueda dictar un acto distinto a los especificados y, por otro, que el Juez no puede delegar un acto distinto a los que se refieren al trámite del procedimiento, como lo son aquellos que tienen como consecuencia la caducidad, la definitividad, la procedencia y, en lo que en el presente caso importa, el fin del procedimiento.

Entonces, al haber proveído la secretaria instructora la inadmisión de la demanda laboral y remitir el asunto al archivo como total y definitivamente concluido, afectó en perjuicio de la actora, aquí quejosa, el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, así como el de acceso a la tutela jurisdiccional, contemplado en el numeral 17 del mismo ordenamiento.

Apoya esta consideración, por analogía, la tesis de jurisprudencia II.2o.T. J/1 L (11a.), con número de registro digital: 2024358, que este órgano comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 2800, que dice:

"SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

"Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos y remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor carece de competencia legal para inadmitir la demanda laboral cuando falte la constancia de no conciliación de alguno de los demandados, pues dada la naturaleza y efectos jurídicos trascendentes de esa determinación, se equipara a los casos específicos en que debe hacerlo sólo el Juez.

"Justificación: Ello es así, porque conforme a los artículos 871, 872, 873, 873-A, 873-B, 873-E, 873-F, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento ordinario laboral se divide en etapa escrita, audiencia preliminar y de juicio; en la fase escrita, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias cautelares de un secretario instructor, quien cuenta con las facultades enumeradas en los preceptos 857 y 871 de esa legislación; no obstante, el titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento, resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes, los incidentes, establecer los hechos no controvertidos, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse, así como recibir por sí mismo las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor y emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento. Por tanto, el auto que inadmite una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a estos casos específicos, motivo por el cual, para su validez debe emitirse por el Juez y no por el secretario instructor, pues de acuerdo con sus facultades expresas, este último carece de imperio para dar por concluido el juicio."

En tales condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el acuerdo reclamado de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del procedimiento especial individual **********.

b) Con libertad de jurisdicción dicte otro; pero, en caso de ser el desechamiento de la demanda, deberá ser emitido por el titular de dicho Tribunal Laboral o por quien legalmente lo estuviera supliendo; o bien, se prosiga el trámite que corresponda en caso de que se estime que debe admitirse la demanda, o que es necesario formular alguna prevención.

No es obstáculo que en el presente juicio de amparo no figure como autoridad responsable el titular del Tribunal Laboral Federal, sino la secretaria instructora, ya que por disposición del artículo 197 de la ley de la materia, todas las

autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, como es el caso, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude ese capítulo.

Finalmente, considerando que el acto reclamado fue emitido por un funcionario carente de competencia para ello, y que el mismo deberá quedar insubsistente, no es dable examinar los conceptos de violación planteados, ni hacer algún pronunciamiento en torno a la ilegalidad o no de las razones que condujeron al desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto reclamado de la secretaria instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala, consistente en el auto de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del procedimiento especial individual **********; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, Jesús Eduardo Hernández Fonseca y el licenciado Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, comunicado mediante oficio CCJ/ST/0791/2022, de cuatro de abril de dos mil veintidós; siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.) y de jurisprudencia II.2o.T. J/1 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.

Hechos: En varios asuntos, la parte actora demandó diversas prestaciones de carácter laboral. El secretario instructor del Tribunal Laboral desechó la demanda y ordenó el archivo del asunto en un caso y en los otros se declaró incompetente para conocer y resolver éstos, lo que originó un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor del Tribunal Laboral carece de facultades para emitir resoluciones que resuelvan en definitiva el procedimiento o lo den por concluido.

Justificación: Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si bien el Juez podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, tal facultad, al ser genérica, debe entenderse limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador, sin comprender a los que ponen fin a la controversia; lo cual queda de manifiesto si se tiene en cuenta que sus actos son revisables a través del recurso de reconsideración que debe ser fallado en la audiencia preliminar, pero es una fase a la cual no escalaría el procedimiento laboral para resolver la impugnación cuando ésta verse sobre el acto que previamente da por finalizado el asunto sometido a la potestad del

tribunal; de manera que también el juzgador carece de facultades para delegar resoluciones que impliquen resolver en definitiva el procedimiento o darlo por concluido y, en consecuencia, el secretario instructor está impedido para emitirlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o. J/1 L (11a.)

Amparo directo 39/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Karina Alejandra Velarde Fraijo.

Conflicto competencial 6/2022. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretario: José de Jesús Cazasuz Sánchez.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Tlaxcala. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos del Estado de Tlaxcala. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretaria: Ofelia Ramos Ramos.

Conflicto competencial 34/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos del Estado de Tlaxcala. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Rivera Juárez. Secretario: Alejandro Díaz Juárez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito al resolver el conflicto competencial 17/2021, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 233/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.

CONFLICTO COMPETENCIAL 1/2022. SUSCITADO ENTRE EL OCTAVO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON RESIDENCIA EN XALAPA Y EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PÁNUCO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 30 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo a fincar la competencia que se dirime en el presente asunto, se estima conveniente analizar la facultad de la secretaria instructora para proveer el acuerdo de incompetencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En principio, se destaca que la creación de los Juzgados Laborales de Primera Instancia en el Estado de Veracruz, obedeció al Decreto Número 847, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en materia de creación de Juzgados Laborales de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y en lo que aquí interesa, se estableció lo siguiente:

"Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:

"A. Jurisdiccionales:

"...

"IV. Los Juzgados en Materia Laboral; ..."

"Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Conocer y resolver a través de los Juzgados en Materia Laboral, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y de igual forma, los conflictos laborales de las universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables; asimismo, por conducto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales; ..."

"Título Segundo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

"Capítulo IV de los Juzgados

"De los Juzgados en Materia Laboral.

"Artículo 46 Bis. Los Juzgados en Materia Laboral conocerán y resolverán, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y de igual forma, los conflictos laborales de la (sic) universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables; ello en términos de lo que determine el Consejo de la Judicatura, y demás disposiciones legales aplicables." (lo subrayado es propio)

Lo anterior indica que el procedimiento judicial llevado a cabo por estos órganos jurisdiccionales, obedecerá a los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, particularmente al que se señala en el artículo 871, inciso f), de la citada legislación, que dice:

"Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares, y

"f) Las demás que el Juez le ordene.' (lo subrayado es propio)

Ahora bien, tomando en cuenta la exposición de motivos de la reforma en materia de justicia laboral de tres de enero dos mil diecinueve,[4] y atendiendo a

[4] "4. La presente iniciativa considera específicamente lo siguiente:
"...
"X. Contempla las funciones que tendrán los secretarios instructores de los tribunales, entre otros temas, para el dictado de acuerdos específicos y las actuaciones en que podrán intervenir; ..."

la estructura normativa de los nuevos juicios laborales, particularmente al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establecen los principios rectores del proceso del derecho del trabajo, esto es, inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, dada la naturaleza del procedimiento, se consideró dotar al Juez de mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar una mejor conducción del juicio.

Por lo anterior, el Juez, bajo su prudente arbitrio y como rector del procedimiento podrá, si lo considera necesario y, además, estima capacitado al secretario instructor, quien dicho sea de paso tiene a su favor una presunción de contar con los conocimientos necesarios como operador del nuevo sistema de justicia laboral, dados los filtros implementados por los Poderes Judiciales federal y local, para seleccionarlos a través de concursos abiertos de oposición, donde resultan vencedores los perfiles con las más altas calificaciones en los exámenes; ello, en virtud del primer y segundo concurso abierto de oposición para la designación de secretario de Juzgado de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, así como del tercer concurso abierto de oposición para acceder a la categoría de secretario y secretaria de Juzgado de Distrito especializado en materia de Trabajo y del cuarto concurso abierto de oposición para acceder a la categoría de secretaria y secretario de Tribunal Laboral, todos del Poder Judicial de la Federación, publicados en el sitio web oficial de la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ) los días veinte de agosto de dos mil veinte, tres de mayo de dos mil veintiuno, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, respectivamente; así como el llevado a cabo por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de la convocatoria para el curso de habilitación para integrar la plantilla laboral en la categoría de Juez(a), secretario(a) instructor, secretario(a) auxiliar de audiencia, secretario(a) de estudio y cuenta, y actuario(a) de los Juzgados en Materia Laboral que tendrán su sede en los Municipios de Pánuco, Tuxpan, Poza Rica, Misantla, Xalapa, Medellín de Bravo, Córdoba, Acayucan, San Andrés Tuxtla, Cosamaloapan y Coatzacoalcos, publicado en el número extraordinario 310 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de agosto de dos mil veintiuno, delegar la facultad para proveer respecto de la legal incompetencia del juzgado o Tribunal Laboral o, en su defecto, que no acepte la competencia legal declinada por un diverso órgano jurisdiccional en términos del artículo 871, in-

ciso f), de la Ley Federal del Trabajo; ello, considerando que lo proveído por el mencionado servidor público goza de la presunción de legalidad y certeza, salvo lo que se demuestre en contrario.

En esos términos, en los casos en que el Juez, como director del proceso, de considerarlo oportuno, pretenda delegar la facultad al secretario instructor para proveer sobre la legal incompetencia del juzgado o tribunal laboral o, en su defecto, que no acepte la competencia legal declinada por un diverso órgano jurisdiccional, bastará que este último cite en el proveído de mérito que se acuerda lo propio por facultad delegada por el a quo, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, o cualquier otra razón que estime conveniente, siempre y cuando evidencien la determinación del titular del órgano laboral para delegar esta potestad en el secretario instructor.

Máxime que del análisis integral del cuerpo normativo aplicable no se advierte que el legislador haya considerado que la facultad para proveer respecto de la legal incompetencia del juzgado o Tribunal Laboral o, en su defecto, que no acepte la competencia legal declinada por un diverso órgano jurisdiccional se haya reservado exclusivamente como facultad del titular del órgano jurisdiccional, como ocurre, por ejemplo, con lo dispuesto en los artículos 720 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer lo siguiente:

"Artículo 720. Las audiencias serán públicas. El tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan (sic) transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

"Las audiencias serán presididas íntegramente por el Juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del tribunal, y demás personas que intervendrán. ..."

"Artículo 894. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audien-

cia preliminar en términos del artículo 873-E de esta ley. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración." (lo subrayado es propio)

QUINTO.—Ahora bien, este órgano colegiado estima que el criterio sostenido en la presente ejecutoria en el considerando precedente, pudiera ser contradictorio con el emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la resolución del conflicto competencial 17/2021 de su índice, resuelto en sesión ordinaria virtual de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Ello es así, en razón de que, en relación con la temática respectiva a si el secretario instructor tiene facultades para proveer respecto de la competencia, el referido Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito estableció, categóricamente, que:

"...Como se ve, el cuerpo normativo en análisis no contempla la posibilidad de que el secretario instructor tenga encomendada la facultad de emitir actuaciones o resoluciones en las que se sostenga la legal incompetencia del tribunal laboral o, en su defecto, que no acepte la competencia legal declinada por un diverso órgano jurisdiccional. No obsta la posibilidad de que el Juez pueda instruirle realizar o emitir determinadas actuaciones, pues en principio, en la resolución de referencia no consta expresamente esa autorización y, además, la facultad de referencia, en función de las disposiciones legales en análisis, no admite la posibilidad de ser delegada."

Esto es, el tribunal de mérito fue categórico en considerar que las declaratorias de incompetencia de un órgano laboral no pueden ser delegadas al secretario instructor.

Mientras que este tribunal, como ya se vio, arribó a una conclusión distinta, esto es, que la facultad para proveer respecto de la legal incompetencia del juzgado o Tribunal Laboral o, en su defecto, que no acepte la competencia legal

declinada por un diverso órgano jurisdiccional, puede ser una facultad delegada por el titular del Tribunal Laboral o del Juzgado en Materia Laboral, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo; ello, considerando que la ley de la materia contempla al Juez como rector del procedimiento y, bajo su prudente arbitrio y en aras de promover los principios rectores del proceso del derecho de trabajo, de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, podrá delegar en el secretario instructor la potestad para proveer respecto de la competencia, bajo la consideración de que las actuaciones de éste gozan de la presunción de legalidad y certeza.

Sin que sea óbice a lo antes expuesto, el hecho de que en los asuntos que se estima existe contradicción de criterios, se hubiese arribado a una conclusión de fondo en relación con el conflicto competencial que se suscitó entre diversos órganos jurisdiccionales de trabajo, concluyendo fincar la competencia en favor de uno de los contendientes; empero, la diferencia radica en que este tribunal estima que la facultad para proveer respecto de la legal incompetencia del juzgado o Tribunal Laboral o, en su defecto, que no acepte la competencia legal declinada por un diverso órgano jurisdiccional, puede ser una facultad delegada al secretario instructor, mientras que el otro órgano colegiado estima, categóricamente, que esa facultad se reserva exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional.

Como se ve, los anteriores argumentos, posiblemente están en contradicción; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227, fracción II,[5] de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de criterios ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al efecto, remítase

[5] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

a ese Alto Tribunal copia certificada de esta ejecutoria para que, de estimar existente la contradicción, la superioridad decida el criterio que deba prevalecer.

SEXTO.—Al margen de lo expuesto en los considerandos que anteceden, no se inadvierte que en el acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la secretaria instructora del Juzgado Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave, no expuso que actuaba por facultad delegada de la Jueza, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, lo que este órgano constitucional estima como requisito mínimo para considerar que el secretario instructor opera bajo las instrucciones del titular del órgano jurisdiccional, bajo la presunción de legalidad y certeza que reviste a los servidores públicos; sin embargo, ese hecho carece de relevancia para la resolución del presente conflicto competencial, pues esa falta no puede conducir a estimar inexistente la contienda, ya que al atenderse una cuestión de orden público y en aras de la impartición de justicia pronta y expedita, este órgano colegiado estima conveniente fincar la competencia que se dirime en el presente asunto, con lo que, incluso, se privilegia la tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos del justiciable, mientras que, de estimar lo contrario, se afectaría su esfera jurídica, al postergar la resolución.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 9, con número de registro digital: 190692, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Cuando se propone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, en el que una de las declaraciones de incompetencia fue emitida por el Magistrado presidente y no por el órgano colegiado en Pleno, ese hecho carece de relevancia para la resolución del conflicto y puede producirse ésta, pues si bien la ley establece que las men-

cionadas declaraciones deben emanar del órgano colegiado en Pleno y no sólo de su presidente, la inobservancia de ese principio no puede conducir a estimar inexistente la contienda, pues en aras de que la impartición de justicia sea pronta, la Suprema Corte debe resolver el conflicto aun ante la presencia de la referida violación de procedimiento, ya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto. Así, este Alto Tribunal puede conocer y resolver el conflicto de competencia, aun en la citada hipótesis, porque tiene potestad para dirimir los conflictos de competencia y radicarla incluso en un tribunal no contendiente, dado que la misma situación se presenta cuando se declara competente un tribunal que no ha participado en la contienda, que cuando esa declaratoria de incompetencia sólo fue emitida por un Magistrado presidente pues, en ambos casos, el órgano colegiado no tiene intervención en la decisión relativa. Por tales razones, este Tribunal Pleno se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, en que se apoyaron las anteriores Primera y Tercera Salas, para emitir las resoluciones materia de la presente denuncia, publicada en el último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, página sesenta y cuatro, cuyo rubro es 'COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES NECESARIO QUE SEA EL PLENO EL QUE ESTIME QUE EXISTE INCOMPETENCIA.'."

En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde conocer de la demanda laboral al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz.

Para sustentar esta decisión, es pertinente destacar lo siguiente:

De las constancias remitidas se desprende que **********, promovió procedimiento especial de declaración de beneficiarios a su favor, respecto de las prestaciones laborales que le hubiesen correspondido a su finado esposo **********.

En los hechos de su demanda expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. Que en fecha 12 de agosto de 2003, mi finado esposo, quien en vida llevara el nombre de **********, ingresó a laborar para la empresa denominada "**********", en el puesto específico de guardia de seguridad física.

"2. La suscrita tuve el vínculo de cónyuge con mi esposo hasta la muerte del finado **********.

"3. No omito manifestar que el día **********, a las ********** horas, falleció mi finado esposo en **********, número **********, código postal número **********, colonia **********, siendo la causa de su deceso Parte I: A) Uso emergente de U07.1 (3 días). Parte II. Diabetes mellitus no insulinodependiente (6 meses), lo cual se acredita fehacientemente con el acta certificada de defunción expedida por la oficial primera del Registro Civil de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave; circunstancia que dio motivo a la presente promoción, ya que al fallecer mi esposo, me quedé en el más completo desamparo, toda vez que siempre dependí económicamente de él."

De lo anterior se puede apreciar que no se surte el supuesto previsto por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subincisos 8 y 9, de la Constitución Federal y por el 527, fracciones I, incisos 8 y 9 y II, incisos 2 y 3, de la Ley Federal del Trabajo, para que se actualice la competencia federal, puesto que de lo narrado en la demanda no existen elementos suficientes para establecer, de manera fehaciente, que el finado trabajador laboraba en una empresa, cuya principal actividad lo era la extracción, explotación e industrialización del petróleo u otros hidrocarburos, participando directamente en esas tareas; pero, con independencia de lo anterior, del contexto integral de la demanda se aprecia que el actor no enderezó su demanda contra la fuente de trabajo, de modo que por razón de fuero basado en este supuesto, no se actualiza la competencia federal.

Por su idea jurídica sustancial, es de citarse la tesis aislada 2a. LII/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 206, con número de registro digital: 194089, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA LABORAL. LOS CONFLICTOS DE TRABAJO ENTRE LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INYECCIÓN DE FLUIDOS PARA PERFORACIÓN, ESPECIALMENTE DE POZOS PETROLEROS Y SUS TRABAJADORES, CORRES-

PONDEN A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Conforme a la regla general establecida en el encabezado de la fracción XXXI, del artículo 123 constitucional, los conflictos laborales planteados por los trabajadores al servicio de las estaciones expendedoras de gasolina, diésel y otros derivados del petróleo industrializado, así como los de las empresas dedicadas a diversas actividades relacionadas con la prestación de servicios de inyección de fluidos para perforación, especialmente de pozos petroleros, contra esas negociaciones o sus propietarios, son competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y no de la Junta Federal, ya que aquéllos no operan en virtud de un contrato o de una concesión otorgada por el Gobierno Federal, sino de un contrato de carácter particular que celebran con Petróleos Mexicanos. Por otra parte, respecto de tales conflictos no se surten los supuestos de los artículos 123, fracción XXXI, inciso a), subinciso 8, de la Constitución General de la República, y 527, fracción I, inciso 8, de la Ley Federal del Trabajo, porque la industria de los hidrocarburos a que se refieren las disposiciones citadas es aquella que comprende la extracción, explotación e industrialización del petróleo u otros hidrocarburos, y no la venta al público, en establecimientos expendedores de los derivados del hidrocarburo industrializado, ni a la prestación de servicios de inyección de fluidos para perforación de pozos petroleros."

Por otra parte, del análisis integral de la demanda no se advierte que el actor se encuentre demandando prestación alguna a diversa entidad de seguridad social que haga presumir una distinta competencia, pues conforme a los datos contenidos en ella, y en congruencia con los elementos que la conforman, es factible determinar que la única intención de la promovente es la de obtener la declaración como única beneficiaria de su difunto esposo, pero en esta vía (especial), sin que se advierta que además de su pretensión, también sea la de obtener alguna condena en contra de la empresa en cuestión.

Luego, de conformidad con la interpretación armónica e integral de la demanda, se concluye que la única pretensión de la actora es la de obtener la declaración como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales que correspondieron a su finado esposo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/40, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240, con número de registro digital: 171800, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio."

En consecuencia, al ser la única pretensión de la actora la de obtener la declaración como única beneficiaria, entonces, la competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser éste quien ejerce jurisdicción respecto del domicilio donde prestó sus servicios el trabajador *de cujus*, para efectos del procedimiento especial y la publicación de las convocatorias correspondientes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en relación con el punto segundo, inciso 1, de la Circular Número 28, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, de tres de noviembre de dos mil veintiuno, que dispone:

"Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"(Reformada, G.O. 16 de marzo de 2021)

"IV. Conocer y resolver a través de los Juzgados en Materia Laboral, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y de igual forma, los conflictos laborales de las universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables; asimismo, por conducto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales;..."

"(Adicionado, G.O. 16 de marzo de 2021)

"Artículo 46 Bis. Los Juzgados en Materia Laboral conocerán y resolverán, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y de igual forma, los conflictos laborales de la (sic) universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables; ello en términos de lo que determine el Consejo de la Judicatura, y demás disposiciones legales aplicables."

"(Adicionado, G.O. 16 de marzo de 2021)

"Artículo 46 Ter. Los Juzgados Laborales se integrarán por una persona titular que se denominará Jueza o Juez, el número de secretarios y demás personal que el Consejo de la Judicatura determine y el presupuesto permita."

"Segundo. El Consejo de conformidad con el numeral 103, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determina que las sedes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial, tendrán la jurisdicción territorial siguiente:

"1. Juzgado Laboral con sede en Pánuco: Será competente para los asuntos de los siguientes: Municipios: Chalma, Chiconamel, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Citlatepec, El Higo, Ixcatepec, Naranjos Amatlán, Ozuluama, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Pánuco, Tamalín, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca y Tempoal."

Es aplicable, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 327, con número de registro digital: 176541, de rubro y texto siguientes:

"INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, con el rubro: 'COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.', sostuvo que cuando se demanda una prestación laboral a un organismo descentralizado, tendrá el carácter de principal siempre y cuando pueda afectar su patrimonio, pues de lo contrario revestirá el carácter de accesoria. Por su parte, los artículos 5o., fracción V, 29, fracción II y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecen que las aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda forman parte del patrimonio de los trabajadores y que dichas aportaciones generan intereses, los cuales son cubiertos con los recursos del propio instituto. En ese sentido, se concluye que cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la Ley citada, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda que

no se hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado instituto, de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que se corrobora con el artículo 53 de la ley señalada, que prevé que serán de competencia federal las controversias que se susciten entre dicho organismo y los trabajadores o sus beneficiarios."

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada VII.2o.T.6 L (11a.), de este tribunal, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.

"Hechos: En un juicio laboral promovido en la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido, sin vincular esa acción con alguna otra prestación, ni señalar como demandados a la fuente de trabajo, entidad u organismo público. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien a su vez determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial en el que se solicita la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, sin vinculación con alguna otra prestación, corresponde a un Tribunal Laboral local.

"Justificación: Cuando del contexto integral de la demanda se advierta claramente que la única pretensión del actor es obtener la declaración de beneficiario de un trabajador finado, sin que se ejerza acción alguna contra la fuente de trabajo o se demande el otorgamiento de prestaciones a cargo de alguna entidad pública u organismo descentralizado federal, entonces la competencia legal

para conocer de ese juicio corresponde al Tribunal Laboral local, aun cuando en los hechos de la demanda se manifieste que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) requirió al actor la exhibición de la resolución de declaración de beneficiario a fin de devolverle en sede administrativa las aportaciones de vivienda realizadas en favor del trabajador fallecido, pues de esas expresiones no se infiere que también reclame expresamente en la vía jurisdiccional la devolución o transferencia de esos fondos que, inclusive, puede obtener luego en sede administrativa una vez reconocido como beneficiario. En esas condiciones, no se surte ninguno de los supuestos previstos por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, para que se actualice la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo, esto es, de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación."

Cabe destacar que, por cuanto al fondo del asunto, idéntico criterio adoptó el Pleno de este órgano federal al resolver por unanimidad de votos los conflictos competenciales 22/2021, 4/2022 y 5/2022, en sesiones de dieciocho de marzo, diecinueve de mayo y dos de junio, todos de dos mil veintidós.

Finalmente, con testimonio de esta ejecutoria dese noticia de la presente decisión a las autoridades contendientes, para su conocimiento y efectos internos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Los secretarios instructores, por facultad delegada y en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, tienen imperio para proveer respecto de la competencia, acorde con las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Se denuncia la posible existencia de contradicción de criterios a que se refiere el considerando quinto de la presente ejecutoria; al efecto, remítase copia certificada de esta sentencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos ahí indicados.

TERCERO.—Existe conflicto competencial.

CUARTO.—Se declara legalmente competente al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, para seguir conociendo del procedimiento especial de declaración de beneficiarios promovido por **********.

QUINTO.—Remítanse los autos que integran el conflicto competencial al juzgado precisado en el resolutivo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar, y envíese testimonio de la presente ejecutoria al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese; por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los tribunales contendientes; por lista al Ministerio Público de la adscripción; envíese testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, así como el secretario de tribunal Juan Manuel Jiménez Jiménez,[6] lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En la inteligencia que, en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "... Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose

[6] Autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicado mediante oficio CCJ/ST/2804/2022, de 27 de junio de 2022.

constar las circunstancias que hubiesen concurrido...", la presente sentencia es autorizada por el secretario de tribunal Juan Manuel Jiménez Jiménez, facultado para desempeñar funciones de Magistrado, del veintiocho de junio de dos mil veintidós hasta tanto la Comisión de Carrera Judicial lo determine o el Pleno, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, adscriba a un titular a este órgano jurisdiccional; lo anterior, de conformidad con el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, comunicado mediante oficio CCJ/ST/2804/2022 de veintisiete de junio de dos mil veintidós, signado por la secretaria técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.6 L (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4566, con número de registro digital: 2024690.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Un Tribunal Laboral a través de su secretaria instructora se declaró legalmente incompetente para conocer de una demanda, al considerar que

su conocimiento correspondía a otro tribunal, por lo que declinó su competencia; el tribunal declinado a quien correspondió conocer por turno, no aceptó la competencia planteada y ordenó remitir las constancias del juicio laboral al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, lo que dio origen al respectivo conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el titular de un Tribunal Laboral puede delegar en el secretario instructor la facultad para proveer respecto de la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de un asunto, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019.

Justificación: Lo anterior es así, pues el Juez titular goza de mecanismos de control y rectoría que le permiten llevar una mejor conducción del juicio, y en atención a los principios rectores del proceso del derecho de trabajo, como son los de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal podrá, si lo considera necesario y, además, estima capacitado al secretario instructor, delegarle la facultad para proveer respecto de la competencia del órgano laboral que preside, quien además tiene a su favor una presunción de contar con todos los conocimientos necesarios como operador del nuevo sistema de justicia laboral, dados los filtros implementados por los Poderes Judiciales federal y local, para seleccionarlos a través de concursos abiertos de oposición, donde resultan vencedores los perfiles con más altas calificaciones en los exámenes. Ello, con fundamento en el artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, que otorga la posibilidad al secretario instructor de dictar los acuerdos que el Juez le ordene, sobre todo si se toma en cuenta que la facultad para proveer respecto de la competencia no se reservó exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional como ocurre, verbigracia, con la obligación del Juez de presidir íntegramente la celebración de las audiencias o el dictado del auto de depuración que, en términos de los diversos preceptos 720 y 894 de la citada ley, sí son de ejercicio indelegable por imperativo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/6 L (11a.)

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 16/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral de Primera Instancia, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 31/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral en el Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 233/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN.

AMPARO DIRECTO 134/2022. 18 DE AGOSTO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: ARACELI GERALDINA AGUIRRE DÍAZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

I. Principio de legalidad. Acción de nulidad de renuncia por coacción frente a la defensa de renuncia voluntaria. Distribución de cargas probatorias.

18. La peticionaria del amparo aduce que el laudo es incongruente, porque la responsable condenó a la reinstalación de la actora en la plaza de **********, así como al pago de salarios caídos y prestaciones accesorias, a pesar de que no se suscitó controversia respecto de la existencia y contenido de la renuncia que obra en autos, que fue prueba en común de las partes, de la que se advierte que la actora no fue despedida, sino que renunció voluntariamente a su empleo.

19. Asimismo, la inconforme expone que es ilegal la citada condena decretada en su contra, porque el nombramiento de la reclamante llegó a su conclusión de manera anticipada, debido a que renunció de forma voluntaria, libre y expresa, con efectos al veintitrés de diciembre de dos mil quince; por tanto, el nombramiento dejó de surtir sus efectos sin responsabilidad para la demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;[1] consecuentemente, la quejosa afirma que

[1] "Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:
"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga

es ilegal que la responsable hubiera considerado que existió voluntad de la trabajadora de seguir prestando sus servicios hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

20. Los argumentos son infundados, porque contrario a lo que aduce la quejosa, debe prevalecer la conclusión a la que arribó la resolutora, de condenar a la reinstalación de la accionante, por los motivos que a continuación se exponen.

21. La actora **********, demandó de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la nulidad de la renuncia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, pues afirmó que proviene de vicios en el consentimiento, toda vez que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la encargada de recursos humanos le informó que por órdenes del director tenía que firmar un documento, percatándose que se trataba de su renuncia con fecha retroactiva al veintitrés de diciembre de dos mil quince; a continuación, el doctor **********, en su carácter de director del Hospital Pediátrico **********, le comentó: "… que más me valía firmarlo para que pudiera continuar con mi trabajo… me grita y me dice: pues firmas y ya, o ahorita doy la orden para que ya no te dejen entrar, por lo que ante el temor fundado de perder mi trabajo firmé con la esperanza de regresar a mi horario original y, al terminar de firmar, me dijo el director que me retirara de su oficina."; finalmente, la reclamante afirmó que el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se presentó a laborar a su centro de trabajo, y el encargado del checador le informó que ya no trabajaba en el hospital, motivo por el cual demandó su reinstalación en el puesto que venía desempeñando en el Hospital Pediátrico de **********; la expedición del nombramiento de base y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.

22. En los hechos de su demanda, la actora afirmó que ingresó a prestar sus servicios para la demandada de manera ininterrumpida a partir del dieciséis de abril de dos mil doce, con el puesto y funciones de **********, adscrita al Hospital Pediátrico **********; señaló que la patronal la hizo firmar un nombramiento por tiempo fijo y vigencia determinada, lo que es ilegal, porque sub-

---

en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva."

siste la materia para la que fue contratada, ya que sus actividades en el Hospital Pediátrico **********, consistían en realizar exámenes de rayos X y ultrasonidos, preparación de los materiales y suministrar las indicaciones necesarias al paciente para la toma de radiografías, estudios especiales contrastados, radiografías portátiles, toma de radiografías en quirófano, impresión de las radiografías, entre otras; por tanto, la relación laboral debe entenderse prorrogada de manera indefinida, en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

23. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al contestar la demanda, negó que la actora hubiera sido obligada a firmar su renuncia bajo algún tipo de presión o coacción, porque la trabajadora se presentó el veintitrés de diciembre de dos mil quince en las oficinas de recursos humanos del centro de trabajo y entregó su renuncia voluntaria por escrito a su empleo, con efectos a partir del veintidós de ese mes y año, por lo que resultaba improcedente la acción ejercida; la patronal agregó que la actora ingresó a prestar sus servicios a partir del uno de julio de dos mil quince, a través de un contrato por tiempo fijo, de acuerdo con los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal" el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con base en la partida presupuestal 1211 y 1221, para cubrir una plaza por un periodo determinado e improrrogable, previamente definido y sujeto al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal", y que se cubre con recursos del capítulo 1000 "Servicios personales", con fuente de recursos fiscales, y el cual se identifica "tipo de nómina", con dígito identificador **********, Programa de Estabilidad Laboral, en el cual se estableció la temporalidad que duraría la prestación de sus servicios, se determinó la vigencia de su contratación y, por ende, la duración de la prestación de los servicios.

24. La Sala responsable dictó el laudo impugnado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que condenó a la reinstalación de la actora en la plaza de **********, así como al otorgamiento de nombramiento de base en ese puesto, esencialmente sobre las siguientes consideraciones:

25. 1. No fue motivo de controversia la existencia y contenido de la renuncia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, porque fue prueba en común de las partes.

26. 2. Correspondió a la accionante la carga de la prueba de demostrar que fue obligada a firmar la renuncia el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y que subsistió la relación laboral hasta esta fecha.

27. 3. La inconforme cumplió con dicha fatiga procesal, porque de los recibos de pago de salario que obran en autos, del periodo comprendido del uno de octubre al veintiocho de diciembre de dos mil quince, firmados de puño y letra por la actora, se advierte que al veintiocho de diciembre de dos mil quince la relación contractual se encontraba vigente; por tanto, se generó la presunción de que la relación de trabajo continuó vigente después de la fecha de la renuncia (veintitrés de diciembre de dos mil quince); por tanto, dijo la Sala responsable, con independencia de la veracidad o no de este documento, el mismo quedó sin efectos, porque la demandante laboró con posterioridad a la fecha de la renuncia, lo que revela que desistió de su propósito de renunciar a su empleo, al no existir en autos algún elemento probatorio en contra.

28. 4. Las documentales que exhibió la patronal, relativas al nombramiento de la accionante y los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal" el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, son insuficientes para demostrar que la relación laboral que unió a las partes fue por tiempo fijo u obra determinada; por tanto, si la patronal no demostró la causa motivadora de la contratación temporal, resulta nula la vigencia de ésta, al no haberse otorgado conforme al artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; consecuentemente, debe considerarse que la contratación fue por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere.

29. 5. La patronal simuló una contratación por tiempo fijo para ocultar una relación de trabajo por tiempo indeterminado; en consecuencia, debe tenerse por cierto que la actora fue separada de su empleo injustificadamente el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; sobre esa base, la responsable condenó a la reinstalación en el puesto de **********, universo **********, grupo **********, nivel tabular **********, tipo de nómina **********, y al otorgamiento de nombramiento de base en ese puesto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 6o. de la ley burocrática.

30. 6. Finalmente, la Sala laboral señaló que al no haber demostrado la demandada la temporalidad de la contratación, y haberse condenado a su reinstalación y basificación, quedó sin efectos la renuncia y satisfecha la pretensión de la actora, relativa a la declaratoria de nulidad de la renuncia.

31. Como se anticipó, la anterior determinación de la responsable de condenar a la demandada, aquí quejosa, debe prevalecer, pues con independencia de la forma en que distribuyó las cargas probatorias y abordó el estudio de la controversia planteada, la conclusión que alcanzó la Sala del conocimiento es correcta.

32. Lo anterior es así, porque como se puso de relieve, en el caso particular la tercero interesada alegó que fue obligada y que recibió instrucciones del director del hospital donde laboró para firmar su renuncia; mientras que la patronal, aquí demandada, afirmó que la terminación de la relación laboral fue voluntaria; por tanto, dada la forma en que quedó establecida la controversia en el juicio laboral, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la acción principal en el juicio fue la nulidad de la renuncia que reclamó la actora, sobre la premisa de que su voluntad es inválida por haber sido dada por coacción de la patronal, pues de ello dependía la procedencia de la reinstalación, precisamente porque se puso en entredicho que la conclusión del vínculo fue producto de la voluntad genuina de la trabajadora y, una vez dilucidado ese aspecto, procedía resolver si la relación terminó por decisión de la empleada, o bien, se trató de una imposición del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado.

33. En consecuencia, la Sala del conocimiento debió privilegiar el estudio de la nulidad de la renuncia que reclamó la accionante, y considerar que correspondió a la secretaría demandada, aquí quejosa, la carga de la prueba de acreditar que el escrito de renuncia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, que constituyó prueba en común de las partes, contiene los elementos de certeza idóneos que reflejan, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad de la trabajadora para esos efectos y, una vez acreditados esos extremos, entonces, la trabajadora tendría la carga de probar la influencia y coacción que alegó, a través del ofrecimiento de indicios objetivos que razonablemente permitieran considerar cuestionable, e incierto, el consentimiento que le fue atribuido en la terminación de la relación laboral.

34. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, identificada con la clave I.5o.T. J/1 L (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2619, con número de registro digital: 2024400, que dice:

"RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.

"Hechos: Un trabajador que fue despedido alegó que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia. El patrón señaló que no existió despido, sino que aquél renunció voluntariamente. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por el patrón, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador alega que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia, y el patrón afirma que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde: i) acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y, ii) una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegadas, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito.

"Justificación: Ello es así pues, en primer lugar, por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y

cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.', debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Amparo directo 428/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José de Jesús González Montes.

"Amparo directo 212/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

"Amparo directo 433/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Álvaro García Breña.

"Amparo directo 532/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

"Amparo directo 789/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José de Jesús González Montes."

35. Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito observa que el escrito de renuncia exhibido por ambas partes en el juicio, no refleja la voluntad, autonomía y espontaneidad de la trabajadora, ya que no contiene una relación circunstanciada de los hechos que la motivaron, sino que únicamente se aprecia la manifestación de la actora de renunciar al puesto de **********, a partir del veintidós de diciembre de dos mil quince, sin que se advierta la razón por la que decidió dejar su empleo, como se ve de la citada documental que a continuación se inserta. (fojas 40 y 127 del juicio laboral)

SE SUPRIME IMAGEN

36. A lo anterior se suma que la secretaría demandada no acompañó al escrito de renuncia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, algún recibo de pago o liquidación que acreditara que entregó a la actora la parte proporcional de las prestaciones legales a que tuvo derecho, que diera veracidad al documento, lo que era relevante, teniendo en cuenta que la accionante afirmó que ingresó a laborar el dieciséis de abril de dos mil doce; por tanto, no es verosímil que la trabajadora hubiera renunciado el veintitrés de diciembre de dos mil quince y poco tiempo después, hubiera demandado el despido injustificado, máxime que en los hechos de su demanda afirmó que tiene una hija menor y es la única proveedora de su familia.

37. Ahora, retomando los conceptos de violación que hace valer la quejosa, es infundado lo que alega respecto a que la Sala debió absolver por no haberse suscitado controversia en cuanto a la existencia y contenido de la renuncia que las partes exhibieron en el juicio laboral; esto es así, porque para estimar que la accionante renunció a su empleo en forma voluntaria, la demandada debió de-

mostrar que el mencionado escrito de renuncia contiene los elementos de certeza idóneos que reflejen, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad de la trabajadora, lo que no hizo, por los motivos que se acaban de exponer.

38. Por tanto, dicho escrito de renuncia es nulo, aun cuando fue prueba en común de las partes, ya que una renuncia bajo coacción, presiones o engaños implica, necesariamente, la renuncia de derechos, toda vez que lesiona el derecho de la trabajadora a permanecer y mantener su empleo en condiciones de estabilidad, en contravención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo,[2] de aplicación supletoria a la ley de la materia.

39. En este orden de ideas, igualmente carece de razón jurídica la quejosa cuando alega que la Sala del conocimiento dejó de considerar que el nombramiento de la actora dejó de surtir sus efectos sin responsabilidad para la demandada, al actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone que el nombramiento de los trabajadores dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre otras causas, por renuncia.

40. Esto es así porque, se reitera, la demandada aquí quejosa, no demostró en el juicio que dicha renuncia fue voluntaria, lo que determina que la actora fue sujeta de un despido injustificado, porque derivó de la imposición del patrón.

41. Además, contrario a lo que sostiene la amparista, se advierte que el laudo no es incongruente, puesto que la responsable resolvió la controversia planteada por las partes; asimismo, ponderó la renuncia con la que la patronal pretendió acreditar que la trabajadora abdicó voluntariamente a su empleo, con las demás pruebas que obran en autos, concretamente los recibos de pago de

[2] "Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.
"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

salario, con los que tuvo por demostrado que la reclamante continuó laborando con posterioridad a la fecha en que firmó la renuncia, determinación que es correcta, conforme a las consideraciones que se expondrán más adelante.

42. Por tanto, no es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/44, que invoca la quejosa, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."

II. Justificación del motivo temporal de la contratación.

43. La peticionaria del amparo expone que las relaciones laborales temporales están permitidas conforme a lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que afirma que el Estado válidamente puede tener relaciones laborales temporales bajo dos modalidades; es decir, por obra determinada o por tiempo fijo, sin que se exija justificar la temporalidad del contrato, ya que la ley es clara y precisa al estipular los requisitos que han de normar los nombramientos otorgados a favor de las personas que prestan sus servicios en las dependencias.

44. La solicitante de la protección constitucional afirma que contrario a lo que sostuvo la responsable, es improcedente aplicar supletoriamente el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que al no justificarse la necesidad de contratar a un trabajador bajo la modalidad de tiempo fijo u obra determinada, la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido; esto, porque afirma que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contiene lagunas al respecto, ya que los artículos 12 y 15 de esa ley establecen los tipos de nombramiento que pueden otorgarse a un servidor público.

45. La inconforme sostiene que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la mencionada ley burocrática, donde el legislador estableció como una causa la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, la simple conclusión de la vigencia del nombramiento que se le otorga a los trabajadores, sin responsabilidad; insiste en que el Estado puede tener relaciones laborales temporales, con la modalidad de obra determinada o por tiempo fijo, sin que proceda exigir que se justifique el motivo por

el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término el patrón deba demostrar la existencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato.

46. La quejosa refiere que la responsable debió observar la situación real en que se ubicó la actora, quien prestó sus servicios de manera temporal mediante un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que estuvo constreñido a una temporalidad determinada, lo que no hizo, puesto que soslayó que dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado, como patrón equiparado y sus trabajadores, se toman en cuenta cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas, y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas, sin perjuicio de que una vez concluido dicho plazo, el trabajador pueda ser contratado nuevamente, a diferencia de las relaciones que se suscitan con empresas privadas, donde se toman en cuenta otro tipo de factores.

47. Los argumentos son infundados, porque en relación con la temporalidad de los nombramientos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser:

48. a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

49. b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal.

50. c) Provisional: Los que de acuerdo con el escalafón se otorgan para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses.

51. d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido.

52. e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico que no es permanente.

53. Por tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten a la trabajadora al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, o bien, que se justifique la temporalidad a la que se sujetó la relación, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello dependerá que el patrón pueda removerla libremente sin responsabilidad alguna.

54. En este sentido, para que un trabajador pueda ser considerado temporal, es indispensable que al contestar la demanda, el demandado precise el motivo de la contratación temporal y, además, acredite la justificación de la temporalidad a la que sujetó la plaza, pues sólo así se puede conocer la situación real del nombramiento, y se cumple con el extremo de evidenciar que la determinación del tiempo fijo obedece a que la plaza otorgada, por su naturaleza, era susceptible de encuadrar en tal modalidad.

55. La consideración que antecede encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, con número de registro digital: 175734, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indetermi-

nado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

"Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

"Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

"Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos."

56. Ahora bien, el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece lo siguiente:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"…

"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;…"

57. Conforme a lo establecido en el citado precepto legal, el Estado, en su calidad de empleador equiparado, tiene la posibilidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado, y prevé como causa de terminación del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinante de la designación.

58. Y, en relación con los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), correspondiente a la Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

"Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.

"Contradicción de tesis 232/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales."

59. De la ejecutoria de donde derivó dicha jurisprudencia, se observa que la citada Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, sostuvo que la causa de terminación del nombramiento contenida en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no genera responsabilidad

para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, pues no basta que el demandado acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, teniendo en cuenta que los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo,[3] de aplicación supletoria a la ley burocrática, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, establecen que la duración de las relaciones será, por regla general, por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado.

60. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la mencionada jurisprudencia, que tratándose del señalamiento de una relación de trabajo para una obra determinada, solamente podrá estipularse cuando lo exija su naturaleza, mientras que por tiempo determinado, solamente puede establecerse en los casos siguientes:

61. • Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

62. • Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y,

63. • En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

64. Del mismo modo, la superioridad apuntó que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia; igualmente, resolvió que

[3] "Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."
"Artículo 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza."
"Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:
"I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
"II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
"III. En los demás casos previstos por esta ley."
"Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia."

para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinados, no basta con hacer referencia a lo establecido en la legislación burocrática, sino que es necesario complementar dicha regulación con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada, siempre en atención a las diferencias que existen en uno y otro régimen.

65. Lo anterior, dijo la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, porque el otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinados es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien para cubrir alguna vacante temporal, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público, de manera que, a fin de privilegiar la celebración de los nombramientos por tiempo indefinido como regla general, el Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados, ya que de no ser así se entenderá que el nombramiento fue definitivo.

66. Lo anterior pone en evidencia que son infundados los argumentos que expone la quejosa, ya que acorde con las consideraciones expuestas por el Más Alto Tribunal del País en la ejecutoria invocada, en materia burocrática sí se impone el deber de justificar la temporalidad del nombramiento asignado con tal naturaleza al trabajador, ya que existe la necesidad de probar esa clase de contratación, a fin de impedir el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.

67. Asimismo, contrario a lo que alega la quejosa, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada.

III. Tutela judicial efectiva. Valor de las pruebas ofrecidas por la patronal para demostrar la causa temporal de la contratación.

a. Confesión expresa de la actora.

68. La solicitante de la protección constitucional expone que la Sala infringió el principio de exhaustividad, porque justipreció que no quedó demostrada la causa o motivación que diera pauta a la naturaleza del contrato que ostentó la actora, sin atender las pruebas ofrecidas por la demandada, concretamente la confesión expresa de la actora (prueba 2) que ofreció con el objeto de acreditar que la trabajadora en los hechos de su demanda reconoció que: "10. Celebró un supuesto contrato por obra fija y tiempo determinado con la demandada.", lo que indica, según la quejosa, que la accionante, en todo momento, tuvo pleno conocimiento de las características y naturaleza de su contratación, y se obligó a cumplir con las obligaciones inherentes a su nombramiento, al haber aceptado los términos y condiciones de su contratación, de conformidad con los artículos 12 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen que los trabajadores prestan sus servicios de conformidad con el nombramiento que les ha sido expedido por funcionario facultado para ello, y que dicho nombramiento obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo; por tanto, afirma que la responsable debió otorgar valor probatorio a la confesión expresa de la actora, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y tener por acreditado que la trabajadora en todo momento tuvo pleno conocimiento de las características de la contratación que ostentó y, además, aceptó las condiciones fijadas en la relación laboral.

69. Es infundado el argumento, porque del considerando quinto del laudo reclamado se observa que la autoridad resolutora sí otorgó valor probatorio a la confesión expresa de la actora, relativa a que celebró con la demandada un contrato por obra fija y tiempo determinado, ya que la autoridad laboral señaló: "se le da valor probatorio en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia." (foja 275 vuelta del juicio laboral)

70. Sin embargo, contrario a lo que pretende la inconforme, ese reconocimiento de la actora no le beneficia para tener por demostrado el motivo de su contratación temporal, pues aun cuando la trabajadora reconoció en los hechos de su demanda que firmó "un nombramiento por tiempo fijo y obra determinada",

también alegó la nulidad de la vigencia de ese nombramiento, pues afirmó que subsiste la materia para la cual fue contratada, dada la naturaleza de las funciones que desempeñó y, por tanto, la relación debía entenderse prorrogada de manera indefinida, en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de ahí lo infundado del argumento que expone la quejosa.

b. Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

71. La peticionaria del amparo expone que la responsable "se contradice", ya que por una parte señaló que de los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, surge la naturaleza del nombramiento por el cual fue contratada la actora y, por otra, sostuvo que la demandada no justificó la temporalidad del nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, lo que resulta incongruente.

72. La quejosa combate el valor que la Sala otorgó al acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (prueba 11).

73. Al respecto, la inconforme expone que el citado acuerdo por el que se establecen los referidos lineamientos, rige la contratación y la relación laboral entre la trabajadora y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con los que afirma quedó demostrado que la contratación temporal de la accionante corresponde al programa denominado "Estabilidad Laboral Nómina **********", que es temporal, ya que en su capítulo I "Disposiciones generales", así como en el capítulo II "De la aplicación", apartado sexto, dispone que en cada ejercicio presupuestal se destina una partida específica de los recursos públicos para la creación de las plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados que es aprobada de manera anual por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y se cubre con recursos del capítulo 1000 "Servicios perso-

nales", con fuente de recursos fiscales, por un periodo que no excederá a la vigencia del decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

74. Lo anterior demuestra, según la quejosa, que la plaza que ocupó la tercero interesada fue otorgada para cubrir las necesidades de la prestación del servicio público, acorde con el objetivo programado para cada ejercicio fiscal, pues al tener una vigencia de un año calendario y depender de una partida presupuestal específica, la creación y autorización de las plazas de dicho programa se hace mediante el procedimiento indicado en el capítulo III, denominado "Del dictamen", punto séptimo, de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

75. Son infundados los argumentos, por lo siguiente:

76. La quejosa, al contestar la demanda, negó la procedencia de la reinstalación de la actora, en virtud de que prestó sus servicios mediante un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, con vigencia determinada del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que fue otorgado de acuerdo con los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral (capítulo I "Disposiciones generales" y capítulo II "De la aplicación", apartado sexto), publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal" el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de donde se advierte que la contratación de la accionante se hizo con base en la partida presupuestal (sic) 1211 y 1221, por lo que resultaba improcedente la acción ejercida, atento a que la inconforme no contó con un nombramiento definitivo y tampoco era trabajadora interina.

77. La demandada agregó que el contrato que otorgó a la reclamante fue para cubrir una plaza por un periodo determinado e improrrogable, previamente definido y sujeto al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal", que se cubre con recursos del capítulo 1000 "Servicios Personales", con fuente de recursos fiscales que se identifica con tipo de nómina con dígito "**********" de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, en el cual se estableció la temporalidad que duraría la prestación de sus servicios; asimismo, se determinó la vigencia de su contratación y, por ende, la duración de la prestación de servicios.

78. La responsable, al emitir el laudo impugnado, justipreció que la demandada no demostró su excepción, relativa a que la relación que la unía con la actora fue por tiempo fijo u obra determinada; esto, porque el nombramiento que exhibió la patronal fue otorgado conforme a los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal" el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de los que se desprende que dicho programa consiste en proporcionar estabilidad en el trabajo, así como el otorgamiento de prestaciones sociales, por un periodo que no excederá a la vigencia del decreto de Presupuesto de Egresos del "Distrito Federal", mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, a través de la emisión de un dictamen que considera, entre otras cuestiones, los recursos presupuestarios, las necesidades de las funciones, así como la detección de áreas a fortalecer, y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

79. La Sala responsable señaló que del décimo segundo lineamiento, se apreciaba que el nombramiento debía contener: "B. Las actividades que deban desarrollarse se describirán con la mayor precisión posible"; sin embargo, el nombramiento que otorgó la demandada a la actora, no contenía razón alguna para la creación de una plaza temporal, ni se desprendían cuáles eran las funciones que debía realizar la trabajadora, pues únicamente señalaba: "para realizar las actividades de **********".

80. Por lo anterior, la responsable afirmó que aun cuando dicho nombramiento fue expedido por tiempo determinado, es decir, por el ejercicio presupuestal de dos mil quince (2015), resultaba ineficaz para acreditar la temporalidad de la contratación, ya que no se veía que su otorgamiento hubiera sido con el objeto de cubrir alguna vacante o para desarrollar una obra determinada, sino que solamente consignaba que la actora realizaría las actividades de **********, a pesar de que los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral disponían que los nombramientos deben contener las actividades que la trabajadora debe desarrollar, debiendo describirse con la mayor precisión posible.

81. Con base en esas consideraciones, la Sala indicó que al no haber demostrado la demandada la causa motivadora de la contratación temporal resultaba nula la vigencia de ésta, al no haberse otorgado conforme al artículo 37 de

la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, debía presumirse que fue por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requería.

82. La Sala agregó que la patronal simuló una contratación por tiempo fijo para ocultar una relación de trabajo por tiempo indeterminado, motivo por el cual tuvo por cierto que la actora fue separada de su empleo en forma injustificada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, y condenó a la reinstalación en el puesto de **********, universo **********, grupo **********, nivel tabular **********, tipo de nómina **********.

83. La anterior determinación, como se anticipó, es correcta, teniendo en cuenta que los mencionados lineamientos que ofreció como prueba la demandada, aquí quejosa, y que la autoridad invocó como hecho notorio, por encontrarse publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal" el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce establecen, en lo conducente, lo siguiente:

"Lineamientos

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Primero. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general para los órganos de la administración pública del Distrito Federal.

"…

"Capítulo II
"De la aplicación

"Quinto. Los presentes lineamientos tienen por objeto normar el procedimiento a seguir para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

"Sexto. La actuación del gobierno atiende los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente, por ello, se determina que como medida

de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados se hará en congruencia con las disposiciones de disciplina presupuestal contenidas en el decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; por tal razón, los recursos que se aplicarán se obtendrán a costos compensados de las plazas del capítulo 1000 (servicios personales) y que cuenten con suficiencia anual en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Capítulo III
"Del dictamen

"Séptimo. La creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, se hará mediante dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte (sic) la unidad administrativa de su adscripción.

"Octavo. Los órganos de la administración pública solicitarán en el mes de diciembre del año previo al del ejercicio presupuestal, la expedición del dictamen correspondiente, para ello, deberán considerar el presupuesto modificado al mes de septiembre del año en que presenten su solicitud, atendiendo las particularidades, condiciones, características, recursos presupuestarios, necesidades funcionales, y la detección de aquellas áreas que deben ser fortalecidas mediante la implementación del presente programa, enfocados al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

"Capítulo IV
"Del nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

"Noveno. Los trabajadores prestarán sus servicios conforme al nombramiento expedido por el titular de los órganos de la administración pública, tomando

en consideración que el perfil y habilidades del trabajador se ajuste a los requerimientos de los programas y a las actividades institucionales que realizarán cada uno de ellos.

"Décimo. La actividad por desempeñar deberá ser congruente con la descriptiva del nombramiento, en apego a los programas institucionales que se ejecuten por parte de los órganos de la administración pública.

"Décimo primero. Las direcciones generales, ejecutivas o de área u homólogas, encargadas de la administración, serán las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramiento y/o movimientos de los trabajadores que se realicen en las unidades administrativas a su cargo, los cuales serán aplicados en el SIDEN.

"Décimo segundo. Los nombramientos (anexo I) deberán contener:

"A. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador;

"B. Las actividades que deban desarrollarse se describirán con la mayor precisión posible;

"C. El carácter de nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados;

"D. La duración de la jornada de trabajo, en días y horas;

"E. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;

"F. El lugar en que prestará sus servicios; y

"G. La firma del titular de los órganos de la administración pública.

"Décimo tercero. El nombramiento aceptado obliga al trabajador al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y es responsable de las consecuencias que puedan resultar conforme a la LFTSE.

"Décimo cuarto. Las constancias de nombramiento (anexo II) deberán contener:

"A. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, escolaridad, CURP, RFC con homoclave y domicilio del trabajador;

"B. Descripción y código del movimiento;

"C. Número de empleado;

"D. Unidad administrativa de adscripción;

"E. Las actividades que deberá desempeñar el trabajador;

"F. Periodo de contratación, debiendo contener la fecha de inicio y conclusión de las actividades;

"G. Importes bruto mensual y total del periodo;

"H. El nombramiento con la característica de tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados;

"I. Zona pagadora;

"J. Quincena en que se procesa el movimiento;

"K. La duración de la jornada de trabajo, días y horas;

"L. El importe bruto mensual base que habrá de percibir el trabajador;

"M. La firma de elaboración del titular de la dirección general, ejecutiva, de área u homologa encargada de la administración; y

"N. La firma de autorización del titular del órgano de la administración pública.

"…

"Capítulo VIII
"De las plazas

"Vigésimo quinto. Los órganos de la administración pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes:

"A. No son susceptibles de readscripción;

"B. No son elegibles para procesos escalafonarios, en razón de que por su naturaleza no es un sistema organizado para efectuar promociones de ascenso para los trabajadores;

"C. No tienen un titular definitivo, su asignación sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario;

"D. No están sujetas a la autorización de pagos adicionales de guardias u horas extraordinarias, ya que el trabajador no deberá laborar fuera del horario acordado y señalado en su nombramiento;

"E. No son susceptibles a la aplicación de movimientos para crear plazas de estructura ni transformación de plazas.

"F. El tipo de nómina se denomina 'Programas de Estabilidad Laboral' y se identifica con el dígito 8;

"En caso de baja del trabajador por las siguientes causas: renuncia, abandono de empleo, defunción, sanción administrativa, resolución administrativa, antes de que finalice el periodo por el cual fue contratado o al término del mismo, la plaza quedará en situación vacante y podrá ocuparse a la quincena inmediata posterior.

"…

"Capítulo XI
"De la terminación de los efectos del nombramiento.

"Trigésimo tercero. El procedimiento para terminar los efectos del nombramiento del personal contratado por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, debe llevarse a cabo por el personal de las direcciones generales, ejecutivas, de área u homólogas, encargadas de la administración, con apoyo del área jurídica de la unidad administrativa de que se trate.

"Trigésimo cuarto. Para la terminación de los efectos del nombramiento de personal contratado por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 46 de la LFTSE, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, así como en disposiciones administrativas que procedan en el ámbito de competencia y atribuciones de la OM."

84. De la transcripción que antecede se observa que dichos lineamientos hacen alusión al mecanismo para la creación de plazas denominadas "por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", las cuales tendrán una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte de la unidad administrativa de su adscripción (lineamiento séptimo).

85. Es decir, tales lineamientos ponen en evidencia el mecanismo que, a criterio del Gobierno de la Ciudad de México, que fue quien expidió tal acuerdo, debe operar para la creación de plazas temporales; sin embargo, adverso a lo que alega la quejosa, dicho documento no es apto para justificar la temporalidad de la contratación de la accionante ya que, se reitera, si bien los lineamientos que integran los capítulos III, VIII y XI, denominados "Del dictamen", "De las plazas", así como "De la terminación de los efectos del nombramiento", transcritos con antelación, ponen de relieve el mecanismo para la creación de las plazas ahí descritas, la vigencia que, de acuerdo con la autoridad podrán tener y las causas por las que podrán darse por terminados los nombramientos; en ninguno de esos lineamientos se hace alusión a las labores que desempeñarán los trabajadores, y que pongan en evidencia la justificación de una contratación de carácter temporal.

86. En efecto, el lineamiento "sexto" que la demandada quejosa invocó en su contestación para justificar la contratación temporal de la actora, solamente indica que la actuación del gobierno atiende a los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente, por ello, se determina como medida de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, y se hará en congruencia con las disposiciones de disciplina presupuestal contenidas en el decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, por lo que los recursos que se aplicarán se obtendrán a costos compensados de las plazas del capítulo 1000 (servicios personales), y que cuenten con suficiente (sic) en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (sic).

87. De lo anterior solamente se obtiene el origen de los recursos para las plazas motivo de contratación, pero no justifica el motivo temporal de la contratación, ni demuestra que el contrato de la actora sea improrrogable, al estar previamente definido para la realización de una obra determinada.

88. De ahí que, en todo caso, si bien dicho acuerdo establece el mecanismo de carácter administrativo para la creación de plazas que, a criterio de la autoridad que lo emitió, son "temporales", desatiende que la temporalidad del nombramiento de los trabajadores no puede ser asignada de manera arbitraria y unilateral, sino que sólo podrá celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o bien, el cumplimiento de una obra determinada, aspectos que no quedan demostrados con los lineamientos que se analizan.

89. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), que se invocó en párrafos precedentes, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."

90. Lo anterior también quedó definido en la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/51 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos."

c. Nombramiento de la actora de uno de julio de dos mil quince.

91. La quejosa aduce que la autoridad valoró en forma incorrecta las pruebas que ofreció en los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) de su escrito correspondiente, consistentes en copia simple y acuse del original de la constancia de nombramiento de nómina ********** de la trabajadora (por tiempo fijo y prestación

de servicios u obra determinados), que expidió a favor de la accionante y que ésta hizo suyo, con el que se acredita que la reclamante prestó sus servicios personales y subordinados para la demandada a partir del uno de julio de dos mil quince, en la categoría de **********, con clave de actividad **********, universo **********, grupo **********, nivel tabulador **********, con tipo de nómina **********.

92. La inconforme refiere que el citado nombramiento consigna que corresponde a un ejercicio fiscal determinado, es decir, cuenta con vigencia de un año calendario, acorde con el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, puesto que se destina una partida específica de los recursos públicos para la creación de las plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, lo que es congruente con las disposiciones de disciplina presupuestal que debe seguir la administración pública, por lo que dicha partida presupuestal es aprobada de manera anual por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la cual se cubre con recursos del capítulo 1000 "Servicios personales", con fuente de recursos fiscales, por un periodo que no excederá a la vigencia del decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; aunado a que el citado nombramiento fue expedido de conformidad con los referidos lineamientos, que son de observancia obligatoria para las partes.

93. La quejosa estima que el nombramiento de la actora, adminiculado con los mencionados lineamientos demuestran la naturaleza de la contratación por tiempo fijo y prestación de servicio u obra determinados, con vigencia correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince), con fecha de inicio y fin, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; sin embargo, la Sala, de manera incongruente, dejó de tomar en cuenta dichas probanzas en el laudo reclamado.

94. Son infundados tales argumentos, porque el nombramiento de la reclamante de uno de julio de dos mil quince, que la demandada ofreció en copia simple y acuse de original en los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) de su escrito correspondiente, que fue prueba en común de las partes, si bien consigna que se trata de un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince); asimismo, consigna que dicho nombramiento se rige por lo dispuesto en los Lineamien-

tos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicio u obra determinados, publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal", el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ello no justifica el motivo de la contratación temporal de la actora, ya que, como lo sostuvo la responsable, no se advierte que el nombramiento hubiera sido expedido para cubrir alguna vacante o para el desarrollo de una obra determinada; por otra parte, la demandada tampoco demostró que las funciones encomendadas a la accionante, dada su naturaleza, no se pudieran prorrogar.

95. Por otra parte, contrario a lo que afirma la quejosa, dicho nombramiento no consigna una vigencia determinada, sino que solamente se observa que corresponde al ejercicio presupuestal 2015 (dos mil quince), sin que se advierta una fecha determinada de conclusión; tampoco contiene una causa motivadora de la temporalidad de la contratación, ya que únicamente se asentó que fue otorgado "para realizar actividades de **********, clave de actividad **********, relacionadas con el universo **********, grupo **********, nivel tabular **********, con tipo de nómina **********." (fojas 125 y 126 del juicio laboral), pero sin detallar tales funciones, ni mucho menos precisar la razón por la cual, en todo caso, ameritaban una contratación temporal, acorde con su naturaleza, o bien, los motivos por los que dicho contrato fuese improrrogable, por tratarse de la prestación de un servicio u obra determinados.

96. Lo anterior indica que, inclusive, dicho nombramiento tampoco cumple con lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala: "Los nombramientos deberán contener: ... II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;", ya que, se reitera, dicho documento de manera ambigua únicamente menciona que las actividades de la actora serían las de **********, sin especificar en qué consisten tales funciones; de lo anterior se sigue que, aun adminiculando dicho nombramiento con los lineamientos mencionados en párrafos precedentes, no logra demostrarse la causa motivadora de la contratación temporal de la trabajadora, de ahí lo infundado de los argumentos que expone la quejosa.

d. Comprobantes de pago de salario.

97. La quejosa afirma que en los numerales 6 (seis) y 7 (siete) de su escrito de pruebas, ofreció las documentales relativas a los comprobantes de liquida-

ción de pago expedidos a favor de la actora, que fueron prueba en común de las partes, de los que se desprende que el "periodo de contratación" corresponde al "ejercicio fiscal 2015", mismo que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; asimismo, dichos recibos demuestran que a la trabajadora se le cubrió en tiempo y forma su salario en ese ejercicio fiscal. Por tanto, la inconforme insiste en que quedó acreditado que la accionante cubrió una plaza temporal, con una vigencia y temporalidad determinada, concatenada a un año calendario.

98. Por lo anterior, la amparista aduce que la Sala debió adminicular el nombramiento y los lineamientos analizados en párrafos precedentes, con los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor de la reclamante, con los que afirma quedó justificada la temporalidad de la contratación que ostentó la tercero interesada.

99. Los argumentos son infundados.

100. Lo anterior es así, toda vez que la Sala del conocimiento, al emitir el laudo impugnado, justipreció que los comprobantes de liquidación de pago que ofreció la patronal, del periodo comprendido del uno de octubre al veintiocho de diciembre de dos mil quince, expedidos a favor de la actora **********, consignan la firma puesta de puño y letra de la empleada, por lo que merecían valor probatorio para acreditar las percepciones y deducciones realizadas a la trabajadora, en el puesto de **********; así como que recibió el pago de aguinaldo y vales de despensa de dos mil quince.

101. Dicha determinación se encuentra apegada a derecho, ya que como lo apreció la responsable, dichos recibos de pago únicamente son eficaces para tener por demostrado que la actora recibió el pago de las prestaciones ahí contenidas por el periodo que amparan tales recibos; empero, el hecho de que consignen en el apartado denominado "periodo de contratación", que corresponden al "ejercicio fiscal 2015" y que se cubrió a la accionante su salario en ese ejercicio fiscal, ello no justifica la causa temporal de la contratación de la reclamante, pues para ello era necesario que la dependencia, aquí quejosa, justificara que el contrato que expidió a la trabajadora, efectivamente fue celebrado para realizar funciones por un tiempo determinado, lo que no hizo.

102. En este sentido, si la demandada con ninguna de las pruebas que ofreció acreditó la causa que justificara la modalidad de la temporalidad del contrato, entonces, la Sala estaba impedida para determinar si el nombramiento temporal se ajustaba a alguna de las causas previstas en la ley; esto es, si debía considerarse interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, porque el titular no acreditó la causa motivadora de su temporalidad, para así estar en aptitud de determinar la situación real del nombramiento.

103. Efectivamente, la demandada debe probar la "situación real" o naturaleza del nombramiento a la luz de las categorías que identifican la ley y la jurisprudencia; de modo que el patrón equiparado no puede fijar un plazo fijo o determinado o cualquiera de ellas a su arbitrio, sino que debe atender al tipo de nombramiento (plaza) de que se trate, pero si en la especie, se reitera, las pruebas que ofreció no resultaron eficaces para acreditar el motivo de la contratación temporal de la actora, la Sala responsable estaba impedida para determinar su verdadera naturaleza; consecuentemente, fue correcto que concluyera que fue por tiempo indefinido.

104. Es aplicable al caso, la tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 187 a 192, página 58, con número de registro digital: 242735, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD. Si un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la dependencia respectiva arguye que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a dicha dependencia la carga de la prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las listas de raya, esto con apoyo en lo que consagran los artículos 3o., 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

IV. Subsistencia de la relación laboral.

105. La quejosa aduce que es ilegal la condena decretada en su contra, relativa a la reinstalación de la actora, ya que ésta no acreditó la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha en que se dijo despedida.

106. Es infundada la inconformidad.

107. En principio, conviene recordar que en párrafos precedentes quedó definido que la renuncia de veintitrés de diciembre de dos mil quince es nula, por haberse obtenido sin el consentimiento de la actora, lo que indica que la relación laboral no concluyó en esta fecha, sino que la trabajadora continuó laborando.

108. Ahora bien, para que la accionante estuviera obligada a demostrar que subsistió la relación laboral entre el día en que la patronal afirmó que venció la contratación de la reclamante (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), y el posterior al en que la trabajadora dijo que ocurrió el despido (diecinueve de enero de dos mil dieciséis), debió considerarse válidamente justificada la temporalidad de la contratación, por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; sin embargo, como también ya se explicó con antelación, la demandada quejosa con las pruebas que ofreció, no justificó la causa de la contratación temporal de la empleada.

109. Consecuentemente, si en el caso particular no fue válida la contratación temporal de la accionante, entonces no correspondió a ésta demostrar que subsistió la relación laboral con posterioridad al vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado.

110. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que invoca la quejosa, identificada con la clave 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 807, con número de registro digital: 2013284, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya temporalidad se consideró válidamente justificada, por ubicarse en alguno

de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso, hasta el momento del despido, debiendo ceñirse a este aspecto la litis, sin que para efectuar el análisis de ese hecho sea exigible que el actor haya demandado la prórroga del contrato. Por su parte, corresponde a la Junta laboral verificar únicamente si subsistió la relación laboral para efectos de determinar si existió o no el despido alegado, apreciando los hechos en conciencia, tomando en cuenta el acervo probatorio en su integridad, en términos de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado.

"Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

111. Asimismo, resulta ilustrativa, en lo conducente y por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 700, con número de registro digital: 2012517, que dice:

"ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA. El artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el señalamiento de un tiempo determinado en el contrato laboral únicamente puede estipularse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro operario, así como en los demás casos previstos por la propia ley; y el artículo 39 del mismo ordenamiento señala que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Conforme a lo anterior, la prórroga puede operar en dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón; y otra expresa, cuando en ese supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación

del patrono, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato. Consecuentemente, el trabajador puede demandar la nulidad de la modalidad temporal del contrato laboral por tiempo determinado una vez que feneció su vigencia, pues sólo hasta ese momento sabrá si tácitamente fue voluntad de las partes darlo por prorrogado en los mismos términos en que fue pactado, o bien, si se hará efectiva la cláusula que en su perjuicio limitó la vigencia. Conviene precisar que la litis laboral en la acción de prórroga de contrato consiste en dilucidar si al trabajador le asiste el derecho a ser reincorporado, al subsistir la materia que dio origen a la contratación por tiempo determinado; en cambio, la acción de nulidad tiene como finalidad la anulación de la cláusula que establece la temporalidad o limitación de la duración del contrato. En otras palabras, en este último supuesto la nulidad se demanda porque el trabajador considera que la temporalidad constituye una renuncia al derecho de permanencia en el empleo y, como consecuencia de ello, que se invalide dicha estipulación; de ahí que proceda la acción de nulidad del contrato aun cuando la demanda se hubiera presentado con posterioridad a la conclusión de su vigencia, pues la temporalidad de los efectos de ese documento es precisamente lo que se encuentra a debate en el juicio, existiendo obligación de la responsable de emitir criterio al respecto; sostener que esa acción es improcedente, conduciría a prejuzgar y dar por cierto que el contrato cuya nulidad se pretende, satisface los requisitos previstos en el artículo 37 citado, quedando entonces a merced del dicho de la patronal el ejercicio de la acción, con evidente detrimento del derecho de defensa del trabajador.

"Contradicción de tesis 127/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín."

112. Al margen de lo anterior, son infundados los demás argumentos que hace valer la peticionaria del amparo, en los que alega lo siguiente:

113. 1. La Sala responsable determinó que la relación laboral entre las partes estuvo vigente hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, con apoyo en la presunción derivada de la prueba 3 (tres) que ofreció la actora, re-

lativa a las listas de asistencia de abril de dos mil doce a enero de dos mil dieciséis, así como la diversa prueba 5 (cinco), consistente en el expediente personal de la accionante, lo que estima ilegal, porque afirma que la responsable debió adminicular esa presunción con algún otro medio de prueba idóneo, para que pudiera adquirir valor probatorio; asimismo, afirma que la autoridad debió allegarse de los elementos necesarios objetivos que le permitieran apreciar en conciencia las pruebas ofrecidas, en lugar de suponer o interpretar situaciones que crean sólo una presunción y que tienen valor de indicio.

114. 2. Conforme al principio "*iuris tantum*", la presunción de la continuidad de la relación laboral admite prueba en contrario, la cual quedó destruida con las pruebas que ofreció la patronal, consistentes en el nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados de dos mil quince; los comprobantes de liquidación de pago del uno de octubre al veintiocho de diciembre de dos mil quince, y los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

115. 3. El nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicio u obra determinados, contó con una temporalidad bien determinada, con fecha de inicio y de fin por el ejercicio fiscal de 2015 (dos mil quince), sin que la actora hubiera demostrado con algún documento fehaciente y jurídicamente comprobable, que laboró en el ejercicio fiscal de 2016 (dos mil dieciséis), en específico hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, como lo tuvo por acreditado la responsable.

116. 4. Contrario a lo que sostuvo la responsable, los comprobantes de liquidación de pago no demuestran la subsistencia de la relación laboral, porque el hecho de que la patronal hubiera cubierto a la actora su salario de días posteriores a la renuncia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, es decir, hasta el veintiocho de ese mes y año, no implica una continuidad en la relación de trabajo.

117. 5. Los mencionados lineamientos no demuestran la continuidad del vínculo laboral, en virtud de que dicho documento se emitió para la prestación de los servicios de un ejercicio fiscal determinado y fecha de vigencia establecida, pues una vez concluido el ejercicio fiscal, las partidas presupuestales autorizadas en el mismo dejan de surtir efectos en la fecha en que fenece el mismo, lo

que determina que la contratación de la actora estuvo supeditada en el periodo correspondiente al ejercicio fiscal de 2015 (dos mil quince), sin que exista prueba fehaciente de que la actora laboró en el 2016 (dos mil dieciséis).

118. 6. Las citadas pruebas que ofreció dejan sin efectos la presunción que se generó por la omisión de la patronal de exhibir las listas de asistencia, en el sentido de que la actora continuó trabajando hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

119. Como se anticipó, son infundados los argumentos, porque con independencia de que no correspondió a la accionante demostrar la subsistencia de la relación laboral, atento a que la demandada no justificó la causa temporal de la contratación, es inexacto que la presunción de la continuidad de dicha relación laboral hubiera quedado desvirtuada con el nombramiento expedido a nombre de la reclamante, y de los lineamientos y los recibos de pago de salario que obran en autos, como lo aduce la quejosa, puesto que el solo hecho de que estos documentos se hayan emitido para el ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince), no determina que la actora hubiera dejado de laborar en 2016 (dos mil dieciséis).

120. Por tanto, fue correcto que la Sala laboral tuviera por demostrado que la reclamante laboró hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, con la presunción que se generó por la omisión de la patronal de exhibir las documentales que ofreció la trabajadora, relativas a las listas de asistencia (prueba 3), en relación con el expediente personal (prueba 5), toda vez que se trata de documentos previstos por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; de manera que si la demandada no negó que llevara en el centro de trabajo ese tipo de documentos y tampoco los exhibió, a pesar de que fueron requeridos por la responsable (fojas 80 y vuelta del juicio laboral), entonces, resulta suficiente la presunción que se generó para tener por acreditado que la accionante laboró hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por no existir prueba en contrario.

121. Por tanto, no benefician a la quejosa las tesis XI.1o.A.T.2 L (10a.) y 2a./J. 33/2013 (10a.), que invoca, de títulos, subtítulos: "PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSER-

VAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO." y "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUEL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.", así como la tesis de rubro: "PRESUNCIONES LEGALES, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO."

V. Otorgamiento de nombramiento de base. Artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

122. La quejosa aduce que es ilegal la condena decretada en su contra, consistente en el otorgamiento del nombramiento de base en la plaza que ostentó la actora, denominada **********, porque contrario a lo que sostuvo la responsable, la accionante no cubre los seis meses de servicios, ya que la relación laboral comenzó el uno de julio de dos mil quince y concluyó el veintitrés de diciembre del mismo año, fecha en que surtió efectos la renuncia voluntaria de la trabajadora, por lo que no reúne los requisitos que señala el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo.

123. La solicitante de la protección constitucional expone que, aun cuando la actora hubiera acumulado más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, y que hubiera realizado funciones propias de un trabajador de base, de cualquier forma no puede adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo, pues ello implicaría desconocer la naturaleza de la plaza que le fue otorgada, la cual está sujeta a diversos factores, tales como la disponibilidad presupuestal, lo que implica un gasto que debe erogar la administración pública.

124. Son infundados los conceptos de violación, porque contrario a lo que sostiene la quejosa, debe prevalecer, por encontrarse ajustada a derecho, la condena relativa al otorgamiento de nombramiento de base de la actora, por lo siguiente.

125. La Sala laboral, al dictar el laudo impugnado, señaló que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no acreditó la causal de temporalidad que invocó en su contestación de demanda, por lo que la contratación debe ser entendida por tiempo indefinido, ya que la naturaleza de las funciones así lo requiere; asimismo, la responsable sostuvo que quedó demostrado que la actora no desempeñó funciones de confianza, además de que laboró más de un año en el puesto que reclamó la reinstalación, sin nota desfavorable en su expediente, y la patronal no controvirtió que la plaza estuviera vacante; sobre esas consideraciones, sostuvo que la actora se ubicó en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y condenó a la basificación de la accionante en el puesto que venía ocupando.

126. La anterior determinación de la responsable debe prevalecer por encontrarse ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,[4] establece cuáles son los trabajadores de confianza.

[4] "Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:
"…
"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:
"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.
"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.
"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.
"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.
"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

127. Asimismo, el artículo 6o. de la misma ley[5] dispone que son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles; esto es, la ley distingue que los trabajadores al servicio del Estado pueden ser de base o de confianza lo cual depende de la naturaleza de las funciones que realizan.

128. Por otra parte, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 133/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, con número de registro digital: 174166, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III,

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.
"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.
"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.
"j) Los secretarios particulares de: secretario, subsecretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.
"k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.
"l) Los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas.
"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.
"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos."

[5] "Artículo 6o. Son trabajadores de base:
"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

"Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez."

129. En la mencionada ejecutoria, el Más Alto Tribunal del País se ocupó en definir a qué clase de trabajadores corresponde la inamovilidad en el puesto; al respecto, sostuvo que la inamovilidad de que habla el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por disposición de la primera parte, sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñan labores no consideradas de confianza.

130. Asimismo, quedó definido en esa ejecutoria que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6o. antes referido, corresponde solamente a

los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, no así a los trabajadores que ostentan un nombramiento provisional, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, la citada Segunda Sala concluyó que un servidor público válidamente puede ser nombrado en un puesto considerado de base, atendiendo a las funciones de éste; sin embargo, la prerrogativa de la inamovilidad solamente corresponde a los trabajadores de base que han sido nombrados con ese carácter en plazas definitivas o de nueva creación, una vez transcurridos los seis meses que prevé el artículo 12 de la ley, sin que tengan nota desfavorable en su expediente, y no a los trabajadores temporales.

131. Ahora bien, en el caso particular, adverso a lo que sostiene la quejosa, quedó demostrado que la actora goza de la prerrogativa a la inamovilidad en el empleo, atento a que el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala: "Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

132. En efecto, en el caso, quedó demostrado que la tercero interesada cumple con los requisitos establecidos en el mencionado precepto legal, en el que se apoyó la acción y con base en el que la resolutora decretó la condena en controversia, en relación con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aludida tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006, como se pone de relieve a continuación:

133. 1. Haber sido nombrada en una o más plazas de base.

134. Este requisito queda satisfecho, porque se demostró en juicio que la plaza que ostentó la reclamante fue de **********; por otra parte, no fue motivo de controversia que la actora desempeñó las funciones que señaló en su demanda, puesto que la demandada, en su contestación, no generó debate respecto a ese punto; por tanto, debe estimarse que se trata de una trabajadora de base ya que, como lo sostuvo la responsable, sus funciones no están comprendidas en el artículo 5o. de la ley burocrática, catalogadas como de confianza.

135. 2. Haber ocupado una plaza en una vacante definitiva.

136. También quedó satisfecho ese requisito, porque la demandada no demostró que la plaza que ocupó la accionante tuviera titular; por tanto, debe estimarse que se trata de una plaza vacante definitiva.

137. 3. Haber laborado en la plaza de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.

138. Igualmente quedó satisfecho ese requisito, porque del uno de julio de dos mil quince, en que la patronal otorgó el nombramiento a la trabajadora, al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en que la resolutora señaló que subsistió la relación laboral, rebasó el lapso regulado por la ley burocrática para el otorgamiento de nombramiento de base.

139. 4. Que no exista nota desfavorable durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base.

140. De autos no se advierte medio probatorio alguno que demuestre que la actora tiene nota desfavorable en su expediente; por tanto, como lo sostuvo la responsable, igualmente quedó satisfecho ese requisito.

141. 5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva, y no sea creada de manera temporal.

142. Se cumple dicho requisito, porque la demandada señaló en su contestación que la reclamante jamás ostentó una plaza de base ni contó con un nombramiento definitivo; asimismo, afirmó que tampoco era trabajadora interina, sino que prestó sus servicios con base en un contrato por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, de acuerdo a los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal" el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, como quedó definido en párrafos precedentes, la patronal no justificó el motivo de la contratación temporal de la actora y, por tanto, debe ser entendida por tiempo indefinido. En este sentido, si la dependencia tampoco acreditó que alguna persona titular tuviera asignada la plaza que ocupó la actora, es decir, que no estuviera

vacante, entonces, al haber ocupado la actora esa plaza por más de 6 (seis) meses sin nota desfavorable, implica su permanencia y definitividad, ya que dadas las características de la plaza y la naturaleza de las funciones desempeñadas por la accionante, es basificable, ya que no existe prueba en autos que demuestre lo contrario.

143. En consecuencia, en oposición a lo que sostiene la quejosa, quedó demostrado que la trabajadora tiene el carácter de inamovible, en los términos expuestos con antelación.

144. Al respecto se invoca la tesis aislada I.5o.T.12 L (11a.), emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4607, con número de registro digital: 2025073, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.

"Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el

derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

"Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).', además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo.

"Amparo directo 814/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas."

145. Por otra parte, deben desestimarse los demás argumentos que hace valer la quejosa, con el objeto de impugnar la condena a la basificación, que hace consistir en lo siguiente:

146. 1. Dadas las características de la plaza que ocupó la actora como **********, no es susceptible de tener un titular definitivo, porque su existencia depende de un presupuesto que se otorga de manera anual, en términos del capítulo VIII denominado "De las plazas", numeral vigésimo quinto, inciso c), de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, publi-

cados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que dieron origen a la relación laboral.

147. 2. La actora aceptó las condiciones fijadas en la relación laboral, que fue mediante el otorgamiento de un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados; asimismo, tuvo conocimiento de las características inherentes a su contratación, que se encuentran contenidas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la que se advierte que las plazas de nómina **********, como la que ocupó la actora, dependen de un presupuesto anual, respecto al ejercicio presupuestal que corresponda para cada año calendario, para que subsista, de conformidad con el capítulo IX, denominado "Del procedimiento" de los mencionados lineamientos, que regulan el programa de "nómina **********".

148. 3. La condena al otorgamiento de la plaza de base a la reclamante, violenta el erario público, al no estar presupuestada, ya que corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración de Personal, coordinar el ingreso y administración del capital humano en las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la administración pública, así como dirigir el proceso de estimación y seguimiento de los recursos presupuestales que en forma anual ejercerán dichos órganos de la administración pública de la Ciudad de México, por concepto de servicios personales.

149. 4. El origen de los recursos proviene de la partida presupuestal aprobada de manera anual por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la cual se cubre con recursos del capítulo 1000 "Servicios personales", señalada en el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

150. En efecto, se desestiman dichos argumentos, porque la quejosa pretende sustentar la improcedencia de la acción de basificación, en el hecho de que la tercero interesada ocupó una plaza por un ejercicio fiscal determinado, mediante el otorgamiento de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, sujeto a un presupuesto que se aprueba de manera anual; sin embargo, como

ya se explicó en párrafos precedentes, la demandada no justificó el motivo de la contratación temporal de la actora, por lo que se consideró que fue por tiempo indefinido; de ahí que los argumentos que expone no pueden servir de sustento para decretar la improcedencia de la basificación, sino que debe atenderse a los requisitos que establece el artículo 6o. de la ley burocrática, los cuales quedaron satisfechos, en los términos que se acaban de exponer.

151. Por otra parte, carece de relevancia lo que aduce la quejosa, respecto a que fue incorrecto que la Sala tuviera por demostradas, en forma indiciaria, las funciones que realizaba la accionante, con los oficios **********, de doce de abril de dos mil doce y **********, de trece de abril de dos mil doce, que ofreció la trabajadora.

152. Esto es así, porque como se apuntó en líneas que anteceden, la dependencia demandada, aquí peticionaria del amparo, en su contestación no controvirtió las funciones que la reclamante dijo desempeñar en su puesto de trabajo; por tanto, es irrelevante el valor que la Sala otorgó a esos oficios para tener por demostradas las funciones que realizó la accionante, precisamente porque ese aspecto no fue motivo de debate.

VI. Reconocimiento de antigüedad.

153. Ahora, en cuanto al valor que la Sala otorgó a los mencionados oficios que la actora ofreció en copia simple para demostrar su fecha de ingreso, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que fue correcta la decisión de la responsable, al tener como fecha de ingreso de la trabajadora el dieciséis de abril de dos mil doce.

154. Es así, porque del oficio de doce de abril de dos mil doce (prueba 11), se observa en lo que interesa, que el director del Hospital Pediátrico **********, solicitó al director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, la autorización para que la actora **********, iniciara sus labores en el hospital de referencia a partir del dieciséis de abril de dos mil doce, adscrita con un horario de las 20:00 a las 8:00 horas (jornada **********). (foja 32 del juicio laboral)

155. Mientras que del diverso oficio de trece de abril de dos mil doce (prueba 12), signado por la jefa de la Unidad Departamental del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a la reclamante, se observa que se comunicó a la trabajadora que fue considerada para prestar sus servicios a partir del dieciséis de abril de dos mil doce en el mencionado Hospital Pediátrico **********, con el horario y jornada señaladas en el párrafo precedente. (foja 33 del juicio laboral)

156. La demandada objetó las pruebas que anteceden en los siguientes términos: "en cuanto a su alcance y valor probatorio que el oferente pretende atribuirle, pues no señala qué pretende acreditar con dicha documental… asimismo, dichos documentos se objetan en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y literalidad, ya que de los mismos no se desprende número de empleado o relación laboral indefinida y/o de base, con mi representado." (fojas 100 y 101 del juicio laboral)

157. Es decir, la demandada hizo depender su objeción en el hecho de que esos documentos no consignan el número de empleado o el tipo de relación laboral (indefinida o de base), sin que hubiera negado o desvirtuado de alguna manera los demás datos que consignan dichos documentos, como que el director del Hospital Pediátrico ********** y la jefa de unidad departamental de esa dependencia, hubieran emitido esos comunicados; tampoco objetó en forma alguna el horario de labores de la actora señalado en esos documentos, de las 20:00 (veinte) a las 8:00 (ocho) (jornada guardia B), que coincide con el que señaló la actora en los hechos de su demanda, y que la demandada quejosa no controvirtió en su contestación.

158. A lo anterior se suma que este Tribunal Colegiado de Circuito observa que la accionante, para demostrar su fecha de ingreso, no solamente exhibió los oficios de referencia, sino que también ofreció en el numeral 7 (siete) de su escrito correspondiente, la inspección que debía desahogarse en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sobre su expediente personal, contratos de trabajo, entre otros documentos que la demandada lleva de sus trabajadores, del periodo comprendido de junio de dos mil siete a julio de dos mil quince, para demostrar, entre otros extremos: "Que la suscrita ingresó a prestar sus servicios para la demandada con fecha 16 de abril del año 2012." (foja 25 del juicio laboral)

159. La autoridad admitió dicha inspección y ordenó su desahogo (foja 169 vuelta del juicio laboral); asimismo, en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y tuvo por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, entre ellos, la fecha de ingreso señalada por la actora (fojas 244 a 246 del juicio laboral); finalmente, la responsable, en el laudo reclamado, otorgó valor a la presunción derivada de la inspección de referencia, sin que la aquí quejosa impugne dicha determinación.

160. Lo anterior permite establecer que la suma de indicios que anteceden son suficientes para tener por demostrada la fecha de ingreso de la accionante, ya que la demandada no ofreció elemento probatorio alguno para desvirtuar ese hecho, razón por la cual fue correcto que la Sala condenara a reconocer la antigüedad de la trabajadora a partir del dieciséis de abril de dos doce.

161. Por tanto, al quedar demostrado que es legal la condena relativa a la reinstalación y basificación, debe desestimarse el diverso argumento que hace valer la amparista, relativo a que la autoridad debió aplicar el principio "*accesorium non ducit, sed sequitur suum principale*", ya que afirma que, al ser improcedente la acción principal, también son improcedentes las demás prestaciones [salarios caídos, otorgamiento del dígito sindical y aplicación de las condiciones generales de trabajo, vales de despensa, reconocimiento de la antigüedad, aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) , aguinaldo y prima vacacional].

162. Es así, porque como quedó evidenciado, la acción principal relativa a la reinstalación y pago de salarios caídos es procedente y, en cuanto a las demás prestaciones, se trata de reclamos independientes a la acción principal, cuya procedencia debe analizarse con independencia de la principal.

163. En este sentido, no benefician a la peticionaria del amparo las tesis que invoca, de rubros: "PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA.", "PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.",

"PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE ESTUDIAR Y VALORAR TODAS LAS QUE EXISTEN EN AUTOS.", "PRUEBAS, EXAMEN DE LAS. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ.", "PRUEBA, APRECIACIÓN INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA.", "LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.", "LAUDO INCONGRUENTE.", "PRUEBA, APRECIACIÓN INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS."

VII. Otorgamiento de dígito sindical.

164. La inconforme sostiene que es ilegal la condena relativa al otorgamiento del dígito sindical, porque la actora no cuenta con un nombramiento de base, y de conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la accionante es quien debe solicitar su incorporación al sindicato que ella elija, ya que la asignación del dígito sindical reviste el carácter de personalísimo, previo agotamiento de todos los requerimientos establecidos.

165. La quejosa estima que la condena que decretó la Sala responsable, en la que obliga a la demandada a incorporar a la actora al sindicato y otorgar el dígito sindical, va en contra de la libre sindicación, porque las decisiones de los sindicatos son realizadas de acuerdo con la normativa que los rige, y los trabajadores son los únicos facultados para realizar dicho trámite ante el sindicato de su elección, sin que la patronal tenga ningún tipo de intervención.

166. Son infundados los argumentos, por lo siguiente.

167. La accionante reclamó en el numeral 7 (siete) del capítulo de prestaciones, que la demandada "realice al actor (sic) los descuentos por concepto de cuota sindical (cotizaciones) ante el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, con número de registro **********, desde la fecha de presentación de la presente demanda y por todo el tiempo que dure el presente juicio, como si la relación laboral entre las partes jamás se hubiera interrumpido, tomando en consideración el libre albedrío del suscrito para afiliarse de manera voluntaria a la asociación sindical que elija por un derecho universal irrenunciable que me asiste."

168. La demandada, en su contestación, negó la procedencia de dicha prestación, toda vez que "la accionante jamás ostentó un nombramiento de base, por lo que es absurdo que reclame dicha prestación." (foja 77 del juicio laboral)

169. La autoridad responsable, en el laudo impugnado señaló que, al haber resultado procedente la reinstalación y la basificación de la actora, la demandada debía contratar de manera definitiva a la accionante, en términos de lo dispuesto en el numeral 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, como consecuencia, estaba obligada a realizar la asignación del número o clave digital a la trabajadora, en términos del artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de julio de dos mil siete, que dispone: "Artículo 77. El titular del Gobierno está obligado a: … III. Asignar dígito sindical a todo aquel trabajador que realice funciones de base con códigos CF, CT, CP y otros; …"

170. Asimismo, la resolutora señaló que el reclamo que hizo la actora, relativo a que la patronal realice los descuentos sindicales, llevaba implícito el otorgamiento del dígito sindical, por ser una obligación impuesta a cargo del patrón en el citado artículo 77, en congruencia con el precepto 43 de la ley burocrática, que establece que la deducción de las aportaciones gremiales son hechas por el patrón, con la anuencia de los sindicatos, motivo por el cual la Sala justipreció que la patronal debía asignar el dígito sindical, por ser un requisito para que la trabajadora pudiera hacer las aportaciones correspondientes al

gremio de su elección, ya que ese derecho es potestativo de los trabajadores, que cuentan con la facultad de pertenecer o no a algún sindicato.

171. Sobre esas consideraciones, la juzgadora condenó a la demandada a otorgar a la actora un dígito sindical, así como la afiliación al sindicato que la accionante elija, a efecto de que le sean aplicados los descuentos correspondientes, una vez que diera cumplimiento a lo anterior.

172. Dicha determinación debe prevalecer, teniendo en cuenta que la actora es trabajadora al servicio del Estado y susceptible de sindicalización, por haber quedado demostrado que se trata de una trabajadora de base; por tanto, contrario a lo que aduce la quejosa, el patrón equiparado tiene la obligación de asignar un dígito sindical a la reclamante y hacer las deducciones correspondientes, puesto que así se advierte de los artículos 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de julio de dos mil siete y 43, fracción IX, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen:

173. "Artículo 77. El titular del gobierno está obligado a: …III. Asignar dígito sindical a todo aquel trabajador que realice funciones de base con códigos CF, CT, CP y otros; …"

174. "Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"…

"IX. Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley."

175. Por tanto, es ajustada a derecho la condena que decretó la responsable pues, como se puso de relieve, es la patronal quejosa quien tiene la obligación legal de otorgar el dígito sindical, sin que la Sala hubiera determinado que la demandada deba tener algún tipo de intervención para afiliar a la actora a algún

tipo de sindicato, como lo aduce la amparista, sino lo que determinó fue que la accionante debía elegir el sindicato al que debe afiliarse, a efecto de que la patronal pudiera aplicar los descuentos correspondientes; de ahí que es inexacto que la condena decretada por la responsable contravenga la libre sindicación, puesto que, se reitera, la juzgadora no ordenó al patrón equiparado que tenga algún tipo de injerencia en la elección del sindicato de la trabajadora.

VIII. Prestaciones extralegales.

176. La quejosa aduce que la Sala declaró procedente la pretensión de la actora consistente en el pago de prestaciones extralegales, sin estudiar las excepciones y defensas que hizo valer la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en su escrito de contestación a la demanda, lo cual constituye una violación al procedimiento.

177. Es infundado el argumento, porque las violaciones al procedimiento se configuran cuando se actualiza alguno de los casos previstos en el artículo 172 de la Ley de Amparo, entre ellos, que se desechen las pruebas que legalmente se hubieran ofrecido o se desahoguen en forma contraria a la ley; se declare ilegalmente confeso a la peticionaria del amparo, a su representante o apoderado; se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; sin su conocimiento se reciban las pruebas ofrecidas por las otras partes; en consecuencia, la omisión de estudiar las excepciones y defensas no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento sino que, en todo caso, podría constituir una violación de fondo, por ser en el laudo donde la Sala realiza el estudio correspondiente; de ahí que no exista garantía que reparar en ese aspecto.

178. Por otra parte, la inconforme aduce que la responsable, por una parte, absolvió del pago de la prima de infecto contagiosidad, por considerar que la actora no cubre los requisitos de procedibilidad señalados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Ciudad de México y, por otra parte, condenó a la aplicación de los derechos y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, determinación que, al parecer de la quejosa, es incongruente, porque las prestaciones contenidas en dicha normativa solamente se cubren a los empleados de base.

179. La quejosa expone que las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo son de carácter extralegal, por lo que la actora tenía la carga probatoria no solamente de acreditar que con anterioridad se le otorgaron de manera permanente, sino también debió demostrar la titularidad del derecho, así como que la patronal estaba obligada a otorgarlas con base en los ordenamientos legales aplicables, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma para poder ser acreedora a su otorgamiento, situación que no aconteció, porque no acreditó que percibiera alguna de las prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de septiembre de dos mil trece.

180. Son infundados los conceptos de violación, porque la Sala, en el laudo reclamado, sostuvo que quedó acreditado que la relación existente entre las partes es "de base", con independencia de la denominación que la demandada pretendió darle, por lo que resultaba procedente condenar a la demandada a la aplicación de los términos y condiciones pactados entre los trabajadores al servicio de la secretaría y sus trabajadores de base, sin distinción, consignadas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

181. Tal determinación se ajusta a derecho, porque la quejosa, al contestar la demanda, negó la procedencia del pago de las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, sobre el argumento de que la reclamante laboró con un nombramiento por tiempo fijo, conforme a los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, publicados en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal" el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

182. Sin embargo, en el caso, la demandada no demostró su excepción opuesta y la responsable tuvo por demostrado que la actora desempeñó funciones de base, por lo que condenó a la reinstalación y al otorgamiento de nombramiento de base; lo anterior determina que es procedente la aplicación de los términos y condiciones pactados entre los trabajadores al servicio de la demandada y sus trabajadores de base, sin distinción, consignadas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la ahora Ciudad de México, como lo sostuvo la responsable.

183. Ahora, el hecho de que la Sala hubiera absuelto a la demandada del pago de la prima de infecto contagiosidad y, por otra parte, decretara la condena a la aplicación de los derechos y prestaciones contenidas en las aludidas condiciones generales de trabajo, no implica que el laudo sea incongruente, como lo aduce la quejosa; esto, porque el pago de cada una de las prestaciones ahí contenidas dependerá de que la reclamante se ubique en los supuestos para su otorgamiento.

184. Por tanto, no benefician a la inconforme las tesis que invoca, de rubros: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."; "PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA."; "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." y "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO."

IX. Pago de horas extras.

185. La amparista afirma que: "la acción que hace valer la C. **********, nace de la separación injustificada del empleo, situación que no se acreditó durante la secuela procedimental correspondiente, en atención a lo expuesto en el presente ocurso, aunado a que el pago de horas extras en (sic) resultan inverosímiles."

186. El argumento es inoperante, porque la actora no demandó el pago de horas extras y la responsable, al dictar el laudo impugnado, no hizo pronunciamiento alguno respecto de esa prestación.

X. Debido proceso laboral. Fundamentación y motivación del laudo reclamado.

187. La quejosa aduce que la autoridad responsable violó en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que no estableció las consideraciones de hecho y

de derecho que la llevaron a condenar a la reinstalación y basificación de la actora en la plaza que ostentaba, ni mencionó los argumentos lógicos aplicables al caso, las probanzas, ordenamientos, disposiciones, cláusulas o artículos en que se apoyó, así como su aplicación al caso concreto, lo que indica que el laudo carece de motivación y fundamentación.

188. Es infundado el argumento, porque las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la Sala del conocimiento, al emitir el laudo impugnado, en oposición a lo que sostiene la quejosa, expresó los motivos que la llevaron a condenar a la demandada en los términos ya señalados, como también invocó entre otros, los artículos 124 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la jurisprudencia que estimó aplicable al caso, lo que indica que dicha autoridad fundó y motivó el laudo que dirimió la controversia laboral.

189. Al respecto se invoca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, con número de registro digital: 176546, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre

todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

"Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos."

190. De ahí que no resultan aplicables, en la especie y en los términos que pretende la peticionaria de garantías, los criterios jurisprudenciales que invoca, identificados como: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA."

191. En consecuencia, lo que procede es negar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México contra el acto de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio laboral **********, promovido por **********, en contra de la quejosa.

Notifíquese; a la autoridad responsable con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Fernando Silva García, Magistrado Roberto Ruiz Martínez y Magistrado Antonio Rebollo Torres; siendo relator de la sentencia el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/1 L (11a.), 2a./J. 24/2021 (10a.), PC.I.L. J/51 L (10a.), 2a./J. 179/2016 (10a.) y 2a./J. 114/2016 (10a.) y aislada I.5o.T.12 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas, 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas, 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2006-SS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 726, con número de registro digital: 19859.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN.

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CA-

RÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/3 L (11a.)

Amparo directo 814/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 177/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 268/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Amparo directo 381/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziel Flores Brito.

Amparo directo 134/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO SUCESORIO TRAMITADO EN SEDE JUDICIAL. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ES EJECUTAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA REVISAR LAS ACTUACIONES A EFECTO DE VERIFICAR EL ENTRONQUE ENTRE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE ADJUDICÓ EL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la dictada en primera instancia, donde se desestimó la acción de nulidad de una escritura de adjudicación, derivada de un juicio sucesorio intestamentario a bienes y absolvió de las prestaciones reclamadas al notario público demandado ante quien se otorgó dicha escritura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el notario público no está facultado para revisar las actuaciones del juicio sucesorio del que deriva la escritura de adjudicación que se le ha encomendado realizar, a efecto de verificar el entronque entre el autor de la sucesión y la persona a quien se adjudicó el bien, ya que su función es ejecutar lo determinado por el Juez.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 758, 859, 860, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en todo juicio sucesorio deben formarse cuatro secciones –de sucesión, de inventario, de administración y de partición–; por lo que hace a la cuarta sección, una vez seguido el procedimiento respectivo, el Juez resolverá sobre el proyecto de partición y dictará la sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada inte-

resado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación, la cual debe otorgarse con las formalidades que para su venta y por su cuantía exija la ley, y el notario ante quien se otorgare la escritura que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 862 citado, será designado por el albacea. Sobre esas premisas y de acuerdo con la interpretación literal y sistemática de los preceptos citados, el notario no está facultado para verificar el entronque entre el autor de la sucesión y la persona a quien se adjudicó el bien, porque dicho fedatario sólo tiene el deber de otorgar la escritura conforme a la sentencia dictada por la autoridad judicial; de manera que cualquier irregularidad en el procedimiento, únicamente puede ser atribuible a la autoridad judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.C.A.1 C (11a.)

Amparo directo 288/2021. Guillermina González Gómez. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alejandra Ramos León. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE.

Hechos: Un acreedor hipotecario dentro de un procedimiento de ejecución de un laudo promovió juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de remate (omisión de notificarlo personalmente para la audiencia de remate en primera almoneda y, en consecuencia, la adjudicación del inmueble). El Juez de

Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que aquél no observó el principio de definitividad que rige en el amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por la naturaleza de la intervención que tienen los acreedores hipotecarios dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, no están obligados a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, previamente a promover amparo indirecto contra actos emitidos dentro de la etapa de remate, pues les son aplicables las excepciones al principio de definitividad que rige el juicio constitucional.

Justificación: Por regla general, los acreedores no pueden ser considerados como parte procesal del juicio de origen pues, si bien quedan integrados a la litis, esto únicamente es para otorgarles la oportunidad de asistir a ejercer su derecho en esa etapa (remate), toda vez que su interés radica, precisamente, en tener la intervención correspondiente para lograr el pago del crédito que dicen tener a su favor. En efecto, tratándose del procedimiento de ejecución en los juicios laborales previsto en los artículos 945, 950, 951, fracción III, 967, 968, 970 y 971 de la Ley Federal del Trabajo, el llamamiento de los acreedores se constituye como un mecanismo que tiende a proteger sus intereses para no dejarlos en estado de indefensión por tener el carácter de terceros interesados, para que hagan valer lo que consideren pertinente para garantizar su derecho. Por tanto, aun cuando quedan sujetos a las reglas de esa etapa, ello no acontece en cuanto a los fines de la procedencia del juicio de amparo, porque su actuar únicamente puede ser en la medida en que dicho litigio se los permita y que el mismo les pueda deparar algún perjuicio pues, se insiste, su actuación se circunscribe a esa etapa. En consecuencia, no se encuentran obligados a agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo o algún otro medio ordinario de defensa, pues éstos son exigibles a aquellos que sí fueron parte formal en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.37 L (11a.)

Amparo en revisión 8/2022 (cuaderno auxiliar 272/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. HSBC México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE HECHOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO CON LA LEVANTADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO PRETENDA DESVIRTUARSE EL DESPIDO INJUSTIFICADO ALEGADO POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA DEBE APARTARSE DE SU RESULTADO FORMAL Y EFECTUAR UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SI ADVIERTE QUE EL OPERARIO TENÍA MUCHOS AÑOS DE SERVICIOS CON LA DEMANDADA.

Hechos: La Junta responsable determinó que a través del acta de hechos levantada por un fedatario público se desvirtuó el despido injustificado alegado por el trabajador, y absolvió a la empresa demandada de la acción de reinstalación. Contra esa determinación, el obrero promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe apartarse del resultado formal obtenido del acta de hechos levantada por un fedatario público y efectuar un juicio de verosimilitud, si advierte que el trabajador tenía muchos años de servicios con la empresa demandada y con aquélla pretende desvirtuarse el despido injustificado que éste aduce.

Justificación: Ello es así, ya que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, pues el legislador consideró que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las

reglas, exigiendo de dichos órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia. Consecuentemente, aun cuando el acta notarial pudiera desvirtuar el despido alegado, no debe perderse de vista la manifestación que el trabajador realizó en su demanda en el sentido de tener muchos años de servicios con la empresa demandada, pues sería contrario a la lógica que este tipo de empleados dejen de laborar de un día para otro, con los perjuicios que ello conlleva, como la pérdida de sus derechos laborales de reconocimiento a la antigüedad, el aumento de días de vacaciones que se otorga con base en los años de servicios, el pago de las primas de antigüedad y vacacional, cotizar en el seguro social para obtener una eventual pensión, etcétera; máxime, si con diverso medio de prueba se acredita la intención del trabajador de continuar con la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.3 L (11a.)

Amparo directo 752/2021. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO. LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO TIENEN FACULTADES PARA DECRETAR SU NULIDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y LA RATIFICACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: El artículo 1191 del Código Familiar del Estado de Sinaloa dispone que la nulificación de las actas del estado familiar no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoriada o tramitación especial ante notario público y, además, señala que la convalidación podrá hacerse de esta forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados. Con base en dicho dispositivo, mediante escritura pública, un notario público tuvo por probada la falta de filiación entre el progenitor y sus descendientes sin haber sido escuchados estos últimos y, en consecuencia, el fedatario público ordenó la inscripción

de dicha escritura ante el Registro Civil, que canceló las actas de nacimiento respectivas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación al artículo 1191 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que un notario público no tiene facultades para decretar la nulidad de una acta de nacimiento sin el consentimiento y la ratificación de todos los interesados.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los dispositivos que regulan la función notarial, armonizada con el Código Familiar del Estado de Sinaloa, se colige que no deben atenderse aisladamente las facultades y atribuciones de un notario público. En ese sentido, el artículo 1191 citado debe interpretarse en el sentido que establece dos hipótesis diferenciadas para estar en aptitud de anular las actas del estado civil: 1. Cuando resulta de una sentencia ejecutoriada ante autoridad judicial, si se prueba la realidad de los hechos que se deben o no asentar; y, 2. El que se contempla como tramitación especial, ante fedatario público, exclusivamente por ratificación voluntaria de los interesados. Por ende, si bien un notario público tiene facultades para nulificar una acta de nacimiento, dicha hipótesis normativa se circunscribe a cuando existe ratificación voluntaria de todos los interesados. De tal manera que, ante la ausencia de voluntad de alguna de las personas involucradas, no es posible jurídicamente llevar a cabo esa tramitación especial. A su vez, la necesidad de que todos los interesados expresen su consentimiento, excluye la hipótesis relativa, aun cuando se pruebe la realidad de los hechos que se deben o no asentar, puesto que en este último caso se exige un ejercicio de valoración probatoria e, incluso, existe un interés contrapuesto entre las partes, lo que es inherente a un procedimiento ante autoridad judicial en donde se respeten los derechos de audiencia y de contradicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

(V Región)1o.2 C (11a.)

Amparo en revisión 394/2021 (cuaderno auxiliar 186/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vega Nieto. Secretaria: Ana Lilia López Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)].

Hechos: Un Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la determinación de un Juez de Control del sistema penal acusatorio y oral de declarar improcedente la acumulación de las causas que se le siguen al quejoso por diversos delitos, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General y 107, fracción V, de la propia ley, este último *a contrario sensu* pues, a su parecer, el acto reclamado no es de imposible reparación, sino sólo de índole estrictamente procesal, sin que afecte de forma inmediata y material algún derecho sustantivo tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano es Parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que contra la determinación del Juez de Control que declara improcedente la acumulación de procesos en el sistema penal acusatorio y oral procede el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto que puede causar una afectación material al derecho humano a la libertad de los imputados.

Justificación: Ello, porque de la figura de la acumulación y la normativa que la regula, en conjunción con la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral, el cual reviste particularidades respecto del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional, se advierte que la decisión de declarar improcedente la acu-

mulación de diversas causas de control puede provocar una afectación material al derecho humano a la libertad en relación con la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, en tanto que, de ser procedente, originaría la tramitación de una sola causa penal; además, el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento debería, en su caso, pronunciarse sobre la figura del concurso de delitos para la imposición de la pena de prisión. Asimismo, el artículo 32 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el término para decretar la acumulación será hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, por lo que acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la materia penal, el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral, para la plena operatividad del principio de continuidad previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente pues, de lo contrario, se entiende, por regla general, agotado su derecho a inconformarse. Razones las anteriores por las que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dicho criterio dimana del estudio de la figura de la acumulación con base en la naturaleza y legislación de procedimientos diversos al sistema penal acusatorio, a saber, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la Ley Federal del Trabajo, en los que no se encuentra vinculada el derecho a la libertad personal ni se dan las aludidas restricciones expresas en materia de impugnación –por etapas– impuestas constitucional y legalmente en el ámbito penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.11 P (11a.)

Queja 18/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) y P./J. 32/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTI-

BLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." y "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 5, con números de registro digital: 2018868 y 2013364, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVII.1o.P.A.89 P (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUDIERA CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5106, con número de registro digital: 2020155, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 105/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado fue el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso, en sentencia se determinó negarle la protección constitucional, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo interpuso el recurso de revisión para controvertir dicha resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a un juzgado de amparo no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que niega la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso reclamado por el quejoso (imputado), en atención a que la resolución recurrida no afecta el interés público que representa.

Justificación: El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado posible analizar la legitimación del Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio constitucional para interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo, a partir de la afectación que resienta en sus atribuciones, como se advierte de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.), 1a./J. 17/2012 (9a.), 2a./J. 186/2009, 1a./J. 106/2007 y P./J. 4/91. Ahora, si bien la Ley de Amparo establece el carácter del Ministerio Público Federal como parte formal en el juicio de amparo, de manera que puede interponer los recursos que establece la propia ley, ello no significa que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social. Por ende, cuando un auto de vinculación a proceso es calificado de acuerdo con los parámetros constitucionales por un Juez de Distrito con la consecuente negativa del amparo solicitado, en modo alguno causa agravio a los intereses que representa el Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional. Por el contrario, la inconformidad de la representación social se opone a la consecución de su propósito, porque en el caso, la negativa de la protección constitucional redunda en que se investigue en etapas subsecuentes la comisión del hecho delictuoso; por tanto, la negativa del amparo de ninguna manera atenta contra el interés público que representa el Ministerio Público en el juicio de amparo, antes bien, lo salvaguarda; estimar lo contrario trastocaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la víctima, en atención a que al recurrirse la sentencia que negó la protección constitucional, la intervención del Ministerio Público de la Federación apoya la posición del imputado, pues es a quien, en su caso, afecta lo determinado en la sentencia impugnada. Por estas razones, se insiste en que el interés público cuya protección está encomendada al Ministerio Público de la Federación adscrito a la autoridad de amparo, no resulta afectado cuando el órgano de control constitucional niega al quejoso imputado la protección de la Justicia de la Unión, por estimar actualizados los requisitos constitucionales y legales exi-

gidos para el dictado de un auto de vinculación a proceso; de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso de revisión contra dicha negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 192/2021. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova y Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", 1a./J. 17/2012 (9a.), 2a./J. 186/2009, 1a./J. 106/2007 y P./J. 4/91, de rubros: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.", "REVISIÓN EN AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEGUIDOS CONTRA JUECES LOCALES.", "REVISIÓN EN AMPARO. EL ÓRGANO QUE FORMA PARTE DE LA UNIDAD QUE ES LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MINISTERIO PÚBLICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL RESPECTIVA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." y "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 341; en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 825; Novena Época, Tomos XXX, noviembre de 2009, página 435 y XXVI, septiembre de 2007, página 319 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, con números de registro digital: 2014335, 159928, 165917, 171302 y 205838, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS NORMAS PROCESALES TIENEN QUE INTERPRETARSE Y APLICARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR LO QUE NO ES DABLE EXIGIR QUE SE PRUEBE FEHACIENTEMENTE EL DINERO, RIQUEZA O INGRESOS DISPONIBLES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SINO QUE BASTAN DATOS O HECHOS CREÍBLES PARA ACREDITARLOS, COMO PUDIERA SER CON COPIAS SIMPLES.

Hechos: Una mujer compareció ante un juzgado familiar a demandar medidas de protección, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; una de las decretadas por el Juez fue la pensión alimenticia provisional a cargo de su cónyuge; éste promovió juicio de amparo indirecto en su contra y solicitó la suspensión del acto reclamado, a fin de que se redujera el monto de la pensión al considerarla excesiva y desproporcionada en relación con su capacidad económica; la suspensión definitiva se negó, por lo que el cónyuge deudor interpuso recurso de revisión, donde alegó que la valoración de las pruebas ofrecidas era ilegal al tratarse de copias simples; de ahí que no podían tomarse en cuenta para acreditar su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar los alimentos por comparecencia como medida de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, cuando la mujer no pueda reunir los documentos originales o certificados, las normas procesales deben ser interpretadas y aplicadas con perspectiva de

género; por ello no es dable exigirle que pruebe fehacientemente el dinero, riqueza o ingresos disponibles del deudor alimentario, sino que bastan datos o hechos creíbles para acreditarlos, como pudiera ser copias simples.

Justificación: Lo anterior, porque los procedimientos de comparecencia por violencia tienen la característica de urgentes e inmediatos, ya que son detonados por la presentación de una persona víctima de violencia, quien no necesariamente tiene los medios para reunir los elementos procesales idóneos para afrontar un procedimiento formalmente jurisdiccional. Esto se refleja en el aspecto probatorio, pues la urgencia y la necesidad de escapar de un entorno violento hace materialmente difícil o imposible reunir los elementos de prueba y evidencias formalmente idóneas de la situación vivida. Al analizar este tipo de procedimientos, debe visibilizarse el entorno hostil del que una mujer parte cuando busca afrontar un escenario de violencia. Por ende, a fin de lograr un derecho igualitario de acceso a la justicia, la persona juzgadora debe observar la cuestión desde un enfoque de género, para que la interpretación y aplicación de las normas procesales sean lo suficientemente flexibles para lograr justicia en condiciones de igualdad material.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.28 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 37/2022. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS RAZONABLE DEL ESTÁNDAR DE VIDA DE LA COMPARECIENTE CONFORME A LAS PRUEBAS QUE ALLEGÓ.

Hechos: Una mujer compareció ante un juzgado familiar a demandar medidas de protección, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia de la Ciudad de México; una de las medidas decretadas por el Juez fue la pensión alimenticia provisional a cargo de su cónyuge; éste promovió juicio de amparo indirecto en su contra y solicitó la suspensión del acto reclamado, a fin de que se redujera el monto de la pensión al considerarla excesiva y desproporcionada en relación con su capacidad económica; la suspensión definitiva se negó, por lo que el cónyuge deudor interpuso recurso de revisión, donde alegó que no se analizó debidamente la desproporcionalidad de la medida y que la mujer no acreditó fehacientemente su estado de necesidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar los alimentos por comparecencia como medida de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, sólo se requiere de un análisis razonable del estándar de vida de la compareciente conforme a las pruebas que allegó, pues no puede tener el mismo alcance ni el nivel de exigencia que el previsto para un juicio ordinario de alimentos, en el que debe acreditarse suficientemente el estado de necesidad de la parte acreedora y las capacidades económicas del deudor para obtener un monto que sea proporcional a ellos.

Justificación: Lo anterior, porque deben tomarse en cuenta, enunciativamente: a) las declaraciones de la parte afectada en relación con el nivel de vida con el que contaba antes y durante el contexto de violencia; y, b) las pruebas rendidas por la parte afectada, dirigidas a evidenciar el nivel de vida o las necesidades inmediatas o específicas que tiene, tomando en cuenta que la recopilación de evidencia probatoria es particularmente difícil en estos casos, por lo que no necesariamente deben exhibirse documentos originales o copias certificadas. Ahora bien, los procedimientos de comparecencia por violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México tienen la característica de urgentes o inmediatos, porque son detonados por la presentación de una persona víctima de violencia. Esta normativa señala que los principios que rigen a las órdenes y medidas son, entre otros, 1) el de protección, conforme al cual se considera de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas; y, 2) los de necesidad y proporcionalidad, relativos a que las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia. En ese sentido, la persona juzgadora ha de ser receptiva

en cuanto a que, en estos casos, generalmente las mujeres son quienes sufren la situación de violencia, por lo que la decisión sobre las medidas de protección, particularmente de alimentos, no constituye una gracia o dádiva hacia la mujer, sino una verdadera forma de eliminar una situación de violencia, como la económica. Así, debe procurarse, ante todo, el derecho de acceso a la justicia y la eliminación de todo tipo de discriminación hacia la mujer; por ende, la medida de alimentos debe buscar conservar el nivel o estándar de vida que la mujer tenía al momento de la presentación de la comparecencia, a fin de hacer efectivo el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, sin desdoro de que el deudor alimentario, con posterioridad y a través del juicio de amparo, pueda cuestionar el monto fijado, ya sea porque no corresponda a la vida que tenía la acreedora, o bien, se ponga en riesgo la subsistencia de aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.27 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 37/2022. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO.

AMPARO DIRECTO 482/2021. 9 DE DICIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: UBALDO GARCÍA ARMAS. SECRETARIO: RAÚL INFANTE LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Declara incompetencia. En el presente asunto resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación expuestos en contra del auto recla-

mado, en razón de que este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo, pues en el caso la competencia se actualiza en favor de un Juez de Distrito.

El artículo 107 constitucional, fracción V, establece la procedencia del juicio amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio:

"Artículo 107. ...

"V. ...

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales."

De los numerales 34 y 170, fracción I, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer y resolver los juicios de amparo directo, el cual procede contra:

a) Las sentencias definitivas.

b) Los laudos.

c) Las resoluciones que ponen fin al juicio.

Definen de forma expresa que una "sentencia definitiva" es aquella que decide el juicio en lo principal; asimismo, que una resolución que pone fin al juicio es la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido.

Ahora, es conveniente precisar los antecedentes del caso en estudio, que se advierten de las constancias enviadas por la autoridad responsable en apoyo

a su informe justificado, relativas al juicio ejecutivo mercantil oral ********** y el toca **********, las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del diverso 2o. de esta última legislación.

**********, en escrito de cuatro de septiembre de dos mil veinte,[6] por conducto de su endosataria en procuración **********, promovió demanda en la vía ejecutiva mercantil oral, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de ********** y **********, de quienes reclamó el pago de ********** (********** dólares americanos) y ********** (********** dólares americanos), como suerte principal, interés moratorio, gastos y costas en el juicio.

Demanda que tocó conocer al Juez Civil de Primera Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial de Jalisco, con sede en Jalostotitlán, quien en auto de ocho de septiembre de dos mil veinte,[7] la admitió "... en la vía mercantil oral ejecutiva ..."

Seguido el proceso, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,[8] tuvo lugar la audiencia preliminar; posteriormente, el treinta de abril del citado año[9] se llevó a cabo la audiencia de juicio, la cual continuó el tres de agosto siguiente,[10] en que se emitió sentencia.[11]

En autos de trece y dieciocho de agosto del año en curso,[12] se recibieron los escritos del demandado **********, así como del actor, respectivamente, a través de los cuales interponían recurso de apelación en contra de la aludida sentencia.

Recursos de los que tocó conocer a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, en el toca de apelación **********, quien en auto de vein-

[6] Fojas 1 a 5 del juicio de primer grado.
[7] Foja 10 ídem.
[8] Fojas 195 y 196 ídem.
[9] Fojas 239 a 247 ídem.
[10] Foja 273 ídem.
[11] Fojas 274 a 283 ídem.
[12] Fojas 319 a 325 ídem.

tidós de septiembre de dos mil veintiuno[13] declaró inadmisibles los recursos, por improcedentes:

"... Lo anterior es así porque acorde a lo dispuesto por los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 2 del Código de Comercio, contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso alguno ordinario; de ahí la improcedencia para dar curso a las apelaciones propuestas ..."

Esta última determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que tal proveído que desechó el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil oral, no se ubica en las hipótesis de competencia del juicio de amparo directo, previstas en los artículos 34 y 170 de la ley de la materia, en virtud de dos razones fundamentales:

1) El acto reclamado no constituye una sentencia definitiva o laudo que resuelva el juicio en lo principal.

2) No es la resolución que puso fin al mismo que, sin decidirlo en lo principal, lo diera por concluido.

Al respecto, primero debe establecerse que las resoluciones pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales son irrecurribles, por disposición expresa contenida en el artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio.

Entonces, en el caso en estudio, al fallo de tres de agosto de dos mil veintiuno, le reviste el carácter de sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, pues atento al precepto en cita, es irrecurrible y, por ende, adquirió firmeza por ministerio de ley.

[13] Fojas 28 a 30 ídem.

Ello, aunque se haya interpuesto el recurso de apelación y que ese medio de impugnación se haya desechado, pues tal circunstancia no torna a esta última determinación como la resolución que pone fin al juicio natural.

En efecto, tal proveído no sustituye ni procesal ni jurídicamente la sentencia emitida, porque para que ello sucediera, era indispensable que el medio de impugnación interpuesto en su contra hubiera sido el idóneo para revocar o modificar esa determinación, lo que no acontece en el caso a estudio, porque conforme al artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio, en contra de las resoluciones pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales no se dará recurso ordinario alguno.

De ahí que, como la sentencia dictada no es impugnable a través de algún recurso previsto en la ley que regula el procedimiento de origen, en consecuencia, no puede ser sustituida procesalmente por la resolución relativa a un recurso que es improcedente.

Esto es, aunque el acuerdo impugnado en esta vía de amparo es el proveído que desechó un recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida en el juicio de origen, no constituye una resolución que pone fin al juicio para efectos del amparo directo, que haya sustituido procesalmente la sentencia emitida en el juicio ejecutivo mercantil oral de origen, porque no es el recurso idóneo para ello, en virtud de que la apelación planteada en su contra no tiende a modificar ni revocar el acuerdo que concluyó el juicio, por no preverlo de esa manera el Código de Comercio.

Así, dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, la no admisión del recurso no actualiza tal sustitución procesal, porque por disposición legal, la sentencia dictada en ese tipo de procedimientos –juicios ejecutivos mercantiles orales–, ya es la definitiva, al no proceder medio de impugnación alguno en su contra; de ahí que se considere que el juicio terminó con el dictado de la sentencia definitiva.

Lo anterior con base en las consideraciones sustanciales de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' y 'DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).', al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución

irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva."[14]

De la ejecutoria de la contradicción de tesis 83/2012, relativa a la jurisprudencia antes destacada, se estima pertinente reproducir las consideraciones siguientes:

"... Ahora bien, en lo que aquí interesa, conviene destacar que las posturas sostenidas en las tesis jurisprudenciales en comento, atienden fundamentalmente a los efectos que produce la determinación que desecha el recurso respecto de la resolución impugnada; es decir, en cuanto a que la propia naturaleza de la determinación que desecha el recurso de apelación, implica que sin decidir el fondo de la controversia, deja firme la sentencia recurrida; lo que dijo este Alto Tribunal, se asemeja a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia, declarando infundado el recurso intentado, ya que igualmente en ambos casos concluye el juicio.

"...

"De ahí que, si la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación, implica dejar firme la sentencia recurrida, pues incluso se asemeja en sus efectos a los de una sentencia que, cuando resuelve tal recurso lo declara infundado y confirma la de primera instancia; resulta válido sostener, para lo que aquí nos interesa, que una resolución impugnada sí queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra.

"Lo anterior es así, toda vez que, se insiste, el desechamiento del recurso idóneo y el efecto que éste genera, hace que la resolución que se pretende recurrir quede firme, tal como si se hubiera confirmado la misma, de haberse admitido el recurso.

[14] Registro digital: 2002188. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: común. Tesis: 1a./J. 77/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 841. Tipo de tesis: jurisprudencia.

"En ese sentido, al quedar sustituida procesalmente la resolución impugnada en virtud de la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, debe considerarse que deja de tener efectos legales propios, por lo que si se reclama en un juicio de amparo, deberá estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada, según criterio sostenido por este Alto Tribunal, como se observa de la siguiente jurisprudencia:

"'Séptima Época
"'Instancia: Primera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Volúmenes 193 a 198, Segunda Parte
"'Enero a junio de 1989
"'Página: 61
"'Materia: común

"'AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Cuando en un amparo directo se reclama, además de la de segunda instancia, la sentencia pronunciada por el a quo, debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecta a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por operar la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de dicha ley, toda vez que cesaron los efectos de la referida sentencia, en razón de haber sido sustituida por la de segundo grado.'

"Sobre el particular, cable aclarar que la sustitución procesal a la que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley.

"Lo anterior es así, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, el desechamiento de éste no puede actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.

"Cabe mencionar que esta última consideración, resulta acorde con el criterio emitido por esta propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 508/2011, en sesión de seis de junio del año en curso, en tanto que en dicho asunto se sustentó que las sentencias emitidas en un juicio mercantil que por razón de la cuantía son irrecurribles por disposición expresa del artículo 1339 del Código de Comercio, constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, puesto que la 'definitividad' que revisten dichas sentencias, deriva justamente de la propia legislación mercantil, en la medida que no concede a las partes la posibilidad de recurrirlas, con el fin de modificarlas o revocarlas, sin que, por tanto, la situación de facto, derivada de la interposición del recurso de apelación y su consecuente desechamiento, sea capaz de afectar la definitividad legal de tales sentencias."

De acuerdo con los razonamientos acabados de destacar, si la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación, implica dejar firme la sentencia recurrida pues, incluso, se asemeja en sus efectos a los de una sentencia que cuando resuelve tal recurso lo declara infundado y confirma la de primera instancia; entonces, la resolución impugnada sí queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo interpuesto en su contra.

Sin embargo, si en el caso a estudio por disposición expresa de la ley, contra las resoluciones pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales no se tiene recurso alguno, implica que el auto reclamado que desechó el recurso de apelación, no fue capaz de afectar la definitividad legal de la sentencia de primer grado, por lo que no se está en el supuesto de procedencia del juicio de amparo directo en contra del aludido proveído que desechó la apelación.

Por otra parte, este órgano de control constitucional no inadvierte la existencia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan

fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural."[15]

Las consideraciones de tal jurisprudencia no son aplicables al caso, porque dicho criterio parte de la premisa de que el recurso interpuesto es el idóneo para combatir la resolución definitiva, el cual en la especie, no lo es, según lo indicado con antelación.

De modo que, si el acto reclamado consiste en el auto que desechó el recurso de apelación, el cual, como se dijo, no se considera que culminó el juicio, ni tampoco es el que dejó firme la resolución definitiva, porque al ser irrecurrible, conforme lo establece el aludido artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio, esa sentencia de tres de agosto de dos mil veintiuno adquirió firmeza por ministerio de ley.

En consecuencia, al no actualizarse ningún supuesto de competencia para conocer en la vía directa de la demanda de amparo en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito se declara legalmente incompetente para conocer del presente juicio, por lo que se ordena remitir la demanda presentada por el quejoso con sus anexos, al Juzgado de Distrito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

No es obstáculo para la determinación anterior, que mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno se admitiera a trámite el juicio de amparo

[15] Registro digital: 180958. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: común. Tesis: 1a./J. 51/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, agosto de 2004, página 21. Tipo de tesis: jurisprudencia.

que nos ocupa, pues los autos de presidencia son una determinación de trámite que derivan de un examen preliminar y no vinculan al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito.

Apoya lo anterior la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO."[16]

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 73, 74, 75, 77, 170, 175, 183, 184, 185, 186, 189 y demás relativos de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso c), de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente incompetente para resolver el presente juicio de amparo.

SEGUNDO.—Remítanse al Juzgado de Distrito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la demanda de amparo y sus anexos para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; procédase en términos de lo ordenado en el propositivo segundo de la presente resolución, adjuntado testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

[16] Texto: "El auto admisorio de una demanda de amparo no reclama un estudio profundo de la misma y, por ello, no causa ejecutoria. Por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de dicha demanda de garantías, aun cuando ya hubiese sido admitida, procede hacer la declaración correspondiente y ordenar sea turnada al tribunal competente para conocer de ella." Datos de localización: Registro digital: 207617. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materia: común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 357. Tipo de tesis: aislada.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Martín Ángel Gamboa Banda y Ubaldo García Armas, contra el voto particular del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 83/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 817, con número de registro digital: 24080.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez: En el caso se reclamó, en la vía directa, la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el toca civil **********, en la que la Sala responsable declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el quejoso (así como también el del hoy tercero interesado) en contra de la sentencia definitiva de tres de agosto de ese año, dictada en el juicio ejecutivo mercantil oral **********.—En la resolución de la mayoría se estima que dicho acto reclamado no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de resolución que ponga fin al juicio, en los términos en que se definen tales resoluciones en el artículo 170, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que se considera que acorde con el artículo 34 de dicha ley, este Tribunal Colegiado de Circuito no tiene competencia legal para conocer del asunto y se ordena remitirlo al Juzgado de Distrito de la materia en turno, por tratarse de un acto emitido después de concluido el juicio mercantil.—En este punto, se afirma que el juicio concluyó con el dictado de la sentencia, por ser ésta irrecurrible de conformidad con el artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio, de modo que la posterior resolución desechatoria de los recursos de apelación no podría considerarse que, sin dirimir en lo principal el juicio, lo dio por concluido, habida cuenta que se afirma que esto solamente se da tratándose de recursos idóneos, por ser los únicos en los que se produce la sustitución procesal y que al ser desechados generan la firmeza del fallo recurrido, lo cual no se da en recursos improcedentes, en la medida en que la sentencia causa ejecutoria al ser emitida,

precisamente, por no proceder recurso en su contra.—Al respecto, cabe decir que aun cuando técnicamente no pueda encuadrarse el acto reclamado como una resolución que haya puesto fin al juicio, por las razones expuestas en el fallo mayoritario, de todas formas para efectos de su reclamación en amparo directo, según mi parecer, sí debe considerarse como una resolución que puso fin al juicio, habida cuenta que el hecho de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil oral sea irrecurrible, es una cuestión que debe ser atendida en el fondo para negar el amparo (petición de principio) y no un aspecto que sirva de base para determinar la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito.—Por tanto, en vez de declarar que se carece de competencia legal para conocer del amparo en la vía directa, debió entrarse al examen de fondo para emitir la resolución correspondiente.

Este voto se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral, en ejercicio de la acción cambiaria directa se reclamó el pago de pesos, entre otras prestaciones. Seguido el proceso por sus fases legales, se dictó sentencia; contra ese fallo se promovió el recurso de apelación y el tribunal de segunda instancia lo desechó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de segunda instancia que desecha el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil oral, no se ubica en las hipótesis de competencia y procedencia del juicio de amparo directo, previstas en los artículos 34 y 170, fracción I, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior es así por dos razones fundamentales: 1) El acto reclamado no constituye una sentencia definitiva o laudo que resuelva el juicio en lo principal; y, 2) No es la resolución que puso fin al mismo que, sin decidir en lo principal, lo diera por concluido. Al respecto, debe esta-

blecerse que las resoluciones pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales son irrecurribles, por disposición expresa del artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio; entonces, a la sentencia que se pronuncia en esa clase de juicios le reviste el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, pues conforme al precepto citado adquiere firmeza por ministerio de ley. En estas condiciones, aunque se interponga el recurso de apelación y se deseche, esa circunstancia no torna a esta última determinación como la resolución que pone fin al juicio natural. En efecto, el proveído que desecha la apelación no sustituye ni procesal ni jurídicamente la sentencia emitida, porque para que ello suceda es indispensable que el medio de impugnación interpuesto en su contra sea el idóneo para revocar o modificar esa determinación, lo que no acontece en el caso a estudio, dado que las resoluciones pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales no admiten recurso alguno; de ahí que, como la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil oral no es impugnable, no puede ser sustituida procesalmente por la resolución relativa a un recurso que es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 482/2021. 9 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: El promovente, quien se ostentó como defensor del quejoso en el proceso penal de donde emanan los actos reclamados conforme al artículo 14 de la

Ley de Amparo, presentó escrito de ampliación de la demanda de amparo indirecto. El Juez de Distrito determinó que no había lugar a acordar de conformidad dicha ampliación, porque no tenía reconocida en el juicio la calidad con que se ostentó, sino el carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo y, por tanto, carecía de atribuciones para ello, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2011, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la ampliación de la demanda de amparo indirecto en materia penal la realiza quien se ostenta como defensor de la parte quejosa, el Juez de Distrito debe darle trámite atendiendo a esa calidad, aun cuando previamente le haya reconocido el carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia.

Justificación: De la interpretación de los artículos 6o., 11 y 14 de la Ley de Amparo, se colige que debe darse trámite al escrito de ampliación de demanda de amparo indirecto, aun cuando el promovente no tenga reconocido el carácter de defensor en el juicio constitucional, pues basta la manifestación que se haga en el sentido de tener dicha calidad; en la inteligencia de que tampoco constituye impedimento que dicho defensor, a su vez, tenga reconocida la calidad de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, porque esa dualidad no puede operar en perjuicio del directo quejoso, en aras del principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P.2 P (11a.)

Queja 201/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretario: Ricardo Reyes González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68, con número de registro digital: 161909.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INDICIADO EXPONGA UNA VERSIÓN ALTERNA DE LOS HECHOS IMPUTADOS TAMBIÉN VEROSÍMIL Y PROBABLE COMO LA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, NO IMPIDE SU DICTADO.

Hechos: El quejoso golpeó con su vehículo a un ciclista que horas después murió, por lo que fue conducido a la audiencia inicial y tras escuchar la imputación en esos términos que fueron catalogados como homicidio culposo sostuvo que, al conducir el vehículo, advirtió una piedra que estaba sobre la carretera e, instintivamente, giró el volante y golpeó al ciclista; fue vinculado a proceso y esta decisión fue reclamada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que la versión alterna del imputado sea verosímil e, incluso probable, probatoriamente hablando, no impide vincular a proceso si la versión de imputación es igualmente probable.

Justificación: El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se vinculará a proceso penal a una persona cuando "los datos establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad" de que ella lo cometió, mientras que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales reitera esa fórmula, pero con dos matices: que aquellos datos deben ser de prueba y que se entenderá que se cuenta con ellos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo (que se ha cometido ese hecho), con lo que propiamente fija en grado de probabilidad tanto el hecho como la participación de la persona a la que se le atribuye. Sobre esa base, la decisión sobre si se vincula o no a proceso depende de que la versión de imputación sea probable o no, probatoriamente hablando; dilema que no se altera por la circunstancia de que el imputado incorpore al debate una versión alterna y que ésta sea verosímil e, incluso, también

sea probable, pues el hecho mismo de que sea sólo probable no impide que también lo sea la versión de imputación; ambas pueden ser probables y ello implica que la versión de imputación conserva esa calidad, que es el estándar relevante y suficiente para vincular. Diferente sería si esa decisión debiera tomarse en función de la versión mejor posicionada desde el punto de vista del respaldo probatorio, que en la doctrina se conoce como de probabilidad prevaleciente, pero es claro que el Constituyente no se decantó por esa regla para esta etapa temprana del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.21 P (11a.)

Amparo en revisión 124/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Enoé García Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA AL ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DAÑOS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA MÉDICA.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó el pago de daños por negligencia médica. Al dar contestación la parte demandada hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria en atención a la existencia en el contrato de una cláusula de sumisión expresa al arbitraje médico antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente. La Sala responsable declaró fundada la excepción y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante la autoridad correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula de sumisión expresa al arbitraje pactada en un contrato de prestación de servicios médicos es ineficaz cuando la paciente contratante haga el reclamo de daños ocasionados por negligencia médica.

Justificación: Lo anterior, porque la responsabilidad de los profesionales médicos va más allá de los deberes contenidos o derivados de una relación contractual que regula la aplicación de un tratamiento médico, ya que están obligados a actuar de acuerdo con los estándares de su profesión; de ahí que pueden tener tanto un deber en concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, como uno genérico que va más allá de lo que pueda pactarse en éste, consistente en observar la diligencia correspondiente a su profesión; razón por la cual

no pueden quedar comprendidos dentro de la responsabilidad contractual los daños generados al paciente por el actuar negligente de los médicos, pues no puede ser materia de un contrato la afectación indebida a la integridad física, a la salud o a la vida de una persona, al tratarse de valores indisponibles. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la justicia para que sean resueltas las pretensiones de una persona vinculadas con la transgresión a su derecho humano a la salud por mala praxis o negligencia médica, tales como obligar a ésta a que antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para reclamar sus pretensiones, se someta a un procedimiento conciliatorio y, con posterioridad, al arbitraje pactado en un contrato de prestación de servicios médicos, toda vez que dicha conciliación y procedimiento arbitral, además de ser realmente medios alternativos de solución de controversias en sede contenciosa o jurisdiccional, son ineficaces para que la multicitada persona vea acogidas sus pretensiones vinculadas con la violación a su derecho humano a la salud, las cuales se encuentran sustentadas en una responsabilidad civil extracontractual por negligencia médica, lo que genera la inaplicabilidad de la sumisión expresa pactada en un contrato de prestación de servicios médicos y, por consecuencia, que el pago de daños ocasionados por negligencia médica, reclamado en términos de lo dispuesto por el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deba decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que la parte demandante demuestre sus pretensiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.21 C (11a.)

Amparo directo 508/2021. Norma Patricia Benavides Alcántara. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de la Luz Rangel G., secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE REDES SOCIALES COMO "*YOUTUBE*", "*FACEBOOK*" Y "*TWITTER*". SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TENER DICHOS ACTOS EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO.

Hechos: El quejoso, quien es figura pública, promovió juicio de amparo indirecto en un Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes contra actos de diversas autoridades residentes en el Estado de Campeche, consistentes en la emisión, publicación y difusión de diverso contenido audiovisual que considera discurso de odio generado en su contra y en la divulgación de audios y fotografías referidos a su persona y difundidos a través de un programa de televisión en el último Estado indicado, así como de las cuentas de redes sociales oficiales de "*Youtube*", "*Facebook*" y "*Twitter*" de las referidas autoridades. El Juez de Distrito a quien correspondió conocer del asunto se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto por considerar que los actos tenían ejecución en el lugar de residencia de las señaladas autoridades responsables, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en turno en el Estado de Campeche, quien rechazó la competencia declinada al estimar que los efectos y consecuencias de los actos reclamados tienen ejecución simultáneamente en distintos Circuitos, dado el alcance de los canales de comunicación indicados, por lo que devolvió el asunto al Juez declinante, quien insistió en su incompetencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman la emisión, publicación y difusión de contenido audiovisual por medio de redes sociales como "*Youtube*", "*Facebook*" y "*Twitter*", es competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, al tener dichos actos ejecución en más de un Distrito.

Justificación: Lo anterior, porque el contenido multimedia publicado en redes sociales puede ser difundido y, a su vez, compartido por medio de plataformas

digitales como "*Facebook*", "*Youtube*" y "*Twitter*", permitiendo su acceso universal, es decir, cualquier persona con acceso a Internet y en cualquier demarcación geográfica podrá estar en aptitud de acceder a ese contenido (fotografías, videograbaciones, audios, entre otros), inclusive, compartirlo conforme a las políticas de cada red social. Asimismo, un programa de televisión (creado en un determinado Estado) y que también es publicado en dichas redes sociales –específicamente en las cuentas oficiales de las autoridades de las que se reclaman los actos– puede compartirse, en primer lugar, con la finalidad de darle publicidad a la información que se difunde y que sus usuarios tengan acceso a ella, sin importar el lugar en el que se encuentren y, en segundo, al tratarse de información o contenido (que el quejoso tiene interés en que no sea publicado, al ser figura pública) difundido en cuentas oficiales del gobierno del Estado, o bien, de figuras públicas en su gestión gubernamental, adquiere notoriedad pública y se convierte en relevante para el interés general, el cual no está limitado a una demarcación geográfica en específico, sino que su límite territorial se encuentra en que una persona tenga acceso a Internet en el lugar en el cual se encuentre. Por tanto, la ejecución de los actos reclamados se puede llevar a cabo en un Distrito distinto al Estado de Campeche, con independencia de que todas las autoridades responsables tengan su residencia en ese lugar pues, en el caso, la competencia se surte en razón de la naturaleza de la ejecución de los actos reclamados, no así del lugar de residencia de las autoridades responsables; en consecuencia, es competente para conocer y resolver de la demanda de amparo indirecto el Juez de Distrito ante quien se presentó, en términos de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.4 K (11a.)

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Jéssica Sarahí Ruvalcaba Llamas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA AL MENUDEO Y AL MAYOREO. SU CONCEPTO A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El Juez consideró que la venta al por menor se actualiza cuando el comprador adquiere las mercancías para su consumo final. En cambio, que las compraventas al mayoreo se configuran cuando alguien compra las mercancías para proveer a otro sujeto quien, a su vez, pretende comerciarlas al consumidor final.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término "mercader al por menor", previsto en el artículo 1043, fracción I, del Código de Comercio, se refiere a un comerciante cuya actividad prioritaria es la venta de productos en menor escala mediante ventas directas y abiertas al público, para poner al alcance de los propios consumidores finales los bienes y objetos de comercio. Por otro lado, las ventas al por mayor se caracterizan por la venta en grandes cantidades y precios bajos, puesto que una de las ventajas propias de las ventas al mayoreo, es la reducción de los precios de los productos a cambio de una mayor adquisición en el número de éstos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, establece que prescribe en un año la acción de los mercaderes al por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado; sin embargo, ni en la legislación mercantil ni en el proceso legislativo se dieron lineamientos para conformar una definición de "mercaderes al por menor", por lo que al resultar insuficiente una interpretación literal, sistemática, causal o teleológica, debe acudirse a una histórica progresiva. En ese sentido, la interpretación de los ordenamientos jurídicos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las circunstancias actuales de vida, en donde deben tomarse en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su expedición, sino también las que existen al tiempo de su interpretación y aplicación. Por ende, no es decisivo o primordial cómo se definía a los mercaderes al menudeo o al mayoreo a la fecha en que se publicó el Código de Comercio, esto es, hace más de un siglo. En cambio, ante un precepto que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la

estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias. Lo anterior cobra especial relevancia puesto que el concepto mercaderes al menudeo o al mayoreo no se trata en forma exclusiva de una institución jurídica, sino de un elemento social y económico de una sociedad, por lo que el cambio histórico de esta última, necesariamente influye en el entendimiento que se tiene de los mercaderes al por menor. En consecuencia, atendiendo al contexto actual y conforme a una interpretación evolutiva del concepto, uno de los rasgos característicos de los mercaderes al por menor es la venta de mercancías en menor escala y, generalmente, a los consumidores finales; en cambio, las ventas al mayoreo se caracterizan por la reducción de los precios de los productos a cambio de una mayor adquisición en el número de éstos, lo que debe ser analizado en cada caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

(V Región)1o.3 C (11a.)

Amparo directo 217/2021 (cuaderno auxiliar 136/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rosillo Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Félix López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Hechos: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), por conducto de su Coordinación General de Conciliación Colectiva y el Centro de Conciliación del Estado de Tabasco, declararon carecer de competencia por razón de fuero para conocer de una solicitud de conciliación colectiva presentada por un sindicato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Local en materia colectiva.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo determina que corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos competenciales en materia laboral; no obstante, las hipótesis previstas en dicho precepto únicamente señalan contiendas entre autoridades jurisdiccionales y nada determinan sobre las administrativas; sin embargo, el artículo 17 de la propia legislación refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley, en sus reglamentos o en los tratados a que alude el artículo 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, por lo que con apoyo en el inciso a) de la fracción II del artículo 705 Bis, el cual señala que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir los conflictos entre tribunales federales y locales, se considera que lo mismo debe acontecer cuando se presenta un conflicto competencial entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación local, pues también se trata de una cuestión de fuero, sin que se desatienda que el artículo 21, fracciones XI y XII, del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral prevé la facultad de la Coordinación General de Conciliación Individual para resolver los conflictos competenciales entre una oficina estatal de ese Centro Federal y un Centro de Conciliación local, pues ello solamente aplica en materia individual, como lo sostuvo este órgano en la tesis aislada X.1o.T.3 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL."; máxime que el artículo 22 del citado estatuto –relativo a la competencia de la Coordinación General de Conciliación Colectiva– no prevé ninguna disposición que determine quién debe resolver los conflictos de competencia entre los entes administrativos conciliadores en materia colectiva; de ahí que se sos-

tenga que estos asuntos deben ser del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, como terceros imparciales con facultades para conocer de las contiendas competenciales en materia de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.16 L (11a.)

Conflicto competencial 92/2021. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Nota: La tesis aislada X.1o.T.3 L (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 2999, con número de registro digital: 2023553.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009).

Hechos: En el juicio de amparo se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso no fuera desposeído del bien inmueble donde habita, no se entregara y no fuera inscrito a favor de terceros hasta tanto se notificara

a las partes que la sentencia causara estado. Al respecto, la tercero interesada solicitó, en términos del artículo 133 de la Ley de Amparo, que le fuera admitida la contrafianza para que dejara de surtir efectos la medida, la cual le fue negada por el Juez Federal con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2009, de rubro: "CONTRAFIANZA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO IMPLICA EL LANZAMIENTO O DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UN INMUEBLE EN UN PROCEDIMIENTO DE REMATE O DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, CAUSANDO UN EVIDENTE DAÑO MORAL AL QUEJOSO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 133 de la Ley de Amparo, es improcedente el otorgamiento de la contragarantía en el incidente de suspensión para ejecutar el lanzamiento del inmueble donde habita el quejoso, en razón de que la desposesión del bien y su eventual entrega e inscripción a favor de terceros conllevaría, aun en el caso de que se le otorgara el amparo, la consabida dificultad de que se le restituyera al estado en que se encontraban las cosas antes de la violación reclamada, al no poder resarcirle del tiempo que estuvo desposeído, o de que se continuara esta situación ante la eventual trasmisión de la propiedad o posesión a terceros, lo cual dificultaría incluso que con sólo tildar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la inscripción del bien, se cumpliera la sentencia de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 133 de la Ley de Amparo no establece que no es dable conceder la contragarantía cuando con la suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, como sí lo refería expresamente el precepto 127, en relación con el diverso 125, ambos de la Ley de Amparo abrogada y que, por ello, resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRAFIANZA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO IMPLICA EL LANZAMIENTO O DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UN INMUEBLE EN UN PROCEDIMIENTO DE REMATE O DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, CAUSANDO UN EVIDENTE DAÑO MORAL AL QUEJOSO.", lo cierto es que el artículo 133 citado prevé un concepto más amplio, al establecer que no procede la contrafianza cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, situación que se presenta en el caso concreto, por lo que es inconcuso que la

medida cautelar debe subsistir para el efecto de determinar que no procede el otorgamiento de la contragarantía en el incidente de suspensión para ejecutar el lanzamiento, lo que no vulnera el principio pro persona en perjuicio de la tercero interesada, toda vez que, precisamente, éste ordena que las normas deben ser interpretadas "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", lo que en el caso acontece.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.1 C (11a.)

Queja 12/2022. Claudia Lizeth Castro García. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Grecia Miramontes Gaytán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 95, con número de registro digital: 166992.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA SI EN UN PRIMER JUICIO EL ACTOR SE DESISTIÓ DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AL ACEPTAR UNA CONSTANCIA EN LA QUE EL PATRÓN LA RECONOCIÓ A PARTIR DE UNA FECHA ESPECÍFICA, PERO NO POR TODO EL LAPSO SOLICITADO, Y EN UNO POSTERIOR EJERCITA LA MISMA ACCIÓN POR UN PERIODO ANTERIOR AL RECONOCIDO.

Hechos: Un trabajador promovió contra la Comisión Federal de Electricidad (CFE) un juicio en el que reclamó diversas prestaciones, entre ellas, el reconocimiento de su antigüedad por un periodo determinado; en ese primer juicio, la patronal le otorgó una constancia en la que le reconoció una antigüedad a partir de una fecha específica y no por todo el lapso solicitado; no obstante, el actor aceptó el reconocimiento contenido en la constancia y se desistió de las acciones que había planteado en su demanda. Posteriormente, en un segundo

juicio demandó el reconocimiento de su antigüedad por un periodo anterior al reconocido en el primer juicio. La Junta condenó al patrón; inconforme con ello, promovió juicio de amparo directo para impugnar esa decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la cosa juzgada en materia laboral, si en un primer juicio el actor se desistió de la acción de reconocimiento de antigüedad, al aceptar una constancia en la que el patrón la reconoció a partir de una fecha específica, pero no por todo el lapso solicitado, y en uno posterior ejercita la misma acción por un periodo anterior al reconocido.

Justificación: Lo anterior es así, porque si en el juicio primigenio hubo desistimiento de la acción de reconocimiento de antigüedad, entonces, en uno posterior se actualiza la institución de la cosa juzgada en ese aspecto, porque el reconocimiento de antigüedad es una acción que puede resolverse de una sola vez y en un solo juicio, ya que desde el principio pueden allegarse todas las pruebas ya existentes hasta ese momento (al referirse a lapsos transcurridos) y resolverse en definitiva. Por tanto, si el trabajador ya instó un juicio de reconocimiento de antigüedad y sólo le benefició por un periodo menor al solicitado, pero se desistió de las acciones restantes, no podrá instaurar uno nuevo en el que haga valer la misma pretensión, al revelar ese desistimiento la manifestación de voluntad del actor de dar por culminado el proceso de una manera anormal, cuyas consecuencias jurídicas generan el reconocimiento expreso o la renuncia del derecho sustantivo hecho valer en ese controvertido y, por su parte, la institución de la cosa juzgada tiene por objeto evitar la duplicidad de procedimientos, cuando haya identidad de personas, cosas y acciones, pues existe para dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a suscitarse un nuevo debate sobre hechos controvertidos en otro procedimiento en el que se plantean iguales cuestiones, a fin de preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.39 L (11a.)

Amparo directo 352/2021 (cuaderno auxiliar 216/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Comisión Federal de Electricidad. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La juzgadora desechó la demanda de amparo en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 6o., ambos de la Ley de Amparo, bajo el motivo específico de que su firmante carecía de la representación legal de la quejosa, que es una persona sujeta a interdicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de amparo presentada por diversa persona a nombre de la quejosa menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desecharla, ya que su admisión no debe condicionarse a que ostente su legal representación, conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque es cierto que el artículo 6o. citado prevé que la demanda de amparo puede presentarse por la persona a quien afecte el acto reclamado, que podrá hacerlo por sí o a través de su representante legal o apoderado; sin embargo, la parte final de su primer párrafo regula el supuesto en que puede promoverse por cualquier persona, en los casos previstos en el pro-

pio ordenamiento, lo que remite al diverso precepto 8o., en el que se establece expresamente la posibilidad de que cualquier persona promueva a nombre de otra menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, en los casos que ahí se indican, entre los que se encuentra que su representante legal se niegue a hacerlo. De tal forma que si la demanda fue firmada por diversa persona a nombre de la quejosa que está sujeta a interdicción donde, además, se alega la falta de impugnación de los actos reclamados por parte de quien ejerce su legal representación, resulta inconcuso que no puede condicionarse la procedencia de la demanda de amparo a que sea presentada específicamente por el representante, razón por la cual, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique su desechamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.1 K (11a.)

Queja 179/2022. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido por una persona sentenciada a una pena de prisión, para establecer si la demanda fue presentada oportunamente, se analizó si el plazo de hasta ochos años para presentarla, previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, debe computarse en días hábiles, o bien, en días naturales o de calendario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de hasta ocho años previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, debe computarse en días de calendario o naturales, sin descontarse los días inhábiles

que median en ellos, por lo que no es aplicable para este supuesto la regla general de días hábiles a que se refiere el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Justificación: No existe precepto en la Ley de Amparo que indique cómo deben computarse los plazos fijados en la propia ley cuando aluda a meses o años, por lo que de acuerdo con la regla establecida en el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios generales del proceso, ambos de aplicación supletoria, es racional y lógico que en el cómputo del plazo de hasta ocho años para la presentación de la demanda de amparo directo cuando se reclame una sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad, se contabilicen los días inhábiles, pues el año se integra con los días naturales que lo forman, por lo que debe computarse por días de calendario o naturales, y no por días hábiles. En la inteligencia de que a dicho plazo debe sumársele, como plazo adicional, el tiempo en el cual se suspendieron los plazos y términos en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, conforme a diversos acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, emitidos con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, pues dicha suspensión de labores obedeció a una cuestión extraordinaria no prevista en legislación alguna que rija el procedimiento del juicio de amparo directo como días inhábiles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.15 P (11a.)

Amparo directo 81/2021. 11 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Mauricio Torres Martínez, quien formuló voto particular únicamente respecto al fondo del asunto. Encargada del engrose: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.2o.P. J/1 P (11a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).",

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2578, con número de registro digital: 2024523, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 96/2022, resuelta el 7 de septiembre de 2022 por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo a través del Sistema de Justicia en Línea previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictada en un juicio contencioso administrativo. La demanda se desechó por extemporánea con base en la fecha de la constancia denominada "Registro de promoción". Inconforme, aquélla interpuso recurso de reclamación, al considerar que debe atenderse a la fecha en que firmó electrónicamente la demanda, que se consigna en la diversa constancia identificada como "Firma de promoción".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia denominada "Registro de promoción" constituye el acuse de recibo electrónico que en términos de los artículos 1-A, fracción I y 58-I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo acredita que el documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para efectos del Sistema de Justicia en Línea, pues es el documento que demuestra que se culminó el procedimiento de "registro y envío" de promociones electrónicas a que se refieren los "Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en

línea" emitidos por el referido tribunal en términos del diverso precepto 58-A de dicha ley, por lo que para establecer la fecha de presentación de una promoción electrónica, como es la demanda de amparo directo presentada por la vía en cuestión, debe atenderse a dicha constancia y no a la que demuestra exclusivamente cuándo se firmó electrónicamente, pues esto último sólo genera la vinculación, responsabilidad, autenticidad e integridad que la normativa aplicable prevé, pero no justifica su envío o presentación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 1-A, fracciones I y XI, 58-A, 58-D, 58-E, 58-F, 58-I y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 28 a 30 y 32 a 38 de los "Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea" emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de establecer y desarrollar el Sistema de Justicia en Línea en términos del invocado precepto 58-A, la presentación de una promoción electrónica debe seguir los pasos relativos a su "registro y envío". Asimismo, el uso de la firma electrónica avanzada tiene las implicaciones de vincular a una promoción con su autor, responsabilizar a este último y dar autenticidad e integridad a aquél. Empero, la validación de una promoción mediante dicha firma constituye exclusivamente el primer paso del procedimiento de "registro y envío" de las promociones relativas al juicio en línea, pues sólo al finalizarse aquél con el envío de la promoción previamente firmada electrónicamente se expedirá el acuse de recibo electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base en el cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en esta última constancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.12 A (11a.)

Recurso de reclamación 25/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

AMPARO DIRECTO 580/2020. COMISIÓN NACIONAL FORESTAL. 27 DE ABRIL DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. SECRETARIO: RAMÓN BULNES NAVARRO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Un concepto de violación es fundado, otro infundado y el resto inoperantes.

En éstos, la Comisión Nacional Forestal (Conafor) señala, en esencia:

1. Que el laudo no está debidamente fundado y motivado, porque es evidentemente ilegal que se hayan tenido por admitidos los hechos del actor, sin admitir prueba en contrario, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que la autoridad responsable desentendió el artículo 879 de la citada ley, que le permite ofrecer medios de convicción, a pesar de ser declarado confeso.

2. Que es ilegal que no se sustanciara de plano el incidente de falta de personalidad tramitado en el proceso natural, acorde con lo prescrito en los artículos 838, 763 y 765 del código obrero (Ley Federal del Trabajo).

3. Que en la audiencia incidental de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Junta apercibió a las partes, que de tramitar incidentes o recursos notoriamente improcedentes, con la intención de dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio, se impondría al infractor una multa; empero, la autoridad responsable no aplicó dicha medida de apremio al actor.

4. Que presentó una serie de escritos a fin de regularizar el procedimiento; sin embargo, la Junta los desentendió.

Destaca el presentado el seis de mayo de dos mil diecinueve, donde dice que solicitó se señalara fecha para continuar con el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, a fin de que contestara la demanda; no obstante, no proveyó debidamente de conformidad lo solicitado.

5. Que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, ilegalmente se reservaron los autos, contrariando el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, dado que ese precepto señala que la Junta emitirá sus resoluciones en el acto que concluya la diligencia, y se proveyó sobre las pruebas hasta el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

6. Que es ilegal que se le haya tenido por no formulada la contestación de demanda, porque como se constata de actuaciones del juicio de origen, su representado sí compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la que ilegalmente se suspendió.

7. Que es ambigua la determinación de hacerle efectivos los apercibimientos, porque no especifica a qué acuerdos se refiere.

8. Que es ilegal la resolución de treinta de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que estima que no estaba obligada a contestar la demanda, dado que la parte actora (en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones) nunca la ratificó, sino que sólo se limitó a interponer el incidente al que se ha hecho alusión.

9. Que la Junta, indebidamente, no tomó en consideración los alegatos para resolver, ni practicó un extracto de los mismos, como lo ordena el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

Resumidos los conceptos de violación, se adelanta que es sustancialmente fundado el identificado en esta sentencia con el número 1, infundado el 6 e, inoperantes el resto (2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9). También, que serán analizados en un

orden diverso al propuesto por la parte quejosa, atendiendo a su prelación lógica.

Como se adelantó, merecen la calificativa de inoperantes los conceptos de violación 2, 3, 5 y 7, en virtud de que la accionante del amparo principal no precisa cómo es que las violaciones procesales alegadas trascendieron al resultado del fallo; el número 4, porque todo lo aseverado es subjetivo, lo que hace que sus afirmaciones sean dogmáticas, al carecer de sustento lógico y jurídico; el marcado con el numeral 8, derivado de que en éste la quejosa parte de una premisa falaz, y el número 9, porque sobre el tema en cuestión existe jurisprudencia obligatoria para la Junta responsable.

En efecto, son inoperantes los motivos de disenso 2, 3, 5 y 7, en virtud de que la parte justiciable omite expresar, a su consideración, la forma particular en que las infracciones procesales denunciadas impactaron en el resultado del laudo tildado de inconstitucional, como lo establece de modo categórico el artículo 174 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia común, página 2060, con número de registro digital: 2010151, cuyo contenido se transcribe:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda,

adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

Luego, es inoperante, por dogmático, el concepto de violación 4, porque en éste la parte quejosa omite precisar por qué la autoridad responsable respondió indebidamente el escrito presentado el seis de mayo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, toda vez que la Comisión Nacional Forestal se limitó a formular afirmaciones genéricas, prescindiendo exponer de manera razonada por qué estima inconstitucional o ilegal el actuar de la autoridad responsable, es que debe decretarse su inoperancia.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI,

diciembre de 2002, materia común, página 61, con número de registro digital: 185425, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Máxime, si en el juicio de amparo uniinstancial que nos ocupa, la aplicación de la suplencia de la queja en favor de la parte patronal, como lo es la comisión quejosa, se encuentra vedada, acorde con lo prescrito en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por su parte, es inoperante el concepto de violación 9, en donde la quejosa alega que fue ilegal que la Junta no haya atendido los alegatos que presentó, porque sobre el tópico destacado existe jurisprudencia obligatoria para la autoridad responsable, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Se invoca la tesis de jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte, materia laboral, página 73, con número de registro digital: 818718, que es del siguiente tenor:

"ALEGATOS, OMISIÓN DEL EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTE. No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que en el laudo no haga el extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes efectúen en relación a sus pretensiones, pero la Junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme sea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinarias que le sirvan de fundamento."

Por otro lado, parte de una premisa falaz lo alegado en el concepto de violación número 8 y, por tanto, es inoperante, dado que se toma como argumento una suposición no verdadera.

Ello, en virtud de que, como se constata de la sola lectura del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, inverso a lo manifestado por la quejosa, el actor sí ratificó su escrito de demanda (foja 19 del expediente natural), como se hace patente en la siguiente transcripción:

"… En uso de la voz del apoderado de la parte actora dijo: Que en este acto previo a ratificar, y en virtud de la carta poder con la cual acreditó el poder otorgado al suscrito por el actor del presente juicio, revoco anteriores apoderados y domicilio procesal, señalando como nuevo domicilio procesal el ubicado en la calle **********, número **********, colonia ********** en Zapopan, Jalisco, hecho lo anterior ratifico y reproduzco mi escrito inicial de demanda; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar (Lo subrayado y destacado es propio de este Tribunal Colegiado de Circuito); asimismo, en este acto promuevo incidente de falta de personalidad…"

Del texto transcrito se advierte que la parte actora, en primer término, previo a ratificar la demanda, revocó apoderados; enseguida ratificó la demanda y, después de ello, fue que propuso el incidente de falta de personalidad, lo que evidencia que dicho incidente se interpuso con posteridad a la indicada ratificación y no antes, como equivocadamente lo sostiene la quejosa; de ahí lo inoperante de su argumento.

En otro orden de ideas, es infundado el concepto de violación 6 (donde la comisión alega que es ilegal que se le haya tenido por no formulada la contestación de demanda, a pesar de que su representante compareció a juicio).

Como cuestión previa se destaca que las fracciones II y III del artículo 878[4] de la Ley Federal del Trabajo, regulan el desarrollo de la etapa de audiencia de demanda y excepciones.

[4] "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:
"I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.
"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;
"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;
"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;
"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y
"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

El segundo párrafo del parágrafo II del precepto en cita (878 de la Ley Federal del Trabajo), dispone que el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

La siguiente fracción (III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo) establece que expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación, ya sea oralmente o por escrito.

En esa guisa, se trae a colación que en la audiencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en lo que atañe al presente estudio, es decir, respecto de la contestación de la demanda, el representante legal de la Comisión Nacional Forestal señaló:

"Por otro lado, el incidente planteado es de los determinados como de previo y especial pronunciamiento por lo cual, para estar en posibilidad de dar contestación a la improcedente demanda entablada en contra de mi representada, es necesario que se resuelva primeramente la incidencia planteada; asimismo, no era el momento procesal para que el suscrito diera contestación a la demanda, según lo establece la Ley Federal del Trabajo."

La cita textual que antecede hace patente que la parte patronal no respondió la demanda, dado que a quien se le reconoció el carácter de apoderado de la Comisión Nacional Forestal, se limitó a aseverar que era improcedente y que no era el momento procesal oportuno para responderla.

Ergo, si la parte patronal no contestó la demanda, a pesar de que su apoderado se apersonó a la audiencia de demanda y excepciones, entonces, no cabe duda que fue legal la apreciación de la autoridad responsable respecto a que la comisión demandada no dio respuesta a la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, es fundado el concepto de violación 1, atendiendo a la causa de pedir, dado que fue ilegal que se negara a la parte patronal, aquí quejosa principal, el derecho a ofrecer pruebas, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho precepto (fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo) establece que en su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. También, que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. De igual forma, que la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos y, que la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Al respecto, en acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve (visible a folios 77 y 78 del expediente natural), la Junta justipreció que la demandada guardó silencio, al no contestar la demanda y, por tanto, le tuvo por admitidos los hechos plasmados en ésta sin aceptar prueba en contrario, con fundamento en la hipótesis legal citada en el párrafo que antecede (fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo).

Juicio crítico que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte ilegal, porque dicho supuesto normativo es inaplicable al caso.

Ello obedece a que éste se surte si el demandado contesta la demanda, y en dicha respuesta guarda silencio respecto a los hechos, o se conduce con evasivas.

Lo anterior, dado que en dicho artículo se establece literalmente "en su contestación", del que se desprende como condición sine qua non,[5] a fin de que se haga efectiva la sanción correspondiente a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda, sin admitir prueba en contrario, precisamente que se haya dado contestación a ésta (la demanda).

Y, no como aconteció en la especie, que la quejosa no dio contestación a la demanda, derivado de una estrategia equívoca de su parte, por cuanto a que

[5] Expresión latina que significa "sin la cual no", y se emplea con el sentido de condición que resulta indispensable para algo.

consideró que no estaba obligada a dar respuesta a ésta, con motivo de la tramitación del incidente de falta de personalidad.

En ese sentido, tal falta de contestación no puede dar pauta a que se tengan por admitidos los hechos sin prueba en contrario, porque dicha hipótesis no encuadra en la regla prevista en la fracción y precepto legal a los que se ha hecho alusión en este apartado del fallo (fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo), que como quedó definido con antelación, parte de la idea de que sí existe una contestación de demanda, pero ésta es deficiente por haberse realizado con silencios o evasivas.

Ergo, dado que existe una laguna en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de qué debe hacer el operador jurídico cuando la parte patronal no da contestación a la demanda, a pesar de estar presente durante el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, se determina que dicha conducta procesal debe ser sancionada en términos similares a los establecidos en el tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, que prescribe:

"Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda." (Lo subrayado y destacado es propio de este Tribunal Colegiado de Circuito)

Dicho de otra forma, cuando la parte demandada no da contestación a la demanda, no obstante estar presente durante el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, la Junta debe partir de la presunción de que ésta (la demanda) fue contestada en sentido afirmativo, similar a lo que sucede cuando el demandado no concurre a la audiencia; sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o

patrón, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Lo anterior se considera así, atendiendo al principio de garantía de audiencia, que establece dentro de los estándares mínimos, que todo proceso debe prever la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133, con número de registro digital: 200234, cuyos rubro y texto se transcriben:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Además, porque existe razonabilidad en colocar en mayor gravedad la conducta impropia de contestar la demanda evadiendo hechos, lo que muestra una defensa que se vuelve engañosa y, por ende, la sanción prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, versada en que se tengan por admitidos los hechos plasmados en ésta, sin aceptar prueba en contrario se justifica, a diferencia de la sola circunstancia que se presenta cuando, simple-

mente, el demandado decide no contestar la demanda, estando presente en la audiencia, como es el caso de una estrategia de litigio errada, que fue el caso.

Pensar lo contrario (que deba aplicarse al patrón que acudió a la audiencia de demanda y excepciones y no contestó la demanda, la sanción prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, versada en que se tengan por admitidos los hechos plasmados en ésta, sin aceptar prueba en contrario), implica una interpretación restrictiva de las reglas procesales previstas en la Ley Federal del Trabajo, que da un resultado desproporcionado, al estar de por medio un derecho a la debida defensa.

En las relatadas circunstancias, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para que:

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Se reponga el procedimiento a fin de que, sin trastocar las actuaciones inconexas, deje insubsistente la actuación de treinta de agosto de dos mil diecinueve, para que la autoridad responsable:

I. Con base en las consideraciones sostenidas en esta sentencia, prescinda de aplicar la sanción procesal prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en perjuicio de la parte demandada y,

II. Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte patronal.

El procedimiento debe sanearse exclusivamente en los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en la etapa que corresponda (admisión de pruebas); es decir, conservará el proceso en lo que sea ajeno a la reposición del procedimiento, lo que comprende lo actuado en la audiencia de admisión de pruebas, respecto de las ofrecidas por el actor.

3. En su oportunidad se dicte un nuevo laudo en el que se resuelva, con libertad de jurisdicción, respecto de todas las prestaciones demandadas por la parte actora. Pero partiendo de la premisa de que la demanda se tuvo por con-

testada presuntivamente en sentido afirmativo, sin perjuicio de que la parte patronal pueda ofrecer pruebas de que: el actor no era trabajador, no tiene la calidad de patrón, no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Sin emitir pronunciamiento respecto del pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por cuanto a que no existe disposición legal que obligue a observar el sentido del mismo.

NOVENO.—Es fundado el concepto de violación adhesivo.

La parte quejosa adherente alega, en suma, que es ilegal la interlocutoria de veintidós de abril de dos mil diecinueve, que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora, contra la ostentada por ********** (apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, para ejercer actos de administración en materia laboral), a favor de la Comisión Nacional Forestal, en la audiencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve porque, insiste, en que la escritura pública **********,[6] pasada ante la fe del notario público número **********, de la región **********, del Estado de Jalisco, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, es insuficiente para acreditar ésta.

Resumido el concepto de violación, es fundado.

Es así, porque dicha escritura pública es inapta para demostrar que la persona que otorgó el poder tiene la capacidad legal para otorgarlo.

En la interlocutoria de veintidós de abril de dos mil diecinueve (folios 21 a 23 ditto), (sic) la Junta justipreció que el apartado de declaraciones de la escritura pública **********, hace referencia al diverso instrumento público **********, datado el diez de marzo de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del mismo notario público (número **********, de la región ********** del Estado de Jalisco), este último donde la autoridad responsable dijo que se asentó que: "… el entonces

[6] Fojas 13 a 18 del expediente natural.

director general de la Comisión Nacional Forestal, el señor ingeniero **********, otorga un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, de dominio y de representación en materia laboral a los señores ********** y **********."

En ese sentido, consideró que como en la primera de las escrituras públicas mencionadas (**********), se expresó que quedaba vigente el poder otorgado, entre otros, en favor de ********** (consignado en el instrumento público **********), ésta sí era suficiente para tener por acreditada la personalidad de dicho compareciente.

Decisión que este Tribunal Colegiado de Circuito determina ilegal.

Ello, porque si bien para tener por reconocida la personalidad de quien comparece a juicio laboral como apoderado de un organismo público descentralizado, basta que quien la otorgue esté legalmente autorizado para darlo [como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 370/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2015 (10a.)];[7] no menos cierto es, que dicha potestad debe comprobarse previamente en autos, cuestión que, en el caso a estudio, no sucedió.

[7] Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia laboral, página 1245, con número de registro digital: 2010886, que dice: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el

Así es, del contenido de la escritura pública **********, no existe ningún antecedente que permita dilucidar si, efectivamente, ********** contaba o no con la capacidad de otorgar poderes a nombre de **********.

De ahí que no se satisfaga el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a que no hay manera de comprobar si quien otorgó el poder estaba legalmente autorizado para ello.

No escapa a la atención de este Tribunal Colegiado de Circuito, que **********, director general de la aludida comisión, persona que acudió a revocar algunos de los poderes concedidos en el instrumento público número **********, haya señalado que continuaban vigentes los poderes que no fueron revocados.

Empero, el director únicamente precisó tal cuestión (que continuaban vigentes los poderes que no fueron revocados), mas no refrendó los mismos.

De ahí que se desconozca en su totalidad, no sólo si **********, contaba o no con la capacidad de otorgar poderes a nombre de la Comisión Nacional Forestal, sino también los alcances del mandato consignado en el instrumento público **********, y más importante, la temporalidad por la que fue otorgado.

De ahí que la escritura pública número **********, sea inapta para demostrar un poder que fue otorgado en la diversa **********, ambas pasadas ante la fe del notario público número **********, de la región **********, del Estado de Jalisco.

Ha lugar a precisar que, dado que con anterioridad (al resolverse el amparo principal, donde se decidió que fue ilegal que se haya aplicado la sanción procesal prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en perjuicio de la parte demandada) se otorgó a la parte quejosa principal el amparo y la protección de la Justicia Federal para que la Junta responsable le

artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral."

aplique la consecuencia procesal prevista en el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se declara que la parte demandada no acreditó su personalidad en la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá que aplicar la referida sanción (prevista en el referido numeral 879).

Entonces, a fin de restituir a la parte quejosa respecto de la infracción al procedimiento antes advertida, la Junta sólo deberá tener por no acreditada la personalidad de **********, en caso de que dicha persona vuelva a promover en el proceso natural, con base en el poder contenido en la escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número **********, de la región **********, del Estado de Jalisco.

Ergo, debe concederse el amparo adhesivo para ese único efecto (al sólo haber comparecido dicha persona al desahogo de la audiencia celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve).

Se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo I, noviembre de 2013, materia laboral, página 600, con número de registro digital: 2004856, que dice:

"AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. Del análisis sistemático de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, el demandado puede acudir por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, la sanción legal de no admitir prueba en contrario establecida en la fracción IV del artículo 878 de la referida ley, cobra vigencia cuando el demandado, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, es decir, requiere

necesariamente de su presencia en dicha fase procesal; mientras que el diverso precepto 879 de ese ordenamiento, regula el caso específico de la incomparecencia de la parte demandada a esa etapa y no hace distinción alguna en cuanto a si la ausencia obedece a la no presencia física del directamente demandado o si ésta se suscita en virtud de que no prosperó la personalidad de quien dijo ser su representante; asimismo, establece como consecuencia que la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de pruebas, el demandado pueda demostrar que: i) el actor no era trabajador o patrón; ii) no existió el despido; o, iii) no son ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa tesitura, cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad, debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el referido numeral 879." (Lo subrayado y destacado es propio de este Tribunal Colegiado de Circuito)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comisión Nacional Forestal contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, hecho consistir en el laudo dictado el cuatro de marzo de dos mil veinte, en el expediente laboral número ********** de su índice.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege adhesivamente al tercero interesado **********.

Notifíquese. Engrósese el fallo dentro del término legal, anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta sentencia devuélvase el juicio laboral a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Julio Eduardo Díaz Sánchez y Héctor Pérez Pérez, con el voto en contra de la ponente Cecilia Peña Covarrubias.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 370/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1213, con número de registro digital: 26100.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias: En el caso concreto, considero que no existía la violación al procedimiento por la que se concedió el amparo solicitado.—Ello, porque desde mi punto de vista debieron declararse infundados los motivos de disenso en los que el quejoso alegó, en suma, que es ilegal el que se le hayan tenido por admitidos los hechos de la demanda, sin admitir prueba en contrario, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante la asistencia de su apoderado al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y que, a pesar de haber sido declarado confeso, acorde con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, estaba en aptitud de ofrecer medios de prueba.—Es así, en virtud de que por la propia comparecencia del representante legal del demandado a la audiencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y no haber respondido éste a la demanda del actor, tenía por consecuencia vedada la posibilidad de ofrecer pruebas, acorde con el parágrafo IV del artículo 878[1] de la Ley Federal del Trabajo.—Ello es así, por cuanto a que la

[1] "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:
"I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

fracción III del referido numeral, prescribe que expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.—De igual modo, el parágrafo IV establece que, en su contestación, el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios.—Además, cabe destacar que la aludida fracción determina, categóricamente, que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario; que la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, y que la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.—En ese sentido, como de lo actuado en la audiencia de veintisiete de febrero

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.
"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;
"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;
"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;
"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y
"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

de dos mil diecinueve, respecto de la contestación de la demanda, el representante legal de la Comisión Nacional Forestal no respondió la demanda, dado que se limitó a aseverar que ésta era improcedente y que no era el momento procesal oportuno para responderla.—Estimo que no cabía duda de que en el caso se surtía, como lo justipreció la autoridad responsable, el apercibimiento contenido en la fracción IV del artículo 878 del código obrero (Ley Federal del Trabajo), dado que la comisión demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra y que, por ello, resultaba inaplicable el párrafo segundo del artículo 879[2] de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a que tal precepto trata del supuesto en el que se hayan tenido por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, derivado de la incomparecencia del demandado a la audiencia inicial del juicio; no así, como sucedió en la especie, que la aludida parte sí haya acudido al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pero por cuestiones imputables sólo a ella no haya contestado la demanda. Por lo que concluyo que debió negarse el amparo solicitado.

Este voto se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: La demandada en el juicio laboral, estando presente en el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, no contestó la demanda por considerar que no era el momento procesal oportuno, al haber

[2] "Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.
"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.
"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

promovido la actora un incidente de falta de personalidad contra la ostentada por su apoderado legal. La Junta consideró que la falta de contestación implicó un silencio, por lo que aplicó la sanción procesal prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que determina que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el demandado no da contestación a la demanda, no obstante estar presente durante el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, tal omisión no puede dar pauta a que se tengan por admitidos los hechos sin admitir prueba en contrario, porque dicha hipótesis no encuadra en la regla prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo citada. Ello es así, porque dicho supuesto parte de la base de que sí existe una contestación a la demanda, pero ésta es deficiente, por haberse realizado con silencios o evasivas. Ergo, dado que existe una laguna en el artículo 878 sobre la sanción que procede en el supuesto en el que el demandado no da contestación a la demanda, a pesar de estar presente en el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, se determina que dicha conducta procesal debe ser sancionada en términos del tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior se considera así conforme al principio de garantía de audiencia, que establece dentro de los estándares mínimos, que todo proceso debe prever la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Además, porque existe razonabilidad en colocar en mayor gravedad la conducta impropia de contestar la demanda evadiendo hechos, lo que muestra una defensa que se vuelve engañosa. Por ende, la sanción prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que se tengan por admitidos los hechos plasmados en ésta, sin aceptar prueba en contrario se justifica, a diferencia de la sola circunstancia que se presenta cuando el demandado decide no contestar la demanda aun estando presente en la audiencia, como es el

caso de una estrategia de litigio errada. Pensar lo contrario (que deba aplicarse al patrón que acudió a la audiencia de demanda y excepciones y no contestó la demanda, la sanción prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo), implica una interpretación restrictiva de las reglas procesales previstas en la Ley Federal del Trabajo que da un resultado desproporcionado, al estar de por medio un derecho a la debida defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.22 L (11a.)

Amparo directo 580/2020. Comisión Nacional Forestal. 27 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.

Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o interna-

cional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedírseles el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.22 C (11a.)

Amparo en revisión 44/2022. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer, en su carácter de divorciada del *de cujus* pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitó el reconocimiento del derecho sustantivo a seguir percibiendo alimentos con cargo de la pensión de seguridad social que recibía de su excónyuge, lo cual le fue negado por dicho instituto y, posteriormente, en un juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado declaró la validez de la negativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, conforme al principio de mayor beneficio y en ejercicio de un control de regularidad constitucional *ex officio*, que el artículo 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que prevé el derecho sustantivo para que una persona que se encuentre legalmente divorciada de un pensionado pueda obtener la pensión de seguridad social que este último recibía cuando a la muerte del propio asegurado, le estuviera cubriendo a aquélla los alimentos en razón de una condena judicial, pero condiciona la procedencia de ese derecho sustantivo a favor de la persona divorciada a que no existan viudo, viuda, hijos, concubinario y ascendientes del asegurado con derecho a que les sea

asignada dicha pensión, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 41 del reglamento referido (correlativo a los preceptos 79, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 135, fracción II, segundo párrafo, de la vigente), al negarle a la persona divorciada el acceso al derecho sustantivo a recibir la pensión de seguridad social que ya se le venía cubriendo por dicho instituto con cargo a la pensión del difunto excónyuge, solamente por su calidad de divorciada o exconsorte de éste, introduce una distinción injustificada por razón del estado o situación civil, lo que constituye una de las categorías sospechosas previstas por el artículo 1o. de la Constitución General de la República. Por tanto, si bien conforme a su primera parte le corresponde, en principio, a la persona divorciada la asignación proporcional de la pensión de seguridad social que obtenía su excónyuge por virtud de que al fallecimiento de este último le cubría los alimentos por condena judicial, lo que se traduce en un derecho que ya había sido integrado a su esfera jurídica, lo cierto es que el propio artículo *in fine* trastoca su derecho fundamental a la igualdad y, concomitantemente, el relativo a la no discriminación, al excluirla de ese derecho pensionario por el mero estado o situación civil en que se encuentra, en comparación con las otras personas que se enlistan en el mismo precepto, respecto de quienes, por el contrario, dispone a su favor la asignación de tal pensión a la muerte del pensionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.1 A (11a.)

Amparo directo 572/2021. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gustavo Roque Leyva. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número

de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 259 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE NO CUENTA CON LA FACTURA ORIGINAL RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EXHIBA LA CARTA FACTURA Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTES.

Hechos: La víctima del delito de robo de vehículo promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de negar la devolución del automotor asegurado en la carpeta de investigación. El juzgador federal que conoció del asunto negó la protección constitucional, al considerar que los documentos con los que solicitó la devolución del automóvil asegurado (carta factura y contrato de compraventa) carecían de validez, pues la factura original era el documento idóneo para acreditar la propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 245, 246 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la devolución de un bien que no esté sometido a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, bastará que la persona acredite o demuestre derechos sobre él y no necesariamente la propiedad, lo cual puede ser probado de forma indiciaria por cualquier medio, siempre que sea lícito. Por tanto, cuando la víctima del delito solicita la restitución de un vehículo asegurado en una carpeta de investigación y no cuenta con la factura original respectiva, pero exhibe la carta factura y el contrato de compraventa correspondientes, procede su devolución.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 185/2020, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", estableció que para determinar el valor convictivo de la exhibición de la carta factura, el juzgador deberá contar con más elementos probatorios que revelen si a quien se ostenta como propietario a través de esa documental, le era o no factible exhibir la factura. Por tanto, para efectos de la devolución de los bienes que previamente fueron asegurados, no deben aplicarse las reglas rigurosas del derecho civil para probar la propiedad, posesión u otro derecho y, por ende, tampoco deben exigirse pruebas específicas para acreditar tales extremos, pues en materia penal operan reglas distintas, incluso más laxas, de forma que cuando en un proceso penal se solicite la devolución de un bien conforme a los artículos 245, 246 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede establecer que para que proceda la devolución, basta que quien la solicite, demuestre derechos sobre el bien de que se trata y no necesariamente la propiedad, lo cual puede ser probado por cualquier medio, siempre que sea lícito, como sucede con la carta factura y el contrato de compraventa respecto de un vehículo automotor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.14 P (11a.)

Amparo en revisión 88/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Alejandro Vilchis Robles y Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 185/2020 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, páginas 252 y 271, con números de registro digital: 29740 y 2022970, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIGNIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR FALLECIDA DURANTE EL JUICIO. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS SALVAGUARDARLA, PARTICULARMENTE CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE FUE VÍCTIMA DE ABUSOS Y DISTINTOS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUYENDO LA PROCESAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).
El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.
Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.
En contra de esa determinación, la actora acudIó al juicio de amparo directo y al sustanciarse éste, la tercero interesada falleció.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de las personas fallecidas durante un juicio no se extinguen, especialmente cuando se advierte que hubo abusos y distintos tipos de violencia en su contra, incluyendo la procesal. Por tanto, sus derechos deben ser revisados para salvaguardar su dignidad durante el juicio e, incluso, después de su muerte, es decir, la obligación de las personas juzgadoras de salvaguardar los derechos, como pueden ser el patrimonio, la dignidad del nombre o, incluso, el debido respeto dentro del procedimiento, debe verse materializada dentro de todo proceso judicial en que sea parte la persona adulta mayor, cuando durante el juicio falleció.

Justificación: Lo anterior, porque los órganos jurisdiccionales, tanto del ámbito local como federal, deben revisar que los derechos de las partes que conforman un procedimiento sean debidamente protegidos aun cuando éstas fallezcan

durante el juicio y, con base en ello, tomar las medidas adecuadas que permitan salvaguardarlos, además, debe entenderse que la muerte produce efectos relacionados, la mayoría con el patrimonio y otros con los llamados derechos de la personalidad (como el honor, la intimidad o la imagen); por tanto, la *memoria defuncti* debe protegerse, en tanto que representa una extensión de esos derechos, aun fallecida la persona; de ahí que pretender que la defensa de los derechos de la persona adulta mayor se extinga tan pronto fallezca, implicaría validar violaciones a sus derechos y distintos tipos de violencia que se ejerció en su contra y, por tanto, dejar intacta la impunidad con la que pudo haberse tratado a la parte afectada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.5 K (11a.)

Amparo directo 44/2022. Alejandro Flores Ochoa. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO.

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado el acuerdo en el que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, al considerar que no era procedente dar trámite al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para revisión del contrato colectivo de trabajo, debido a que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 920, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en presentar el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) o, en su caso, el acuse de recibo del escrito en el que solicitó dicho certificado. La Jueza de Distrito que conoció del juicio de amparo negó la protección constitucional, al considerar que la exigencia del requisito establecido en el aludido artículo no vulnera el principio de libertad sindical, el cual no implica que el sindicato opere bajo una exclusiva normativa interna, por el contrario, se asegura que se cumpla, dentro de ese principio, con el diverso de representatividad, como medida necesaria para integrar debidamente el consentimiento de los trabajadores respecto de las decisiones que les afecten, en términos del artículo 390 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o el acuse de recibo del escrito en el que se solicitó, un requisito indispensable para dar trámite al pliego de peticiones del emplazamiento a huelga para la revisión contractual, no impone el deber de prevenir al sindicato en caso de que omita exhibirlo.

Justificación: Lo anterior es así, porque de acuerdo con los artículos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, hasta antes de estallar la huelga, la intervención del Tribunal Laboral se reduce a vigilar el cumplimiento de los requisitos referidos en el primero de dichos preceptos y a intervenir conciliatoriamente en caso de que las partes lleguen a un avenimiento sin que, por consiguiente, actúe en el conflicto hasta ese momento y que, por ende, esté constreñido a prevenir al emplazante en caso de advertir alguna deficiencia; de ahí que no puede imponerse la obligación de requerir al sindicato disconforme el acatamiento de los requisitos expresamente establecidos en la ley para dar trámite al pliego de emplazamiento a huelga, ya que la autoridad solamente está condicionada a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del pliego petitorio, por lo que en caso de quedar satisfechos debe ordenarse la notificación al patrón pues, de lo contrario, como aconteció en el caso, lo procedente es negar el trámite correspondiente y dar por concluido el procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.6 L (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 31 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Omar Clemente Delgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL

ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado el acuerdo en el que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, al considerar que no era procedente dar trámite al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para revisión del contrato colectivo de trabajo, debido a que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 920, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en presentar el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) o, en su caso, el acuse de recibo del escrito en el que solicitó dicho certificado. La Jueza de Distrito que conoció del juicio de amparo negó la protección constitucional, al considerar que la exigencia del requisito establecido en el aludido artículo no vulnera el principio de libertad sindical, el cual no implica que el sindicato opere bajo una exclusiva normativa interna, por el contrario, se asegura que se cumpla, dentro de ese principio, con el diverso de representatividad, como medida necesaria para integrar debidamente el consentimiento de los trabajadores respecto de las decisiones que les afecten, en términos del artículo 390 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Contra esa resolución el sindicato interpuso recurso de revisión, en cuyos agravios argumentó que se encontraba dentro del plazo previsto por el artículo décimo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que se reformó, entre otros ordenamientos, la Ley Federal del Trabajo, que prevé que todos los sindicatos deben legitimar sus contratos colectivos de trabajo en un plazo máximo de 4 años, por lo que la fecha límite era el 2 de mayo de 2023.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de exhibir el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o el acuse de recibo del escrito en el que se solicitó, para dar trámite al pliego de peticiones del emplazamiento a

huelga para la revisión contractual, no conlleva la aplicación retroactiva de un derecho en perjuicio del sindicato o la exigencia indebida de cumplir una obligación que aún no ha nacido.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, es una norma obligatoria, no potestativa; es decir, impone desde su inicio una obligación a las organizaciones sindicales para que depositen ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la revisión de los contratos colectivos de trabajo existentes, dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto, para cumplir con el mandato del artículo 123, apartado A, fracciones XVIII, segundo párrafo y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano. Por ende, si tal exigencia no es colmada, es inconcuso que el sindicato no puede ejercer el derecho de representatividad, al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, como lo establece el diverso 923. Además, el citado artículo transitorio no tiene efectos suspensivos, es decir, mientras no se satisface el requisito de depositar ante el aludido centro la revisión del contrato colectivo de trabajo existente, no podría ejercerse el derecho de emplazamiento a huelga porque, precisamente, el objetivo de la reforma laboral es reforzar el derecho de representatividad de los trabajadores, es decir, que efectivamente se encuentren representados por el sindicato que aduzca ser titular del contrato colectivo de trabajo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.7 L (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 31 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Omar Clemente Delgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito, al conocer de un juicio de amparo indirecto en materia penal, omitió emplazar a las víctimas u ofendidos del delito, en su carácter de terceros interesados y, en su lugar, emplazó (como sus representantes) a los asesores jurídicos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la designación de un asesor jurídico a la víctima u ofendido del delito no puede tener por efecto que en el juicio de amparo se omita emplazar a éste, pues al tener el carácter de tercero interesado, conforme al artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, esa diligencia debe realizarse personalmente y no a través de su asesor jurídico.

Justificación: El artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte tercero interesada a la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo; por tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse conforme a las reglas previstas en los artículos 26, fracción I, inciso b), 27, fracción III, inciso b), 108, fracción II y 116, párrafo segundo, de la ley de la materia. De esta manera, el órgano jurisdiccional de amparo se encuentra obligado a emplazar a juicio a la parte tercero interesada conforme a las reglas que la ley establece; de ahí que esa diligencia no puede ser sustituida con el emplazamiento que se realiza al asesor victimal, dado que a éste no le reviste la calidad de parte en el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.16 P (11a.)

Amparo en revisión 131/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra una cédula de notificación de infracción, el Juez de Distrito consideró que conforme a la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial local el 9 de septiembre de 2021, para que proceda la suspensión del acto se exigen requisitos esencialmente iguales a los previstos en la Ley de Amparo, razón por la cual opera el principio de definitividad y previamente a presentar la demanda de amparo contra actos de autoridades administrativas, es necesario agotar el juicio contencioso administrativo local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Lo anterior es así, porque para conceder la suspensión del acto impugnado la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé que: 1. La suspensión de créditos fiscales sólo surtirá efectos si se garantiza su importe, sin prever que surta efectos "desde luego" como se establece en la Ley de Amparo; que el solicitante de la medida cautelar debe otorgar la garantía en el plazo genérico de cinco días y que en la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que la otorguen se observará lo establecido en su precepto 104, que prevé la imposición de sanciones que podrían configurar delitos (artículos 19 Bis, 69 y 70 Septies); y, 2. El solicitante de la suspensión deberá señalar los hechos que se pretenden resguardar, manifestar el interés suspensional y expresar los motivos por los cuales solicita la medida cautelar (artículo 67). Además, limita su tiempo de vigencia al establecer que cualquier medida cautelar provisional dejará de surtir efectos por el solo transcurso de quince días (artículo 70 Quinquies), lo

que implica una restricción no prevista en la ley que rige al juicio constitucional, en tanto que la suspensión concedida en un juicio de amparo subsiste, por lo general, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el expediente principal y queda sin efectos en caso de que el quejoso no exhiba la garantía requerida para tal efecto dentro del plazo de cinco días que, en su caso, se le requiera, pero mientras no se ejecute la sentencia el quejoso puede exhibirla, y cuando el tercero otorga contragarantía de ser procedente o varían las condiciones o el contexto bajo el cual se concedió. Lo que lleva a concluir que la reforma citada a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco sí prevé mayores requisitos y menores alcances que los previstos en la Ley de Amparo, circunstancias que actualizan una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es innecesario agotar el juicio de nulidad local contra los actos administrativos previstos en aquélla, previamente a impugnarlos mediante el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 292/2022. Julián Enrique Matute García. 9 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019).

Hechos: En virtud de la emisión de la "Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2019, específicamente contra la disposición 24a., segundo párrafo, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto con motivo de su primer acto de aplicación. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se acreditó con prueba idónea su aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar fehacientemente el primer acto de aplicación de la disposición general 24a. citada, la parte quejosa no sólo debe demostrar que es usuaria del sistema por el que se permite realizar operaciones bancarias no presenciales, sino también que con motivo de dicha operación se le geolocalizó, es decir, que se obtuvieron las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentra el dispositivo de donde llevó a cabo la operación, que le permitió acceder a la red mundial denominada Internet, para lo cual se requiere de prueba idónea.

Justificación: Lo anterior, porque la intención de la reforma a la disposición 24a., segundo párrafo, referida es tomar en cuenta la geolocalización del dispositivo

de donde se lleve a cabo la operación bancaria no presencial, que forma parte del perfil transaccional de los clientes; asimismo, las consideraciones que la originaron indican que su objeto es conocer el origen y destino de los recursos involucrados, lo que se refiere a transferencias de activos, con el fin de poder establecer la política de identificación y conocimiento del cliente cuando operen con activos virtuales, para evitar la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, para que las instituciones de crédito puedan identificar, con independencia del monto de la operación, a los clientes o usuarios que solicitan enviar las transferencias, así como a los beneficiarios de éstas, particularmente al emitir las órdenes de transferencia nacionales, o bien, a los ordenantes de las transferencias internacionales que reciban. En ese contexto, las pruebas idóneas para que el quejoso acredite que se le geolocalizó son: 1. La transferencia de dinero realizada vía electrónica, que refleja imágenes en una pantalla, derivada de la orden dada a un equipo, el cual finalmente editará la información que le es suministrada, entendida ésta con una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción, número de referencia o clave de rastreo que permita autenticar el contenido de ese documento digital, que fuera a su vez reconocida por la institución bancaria ante la cual se realizó, pues la disposición normativa indicada señala que se le debe geolocalizar al momento de que realice la operación no presencial; y, 2. La prueba pericial en materia de informática, que con la utilización de las nuevas tecnologías y los medios electrónicos en la integración, conservación, mantenimiento y verificación de la información genere convicción al juzgador de que se obtuvieron las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentra el equipo que le permitió acceder a la red mundial denominada Internet y que pueda robustecer la veracidad de la transferencia electrónica plasmada en papel ante la falta de reconocimiento de la institución bancaria de dicha transacción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 196/2022. Miriam Lara Franco. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito planteó su impedimento para conocer de determinado asunto y propuso a un secretario adscrito a su ponencia para que interviniera en la discusión, cuando aún no había sido aprobada la lista de servidoras y servidores públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales, prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reiterada en el diverso 165 de la Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se declara fundado un impedimento de una Magistrada o Magistrado de Circuito en el juicio de amparo y no ha sido aprobada la lista de servidoras y servidores públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales, prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede designarse

para discutir y resolver el asunto respectivo a una secretaria o secretario adscrito a su ponencia, aun cuando no se ubique en las categorías establecidas para integrar dicha lista, en protección del derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme a los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 165 de la Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, cuando una Magistrada o un Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplido por una servidora o un servidor público designado de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales. Por su parte, en términos del artículo 86, fracción XXI, de dicha ley, la aprobación de esa lista en cada Región o Circuito corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, la cual se integrará por las y los titulares que no tengan aún adscripción, las y los secretarios de juzgado y tribunal que, habiendo concursado para ser Jueces o Juezas de Distrito, hayan alcanzado la calificación mínima para ser designados o designadas, pero sin haber logrado entrar en la lista de personas vencedoras, así como por las y los secretarios de estudio y cuenta que cada Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorice para tal efecto. De igual forma, este último precepto establece que en caso de que las listas no sean suficientes para satisfacer las necesidades respectivas, se podrán considerar a otras secretarias o secretarios conforme a los parámetros que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal. Además, el artículo 165 citado, en su penúltimo párrafo señala, en lo que interesa, que la designación de la persona que deba suplir a una Magistrada o Magistrado impedido deberá recaer en un secretario o una secretaria adscrita a su ponencia. Por tanto, con sustento en esta disposición, cuando se declara fundado un impedimento y dicha lista no ha sido aprobada, procede designar a un secretario o secretaria adscrita a la ponencia del juzgador impedido, aunque no se ubique en las categorías aludidas, para discutir y resolver el asunto respectivo, en protección del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, salvo que en la fecha en que se circule el proyecto de resolución respectivo, la lista citada ya hubiere sido aprobada, caso en el cual se estará a lo dispuesto en ésta, a fin de designar al servidor o servidora pública que corresponda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.1 K (11a.)

Impedimento 4/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)].

Hechos: Durante la sustanciación de un recurso de apelación en materia penal la defensa del sentenciado promovió impedimento respecto del titular del Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento, con fundamento en los artículos 444 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado y 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016), al estimar que prejuzgó en el asunto de su conocimiento, porque con anterioridad dictó sentencia en esa instancia. Sin embargo, ésta constituyó el acto reclamado en un juicio de amparo directo en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de revocar la sentencia definitiva de primera instancia y reponer el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al estimar que si bien es cierto que dentro del derecho humano a la tutela judicial efectiva se encuentra

el principio de imparcialidad, que se refiere al derecho de todo individuo a ser juzgado por personas libres de cuestiones de índole personal que trascienden a considerar que la imparcialidad con la que debe resolver puede verse afectada por los motivos que prevé la ley, también lo es que existe un requisito indispensable para su actualización, a saber, que la aparente afectación se dé a través de bases objetivas legalmente previstas, determina que cuando se dicta sentencia por un Magistrado Unitario de Circuito en un recurso de apelación, pero ésta se dejó insubsistente jurídicamente por la protección constitucional en un juicio de amparo directo, con efectos de reposición en el proceso penal, no se afecta ese derecho humano y, por tanto, no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 146, fracción XVI, citado.

Justificación: El fundamento jurídico de la figura del impedimento lo es el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, al prever una administración de justicia imparcial. Por su parte, los diversos preceptos 444 del Código Federal de Procedimientos Penales y 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos abrogados, establecen como causa de impedimento que el juzgador hubiese sido Juez o Magistrado en el mismo asunto; sin embargo, esa hipótesis no se actualiza cuando el Magistrado Unitario de Circuito dictó sentencia preliminarmente en el mismo asunto, pero ésta se dejó insubsistente por la protección constitucional otorgada en el juicio de amparo directo; en esa circunstancia, la presunción constitucional de imparcialidad en el juzgador no se afecta, por lo que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO." es inaplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.13 P (11a.)

Impedimento 2/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1106, con número de registro digital: 2020513.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, en la cual se omitió integrar al grupo etario comprendido entre los 12 y 17 años sin comorbilidades, a efecto de que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech, por ser la única autorizada para suministrarse a dicho grupo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio fuera de la audiencia constitucional por cesación de efectos del acto reclamado, pues aquélla informó que ya se le aplicó la segunda dosis de dicha vacuna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto lo constituye la omisión de incluir al grupo etario de 12 a 17 años sin comorbilidades en la política de vacunación referida, a efecto de que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech contra la COVID-19, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, por el hecho de que el quejoso informe al Juez de Distrito, bajo protesta de decir verdad, que ya recibió la segunda dosis de la vacuna, pues impediría que el Estado Mexicano garantice y proteja sus derechos humanos.

Justificación: Lo anterior, porque la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, afecta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al decretar el Juez de Distrito el sobreseimiento fuera de audiencia bajo el argumento de que el menor quejoso ya fue vacunado con dos dosis, impide cumplir con la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger los derechos humanos y, en consecuencia, la de investigar si existió una violación a los derechos a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y al interés superior del menor de edad. Asimismo, va en contra del derecho a la no repetición, porque si bien el menor quejoso ya cuenta con dos dosis de vacunación, lo cierto es que la limitante que deriva del acuerdo en que se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia sigue trascendiendo a su esfera jurídica, pues bajo el contexto actual de la pandemia podría requerir otra u otras vacunas de refuerzo; de donde se sigue que el objeto o materia del amparo subsiste, por lo que el dictado de una sentencia de fondo abona al cumplimiento cabal de las obligaciones del Estado, de las cuales no puede abstraerse el Juez de Distrito, ya que es su obligación toral cumplirlas. Por tanto, lo determinante para considerar que no se surte la causa de improcedencia por cesación de efectos, en esos casos específicos, no radica en que se restituyó el derecho violado al haberse aplicado al menor las dos dosis de la vacuna, porque dicha restitución, en esos términos limitados, no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 235/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: Luis Irving Cornejo Quijano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLA-

MADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito, mediante la cual sobreseyó en el juicio de amparo indirecto respecto del acto reclamado consistente en la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que contiene la lista de contribuyentes en la que, de manera presuntiva, se le ubicó en el supuesto de emisión de comprobantes fiscales que amparaban operaciones inexistentes, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al haberse dictado la resolución definitiva de inexistencia de operaciones celebradas con los contribuyentes, con lo que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el listado provisional de contribuyentes que presuntivamente emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, emitido en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, si seguido el procedimiento establecido en este precepto se emite la resolución definitiva de inexistencia de las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

Justificación: Lo anterior, porque la emisión de la lista definitiva con efectos generales de los contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales por la realización de operaciones inexistentes, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, origina un cambio de situación jurídica en relación con el listado provisional en el que se presume la inexistencia de las citadas operaciones, ya que aquélla resuelve concluyentemente la situación del contribuyente, considerando que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por éste no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, por lo que

el sustento del listado definitivo no es la presunción que llevó a la autoridad fiscal a notificar al contribuyente en primer término, sino la ausencia de pruebas y defensas que desvirtúen esa presunción; de manera que aun determinando la inconstitucionalidad del acto reclamado (publicación del listado provisional) y del fundamento legal que lo sustenta, en modo alguno incidiría en el sentido y alcance de la nueva resolución emitida (publicación del listado definitivo), ya que ambas tienen una esfera de trascendencia diferente, lo que se traduce en que el primer acto no determina la continuidad y validez de las subsecuentes actuaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)3o.1 A (11a.)

Amparo en revisión 239/2017 (cuaderno auxiliar 340/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Raúl Díaz Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO.

Hechos: El quejoso, persona en reclusión, presentó demanda de amparo indirecto por propio derecho y alegó, en términos del artículo 15 de la ley de la materia, que sufre actos de incomunicación. El Juez de Distrito determinó que como el promovente había firmado la demanda, no se advertía que estuviera incomunicado, motivo por el cual la desechó de plano con respecto a ese acto

reclamado, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o. y 15, todos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el quejoso no se encuentre imposibilitado para presentar la demanda, al haberla promovido y firmado por propio derecho, no obstante alegar que sufre actos de incomunicación en el centro de reclusión en el que se encuentra, no son razones suficientes para considerar notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto conforme a la referida causal, que dé lugar al desechamiento de plano de su escrito inicial, ya que el hecho de que, de algún modo, lograra llevar a cabo tal ejercicio, no evidencia claramente que las condiciones de incomunicación que refiere no se estén verificando; por tanto, será hasta que se cuente con más información que podrá determinarse en definitiva lo relativo al acto reclamado de que se trata.

Justificación: Acorde con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional podrá desechar la demanda cuando se actualice alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiendo por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable" que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no quede duda por lo claro y evidente que es la causa de improcedencia. Por tanto, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia será aquel que está plenamente demostrado, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de manera que aun en el supuesto de admitirse y sustanciarse el juicio, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Es decir, para advertir la manifiesta e indudable improcedencia en un caso concreto, se debe atender al escrito de demanda, a los anexos que se acompañen, en su caso, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos indubitables; de modo que los informes justificados que rindieran las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que las partes hicieran valer en el juicio, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia. De ahí que de no actualizarse la causa de improcedencia

manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, el juzgador debe admitir a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.10 P (11a.)

Queja 93/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova y Oswaldo de la O Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de educación inicial –guardería– promovió juicio de nulidad en contra de la determinación que le finca un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado (IVA). La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo directo al estimar que dicho servicio debe considerarse con el reconocimiento de validez oficial previsto en la Ley General de Educación abrogada, por el registro que obtuvo en términos de la Ley de Educación del Estado de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la exención prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es aplicable a los particulares que prestan el servicio de educación inicial –guar-

dería–, ya que la Ley General de Educación vigente en 2013 no prevé que dicho servicio requiera de autorización o reconocimiento de validez oficial, no obstante que cuenten con registros otorgados conforme a las leyes locales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que no pagarán ese tributo por la prestación de servicios de enseñanza quienes tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación (abrogada) incluidos los servicios educativos de nivel preescolar. De esto se sigue que quienes no cuenten con esa autorización o reconocimiento, no podrán obtener el beneficio ahí indicado. Ahora, del precepto 54 de la ley general citada se obtiene que el legislador, conforme al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que requieren de autorización expresa del Estado los particulares que impartan educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; mientras que tratándose de estudios distintos a éstos, se podrá obtener reconocimiento de validez oficial. Luego, del precepto 59 de la última ley mencionada, se desprende que la educación inicial no requiere de reconocimiento de validez oficial. De lo que se sigue que si la Ley del Impuesto al Valor Agregado remite únicamente a la Ley General de Educación para obtener la exención del pago del impuesto referido y ésta no contempla como nivel educativo que necesite la autorización o reconocimiento de validez oficial a la educación inicial –guardería–, entonces, es claro que los particulares que lo prestan no son sujetos de la aplicación del beneficio fiscal, no obstante que tengan autorización o registro emitido por una autoridad estatal para prestar dicho servicio, pues es un supuesto que no se contempla en la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.14 A (11a.)

Amparo directo 462/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE JUBILADO, DERIVADOS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL NO SER UNA PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL, PORQUE AQUÉL NO ES UN TRABAJADOR EN ACTIVO.

Hechos: Un contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), por fondo de pensiones o jubilaciones y prima de antigüedad, la cual le fue negada, al considerar que los recibos de pago por concepto de cuotas de jubilación proporcionados no se otorgaron a un trabajador en activo. En su contra promovió juicio de nulidad y la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la resolución impugnada; inconforme promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que dichas percepciones deben estimarse como prestaciones de previsión social, por derivar de un contrato colectivo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los ingresos obtenidos por un contribuyente jubilado, derivados de un contrato colectivo, les es inaplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no son prestaciones de previsión social, al no ser aquél un trabajador en activo, por lo que deben tratarse de conformidad con la fracción IV del artículo 93 de la ley referida.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un beneficio fiscal a favor de todos los pensionados y jubilados. A diferencia de lo anterior, su fracción VIII señala que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos percibidos con motivo de subsidios por: a) incapacidad, b) becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, c) guarderías, d) actividades culturales y deportivas; y, e) otras prestaciones de previsión social o de naturaleza análoga; exención condicionada a que esos subsidios se concedieran de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Luego, su fracción IX establece que la

previsión social referida en la fracción VIII citada, es la fundada en el precepto 7, quinto párrafo, de dicha ley que, a su vez dispone que no se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores. En ese orden de ideas, los ingresos que obtengan una vez concluida la vida laboral, quienes no son trabajadores sino jubilados, con base en el contrato colectivo, no pueden estimarse como percepciones derivadas de una prestación de previsión social; de ahí que respecto de ellas aplica la exención hasta por el monto previsto en la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no por el total, en términos de la fracción VIII del mismo precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.15 A (11a.)

Amparo directo 65/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ES POSIBLE SUSTITUIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ VISTA CON SU CONTENIDO A LA PARTE CONTRARIA Y OCURRA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: El juzgador de origen aceptó la sustitución de la planilla de liquidación presentada originalmente por el interesado en el incidente de liquidación de sentencia, dando vista con su contenido a la parte contraria, antes de emitir la respectiva resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible sustituir la planilla de liquidación presentada por el interesado en el incidente de liquidación de sentencia en materia civil, siempre y cuando se dé vista con

su contenido a la parte contraria y ocurra antes del dictado de la resolución respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el incidente de liquidación tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, a lo que se suma el hecho de que el juzgador funge como director del proceso y en el cumplimiento de su función tiene las más amplias facultades para dictar las determinaciones necesarias para la debida cuantificación de las prestaciones respectivas, lo que incluye la revisión oficiosa de la planilla exhibida para tales efectos, que cobra la mayor importancia, ya que contiene la propuesta de la parte solicitante sobre el monto de las prestaciones respectivas y que, a su vez, se erige como el referente con base en el cual, el juzgador decidirá lo conducente, sin poder ir más allá de lo pedido, respetando así el principio de invariabilidad de la litis. Ahora bien, conforme al artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán es requisito, al promover la ejecución de un fallo, exhibir la correspondiente planilla de liquidación, con la que se dará vista a la parte demandada por el término de tres días; de tal forma que una correcta interpretación de dicho precepto permite establecer que no prohíbe que previo al dictado de la resolución respectiva, el interesado pueda sustituir su planilla de liquidación, donde corrija el monto de las prestaciones respectivas; desde luego, siempre que se cumpla con dar vista a la contraria con el contenido de la planilla respectiva, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho corresponda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.2 C (11a.)

Amparo en revisión 262/2021. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI DE LA QUERELLA RESPECTIVA Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE DICHO DELITO SE COMETIÓ NO SÓLO EN CONTRA DE LA HIJA MENOR DE EDAD DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE SU ESPOSA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE CONDENARLO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE AMBAS.

Hechos: Una mujer interpuso formal querella en contra de su cónyuge por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en agravio de su hija menor de edad. De la querella formulada y de las pruebas de cargo aportadas al procedimiento penal se advierte que aquél tampoco proporcionó alimentos a su esposa; que se casaron cuando ella tenía diecisiete años, razón por la cual no pudo continuar con sus estudios; que se dedicó a las labores del hogar y que no tenía un patrimonio propio. El Juez de la causa declaró al cónyuge penalmente responsable del referido delito cometido en agravio tanto de la menor de edad como de su esposa y lo condenó a la reparación del daño en favor de ambas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de la querella respectiva y de las pruebas aportadas al procedimiento penal se advierte que el incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos se verificó no sólo en contra de la hija menor de edad del imputado, sino también de su esposa, en uso de la herramienta metodológica de juzgar con perspectiva de género, procede decretar la comisión del delito por cuanto hace a ambas víctimas y condenarlo a la reparación del daño a su favor.

Justificación: Aun cuando de la querella y de las pruebas desahogadas en el procedimiento penal se aprecie que los reclamos que se formulen están dirigidos, medularmente, al incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos en favor de los hijos menores de edad del imputado, si de aquéllos se advierten elementos suficientes que permiten presumir que incumplió con dicha obligación no sólo respecto de los infantes, sino también de su cónyuge, el juzgador tiene la facultad de verificar su incumplimiento al tratarse de una cuestión de orden público y de interés social y, en consecuencia, aplicar la herramienta metodoló-

gica para juzgar con perspectiva de género contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de advertir si existía una relación de asimetría entre las partes que pusiera a alguna de ellas en notoria desventaja, y se tomen en cuenta los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar para determinar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y la reparación del daño, pues históricamente ha existido una situación de desventaja en contra de mujeres que, al casarse a una edad temprana, se someten económicamente a su cónyuge y dependen de él para su subsistencia y la de sus hijos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.13 P (11a.)

Amparo directo 336/2021 (cuaderno auxiliar 532/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ NO ES EN MATERIA DE

LEGALIDAD SINO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, PUES NO ESTÁ VINCULADA A APLICARLA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NI LA OBLIGA A ALLANARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: En un recurso de revisión fiscal el recurrente, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) planteó en sus agravios que el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se le condenó es improcedente, pues el artículo 6o., párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo prevé cuando la unidad administrativa comete falta grave, siempre y cuando su resolución sea contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. En el caso, la tesis de jurisprudencia que se inaplicó fue la 2a./J. 128/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", la cual fue dictada en materia de constitucionalidad y no de legalidad, por lo que no se configuró el supuesto que señaló la actora en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar de manera directa la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de constitucionalidad de normas generales, por lo que si en la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo no la aplica y al contestar la demanda no se allana, queda fuera del supuesto de una causa grave para efecto de la procedencia de la condena al pago de daños y perjuicios en favor del contribuyente.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada está obligada a indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane

al contestar la demanda. Ahora bien, un caso específico en el que habrá falta grave consiste en que la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, pero si ésta se publica con posterioridad a la contestación, no habrá falta grave. En ese contexto, la condena al pago de daños y perjuicios deriva de que la autoridad al dictar resolución en contra del particular desconozca o al contestar la demanda no se allane respecto al concepto de impugnación de que se trate, en desacato a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; tan es así que no existe desacato cuando la jurisprudencia se publique con posterioridad a la contestación. Por tanto, está implícito que la autoridad administrativa no está obligada a aplicar de manera directa la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de constitucionalidad de normas generales, por lo que si en la resolución impugnada no la toma en cuenta y al contestar la demanda no se allana, queda fuera del supuesto de una causa grave para efecto de la procedencia de la condena al pago de la indemnización por daños y perjuicios en favor del contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.13 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2022 (cuaderno auxiliar 605/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 259, con número de registro digital: 2020634.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN.

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto el auto que admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses legales planteado por el tercero interesado (actor en el juicio oral civil de origen) en ejecución de sentencia y se adujo que, atendiendo a la naturaleza de éste, se le debía notificar de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral civil, las notificaciones personales únicamente rigen para el emplazamiento al demandado y para el auto que admita la reconvención, y las demás deberán practicarse por cualquier medio electrónico o su publicación en el Boletín Judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias, en términos del artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con la teleología establecida en el artículo 971 del ordenamiento indicado, que establece que en el juicio oral civil se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia por tribunales que

estarán expeditos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración, se concluye que la hipótesis normativa prevista en el artículo 979 citado, debe entenderse en su sentido literal, es decir, que únicamente será notificado personalmente el emplazamiento a juicio de la parte demandada, así como el relativo a la reconvención. Ello es así, porque las demás determinaciones se notificarán por cualquier medio electrónico o su publicación en el Boletín Judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias, sin importar la fase procesal en que se emitan, pues sólo así se logra su debida celeridad. Razonar en este sentido, respeta los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues invariablemente las partes contendientes tendrán conocimiento del contenido de esas determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.23 C (11a.)

Amparo en revisión 37/2022. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de homicidio agravado cometido en contra de su concubino. Al analizar el caso este Tribunal Colegiado de Circuito, tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el occiso, concluyó que se actualizó la legítima defensa prevista en el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México. Sin embargo, al estimar que una concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve este tipo de asuntos (mujeres víctimas de violencia –principalmente doméstica– que privan de la vida a sus parejas o agresores), por no tomar en consideración dicha figura el contexto en el que se presentan la agresión y la respuesta, los Magistrados analizaron la posibilidad o no de reinterpretar los elementos de la legítima defensa con base en el método para juzgar con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.

Justificación: Es así, porque en estos casos la concepción tradicional de la legítima defensa no toma en consideración el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, al analizar esa figura con perspectiva de género, se obtienen los siguientes elementos: a) Repulsa de una agresión. En principio, debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, al estar proscrita por el ordenamiento jurídico. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Es frecuente que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa; c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defienda por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta idea debe edificarse sobre la base de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y, e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizar este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella pro-

vocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.7 P (11a.)

Amparo directo 101/2021. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.

Hechos: Una persona celebró un contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica sobre una casa habitación que, a la postre, fue vendida sin que la actual propietaria suscribiera un nuevo contrato o modificara el existente. Por otro lado, la Comisión Federal de Electricidad emitió un oficio de ajuste de facturación por consumo de energía eléctrica, el cual fue impugnado de nulidad por la actual propietaria del predio; sin embargo, el Juez consideró que carecía de legitimación porque el dueño anterior era quien aparecía como titular del contrato de adhesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la propietaria actual del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica tiene legitimación para demandar la nulidad del oficio de ajuste de facturación por consumo, cuando también tenga la calidad de consumidora y usuaria final de ese servicio, a pesar de que el contrato de adhesión se encuentre registrado a nombre del dueño anterior, pues en tal caso lo sustituye, lo cual consintió de manera

tácita la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al seguir prestándolo y recibir las contraprestaciones respectivas.

Justificación: Lo anterior, porque la titularidad del servicio de energía eléctrica no se limita a quien lo contrató originalmente, sino que se extiende a aquel que lo sustituyó, lo que puede manifestarse en forma expresa o tácita. En principio, existe la voluntad tácita del usuario cuando recibe el servicio de energía eléctrica y cubre los pagos correspondientes y, a su vez, se advierte el consentimiento tácito de la empresa al seguir prestándolo y recibiendo las contraprestaciones respectivas. En segundo lugar, el contrato relativo es indivisible del bien donde se suministra la energía, por lo que la nueva propietaria puede verse afectada en sus derechos si se le priva del fluido eléctrico, cuando ella es precisamente la consumidora y usuaria final.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

(V Región)1o.4 C (11a.)

Amparo directo 1063/2021 (cuaderno auxiliar 24/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rosillo Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Félix López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ADOPTE LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SI AL CONOCER DE UN ASUNTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE INDICIOS DE AMENAZAS PARA QUE AQUÉLLOS NO DECLAREN O LO HAGAN EN DETERMINADO SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Al conocer del juicio de amparo directo promovido contra una sentencia condenatoria dictada en el sistema penal acusatorio, este Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que al revisar los segmentos de la audiencia de juicio se desprendía que la víctima y los testigos de cargo, al momento de rendir su declaración, mostraron actitudes de miedo y nerviosismo; además, cambiaron de domicilio y variaron su testimonio en relación con lo que dijeron en su entrevista rendida ante el Ministerio Público; en suma, indicios de que, probablemente, fueron amenazados para que no comparecieran al juicio a rendir su declaración o la hicieran en determinado sentido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la existencia de dichos indicios, procede ordenar a la autoridad responsable que adopte en favor de las víctimas y testigos de cargo las medidas de protección que estime pertinentes para proteger su integridad, pues las personas que intervienen en el proceso penal son individuos que a través de sus sentidos adquieren conocimiento o información vital para el esclarecimiento de los hechos y la materialización de la verdad histórica. Por tanto, la importancia de dichos sujetos es tal, que resulta imperioso que tengan la confianza y seguridad suficientes para cooperar con las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, cuando se

encuentren en situaciones de riesgo, por lo que deben tener el apoyo y protección contra las amenazas y las afectaciones que pudieren sufrir.

Justificación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso, y que su cumplimiento deberá ser vigilado por las autoridades jurisdiccionales. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de México tiene como propósito reconocer y garantizar los derechos de las víctimas previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en la Constitución General; además, en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio de la entidad, se establecen las medidas y los procedimientos para garantizar la protección de los sujetos intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo por su participación en éste. Ahora bien, si de la revisión de los segmentos de la audiencia de juicio se advierte que la víctima y los testigos de cargo, al momento de rendir su testimonio mostraron actitudes de miedo y nerviosismo, además, se desprende que cambiaron su domicilio –lo que se corroboró con las múltiples suspensiones de audiencia– y, en suma, que al ser localizados, éstos en juicio variaron su testimonio en relación con su entrevista inicial rendida ante el Ministerio Público investigador; indicios que son bastos y suficientes para establecer que, probablemente, la víctima y los testigos fueron amenazados, ante las conductas evasivas para comparecer y su notable nerviosismo al rendir sus testimonios. Por tanto, y en cumplimiento a su obligación constitucional, la autoridad responsable debe adoptar las medidas pertinentes para proteger la integridad de los sujetos procesales, por lo que deben tener el apoyo y protección contra las amenazas y las afectaciones que pudieren sufrir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.8 P (11a.)

Amparo directo 39/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Verónica Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES.

Hechos: El acto reclamado en el amparo indirecto es la resolución que determinó, por una parte, admitir a trámite los medios preparatorios a juicio promovidos por la parte quejosa y, por otra, negar algunas peticiones en relación con la exhibición de documentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción V, aplicado *a contrario sensu* y por analogía, ambos de la Ley de Amparo, contra la resolución que admite parcialmente los medios preparatorios a juicio, ya que carece de efectos de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos de la quejosa, pues únicamente produce efectos intraprocesales.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con la naturaleza de los medios preparatorios a juicio, en la modalidad analizada en el caso concreto, éstos se iniciaron en virtud de que la parte solicitante no tenía a su disposición los documentos que pretende le sean requeridos a las personas contra quienes se enderezan, por serle necesarios para iniciar una acción.
Así, el acto reclamado sólo constituye una resolución intermedia dictada en dichos medios preparatorios a juicio, porque sus consecuencias son que el Juez de la causa continúe en el conocimiento y trámite de éstos sin que obste el hecho de que se haya negado a la recurrente parte de su solicitud en cuanto a la exhibición de todos los documentos que pretendía obtener, porque esa situación se refiere a una violación intraprocesal (de manera similar a como acontece en un procedimiento seguido en forma de juicio), por lo que no puede considerarse que afecte materialmente derechos sustantivos del recurrente, contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales.
Por tanto, el acto reclamado no tiene una ejecución de imposible reparación, en términos de la regla de procedencia contenida en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que rige para actos dictados dentro del juicio, fracción que en este caso, de acuerdo a la naturaleza que tiene la resolución reclamada, que se refiere a un acto dictado fuera de juicio, se aplica de manera análoga.

De ahí que, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución que ponga fin al procedimiento de los mencionados medios preparatorios a juicio, debiendo impugnarse, en su caso, como violación procesal la sentencia interlocutoria ahora reclamada y, de concederse el amparo solicitado se dejaría insubsistente, subsanándose con ello la afectación resentida, sin que la evidente dilación que se actualice por ese motivo pueda considerarse como una afectación de imposible reparación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.23 C (11a.)

Amparo en revisión 253/2021. 21 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)].

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto el auto que admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses legales planteado por el tercero interesado (actor en el juicio oral civil de origen) en ejecución de sentencia y se adujo que, atendiendo a la naturaleza de éste, se le debía notificar de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al establecer que en el juicio oral civil únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención, y que las demás determinaciones se notificarán por cualquier medio electrónico o su publicación en el Boletín Judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias, no viola los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Justificación: Lo anterior con apoyo, por identidad de razón, en la tesis aislada 1a. CCXLI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque: a) el juicio oral civil constituye un procedimiento especialmente diseñado para hacer posible la solución de las controversias de forma rápida, lo cual no se lograría con el sistema común de notificaciones, que representa mayor empleo de tiempo en su ejecución; b) no existe la posibilidad de aplicar

en forma supletoria otra legislación en materia de notificaciones personales; c) en este procedimiento, por la materia que ventila, priva el principio dispositivo según el cual, su inicio e impulso principalmente corren a cargo de las partes y, por eso, quien se vincula a este procedimiento, sea por la demanda o por el emplazamiento, queda sujeto a sus reglas especiales, de suerte que debe considerarse una carga de las partes estar pendientes en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que en él se tomen, máxime que esta carga no podría considerarse gravosa en este tipo de juicio, al estar regulado para una duración realmente breve; y, d) la determinación o citación finalmente sí tiene prevista una notificación, lo que, aunado a lo establecido en el punto anterior, da las bases suficientes para garantizar, razonable y suficientemente, el conocimiento de la determinación por parte de los destinatarios, en cumplimiento del derecho de audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.24 C (11a.)

Amparo en revisión 37/2022. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXLI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 428, con número de registro digital: 2015737.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra diversos actos, entre ellos, la orden de protección decretada en su contra por un Juez familiar. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al concluir que contra dicha orden de protección procede el incidente que establece el artículo 43 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Colima, previamente a instar la acción constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente previsto en el artículo 43 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Colima, no reúne las características necesarias para considerarlo como medio ordinario de defensa, que previamente a promover el juicio de amparo deba interponerse contra la resolución que dicta una orden de protección decretada por un Juez familiar, para cumplir con el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque las órdenes de protección contempladas en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar son susceptibles de modificarse o alterarse, en la vía incidental, cuando cambien las circunstancias que les dieron origen, pues así lo dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima –precepto que de acuerdo con el artículo 43 de la citada ley, rige para sustanciar ese incidente–; por lo que se promueve con base en circunstancias (cuestiones de hecho) posteriores a las que prevalecen en el momento en que fue fijada, por lo cual obviamente no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar la orden de protección relativa. Luego, este incidente implica un procedimiento contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores a los estimados en el momento en que se dictó la resolución que fijó la orden de protección y, con ese propósito, se ofrecen pruebas para demostrar que han cambiado las circunstancias que, en ese entonces, tomó en cuenta la autoridad judicial para emitirla. Dicho en otras palabras, la materia de análisis de ese incidente no es, *per se*, la legalidad o no de la medida de protección, sino solamente la valoración de nuevos elementos que se aporten para modificar la medida impuesta. De esta manera, con dicho incidente no se podrá revocar o anular esa resolución, sino sólo modificarse o revocarse, precisamente, cuando cambien las circunstancias que le dieron origen.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.2 C (11a.)

Queja 162/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 203/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Amparo en revisión 297/2020. 4 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Amparo en revisión 123/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)].

Hechos: Un trabajador de un organismo público descentralizado del Estado de Jalisco, en julio de 2017 demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje su reinstalación y el pago de diversas prestaciones de índole laboral. Al resolver, la Junta fundamentó su laudo en la Ley Federal del Trabajo. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que aquél debió fundamentarse en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la resolución de los conflictos laborales suscitados entre los organismos públicos descentralizados del Estado de Jalisco o de sus Municipios y sus trabajadores, con independencia de las excepciones y defensas opuestas, si la demanda se presentó a partir del lunes 20 de junio de 2016, debe aplicarse la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", consideró

que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, concluyendo que las entidades federativas tienen potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional e, inclusive, de manera mixta, sin que deba sujetarse a alguno en especial. Asimismo, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/26 L (10a.), estableció que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, al haber sido abandonada por el criterio que posteriormente integró la mencionada 2a./J. 130/2016 (10a.) y, en ese contexto, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco refiere, entre otras cuestiones, que las controversias que se susciten entre los organismos públicos descentralizados con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo artículo 1 establece que es de observancia general y obligatoria, entre otros, para los titulares y servidores públicos de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Municipios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.24 L (11a.)

Amparo directo 255/2021. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", PC.III.L. J/26 L (10a.), de título y subtítulo: "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS

ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS." y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo III, junio de 2018, página 1623 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con números de registro digital: 2002585, 2017213 y 2012980, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Se promovió juicio ordinario civil sobre cesación y cancelación de pensión alimenticia, el cual se declaró procedente y como agravio se alegó que la vía no era la correcta, pero el tribunal de apelación confirmó la resolución recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente la vía ordinaria en ejercicio de la acción autónoma y no la incidental, cuando se reclama la cancelación de la pensión alimenticia del acreedor mayor de edad que concluyó sus estudios o adquirió un oficio que le permite ser económicamente autosuficiente.

Justificación: La suspensión del derecho a la pensión alimenticia es de diversa naturaleza que su cese o cancelación, toda vez que la primera es transitoria y susceptible de reversión, pues si cambian las circunstancias que la motivaron, podrá reanudarse el derecho; en cambio, el cese o cancelación es definitivo y, en ese aspecto es reclamable en la vía autónoma, no en un incidente. Ello es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de lo establecido en los artículos 320 y 320 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en re-

lación con los diversos 1071 Bis y 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, resulta que si la pretensión es la cancelación en definitiva de la obligación de otorgar alimentos, tal acción debe ejercerse en la vía ordinaria civil, pues a través de la incidental se promueven cuestiones de carácter temporal o transitorio como la suspensión a ese derecho. Lo anterior, sin que obste que en el artículo 320, fracción II, citado, se establezca como hipótesis de suspensión de la obligación alimentaria que el acreedor deje de necesitar los alimentos, pues debe atenderse a que con la pretensión deducida, el deudor alimentario pretende la cancelación definitiva de la obligación y no únicamente la suspensión temporal; lo que además implica una interpretación conforme con los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso establecidos en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la cancelación de la pensión es de carácter privativo y, en ese tenor, previo al acto de esa naturaleza, debe sustanciarse en la vía ordinaria un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales, a saber: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo que se vería drásticamente afectado si se sustancia en la vía incidental de la acción tendente a la cesación definitiva del derecho a recibir alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 114/2020. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretario: Juan Héctor Valenzuela Rodríguez.

Amparo directo 115/2020. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretario: Juan Héctor Valenzuela Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE REDUCIRLA CON BASE EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO MANTIENE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU HIJO CIERTOS DÍAS DE LA SEMANA, PUESTO QUE SE TRATA DE ASPECTOS DISTINTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: El demandado en un juicio del orden familiar fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo, consistente en un 25 % (veinticinco por ciento) del total de sus percepciones, previos los descuentos de ley. Inconforme con lo anterior, en vía de apelación el demandado pretendió reducirla con base en que tiene una convivencia con aquél los fines de semana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede reducir la pensión alimenticia con base en que el deudor alimentario mantiene convivencia familiar con su hijo ciertos días de la semana, puesto que se trata de aspectos distintos.

Justificación: Lo anterior, porque tomando en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos a que aluden los artículos 278, 279, 280 y 286 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio o de diversión (para las que dice el quejoso eroga los fines de semana que tiene a su cuidado al hijo), pues ello es independiente de la obligación que impone la ley para cubrir rubros como educación, vestido, habitación, atención médica y todos aquellos que son básicos para su debido desarrollo; de ahí que si bien el derecho de familia ha previsto la figura del régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre las niñas o niños y sus progenitores, también es cierto que ello no implica que esa convivencia forme parte de lo que constituye la pensión alimenticia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.5 C (11a.)

Amparo directo 970/2021. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.

Hechos: Una persona sufrió un accidente que fue clasificado como riesgo de trabajo, el cual generó una incapacidad parcial permanente, con derecho al otorgamiento de la pensión correspondiente. Posteriormente, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la negativa ficta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) recaída a su solicitud de incrementar anualmente su pensión; la autoridad demandada al contestar la demanda le negó ese derecho y la Sala de origen resolvió que los artículos 40 y 57 de la ley de ese organismo abrogada son inaplicables a las pensiones otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, las cuales se encuentran sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de una interpretación sistemática de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se concluye que el incremento anual de las pensiones es aplicable en general para todas las otorgadas por el referido instituto, incluidas las concedidas por incapacidad parcial o total.

Justificación: El principio constitucional de previsión social, consistente en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, impone la obligación del Estado de establecer un marco normativo adecuado para cumplir y hacer

efectivo el propósito de las pensiones como parte del derecho a la seguridad social, incluidas las de riesgos de trabajo. En concordancia con tal principio, de la intelección normativa de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se obtiene que si bien es cierto que el primero de dichos preceptos legales no prevé una forma específica de incremento de las pensiones otorgadas por riesgo de trabajo, también lo es que no establece impedimento alguno para aplicar el artículo citado en segundo término, el cual dispone, en su párrafo primero, que la cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgos del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva de ese instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regular previsto en el precepto 64 de dicha ley. En cambio, en su párrafo tercero prevé que la cuantía de las pensiones, sin hacer distinción alguna, se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del primero de enero de cada año. Es decir, aquella distinción se refiere únicamente a la fijación del mínimo y máximo de la pensión al momento del otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo, pero no significa que este tipo de pensiones dejen de ser aumentadas, pues el legislador no realizó esa distinción en los apartados que regulan los incrementos, incluso, en el párrafo sexto del artículo 57 se alude en forma expresa tanto a los jubilados como a los pensionados, lo cual conduce a establecer, en cuanto al incremento de las pensiones, que la regla de actualización rige, al no hacer distinción alguna, tanto para unas como para otras, al prever el modo de incrementarlas de manera genérica. Además, el incremento anual de las pensiones no se regula por la variación del grado incapacitante sufrido por el trabajador, sino que atiende a la necesidad de actualizar la pensión y garantizar su adecuación frente al fenómeno inflacionario que reduce su capacidad adquisitiva, que es la razón primordial que justifica lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, referido, máxime que en materia de seguridad social la exclusión o limitante de una prerrogativa debe estar prevista expresamente en la ley.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.23o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 44/2022. Carlos Enrique Barragán Barajas. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Luz María Peña Martín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Hechos: Una persona demandó del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), la aplicación del seguro a que hace referencia el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, como consecuencia, la cancelación de la hipoteca que existía sobre el inmueble objeto del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; el Fovissste alegó que la acción estaba prescrita, en términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción prevista en el artículo 81 citado no le es aplicable a la hipótesis establecida en el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por más que haga referencia a un seguro.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 182 referido establece que los créditos hipotecarios están cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o muerte, a fin de liberar al trabajador, jubilado, pensionado o beneficiarios de las obligaciones derivadas de dichos créditos. Ahora bien, desde la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su artículo 111 (correlativo del 182 citado) preveía este beneficio, pero sólo en favor de los trabajadores; posteriormente, ese precepto se reformó y también protegió a jubilados o pensionados; en el procedimiento de reforma el legislador denominó a esta figura como autoseguro o seguro propio. Así, en el funcionamiento de este autoseguro no interviene

una empresa aseguradora, ni existe propiamente un contrato de seguro, y menos contiene condiciones generales de seguro o una póliza, en términos de los artículos 1o., 2o., 7o. y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Además, el propio artículo 4o. de esta ley señala expresamente, que "los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia."; exclusión que también es extensiva a las prestaciones sociales reconocidas en la propia ley del instituto, como los préstamos hipotecarios y el financiamiento general para vivienda; por ende, independientemente de su denominación o *nomen iuris*, al diferir con el contrato de seguro desde sus rasgos más básicos, al autoseguro previsto en el referido artículo 182 no le son aplicables las disposiciones sobre prescripción contenidas en la Ley sobre el Contrato de Seguro.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.22 C (11a.)

Amparo directo 548/2021. 7 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves y Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA, ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).

Hechos: Un trabajador promovió juicio ordinario laboral contra su empleador, de quien reclamó su reinstalación al ser despedido, a su parecer, injustificadamente. Al contestar, el demandado mencionó que el actor no fue despedido sino que renunció, y opuso la excepción de prescripción, al considerar que desde esa fecha a la presentación de la demanda había transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. El Tribunal Laboral dictó sentencia y desestimó dicha excepción, al considerar que a partir de la reforma de 30 de noviembre de 2012, se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 47 de

la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual el plazo de prescripción no podía comenzar a correr hasta que la parte trabajadora recibiera personalmente el aviso de rescisión; por tanto, concluyó que si no existía constancia de ese aviso, entonces dicho plazo no podía iniciar ni ser procedente la excepción opuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición prevista en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de entregar el aviso de rescisión para que inicie el plazo de prescripción y, en su caso, para analizar la excepción respectiva, sólo es aplicable cuando en los hechos de una controversia por despido se introduzca como elemento la existencia de una separación jurídica, es decir, formal y por escrito.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 47, penúltimo párrafo y 518 son parte del mismo sistema de prescripción previsto en la Ley Federal del Trabajo y requieren una lectura conjunta, porque: (i) En la iniciativa y discusión de la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, no hay antecedente alguno que permita conocer si la regla adicionada en el artículo 47, penúltimo párrafo, tendría mayor peso que la regla general de prescripción prevista en el diverso 518 para las acciones de despido. (ii) Es doctrina de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 60/2003-SS (que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2003) y 139/2008-SS (que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2008), que hay una distinción entre separación material y jurídica –mientras en la primera no hay formalidad alguna, sino que se trata del momento mismo en el cual el empleador separa a la parte trabajadora de la fuente de trabajo, la segunda consiste en la comunicación por escrito que le realiza, sobre las razones de la conclusión de la relación laboral–. (iii) Aunque la separación jurídica sería óptima y corregiría una violación estructural del derecho a la estabilidad en el empleo, no es cotidiana, pero eso no significa que en todos los casos sea indispensable que el empleador demuestre que entregó el aviso de rescisión para que pueda examinarse si prescribió el derecho de la parte trabajadora a iniciar una acción en su contra, puesto que las acciones por despido generan distintos escenarios. (iv) Además, la regla general sobre la preclusión del derecho a demandar una acción por despido, prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del

Trabajo, y la regla especial del penúltimo párrafo del artículo 47 sobre la prescripción cuando la separación es jurídica, dependen de la defensa que se oponga y de los hechos de cada caso y no del tipo de acción; de ahí que pretender que el último artículo citado sea una regla absoluta de todas las acciones por despido, no sólo implica desconocer los distintos escenarios que pueden ocurrir en un juicio, sino que incide en el derecho a la seguridad jurídica de las partes; esto, dado que en la conformación de una controversia puede ser que no exista un aviso de rescisión (separación jurídica). Una regla, entendida así, afectaría la certeza, como una dimensión del principio de seguridad jurídica, al brindar a la parte trabajadora la posibilidad de ejercer su derecho a demandar en cualquier tiempo, lo que vulneraría, a su vez, el derecho del empleador de que luego de cierto tiempo, las acciones en su contra no procederán.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.17 L (11a.)

Amparo directo 812/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2003 y 2a./J. 157/2008, de rubros: "DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO." y "DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992)." y la parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 60/2003-SS y 139/2008-SS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, enero de 2004, páginas 131 y 132; XXVIII, noviembre de 2008, página 228 y XXIX, enero de 2009, página 1065, con números de registro digital: 182419, 17927, 168479 y 21315, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR.

Hechos: Un pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la rectificación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, al considerar que cotizó más semanas y con un salario promedio diferente al que dicho organismo le reconoció. El instituto, al dar contestación, opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada para que, en caso de ser condenado a pagar las diferencias retroactivas, sólo se hiciera por un año anterior a la presentación de la demanda. La Junta determinó improcedente dicha excepción y condenó a pagar las diferencias correspondientes desde el momento en que se le otorgó la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción para reclamar el pago retroactivo de las diferencias de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social es improcedente, cuando el error aritmético recae en la conducta negligente del ente asegurador.

Justificación: Lo anterior es así, ya que para que no opere la prescripción es importante establecer si el error aritmético es atribuible al ente asegurador; esto es, cuando el supuesto descuido u omisión alegada por el demandado se encuentre contradicha con el cúmulo de pruebas aportadas en juicio y que lleven a advertir plenamente la mala intención del instituto en lograr un resultado contrario al derecho del pensionado, lo que en el caso se traduce cuando, al momento de otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada, el instituto no tomó en cuenta todas las semanas cotizadas que ya le tenía reconocidas y que, por ende, eran de su conocimiento; haciendo así evidente la mala fe, porque se deduce que el ente asegurador tenía en su poder la cantidad de datos suficientes para otorgar la pensión con las semanas de cotización reconocidas y, aun así, no quiso hacerlo, a sabiendas del detrimento económico que provocaría en el asegurado y con plena intención de otorgarla en menor cuantía a la que en derecho correspondía, equiparándose así al error aritmético atribuible al ente asegurador que establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.". En estas condiciones, para que el juzgador pueda determinar si opera la excepción de prescripción o no, es indispensable que ubique en cuál de las siguientes tres hipótesis se actualizó el error en la cuantificación de la pensión: 1) El supuesto genérico, esto es, cuando el asegurado haya demostrado que tiene más semanas cotizadas pero, por algún motivo no atribuible al ente asegurador, la indebida cuantificación obedeció a un desconocimiento de datos, ya sea porque la patronal no los informó, o bien, porque derivado de la falta de pruebas o perfeccionamiento de ellas en el procedimiento laboral, operó la presunción en favor del actor (sólo en este supuesto opera la prescripción); 2) El error netamente aritmético, atribuible al ente asegurador, pero derivado de una mala operación matemática, esto, ya sea por partir de una premisa falsa, o bien, por tomar en consideración un índice diverso al aplicable para los incrementos de la pensión; o 3) Negligente cuantificación de la pensión, derivado de la evidente mala fe por parte del instituto demandado, siempre que de las constancias procesales se desprenda, sin lugar a dudas, que contaba con todos los datos y reconocimiento de semanas cotizadas mayor a las que tomó en consideración al momento de emitir y otorgar la resolución de pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.38 L (11a.)

Amparo directo 643/2021 (cuaderno auxiliar 278/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Alberto Gutiérrez Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 558, con número de registro digital: 2017359.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AL TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO ES IMPRESCRIPTIBLE CUANDO SU INCUMPLIMIENTO DERIVA DE UNA OMISIÓN DE LA DEMANDADA.

Hechos: En un juicio laboral se reclamó el pago de la prestación de vivienda prevista en el artículo 66 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, ante el incumplimiento del ingenio demandado, quien alegó su prescripción conforme a la regla genérica de un año establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la muerte del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo de la prestación de vivienda prevista en el artículo 66, inciso b), del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana es imprescriptible, cuando su incumplimiento deriva de una omisión de la demandada, al tratarse de un beneficio en materia de seguridad social.

Justificación: Ello es así, ya que la prestación de vivienda consistente en el pago de una cantidad líquida [$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)], constituye un beneficio en materia de seguridad social; por ello, para establecer su prescripción debe atenderse a la Ley del Seguro Social y no a la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el incumplimiento de la demandada es un acto de abstención u omisión que crea una situación permanente mientras se subsana y, en consecuencia, puede reclamarse en cualquier tiempo; por tanto, si aquélla no

llevó a cabo actuación alguna para cumplir el referido convenio, ante su actuar omisivo no puede actualizarse hipótesis alguna que permita considerar procedente la prescripción; además, no puede obligarse a nadie a que promueva dicho reclamo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.36 L (11a.)

Amparo directo 129/2022 (cuaderno auxiliar 271/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA.

Hechos: En un juicio laboral se declaró fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia hecha valer por las demandadas [Petróleos Mexicanos (Pemex) y Pemex Exploración y Producción], por lo cual se les condenó a pagar a la actora las prestaciones reclamadas, pero se les absolvió de la prima de antigüedad con base en que la trabajadora tenía el carácter de personal transitorio y esa prestación únicamente corresponde a los trabajadores de planta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de la prima de antigüedad procede para los trabajadores transitorios de Petróleos Mexicanos, cuando se declara fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 947, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el tribunal condenará al pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 162, por lo que debe entenderse que esa remisión solamente aplica para la forma del cálculo del monto de dicha prestación, pero no para su procedencia, puesto que ésta se encuentra ya definida por el propio precepto 947. En otras palabras, el legislador estableció que la indemnización, en caso de que el patrón se niegue a acatar la sentencia, comprende el pago de la prima de antigüedad; de ahí que con independencia de si el actor reúne o no los requisitos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral no debe revisar esos extremos, sino limitarse a calcular su monto con base en ese artículo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.15 L (11a.)

Amparo directo 887/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito avaló la imposición de la prisión preventiva oficiosa al quejoso, por su probable responsabilidad en el hecho delictivo de abuso sexual en contra de una menor de edad, al considerar que era procedente de

conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, toda vez que ese ilícito se encuentra contemplado dentro del catálogo de los que ameritan dicha medida cautelar y a la fecha de su imposición ya se había realizado la modificación respectiva al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el recurrente considera que ese proceder viola el principio de irretroactividad de la ley, porque el hecho imputado por el que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, aconteció previamente a que se adecuara el texto del artículo 167 mencionado al artículo 19 constitucional, en contravención a la condición señalada en el artículo segundo transitorio del decreto por el que este último se declaró reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, relativa a que el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes, debía realizar las adecuaciones normativas necesarias para su implementación. Además, refiere que se inobserva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la imposición de la prisión preventiva oficiosa en el delito de abuso sexual contra menores de edad, cuando los hechos imputados ocurrieron previamente a que se adecuara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, basta sustentarla en el párrafo segundo de dicho precepto constitucional.

Justificación: Ello, porque en los casos de abuso o violencia sexual contra menores de edad, resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en la ejecutoria que le dio origen se advierte que la materia de la contradicción de tesis se ciñó únicamente a los delitos de: a) en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y, b) en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el motivo principal por el que no se podía tomar como vigente la reforma constitucional referida, sino hasta que se ajustara la legislación secundaria, era que las leyes federales que regulan estos delitos contienen una extensa descripción de conductas típicas, que con la reforma podrían ser susceptibles de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por lo que resultaba necesario que el legislador estableciera

cuáles eran aquellas que, en concreto, merecerían dicha medida. Sin embargo, ello no acontece en el delito de abuso sexual contra menores de edad, pues no se trata de extensas descripciones de conductas típicas que deban ajustarse en diversas legislaciones, sino de un delito concreto perpetrado contra niños; además, el texto anterior a dicha reforma del artículo 19 constitucional ya establecía la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, tratándose de ilícitos en que se viera involucrado el libre desarrollo de la personalidad, los cuales abarcan al de abuso sexual, cobrando particular protección el de la infancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.12 P (11a.)

Amparo en revisión 220/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2709, con número de registro digital: 2022058.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PROCEDE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 926 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DIFIERA EN MÁS DE UNA OCASIÓN.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones dirigido al patrón y anunció su propósito de ir a la huelga si no eran satisfechas; la Junta Local de Concilia-

ción y Arbitraje emplazó a la patronal y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se difirió en múltiples ocasiones; posteriormente, determinó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debido a que la audiencia de conciliación prevista en el artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo se difirió en más de una ocasión y el sindicato no presentó a la comisión de trabajadores que se le había requerido previamente. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito le concedió la protección de la Justicia Federal, al considerar que la autoridad responsable se excedió en sus facultades, pues debió limitarse a verificar que se hubieran reunido los requisitos formales previstos en el artículo 923 de la citada ley, aunado a que el diverso 926 citado no prevé expresamente la consecuencia de archivar en definitiva el asunto en caso de que la audiencia de conciliación se difiera en más de una ocasión. Dicha sentencia fue impugnada por el tercero interesado mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el archivo del expediente del procedimiento de huelga como totalmente concluido en caso de que la audiencia de conciliación, prevista en el artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo, se difiera en más de una ocasión.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje únicamente puede cerciorarse que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, para dar trámite al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, mediante un trámite breve y sencillo, en el que sólo se permite que la audiencia de conciliación se difiera en una ocasión, a petición de los trabajadores, lo cual es acorde con el contenido del pliego de peticiones, en el que se determina una posible fecha para la suspensión de labores. Ahora, si bien es cierto que el artículo 926 citado, que rige el trámite de dicha audiencia, no establece una sanción o consecuencia específica para el caso de que esa diligencia se difiera en más de una ocasión, también lo es que ello se debe a que el legislador le imprimió las características de celeridad y buena fe para lograr que el sindicato pueda hacer que el patrón atienda las peticiones en favor de sus agremiados, por lo que cuando éstas se transgreden al realizarse múltiples diferimientos de la audiencia, ya no se satisface la finalidad de la norma y corresponde al órgano encargado de aplicarla en esa etapa, con funciones de dirección del procedimiento, darle un sentido funcional y acorde con la finalidad primigenia, para evitar que el derecho de huelga se convierta en un instrumento legal utilizado para fines distintos a lograr el equilibrio entre trabajo y capital. Así,

de no otorgarse a dicha norma una consecuencia jurídica ante una situación extraordinaria o anormal, se burlaría la finalidad impresa por el legislador; entonces, ¿cómo debe aplicarse cuando en un procedimiento de huelga no ha sido posible celebrar la audiencia de conciliación ante los constantes diferimientos solicitados por las partes, lo que ha impedido concretar la etapa de prehuelga? La interpretación posible y necesaria es que debe integrarse la norma con la consecuencia de archivar el expediente, para evitar así que el sindicato mantenga indefinidamente en suspenso al patrón, vinculándolo mediante el aviso de suspensión de labores y permitiendo que los derechos de los trabajadores queden sin resolución. Con tal interpretación se evita el uso de la norma de mala fe o en fraude a su finalidad, pues el sindicato, con el archivo del asunto, no pierde su derecho a iniciar nuevamente el procedimiento de huelga, ya que mientras exista la necesidad de que los trabajadores obtengan mediante éste los derechos que les concede la ley, podrá darse la intervención de la autoridad laboral para lograrlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.40 L (11a.)

Amparo en revisión 19/2022 (cuaderno auxiliar 354/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL.

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil pretendió el pago de diversas facturas correspondientes a la prestación de servicios. Al contestar la demanda su

contraparte negó la relación comercial y la prestación reclamada que amparaba los documentos base de la acción. En audiencia preliminar el Juez responsable admitió la prueba testimonial ofrecida por dicha actora al desahogar la vista con la contestación al escrito inicial de demanda. En sentencia definitiva se condenó a la demandada, derivado de que se estimó que las facturas objetadas se vieron robustecidas con la citada prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inadmisible la prueba testimonial ofrecida por la actora al desahogar la vista con la contestación a la demanda, si está encaminada a demostrar los hechos narrados desde el escrito inicial, ya que debió ofrecerse desde que se presentó la demanda y no posteriormente a ésta.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1390 Bis 11, 1390 bis 13, 1390 Bis 17 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio, que regulan el ofrecimiento de las pruebas en los juicios orales mercantiles, se colige que durante el citado proceso existen diversos momentos en los que las partes pueden ofrecer probanzas; sin embargo, ello no implica que se puedan subsanar omisiones respecto de los medios de convicción que debieron ofrecerse desde el escrito inicial, por el contrario, la razón de que se prevean varios momentos para aportar pruebas radica en que la materia de éstas se encuentra constituida por los hechos controvertidos, que se integran precisamente con los expresados en los escritos que fijan la litis. En ese sentido, si desde que se formuló el escrito inicial la actora adujo la existencia de la relación comercial entre las partes, sin que en ese momento aportara elemento probatorio eficaz para acreditar dicha afirmación, es claro que resulta inadmisible la prueba testimonial ofrecida para ese efecto al desahogarse la vista con la contestación a la demanda, encaminada a demostrar la relación comercial, ya que ello implicaría subsanar la deficiencia de la demanda y de los elementos de prueba que se dejaron de ofrecer en ésta resultando, por tanto, extemporáneo ese ofrecimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.24 C (11a.)

Amparo directo 533/2021. Kwd Industrias, S.A. de C.V. 14 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de la Luz Rangel G., secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Elena Torres García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el tercero interesado interpuso recurso de queja contra el auto que admitió la demanda y ofreció la prueba documental para demostrar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la Ley de Amparo (extemporaneidad de la demanda), a efecto de que se revocara el acuerdo recurrido y se desechara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de queja son inadmisibles pruebas para demostrar la actualización de una causal de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 97, fracción I, inciso a), 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se colige que no es posible admitir pruebas en el recurso de queja interpuesto contra el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, puesto que la calificación de su legalidad debe realizarse conforme a los datos y pruebas que el Juez tuvo a la vista al emitirlo, sin que sea obstáculo que la procedencia del juicio sea una cuestión de orden público y de estudio preferente y no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), estableció que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que desechó la demanda de amparo por considerarse actualizada una causal de improcedencia manifiesta e indudable, existe la posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarla y lograr que se admita a trámite la demanda, a fin de no dejar a la quejosa en estado de indefensión, ante la imposibilidad de ofrecer pruebas, pues ese criterio es inapli-

cable para el caso contrario, como el que se analiza, ya que soslayaría que la actualización de una causal que dé lugar al desechamiento de la demanda que se estime manifiesta e indudable conforme al artículo 113 de la citada ley, debe advertirse exclusivamente del escrito inicial y, en todo caso, de sus anexos, y no de un elemento diverso, como se pretende al ofrecer un medio de convicción, el cual la quejosa no estuvo en aptitud de contradecir, dado que no hay en la Ley de Amparo trámite para hacerlo en el recurso de queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.2 K (11a.)

Queja 72/2022. Manuel Salgado Espinoza. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Isaura Castro Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1727, con número de registro digital: 2023340.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).

Hechos: Para notificar personalmente una sentencia, la actuaria adscrita al Juzgado de Distrito acudió al domicilio señalado y al no localizar a la destinataria (tercero interesada) o a sus autorizados, dejó citatorio para que acudiera al órgano jurisdiccional, como lo prevé el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, y en el acta relativa asentó que también entregó una copia de dicha resolución a la persona que entendió la diligencia, pues con motivo del esquema de trabajo derivado de la contingencia sanitaria, aquélla no podía acudir dentro del citado plazo para notificarse, lo que así ocurrió y, ante su inasistencia, la sentencia se le notificó por lista y, posteriormente, interpuso recurso de revisión, el cual se admitió a trámite, por lo que la quejosa impugnó ese acuerdo bajo el argumento de que la recurrente tomó conocimiento de la sentencia con la entrega de las copias y no a partir de la notificación, por lo que debía considerarse extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN

DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA." es aplicable analógicamente, ya que el plazo para la interposición del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida y no desde que el recurrente reciba copias de ésta, conforme al artículo 22 de la ley relativa, aun cuando dicho criterio se haya sustentado en el artículo 86 de la Ley de Amparo abrogada.

Justificación: Lo anterior, porque en la citada jurisprudencia y en su ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las reglas contenidas en la Ley de Amparo abrogada a partir del tres de abril de dos mil trece y estableció que, por regla general, el cómputo de los plazos dentro del juicio de amparo empezaba a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, contándose en ellos el día del vencimiento, por lo que la regla especial contenida en el artículo 86 de la citada ley no aceptaba otra interpretación que no fuera la literal, esto es, que el plazo para interponer el recurso de revisión era de diez días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida, por tanto, la recepción de una copia simple o certificada de una resolución no resultaba eficaz para computar ese plazo, ya que por una parte, no sustituía al acto de la notificación que es a cargo del tribunal, ni es susceptible de producir efectos procesales, aunado a que la propia legislación regulaba de manera expresa la forma en que debía computarse dicho plazo, sin comprender el supuesto relativo a la recepción de copias. Ahora, se estima que las premisas establecidas en esa jurisprudencia resultan aplicables para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión que prevé en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, pues ante la falta de una regulación especial, debe acudirse a la regla genérica contenida en el artículo 22 de la misma ley, la cual establece que los plazos deben computarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación relativa. En esas condiciones, la entrega de una copia de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto, de manera previa a que surtió efectos la notificación practicada por lista –ante la inasistencia de la destinataria o sus autorizados para notificarse personalmente–, no puede sustituir al acto de la notificación propiamente dicho, que es a cargo del tribunal, por lo que tampoco puede surtir efectos procesales, aunado a que la propia legislación establece de manera expresa

la forma en que deben computarse los plazos procesales, entre ellos, el relativo a la interposición del recurso de revisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.18 C (11a.)

Recurso de reclamación 33/2021. Inmobiliaria Tavano, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves y Alejandro Sánchez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165165.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PACIENTE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO INFORMADO EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, SI LE GENERÓ DAÑOS POR SU ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó el pago de daños por negligencia médica. Al dar contestación la parte demandada hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria en atención a la existencia en el contrato de una cláusula de sumisión expresa al arbitraje médico antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente. La Sala responsable declaró fundada la excepción y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante la autoridad correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad civil extracontractual se actualiza aun cuando la paciente haya otorgado su consentimiento informado en un contrato de prestación de servicios médicos para la aplicación de un tratamiento de reproducción asistida, si le generó daños por su administración negligente.

Justificación: Lo anterior, porque el consentimiento contractual que regula la aplicación de un tratamiento médico de reproducción asistida, no puede otorgarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad de la parte contratante del servicio médico, esto es, en relación con los daños que no son derivados del riesgo inherente al tratamiento contratado, sino generados por el actuar negligente de los profesionales médicos, por lo que dichos daños, cuyo reclamo puede ejercerse en términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no deben considerarse como aceptados por la paciente contractualmente cuando decida someterse al tratamiento médico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual por involucrar bienes jurídicos indispensables como la salud, la integridad física o la vida misma de la paciente; de ahí que fue incorrecto declarar fundada la excepción de incompetencia señalada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.20 C (11a.)

Amparo directo 508/2021. Norma Patricia Benavides Alcántara. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de la Luz Rangel G., secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN CASO DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio sobre responsabilidad civil subjetiva se consideró como responsable del daño al prestador del servicio y del uso de un mecanismo recreativo, por no haber cumplido cabalmente con las medidas de seguridad suficientes para proteger la integridad del usuario. En el juicio de amparo, el quejoso y prestador del servicio alegó que la culpa recaía en la víctima por no ejecutar los actos necesarios para evitar el percance, no obstante que fue instruida sobre la manera de hacerlo.

Criterio jurídico: Tratándose de responsabilidad civil subjetiva puede existir concurrencia de culpa de la víctima, si ha coadyuvado a ocasionar su propio daño.

Justificación: Si la culpa no es otra cosa que el comportamiento omisivo de la conducta debida, sea por negligencia, descuido, imprudencia o inobservancia de la ley, y resulta de los hechos ejecutados u omitidos por las partes en el evento dañoso, habrá culpa concurrente cuando el perjuicio sufrido por la víctima reconozca como causa o fuente, además de la conducta del victimario, su propio quehacer, es decir, cuando realiza u omite culposamente realizar los actos encaminados a evitar o disminuir el daño. En efecto, aunque en el Código Civil del Estado de México no existe precepto que en materia de responsabilidad civil contemple de manera expresa la concurrencia de culpa de la víctima en la realización del evento dañoso, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 7.161 de ese ordenamiento (idéntico al artículo 1917 del Código Civil Federal), que dice: "Artículo 7.161. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.". Este precepto, como se observa, atribuye responsabilidad a todos los que coadyuvan a producir un daño y, aunque no alude literalmente a la víctima como posible coautora, la solución que el precepto contempla es lógicamente aplicable al supuesto de contribución culposa de la víctima en la causación de su propio daño, si bien, con la única e importante diferencia de que, en ese caso, la consecuencia será la de disminuir la responsabilidad de la otra parte e influir, por tanto, en el quántum de la indemnización a cargo de esta última. Por tanto, de comprobarse que ambas partes han incurrido en conductas que, en conjunto, posibilitaron la obtención del resultado dañoso, esto debe tomarse en cuenta para determinar en qué medida cabe estimar que cada una contribuyó a la producción del resultado, para efectos de la reparación del daño, ya que se justifica la concurrencia de culpas que determina no un desplazamiento de la responsabilidad, sino una moderación de la misma, a cada cual, según la parte que le corresponda.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 395/2020. Hoteles Rodavento, S.A. de C.V. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD BASTA QUE ESTÉN FIRMADAS ELECTRÓNICAMENTE POR EL MAGISTRADO TITULAR, SIN QUE SE REQUIERA QUE TAMBIÉN LAS SUSCRIBA UN SECRETARIO CON FE PÚBLICA, NI EL SECRETARIO HABILITADO COMO ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO.

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso planteó, como concepto de violación, que la secretaria habilitada como asistente de constancias y registro del Tribunal de Alzada no está facultada para firmar electrónicamente la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales solamente ordena que las sentencias sean firmadas por los Jueces y Magistrados, por lo que no exige que las dictadas por los Tribunales de Alzada deban ser suscritas también por algún secretario con fe pública, y menos se requiere que las firmen los secretarios habilitados como asistentes de constancias y registro, pues la actuación de éstos tiene como finalidad cumplir una función netamente administrativa y de informática, que no agrega validez ni autenticidad a la firma del Magistrado.

Justificación: El artículo 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales ordena expresamente que las resoluciones escritas serán firmadas por los Jueces o Magistrados, lo cual implica que ya no es requisito de validez y de autenticidad de las firmas de las sentencias, la de una persona que tenga fe pública para

hacer constar que quien firmó sea el titular, así como que la firma electrónica corresponda a éste. Por tanto, la firma de la persona que tiene la función de secretaria habilitada como asistente de constancias y registro que aparece en la sentencia, no envuelve un vicio que la invalide ni puede llevar a concluir que debió asentar que intervino a petición del Magistrado para autenticar su actuación, sino que su intervención se justifica porque la actuación judicial se produce en un tiempo y lugar determinados, así como que debe quedar constancia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el expediente electrónico correspondiente, conforme al cual la firma electrónica en sí misma equivale a la firma autógrafa, pero se requiere de la intervención de un secretario o funcionario autorizado por el propio sistema informático creado por el Consejo de la Judicatura Federal, para que el expediente pueda ser integrado a ese sistema electrónico para efectos administrativos y de publicidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.12 P (11a.)

Amparo directo 25/2022 (cuaderno auxiliar 502/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).

Hechos: Una trabajadora de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) demandó del titular de esa institución y de la Secretaría de Educación Pública (SEP), la reinstalación en la plaza que venía ocupando antes de su separación injustificada,

así como el pago de diversas prestaciones inherentes y autónomas. La secretaría demandada negó la existencia de la relación laboral; sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) determinó que sí era la titular de la relación laboral, porque la Universidad Pedagógica Nacional es un órgano desconcentrado de dicha dependencia, con los recursos que le asigne el Gobierno Federal en el presupuesto de ésta, a la cual está jerárquicamente subordinada. Contra esa determinación la secretaría promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación de trabajo de los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional se establece con su titular, y no con la Secretaría de Educación Pública.

Justificación: Lo anterior es así, porque del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que la relación laboral se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, así como de la interpretación sistemática de los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como de los diversos 1, 6, 7, 9, 12, 15, 19, 21, 27 y 28 del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1978, se concluye que ésta tiene como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de nivel superior, encaminados a la formación de profesionales de la educación de acuerdo con las necesidades del país; cuenta con los recursos que le asigna el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, así como con ingresos propios que derivan de los convenios de coordinación que celebra con las entidades federativas por los servicios que presta y de otras fuentes u organizaciones que deseen apoyar sus actividades, teniendo entre sus órganos administrativos un rector y un Consejo Académico; el primero tiene facultades para representarla, dictar las políticas generales de orden académico y administrativo, aprobar los planes y programas académicos, administrar los recursos asignados y vigilar su adecuada aplicación, así como nombrar y remover a los secretarios académico y administrativo, a los jefes de área académica, al jefe de la Unidad de Planeación, demás funcionarios y al personal académico y administrativo; y no obstante que esté jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Educación Pública, ello no le impide ser titular de la relación laboral con sus trabajadores, ya que de otro modo se haría nugatoria

su autonomía de gestión y funcional para ejercer sus respectivas competencias; máxime que el propio decreto de creación le confiere expresamente la atribución al rector de designar a sus servidores públicos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 184/2022. Secretaría de Educación Pública. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en contra de los oficios en los que la autoridad fiscalizadora le comunicó que había concluido la visita domiciliaria, en cuya resolución negó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual también le había sido notificada con anterioridad; el medio de defensa fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para impugnar la negativa de devolución corre a partir de que se le notificó la resolución con la que concluyó la visita domiciliaria que inició con motivo de dicha solicitud, en la que se fundó, motivó y negó la devolución, y no de la de los oficios referidos, pues en éstos únicamente se reiteró lo resuelto en aquélla. Inconforme, promovió juicio de nulidad en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del desechamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación contra la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución con la que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar la procedencia de la solicitud relativa, al ser la que contiene expresamente dicha negativa y no a partir de los oficios informativos posteriores.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de contribuciones, previendo la posibilidad de que la autoridad actúe oficiosamente, o bien, a instancia del contribuyente, a través de una solicitud, la que, una vez recibida, puede dar origen a dos procedimientos, a saber: a) el concerniente a aquel en que la verificación de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimientos previstos en su párrafo sexto; y, b) el relativo a aquel en el que, a efecto de verificar la procedencia del saldo a favor cuya devolución se solicita, la autoridad despliega el ejercicio de facultades de comprobación, en términos de los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del mismo artículo; entonces, si derivado de una solicitud de devolución de saldo a favor la autoridad fiscal determina ejercer las facultades de comprobación previstas en el precepto 22, en relación con el diverso 22-D, ambos del Código Fiscal de la Federación, deberá estarse a lo que se resuelva con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete, esto es, a la resolución que se emita conforme a la fracción VI del artículo 22-D referido. En ese contexto, la resolución que tiene el carácter de definitivo y que puede reclamarse en sede administrativa o jurisdiccional será aquella que se emite con motivo de la conclusión de las facultades de comprobación, no así una diversa posterior que sea de carácter informativo, pues no constituye la última resolución con la que culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ni con ella la autoridad refleja la última voluntad oficial, sino una reiteración de aquella con la que concluyeron las facultades de comprobación; por tanto, la fecha de notificación del oficio informativo que remite a la diversa resolución en la que expresamente se negó la devolución de saldo a favor, no debe considerarse para el cómputo del plazo de alguno de los medios de defensa, sino que será la notificación de la resolución definitiva la que servirá como base para interponer el recurso de revocación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.13 A (11a.)

Amparo directo 436/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA DE PLANO LA DEMANDA, NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA, NI MUCHO MENOS CONCEDERLA.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia; sin embargo, en el auto en el que se emitió esta decisión, se pronunció respecto de la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo indirecto, no puede pronunciarse sobre la suspensión de oficio y de plano, ni mucho menos concederla.

Justificación: El desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto implica que jurídicamente no se dio trámite al juicio respectivo y, por ende, es improcedente que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados, toda vez que ésta es una incidencia propia del amparo en lo principal. Ciertamente, por regla general, cuando se admite una demanda de amparo indirecto y con ello se da trámite al juicio constitucional, es factible que se provea sobre la suspensión de los actos reclamados, ya sea de oficio y de plano, o bien, a petición de parte y, excepcionalmente, la Ley de Amparo establece algunos casos en que sin que se haya admitido dicha demanda se provea sobre la suspensión de oficio y de plano, tales como que se presente por un tercero a favor del quejoso por existir incomunicación de éste, o se haya mandado hacer una aclaración al escrito de demanda e, incluso, cabe esa

posibilidad en caso de que el Juez estime que es incompetente para conocer de la demanda, o bien, que se considere impedido; siendo éstos algunos de los supuestos en los que, aun cuando no se ha admitido la demanda de amparo, existe la posibilidad y obligación de pronunciarse sobre la suspensión de oficio y de plano; sin embargo, en caso de que se deseche el ocurso de amparo, no es factible que el Juez de Distrito lo haga, precisamente al depender esta medida del juicio en lo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.1 K (11a.)

Queja 95/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Queja 114/2022. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES.

Hechos: Un asesor jurídico federal promovió juicio de amparo en favor de personas migrantes, entre ellas niños, contra el alojamiento, detención o aseguramiento de que son objeto por más de treinta y seis horas en un albergue del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por parte del Instituto Nacional de Migración (INM), así como la inminente y posible deportación o expulsión del país y solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que fueran puestos en inmediata libertad, entre otras razones, por estar involucrados meno-

res de edad. La Jueza de Distrito la concedió para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que actualmente se encontraban y, en el supuesto de que la detención de los quejosos estuviera relacionada con una cuestión migratoria administrativa y hubiesen excedido las horas citadas, la otorgó para el efecto de que fueran puestos en libertad, dejando a la autoridad responsable que fijara las reservas relativas a establecer las condiciones necesarias para que continuaran sometidos al procedimiento administrativo migratorio respectivo hasta su resolución. Inconforme con lo anterior, dicho asesor interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, quien resolvió el recurso por competencia excepcional, dado que estima que, por razón de la materia correspondía a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, determina que al conceder la suspensión de plano en el juicio de amparo contra el alojamiento prolongado de personas migrantes en situación irregular en un albergue o estación migratoria, además de ordenar su libertad, el Juez debe fijar las medidas alternativas necesarias –diversas a la garantía económica– para el seguimiento del procedimiento administrativo migratorio correspondiente, máxime si se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes migrantes, y no dejarlas al arbitrio de la autoridad migratoria responsable.

Justificación: Ello, porque por un lado dichas detenciones no tienen relación con la comisión de un delito, sino que son de carácter administrativo al ser efectuadas por la autoridad migratoria y, por otro, de conformidad con el principio de excepcionalidad de la detención previsto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se busca no colocar a las personas migrantes, incluidos niños, niñas y adolescentes, en una situación de mayor vulnerabilidad, privilegiando el derecho fundamental a la libertad personal, así como los principios del interés superior de la infancia y de unidad familiar y, a su vez, asegurar el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo migratorio competencia de la autoridad responsable bajo la supervisión del Juez, pues al dejar supeditadas dichas medidas al pronunciamiento de la autoridad responsable, no se garantiza de manera plena la salvaguarda de los derechos de dichas personas, que por su calidad de extranjeros y por el grado de vulnerabilidad en que se encuentran, merecen protección especial. Por ejemplo, dichas medidas pueden ser: i) proporcionar un domicilio en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito, ii) carta responsiva de ciudadano u organización social mexicana, iii) presentación periódica ante

el Juez de amparo y no abandonar la demarcación territorial de su residencia sin autorización previa, entre otras; sin que se estime factible la exhibición de garantía económica, pues además de contravenir el principio de excepcionalidad de la detención, debe considerarse su precariedad monetaria y la ausencia de vínculos personales que enfrentan dichas personas, derivados de su misma condición migratoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.2 K (11a.)

Queja 109/2022. 28 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Queja 110/2022. 28 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PRIVILEGIARSE LA DECISIÓN DE FONDO FRENTE AL TEMA PROCESAL –FORMA–, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES FALLECE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE CAUSE PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).
El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la deman-

dada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.
Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.
En contra de esa determinación, la actora acudió al juicio de amparo directo y al sustanciarse éste, la tercero interesada falleció.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe privilegiarse la decisión de fondo frente al tema procesal de suspensión del procedimiento de amparo –forma–, cuando alguna de las partes fallece durante la tramitación de éste, siempre y cuando no se le cause perjuicio, en atención al artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque uno de los requisitos que el tercer párrafo del artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, es que no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes, lo que tiene lógica si se considera que conforme a la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó esa porción normativa, no se buscó permitir el incumplimiento de la ley ni la eliminación de toda formalidad, sino únicamente la extinción de formalismos que impiden hacer justicia, pero con pleno respeto a los diversos imperativos constitucionales que rigen la función jurisdiccional.
No hacerlo generaría incertidumbre jurídica en detrimento de los propios justiciables, por lo que puede válidamente concluirse que para llevar a cabo la nueva obligación de privilegiar la solución del fondo de las controversias por encima de la forma, los Jueces deben hacerlo con pleno respeto al debido proceso, equidad procesal y demás contenidos constitucionales, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.
En ese tenor, si bien en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe suspenderse el juicio de amparo (directo o indirecto) y emplazar o dar a conocer el emplazamiento y el auto admisorio de la demanda de amparo al representante o albacea de la sucesión cuando el quejoso haya fallecido, lo cierto es que en términos del artículo 17 constitucional, y al no transgredirse

los derechos sustantivos de la parte que falleció durante el juicio de amparo, es que debe privilegiarse una solución del fondo sobre la forma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.22 K (11a.)

Amparo directo 44/2022. Alejandro Flores Ochoa. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO].

Hechos: El titular de una secretaría del gobierno del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de suspenderlo por el plazo de quince días por incumplir con un laudo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que aún no era ejecutable la sanción de suspensión decretada en contra del quejoso y, por ende, no causaba perjuicio irreparable a dicho inconforme, en términos de la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Contra esa resolución aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión temporal en el cargo a los funcionarios del gobierno del Estado de Jalisco y sus

Municipios por incumplimiento a un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, si el puesto que ostentan no es de elección popular, puede válidamente materializarse sin intervención previa del Congreso del Estado.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.) citada, se sustenta en la diversa jurisprudencia 2a./J. 111/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se interpretó el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la institución del Municipio como base de la organización política y administrativa del gobierno de los Estados, y faculta a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, para suspender a los integrantes de los Ayuntamientos; asimismo, el Alto Tribunal precisó que el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, cuando sea el titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución General, es el único facultado para suspender de sus funciones al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal; sin embargo, ni la Constitución Política del Estado de Jalisco ni el reglamento interno de la secretaría quejosa confieren facultades al Congreso de la entidad para suspender a los funcionarios que no son de elección popular, como sería el titular de la secretaría que promovió el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.20 L (11a.)

Queja 258/2021. Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.) y 2a./J. 111/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO IMPUESTA A UN INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO CON CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (PRESIDENTE, REGIDOR O SÍNDICO). LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, POR SÍ MISMA, NO CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HAGA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 82, Tomo II, enero de 2021, página 1092 y 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1168, con números de registro digital: 2022618 y 2018369, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO, RESPECTO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS QUE NO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: A la parte quejosa se le dictó sentencia de condena dentro de un procedimiento abreviado y se le negaron los beneficios sustitutivos de prisión conforme al artículo 43, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que fue condenado por la comisión de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución que fue confirmada en segunda instancia, en los temas de legalidad por un lado y, por otro, se estimó infundado lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el artículo 43, primer párrafo, mencionado, es inconstitucional y debe inaplicarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la distinción normativa contenida en el artículo 43, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, relativa a que las personas que hayan sido condenadas por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales no podrán acceder a los beneficios previstos en dicho precepto es constitucional y convencional, debido a que cumple con las gradas del test de igualdad, a la luz de un escrutinio ordinario, a saber: persigue una finalidad legítima y la medida es adecuada para la consecución de los objetivos del legislador.

Justificación: Lo anterior, porque tomando como base la doctrina desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2016, que a su vez retomó lo resuelto en los amparos en revisión 329/2011, 634/2012 y 673/2012 fallados por la Primera Sala (entre otros) se estima, por una parte, que la distinción contenida en dicha porción legal persigue una finalidad legítima, debido a que balancea los intereses de la sociedad y los de la persona privada de la libertad y, por otra, que es adecuada para la consecución del fin, debido a que la norma sí está diseñada como una política criminal que permite la reinserción social de las personas privadas de la libertad, por un lado, y la paz y la seguridad social por otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.1 P (11a.)

Amparo directo 113/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 61/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo I, mayo de 2018, página 1028, con número de registro digital: 27807.

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSI-

DERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCER ESA ACCIÓN SI SE PROMUEVE FUERA DE LOS NUEVE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE LA CONSECUENCIA ES NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Hechos: En una demanda de amparo, la parte quejosa reclamó la sentencia de apelación que confirmó la que declaró improcedente el juicio de tercería excluyente de dominio al considerar que conforme al artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece la oposición de la ejecución a través de las tercerías de dominio y de preferencia, la demanda debe promoverse antes de que se consume definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de que el opositor es sabedor de la misma y, de no hacerlo, precluye su derecho para ejercer la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación y alcance que debe darse al artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1054 del Código de Comercio, es que no se pierde el derecho de ejercer la acción de tercería excluyente de dominio por haberla promovido fuera de los nueve días a que alude dicho precepto, sino que la consecuencia es no suspender el procedimiento de ejecución, por lo que debe seguir el trámite legal de ésta hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

Justificación: Lo anterior, al dar la misma interpretación y alcance al artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación dio a esa norma al resolver los amparos directos en revisión 1459/2018 y 1461/2018, en los que a partir de una nueva reflexión, abandonó el criterio que sostuvo en el diverso amparo directo en revisión 2590/2014, de que los requisitos que exige dicho precepto para que se dé trámite a la demanda de oposición de un tercero en una ejecución, tanto en su vertiente de juicio autónomo como de tercería, consistían en que se promueva la oposición: i. Hasta antes de que se consume definitivamente la ejecución; y, ii. En todo caso, dentro de los nueve días de la fecha en que se tuvo conocimiento de aquélla y, en su lugar, estableció que resultaba más consecuente con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en la Constitución General, que cuando señala un plazo de nueve días a partir de haber tenido conocimiento de la ejecución, no fija un límite temporal para ejercer la acción de oposición a la ejecución, sino que únicamente precisa que en el caso de que la demanda de oposición se presente dentro de ese plazo, se suspende el procedimiento de ejecución y que, en caso contrario, no se suspende la ejecución, por lo que sigue el trámite legal de ésta hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.1 C (11a.)

Amparo directo 777/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA.

Hechos: En un procedimiento civil se llevó a cabo el remate y adjudicación de un inmueble otorgado en garantía; sin embargo, los actores en un juicio laboral

tramitado en contra del mismo demandado en aquel procedimiento civil, promovieron un juicio de tercería excluyente de preferencia de pago, el cual se desechó debido a que el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que sólo puede promoverse mientras no se haya hecho el pago al demandante, y en dicho procedimiento civil ya se había realizado el pago mediante la adjudicación a la parte actora del inmueble rematado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción para el ejercicio del derecho de preferencia de pago contenida en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supera en todas sus etapas el test de proporcionalidad establecido para el examen de la regularidad constitucional de una norma.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) estableció que el examen de constitucionalidad de una norma debe realizarse en dos etapas; en la primera debe determinarse si dicha norma efectivamente limita el ejercicio de un derecho fundamental y, en la segunda, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional, para lo cual debe corroborarse que: (i) la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Ahora bien, el artículo 664 citado establece: "Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.". Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución General establece un derecho de preferencia de pago para los créditos constituidos a favor de los trabajadores, sobre otros de cualquier naturaleza, pero únicamente por cuanto hace a las indemnizaciones que se deban a los trabajadores, así como los salarios devengados en el último año, como se regula en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se supera la primera etapa del test de proporcionalidad, pues

el referido artículo 664 establece una restricción para el ejercicio del derecho de preferencia de pago reconocido constitucionalmente a favor de los trabajadores. Lo mismo sucede con la segunda etapa del referido test de proporcionalidad, ya que dicha restricción persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en garantizar el cumplimiento de una sentencia que condenó al pago de un crédito, ya que no podría condicionarse su ejecución a que los diversos acreedores pudieran promover una tercería excluyente de preferencia de pago sin encontrar un límite temporal, o que en cualquier momento lo pudieran hacer sin condición alguna, lo cual haría nugatorio el derecho de ejecutar la sentencia. Además, dicha medida restrictiva resulta idónea para satisfacer, en alguna medida, el propósito constitucional que persigue, pues no podría considerarse jurídicamente válido, desde la óptica de la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, que una vez que el acreedor ejecutante desahogó el procedimiento de remate y obtuvo el pago de su crédito mediante la adjudicación del bien rematado, pudiera admitirse la oposición al pago obtenido, por un diverso acreedor que estima contar con un crédito preferente, debido a que el crédito pagado ya no podría ser sometido a un nuevo concurso por haberse consumado. También se pondera que la persona acreedora que estima tener un derecho de pago preferente cuenta con diversas alternativas para ejercer ese derecho de preferencia, como la intervención en el procedimiento de remate o, incluso, de no habérsele llamado oportunamente, puede promover el juicio de amparo indirecto en el que podría hacer valer esa violación con el fin de defender aquel derecho de preferencia. Finalmente, tomando en consideración que la citada restricción tiende a tutelar el derecho a la plena ejecución de una sentencia, lo cual es de orden público, y tiene por finalidad otorgar seguridad jurídica, se estima que el grado de realización del fin que persigue dicha norma es mayor al grado de afectación que resienta un acreedor, pues el derecho de preferencia de pago es de carácter individual. Con base en lo anterior, se concluye que el artículo 664 referido supera en todas sus etapas el test de proporcionalidad, por lo que no puede considerarse inconstitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 368/2021. Carlos Roberto González Rivera y otro. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915, con número de registro digital: 2013156.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)].

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, reclamaron ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), entre otras prestaciones, la indemnización consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios prestados; la Sala responsable condenó al pago de dicha indemnización, considerando la parte proporcional del tiempo laborado. Contra esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el actor debía laborar necesariamente un año calendario para tener derecho a esa prestación y no cuantificarse proporcionalmente al tiempo laborado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen derecho al pago proporcional de la indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, cuando no hayan laborado el año completo.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), estableció el derecho que le asiste al trabajador de recibir una indemnización por ser despedido injustificadamente, misma que por asimilación corresponde a la contenida en el artículo 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, constitucional, en relación con los preceptos 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no señala qué conceptos la integran, así como que tal prerrogativa debe configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador; por lo cual es razonable y equitativo que el trabajador tenga derecho a la parte proporcional de la indemnización referida por el tiempo de servicios que no comprende el año completo, adicionalmente a los años completos de servicios que laboró, toda vez que es la forma efectiva de resarcir plenamente la afectación causada al actor, con base en el criterio jurisprudencial referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 888/2017. Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Gabriela Ruiz Luna.

Amparo directo 175/2018. Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Amparo directo 50/2022. 23 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Osiris Ramón Cedeño Muñoz. Secretario: Armando García Villalpando.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 842, con número de registro digital: 2011130.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

AMPARO DIRECTO 5/2022. 28 DE ENERO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER. SECRETARIA: MARÍA DE LA LUZ RANGEL G.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional, los conceptos de violación en los que se aduce que es incorrecto que el Juez responsable estimara procedente la vía administrativa, ya que en el caso sí resulta procedente la vía oral mercantil para demandar la rescisión del contrato de apertura de línea de crédito base de la acción y la obligación de pago a cargo de la demandada.

A) Consideraciones previas.

La resolución que puso fin al juicio derivó de una controversia presentada en la vía oral mercantil en la que el aquí quejoso ********** demandó de ********** (hoy **********), la rescisión de un contrato de apertura de línea de crédito y sus

convenios modificatorios, en consecuencia, el pago de una cantidad líquida[1] por capital vigente y vencido, así como el pago de diversos accesorios.

En los hechos de la demanda el actor hizo referencia a que el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), era parte de los fideicomisos instituidos en relación con la agricultura (FIRA), los cuales tenían el carácter de entidades paraestatales de la administración pública federal en el cual fungía como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como fideicomitente, cuyo fin primordial era facilitar el acceso al crédito dirigido a la agricultura, ganadería, avicultura, agroindustria y otras actividades afines. Asimismo, (FIRA) se integraba por cuatro fideicomisos[2] públicos, donde el accionante tenía el carácter de fiduciario del fideicomiso del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA).

Asimismo, refirió que (FEFA) fue creado con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar áreas prioritarias del desarrollo de México y prestar apoyo a programas de crédito del Gobierno Federal mediante la canalización y colocación de recursos financieros a instituciones de crédito para que éstas los hicieran llegar a productores para financiar los sectores de agricultura, ganadería, avicultura, agroindustria y actividades afines.

El Banco de México (Banxico) en su carácter de fiduciario en el fideicomiso del fondo especial –FEFA– celebró el contrato de crédito y convenios modificatorios base de la acción con la moral demandada a fin de dar cumplimiento al objetivo por el cual fue creado el citado fondo.

Por otra parte, sostuvo el banco actor que derivado del contrato celebrado le fue concedida a la demandada una línea de crédito[3] de la cual dispuso los

[1] Cantidad total ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional).
[2] I. Fondo de garantía y fomento para la agricultura, ganadería y avicultura (Fondo).
II. Fondo especial de asistencia técnica y garantía para créditos agropecuarios (Fega).
III. Fondo de garantía y fomento para las actividades pesqueras (Fopesca).
IV. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA).
[3] Por la cantidad de ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional).

recursos; sin embargo, incumplió con su obligación de pago, lo que ocasionó que tal actor manifestara su voluntad de dar por terminado anticipadamente el pacto de voluntades.

El Juez responsable desechó la demanda instada, al estimar improcedente la vía oral mercantil para demandar la rescisión del contrato y la obligación de pago, porque el pacto de voluntades base y sus convenios modificatorios eran vínculos jurídicos de naturaleza administrativa, puesto que la institución actora actuó en carácter de fiduciario en el fideicomiso denominado (FEFA), en el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en calidad de fideicomitente, entregó al banco actor la encomienda de apoyar financieramente a las Sofoles para que éstas a su vez otorgaran créditos a personas físicas o morales cuya actividad fuera la producción, acopio y distribución de bienes y servicios para los sectores agropecuarios, forestal y pesquero, así como de la agroindustria y actividades afines.

Además, señaló que de acuerdo a las características del contrato base de la acción se advertía su naturaleza administrativa, toda vez que había sido celebrado entre una entidad fiduciaria del Gobierno Federal y un intermediario financiero no bancario, cuyo objetivo era satisfacer un fin de interés público a través del otorgamiento de créditos destinados a los sectores agropecuario, forestal y pesquero –afines–; de ahí la improcedencia de la vía oral mercantil.

Precisado lo anterior, debe señalarse que se procederá al estudio de los conceptos de violación de forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí.

B) Procedencia de la vía oral mercantil.

En combate de la determinación del Juez responsable la parte actora promovió juicio de amparo en el que aduce lo siguiente:

a) La indebida fundamentación y motivación, dado que el referido Juez señaló que el juicio se seguiría conforme a las reglas del Código de Comercio, lo que evidencia el indebido actuar de la autoridad.

b) El contrato de apertura de línea de crédito y sus convenios modificatorios son convenciones de naturaleza mercantil, en las cuales los contratantes se obligaron en la manera y términos que aparezca que cada quien quiso hacerlo, además los citados documentos cuentan con validez como actos comerciales, pues no dependen de formalidades determinadas para tal efecto.

c) Si bien era cierto que el banco actor participó en el pacto de voluntades en carácter de fiduciario del fideicomiso del Fondo Especial para Financiamiento Agropecuario; sin embargo, este fideicomiso es auxiliar en las funciones del Estado, lo que evidencia la naturaleza mercantil del contrato base, en virtud de que realiza operaciones bancarias y financieras; de ahí que sus actividades se ubiquen en el artículo 75 del Código de Comercio.

d) El objeto del contrato base de la acción era poner a disposición de la demandada una línea de crédito en cuenta corriente y dado que este tipo de contrato está reglamentado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se evidenciaba su naturaleza mercantil.

e) Es incorrecta la interpretación de la cláusula tercera del pacto de voluntades, pues contrariamente a lo señalado por el Juez responsable esa cláusula no define el objeto del contrato, toda vez que éste se advierte de la cláusula primera que se refiere al otorgamiento de una línea de crédito en cuenta corriente, lo que constituye un acto privado netamente mercantil.

f) Contrariamente a lo determinado por el Juez responsable el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público no le es aplicable, pues la legislación ajustable al caso es el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al estar frente a actos de comercio; de ahí que la vía propuesta fuera la idónea para analizar las pretensiones y, por ende, el Juez especializado fuera el legalmente competente.

Análisis específico de las alegaciones.

Los citados argumentos son fundados y suficientes para conceder el amparo, como enseguida se demuestra.

El legislador ha determinado diversas vías o formas procedimentales para llevar a cabo un juicio. Lo anterior, con la finalidad de repartir la carga de trabajo entre los diversos órganos del Estado, y para facilitar dicho servicio público, mediante la especialización de sus órganos en diversas materias, pero sobre todo para establecer el conjunto de actos procesales, tendentes a la emisión de una resolución judicial, que sea más adecuada para la acción de que se trate, en sentido estricto, pues la acción es la que determina el contenido sustantivo del juicio, y el legislador ha considerado que, en función de dicho contenido, son distintas las formalidades procesales que deben seguirse.

La vía, de esta manera, indica no solamente el tipo de procedimiento para cuyo conocimiento tiene competencia determinado órgano jurisdiccional, sino que también las reglas procesales que deberán seguirse para la tramitación de determinada acción –en sentido estricto–, delimitando las características del juicio en el que dicha acción deba tramitarse atendiendo, precisamente, a la naturaleza de tal acción. Lo que se traduce en que la institución de la vía es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe seguirse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.

Por consiguiente, es la naturaleza de la acción la que determina la procedencia de la vía.

Así pues, existen formas de juicio o vías diseñadas exclusivamente para la tramitación de juicios derivados de ciertas relaciones jurídicas específicas, que únicamente proceden cuando se ejerce la acción respectiva, como el especial hipotecario, el ejecutivo mercantil –para la acción cambiaria, por ejemplo–, la controversia de arrendamiento inmobiliario. Pero también existen vías diseñadas de manera genérica para el trámite de juicios derivados de acciones específicas, para los cuales no existe una vía especial. Es el caso de las vías oral mercantil y administrativa, de las que trata el presente asunto.

Las reglas para el trámite del juicio oral mercantil, tienen como fin dar celeridad y eficacia al procedimiento, pues de acuerdo a las características esenciales de un conflicto de ese carácter, se establecen términos más cortos, una aplicación más ponderada del principio dispositivo del procedimiento y una mayor participación de las partes en la tramitación del litigio.

La procedencia de la vía mercantil se surte exclusivamente cuando el litigio deriva de un acto de esa naturaleza, en términos del artículo 1049 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

En la resolución reclamada el Juez Federal determinó que la vía oral mercantil elegida por el banco actor, hoy quejoso, era improcedente, pues el hecho en que se basa la demanda consiste en el pago de una cantidad por concepto del adeudo de una línea de crédito cuyo origen es un contrato celebrado entre las partes con el objeto de destinarse los recursos obtenidos por esa línea de crédito exclusivamente para financiar a personas físicas o morales –como en el caso de la demandada– cuya actividad sea la producción, acopio o distribución de bienes y servicios de o para sectores agropecuarios, forestal o pesquero, así como agroindustria –actividades afines–.

Sin embargo, se advierte que de manera adversa a lo concluido por el Juez responsable, en el caso, sí era procedente la vía mercantil, por las razones que se explican a continuación:

El fideicomiso que da origen al contrato de línea de crédito base de la acción –Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA)–, es un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras.

Cabe precisar que el fundamento constitucional de los fideicomisos públicos se encuentra en el artículo 25 de la Constitución General, que es del tenor siguiente:

"Artículo. 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación."

Dentro de este catálogo de facultades, el Estado Mexicano puede detonar actividades productivas o de desarrollo mediante varias herramientas. Entre ellas se encuentra lo que la doctrina ha denominado como "financiación o financiamiento de segundo piso."[4]

[4] Se ha dicho que: "La esencia del segundo piso en un banco de desarrollo está en su carácter inductor, en hacer que otros hagan, en asumir una función subsidiaria y no competitiva, de servicio y no de autoridad. Conviene destacar que las características que el segundo piso da a los bancos de desarrollo permiten que los gobiernos sigan siendo los dueños de ellos sin que pierdan su vocación inductora y de servicio. A la vez, se establece un filtro con los intermediarios para evitar o atenuar los riesgos de una excesiva o inadecuada politización y la consecuente falta de criterios técnicos en esas instituciones.". Jesús Villaseñor, El significado del "segundo piso" para la banca de desarrollo, revista Comercio Exterior, volumen 41, número 12, México, diciembre de 1991, páginas 1172 a 1174.

La actividad financiera de segundo piso, en general "no atiende directamente al público, no financia en forma inmediata a los usuarios, sino que lo hace a través de la banca múltiple a la que se califica como de primer piso o de ventanilla al público". Tratándose de la actividad pública en actividades financieras de segundo piso, se ha dicho que "son también conocidas como ‘banca de fomento’ y como ‘banca de segundo piso’, porque para la prestación del servicio bancario se auxilian de la banca múltiple."[5]

Ahora bien, los fideicomisos públicos han constituido un instrumento en la orientación de los recursos mediante un control selectivo del crédito.

El fideicomiso público es un contrato por medio del cual el Gobierno Federal, por medio de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad mas no la propiedad de bienes del dominio público –previo decreto de desincorporación– o del dominio privado de la Federación o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria, con el objeto de realizar actividades financieras para el fomento económico, cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito.

Los fideicomisos públicos federales están considerados en la Ley de Instituciones de Crédito y han de tener como finalidad, según el artículo 3o. de dicho ordenamiento, la realización de actividades financieras para el fomento económico, cuyo objeto principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros.

Estos fideicomisos son considerados parte del Sistema Bancario Mexicano. Al efecto, el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que las actividades que realizan estos fideicomisos públicos son actividades financieras, como se observa de lo siguiente:

"Artículo 3o. El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desa-

[5] Jaime Antonio Acevedo Balcorta, El Sistema Bancario Mexicano, Ediciones del Azar, A.C. México, agosto de 2012, página 140 y siguiente.

rrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

"Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros.

"…

"A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales."

De la disposición legal reproducida se desprende que los fideicomisos públicos realizan actividades financieras para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros.

Incluso, el artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil ocho, cataloga a este fideicomiso como parte del Sistema Bancario Mexicano:

"Artículo décimo cuarto. Se considerarán como parte del Sistema Bancario Mexicano, por lo que quedarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y les será aplicable la regulación señalada en el artículo 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona por virtud del presente decreto, los fideicomisos públicos siguientes:

"…

"IV. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios."

Cabe destacar que los fideicomisos pueden celebrar tanto contratos de derecho público como privado; sin embargo, la naturaleza de uno u otro dependerá del objetivo buscado con el pacto de voluntades celebrado.

Atento a lo anterior, por su objeto –fomento público– y por la calidad de sus actividades –realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros– estos fideicomisos han de ser considerados como actividades financieras reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito y, por ende, enmarcadas dentro del derecho privado.

Ahora bien, los fideicomisos públicos, para cumplir con sus actividades –realización habitual y profesional de operaciones de crédito y asunción de obligaciones por cuenta de terceros– han de actuar en la faceta privada, pues se someten como cualquier particular a las reglas del derecho privado, en estos casos, a las reglas de las operaciones de crédito.

Lo anterior se apoya en la tesis aislada con número de registro digital: 267079, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVI, Tercera Parte, febrero de 1962, página 63, de rubro y texto siguientes:

"ESTADO, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO. El Estado puede asumir dos posiciones: una, en que se advierte su índole de entidad soberana; otra, según la cual obra de modo análogo a como lo hacen los particulares. Esta distinción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia (tesis número 450, página 867, del *Apéndice* publicado en 1955). Se ha llegado a afirmar que el Estado tiene dos distintas personalidades: una, de derecho público, cuando actúa como entidad soberana y usa de su imperio; otra, de derecho privado, cuando obra como los particulares. La terminología adolece de imprecisión: el Estado es siempre entidad pública; no tiene dos personalidades, sino solo una, que es de derecho público en todos los casos. Aun así, la distinción es real, puesto que hay dos aspectos diversos dentro de la personalidad única del Estado. Con la mayor frecuencia, el Estado presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando, y usa plena-

mente de su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente, como entidad superior a los particulares, quienes, por ello, le están subordinados; pero en otras ocasiones, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares sobre bases de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo, y no impuesto; sin hacer uso la autoridad de sus atributos de mando; en suma, de una manera muy análoga a como obran entre sí los particulares. En el primer caso, sus actos son actos de autoridad, y contra ellos procede el juicio de garantías; en el segundo supuesto, no son actos de autoridad para los efectos del amparo, y contra ellos no cabe el juicio constitucional."

Podría pensarse que, por su finalidad –interés público– los actos que realicen los fideicomisos públicos pudieran considerarse administrativos. Al respecto, debemos recordar que el Máximo Tribunal ha sostenido que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En contraste, que no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren:

i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

Resulta aplicable la tesis aislada P. IX/2001, visible en la página 324, Tomo XIII, de la Novena Época, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 189995, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado

entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos:

i) se celebran entre un órgano del poder público en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

Sin embargo, en estos casos donde los fideicomisos públicos celebran operaciones de crédito, si bien tienen una finalidad de orden público, no tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

En el otro lado, encontramos a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes), quienes están reguladas por la Ley de Organización y Actividades Auxiliares del Crédito, que señala:

"Artículo 87-B. El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

"…

"Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas o Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no reguladas."

A esta normativa le es aplicable la legislación mercantil de forma supletoria, como se observa de lo siguiente:

"Artículo 10. Las leyes mercantiles, los usos y prácticas mercantiles y la legislación civil federal, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado."

Ahora bien, para cumplir con sus finalidades financieras, en el caso, se celebró un contrato de apertura de línea de crédito, regulado sustantivamente en la legislación mercantil, específicamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

"Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Hasta lo aquí analizado, se advierte que las partes contratantes están reguladas por la legislación mercantil, pues en rigor una de las partes es el fideicomiso (FEFA) –representado por (Banxico) como fiduciario–; mientras que la otra es una organización auxiliar del crédito; además el contrato base de la acción

también está regulado por la legislación mercantil –Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito–.

Ahora, la cláusula segunda de este contrato de apertura de línea de crédito señala que, ante el incumplimiento de las obligaciones de la SOFOM, la fiduciaria podrá cancelar definitivamente la línea de crédito, como se observa de lo siguiente:

"Segunda. Restricción, suspensión o cancelación de la línea de crédito. Las partes manifiestan su conformidad para que el fiduciario pueda restringir o suspender el uso de la línea de crédito, a que se refiere la cláusula primera o cancelarla definitivamente sin ninguna responsabilidad para el fiduciario si ésta incumple cualquiera de las obligaciones que asume mediante la firma de este instrumento. La SOFOM acepta expresamente que será causa suficiente para que el fiduciario pueda suspender o dar por terminada definitivamente la línea de crédito a que se refiere este contrato, cuando la SOFOM deje de cumplir con lo previsto en la cláusula trigésima de las condiciones o bien, deje de proporcionar al fiduciario información sobre sus administradoras o sus accionistas que detentan directa o indirectamente el control de la SOFOM, o no se obtenga la autorización previa y por escrito del fiduciario para la enajenación y gravamen de las acciones de la SOFOM propiedad de los accionistas referidos en la citada cláusula trigésima de las condiciones."

Asimismo, la cláusula cuarta señala que si la SOFOM no destina los recursos al fin al que se obligó, la fiduciaria podrá exigir el vencimiento anticipado del contrato y el pago total o parcial de las obligaciones, como se observa de lo siguiente:

"Cuarta. Desvío de recursos de la SOFOM. La SOFOM otorga su conformidad para que, en caso de que los recursos otorgados al amparo de este contrato no sean destinados por la SOFOM al fin o proyecto para el que fueron solicitados, el fiduciario pueda dar por vencida anticipadamente la línea de crédito otorgada y exigir de inmediato el pago total o parcial de las obligaciones que mantenga la SOFOM, independientemente de las responsabilidades civiles, ad-

ministrativas o penales en que pudieran incurrir la SOFOM y/o sus funcionarios o empleados."

En estas condiciones, si lo que pretendió el banco actor –como fiduciario del fideicomiso FEFA– era la rescisión del contrato, se advierte que lo cuestionable consiste en los aspectos propios de un acuerdo de voluntades regido por leyes mercantiles, por lo que el juicio es de esta naturaleza, independientemente del carácter público con el que esté revestida una de las partes.

En estas condiciones, si bien es cierto que una de las partes es un fideicomiso público, representado por un órgano del Estado Mexicano, también lo es que el pacto de voluntades tiene más características de una negociación mercantil, por lo que independientemente de la finalidad ulterior de la celebración del contrato –potenciar un área de desarrollo nacional, como lo es el sector agropecuario–, lo cierto es que el objeto directo del contrato es de naturaleza mercantil.

Por ende, si lo que buscó Banxico –como fiduciario del fideicomiso FEFA– fue la rescisión del contrato, advertimos que lo que se ha de discutir es definir aspectos propios de un acuerdo de voluntades regido por leyes mercantiles, por lo que el juicio es de esta naturaleza, independientemente del carácter público con el que esté revestida una de las partes.

Máxime que del cuerpo del contrato no se desprenden cláusulas exorbitantes del derecho civil –como podría ser la rescisión unilateral–, más bien, se advierte que existen obligaciones recíprocas, donde, siguiendo los elementos esenciales del contrato de apertura de crédito, el fideicomiso se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la SOFOM, para que haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos. Mientras que la SOFOM queda obligada a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo.

Asimismo, en el diseño del pacto de voluntades base de la acción se advierte que las partes tienen derechos y obligaciones en un plano de coordinación, como el pago de intereses, prestaciones, gastos y comisiones.

Incluso, se señalan supuestos específicos de terminación del contrato por acuerdo de las partes, lo que revela que no existe cláusula exorbitante como la rescisión unilateral. Tan es así que el propio fiduciario demandó la rescisión del contrato en la vía oral mercantil. Aunado a que se desprende que, más que una rescisión, se trata de un vencimiento anticipado.

Por otro lado, debe precisarse que la rescisión administrativa unilateral es la decisión que extingue por sí o ante sí, una relación contractual, en la que era parte un particular, la cual afectó su esfera jurídica, asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos y sin el consenso de la voluntad del afectado.

Ese criterio consta en la contradicción de tesis 422/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

En el caso, en la cláusula vigésima quinta del primer convenio modificatorio al contrato base de la acción, relativa al rescate, rescisión y pena convencional, se señaló:

"El fiduciario podrá en cualquier tiempo exigir el pago inmediato de las sumas de que hubiere dispuesto el intermediario financiero no bancario, los intereses y demás accesorios legales, respecto de aquellas operaciones en las que el intermediario financiero no bancario incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato, así como en la normativa que le dé a conocer el fiduciario.

"Las partes convienen que el fiduciario podrá dar por terminado anticipadamente cualquier financiamiento otorgado al amparo de la línea de crédito a que se refiere este contrato, de forma parcial o total y hacer efectiva al intermediario financiero no bancario una pena convencional.

"…

"Los actos que causarán pena convencional se detallan a continuación:

"…

"Si la causa que origine la aplicación de la pena convencional es imputable al acreditado, el fiduciario sólo podrá solicitar su pago, siempre y cuando el intermediario financiero no bancario haya recuperado de dicho acreditado la cantidad correspondiente a la citada pena. Para este efecto, el intermediario financiero no bancario asume la obligación de procurar el cobro de la pena."

En la diversa cláusula trigésima tercera del indicado contrato base de la acción, correspondiente a la legislación aplicable y competencia jurisdiccional, se pactó:

"Para la interpretación y cumplimiento de este contrato las partes se someten expresamente a las leyes aplicables en la Ciudad de México, Distrito Federal. Para cualquier controversia o disputa que surja bajo este contrato, las partes expresamente convienen en sujetarse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otra que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro."

En concreto, de la referida cláusula vigésima quinta se evidencia que su contenido se asemeja más a un pacto comisorio expreso que a una rescisión administrativa unilateral.

Sirve de apoyo a lo mencionado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 189425, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 165, la cual dice:

"PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1284, 1327, 1348, 1350, 1427 y 1437 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conllevan a establecer la procedencia del pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes que tiene por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio produce, de pleno derecho, la rescisión del contrato, lo que no es contrario al principio que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactan libremente la manera de resolverlo, no es preciso que la autoridad judicial determine la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumple al reconocimiento del ilícito, podrá determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo."

Por lo tanto, aun cuando el objeto del contrato base de la acción es dar cumplimiento al fideicomiso instituido para financiamientos a sectores agropecuarios, forestales y pesqueros, así como de la agroindustria y actividades afines, esto es, satisfacer un fin de interés público, consistente en el otorgamiento de créditos para destinarlos a esos sectores; lo cierto es que, en realidad, de las cláusulas de dicho contrato no se advierte una determinación unilateral que pueda afectar radicalmente el financiamiento de esos créditos, por lo que con base en lo considerado previamente en esta ejecutoria, se reitera, que ese contrato no tiene un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil, además de que éste y las partes están reguladas por la legislación mercantil, concretamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y lo que se pre-

tende discutir son cuestiones relativas a un acuerdo de voluntades de naturaleza mercantil.

De ahí que no sea óbice que en el caso se trate de un fideicomiso público que en diversos aspectos está regulado por disposiciones legales de carácter federal, ni tampoco que el crédito otorgado haya sido financiado con recursos públicos para colmar áreas prioritarias del desarrollo de México, puesto que el mecanismo de financiamiento se desarrolla y se cumple a través de un fideicomiso cuya naturaleza jurídica no puede ser inobservada en cuanto a la vía mercantil a que están sujetos esos contratos en términos de lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en la Ley de Instituciones de Crédito.

Así las cosas, no pasa inadvertido a este tribunal que en el fideicomiso se regulan aspectos de orden público que coadyuvan en finalidades públicas de otorgamientos de créditos en áreas prioritarias; sin embargo, ello no resulta suficiente para desvirtuar la procedencia de la vía mercantil, dado que, como ya se señaló, no se está ante una actuación exorbitante respecto del derecho privado, sino de una relación jurídica justamente de derecho común en que las partes decidieron pactar un financiamiento.

Por ende, contrariamente a lo estimado por el Juez responsable, sí resulta procedente la vía oral mercantil, lo que a su vez implica, que también es incorrecto que el citado Juez determinara que en el caso era aplicable lo previsto en el artículo 1, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que como se determinó previamente, el contrato de crédito base de la acción se encuentra regulado sustantivamente en la legislación mercantil, específicamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 291.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto es claro que el juicio de origen es de naturaleza mercantil, por lo que al no considerarlo así el Juez responsable y, por el contrario, determinar que es de naturaleza administrativa, es claro que resulta ilegal la resolución reclamada y, por ende, que ésta se encuentra inde-

bidamente fundada y motivada, al ser violatoria de los derechos fundamentales de la parte quejosa de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En consecuencia, debe concederse a dicha parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

1. El Juez responsable deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar dicte otra en la que tomando en cuenta lo considerado en esta ejecutoria, declare procedente la vía oral mercantil propuesta por el banco actor y provea conforme a derecho proceda sobre el escrito inicial de demanda.

Dado el sentido de la presente resolución, es innecesario el análisis de los demás conceptos de violación hechos valer por el banco quejoso, relativos a que el Juez responsable soslayó lo dispuesto por los artículos 1o., 3o. y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 y 41 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios es una entidad paraestatal de la administración pública federal; y que conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán de las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el diverso 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 107, de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, con número de registro digital: 917641, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Cabe apuntar que la cita que en esta ejecutoria se realiza de los criterios emitidos por órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, es viable para sustentar lo que aquí se decide, pues no obstante que se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se oponen a lo previsto en la vigente; ello conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 77, 170, fracción I, 183 a 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso denominado Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), por conducto de su apoderado **********, en contra del acto reclamado al Juez Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, consistente en la resolución que puso fin al juicio de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio oral mercantil **********.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de única instancia al Juez responsable y requiérasele para que en el término de tres días comunique su cumplimiento de conformidad con los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Israel Flores Rodríguez (presidente) y Adalberto Eduardo Herrera González, en contra del voto particular del Magistrado Walter Arellano Hobelsberger (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2009 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1977 y enero de 2010, página 312, con números de registro digital: 22066 y 165410, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 107 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983, página 72, con número de registro digital: 240348.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Walter Arellano Hobelsberger: En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera respetuosa expreso mi disenso respecto de la determinación asumida por la mayoría al resolver el mencionado juicio de amparo directo, puesto que, aunque se trata de una cuestión de interpretación jurídica, estimo que la controversia de origen debe tramitarse en la vía administrativa y no en la mercantil.—Lo anterior es así por lo siguiente: Los contratos administrativos tienen como características, que se celebran entre un órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular; cuya finalidad es de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.—En el caso, el objeto del contrato base de la acción consistió en destinar recursos para financiar la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario, forestal y pesquero, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines que se desarrollen en el medio rural, es decir, la finalidad de tal contrato era dar cumplimiento al fideicomiso a que se refiere con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar áreas prioritarias del desarrollo de México y prestar apoyo a programas de crédito del Gobierno Federal mediante la canalización y colocación de recursos financieros a un intermediario financiero no bancario, por lo que no puede soslayarse el fin público y de interés social que éste tiene, derivado de la Constitución General y de leyes federa-

les,[1] que regulan un régimen estricto que incluyen exigencias de fondo y forma que abarcan desde la celebración del contrato hasta la supervisión, vigilancia, visitas e, incluso, sanciones administrativas; de ahí que ante tales controles estatales por parte de órganos públicos el contrato en comento no puede desvincularse del derecho público y de ser considerado de naturaleza administrativa.—Asimismo, de la contradicción de tesis 292/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", de la que se desprende que las cláusulas del contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto. En ese sentido, del contenido del clausulado del contrato base de la acción se desprende con claridad la finalidad de orden público e interés social que tiene, por lo que la relación que une a las partes no puede desvincularse de esos aspectos, además de que se evidencia de manera explícita e implícita el régimen exorbitante en comparación con el derecho civil, lo que hace patente su naturaleza administrativa y, por ende, que en esa vía se debe resolver la controversia de origen.—En efecto, de dicho contrato se observa que existen elementos indicativos de un régimen administrativo o exorbitante respecto del derecho civil, toda vez que, verbigracia, en el penúltimo párrafo de la cláusula primera,[2] se establece una determinación unilateral que puede afectar radicalmente el financiamiento del crédito; asimismo, en la cláusula décima tercera se señalan obligaciones que como mínimo debe pactar la SOFOM con sus acreditados en los contratos que celebre. Lo que significa una vigilancia y un control estrictos que, incluso, implican el acceso del fiduciario como vigilante y supervisor. Por otro lado, en la cláusula décima octava se determinan diversas obligaciones que debe cumplir la SOFOM, entre ellas, las relativas

[1] - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1o., 3o., fracción III, 31, fracción VII y 47.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales [Ley reglamentaria del artículo 90 de la Constitución (sic)] artículo 4o., de conformidad con los diversos 25, 26, 28 y 45 constitucionales.
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 9o.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 77.
- Reglas de operación de los programas que canalizan apoyos para el fomento financiero al sector rural a través de fideicomisos.
- Ley del Banco de México, artículos 1o., 2o., 7o., fracción XI, 24, 26, 35 Bis, 36, 37 y 55.

[2] "El fiduciario se reserva el derecho de limitar o suspender la línea de crédito sin responsabilidad a su cargo, previo aviso que por escrito comunique a la SOFOM en su domicilio con 30 (treinta) días naturales de anticipación. La limitación o suspensión de la línea de crédito no será causa para requerirle a la SOFOM el pago anticipado de línea de crédito o de los créditos otorgados por la SOFOM al amparo de la misma."

al acatamiento de la normatividad que el fiduciario emita.—Además, las cláusulas vigésima primera y vigésima segunda establecen un estricto control y vigilancia de la SOFOM, pues ésta se obliga frente al fiduciario en todo momento a proporcionar la información y documentación que le sea requerida en los tiempos y formatos que le señalen y permite que el fiduciario supervise su operación en general y en forma específica los financiamientos otorgados con sus recursos, brindándole a dicho fiduciario todas las facilidades de acceso, documentación e información.—Finalmente, en la cláusula trigésima primera se instaura la posibilidad de modificaciones a la normativa que emita el fiduciario, sin que se le dé a la fideicomisaria intervención para ello, sino únicamente se le notifica de las modificaciones.—Por tanto, desde mi punto de vista se pone en evidencia la naturaleza de derecho público del fideicomiso, al igual que su objeto y finalidad, que tienen esa misma cualidad de orden público e interés social, vinculados con el desarrollo de sectores prioritarios en nuestro país que, además, cumplen con finalidades constitucionales fundamentales, en donde tanto el fideicomitente como el fiduciario participan con una investidura pública que no puede ser soslayada al momento de determinar el orden o categoría administrativa a que corresponde la relación contractual, sino que robustece aún más el régimen exorbitante de derecho público que rige al fideicomiso materia de la controversia en donde el incumplimiento de las condiciones pactadas no puede quedar asignado al derecho privado, dado que ello implicaría el desconocimiento de la estricta regulación normativa que corresponde a los entes públicos reseñados (SHCP y Banxico).—De ahí que la vía administrativa es la idónea para tramitar la controversia de origen, por lo que debió negarse el amparo al banco quejoso.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 292/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, páginas 1267 y 1284, con números de registro digital: 27651 y 2016318, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE

DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Hechos: Un banco, como fiduciario en un fideicomiso público para financiamientos agropecuarios, demandó en la vía oral mercantil la rescisión de un contrato de apertura de crédito y sus convenios modificatorios y, como consecuencia, el pago del capital vigente y vencido, así como de sus accesorios. El Juez del conocimiento desechó la demanda, al estimar que la vía procedente era la administrativa y no la mercantil, toda vez que los referidos contratos y convenios se celebraron entre una entidad fiduciaria del Gobierno Federal y un intermediario financiero no bancario, cuyo objetivo era satisfacer un fin de interés público a través del otorgamiento de créditos destinados para los sectores agropecuarios, forestal, pesquero y afines.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la vía mercantil cuando se demanda la rescisión de un contrato de crédito derivado de un fideicomiso, aun cuando la finalidad de éste sea de orden público, ya que dicho contrato se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificación: Lo anterior, porque el fundamento constitucional de los fideicomisos públicos se encuentra en el artículo 25 de la Constitución General; dentro del catálogo de facultades previsto en éste, el Estado Mexicano puede detonar actividades productivas o de desarrollo mediante varias herramientas, entre ellas se encuentra lo que la doctrina ha denominado como "financiación o financiamiento de segundo piso", en el que no se atiende directamente al público, pues no financia en forma inmediata a los usuarios, sino que lo hace mediante la banca múltiple a la que se califica como de primer piso o de ventanilla al público. Por otra parte, los fideicomisos públicos federales están considerados en la Ley de Instituciones de Crédito y tienen como finalidad, según el artículo 3o. de dicho ordenamiento, la realización de actividades financieras para el fomento económico, cuyo objeto principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros, por lo que son considerados parte del Sistema Bancario Mexicano y regulados por la citada ley. Ahora bien, por la finalidad de interés público que tienen los fideicomisos de este tipo, pudiera pensarse que son de

carácter administrativo; sin embargo, no es así cuando celebran operaciones de crédito ya que, en ese caso, el contrato correspondiente se regula por la legislación mercantil, concretamente por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no obsta que una de las partes contratantes sea fiduciario en el respectivo fideicomiso y la otra una organización auxiliar de crédito, porque la relación entre ellas tiene carácter mercantil; de ahí que si se pretende la rescisión de un contrato de crédito derivado de un fideicomiso público, cuya finalidad también es pública, pero por aspectos propios de lo acordado por los contratantes, es claro que al regirse por la legislación mercantil, será procedente el juicio de esa naturaleza, pues más allá del carácter público con el que esté revestida una de las partes y de que la finalidad ulterior de la celebración del mismo sea potenciar un área de desarrollo nacional, la verdad es que el objeto directo de éste es de naturaleza mercantil; máxime cuando no se advierten cláusulas exorbitantes del derecho civil, como podría ser la rescisión unilateral, sino más bien se desprenden derechos y obligaciones recíprocos, en un plano de coordinación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.25 C (11a.)

Amparo directo 5/2022. 28 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral la Junta proveyó de forma genérica respecto de todas las pruebas ofrecidas por la quejosa, señalando que se admitían en su

totalidad, pero omitió proveer los actos preparatorios para el desahogo de dos elementos de convicción, a saber: la testimonial y la inspección en el domicilio del patrón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación procesal en el juicio laboral cuando la Junta admite las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre su preparación o desahogo, y ello trasciende al resultado del laudo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Junta debe pronunciarse expresamente en relación con las pruebas ofrecidas, proveyendo lo necesario para su desahogo, pues si sólo se pronuncia con expresiones como "se admiten", "se admiten en su totalidad" o alguna otra, viola las reglas esenciales que regulan el juicio laboral, porque inobserva su obligación de verificar el debido desarrollo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, conforme a los artículos 880 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, porque en atención al derecho humano a la tutela judicial efectiva, no basta una declaración formal carente de efectividad, sino que es indispensable que exista, en primer lugar, un pronunciamiento expreso del material probatorio ofrecido y, en segundo, que la Junta provea lo necesario para su desahogo; de estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al oferente, al no tener preciso si se admitieron o no sus pruebas y con la posibilidad de que se aplique en su perjuicio el artículo 885 de la citada ley, al considerar que se desistió tácitamente de ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.25 L (11a.)

Amparo directo 258/2021. Adriana Guadalupe Juanpedro Inda. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

AMPARO DIRECTO 41/2021. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO. 4 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE: CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. PONENTE: JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ. SECRETARIO: MARCO ANTONIO LÓPEZ JARDINES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de inconformidad se analizan en distinto orden al propuesto por la parte quejosa, y otros de manera conjunta, por incidir en la misma temática, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En ellos se aduce en esencia:

1. Que se advierte una violación procesal consistente en la falta de firmas en el laudo por parte de los integrantes del tribunal responsable, por lo que debe declararse su invalidez, actualizándose la hipótesis de la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Ese motivo de inconformidad es infundado, pues al tener a la vista el laudo reclamado se advierte que se firmó por los Magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y por la secretaria general que intervino en el acto.

En efecto, el laudo se advierte que está suscrito por los Magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **********, en su calidad de presidente, ********** y **********, ante la secretaria general que intervino en el acto y dio fe **********.

Para así advertirlo, se anexa reproducción fotográfica de la foja 303 del juicio laboral, que corresponde a la última del laudo, lo que deja de manifiesto que es inexacto el incumplimiento de la formalidad que se pretende:

SE SUPRIMEN IMÁGENES.

2. Que el laudo carece de falta de congruencia al condenar al reconocimiento en favor de la parte actora en el puesto de "auxiliar administrativo A obras públicas", no obstante que la actora, en la prestación marcada con el número 1 del escrito de demanda, reclamó el reconocimiento del puesto de "auxiliar A"; esto es, el mismo que ya desempeñaba.

2.1. Que arbitrariamente el tribunal responsable no sólo varió la contestación a la demanda, sino también el reclamo por parte de la actora, lo que provocó que sin ningún fundamento ni motivación se condenara a otorgar un nombramiento de base como "auxiliar administrativo A", conforme al considerando V del laudo reclamado.

2.2. Que existe incongruencia en el laudo, pues no obstante que en el considerando V del laudo se condena a otorgar nombramiento de base como "auxiliar administrativo A", en el apartado de proposiciones termina concluyendo que se condena a otorgar nombramiento de "auxiliar administrativo A obras públicas".

3. Que como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable incurre en una inexacta fijación de la litis, transgrediendo el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la actora se encuentra reclamando el reconocimiento de una plaza que siempre ha ostentado, lo que conduce a concluir en una condena sin sentido, dejando al Ayuntamiento demandado en la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a una condena en tal sentido.

Son inoperantes los motivos de inconformidad, en razón de que todo lo relacionado con la condena al reconocimiento de nombramiento de base, como "auxiliar administrativo A", a partir del uno de diciembre de dos mil tres, fue consentida tácitamente por el ahora quejoso, al no haber cuestionado ese

proceder jurisdiccional mediante la interposición de un juicio de amparo en contra del laudo anterior.

En efecto, en el laudo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve,[5] se advierte que en el considerando V se analizó el reclamo del reconocimiento del puesto de "auxiliar administrativo A obras públicas"; al respecto, se determinó que en términos de lo previsto por las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondía a la demandada desvirtuar lo pretendido por la actora, de lo que se concluyó que la accionante logró demostrar que causó alta a partir del treinta de julio de dos mil uno, como secretaria, y que el puesto del cual pretendió el reconocimiento de "auxiliar administrativo A obras públicas", fue con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil tres que, por tanto, procedía condenar a reconocer a la parte actora el nombramiento de base como "auxiliar administrativo A".[6]

Sin que contra ese fallo el ahora quejoso promoviera demanda de amparo directo, pese a que era un aspecto que le resultaba desfavorable.

De ello se sigue que, al no haberse inconformado el ahora quejoso con las determinaciones que llevaron a condenar a reconocer a la actora el nombramiento de base como "auxiliar administrativo A", trae como consecuencia que se encuentren consentidas tácitamente y, por consiguiente, que se actualice la imposibilidad jurídica para proceder a su estudio.

Es ilustrativa al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2003,[7] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.

[5] Fojas 217 a 226 del juicio laboral.
[6] Fojas 219 a 220 del juicio laboral.
[7] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, materia laboral, página 196, con número de registro digital: 183886.

Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

4. Que la autoridad responsable vulnera lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Amparo, así como los diversos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, incorrectamente, en actuación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución (sic) de pruebas y se declaró confeso al síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de las posiciones relativas a la prueba confesional ofrecida por la parte actora, al considerar extemporánea su declaración, cuando el síndico municipal dio contestación en tiempo y forma mediante oficio **********.

4.1. Que lo anterior revela el incorrecto actuar del tribunal responsable en detrimento de los intereses del ahora quejoso, ya que al declarar confeso al síndico del Ayuntamiento causó un perjuicio que trascendió al resultado del fallo, pues con la confesión ficta se condenó a la homologación reclamada.

4.2. Que si bien la violación procesal no se hizo valer al dictarse el laudo absolutorio de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se debió a que, previo a su dictado, el tribunal responsable ordenó regularizar esa actuación, y se tuvo

por contestado en tiempo y forma el pliego de posiciones por parte del síndico; por tanto, se dejó sin efectos la violación procesal ahora planteada.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es de importancia señalar que, como bien lo expone el Ayuntamiento quejoso, no escapa a la atención de este Tribunal Colegiado de Circuito, que el acto reclamado en esta instancia constitucional tiene como antecedente lo decidido en el juicio de amparo **********, del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por la actora en contra del laudo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y resuelto en sesión de once de septiembre de dos mil veinte.[8]

Del contenido de dicha ejecutoria de amparo se desprende que, en lo atinente a la violación procesal que ahora se plantea, de cierta manera fue abordada al resolver el citado juicio de amparo, pues la actora controvirtió el actuar del tribunal responsable al regularizar el procedimiento laboral y ordenar que se tuviera por desahogada la prueba confesional a cargo del síndico del Ayuntamiento demandado lo que, al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito concluyó en el incorrecto proceder, al sostener:[9]

"Cuarto. Son fundados los conceptos de violación previamente transcritos. ... Esta relación de constancias revela el indebido actuar del tribunal responsable en detrimento de los intereses de la trabajadora, porque su proceder no puede traducirse como simple regularización del procedimiento, sino que evidentemente revocó su propia determinación al haber dejado sin efectos legales la confesión ficta ya decretada en autos, lo que provoca violación al artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual dispone, en lo conducente, que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la propia ley, el que a su vez establece que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso; que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones; ... De estas disposiciones legales se advierte que la autoridad laboral tiene la facultad de subsanar las irregularidades del

[8] Fojas 263 a 286 del juicio laboral.
[9] Fojas 276 vuelta a 282 ibídem.

procedimiento que sean de mero trámite, pero no actuaciones que impliquen cuestiones sustantivas, como el hecho de haber tenido, primero, confeso ficta-mente a una de las partes (con las repercusiones legales inherentes al momento de resolver el fondo del conflicto) y después, por desahogada la misma prueba conforme a las posiciones calificadas de legales. Norma el criterio, por contener un supuesto similar, la tesis aislada de la extinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... De este modo, si el tribunal tuvo por desahogada la prueba confesional a cargo de la demandada, en la que se le declaró fictamente confesa de las posiciones formuladas por la oferente, es claro que esa actuación no constituye un acuerdo de mero trámite para que sea subsanada, sino que contiene un medio de prueba cuyo resultado claramente trasciende al resultado del laudo, porque puede derivar en un derecho a favor de la trabajadora. Con-secuentemente, este órgano colegiado advierte una violación procesal análoga a las que contempla el artículo 172 de la Ley de Amparo, la cual se prolongó al momento de dictar el laudo y que claramente trascendió a su resultado, acorde con lo previsto en el diverso numeral 170, fracción I, del mismo ordenamiento legal..." (Lo subrayado es producto de esta sentencia)

Por tanto, se concedió el amparo para:[10]

"1. Que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que otorgue el valor que corresponda a la prueba confesional ficta, así como a la testimonial ofrecida por la actora.

"2. En su conjunto, analice las pruebas y determine si existe alguna o algunas que contradigan la presunción legal derivada de la prueba de inspección o de cualquier otra probanza.

"3. Con libertad de jurisdicción dicte nuevo laudo conforme a derecho..."

Queda claro, de lo anterior, que la sentencia de amparo únicamente abordó el análisis en cuanto al incorrecto proceder de la autoridad responsable al ordenar regularizar el procedimiento y, por ende, tener al síndico del Ayuntamiento deman-dado dando contestación en tiempo y forma al pliego de posiciones que le fue

[10] Foja 285 ibídem.

formulado por la parte actora, cuando previamente ya se había declarado su confesión ficta, lo que se estimó incorrecto, al advertir que se encontraba revocando sus propias determinaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal.

Lo que condujo a conceder el amparo solicitado para el efecto de dejar insubsistente el laudo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y dictar otro, entre otros aspectos, para que se analizara la confesión ficta del demandado y resolver lo que correspondiera.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el tribunal responsable dictó un nuevo laudo, mismo que ahora constituye el acto reclamado, con motivo de la condena a la homologación salarial reclamada; ello con motivo de la indebida valoración de pruebas, entre otras, de la prueba confesional ficta.

De ahí que, como en esencia lo refiere el ahora quejoso, se encuentra en posibilidad de impugnar la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho; esto es, la que tuvo por confeso al síndico del Ayuntamiento demandado, ya que si bien no la impugnó como violación procesal al emitirse el primer laudo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, fue debido a que, posterior a la declaratoria (confesión ficta), el tribunal responsable regularizó el procedimiento y ordenó tener por desahogada en tiempo y forma la confesional a cargo del síndico, lo que a la postre le benefició, al absolver por la acción de homologación salarial pretendida por la actora; sin embargo, ese proceder fue considerado incorrecto en la ejecutoria de amparo **********, al considerar, en esencia, que el tribunal responsable revocó sus propias determinaciones y, por ende, contravino lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal.

Por lo cual, al dictarse el nuevo laudo –ahora reclamado–, se advierte que esa confesión ficta trascendió en el resultado final pues, concatenada con diversas pruebas aportadas por la actora, se tuvo por demostrada la existencia de la homologación salarial pretendida y, por consiguiente, la condena respectiva.

Por ello, se considera viable pronunciarse en relación con el concepto de violación que ahora se plantea, respecto a la ilegalidad de la actuación de catorce

de noviembre de dos mil dieciocho, que tuvo por confeso al síndico del Ayuntamiento demandado y que, se aduce, trascendió al resultado del fallo, al haberse condenado a la homologación salarial pretendida por la trabajadora, toda vez que respecto a este aspecto en concreto, este tribunal no se ha pronunciado, por lo cual no existe cosa juzgada, y la parte quejosa no consintió esa violación, porque no existía jurídicamente al momento de dictarse el primer laudo.

Es fundado el concepto de violación.

En efecto, de las actuaciones del juicio laboral se advierte, en lo que trasciende, que el catorce de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo al síndico del Ayuntamiento demandado por confeso de las posiciones formuladas por la actora y calificadas de legales por el tribunal responsable, toda vez que feneció el término de tres días otorgado para rendir por oficio la declaración en relación con la prueba confesional ofrecida por la accionante; ello, no obstante que el once de septiembre de dos mil dieciocho se recibió el oficio **********, que contenía el pliego de posiciones.[11]

Es incorrecto ese proceder, al tener en cuenta las siguientes actuaciones:

• Resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, relativa a la admisión o rechazo de pruebas, de la cual, en relación con la confesional a cargo del representante del Ayuntamiento **********, se ordenó el desahogo mediante oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y para que "... en el término de 3 (tres) días hábiles siguientes a su recepción, dé contestación al pliego de posiciones y al interrogatorio libre que la oferente formule...", bajo el apercibimiento de tener al demandado por confeso de las posiciones formuladas.[12]

• Auto de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el que se ordenó el desahogo de la citada probanza.[13]

[11] Foja 168 del juicio laboral.
[12] Foja 125 del juicio laboral.
[13] Foja 155 ibídem.

• Constancia de notificación del oficio **********, con fecha de recibido del once de septiembre de dos mil dieciocho.[14]

• Escrito suscrito por el síndico del Ayuntamiento **********, recibido el trece de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a las respuestas del pliego de posiciones planteadas por la actora.[15]

De lo expuesto se advierte que el escrito que contiene las respuestas por parte del síndico del Ayuntamiento demandado a las posiciones formuladas por la actora, fue presentado dentro del término de los tres días hábiles que se concedió para su presentación, pues basta advertir que fue notificado el once de septiembre de dos mil dieciocho y la presentación data del trece siguiente.

De ahí que es incorrecta la determinación tomada en la actuación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en que se hizo efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento demandado por no haber contestado al pliego y, por lo mismo, se le tuvo por confeso (fictamente) de las posiciones calificadas de legales en la actuación de veintidós de agosto del mismo año, pues como se vio, la presentación de la confesional desahogada mediante oficio fue oportuna.

Consecuentemente, este órgano colegiado advierte una violación procesal análoga a las que contempla el artículo 172 de la Ley de Amparo, la cual se prolongó al momento de dictar el laudo y que trascendió a su resultado, acorde con lo previsto en el diverso numeral 170, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

5. Que el laudo transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante la incorrecta valoración de pruebas, que concluyó en la condena a la homologación reclamada por la parte actora.

[14] Foja 161 ibídem.
[15] Fojas 179 y 180 del juicio laboral.

5.1. Que en relación con la testimonial a cargo de **********, ********** y **********, la autoridad responsable sólo se limitó a considerar que rindió beneficio a la parte actora, toda vez que de sus testimonios se desprendió que coincidieron en que la parte actora y la persona con la cual pretendía homologarse desempeñaban las mismas funciones en la Dirección de Obras Públicas y que dieron razón de su dicho.

5.2. Que, sin embargo, la autoridad responsable pierde de vista que los elementos de las relaciones laborales en comparación, no sólo se compone por las funciones y el lugar de adscripción, sino por otros elementos de índole cuantitativa y cualitativa, que de los testimonios de los atestes no logran acreditarse, tales como la jornada, grado de responsabilidad, carga laboral, calidad e intensidad.

5.3. Que, por tanto, el resultado de esa probanza deja más lagunas que certezas respecto de la igualdad cuantitativa y cualitativa de la relación.

Es sustancialmente fundado lo esgrimido, al tener en cuenta que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo su valoración; asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Asimismo, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo prevé el principio de congruencia, que obliga a las autoridades del trabajo a atender de forma lógica la pretensión del actor y excepciones del demandado, a través del examen de la demanda, su contestación y los medios de convicción aportados en autos.

Por ello, a fin de emitir un laudo congruente, debe efectuarse el análisis lógico, tanto de los hechos narrados por las partes, como de los medios de convicción allegados a los autos, así como de las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de su estudio, para que de esa forma, y en suma de todos esos elementos, se llegue a la verdad jurídica y pueda tenerse por acreditado fehacientemente la existencia o inexistencia de los acontecimientos narrados en la demanda.

En el laudo, al analizar las pruebas aportadas por la actora, en específico la testimonial a cargo de **********, ********** y **********, desahogada el treinta de abril de dos mil dieciocho, se determinó que benefició a la oferente, ya que la declaración de los testigos coincidieron en que la accionante y la persona con la cual se pretendía homologar, desempeñaban las mismas funciones y, que además, cada uno de ellos manifestó que lo declarado era de su conocimiento, al laborar en la dependencia demandada.[16]

Proceder que transgrede el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, toda vez que se otorgó eficacia demostrativa a lo manifestado por los declarantes, al considerar que fueron coincidentes en su declaración, en cuanto a que la persona con la cual pretendió homologarse el actor, desempeñaba las mismas funciones, sin analizar las respuestas que se dieron a cada una de las preguntas, repreguntas y tachas formuladas durante el desahogo del citado medio de convicción el treinta de abril de dos mil dieciocho.[17]

Con ello, se incumple la obligación de exhaustividad y congruencia prevista en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, pues aun cuando en el laudo se otorgó valor probatorio a la testimonial por el hecho de que los testigos coincidieron en sus declaraciones, y que además laboraban en la dependencia demandada; sin embargo, el análisis de ese medio de convicción debe hacerse en su totalidad y sin rigorismos; esto es, la valoración se debe sustentar en que las declaraciones reúnan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con lo que se pretende acreditar, justificando los declarantes la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando razón fundada de su dicho, y que coincida su ofrecimiento con la narración de los acontecimientos materia de la litis.

Es decir, deben coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, permitiendo así obtener la verdad jurídica de los hechos y emitir un laudo conforme a derecho; ello, en atención a que los testigos acuden al juicio para exponer, con el

[16] Fojas 296 y vuelta del juicio laboral.
[17] Fojas 134 a 137 ibídem.

interrogatorio que se les formule, lo que les es conocido y tenga relación directa con la contienda laboral.

Asimismo, en la búsqueda de esa uniformidad y certeza de los testigos, a fin de poder llegar a la verdad jurídica de los hechos, la valoración de la prueba testimonial debe hacerse de forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas e, incluso, en unión de las repreguntas y tachas que en el caso se plantearon, así como con el resto del material probatorio obrante en los autos, para que así sea factible determinar que el dicho de los testigos corresponde o no en realidad a los puntos del debate de la litis, pues sólo de esa forma se tendría certidumbre de la idoneidad de las declaraciones, ya que si bien la autoridad responsable no se debe sujetar a las reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, ello no le permite hacer un análisis somero o vago de una probanza que es fundamental en el juicio pues, de lo contrario, y de permitir un estudio aislado de las respuestas dadas en el desahogo de la prueba, conllevaría que se pudiese distorsionar el sentido de las deposiciones, al dejarse de apreciar hechos que se contengan en las ampliaciones que se den al contestar una diversa interrogante.

Al caso, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 4a./J. 21/93,[18] de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta corres-

[18] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, materia laboral, página 19, con número de registro digital: 207781.

pondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

Con ello se faltó al principio de congruencia que debe regir el dictado de toda resolución jurisdiccional, el cual está relacionado con el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos sometidos a la potestad decisoria de la autoridad jurisdiccional.

Cobra aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia[19] de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, que dice:

"LAUDO INCONGRUENTE. Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Por tanto, al resultar sustancialmente fundado el concepto de violación, este tribunal estima innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad vinculados con la condena a la homologación de salario y salarios retenidos, con motivo de la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por la accionante (parte del "segundo", así como "quinto" y "sexto"); ello, dado los efectos otorgados al amparo, pues lo que se actúe en consecuencia, pudiera repercutir en la decisión de fondo que se adopte.

Es oportuno citar, en apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:[20]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

[19] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Quinta Parte, materia laboral, página 47, con número de registro digital: 243895.
[20] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, materia común, página 72, con número de registro digital: 240348.

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo. De acuerdo con el artículo 74, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, la concesión de la protección constitucional debe atender a lo siguiente:

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Se reponga el procedimiento y se realice lo siguiente:

2.1. Se deje insubsistente el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y se emita otro, en el que, en lo tocante al desahogo de la prueba confesional a cargo del síndico del Ayuntamiento demandado, se tenga por rendida su declaración en tiempo y forma.

3. Realizado lo anterior, en su oportunidad, de ser el caso, se dicte laudo en el que se pronuncie en relación con el reclamo de homologación salarial y pago de salarios retenidos e intereses.

3.1. Para ello, se deberá analizar la prueba confesional a cargo del síndico del Ayuntamiento demandado y darle el valor probatorio que corresponda.

3.2. Al analizar la prueba testimonial ofrecida por la actora y desahogada el treinta de abril de dos mil dieciocho, y conforme a lo expuesto en esta sentencia, se deberá ponderar en su integridad el resultado de su desahogo; asimismo, exponer las razones por las cuales se concluya en su ineficacia o eficacia para acreditar la existencia de la homologación salarial reclamada; de lo cual, se fundamentará y motivará tal determinación.

3.3. Concatenado con la inspección ocular ofrecida por la accionante, así como con los restantes medios de convicción obrantes en el juicio laboral, se resuelva lo conducente.

4. En el entendido de que deberán reiterarse los demás aspectos que no formen parte de los efectos por los cuales se otorga la protección federal, a saber:

4.1. La condena a reconocer a la parte actora el nombramiento de base como auxiliar administrativo "A", desde el uno de diciembre de dos mil tres.

4.2. La absolución a declarar la nulidad de cualquier documento que pretenda ejercer alguna represalia (resolutivo cuarto).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de cinco de noviembre de dos mil veinte, en el juicio laboral **********. Para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese. En su oportunidad, engrósese el fallo dentro del término legal, anexándole al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta sentencia devuélvase el juicio laboral a la autoridad responsable; en su momento archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Julio Eduardo Díaz Sánchez como presidente y ponente, Cecilia Peña Covarrubias, quien se aparta de algunas consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente y Héctor Pérez Pérez.

En términos de lo previsto por los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en estos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias: Estoy de acuerdo con el sentido, pero no comparto que podía analizarse la violación al procedimiento que se aborda a partir de la foja 17 de la sentencia, relacionada con la prueba confesional a cargo del demandado.—Ello, porque la violación sí existía desde el primer laudo y, por ello, el quejoso debió reclamarlo en

amparo adhesivo, aunque no haya trascendido al resultado de ese primer fallo, precisamente porque de haber trascendido el amparo (sic) debió ser reclamado en amparo principal.—De manera que, si trascendió a partir del nuevo análisis que se hizo en cumplimiento de la sentencia de amparo, a mi parecer, eso evidencia que en esa primera instancia constitucional debió alegarse. Máxime si en ese juicio de amparo anterior la ahí quejosa (actora en el juicio natural) controvirtió el actuar del tribunal responsable al regularizar el procedimiento laboral y ordenar que se tuviera por desahogada la prueba confesional a cargo del síndico del Ayuntamiento demandado; lo que dejaba claro a la ahora quejosa que la materia de ese juicio de amparo anterior afectaría todo lo relacionado con esa prueba, como lo es la forma en que se realizó su desahogo; de ahí que no estuviera imposibilitada para vislumbrar esa trascendencia, de concederse el amparo solicitado; lo que por ello la obligaba a su reclamo, como violación al procedimiento, vía amparo adhesivo, en la instancia constitucional anterior.—El razonamiento antes indicado, tiene sustento en lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes: Décima Época. Número de registro digital: 2006744. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas, y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014. Materias: común y laboral. Página 814. "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano

jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.—Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.".—Así es, en el criterio jurisprudencial señalado se sostuvo que: "... conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.".—Del texto antes reproducido se patentiza que la jurisprudencia indicada es clara al señalar que en un juicio de amparo directo posterior no podrá analizarse, ni aun oficiosamente, una violación procesal acontecida en el procedimiento, si no se hizo valer por alguna de las partes (quejoso principal o adhesivo), ni se advirtió oficiosamente.

Este voto se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se admitió la prueba confesional a cargo del síndico de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco respecto de la cual, en su momento, se le declaró confeso al considerarse extemporánea

la declaración que rindió por oficio. Sin embargo, en una actuación posterior la autoridad responsable ordenó regularizar el procedimiento para que se tuviera por desahogada en tiempo y forma la citada confesional. En su oportunidad se dictó un primer laudo, contra el que la actora promovió juicio de amparo, en el que se concluyó que fue incorrecta la referida regularización del procedimiento, al considerar que la responsable carece de facultades para revocar sus propias determinaciones, por lo que se concedió la protección constitucional para dejar insubsistente la referida regularización. Posteriormente, se dictó un segundo laudo, contra el cual el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo y, entre otros aspectos, controvirtió la confesión ficta del síndico por considerar que su declaración fue presentada oportunamente conforme al plazo concedido de tres días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oportunidad de impugnar una violación en el procedimiento laboral no precluye si al resolver un primer juicio de amparo directo aquélla no existía, porque la autoridad responsable la dejó insubsistente al regularizar el procedimiento.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien el ahora quejoso no impugnó como violación procesal la determinación que lo tuvo por confeso al emitirse el primer laudo, fue debido a que posteriormente a esa declaratoria el tribunal responsable la dejó insubsistente mediante el uso indebido de la institución de la regularización del procedimiento y ordenó tener por desahogada en tiempo y forma la prueba confesional. Así, al dictarse el nuevo laudo–ahora reclamado– esa confesión ficta trascendió al resultado final, lo que permite cuestionar su ilegalidad, toda vez que el quejoso no consintió esa violación porque no existía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.23 L (11a.)

Amparo directo 41/2021. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos; mayoría en relación con criterio contenido en esta tesis. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2022, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, O RADICADOS EN CUALQUIER OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2022, DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 3/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el cual se determinó:

"*(...) ÚNICO. En tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, o radicados en cualquier otro Tribunal Colegiado de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de marzo de dos mil veintiuno, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta; sin menoscabo de que en términos de lo previsto en el Punto Cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Plenario 5/2013, se resuelvan aquellos en los que no resulte necesario abordar el referido problema de constitucionalidad.* (...)";

SEGUNDO. En sesión celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la *acción de inconstitucionalidad 64/2021*, conforme a los puntos resolutivos siguientes: *"(...) PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega*

Física' 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas', de la Ley de la Industria Eléctrica, reformados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno, al tenor de la interpretación conforme precisada en la cuestión C de este fallo, así como la de los artículos transitorios cuarto y quinto del referido decreto. (...)";

TERCERO. Posteriormente, el Tribunal Pleno en sesiones celebradas los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintidós, resolvió las *controversias constitucionales 44/2021 y 45/2021*, en las que se determinó su sobreseimiento, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 3/2022 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse en ejercicio de su competencia delegada, los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, o radicados en cualquier otro Tribunal Colegiado de Circuito,

en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de marzo de dos mil veintiuno; en la inteligencia de que en este Acuerdo General se delega competencia para resolver aquellos en los que únicamente subsista el análisis de constitucionalidad de los preceptos legales contenidos en el referido Decreto en relación con los cuales este Alto Tribunal haya reconocido su validez; sin menoscabo de que en los restantes actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 3/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, o radicados en cualquier otro Tribunal Colegiado de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Los amparos en revisión a que se refiere el Punto inmediato anterior deberán ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, o radicados en cualquier otro Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se actualice lo previsto en el Punto Cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece o bien cuando en ellos resulte necesario abordar el análisis de constitucionalidad únicamente de los preceptos cuya validez se determinó en la *acción de*

inconstitucionalidad 64/2021, atendiendo al principio establecido en el Punto Décimo Quinto del citado Acuerdo General Plenario.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2022, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, O RADICADOS EN CUALQUIER OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2022, DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes, previo aviso.—Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintidós (D.O.F. DE 17 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 3/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, o radicados en cualquier otro Tribunal Colegiado de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de marzo de dos mil veintiuno y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los

Tribunales Colegiados de Circuito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2715 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con números de registro digital: 5652 y 2350, respectivamente.

Las sentencias relativas a las controversias constitucionales 44/2021 y 45/2021 citadas en este acuerdo, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, páginas 2258 y 2179, con números de registro digital: 30825 y 30824, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Convocatoria al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial, la cual se publicó el 6 de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial y, por segunda vez, el 18 de esos mismos mes y año, en el diario de mayor circulación nacional.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de 25 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo aprobó la Lista de las personas admitidas al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial, integrada por 764 participantes, que cumplieron con los requisitos y presentaron la documentación prevista en las Bases Quinta y Vigésima Segunda de la Convocatoria, listado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio del presente año.

TERCERO. De conformidad con el calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, las participantes admitidas presentaron el cuestionario correspondiente a la primera etapa del Concurso en la sede central de la Escuela Federal de Formación Judicial, el 10 de junio de 2022.

CUARTO. En sesión ordinaria de 6 de julio de 2022, el Pleno del Consejo aprobó la Lista de las participantes que pasan a la segunda etapa del concurso, integrada por 160 participantes, la cual fue publicada el 15 de julio de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El 12 de agosto de 2022, se llevó a cabo la aplicación del caso práctico a las 160 participantes que pasaron a la segunda etapa del presente concurso, en la sede central de la Escuela Judicial, en términos de la Base Vigésima Octava de la Convocatoria y del numeral segundo de la Lista de participantes que pasan a la segunda etapa.

En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial entregó a las participantes copia del acta de factores generales de evaluación, en términos de la Base Trigésima, numeral 2, de la Convocatoria.

SEXTO. Del lunes 19 al viernes 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la prueba oral, denominada prueba de situación, correspondiente a la segunda evaluación de la segunda etapa del concurso, de conformidad con la Base Vigésima Novena de la Convocatoria.

SÉPTIMO. En cumplimiento de la Base Trigésima Primera de la Convocatoria, la presidenta del jurado determinó la calificación final que obtuvieron las participantes, la que resulta de la suma de los puntos que obtengan en la segunda etapa; a saber, prueba de resolución de caso práctico y prueba de situación, considerando además la que se les haya otorgado en la evaluación de los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dicho precepto: hasta 45 puntos la calificación obtenida en la prueba de resolución de caso práctico; hasta 45 puntos la calificación obtenida en la prueba de situación y; hasta 10 puntos los factores generales de evaluación.

Lo anterior, quedó asentado en el Acta de Calificación Final y Declaración de Vencedoras del Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial, elaborada por el jurado del presente concurso.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión de 10 de octubre de 2022, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Base Trigésima Primera, numeral 6, de la Convocatoria.

NOVENO. Considerando lo anterior, en sesión de 19 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación de la Lista de las participantes vencedoras en el concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en la Base Trigésima Primera, numeral 7, de la Convocatoria, en los siguientes términos:

LISTA DE LAS VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. Las participantes que, en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial, fueron elegidas para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

1. Abraján Peña Diana

2. Alanís Sánchez Martha Alicia

3. Alarcón Cortés Andrea Génesis

4. Almada Rábago Jesús Karina

5. Andrade Villafán Judith Alhelí

6. Ángeles Tovar Marlen

7. Arcos López Yuritze

8. Avendaño López Santa Flor de María

9. Ávila González Fernanda Goretti

10. Ávila Veyna Norma Angélica

11. Ayala Rivera Emma Magnolia

12. Baca Valencia Guadalupe

13. Bernal Hernández María Isabel

14. Betancourt Silva Jacqueline

15. Camacho Castillo Claudia Geraldina

16. Carreón García Flor Nayelli

17. Castillo Flores Karina

18. Castillo Moreno Maribel

19. Castro Núñez Marcela Guadalupe

20. Cháirez Parra Paula Liliana

21. Cisneros Nájar Paulina

22. Contreras Martínez Jessica María

23. Delgado González Liliana

24. Domínguez Mercado Margarita

25. Duarte Cedillo Raquel Ivette

26. Escobar Acosta Zarahí

27. Escobar Fernández Ariana

28. Estrada Ayala Perla Fabiola

29. Estrada Sedano María De Los Ángeles

30. Flores Miranda Lucía

31. Fuentes López Reyna Oliva

32. Garay Díaz Karla

33. García Colmenero Érika Vianey

34. Geraldo Ibarra Lorena

35. Gil Vargas Lidiette

36. González González Paloma Xiomara

37. Gudiño Martínez Sara Judith

38. Guerrero Quezada Lidia Verónica

39. Guzmán Gutiérrez Sandra

40. Hernández Anaya Gabriela

41. Hernández Compeán María Inés

42. Herrera Fernández Sheila Leticia

43. Huerta Aguilar Laura Susana

44. Huerta García Ruth Haggi

45. Ibarra Carbajal Sandra Karina

46. Jurado Ordóñez Joana

47. Lazalde Íñiguez Azucena

48. López Fabián Ma. del Carmen

49. López López Claudia

50. López Rueda María Del Pilar

51. Matus Ulloa Edna

52. Meléndez Sánchez Flor De María

53. Mendoza Álvarez Ana Luisa

54. Mijangos Cruz Janet Margarita

55. Miranda Ramírez Alva

56. Monroy Guevara Pilar Juana

57. Morales Ahumada Ana Cecilia

58. Morteo Reyes Laura Paloma

59. Murillo Badilla Yazmín Angélica

60. Núñez Castillo Miriam Fabiola

61. Núñez Corona Miriam

62. Olivares Muñoz Dora Crystal

63. Ortiz Castillo Sindy

64. Partida Arámburo Diana Montserrat

65. Pedroza Díaz Esthela

66. Pérez Pérez Blanca Patricia

67. Pérez Sánchez María Guadalupe

68. Ponce Figueroa Doris Yadira

69. Ramírez Fragoso Julieta

70. Ramos Castillo Fabiola Viridiana

71. Regalado Espinosa Sofía

72. Rojas Méndez Beatriz

73. Rueda Ávalos Edna Claudia

74. Ruiz Ríos América Yanet

75. Salinas Márquez Diana Lizbeth

76. Sánchez Luna Karla Luisa

77. Serrano De La Cruz Laura Gabriela

78. Solís Vences Jenny

79. Torres Contreras Norma Montserrat

80. Uribe España América

81. Vega Marroquín Adriana Yolanda

82. Villanueva Madrid Alma Adriana

83. Villeda García Lizeth Karina

84. Villeda Mejía Claudia Gabriela

85. Zárate López Brenda Maritza

86. Zárate Villa Érika Yazmín

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en la Base Trigésima Segunda de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las vencedoras del Concurso, quienes iniciarán funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las participantes que resultaron vencedoras.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la Lista de las participantes vencedoras en el Primer Concurso

Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 26 DE OCTUBRE DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El 30 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria al *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial*.

SEGUNDO. De conformidad con las Bases Vigésima Séptima y Trigésima Tercera de la Convocatoria que rige al Concurso, el 31 de mayo de 2022 se aplicó a las y los aspirantes aceptados al *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial*, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del certamen.

TERCERO. El 22 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Lista de las y los aspirantes aceptados al *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial*, la cual fue publicada el 1 de julio de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. En términos de lo previsto en las Bases Vigésima Octava y Trigésima Tercera de la Convocatoria, así como en el numeral segundo de la *Lista de las y los aspirantes aceptados al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial*, el 13 de julio de 2022 las y los participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso, elaboraron el dictamen de resolución en la sede central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

QUINTO. En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las y los participantes sustentaron una prueba oral, consistente en una defensa de postura ante el jurado del Concurso, del 1 al 13 de septiembre de 2022.

SEXTO. En cumplimiento con lo dispuesto en la Base Trigésima Primera de la Convocatoria que rige el Concurso, el jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos que se obtienen de la calificación del dictamen de resolución, la prueba de defensa de postura y los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos, lo cual quedó asentado en el Acta final de calificaciones y declaración de las personas vencedoras del *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial*, en la que el presidente del jurado, considerando las 33 calificaciones más altas de las mujeres sustentantes y las 33 calificaciones más altas de los hombres sustentantes, declaró a las y los concursantes que resultaron vencedores. La documentación descrita fue remitida por el jurado a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento y efectos conducentes.

SÉPTIMO. Analizados los documentos antes citados, en sesión de 26 de septiembre de 2022, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Base Trigésima Primera de la Convocatoria.

OCTAVO. En sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación de la lista de las y los participantes que resultaron vencedores, en los medios de difusión previstos en la Base Trigésima Primera, numeral 7, de la Convocatoria que rige a este concurso.

NOVENO. Por lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en la Base Trigésima Primera, numeral 7, de la Convocatoria en cuestión, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación del siguiente documento

LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES DEL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. Las y los participantes que, en el *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial*, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes:

1. Acosta Canto Tomás José
2. Alejo Guerrero Víctor Hugo
3. Barragán Zepeda Ana Lucía
4. Campos Saito Jorge Alonso
5. Capetillo Piña Gabriela
6. Castillo Sánchez María del Socorro
7. Castro Nava María de Jesús Paola
8. Cepeda Morado Elías Gerardo
9. Cháidez Madrigal Abigail
10. Chávez Romero Ariadna Ivette
11. Cid Cabello Monserrat
12. Contreras Jurado María Guadalupe
13. Cortés Araujo Gabriela Eleonora
14. Cortés Rodríguez Carmina
15. Cortés Sibaja Víctor Hugo
16. Cortez Sandoval Jesús
17. Cruz Arellano María Guadalupe
18. De los Santos Álvarez Nancy
19. Del Arenal Ureta Patricia
20. Delgado Guerrero Liliana Sujey
21. Delgado Trejo Fabiola
22. Díaz López Armando
23. Estrada Amaya José Luis
24. Fernández Barquín Amalia del Carmen

25. Fraga Jiménez Roberto
26. García Cante Marcela Elizabeth
27. García Sarubbi David
28. Garduño Sánchez Josúe Osvaldo
29. Gómez Avilés José Luis
30. Gómez Rétiz Mario Alberto
31. Gómez Valverde Mirna
32. González García Carlos Alberto
33. González Molina José David
34. González Piña Alejandro
35. Igareda Diez De Sollano María Dolores Concepción
36. Jaimes Torres Carlos Anuar
37. Juárez Vázquez Judith Viviana
38. López Rodríguez José Miguel
39. Lozoya Gámez Cristina
40. Lucio Rosales Angélica
41. Martínez Abarca Rodolfo
42. Martínez Estrada Ricardo Manuel
43. Martínez Martínez Karla Gisel
44. Méndez Corona Abel
45. Mendizabal Ferreyro Jocelyn Montserrat
46. Meneses Aguilar Marco Antonio
47. Monroy Cortés José Luis
48. Montaño Martínez Rosa
49. Montes de Oca Miranda Cyntia
50. Muñoz Acevedo Isidro Emmanuel
51. Núñez Valadez Miguel Antonio
52. Penagos Robles Nínive Ileana
53. Perea Cano Joanna Karina
54. Putz Botello Helmuth Gerd
55. Rivera López Adrián
56. Rojas Zimbrón Basilio
57. Ruiz Ruiz Yazmín Eréndira
58. Samayoa Mendoza Christian Alfredo
59. Silva Anda Francisco Javier
60. Torres García Ma. Guadalupe

61. Torres Villanueva Alberto
62. Urbina Roca Ana Gabriela
63. Velasco Sánchez Enriqueta
64. Villalobos Ovalle Gelacio
65. Zatarain Barret Ana Marcela
66. Zurita García Tomás

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en la Base Trigésima Segunda de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores al Concurso antes citado, quienes iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas y todos los concursantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las y los participantes que resultaron vencedores.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la lista de las y los vencedores en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé,

Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 5 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA PREVENIR LA VIOLENCIA LABORAL Y MEJORAR EL AMBIENTE DE TRABAJO EN EL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El derecho humano al trabajo en condiciones y entornos libres de violencia cuenta con un amplio reconocimiento como parte de nuestro bloque de constitucionalidad, con un particular desarrollo en los instrumentos internacionales que lo integran.

De entrada, la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como los Convenios 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) y 190, sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo, todos ratificados por México, reconocen el derecho al trabajo y a su libre elección, así como a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso, para lo cual debe adoptarse una legislación que regule los referidos supuestos y realizar el seguimiento y control correspondientes.

El citado Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Violencia y el Acoso, que entrará en vigor para el Estado Mexicano el próximo 6 de julio de 2023, pero que constituye un referente obligado, establece en su artículo 1o. que la violencia y el acoso laboral son "... *el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género*".

Dicho convenio, aplicable tanto al ámbito público como al privado, establece también que ambas conductas pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados.

En el referido instrumento jurídico se establece la protección a todas y todos los trabajadores, cualquiera que sea su situación contractual. Asimismo, el artículo 7 alude que todo miembro deberá adoptar una legislación que defina y prohíba la violencia y el acoso en el ámbito laboral, con inclusión de la violencia y el acoso por razón de género;

QUINTO. De conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación, para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que la ley prevea. Lo anterior implica que todas las autoridades estatales están encargadas de tutelar los derechos humanos en el ámbito de sus atribuciones. En el caso del Poder Judicial de la Federación, esto claramente tiene implicaciones hacia la ciudadanía que busca acceder a la justicia, pero también impacta al personal de dicha institución, respecto de los cuales las autoridades judiciales se encuentran en una posición de garantes;

SEXTO. El marco constitucional de referencia se ha materializado a nivel legislativo. El artículo 86, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Consejo para resolver los conflictos de trabajo que surjan al interior de dicha institución. Por su parte, la fracción XXXVIII del precepto en cita establece que el Consejo de la Judicatura Federal dictará las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Plenos Regionales y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal. Una lectura armónica de ambos preceptos, a la luz del citado artículo 1o. constitucional y del resto de disposiciones que integran nuestro bloque de constitucionalidad en torno al derecho al trabajo, evidencian la obligación que tiene el órgano de gobierno judicial de emitir un marco normativo que permita generar garantías para el goce y ejercicio de los derechos laborales de quienes trabajan en el Poder Judicial de la Federación, así como salvaguardas encaminadas a evitar entornos de conflicto y violencia;

SÉPTIMO. Existen algunos instrumentos que, aunque resultan orientadores al personal del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos jurisdiccionales a su cargo, resultan pertinentes:

• El 23 de octubre de 2018, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social emitió la NOM 035, "Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención", la cual tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar, prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros laborales.

La referida norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo del sector privado, de acuerdo con el número de trabajadores; sin embargo, en virtud de la naturaleza jurídica de la mencionada norma, su aplicación al Poder Judicial de la Federación se realizará con las modulaciones derivadas de sus características;

• El 1 de marzo de 2020, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitió el "Modelo de Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral en los centros de trabajo". Dicho instrumento, que se menciona de manera orientadora, tiene como finalidad atender casos de acoso laboral y hostigamiento sexual en el centro de trabajo, mediante el establecimiento, necesario, de un protocolo especializado para casos de violencia laboral en los términos referidos, en la inteligencia de que, para su adecuada atención, se requieren mecanismos que puedan ser fácilmente replicados por los centros de trabajo en México; y,

• El 8 de marzo del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración I/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de febrero de 2022, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral, que actualiza y mejora la normativa del Máximo Tribunal, y fortalece las medidas administrativas para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral, con énfasis en el rechazo y cero tolerancia a este tipo de conductas contrarias a los valores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

OCTAVO. En el Consejo de la Judicatura Federal se han implementado políticas transversales para garantizar la igualdad de género, combatir la violencia sexual, mejorar la carrera judicial y erradicar el nepotismo. Varias de las líneas de acción de dichas políticas tocan con otro punto fundamental para el Poder Judicial de la Federación: la prevención de la violencia, el acoso y el hostigamiento laboral, así como la importancia de mejorar los entornos laborales en aras de lograr un adecuado desarrollo de la carrera judicial y, con ello, una mejor impartición de justicia.

Así, para el Consejo resulta una prioridad central emitir un Acuerdo que articule una política integral de combate a cualquier forma de violencia laboral y de generación de entornos organizacionales favorables, entendidos como espacios libres de cualquier forma de violencia y de prevención de riesgos psicosociales, que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de impartición de justicia, mientras permitan el desarrollo y crecimiento profesional de sus trabajadoras y trabajadores. En este esfuerzo se prevé la necesidad de:

1. Implementar medidas de prevención generales contra la violencia laboral, así como algunas específicas que atiendan algunos de los puntos que con frecuencia han dado paso a tensiones y conflictos laborales.

2. Crear una Unidad que busque la conciliación y que auxilie en la consecución de mejores entornos laborales.

3. Fortalecer la regulación de los procedimientos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo para la imposición de medidas disciplinarias en el ámbito laboral;

NOVENO. El acoso laboral, también denominado como "*mobbing*", es un comportamiento que se ejerce en el ámbito laboral con la finalidad de generar un daño a la estabilidad personal, de salud, psicológica, dignidad o integridad de una persona trabajadora mediante acciones de intimidación sistemáticas, las cuales tienen la característica de ser persistentes. Dichas acciones pueden consistir en insultos, amenazas, rechazo, carga desproporcionada de trabajo, marginación laboral, humillaciones, descrédito, indiferencia, comparaciones destructivas, entre otras.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la tesis aislada 1a. CCLII/2014 (10a.), "ACOSO LABORAL (*MOBBING*). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.", en la cual determinó que el acoso laboral es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir, controlar o destruir.

Sobre este punto, el Consejo de la Judicatura Federal advierte que, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acoso laboral se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral. En consecuencia, un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de alguna empleada y/o empleado, o bien, de la persona titular, aunque ese mal trato pueda tener otras repercusiones. Asimismo, la dinámica en la conducta hostil varía, ya que puede realizarse mediante la exclusión total

de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual resulta particularmente agraviante por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

En dicho criterio se estableció que, en cuanto a su tipología, el acoso laboral se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo:

a) horizontal, cuando el acoso laboral se realiza entre compañeras y/o compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional;

b) vertical descendente, el que sucede cuando el acoso laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y

c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al acoso laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto de la persona titular victimizada;

En este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece separarse de la Organización Internacional del Trabajo, para la cual hechos aislados pueden actualizar una forma de acoso laboral. Con independencia de ello, el presente Acuerdo busca prevenir y erradicar el acoso, el hostigamiento y cualesquiera otras formas de violencia laboral, además de que no excluye la posibilidad de que determinados hechos puedan trascender al ámbito disciplinario, penal, civil y administrativo;

DÉCIMO. En la línea de lo expuesto previamente en torno al rol del Consejo de la Judicatura Federal como garante de los derechos humanos de todas sus personas trabajadoras, y en específico de los derechos burocráticos, es necesario enfatizar que todas las formas de manifestación de la violencia laboral suelen producir en sus víctimas afectaciones físicas o psicoemocionales, algunas de índole grave, tanto en su ámbito interno como en el laboral o social, que les impiden alcanzar el desarrollo óptimo de su personalidad y, por ende, en su desempeño profesional.

Estas conductas constituyen violaciones a los derechos humanos, ya que atentan contra la dignidad e integridad de las personas trabajadoras, y obstaculizan su permanencia, desarrollo y progreso profesional, cuya transgresión puede constituir, de manera autónoma, responsabilidad de carácter administrativo, laboral, civil o penal, según se investigue y resuelva conforme a la normatividad aplicable. Por esta razón, los conflictos de trabajo deberán atenderse siempre bajo una perspectiva de derechos humanos;

Además, el acoso y, en general, la violencia laboral, constituyen un factor detonante de inestabilidad y desequilibrio que afecta a quien lo padece, tanto en el desempeño de sus funciones como en su vida privada. Por ello, el Consejo de la Judicatura Federal asume su obligación de diseñar políticas públicas y mecanismos que coadyuven a la identificación de situaciones que puedan detonar el acoso u otras formas de violencia laboral, a fin de prevenir sus manifestaciones y efectos oportunamente, sancionar ese tipo de faltas, erradicar la impunidad y generar entornos libres de violencia;

En resumen, el Consejo de la Judicatura Federal refrenda su compromiso en la creación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, y trabaja en la construcción de la necesaria igualdad de oportunidades a favor de todas las personas servidoras públicas, en especial aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad ante las agresiones ocurridas en el ámbito laboral, esto sin demérito de la alta encomienda relativa a la impartición de Justicia Federal conferida a los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo;

DÉCIMOPRIMERO. Una de las principales medidas específicas para alcanzar la finalidad de este Acuerdo General se refiere a la regulación del otorgamiento de los periodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de sus titulares, así como de las licencias menores a seis meses de las y los operadores de los Tribunales de Circuito, Plenos Regionales y Juzgados de Distrito. Para ello, en este Acuerdo se contempla lo siguiente:

a) El trabajo es una actividad humana que dignifica a las personas y busca asegurar las necesidades básicas y lograr una buena calidad de vida. La retribución de dicha actividad no debe ser únicamente monetaria, ya que las personas,

entre otras necesidades, deben gozar de periodos vacacionales satisfactorios que les permitan la integración con su familia y la preservación de su integridad física y mental;

b) En esa línea, las vacaciones periódicas pagadas constituyen un derecho humano de las y los trabajadores reconocido en los artículos 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 7, inciso h, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Al respecto, los últimos dos instrumentos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano reconocen, entre otros, el derecho de toda persona al goce de descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos;

c) De conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los servidores públicos y personas empleadas del Consejo de la Judicatura Federal disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 75 de la citada ley;

d) El otorgamiento y goce de las vacaciones a las personas servidoras públicas requiere de una planeación igualitaria y la garantía de su cumplimiento en beneficio de la integración familiar, así como del descanso físico y mental. Además, la tutela de este derecho contribuye a la erradicación de problemas generalizados como el estrés laboral, el *Síndrome de Burnout* y el déficit en la productividad, lo que evidencia la interdependencia del derecho al trabajo con otros derechos, como el derecho a la salud y a la integridad. Por ello, surge la imperante necesidad de garantizar que todas las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de sus titulares, gocen de su periodo vacacional en igualdad de condiciones y de manera programada, evitando con ello una situación de incertidumbre que pudiera constituir un riesgo al ejercicio de sus derechos laborales, así como posibles casos de arbitrariedad;

e) Desde 1954, la Organización Internacional del Trabajo plasmó en su Recomendación 98 sobre las vacaciones pagadas, en específico en el numeral 9, que los Estados Parte deberían efectuar consultas entre las personas empleadoras y trabajadoras respecto del periodo en que deberían tomarse las vacaciones a fin de satisfacer, en la medida de lo posible, los deseos de la parte trabajadora; así como el deber de informarle sobre la fecha en que comenzarán sus vacaciones con suficiente antelación para que las pueda utilizar de manera apropiada;

f) El artículo 10.2 del Convenio 132 sobre las vacaciones pagadas de la Organización Internacional del Trabajo establece que, al fijar la época en que se tomarán las vacaciones, se tendrán en cuenta las exigencias del trabajo y las oportunidades de descanso y distracción que pueda disponer la persona empleada; y

g) Los derechos a gozar de vacaciones y licencias en los términos planteados son de índole progresivo y en constante expansión, por lo que resulta conveniente que el Consejo de la Judicatura Federal establezca parámetros razonables para el disfrute de las mismas, respecto del personal adscrito a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales y Centros de Justicia Penal Federal, a excepción de las y los titulares, con la finalidad de regular el proceso de solicitud y otorgamiento de los periodos vacacionales y de este tipo de licencias. Con ello, se generarán condiciones igualitarias en su regulación, de tal forma que podrá prevenirse la verificación de conductas relacionadas con el denominado acoso laboral o cualquier otra forma de violencia laboral;

DÉCIMOSEGUNDO. En los mismos términos, el presente Acuerdo General también regulará lo concerniente a las licencias menores a seis meses de las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la inclusión de consideraciones preferentes para su otorgamiento, tales como el desarrollo de las personas integrantes del órgano jurisdiccional en la carrera judicial, la perspectiva de género y la protección del ámbito familiar, así como la obligación para las personas titulares de fundar y motivar las razones para su determinación, con la finalidad de dar certeza jurídica en este proceso;

DÉCIMOTERCERO. Otra medida específica es la relativa a otorgar mayor certeza jurídica en la implementación del esquema de trabajo a distancia instaurado con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus COVID-19, por lo cual se prevé una regulación orientada en los contenidos desarrollados en la Ley Federal del Trabajo, así como los beneficios y medidas de control necesarias para el desarrollo en condiciones adecuadas para las personas servidoras públicas que opten por un esquema híbrido con componentes de teletrabajo, por necesidades del servicio, solicitud justificada, caso fortuito o fuerza mayor, contingencia sanitaria o para el cuidado de familiares, lo que representa un avance significativo para garantizar los derechos del personal del propio Consejo.

Es necesario aclarar que recientemente el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó la creación de un Comité de Trabajo a Distancia, el cual hará una propuesta más comprensiva de los posibles esquemas de trabajo a distancia para órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de modo que el presente Acuerdo contendrá una propuesta inicial que permita iniciar el regreso a las actividades normales con un marco normativo claro, mismo que eventualmente podrá complementarse.

La regulación del teletrabajo y del derecho a la desconexión digital resultan fundamentales en el esquema de trabajo moderno, en el cual el uso de las tecnologías ha permitido que la oficina se extienda más allá de los confines físicos de la sede de un órgano jurisdiccional o de un área administrativa. Así, el Consejo estima necesario emitir una regulación que permita supervisar adecuadamente el trabajo a distancia, a la par de garantizar que en esa modalidad se respeten los derechos burocráticos de las personas trabajadoras.

Como complemento de lo anterior, el Acuerdo también aclara algunos temas relacionados con las jornadas de trabajo, partiendo de la importancia de que todo el personal asuma la trascendencia de la impartición de justicia como un servicio esencial del Estado Mexicano, lo cual exige un enorme compromiso con la institución y, en general, con las personas justiciables, para desempeñar las funciones con profesionalismo, entrega y particular atención para atender los casos urgentes y las importantes cargas de trabajo que han caracterizado al quehacer del Poder Judicial de la Federación;

DÉCIMOCUARTO. Como una medida específica complementaria y de enorme relevancia referente a la salud en el trabajo, se regulariza el Programa de Salud Mental implementado de manera transitoria durante la pandemia por COVID-19. Con esto se pretende atender y evaluar constantemente los riesgos psicosociales y su impacto en las personas servidoras públicas en el Consejo de la Judicatura Federal;

DÉCIMOQUINTO. Dentro de los esfuerzos sostenidos y sin precedentes para combatir el acoso y hostigamiento sexual, así como otras violencias de género, la política de igualdad de género del Consejo tuvo como un elemento central la creación y puesta en marcha de la Unidad para la Prevención y Combate al Acoso Sexual (UPCAS). Por ello y siguiendo una lógica análoga, se estima necesaria la prevención y la atención a la violencia laboral mediante la creación de un área administrativa que proporcione atención y seguimiento a los casos de acoso laboral y cualquier otra forma de violencia laboral, pero con un enfoque preventivo y constructivo de soluciones duraderas, el cual le permita participar como coadyuvante en la solución de los conflictos en materia laboral, en términos de la normativa aplicable.

Es importante destacar la valía que han tenido las intervenciones de Consejeras y Consejeros en la búsqueda por resolver conflictos entre personas titulares y el personal de los órganos jurisdiccionales, tradicionalmente involucrando en ellas a los sindicatos de trabajadoras y trabajadores. Por ello, se estima que una Unidad formalmente dedicada a estos temas puede contribuir significativamente al desarrollo de mejores ambientes de trabajo y a la búsqueda de soluciones alternativas a situaciones de conflicto.

Así, con la creación de esta Unidad estratégica se articularán los esfuerzos en estas materias, se canalizarán de forma eficiente los esfuerzos institucionales en el combate de estas conductas, lo que despresurizará el aumento considerable de quejas y el inicio de conflictos de trabajo. Todo lo anterior permitirá lograr conciliaciones a petición de alguna de las partes, lo que busca procurar que sólo los temas de notorio perjuicio o conflicto en las y los servidores públicos se ventilen en los procedimientos correspondientes.

El éxito de esta estrategia optimizará la capacidad de respuesta de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal

y de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, coadyuvando a generar un modelo de cambio y transición para una cultura de paz y tolerancia.

Es importante enfatizar que la conciliación como parte del concepto de justicia alternativa constituye un elemento del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DÉCIMOSEXTO. Aun cuando las medidas generales y específicas para prevenir conflictos de trabajo, violencia y acoso laboral, sumadas a la creación de una Unidad dedicada a dichos fines constituyen una parte central en la nueva política para mejorar las condiciones de trabajo al interior del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que existen casos en que los conflictos surgen y se llevan a instancias materialmente jurisdiccionales. Por lo anterior, para el Consejo de la Judicatura Federal resulta primordial el establecimiento de principios y criterios que rijan la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa a su cargo cuando involucren cualquier forma de violencia laboral, con lo cual se amplía el ámbito de actuación institucional y se fortalecen los mecanismos de protección de las personas afectadas;

DECIMOSÉPTIMO. Ante la posibilidad de que en ocasiones las medidas preventivas y la actuación de la Unidad resulten insuficientes para prevenir conflictos laborales, es necesario emitir una regulación más robusta en torno a las medidas disciplinarias que pueden imponerse en el ámbito laboral, retomando para ello los lineamientos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes como un piso mínimo.

Específicamente, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica, se establecen los lineamientos en relación con el procedimiento para separar del cargo a las personas servidores públicos, previsto en el artículo 51 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, el cual materializa la rescisión de la relación laboral del personal, prevista en el artículo 97, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, y 40, fracción VII, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 97 constitucional anterior a la reforma constitucional de 2021 establecía que las y los titulares tenían facultad de designar y remover a su personal. Hoy, dicho precepto establece que "el nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables". Lo anterior conlleva dos grandes cambios. Primero, se enfatiza que la designación y remoción no son facultades libres de las y los titulares, pues está en juego el acceso igualitario a cargos públicos, de modo que ello debe depender de una política pública articulada para tutelar ese derecho, mientras se garantiza un auténtico espacio meritocrático y paritario. Segundo, no es casual que la Constitución no se refiera a "las leyes" sino a "disposiciones", pues ello buscó fortalecer el margen regulatorio al Consejo, de modo que éste lo definiera en sus acuerdos generales.

Efectivamente, la Constitución no contempla en forma expresa una regulación específica en torno a cómo puede separar a alguien de un cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, habilitando para tal efecto al Consejo, para emitir las medidas que resulten necesarias, teniendo para ello en consideración lo previsto en el artículo 100, séptimo párrafo, de dicho ordenamiento, sin dejar de considerar las previsiones que al efecto contempla la ley reglamentaria y la Ley de Carrera Judicial para el caso del régimen especial que tutela.

Así, el artículo 40, fracciones VII y IX, de la Ley de Carrera prevé la rescisión de la relación laboral derivada de un conflicto de trabajo, y la remoción. La segunda hace referencia a cargos de confianza, de modo que es posible distinguir entre rescisión como una regla general, y remoción como una determinación libre aplicable sólo a cargos de confianza. Así, la clave está en determinar cuál es la autoridad competente para una rescisión. De nuevo, la ley no lo define, lo que sigue dejando margen al Consejo para definirlo en Acuerdos Generales.

En resumen, la Constitución confiere un amplio margen regulatorio al CJF, la Ley de Carrera prevé un régimen especial respecto al cual no es aplicable la

ley reglamentaria, y tampoco define cuál es la autoridad competente. Así, el tema queda a definición en acuerdos generales. Por ello, ahora se expide un procedimiento adecuado, que desarrolla el procedimiento de rescisión que el artículo 140 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial denomina "de separación del cargo", ampliando la protección que se otorga a las personas servidoras públicas; y

DÉCIMOCTAVO. En relación con el ámbito de aplicación del referido Acuerdo General, éste será aplicable exclusivamente al ámbito del Consejo de la Judicatura Federal, en específico, tratándose de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas; por lo tanto, se exceptúa de lo anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular en el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

a) Las medidas generales y específicas de prevención de cualquier forma de violencia laboral;

b) La creación, competencia y atribuciones de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral;

c) El procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias en el ámbito laboral, incluyendo el de la rescisión de la relación laboral a una persona trabajadora.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo General será aplicable para todas las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las reglas específicas previstas en cada supuesto.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el Poder Judicial de la Federación;

II. Acuerdo de Carrera Judicial: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial;

III. Áreas Administrativas: Los órganos auxiliares y las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. Carrera Judicial: Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Comisión: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

VI. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. DGDHIGAI: Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;

IX. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

X. Firma electrónica: Documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la

identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados;

XI. Ley de Carrera: Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Ley Reglamentaria: Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional;

XIV. Órganos Jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales o el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

XV. Patrón equiparado: Titulares de órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y áreas administrativas;

XVI. Sistema: Sistema que regula la solicitud y otorgamiento de los periodos vacacionales

XVII. Sistema Electrónico: Sistema Electrónico de Conflictos Laborales del Consejo de la Judicatura Federal;

XVIII. Teletrabajo: Modalidad de trabajo en la cual el desempeño de las actividades inherentes al cargo se desarrolla parcial o totalmente en lugares distintos al centro de trabajo, por lo que no se requiere la presencia física de la persona teletrabajadora en el órgano jurisdiccional o área administrativa de su

adscripción, utilizando las tecnologías de la información para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones, así como para el contacto y mando entre la persona teletrabajadora y la persona equiparada al patrón;

XIX. Unidad: Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral;

XX. UPCAS: Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y

XXI. Violencia laboral: Aquellos actos de acoso, hostigamiento, agresión o amenazas en contra de una persona servidora pública, que pueden dañar su integridad física o salud, en general, incluyendo el ámbito mental, emocional o psicológico.

TÍTULO SEGUNDO
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL
Capítulo Primero

Medidas generales de prevención de cualquier forma de violencia laboral

Artículo 4. Principios rectores. Las actividades para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia laboral dentro de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas tendrán como finalidad la generación de entornos libres de violencia y la consolidación de una cultura orientada a lograr los resultados que exige la Constitución en la impartición de justicia, para lo cual atenderán a los principios rectores siguientes:

I. Respeto a los derechos humanos: Los Derechos humanos son el eje fundamental del servicio público, por lo que todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, conforme a sus atribuciones y sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad de todas las personas;

II. Perspectiva de género: En el Poder Judicial de la Federación se incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en las labores institucionales, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio

y goce de sus derechos humanos, con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan;

III. Interseccionalidad: Analizar, conocer y resolver los casos partiendo del reconocimiento de que dos o más condiciones o características en una misma persona, tales como raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, entre otras, podrían producir un tipo de discriminación u opresión;

IV. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente las labores institucionales inherentes al cargo y descritas al Manual de Puestos, para lo cual se requiere una actuación con preparación y dedicación;

V. Confidencialidad: En todos los trámites y procedimientos se deberá asegurar que la información de las personas servidoras públicas se gestionen en términos de la normativa que regula la protección de sus datos personales;

VI. Legalidad: Las personas servidoras públicas deben conocer y aplicar la totalidad de las normas que rigen sus funciones;

VII. Honradez: Las personas servidoras públicas deben distinguirse por actuar con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener, pretender o aceptar cualquier beneficio para sí o a favor de terceras personas;

VIII. Lealtad: En el ejercicio de su deber, las personas servidoras públicas deben corresponder a la confianza que la sociedad y la propia institución les han conferido, mediante una vocación de servicio, con profesionalismo y a favor de sus necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés público;

IX. Imparcialidad: Las personas servidoras públicas deben brindar a toda persona el mismo trato y actuar de forma objetiva, sin conceder privilegios por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier otra característica o condición;

X. Objetividad: Las personas servidoras públicas deben preservar el interés superior de la necesidad pública, por encima de intereses personales, particulares o ajenos, actuando de forma neutral e imparcial en la toma de decisiones;

XI. Eficiencia: Las personas servidoras públicas deben ejercer los recursos del Consejo con economía, racionalidad y sustentabilidad, logrando los mejores resultados a favor de la sociedad, incluyendo el cuidado de los recursos naturales;

XII. Excelencia: Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;

XIII. No discriminación: Evitar distinciones de trato que atenten contra la dignidad de las personas servidoras públicas o de las justiciables por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otro análogo; y

XIV. Igualdad: Las actividades que desarrollen las instancias del Consejo y las personas servidoras públicas partirán del derecho que tienen todas las personas a ser iguales en su dignidad, a ser tratadas con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social.

Artículo 5. Capacitación, sensibilización y actualización de las personas servidoras públicas. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo General, las personas servidoras públicas del Consejo deberán contar con las herramientas necesarias para sensibilizarse, capacitarse y actualizarse, en materia de entornos laborales libres de violencia, así como la adopción de mejores prácticas para su atención y procesamiento.

La Escuela Federal de Formación Judicial deberá incluir dentro de los planes anuales de capacitación, cursos en materia de igualdad y paridad de género, así como de entornos libres de violencia, para la aprobación del Pleno.

Artículo 6. Realización de una encuesta anual en forma anónima. La Unidad practicará una encuesta anual anónima a todo el personal del Consejo, la cual se aplicará mediante el uso de tecnologías de la información, que respalden la seguridad de la misma y garanticen su confiabilidad y secrecía. El instrumento será confeccionado por dicha área, en colaboración con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, con la asistencia técnica de la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como con la retroalimentación de la Visitaduría Judicial, la UPCAS y la DGDHIGAI.

Artículo 7. Diseño y aplicación de las tecnologías de la información. En la prevención, atención y erradicación de cualquier forma de violencia laboral, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con que cuenta el Consejo. Además, se impulsará el aprovechamiento de su infraestructura tecnológica.

Los sistemas informáticos que apoyarán esta materia serán diseñados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital.

Capítulo Segundo
Medidas específicas de prevención de cualquier forma de violencia laboral
Sección Primera

Del otorgamiento de los periodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de sus titulares

Artículo 8. Periodos vacacionales. Para las personas servidoras públicas contempladas en este capítulo, se entenderán por periodos vacacionales los referidos en los artículos 75, 139 y 142 de la Ley Orgánica. Los periodos vacacionales se disfrutarán preferentemente durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero de cada año.

Cuando la carga de trabajo así lo amerite y de manera excepcional, la persona o personas titulares del órgano jurisdiccional correspondiente o de la administración del Centro de Justicia Penal Federal, podrá otorgar periodos vacacionales en meses diversos a los señalados en el párrafo anterior, justificando objetivamente su determinación a partir de la atipicidad de las razones que originen dicha determinación.

Artículo 9. Inicio de los periodos vacacionales. El disfrute de este derecho en ninguna circunstancia podrá iniciar en día inhábil, sábado o domingo y, de manera preferente, iniciará en lunes. No se autorizará el goce de vacaciones fraccionadas ni serán acumulables con las correspondientes a otros periodos.

Tampoco se autorizarán días económicos contiguos a las vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 Bis, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

No se autorizarán el goce de vacaciones en periodos inmediatos, ya sean previos o posteriores al otorgamiento de licencias, salvo que éstas sean de carácter médico, de maternidad o paternidad.

Artículo 10. Calendario, solicitud y otorgamiento de los periodos vacacionales. La propuesta de calendario, solicitud y otorgamiento de los periodos vacacionales se realizará a través del sistema diseñado por las áreas administrativas competentes del Consejo, y se regularán conforme a lo siguiente:

I. La persona titular del órgano jurisdiccional o de la administración del Centro de Justicia Penal Federal publicará en el Sistema, la propuesta de calendario con los periodos vacacionales para el semestre correspondiente, que incluirá:

a) La plantilla de personas servidoras públicas que considere necesarias para el funcionamiento óptimo del órgano de su adscripción en cada uno de los periodos propuestos; y

b) El número y puestos de aquellas personas servidoras públicas que podrán gozar de vacaciones en dichos periodos.

Para el caso del primer semestre, el calendario estará disponible a más tardar el primer día hábil de la primera quincena de mayo; mientras que, para el segundo semestre, estará disponible el primer día hábil de la segunda quincena de septiembre del año en curso.

Cuando se trate del periodo vacacional del personal de gestión judicial de los Centros de Justicia Penal Federal, la persona titular de la administración hará disponible la propuesta, previo consenso con el resto de las y los titulares que lo integren, siguiendo en todo momento lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

II. Una vez publicado el calendario propuesto, las personas servidoras públicas con derecho a vacaciones presentarán su solicitud, con firma electrónica, en los términos previstos por los lineamientos del Sistema que regula la solicitud y otorgamiento de los periodos vacacionales, en el que señale el periodo vacacional de su preferencia, con base en el calendario propuesto.

La omisión en la presentación de la solicitud de asignación de un periodo vacacional facultará a las o los titulares a asignar al personal en cualquiera de los periodos habilitados para el semestre correspondiente.

La persona que desempeñe el puesto de coordinadora o coordinador técnico administrativo deberá apoyar a la persona titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, en la gestión del Sistema, con excepción de los Centros de Justicia Penal Federal, en los que el apoyo le corresponderá a la funcionaria o funcionario designado por la persona titular de la administración.

III. Tratándose de personas servidoras públicas con el mismo puesto, los criterios de preferencia para el otorgamiento del periodo solicitado serán tomando en consideración los siguientes elementos:

a) No haya gozado del periodo vacacional pretendido originalmente, en los dos periodos vacacionales inmediatamente anteriores;

b) Haya presentado su solicitud en el sistema, en primer término;

c) De ser aplicable, cuente con un menor número de retardos en el Sistema Integral de Registro y Control de Asistencia (SIRCA) o en el sistema que regule el control de asistencia institucional;

d) Cuente con mayor antigüedad en el órgano jurisdiccional de su adscripción; y

e) Cuente con labores de cuidado de personas en edad escolar cuyo periodo vacacional sea coincidente con el del propio Consejo, o en su caso tenga a su cargo personas en condición de vulnerabilidad por enfermedad o discapacidad.

f) Cuente con la programación de alguna operación o tratamiento quirúrgico del servidor público o de algún familiar en primer grado.

Los criterios de preferencia deberán ser analizados en atención a las particularidades de cada caso.

Artículo 11. Gestión del calendario. La publicación, aprobación y modificación del calendario con los periodos vacacionales del personal se sujetará a lo siguiente:

I. Considerando las solicitudes y los criterios de preferencia, la persona titular del órgano jurisdiccional o de la administración del Centro de Justicia Penal Federal tendrá diez días hábiles, a partir de la publicación del calendario propuesto, para dar a conocer, en el Sistema, el calendario vacacional con la asignación de todo el personal para el semestre correspondiente. En el caso del personal de gestión de los Centros de Justicia Penal Federal, dicho otorgamiento requerirá del consenso previo con las y los titulares que lo integren siguiendo en todo momento lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

II. A partir de la publicación en el sistema de la asignación de los periodos vacacionales, las y los servidores públicos a quienes no se haya otorgado el periodo solicitado originalmente, contarán con un plazo de tres días hábiles para formular un escrito de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la persona titular respectiva y presentarse en el propio Sistema, mediante escrito con firma electrónica o, para quienes no tengan acceso al Sistema, en forma física con firma autógrafa.

La respuesta a este escrito será notificada en el Sistema, o en forma personal, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su presentación, y deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios establecidos en este capítulo.

En caso de considerarse procedente la reconsideración, la persona titular del órgano jurisdiccional o de la administración del Centro de Justicia Penal Federal realizará las gestiones necesarias en el Sistema, para materializar los cambios en la asignación de los periodos vacacionales.

Las inconformidades derivadas de las determinaciones emitidas en respuesta a las reconsideraciones presentadas se tramitarán ante la Comisión, a través de un conflicto de trabajo especial.

III. Una vez atendidas todas las solicitudes y contestadas todas las reconsideraciones, la persona titular del órgano jurisdiccional o de la administración del Centro de Justicia Penal Federal elaborará un acta en la que señale esta circunstancia y hará disponible el calendario final para el semestre correspondiente, tras lo cual lo notificará electrónicamente a cada servidora y servidor público.

IV. La autorización del calendario y su notificación respectiva deberán incorporarse al expediente personal de cada persona servidora pública. Una vez aprobado, el sistema remitirá, de forma automática, el calendario aprobado a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo para los efectos conducentes.

V. Autorizado el calendario, las y los titulares no podrán cancelarlo ni modificar oficiosamente los periodos asignados, salvo cuando surja una situación de caso fortuito o fuerza mayor, sin que ello suponga la pérdida del derecho a vacaciones.

No obstante, las personas servidoras públicas podrán solicitar por escrito firmado electrónicamente o, con firma autógrafa, la cancelación del periodo vacacional asignado cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor plenamente justificado, como puede ser tratándose de situaciones médicas imprevistas.

En estos casos, la asignación de un nuevo periodo dentro del calendario habilitado se sujetará a las fechas disponibles o a las que otorgue la persona titular, sin que en ningún momento una persona pueda verse privada del goce de sus vacaciones.

Artículo 12. Corresponsabilidad de la carga de trabajo. Para administrar las cargas de trabajo durante los periodos vacacionales, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o de la administración del Centro de Justicia Penal Federal deberán establecer las dinámicas organizacionales que consideren a fin de garantizar que el órgano jurisdiccional desempeñe eficientemente sus funciones en favor de los justiciables, cuidando, en todo momento, que su actuación garantice el respeto absoluto a la norma y la asignación de periodos vacacionales a partir de criterios objetivos.

Artículo 13. Supervisión a cargo de la Visitaduría Judicial. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo será materia de revisión en las visitas de inspección que realice la Visitaduría Judicial del Consejo.

Sección Segunda
De las licencias menores a seis meses de las y los operadores de los órganos jurisdiccionales

Artículo 14. Reglas adicionales para las licencias en los órganos jurisdiccionales. Por regla general, deberán concederse las licencias sin goce de

sueldo para ocupar cargos dentro del Poder Judicial de la Federación que impliquen un crecimiento profesional, un avance en la carrera judicial o una mejora salarial. En estos casos, la negativa a la solicitud deberá notificarse a la persona solicitante, mediante un escrito firmado electrónicamente en el que se funden y motiven las razones para adoptar dicha determinación, dentro de las que puede considerarse la corta duración de las licencias frente a la inexistencia de personas habilitadas para cubrirlas en ciertas sedes.

El mismo tratamiento recibirán las solicitudes de licencia personal que tengan como finalidad contribuir a la unión familiar.

Artículo 15. Impugnación de la negativa de licencia. Las inconformidades derivadas de las determinaciones emitidas en respuesta a las negativas de otorgamiento de licencia se tramitarán ante la Comisión a través de un conflicto de trabajo especial, dentro del término de 3 días siguientes al en que se tenga conocimiento de la determinación correspondiente.

Sección Tercera
Del procedimiento de validación de las licencias médicas

Artículo 16. De la validación de las licencias médicas otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Consejo establecerá los mecanismos de coordinación con dicho Instituto, con la finalidad de permitir la validación electrónica de las licencias médicas expedidas a las personas servidoras públicas integrantes de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del propio Consejo. Lo anterior, deberá considerar la utilización del Registro Automatizado de Licencia Medicas (RALM) o cualquier otro sistema dispuesto para tales efectos.

Aunado a ello y con previa autorización del Pleno, el Consejo podrá celebrar convenio de colaboración que regule los mecanismos previstos para tal fin.

Con independencia de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos y las Administraciones Regionales, deberán brindar auxilio a los órganos jurisdiccionales que requieran apoyo para validar las licencias médicas.

Artículo 17. Otorgamiento de licencias médicas conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Instituto. La Dirección General de Recursos Humanos velará por que las licencias médicas se otorguen conforme a los plazos y porcentajes del salario previstos en el artículo en cita, y procurando que se cumplan los procesos de dictaminación de invalidez.

Artículo 18. Restricción para la validación de las licencias médicas. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales no deberán emitir apercibimientos en contra de las y los directivos o médicos del ISSSTE, ni requerirles documentación o información relacionada con los padecimientos por los que le fue extendida la licencia, para efecto de la validación de las licencias de mérito.

Sección Cuarta
Del otorgamiento de las licencias
en las áreas administrativas del Consejo

Artículo 19. Facultad para el otorgamiento de licencias en áreas administrativas. Las personas titulares de las unidades administrativas del Consejo tendrán la facultad de conceder o negar licencias hasta por quince días con goce de sueldo.

Para su concesión, se deberá considerar que la causa por la que se solicita sea suficiente, válida y justificada, así como verificar que en ningún caso se entorpezca el funcionamiento de las actividades de la unidad administrativa.

Tratándose de la negativa a la solicitud, la persona titular del área administrativa deberá realizar una exposición por escrito debidamente fundada y motivada de las razones para dicha determinación.

Lo dispuesto en el presente precepto no eximirá de cumplir con la consulta ante el Comité de Integridad en los casos en que resulte procedente.

Tratándose de la negativa a la solicitud de licencia, la persona trabajadora tendrá a salvo su derecho a combatirla ante la Comisión de Conflictos Laborales.

Artículo 20. Órgano colegiado competente para la autorización de las licencias en áreas administrativas para los demás supuestos. La Comisión de Administración será competente para la autorización de las licencias, con goce o sin goce de sueldo, que excedan el término previsto en el artículo anterior, de conformidad con la normativa aplicable.

Sección Quinta
Del teletrabajo

Artículo 21. Jornada laboral. La jornada laboral será de ocho horas diarias, de lunes a viernes, en los horarios que para tal efecto se determine en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales o, en caso de habilitarse para ello, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales.

La jornada de trabajo para las personas servidoras públicas del Consejo se regirá conforme a las disposiciones que al efecto se establecen en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

Las personas servidoras públicas deberán atender asuntos fuera de dicho horario en casos extraordinarios, dentro de los que destacan aquellos en que el órgano de su adscripción deba cubrir el esquema de guardia para la atención de asuntos urgentes o deba dar seguimiento a asuntos urgentes dentro del esquema conocido como "guardia baja".

Artículo 22. Modalidades de trabajo. Cuando así lo permita la naturaleza de las funciones inherentes al cargo que cada persona servidora pública desempeña, el trabajo podrá desarrollarse mediante un esquema híbrido que combine las labores presenciales con el teletrabajo, respetando en todo momento lo previsto en el artículo que antecede. En estos casos, la proporción del teletrabajo no deberá superar el cuarenta por ciento de sus labores quincenales.

El porcentaje señalado podrá modificarse por la instancia competente, cuando se presente una emergencia de contingencia sanitaria o algún evento de fuerza mayor o caso fortuito.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

Artículo 23. Derecho a la desconexión digital. Salvo para la atención de casos urgentes, particularmente durante los periodos de guardia, las personas servidoras públicas tienen derecho a desconectarse del trabajo y abstenerse de participar en cualquier tipo de comunicación al término de su jornada laboral.

Para dar cumplimiento a la presente disposición, salvo que el Consejo emita lineamientos respecto a una herramienta institucional, las y los titulares deberán definir mediante circulares internas los servicios de mensajería de texto y canales de comunicación que se consideren oficiales para efectos de que las personas se encuentren necesariamente disponibles durante el desarrollo de su jornada. Las comunicaciones fuera de dicho horario deberán atenderse durante el día hábil siguiente.

Artículo 24. Definición de tecnologías de la información para efectos de la modalidad de teletrabajo. Se entenderá por tecnologías de la información, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, *software*, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los órganos jurisdiccionales o áreas administrativas, según corresponda, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular, los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Artículo 25. Casos de procedencia y terminación de la modalidad de teletrabajo. Esta modalidad será aplicable en los casos siguientes:

I. Por determinación escrita de la persona titular, por necesidades del servicio, fundada y motivada;

II. Por solicitud escrita, justificada y acreditada de la persona servidora pública;

III. Por caso fortuito o fuerza mayor; y

IV. En caso de contingencia sanitaria.

En cualquier momento, la persona servidora pública podrá regresar al esquema totalmente presencial. Lo anterior podrá resultar de una solicitud de la propia persona interesada, por la falta de acreditación de la capacitación para el teletrabajo o por instrucciones justificadas de la persona titular, ante un desempeño inadecuado en la modalidad de teletrabajo, en función de las evaluaciones que se diseñen para tal efecto o de la falta de satisfacción de las metas y objetivos trazados, mismos que deberán alinearse al Manual de Puestos y considerar las funciones inherentes a cada cargo.

Artículo 26. Capacitación para quienes teletrabajan. En la modalidad híbrida de trabajo que contemple una parte de teletrabajo, las personas que se encuentren en dicha modalidad deberán capacitarse conforme a los cursos de tecnología aplicada al desarrollo de las actividades institucionales que ofrece la Escuela Federal de Formación Judicial.

Artículo 27. Obligaciones de las personas servidoras públicas en modalidad de teletrabajo. Las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que desarrollen parte de sus actividades en la modalidad de teletrabajo, adicionalmente a las obligaciones correspondientes a su puesto, estarán sujetas a lo siguiente:

I. Cumplir con los lineamientos que se emitan relacionados con la modalidad de teletrabajo;

II. Guardar y conservar los equipos y demás insumos que les sean proporcionados para el desempeño de sus atribuciones o funciones, según corresponda;

III. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas implementados para la supervisión de sus actividades, incluyendo la obligación de cumplir la jornada laboral y permanecer disponibles durante la misma, a través de los servicios y canales de comunicación establecidos para tal efecto, dentro de los que estarán el correo electrónico institucional y los servicios de mensajería instantánea que defina el Consejo o que, en su defecto, señalen las y los titulares;

V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento;

VI. Conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el desarrollo del teletrabajo, en los términos que establezca el Consejo;

VII. Guardar confidencialidad de la información remitida; y

VIII. La obligación de acatar las instrucciones de sus superiores.

El incumplimiento por las personas servidoras públicas de lo previsto en este artículo podrá dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa o medida disciplinaria procedente.

Las personas titulares, aquellos que actúen como superiores jerárquicos o patrones equiparados, deberán asegurar el cumplimiento de las directrices previstas en el presente Acuerdo, respetando en todo momento los derechos que en éste se establecen para con las personas servidoras públicas que se encuentren a su cargo.

Artículo 28. Aplicación del teletrabajo como una medida para transversalizar la perspectiva de género en el Consejo y para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. En adición al impacto ambiental y tecnológico que representa, el teletrabajo será una medida transversal que permita hacer más eficientes las actividades realizadas tanto en los órganos jurisdiccionales como en áreas administrativas, a fin de que las personas servidoras públicas puedan conciliar de mejor manera sus actividades profesionales con su vida personal y familiar.

El Pleno determinará las políticas que considere oportunas para impulsar la adopción e implementación de acciones que permitan hacer más eficientes las actividades aludidas en el párrafo precedente.

Para ello, con apoyo de la DGDHIGAI y la Unidad, se promoverá esta modalidad de trabajo tanto en los órganos jurisdiccionales como en las áreas administrativas.

Artículo 29. Consideraciones de perspectiva de género en el teletrabajo. En la aplicación de la perspectiva de género en el teletrabajo, y considerando la organización y funcionamiento del órgano o área, deberá considerarse lo siguiente:

I. Permitir conciliar la vida personal, familiar y laboral; y

II. Priorizar en este esquema a personas lactantes, cuando en el órgano o área no existan zonas de lactancia, así como a quienes desempeñen roles de cuidados o crianza en sus hogares, debidamente documentados.

Artículo 30. Teletrabajo por situaciones especiales. Se podrá privilegiar el esquema de teletrabajo cuando se trate de personas servidoras públicas que presenten dificultades en su movilidad por su condición de salud.

Artículo 31. Mecanismos de supervisión, derecho a la intimidad y protección de datos personales. Los mecanismos, sistemas y cualquier tecnología utilizada para supervisar el teletrabajo deberán ser acordes a su objetivo, garantizando el derecho a la intimidad de las personas servidoras públicas bajo esta modalidad, y la confidencialidad de los datos remitidos con motivo del desarrollo en sus actividades, así como el respeto del marco normativo aplicable en materia de protección de datos personales.

Sección Sexta
De la incorporación de reglas específicas para los asuntos relacionados con cualquier forma de violencia laboral en el procedimiento disciplinario

Artículo 32. Principios rectores y derechos. Los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa relacionados con cualquier forma de violencia laboral se regirán, además de los señalados en las leyes aplicables, por los principios y derechos siguientes:

I. Presunción de inocencia;

II. Derecho de audiencia;

III. Debida diligencia;

IV. Respeto;

V. No revictimización;

VI. Confidencialidad;

VII. Igualdad y no discriminación;

VIII. Celeridad; y

IX. Presunción de buena fe.

Artículo 33. Criterios rectores de la actividad disciplinaria. Las autoridades en materia de responsabilidades administrativas que conozcan de asuntos que se relacionen con conductas que involucren cualquier forma de violencia laboral, deberán considerar los criterios siguientes:

I. Distinguir cualquier forma de violencia laboral de conductas inherentes a las exigencias propias del empleo, cargo o comisión;

En el supuesto de que la persona quejosa o denunciante refiera a la asignación no razonable o desproporcionada de trabajo, las cargas de trabajo serán evaluadas a efecto de determinar si se justifican, subestiman o sobrestiman sus capacidades como persona trabajadora o que no obedezcan a un criterio equitativo. Para ello, se valorará si el órgano está cubriendo labores de guardia que ameritan la atención de casos urgentes, y se considerarán las cargas en otros órganos de naturaleza análoga en el mismo Circuito.

La irracionalidad y desproporción en las cargas de trabajo serán evaluadas según el órgano jurisdiccional o área administrativa en la que preste servicios la persona afectada, la naturaleza del trabajo, el nombramiento, la cédula de funciones específicas de la plaza, así como otras funciones asignadas y las tareas

necesarias para su cumplimiento. En este rubro se tomarán en cuenta las evaluaciones de desempeño que apliquen las y los titulares, así como la revisión que de las mismas haga la Visitaduría Judicial;

II. Atender los actos u omisiones narrados por la persona quejosa o denunciante, y considerar que la existencia de cualquier forma de violencia laboral, puede acreditarse aun cuando no se hayan alcanzado los objetivos perseguidos por la persona denunciada, o no se hubiera causado un daño;

III. Considerar que la intencionalidad para cometer la conducta denunciada no es un elemento indispensable para configurar cualquier forma de violencia laboral;

IV. Facilitar los medios de queja, denuncia, atención y trámite que permitan a la persona quejosa o denunciante el acceso y participación en cualquier etapa del procedimiento;

V. Considerar los elementos que pudieran representar discriminación, por género, orientación sexual, religión, opiniones, edad, discapacidad, origen étnico, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas servidoras públicas;

VI. Considerar la posibilidad de que se trate de conductas de realización oculta, en las que la existencia de pruebas directas distintas al testimonio de las personas afectadas puede ser difícil;

VII. Considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la mecánica de los hechos a partir de lo expuesto por la persona quejosa, denunciante o afectada, sin prejuzgar ni desestimar los elementos de convicción o probatorios que obren en el expediente respectivo, sino analizarlos en su conjunto;

VIII. Analizar los indicios, evidencias o pruebas de manera razonable, fundada y motivada;

IX. Evitar incurrir en conductas revictimizantes durante el desahogo de diligencias y desarrollo de las actuaciones en cualquier etapa del procedimiento, como lo son de manera enunciativa, mas no limitativa: la desestimación de su relato; la realización de cuestionamientos reiterativos o innecesarios; manifestaciones de rechazo, reproche o culpabilización; el empleo de estereotipos y prejuicios; y la confrontación directa con la persona denunciada, entre otras;

X. Aplicar el enfoque de justicia restaurativa, cuando existan condiciones para ello de conformidad con la normativa aplicable, para lo cual partirá de una visión de los hechos como una responsabilidad colectiva e institucional y no representarán una situación aislada o entre particulares, con el objeto de atender las necesidades de las personas afectadas, el entendimiento de la persona denunciada, la reflexión de las personas involucradas y el rol del Consejo en la promoción de ambientes laborales libres de violencia y garantía de no repetición; y

XI. Atender a la perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable y a la situación de vulnerabilidad de las personas servidoras públicas.

Artículo 34. Presentación de la queja o denuncia. La queja o denuncia podrá ser presentada por la persona o grupo de personas afectadas o por cualquier otra que tenga conocimiento de las conductas que pudieran ser constitutivas de cualquier forma de violencia laboral, ante la Unidad. Con independencia de que se presente con carácter anónimo, en todos los casos se protegerá la identidad de la persona denunciante. A solicitud de la o las personas quejosas o denunciantes, podrán adoptarse medidas para evitar represalias.

Artículo 35. Trámite en caso de presentación de la queja o denuncia en un área diversa a la competente. Cuando la queja o denuncia por cualquier forma de violencia laboral sea recibida en órganos jurisdiccionales y áreas administrativas distintos al área competente, éstos deberán remitirla sin demora y sin mayor trámite a dicha área, por correo electrónico institucional, Sistema Electrónico o cualquier otro que se establezca por la autoridad competente, para lo cual adoptarán las medidas necesarias tanto físicas como electrónicas para conservar la confidencialidad de la persona denunciante o afectadas y demás involucradas.

Artículo 36. Medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán tener como finalidad, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica y en la normativa aplicables, las siguientes:

I. Evitar la subsistencia de situaciones que presuntamente resulten discriminatorias;

II. Salvaguardar la integridad física y psicoemocional de las personas afectadas directa o indirectamente, así como de las personas testigos; y

III. Garantizar el adecuado e inmediato desarrollo de la investigación o la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para su determinación e implementación se evitará cualquier medida que pudiera revictimizar a la persona afectada o representar un riesgo para las y los testigos.

Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la responsabilidad administrativa de la persona denunciada, no constituyen una sanción, ni atentarán contra el principio de presunción de inocencia de la persona denunciada.

Artículo 37. Elementos mínimos de análisis para la emisión de las medidas cautelares. Los elementos mínimos que deberán evaluarse para determinar la emisión, autorización, modificación o suspensión de medidas cautelares durante la investigación y la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, serán los siguientes:

I. Que existan circunstancias de modo, tiempo y lugar derivadas de los indicios o evidencias que aporten en las denuncias y se recaben durante la investigación o que las pruebas aportadas en la sustanciación las justifiquen de manera razonable, fundada y motivada;

II. Las condiciones y necesidades particulares de la persona quejosa o denunciante o las personas testigos;

III. La presencia de situaciones de vulnerabilidad, tales como relaciones de jerarquía de carácter formal o material o relaciones asimétricas de poder;

IV. Los hechos denunciados, su gravedad y el riesgo en el que se encuentren las personas quejosas o denunciantes, testigos o participantes del entorno laboral;

V. La interacción entre las personas quejosas, denunciantes, testigos y denunciada;

VI. La duración y reiteración de los hechos; y

VII. La reincidencia por parte de la persona denunciada.

En adición al catálogo de medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica, las autoridades en materia de responsabilidades administrativas podrán emitir con ese carácter apercibimientos dirigidos a la persona denunciada o presunta responsable, requiriéndole que se abstenga de cometer, por sí o a través de terceras personas, por medios directos o indirectos, represalias, amenazas, intimidación o cualquier otra conducta que pudiese atentar contra la dignidad e integridad de la persona afectada quejosa o denunciante, las y los testigos, así como evitar cualquier acción que pudiera interferir con el desarrollo de las diligencias o actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad administrativa.

TÍTULO TERCERO
DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA VIOLENCIA LABORAL

Capítulo Primero
Competencia y atribuciones de la Unidad

Artículo 38. Competencia de la Unidad. Es el área administrativa dependiente de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo, encargada de diseñar e implementar estrategias de prevención de situaciones de violencia laboral, de prácticas contrarias a los derechos laborales de las personas trabajadoras, así

como de eliminación de riesgos psicosociales; de atender y dar seguimiento a casos relacionados con cualquier forma de violencia laboral a través de un enfoque de justicia restaurativa, de conciliación y disuasión en el que participe como coadyuvante en la solución de conflictos laborales, sin intervenir formalmente ante instancias disciplinarias ni en el procedimiento ante la Comisión de Conflictos Laborales.

Artículo 39. Atribuciones de la persona titular de la Unidad. La persona titular de esta unidad administrativa contará con las atribuciones siguientes:

I. Presentar puntos de acuerdo a las Comisiones o al Pleno del Consejo, según corresponda y en el ámbito de su competencia;

II. Fungir como área de asesoría y consulta para la prevención y disuasión de situaciones potenciales o actuales de violencia laboral. Tratándose de situaciones actuales, deberán elaborarse diagnósticos, propuestas de acuerdo y esquemas de seguimiento. En casos extremos, la Unidad podrá proponer al Pleno o la Comisión, según corresponda, medidas preventivas;

III. Intervenir, a petición del personal de un órgano jurisdiccional o área administrativa, de las y los titulares, o de los sindicatos, como mediadora y conciliadora ante casos de violencia laboral, privilegiando un enfoque de justicia restaurativa. De ser el caso, el resultado de esta actividad podrá conducir, a juicio de la Comisión o del Pleno, según corresponda, a la resolución de un conflicto laboral;

IV. Atender con la debida diligencia los casos de cualquier forma de violencia laboral, así como canalizar oportunamente a las áreas competentes los asuntos que no sean de su competencia o que requieran de su intervención conjunta;

V. Dar opinión técnica ante las instancias disciplinarias y laborales competentes para la adopción de medidas cautelares;

VI. Fungir como un órgano especializado coadyuvante de la Comisión, a través de la elaboración u opinión técnica de las propuestas de solución

de controversias por conductas relacionadas con cualquier forma de violencia laboral. Las propuestas se elaborarán desde un enfoque integral y restaurativo que incluya medidas de reparación, privilegiando aquellas de no repetición;

VII. Brindar asesoría, acompañamiento psicosocial y consulta jurídica a las personas servidoras públicas, relacionadas con conductas de violencia laboral, pudiéndose apoyar para ello en los diversos programas y áreas administrativas del Consejo;

VIII. Proporcionar acompañamiento al personal del Consejo que haya sufrido cualquier forma de violencia laboral, ante las instancias de investigación y sustanciación de procedimientos en materia disciplinaria y, si fuese el caso, de naturaleza laboral;

IX. Proponer, ante o conjuntamente con las instancias competentes, la implementación y evaluación de los programas relativos a la promoción de la salud en el trabajo, mediante la prevención y eliminación de riesgos psicosociales, así como de la violencia laboral;

X. Someter a autorización del Pleno, previa valoración de la Comisión de Vigilancia, el diseño y aplicación de un protocolo de atención para casos relacionados con cualquier forma de violencia laboral, que comprenda medidas de prevención y atención, esquemas de mediación y conciliación, y lineamientos para la solución de conflictos y la generación de medidas de reparación;

XI. Proponer mecanismos para fomentar la solución de conflictos a través del diálogo y la conciliación, y en aquellos casos en que sea necesario, denunciar cualquier forma de violencia laboral, así como garantizar el anonimato en las quejas y denuncias, y la confidencialidad de las personas quejosas o denunciantes;

XII. Realizar estudios, diagnósticos, investigaciones o evaluaciones a nivel organizacional sobre posibles factores de riesgo psicosocial en el trabajo y sobre violencia laboral en general, en colaboración con las áreas que resulten com-

petentes. Dentro de los productos que surjan de estos ejercicios deberá considerarse la emisión de un manual de buenas prácticas organizacionales;

XIII. Establecer mecanismos de vinculación interinstitucional con entidades nacionales o internacionales especializadas en materia de combate a la violencia laboral, así como en materia de prevención de riesgos psicosociales para contribuir al cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. Proponer acciones de capacitación y sensibilización al personal del Consejo, en coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial, en materia de prevención a cualquier forma de violencia laboral;

XV. Rendir ante el Pleno un informe anual de actividades;

XVI. Proponer a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital el diseño y, en su caso, actualización de un sistema de control, estadística y gestión de los asuntos atendidos; y

XVII. Las demás que establezca el Pleno.

En caso de que alguno de los asuntos tenga relación con la competencia de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, por incluir posibles conductas de acoso y hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia de género, la persona titular de la Unidad solicitará, previa autorización de la persona afectada, la intervención de dicha unidad administrativa o, en su caso, el asunto le será canalizado considerando las circunstancias en cada supuesto. Asimismo, la actuación de la Unidad deberá coordinarse con la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo para efecto del despliegue de atribuciones con que cuenta en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Artículo 40. Competencia de la Unidad para efectos de la mediación y conciliación. Esta Unidad será competente para llevar a cabo las funciones de

mediación, conciliación y procesos restaurativos en caso de que así lo determinen las personas involucradas, atendiendo al principio de voluntariedad que rige en estos casos, antes de iniciar el procedimiento ante la Comisión de Conflictos Laborales.

Como resultado de la mediación, esta Unidad podrá emitir recomendaciones no vinculantes. En respuesta, las personas servidoras públicas a quienes se dirijan deberán atenderlas o hacer del conocimiento de la Unidad las razones que justifiquen su desatención, para el seguimiento correspondiente. Tratándose de casos de conciliación, la Unidad se limitará a acompañar los acuerdos celebrados por las partes.

Una vez iniciado un procedimiento ante la Comisión, la Unidad podrá participar, cuando así lo soliciten las partes, para otorgar opinión técnica, no vinculante, en relación con las propuestas de solución durante la sustanciación del procedimiento, hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 41. Medidas preventivas frente a situaciones indiciariamente generalizadas de violencia laboral. Para los casos en que en un órgano jurisdiccional o área administrativa se denuncie la actualización de una situación generalizada de cualquier forma de violencia laboral al personal, la Unidad procurará llevar a cabo, a la brevedad posible, entrevistas con la totalidad del personal que integra el órgano u área administrativa correspondiente, con la finalidad de evaluar la posible afectación generalizada de sus derechos a través de cualquier forma de violencia laboral.

En el desarrollo de las entrevistas se deberá asegurar el sigilo de la información y su privacidad a efecto de garantizar su eficacia.

Durante el periodo de diagnóstico será importante que se adopten salvaguardas para evitar que las personas titulares de los órganos jurisdiccionales o el personal generen situaciones que compliquen el éxito o integridad de las diligencias respectivas.

Con los resultados, dicha Unidad podrá proponer a las y los titulares la emisión de medidas preventivas encaminadas a romper las condiciones o iner-

cias que pudieran estar ocasionando los entornos de violencia. En caso de atender a cuestiones generalizadas o estructurales, podrá proponer estas medidas a las Comisiones o al Pleno.

La emisión de estas medidas será realizada bajo un riguroso escrutinio para discernir, entre otras cuestiones, la violencia laboral de las conductas inherentes a las exigencias propias del empleo, cargo o comisión, para lo cual deberán considerarse situaciones extraordinarias, factores como las guardias para la atención de casos urgentes, y análisis comparados con otros órganos jurisdiccionales similares dentro del Circuito y región.

Asimismo, las medidas preventivas bajo ningún supuesto prejuzgarán sobre la responsabilidad administrativa de las personas que eventualmente pudieran haber sido denunciadas, no constituirán una sanción, ni atentarán contra el principio de presunción de inocencia de la persona denunciada.

Capítulo Segundo
De la salud en el trabajo

Artículo 42. Estudio sobre riesgos psicosociales. Con la finalidad de prevenir la afectación provocada por los riesgos psicosociales, la Unidad propondrá a las áreas competentes la realización de un diagnóstico tanto en los órganos jurisdiccionales como en las áreas administrativas, con el objetivo de contar con los elementos necesarios para la implementación de protocolos y políticas en esa materia.

Este diagnóstico deberá considerar las circunstancias particulares de cada tipo de órgano jurisdiccional tales como la materia, la carga de trabajo, la complejidad de los asuntos de su conocimiento, así como situaciones relacionadas con su ubicación, el índice de criminalidad imperante en la región, entre otros factores.

Estos factores serán aplicables, en lo que corresponda, al diagnóstico que se realice sobre las áreas administrativas.

Artículo 43. Periodicidad del estudio sobre riesgos psicosociales, así como los de salud mental y emocional. La Unidad propondrá, anualmente, a las áreas competentes la actualización del estudio sobre riesgos psicosociales, así como los de salud mental y emocional en el Consejo, para efecto de diseñar las acciones preventivas o correctivas correspondientes.

Artículo 44. Difusión de los resultados del estudio. Los resultados del estudio se harán del conocimiento de la Comisión de Administración, para que ésta, de ser el caso, instruya a las áreas administrativas del Consejo para efecto de que le presenten un documento con la propuesta de implementación de acciones preventivas o correctivas que sean procedentes para la atención de los riesgos psicosociales tanto en los órganos jurisdiccionales como en las unidades administrativas.

Artículo 45. Implementación de un programa permanente de salud mental. El Consejo implementará un programa permanente de salud mental que otorgue a las personas servidoras públicas apoyo psicológico y, en su caso, psiquiátrico por expertos, para coadyuvar en la atención integral de la salud de las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LAS RELACIONES LABORALES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN EL ÁMBITO LABORAL

Capítulo Primero
Relaciones Laborales

Artículo 46. Concepto de relación laboral. La relación de trabajo se entiende establecida entre las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, y las personas servidoras públicas de base o de confianza a su cargo.

Las personas titulares fungen como representantes del Estado al otorgar o proponer los nombramientos a las personas servidoras públicas de su adscripción, por lo que se trata de patrones equiparados.

Artículo 47. Marco normativo aplicable a las relaciones laborales y a los conflictos de trabajo en el Poder Judicial de la Federación. La relación de trabajo se regirá por el artículo 123, apartado B, de la Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forme Parte, la Ley Reglamentaria, la Ley Orgánica, la Ley de Carrera, la Ley del Instituto, el Acuerdo de Carrera Judicial, las Condiciones Generales vigentes y las demás disposiciones emitidas por el Consejo.

Para la sustanciación y resolución de los procedimientos de los conflictos de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic) el Consejo y sus personas servidoras públicas, cuando no sean contrarios a los principios rectores establecidos en este Acuerdo General, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Reglamentaria; la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ante el vacío normativo, se acudirá a los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 48. Carácter irrenunciable de los derechos laborales. Los derechos que reconoce el presente Acuerdo General son irrenunciables.

Artículo 49. Interpretación del Acuerdo. En caso de duda o conflicto en la operación, aplicación o interpretación de este Acuerdo, se deberá someter el asunto a la Comisión de Carrera Judicial, a la Comisión de Administración, a la de Vigilancia o al Pleno del Consejo, a efecto de que éstas resuelvan lo conducente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo Segundo
Medidas disciplinarias en el ámbito laboral

Artículo 50. Justificación de la imposición de una medida disciplinaria en el ámbito laboral. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y unidades administrativas del Consejo, pueden evaluar a las personas servidoras públicas de su adscripción a efecto de calificar su desempeño. Cuando éste no sea satisfactorio, de conformidad con las exigencias del servicio público,

podrán iniciar el procedimiento de medidas disciplinarias, bajo las formalidades que al efecto señalen este Acuerdo y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 51. Medidas disciplinarias. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral que serán consideradas como notas desfavorables, las cuales pueden ser impuestas por las y los titulares a las personas servidoras públicas de su adscripción que contravengan lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Reglamentaria, lo previsto para tal efecto en las Condiciones Generales vigentes y 44 de la Ley de Carrera, las cuales consistirán en:

I. Amonestación verbal; y

II. Extrañamiento.

La imposición de medidas distintas conllevará su nulidad, mientras que su determinación en actuaciones judiciales será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual la Comisión dará vista a las instancias competentes.

Artículo 52. Emisión de medidas disciplinarias. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra que haga el jefe inmediato a la persona servidora pública infractora, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia; y por extrañamiento la observación que se haga por escrito a la persona servidora pública infractora y se aplique por el titular al que se encuentra adscrita aquélla.

La nota desfavorable derivada de la imposición de una medida disciplinaria en el ámbito laboral deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que ésta:

I. Tratándose de personas servidoras públicas de órganos auxiliares y unidades administrativas, se agregue al expediente de la persona servidora pública sancionada.

II. Tratándose de personas servidoras públicas que integren la carrera judicial, se incorpore al Registro Único de Servidoras Públicas y Servidores Públicos de la Carrera Judicial; y

III. La emisión de medidas disciplinarias podrá impugnarse ante la Comisión.

Artículo 53. Naturaleza de la actuación de las y los titulares en el ámbito disciplinario laboral. El ejercicio de la facultad de las y los titulares para disciplinar a las personas servidoras públicas a su cargo, a través de la imposición de medidas disciplinarias se desarrolla dentro de la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en las disposiciones normativas aplicables, por lo que no se trata de un acto de autoridad.

La potestad ejercida por los titulares no se despliega investida de imperio, sino que se emite en la calidad de un acto derivado del vínculo jurídico laboral existente entre ellos.

Artículo 54. Procedimiento conforme a las Condiciones Generales. Para la aplicación de medidas disciplinarias, las y los titulares deberán actuar con estricto apego a lo dispuesto para tal efecto en las Condiciones Generales vigentes, por lo que:

I. La o el titular informará por escrito a la persona servidora pública de que se trate, sobre las infracciones que se le atribuyen, así como las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, y dentro de las cuarenta y ocho horas, la o el titular adoptará la determinación que estime.

En caso de que no se emita la determinación en los términos del párrafo anterior, se tendrá por precluida la facultad sancionadora.

III. La o el titular notificará su determinación a la persona servidora pública, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedora aquélla. Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por la persona servidora pública o la rein-

cidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria, conforme al procedimiento de rescisión de la relación laboral previsto en el presente Acuerdo.

El procedimiento de medidas disciplinarias no se suspenderá aun y cuando la persona servidora pública se encuentre incapacitada y con licencia médica derivada de algún tipo de padecimiento, en tanto éste no la imposibilite para ejercer su derecho de defensa. Además, podrá hacer uso de las tecnologías de la información para el seguimiento de su caso.

Capítulo Tercero
Procedimiento de separación de un cargo de Carrera Judicial

Artículo 55. Naturaleza de la actuación de las y los titulares en los procedimientos de separación del cargo. En una relación laboral, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales no actúan como autoridades, sino como patrones equiparados. En consecuencia, el procedimiento de separación del cargo, mediante el cual se rescinde una relación laboral, no requiere mayores formalidades que las establecidas en el siguiente precepto.

Artículo 56. Lineamientos para el procedimiento de separación del cargo. El proceso de separación de un cargo de carrera judicial, comprende los criterios y lineamientos para que el nombramiento otorgado a las personas servidoras públicas respectivas deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.

En caso de que una persona servidora pública de base adscrita a un órgano jurisdiccional incurra en alguna de las causales de separación conforme a lo previsto en el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Carrera; 46, fracción V, de la Ley Reglamentaria; en las Condiciones Generales vigentes y en las demás que señalen las disposiciones aplicables, la persona titular deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 del Acuerdo de Carrera Judicial e iniciar un procedimiento de separación dentro del cual se levante invariablemente un acta con las formalidades que establece el artículo 46 Bis de la Ley Reglamentaria.

Para efecto de lo anterior, se deberá estar a lo siguiente:

I. Notificación de las causas que motiven la separación del cargo de la persona servidora pública: Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales notificarán por escrito con firma electrónica, y de manera excepcional con firma autógrafa, a la persona trabajadora las causas que motivan la posible separación del cargo, así como la fundamentación que se considere aplicable al caso concreto.

Dicha notificación se hará también a la sección central del sindicato que, en su caso, le represente.

La contravención a las disposiciones contenidas en la presente fracción conllevará la nulidad del procedimiento;

II. Término para que la persona trabajadora pueda preparar su defensa y desahogo de pruebas: La persona trabajadora contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar, mediante escrito con firma autógrafa o electrónica, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa, siempre que no sean ilegales o falten a la moral.

La información que obre en los sistemas del Consejo podrá invocarse como hecho notorio y no será necesario aportarlo;

III. Requisitos formales del acta administrativa: Transcurrido el término indicado en la fracción anterior, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales levantarán un acta administrativa en la que intervendrán la persona trabajadora señalada y un máximo de dos personas representantes del sindicato, la cual deberá realizarse dentro de las instalaciones del órgano jurisdiccional al cual se encuentren adscritos, salvo que ocurran causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas.

En el acta deberán asentarse con toda precisión los hechos, la declaración de la persona trabajadora afectada y el desahogo de las pruebas que se hubiesen ofrecido, destacando los testimonios de cargo y de descargo respectivos.

Al finalizar, el acta se firmará por las personas que hubieren intervenido y por dos personas como testigos de asistencia, uno ofrecido por la persona trabajadora y el otro por las personas titulares de los órganos jurisdiccionales. Acto seguido, se hará entrega de una copia del acta a la persona trabajadora y otra a las personas representantes sindicales.

En caso de que por alguna razón imputable a la parte trabajadora deba reponerse el levantamiento del acta administrativa, así deberá hacerse constar fundada y motivadamente, en el acto, señalando una nueva fecha para su realización dentro de los cinco días siguientes. La parte equiparada a patrón no podrá reponer el acta por razones que le sean imputables;

IV. Determinación de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales. La determinación emitida por las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, con base en el acta descrita en la fracción anterior, deberá notificarse, por escrito, a la persona trabajadora dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su levantamiento. En caso de que no sea posible realizar la notificación por causas ajenas a los titulares, se contará con cinco días hábiles más. La contravención a lo dispuesto en la presente fracción conllevará la preclusión de la facultad de la o el titular para decretar la separación del cargo.

Artículo 57. Impugnación de las medidas disciplinarias y de la separación del cargo. Queda a salvo el derecho de las personas trabajadoras para demandar ante la Comisión la nulidad de las medidas disciplinarias y, específicamente, reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente, en caso de que consideren que la rescisión de la relación laboral fue injustificada.

Cuando ello ocurra, mientras el asunto se encuentre en trámite, las personas que hayan sido cesadas podrán acogerse al régimen de movilidad previsto en el Acuerdo de Carrera Judicial sin tener que volver al esquema de listas para poder acceder a un cargo de carrera judicial. No obstante, la confirmación por parte de la Comisión dejará sin efectos el nombramiento respectivo y se aplicará lo previsto en el artículo 158 del Acuerdo antes citado.

Una vez que cuente con el estatus de firme, la determinación que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos para su incorporación al Registro Único de Servidoras Públicas y Servidores Públicos de la Carrera Judicial.

TÍTULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN
Capítulo Único

Artículo 58. Plazos de prescripción. Las acciones que nazcan de la Ley Reglamentaria, del nombramiento otorgado en favor de las personas servidoras públicas y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales vigentes, prescribirán en un año, con las siguientes excepciones:

I. Prescriben en un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; y

b) Las acciones de las personas servidoras públicas para ejercer el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. Prescriben en cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificada la persona servidora pública del despido o suspensión;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; y

c) La facultad de las y los titulares para separar del cargo o disciplinar a sus trabajadoras y trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas;

III. Prescriben en dos años:

a) Las acciones de personas servidoras públicas para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

b) Las acciones de las personas que dependieron económicamente de las trabajadoras y trabajadores que fallecieron con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

c) Las acciones para ejecutar las resoluciones de la Comisión.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren los incisos anteriores correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte de la trabajadora o trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por la Comisión.

Artículo 59. Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante la comisión;

II. Con la aceptación del procedimiento de conciliación o de mediación; y

III. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de

Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración implementar las acciones necesarias para la creación de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral. Dicha Unidad deberá estar en funciones dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, cuya propuesta de reforma al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la organización y funcionamiento del propio Consejo, deberá ser presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en coordinación con la persona titular de dicha Unidad, dentro del mes siguiente a su entrada en funcionamiento, a efecto de incorporar la misma en dicho instrumento, así como sus atribuciones.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional para que elabore la propuesta de estructura orgánica y documentos administrativos respecto de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral.

QUINTO. El presente Acuerdo General estará sujeto a evaluación a los seis meses contados a partir de su entrada en vigor, a efecto de determinar las acciones conducentes para las mejoras en su implementación.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral, y a la Escuela Federal de Formación Judicial para que, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la creación de la Unidad, presenten para aprobación del Pleno del Consejo los cursos mencionados en el título segundo de este Acuerdo General.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad, con la colaboración de las Direcciones Generales de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional; y Estrategia y Transformación Digital, para diseñar y presentar a aprobación ante el Pleno del Consejo, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la creación de la Unidad, la encuesta anual a que se refiere el título segundo de este cuerpo normativo.

OCTAVO. La regulación referente a las vacaciones que se establece en el título tercero de este Acuerdo entrará en vigor el primer semestre de 2023.

NOVENO. Se instruye a las direcciones generales de Tecnologías de la Información; y de Estrategia y Transformación Digital, para diseñar y presentar ante el Comité de Gobernanza Digital para conocimiento, a más tardar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, la propuesta del sistema informático para la asignación de las vacaciones a que hace alusión el título segundo del presente Acuerdo General.

DÉCIMO. Se instruye a Visitaduría Judicial la implementación de las medidas necesarias para la supervisión del cumplimiento de lo relativo a la asignación de las vacaciones a que se refiere el título segundo del presente Acuerdo General.

DÉCIMOPRIMERO. Se da vista al Comité de Trabajo a Distancia para que, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, someta a consideración del Pleno los lineamientos en materia de teletrabajo, a que se refiere el capítulo tercero del título segundo de este Acuerdo General.

DÉCIMOSEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral, y a las áreas competentes para presentar para aprobación al Pleno del Consejo, dentro del plazo de diez meses, contados a partir de la creación de la Unidad, el diagnóstico a que se refiere el título tercero de este Acuerdo General.

DÉCIMOTERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas competentes, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo General.

DÉCIMOCUARTO. Mientras entra en funcionamiento el Registro Único de Servidoras Públicas y Servidores Públicos de la Carrera Judicial, las referencias a dicha herramienta se entenderán hechas al expediente personal de la servidora pública respectiva.

DÉCIMOQUINTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 45, se dará continuidad al Programa de Salud Mental actualmente implementado de manera transitoria con motivo de las afectaciones psicoemocionales detectadas durante la pandemia por COVID-19. Consecuentemente, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que, por conducto de las áreas administrativas competentes, se adopten las acciones necesarias tendientes a regularizar dicho programa.

DÉCIMOSEXTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal para proponer, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, la modificación a la normativa institucional, a fin de armonizarla con el presente Acuerdo General.

DECIMOSÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 17 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 27 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General de Administración I/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las

10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3565.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y el que reglamenta la Carrera Judicial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073 y 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2256 y 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con números de registro digital: 2409, 2559, 2592, 2591 y 5629, respectivamente.

Las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal citadas en este acuerdo, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4738, con número de registro digital: 5399.

El Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1720, con número de registro digital: 3114.

La tesis aislada 1a. CCLII/2014 (10a.) citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 138, con número de registro digital: 2006870.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. A partir de las propuestas contenidas en el marco de las Líneas Generales de Trabajo 2019-2022 y conforme al Plan de Desarrollo Institucional, el Consejo de la Judicatura Federal ha potencializado el uso de las tecnologías de la información y comunicación para redefinir los esquemas de trabajo y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en su función de impartición de justicia, lo cual ha impactado tanto la atención a las personas justiciables, como a la forma en que el personal se desempeña. Así, bajo la noción de e-Justicia se han modificado inercias que habían permanecido relativamente inmóviles

durante un prolongado periodo, lo que ha contribuido significativamente a una gestión más eficaz y oportuna;

QUINTO. En este contexto, la pandemia por COVID-19 representó uno de los retos que ha enfrentado la comunidad mundial en general y que para el Poder Judicial de la Federación no fue una excepción. Se implementó un esquema de asistencia controlada que permitió medir la presencia del personal en los órganos jurisdiccionales, se generaron servicios digitales para concentrar los puntos de interacción entre las personas justiciables y el personal jurisdiccional, se desarrollaron soluciones digitales para potenciar el trabajo, disminuyendo la presencia física, y se transformaron las dinámicas de trabajo que privilegiaron el uso de las tecnologías.

Como resultado, el Poder Judicial de la Federación consiguió mantener la prestación del servicio público de administración e impartición de justicia y lo hizo generando cambios significativos que hoy inciden claramente en favor del acceso a la justicia de la sociedad, tales como:

1. Las personas justiciables pueden tramitar su firma electrónica desde una aplicación móvil y sin necesidad de trasladarse físicamente a las sedes del Poder Judicial de la Federación.

2. Los ingresos desde el Portal de Servicios en Línea pasaron de un 2.6 a casi un 20 % del total de los recibidos en el Poder Judicial de la Federación.

3. El turno de asuntos se realiza de manera eficiente y confiable y las personas justiciables pueden consultar, de manera electrónica y ágil, el órgano jurisdiccional que va a conocer del asunto a través del Portal de Servicios en Línea.

4. Se ha acrecentado la consulta del expediente electrónico y el uso de la herramienta de visualización de las constancias bajo la forma de un libro electrónico, la cual aumentó en 240 % desde los primeros meses de su implementación.

5. La mayoría de las diligencias y todas las sesiones de los Tribunales Colegiados se desarrollan mediante el uso de videoconferencias.

6. La presencia de todas las personas justiciables en los órganos jurisdiccionales se organiza a partir de un esquema de citas que permite recibir una mejor atención y que el personal jurisdiccional se organice de mejor manera para cumplir eficazmente con ese objetivo.

No obstante que existen múltiples herramientas, experiencias e innovaciones que podrían destacarse, la idea central de este proceso se basa en la coincidencia entre el esfuerzo institucional para favorecer la justicia pronta y expedita a través de la transformación digital y la visión del contexto de pandemia como una oportunidad para realizarlo. Con ello, el Poder Judicial de la Federación se ha dirigido a un proceso de renovación de sus esquemas de trabajo y funcionamiento;

SEXTO. En el Consejo de la Judicatura Federal se constató que la adopción de políticas públicas judiciales –particularmente las de Gobierno de Datos, Gobernanza Digital, e-Justicia y Transformación Digital–, así como el desarrollo de sistemas de gestión y la implementación de herramientas tecnológicas ha mejorado, optimizado y perfeccionado los procesos administrativos y jurisdiccionales, facilitando la comunicación y haciendo más accesible la información. Ello ha impulsado que las decisiones institucionales sean más oportunas y certeras. Todo lo anterior, además, ha generado la promoción y consolidación de una cultura laboral basada en la igualdad de género, productividad, profesionalismo, honradez y ética profesional, lo que fortalece el compromiso de las personas servidoras públicas en el desempeño de su cargo, mejorando así la debida planificación del trabajo y comunicación;

SÉPTIMO. El avance en la transformación digital ha generado el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, lo que permite el aprovechamiento intensivo, entre otras, de la FIREL, los sistemas de gestión, el correo electrónico y las videoconferencias en los procesos administrativos y jurisdiccionales, evidenciando las acciones realizadas, disminuyendo considerablemente los periodos de gestión y generando ahorros significativos en el consumo de diversos recursos;

OCTAVO. Los avances antes descritos representan importantes mejoras en el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, los cuales, sumados a un

esquema regular de trabajo, constituyen una mejora cualitativa y cuantitativa del servicio público de administración e impartición de justicia y, con ello, en las vidas de las personas justiciables. Por lo anterior, se estima necesario dar un paso hacia una "nueva normalidad", en la que los medios electrónicos y las soluciones digitales dejen de ser una solución transitoria frente a la contingencia sanitaria, y se incorporen como elementos fundamentales en la actividad permanente de la institución. Para ello, las unidades administrativas del Consejo deberán trabajar de manera coordinada para identificar necesidades y soluciones en beneficio de las personas usuarias de los servicios que imparte la institución, así como lo han hecho el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Escuela Federal de Formación Judicial;

NOVENO. En este nuevo esquema resulta necesario puntualizar cuestiones atendiendo a que el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos privilegia la solución de conflictos frente a formalismos procedimentales. Ejemplo de ello es la operación de la firma electrónica, la evidencia criptográfica y la competencia territorial para el desahogo de audiencias por videoconferencia. Respecto a las videoconferencias, se puntualiza que todos los órganos jurisdiccionales tienen jurisdicción en todo el país para llevar a cabo diligencias por videoconferencia, incluso si la conexión se realiza en un Distrito o Circuito Judicial diverso al órgano que la instruyó. Respecto a las obligaciones constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal, se identifica la necesidad de una Comisión Especial como órgano de reacción ante situaciones de emergencia o de inmediata resolución que permita garantizar condiciones y medidas para la continuidad de la operación de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

DÉCIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima que ha llegado el momento de asumir que la aplicación de la tecnología permite dar un paso sin precedentes en su compromiso con el uso responsable de las tecnologías y con la reducción del consumo de papel y demás insumos que vienen asociados a ello, razón por la cual se propone eliminar casi en su totalidad la generación de documentos físicos. Al respecto, se reconoce que subsisten disposiciones normativas como la establecida en el artículo 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen la coincidencia entre los

expedientes físicos y su digitalización, para su consulta por las partes en los juicios respectivos.

Esta disposición normativa partió de un contexto en que un expediente físico se debía digitalizar para volverlo electrónico, por lo que, asumiendo la prevalencia de los documentos "en papel", resultaba fundamental que se cotejaran ambos expedientes para garantizar que su consulta fuese integral en cualquier modalidad.

En la actualidad, los medios electrónicos y soluciones digitales han permitido desarrollar procedimientos que, en su origen, son y se desarrollan de forma electrónica. Por ello, la integridad del expediente electrónico radica en que el contenido de las promociones, los acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos se generen de manera electrónica, utilizando los medios y soluciones digitales que brinden certeza jurídica. Dado que el trámite electrónico, hoy en día, no es la digitalización del expediente físico, el procedimiento y la integración del expediente electrónico se cumplen a través del uso de los medios y soluciones digitales implementadas en el Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la colocación de equipos de cómputo para uso de las personas justiciables en cada órgano jurisdiccional ha permitido que, sin excepciones, quienes acudan a consultar su expediente puedan hacerlo desde el Sistema Electrónico del Consejo, sin necesidad de contar con un expediente físico en sus manos.

Al respecto, las políticas del Consejo de la Judicatura Federal garantizan tanto la integridad del expediente electrónico como el que todas las personas puedan tramitar sus asuntos y consultar su expediente electrónico, ya sea a través del Portal de Servicios en Línea o mediante el uso de los equipos dispuestos para tal efecto en cada órgano jurisdiccional. Consecuentemente, el presente Acuerdo constituye el paso faltante para reducir al mínimo la generación de papel en la impartición de justicia a nivel federal, privilegiando el uso de tecnologías en el quehacer jurisdiccional, en el resguardo de la información y en los procesos de revisión estadística, visitas y, en general, cualesquiera otros que representen interacciones con las personas justiciables, con otras autoridades o con el propio Consejo de la Judicatura Federal;

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de las instituciones del Estado Mexicano se identifican esfuerzos significativos para hacer la gestión más eficiente a través de implementación de medios electrónicos y soluciones tecnológicas. Ejemplo de ello son: (i) el servicio "Soy México. Tu Acta de Nacimiento en Línea", del Gobierno Federal, que permite obtener el acta de nacimiento mediante cualquier dispositivo con Internet, las 24 horas del día, los 365 días del año, dentro o fuera del país, facilitando la obtención del documento que garantiza la identidad de las personas mexicanas; (ii) la creación de un modelo unificado de atención ciudadana en el Gobierno de la Ciudad de México, mediante la simplificación de trámites por digitalización de la renovación de la tarjeta de circulación, licencia de conducir, ventanilla única de construcción, seguro de desempleo, todo lo cual se tradujo en una disminución del 40 % en los trámites para la ciudadanía y un ahorro significativo de recursos públicos; y, (iii) el Servicio de Administración Tributaria, que ha impulsado el uso de servicios electrónicos y herramientas digitales como el SAT ID, SAT Móvil, Oficina Virtual, Fila Virtual, Centro de Atención Remota para el Contribuyente, entre otros;

DÉCIMO SEGUNDO. En consonancia con lo anterior, se considera que el marco legal establecido en la reforma a la Ley de Amparo de 2013, que prevé la elaboración de duplicados de los incidentes de suspensión en juicios de amparo indirecto debe interpretarse, de manera armonizada, con la existencia del expediente electrónico; en consecuencia, la formación de un duplicado de carácter físico puede ser sustituido, en términos del artículo 128, en relación con el 3o., ambos de la Ley de Amparo y lo dispuesto en los numerales que regulan el trámite de actuación de los recursos de queja y de revisión, por una versión electrónica de dicho incidente.

Esto es así, ya que para el trámite del recurso de queja no es necesaria la formación de duplicado; y tratándose de la réplica del cuaderno incidental con motivo de la presentación del recurso de revisión, que pudiera promoverse en contra de lo resuelto en la suspensión definitiva, éste puede ser sustituido por la versión digital del duplicado disponible en el juzgado; y

DÉCIMO TERCERO. Conforme a lo expuesto se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas para consolidar la implementación de todas las mejoras en los medios tecnológicos y soluciones digitales en la activi-

dad de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de transitar verdaderamente hacia un esquema de e-Justicia.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se adiciona la Sección Décima y los artículos 58 Bis al 58 Nonies al Capítulo Cuarto del Título Segundo al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"SECCIÓN DÉCIMA
DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 58 Bis. La Comisión Especial tiene como función intervenir en casos de emergencia pública de impacto nacional o regional generalizado, tomando en cuenta, en su caso, la información disponible por parte de las instancias nacionales e internacionales en la materia respectiva, así como aquella información proporcionada por las áreas administrativas que integran el Consejo.

Artículo 58 Ter. Para efecto de lo previsto en esta sección, se considerarán emergencia pública a aquellos acontecimientos en el ámbito internacional, nacional o regional que afecten o pudieran afectar la integridad de las personas justiciables y las personas servidoras públicas que conforman el Consejo de la Judicatura Federal, el servicio público de impartición de justicia, así como los bienes materiales institucionales y que, por su naturaleza o por la modalidad con la que se presentan, requieran de la emisión de determinaciones de carácter sumario.

Artículo 58 Quáter. El ámbito temporal de validez de las determinaciones de la Comisión Especial dará inicio con el reconocimiento de la declaración de emergencia pública emitida por las autoridades competentes o ante situaciones análogas que ameriten una respuesta urgente. Sin embargo, la Comisión podrá actuar con anterioridad a dicha declaratoria para prevenir riesgos, en los cuales someterá al Pleno la confirmación de su actuación hacia el futuro, pero sin que se pueda invalidar lo actuado hasta ese momento.

Una vez determinada la conclusión de las condiciones que originaron el inicio de actividades de la Comisión Especial, el Pleno emitirá la declaratoria relativa a la conclusión de sus funciones, por lo que hace al evento correspondiente.

Artículo 58 Quinquies. La Comisión Especial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proveer los trámites necesarios e instruir a las áreas administrativas para la atención de la emergencia pública correspondiente;

II. Resolver los asuntos que se encuentran vinculados o que se relacionen con la emergencia pública, tales como determinar la suspensión de labores, plazos y términos en órganos jurisdiccionales y áreas administrativas; así como las demás que resulten necesarias y, de ser el caso, las medidas para su reanudación;

III. Modificar guardias para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, en caso de ser necesario, dará aviso a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos;

IV. Dar seguimiento a los asuntos derivados de la declaración de emergencia pública;

V. Adoptar las medidas preventivas a fin de evitar afectaciones adicionales a las personas justiciables y servidoras públicas;

VI. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio de impartición de justicia en casos urgentes;

VII. Informar bimestralmente al Pleno lo relacionado con el trámite, resolución y seguimiento de los asuntos de su competencia, así como emitir el informe final; y

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 58 Sexies. La Comisión Especial estará integrada por la o el Presidente del Consejo, así como por las personas Consejeras que presidan la Comisión de Administración y la Comisión de Vigilancia.

La o el Secretario Ejecutivo del Pleno fungirá como Secretario de la Comisión y se apoyará en sus funciones de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 58 Septies. La Comisión Especial podrá instruir a las áreas administrativas la atención que corresponda a los casos urgentes. Mientras se encuentre en funcionamiento, rendirá un informe bimestral al Pleno derivado del desarrollo de sus actividades. Al emitirse la declaratoria relativa a la terminación de sus funciones para el evento específico, emitirá un informe final sobre dichas actividades.

Con independencia de lo dispuesto por los Acuerdos Generales que se emitan con motivo de la declaratoria de una emergencia pública, la Comisión Especial tendrá la facultad de interpretar la normativa expedida con motivo de sus funciones.

Artículo 58 Octies. Quienes integren la Comisión Especial determinarán el carácter, periodicidad y las formalidades para el desarrollo de las sesiones para el desarrollo de sus actividades, en atención a la emergencia pública de que se trate.

Artículo 58 Nonies. La o el Presidente del Consejo fungirá como Presidente de la Comisión Especial."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, fracción III, inciso a); 2, fracciones CLIX, CLIX Bis; 27; 29, párrafos primero a tercero; 30; 56; la denominación del Capítulo Noveno, del Título Primero del Libro Segundo; y 819, párrafo primero; y se adicionan las fracciones XLII Bis, y CLIX Ter, al artículo 2; el Capítulo Sexto Bis, las secciones Primera a Quinta, y los artículos 52 Bis al 52 Duovicies al Título Primero, del Libro Segundo; y 54, último párrafo al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** …

I. a **II.** …

III. …

a) Reglamentar, en el Consejo, lo previsto en los artículos 100, 126, 127 y 134 de la Constitución; los artículos 73 y 86, fracciones II, XII, XVI, XVII, XXX y XXXIV, de la Ley Orgánica; las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y demás emitidas por el Pleno, en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Poder Judicial de Federación;

a) Bis. a d) …

IV. a **VIII.** …

Artículo 2. …

I. a **XLII.** …

XLII Bis. Comité de Gobernanza Digital: Cuerpo multidisciplinario dedicado específicamente a coadyuvar en la formulación, integración, implementación, seguimiento y supervisión de las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia del Consejo, que regirán la priorización de proyectos en materia de tecnologías de la información desde la perspectiva de las estrategias en los rubros antes mencionados, así como de los contenidos de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas correspondientes a estos rubros;

XLIII. a **CLVIII.** …

CLIX. Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal: Conjunto de aplicaciones, tanto de medios tecnológicos de e-Justicia como de soluciones digitales, que se desarrollen e implementen por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar sus funciones, entre los que se identifican, enunciativamente: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; Sistema Automatizado de Turno; Sistemas de Gestión, Operación e Información que acompañen el trámite de los asuntos de órganos jurisdiccionales o unidades administrativas; SISE; SIGE; Sistema de Monitoreo de Notificaciones; Plataforma

Electrónica; Buscadores de información; Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Plataformas o tableros de estadística, Sistema de Gestión Interna, Sistema de Gestión Documental (SIGDOC), Sistema de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones (SISAC), Kárdex, Buzón de Quejas y Denuncias, entre otros;

CLIX Bis. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

CLIX Ter. SIGE: Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

CLX. a **CXC.** …

Artículo 27. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas o la persona servidora pública que designen están facultados para certificar electrónicamente para efectos administrativos la documentación personal señalada en los incisos a), b), c), h), i) y j) de la fracción I del artículo 24 de este Acuerdo, cuando se trate de documentos impresos firmados autógrafamente y se hubiesen digitalizado. Para tales efectos se autoriza la siguiente leyenda:

En la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____, de dos mil _____, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, el (nombre, cargo y adscripción), certifica que el presente documento es copia fiel y exacta del original que se tuvo a la vista. CONSTE. ----------

(Nombre de la adscripción) (nombre y firma electrónica de la persona servidora pública que certifica)

Los documentos que de origen fueron generados por medios electrónicos y firmados con alguna de las firmas electrónicas aceptadas por los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, por su naturaleza no requieren esta certificación y las áreas administrativas del Consejo no pueden exigir su representación impresa, con la única intención de que contengan la certificación.

La Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, deben generar las aplicaciones necesarias para facilitar la verificación de la validez de los do-

cumentos electrónicos, a efecto de simplificar los procesos administrativos y evitar que se exijan prácticas que únicamente cobran sentido para los documentos impresos y firmados autógrafamente.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva de Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, deberá generar electrónicamente, sistematizar y, en su caso, digitalizar la documentación contenida en los expedientes personales bajo resguardo de la citada Dirección General, mediante la utilización de medios tecnológicos y soluciones digitales que proporcionará la Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital conforme a lo determinado por el Comité de Gobernanza Digital, a efecto de contar con un mecanismo que facilite su control archivístico y su consulta de forma electrónica, evitando su deterioro y el préstamo físico del expediente personal.

Asimismo, deberá privilegiarse la utilización de la firma electrónica FIREL o e.firma para la certificación de los documentos que obren en los expedientes personales.

La Dirección General de Recursos Humanos podrá atender los requerimientos de copias, mediante la utilización del expediente digitalizado, certificándolas con firma electrónica FIREL o e.firma las cuales podrán ser enviadas a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

…

Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos pondrá los expedientes electrónicos y, en su caso, digitalizados a disposición de las áreas administrativas competentes que requieran consultar o contar con copias certificadas de los documentos que obran en ellos. Estas áreas administrativas podrán examinar los documentos y, de manera excepcional, imprimirlos.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior serán certificados mediante firma electrónica y tendrán plena validez para la realización de los trámites y diligencias que correspondan, salvo disposición en contrario.

En los casos en que las áreas administrativas soliciten a la Dirección General de Recursos Humanos copia certificada de los expedientes personales o de sus documentos para la atención de asuntos de su competencia, deberán conservar o destruir dichas copias certificadas sin dictamen de valoración documental, evitando su devolución a dicha Dirección General.

CAPÍTULO SEXTO BIS
DE LA UTILIZACIÓN PREFERENTE DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SOLUCIONES DIGITALES EN EL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES GENERALES DE LA UTILIZACIÓN PREFERENTE DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SOLUCIONES DIGITALES EN EL CONSEJO

Artículo 52 Bis. Para efectos del presente Capítulo, se deberá atender a lo siguiente:

I. El trabajo institucional remoto a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal deberá apegarse a los siguientes principios rectores:

a) Impulso tecnológico: por regla general, se debe optar por documentos, servicios y procesos digitales de forma preferente a aquellos realizados en papel, salvo en casos cuya excepción sea debidamente justificada;

b) Acceso a la justicia: remover obstáculos en los servicios judiciales para garantizar el acceso para toda la ciudadanía y las personas usuarias, así como disminuir la complejidad de los procesos y servicios de impartición de justicia;

c) Inclusión y accesibilidad: los productos y servicios digitales deben ser inclusivos, es decir, que puedan ser utilizados por cualquier persona con independencia de sus habilidades, que mejoren y faciliten la experiencia y uso de las personas servidoras públicas usuarias conforme a sus necesidades;

d) Interoperabilidad: los productos y servicios digitales deben tener la capacidad de conectarse, comunicarse e integrarse entre sí y con los sistemas existentes del Poder Judicial de la Federación;

e) Orientación al valor público: los procesos, herramientas y técnicas que se incorporen deben mejorar la provisión de los servicios que imparte el Consejo;

f) Eficiencia y eficacia: fomenta el entendimiento y las capacidades de las personas servidoras públicas para garantizar la simplificación de procesos y servicios, la existencia de mecanismos de consulta dirigidos a personas usuarias para su mejora constante, así como la disminución de tiempos para llevar a cabo un proceso o tarea y el uso óptimo de recursos;

g) Adaptación tecnológica: diseñar, desarrollar, implementar y administrar los programas, herramientas y servicios digitales analizando y respondiendo a las necesidades institucionales, así como tomando en consideración la infraestructura, la plataforma tecnológica institucional, la seguridad, así como la madurez institucional organizacional de la información y de datos; y

h) Validez y certeza jurídica, así como protección de los derechos humanos: los productos y servicios digitales deben garantizar que se provean los elementos requeridos por el marco jurídico aplicable, así como la protección de los derechos humanos de las personas servidoras públicas y de las demás personas que intervienen en los servicios que presta el Consejo.

II. Las quejas, denuncias, solicitudes, demandas o recursos presentados por personas funcionarias públicas, se deberán tramitar a través de medios tecnológicos y soluciones digitales:

a) El Buzón de Quejas y Denuncias del Consejo; y

b) La remisión de documentos electrónicos o digitalizados, rubricados o firmados con firma electrónica, mediante FIREL, e.firma y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Para el caso de personas externas podrán hacerlo, de manera excepcional, a través de medios físicos por las vías institucionales.

III. Cuando las personas envíen documentos a través de medios tecnológicos o soluciones digitales, tales como correo electrónico sin el uso de firma electrónica, el área competente deberá requerirlas para que los remitan nuevamente dentro del plazo de tres días hábiles firmados de esa manera o para que manifiesten bajo protesta de decir verdad las razones por las cuales se encuentran imposibilitadas para firmar electrónicamente. En caso de incumplimiento del requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

En el supuesto de la imposibilidad para plasmar la firma electrónica, la autoridad u órgano competente deberá determinar si:

a) Existen elementos suficientes para tener por acreditada la autenticidad del escrito;

b) Puede dársele trámite sin necesidad de contar con la firma electrónica;

c) Es necesario el cotejo con los documentos físicos y firmados autógrafamente, en cuyo caso podrá ordenarse que se lleve a cabo; y

d) El trámite respectivo debe suspenderse hasta que se cuente con los documentos presentados en físico y con firma autógrafa.

Tratándose de particulares, cuando exista duda sobre su identidad, se podrá solicitar que en el medio electrónico o solución digital respectivo se acompañe copia legible de alguna identificación oficial. También podrá programarse una videoconferencia para solicitar más información y realizar el cotejo respectivo.

IV. Todas las actuaciones y resoluciones emitidas por las distintas autoridades, instancias y órganos del Consejo se rubricarán y firmarán mediante el uso de firma electrónica a través de las soluciones digitales institucionales. En casos extraordinarios, previa justificación, se podrá utilizar la firma autógrafa;

V. Las y los servidores públicos deberán digitalizar las constancias, relacionadas con el cumplimiento de sus funciones, que obren en expedientes físicos e incorporarlas a expedientes electrónicos mediante el uso de firma electrónica;

VI. Se procurará que todas las diligencias dentro de los procedimientos de naturaleza materialmente jurisdiccional, como los disciplinarios y laborales, se practiquen a distancia y sin presencia física de las personas interesadas mediante el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se disponga lo contrario;

VII. Las sesiones del Pleno, las Comisiones y los Comités se llevarán a cabo mediante el esquema de actuación que cada presidencia defina, tras consulta con el órgano colegiado respectivo, en el entendido de que podrán ser presenciales o mediante el uso del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. Las áreas administrativas privilegiarán la generación y circulación de documentos de trabajo mediante el uso de medios tecnológicos o soluciones digitales, utilizando las que ponga a su disposición la Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital conforme a lo establecido por el Comité de Gobernanza Digital;

IX. El diseño e implementación de estrategias, políticas y actividades deberán considerar a las personas servidoras públicas del propio Consejo como elemento central en la transformación digital del Consejo, a fin de impulsar su participación, inclusión e integración en el cambio cultural institucional;

X. La reingeniería de procesos debe tomar en cuenta las necesidades institucionales y las oportunidades tecnológicas, con el fin de aprovechar las innovaciones tecnológicas para estandarizar y hacer más eficientes, eficaces, modernos, confiables y transparentes los procedimientos y servicios;

XI. Para fortalecer la Política de Gobierno de Datos, las áreas administrativas deberán registrar los datos y la información que deriven de sus funciones en los medios electrónicos y soluciones digitales, así como garantizar su integridad para el aprovechamiento institucional; y

XII. Los medios tecnológicos y soluciones digitales que se desarrollen e implementen deberán sujetarse a la distribución de funciones establecida en la

Política y Lineamientos de Gobernanza Digital, así como a los principios y objetivos de la Estrategia Digital del Consejo de la Judicatura Federal vigente.

Artículo 52 Ter. Se procurará que todas las comunicaciones internas entre las áreas administrativas se realicen a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

Las áreas administrativas podrán hacer uso del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal para el desempeño de sus funciones.

En específico, para la preparación de las visitas ordinarias de inspección, las y los inspectores podrán hacer uso del Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas, SISE, Sistema Integral de Registro y Control de Asistencia, Sistema de Accesos y Salidas a partir de Códigos QR, y las páginas web del Consejo, como la de la Dirección General de Estadística Judicial y el Kárdex.

Artículo 52 Quáter. Las áreas de atención directa al público deberán brindar el servicio privilegiando el uso de medios electrónicos y soluciones digitales, con excepción de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio sede del Consejo.

Artículo 52 Quinquies. A través de la Política de Transformación Digital, se impulsará el desarrollo, implementación, adopción y uso de medios tecnológicos y soluciones digitales, los cuales simplificarán y estandarizarán los procesos y servicios a cargo del Consejo.

Las personas servidoras públicas que hagan uso de ellos deberán atender las medidas de seguridad, salvaguardar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto, así como registrar oportunamente los datos y la información que resulten del ejercicio de sus funciones.

Artículo 52 Sexies. A través de la Política de Gobierno de Datos, se deberán implementar soluciones digitales que permitan poner a disposición de las áreas que lo requieran la consulta de los registros o de la información que se registre en el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal para facilitar la toma de decisiones.

Artículo 52. Septies. Para el resguardo y preservación de los documentos electrónicos que generan o reciban, las áreas administrativas deberán hacer uso de los medios electrónicos y soluciones digitales, previstos en las disposiciones aplicables en materia de archivo administrativo. Dichas disposiciones deberán cumplir con las políticas institucionales de Gobierno de Datos, Gobernanza Digital, Transformación Digital y e-Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA
USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 52 Octies. La o el Presidente, las Consejeras y Consejeros, así como las y los titulares y demás personas servidoras públicas de las áreas administrativas podrán dar trámite con plena validez a los instrumentos, oficios, actas de sesiones, acuerdos, resoluciones, engroses y demás documentos mediante el uso de la FIREL o e.firma, las cuales tendrán la misma validez que la firma autógrafa.

Lo anterior resulta aplicable a las determinaciones que se adopten por los órganos colegiados del Consejo.

Artículo 52 Nonies. Las áreas administrativas procurarán formalizar sus instrumentos, oficios y demás documentos con la firma electrónica, mediante el aplicativo institucional, ya sea con la rúbrica o la firma electrónica. De manera excepcional, previa justificación, se podrá utilizar la firma autógrafa.

Artículo 52 Decies. La formalización deberá realizarse utilizando sólo una modalidad de validación, ya sea rúbrica o firma electrónica, en cada instrumento, oficio, actas de sesiones, acuerdos, resoluciones, engroses y demás documentos.

En caso de que los engroses se emitan en una fecha diferente a aquella en que se aprobó el asunto respectivo, se asentará al pie del documento la leyenda que especifique la fecha de la votación o aprobación del asunto, resolución, dictamen, acuerdo o documento, así como la fecha en que se emite la versión definitiva.

La omisión en el cumplimiento de esta disposición podría implicar la invalidez del documento.

Artículo 52 Undecies. El personal adscrito a los órganos jurisdiccionales podrá utilizar la FIREL o la e.firma para firmar la documentación que envíe a las áreas administrativas. Para estos efectos, podrá utilizar el aplicativo institucional de firma electrónica.

Dicho aplicativo no deberá emplearse para firmar electrónicamente las actuaciones y acuerdos de asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales y registrados en el SISE, SIGE y demás sistemas de gestión que operen en órganos jurisdiccionales, pues estos sistemas cuentan con un mecanismo propio para plasmar dicha firma.

Artículo 52 Duodecies. La ciudadanía en general y las instituciones o autoridades públicas federales, estatales y municipales del país, podrán utilizar el aplicativo institucional de firma electrónica, que funciona con FIREL y con e. firma, para enviar solicitudes, escritos y demás documentos dirigidos a las áreas administrativas. La firma electrónica tendrá la misma validez que una autógrafa.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS COMUNICACIONES INTERNAS A TRAVÉS DEL SISTEMA Y CORREO ELECTRÓNICO DEL CONSEJO

Artículo 52 Terdecies. Para las comunicaciones oficiales internas se utilizará el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal con plena validez, en específico, el Sistema de Gestión Documental conforme a lo previsto en esta sección y, excepcionalmente, el correo electrónico institucional. Cuando se use la segunda herramienta, el procedimiento deberá integrar el acuse de recepción.

Artículo 52 Quaterdecies. En caso de que el acuse respectivo no se emita dentro del día siguiente hábil, se considerará recibido formalmente, salvo que se acredite una falla técnica que evidencie lo contrario.

Lo anterior será aplicable para el envío de documentación dentro de los procedimientos administrativos o materialmente jurisdiccionales a cargo de los órganos colegiados o las áreas administrativas del Consejo.

Lo dispuesto en este artículo no modifica la regulación específica prevista para los procedimientos disciplinarios y laborales.

Artículo 52 Quindecies. Las comunicaciones oficiales entre todas las áreas administrativas, para el trámite y desahogo de asuntos, se realizarán preferentemente mediante el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal tal como el Sistema de Gestión Documental, cuyo programa de distribución de asuntos, con la generación de avisos automatizados por correo electrónico y de acuses de recepción, con evidencia de la entrega en la bandeja de las áreas destinatarias, garantiza trazabilidad y certeza en el envío y recepción de documentación, así como la generación del soporte documental necesario para integrarse en los expedientes respectivos.

Artículo 52 Sexdecies. Será obligación de las áreas administrativas hacer uso y revisar los envíos de documentación a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, tal como el Sistema de Gestión Documental.

Artículo 52 Septdecies. Las áreas administrativas deberán observar los materiales de apoyo, manuales y lineamientos para procurar el correcto uso del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. En caso de ser necesario, se podrá solicitar asesoría técnica a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, conforme a las Políticas de Transformación Digital.

SECCIÓN CUARTA
SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL CONSEJO

Artículo 52 Octodecies. Cuando el Pleno, Comisiones, Comités y, en general, los grupos de trabajo u otros órganos colegiados del Consejo opten por el uso de medios tecnológicos o soluciones digitales para sesionar de manera remota, atenderán lo siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva, Técnica u órgano equivalente encargado de dicha tarea, remitirá por correo electrónico institucional a sus integrantes la convocatoria, el orden del día, los puntos y anexos correspondientes para su revisión y análisis en los plazos correspondientes de conformidad con la normativa apli-

cable. De ser el caso, podrán utilizarse también los medios tecnológicos, soluciones digitales o la plataforma específica que se hayan determinado para el intercambio de esta información;

II. En el caso específico de las Comisiones Permanentes, los Comités y el Pleno, la distribución de las propuestas de puntos de acuerdo y sus respectivos anexos se recibirán y distribuirán a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, tal como el Sistema de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones. Para ello, se deberán tramitar los permisos correspondientes.

Excepcionalmente podrán recibirse por correo electrónico institucional, dispositivos de almacenamiento o mediante las plataformas electrónicas mencionadas en la fracción anterior, los documentos relacionados con la sesión respectiva, siempre que se hayan generado electrónicamente o que se hayan digitalizado e integrado con firma electrónica.

La Secretaría Ejecutiva del Pleno y las Secretarías Técnicas de las Comisiones permanentes darán a conocer las direcciones de correo electrónico en las que, de manera excepcional, se recibirá la documentación de referencia;

III. Por regla general, las sesiones ordinarias deberán celebrarse mediante videoconferencias, utilizando la solución digital que al efecto disponga la Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital conforme a lo determinado por el Comité de Gobernanza Digital.

La o el Presidente y las Consejeras o los Consejeros que presidan cada Comisión definirán los días, horarios y logística de las sesiones del Pleno, la Comisión Especial y las Comisiones permanentes del Consejo, respectivamente. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y a las y los Secretarios Técnicos de las Comisiones instrumentar las acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones a través del uso de medios tecnológicos o soluciones digitales;

IV. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse por videoconferencia o mediante la remisión de un correo electrónico con la intención del voto, obser-

vaciones, comentarios o ajustes, así como de manera presencial si la urgencia del caso lo permite, previa determinación de la persona presidenta del órgano colegiado correspondiente. En estos casos, la convocatoria deberá establecer los plazos previstos para tales efectos. Si no existe definición sobre el plazo, se presumirá que es de 48 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria; y

V. La Secretaría Ejecutiva, Técnica o el órgano respectivo hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada persona integrante manifieste.

Artículo 52 Novodecies. Para efecto del uso de la firma electrónica en todos los documentos relacionados con la actividad de los órganos colegiados del Consejo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 52 Octies de este Acuerdo.

SECCIÓN QUINTA
DEL ACCESO Y SALIDA DE LOS INMUEBLES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SOLUCIONES DIGITALES

Artículo 52 Unvicies. El acceso y salida de los inmuebles se controlará a través de un sistema de emisión de Códigos QR, que se vinculará a los expedientes de la Dirección General de Recursos Humanos.

Dicho sistema permitirá que cada persona adscrita a las distintas áreas administrativas tramite un código vinculado a su expediente personal, sin el cual no será posible el acceso físico y la salida de su lugar de trabajo. En casos excepcionales, se podrá utilizar la credencial institucional.

El Código QR deberá presentarse electrónicamente en un dispositivo móvil y, excepcionalmente, podrá mostrarse impreso.

Artículo 52 Duovicies. La interpretación del presente Capítulo corresponde a la Comisión de Administración o a la Comisión de Vigilancia, respectivamente, las cuales se apoyarán, en su caso, del Comité de Gobernanza Digital.

Artículo 54. …

…

Dependiendo de las necesidades del servicio que presente cada área administrativa, conforme a la normativa aplicable y a los resultados obtenidos, cada titular podrá implementar, de ser aplicable, el trabajo a distancia, en sus diversas modalidades, mediante el uso y acceso del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. A través del sistema, las personas titulares y el personal a su cargo establecerán y mantendrán la comunicación correspondiente al desarrollo de sus funciones, a fin de coadyuvar en el trámite y resolución de los asuntos, de conformidad con la organización que al efecto determinen.

CAPÍTULO NOVENO
REGISTRO AUTOMATIZADO DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LABORES

Artículo 56. Las personas servidoras públicas obligadas, en términos del Capítulo anterior y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, al efectuar su registro automatizado de inicio y conclusión de labores deberán realizarlo en los equipos biométricos de geometría de mano.

El lapso de ingesta de alimentos podrá registrarse en este sistema como medida de control interno, sin que las omisiones de registro automatizado conlleven descuento alguno. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas podrán prescindir de dicho registro.

La manipulación, modificación o alteración del registro será causa de responsabilidad administrativa para quien lo instruya o quien lo realice para su beneficio.

Artículo 819. Para la realización de las auditorías y visitas se auxiliarán del sistema informático correspondiente, y se deberán observar las siguientes reglas:

I. a **II.** …"

TERCERO. Se reforman los artículos 1, fracción III; 2, fracciones XI, XII, XVII, XVII Bis y XVII Ter; 3, último párrafo; 5; 6; 7; 32, párrafos primero, quinto y sexto; 34 párrafo segundo; 37; 38; 41; 43; 48, fracciones XI y XII; 50; 51, párrafo primero; 53; 54; 55, párrafo primero; 97, fracciones III y V; la denominación del Título Tercero; 99; 100, párrafo primero; 104; 105, fracción X; 107, fracción IV, párrafo primero; 108; 109, fracción XIV, párrafo primero; 110; 112, fracción VI, párrafo primero; 118; 122, párrafo primero y fracciones V y VI; 127; 128, fracción II; 152, fracción X; 163; 167; la denominación del Capítulo Quinto, del Título Tercero; 169 a 173; 175, párrafo segundo; 179; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Cuarto; 180, párrafo primero, y fracciones I, IX y X; 181; 182; 183, fracción III; 184; 185; 186; 199, fracción I, e inciso c) de la fracción II; 209; 212; 213; 214; 220; 221; 222; 223; y se adicionan las fracciones I Bis, V Ter a V Quinquies, XI Bis, XIV Bis y XVII Quáter al artículo 2; el Capítulo Tercero Bis y los artículos 16 Bis a 16 Quinquies; un último párrafo al artículo 24; los párrafos tercero y último al artículo 28; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 31 y se recorren los subsecuentes; la fracción XIII al artículo 48; 99 Bis a 99 Quáter; 173 Bis a 173 Novovicies; un último párrafo al artículo 177; un segundo párrafo y las fracciones XI y XII al artículo 180; 209 Bis; el Título Séptimo con sus Capítulos y los artículos 251 a 265; y se deroga el último párrafo del artículo 100; las secciones Décima Sexta y Décima Séptima del Capítulo Segundo, del Título Tercero; los artículos 131 a 133; y el artículo 210 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** …

I. a **II.** …

III. El contenido y registro de los libros de control electrónicos que los órganos jurisdiccionales están obligados a llevar oficialmente a manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias, como auxiliares en su supervisión por parte de las y los propios titulares a fin de facilitar los procedimientos de las visitas de inspección que se lleven a cabo;

IV. a **V.** …

Artículo 2. …

I. …

I Bis. AG 12/2020: Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo;

II. a **V Bis.** …

V Ter. DGGJ: Dirección General de Gestión Judicial;

V Quáter. DGETD: Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;

V Quinquies. DGTI: Dirección General de Tecnologías de la Información;

VI. a **X.** …

XI. Libros de control electrónico: Los Libros de Gobierno electrónicos que deberán llevar los órganos jurisdiccionales, como mecanismo de control de los asuntos que conozcan;

XI Bis. OCC: Oficina de Correspondencia Común;

XI. Órganos Jurisdiccionales: Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales;

XII Bis. a **XIV.** …

XIV Bis. Portal de Servicios en Línea o Portal: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación;

XV. a **XVI.** …

XVII. Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal: Conjunto de aplicaciones, tanto de medios tecnológicos de e-Justicia como de soluciones digitales, que se desarrollen e implementen por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar sus funciones, entre los que se identifican, enunciativamente: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; Sistema Automatizado de Turno; Sistemas de Gestión, Operación e Información que acompañen el trámite de los asuntos de órganos jurisdiccionales o unidades administrativas; SISE; SIGE; Sistema de Monitoreo de Notificaciones; Plataforma Electrónica; Buscadores de información; Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Plataformas o tableros de estadística, Sistema de Gestión Interna, Sistema de Gestión Documental (SIGDOC), Sistema de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones (SISAC), Buzón de Quejas y Denuncias, entre otros;

XVII Bis. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XVII Ter. SIGE: Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XVII Quáter. UNC: Unidades de Notificadores Comunes; y

XVIII. …

Artículo 3. …

…

…

…

Tratándose de los Tribunales Laborales Federales la jornada de trabajo será de lunes a viernes de las nueve a las diecinueve horas, con dos horas intermedias para la ingesta de alimentos, las cuales serán asignadas al personal por las personas titulares de dichos tribunales, procurando que en todo momento exista el personal necesario para el desarrollo de las sesiones en las salas de juicio. Dichos horarios no resultarán aplicables al personal de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Colectivos, en los cuales se implementarán los esquemas

de guardias que permitan el funcionamiento continuo las veinticuatro horas del día para atender los asuntos relacionados con procedimientos de huelga.

Artículo 5. Dependiendo de las necesidades del servicio que presente cada órgano jurisdiccional, conforme a la norma aplicable y a los resultados obtenidos, cada titular de Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Apelación, tribunal laboral federal y Tribunal Colegiado de Circuito, podrá implementar, de ser aplicable, el trabajo a distancia, mediante el uso y acceso del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. A través del sistema, las personas titulares y el personal a su cargo establecerán y mantendrán la comunicación correspondiente al desarrollo de sus funciones, a fin de coadyuvar en el trámite y resolución de los asuntos, de conformidad con la organización que al efecto determinen.

Artículo 6. El horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales será de lunes a viernes de las nueve horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos. Los órganos jurisdiccionales deberán contar con el personal suficiente para la debida atención a las personas que asistan.

El horario antes descrito se aplicará también a los Tribunales Laborales Federales, con excepción de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Colectivos que funcionarán las veinticuatro horas del día mediante el esquema de guardias para atender los procedimientos de huelga. Durante la jornada y el horario de labores del personal de ambos tribunales se establecerán esquemas escalonados que permitan mantener la atención al público y a la vez garantizar los periodos de ingesta de alimentos del personal, así como el resto de las actividades del órgano, conforme a la normativa aplicable del propio Consejo.

Artículo 7. En los accesos principales de los inmuebles, la entrada y salida del personal de los órganos jurisdiccionales se controlará con un sistema de emisión de Códigos QR, que se vinculará a los expedientes personales bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos. A través del sistema las y los servidores públicos podrán tramitar un código vinculado a su expediente personal, que deberá ser utilizado para el acceso o salida de su lugar de trabajo. En casos excepcionales, se podrá utilizar la credencial institucional.

El Código QR deberá presentarse electrónicamente en un dispositivo móvil y excepcionalmente podrá mostrarse impreso.

Adicionalmente, para la operación y funcionamiento del registro automatizado de inicio y conclusión de labores, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales deberán proporcionar los datos que sean necesarios.

Las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales que ocupen puestos de los niveles salariales del 11 al 33, deberán registrar su inicio y conclusión de labores a través del Sistema de Control de Asistencia. En su caso, la persona o personas titulares del órgano jurisdiccional podrán exceptuar a las y los secretarios de juzgado o tribunal, actuarios judiciales, secretario particular de persona Magistrada de Circuito o Jueza de Distrito, y persona conductora de funcionario, del registro automatizado de inicio y conclusión de labores.

En la implementación, operación y funcionamiento del registro automatizado deberán observarse las políticas y lineamientos generales que al efecto emita el Comité de Gobernanza Digital y la Comisión de Administración, el Pleno y las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, resguardo y protección de datos personales.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y, en su caso, la o el Presidente del órgano colegiado tratándose de áreas comunes cuando corresponda, de conformidad con la norma aplicable, serán los únicos que podrán llevar a cabo la justificación por omisión de registro de inicio y conclusión de labores, así como retardos y faltas de las personas servidoras públicas a su cargo, en los términos de los lineamientos generales a que se refiere el párrafo anterior.

En su calidad de patrón equiparado, los titulares de órganos jurisdiccionales y de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados, deberán asegurarse:

I. Que se devengue efectivamente la contraprestación que recibe la persona servidora pública por la función que realiza; y

II. Que las justificaciones por omisiones de registro de inicio y conclusión de labores, así como de retardos y faltas del personal de su adscripción, únicamente se efectúen cuando haya existido causa justificada que se acredite en términos de los lineamientos a que alude este artículo.

CAPÍTULO TERCERO BIS
PERIODOS VACACIONALES DE TRIBUNALES LABORALES FEDERALES

Artículo 16 Bis. Los periodos vacacionales de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, de conformidad con los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica, son los siguientes:

I. La segunda quincena de julio; y

II. La segunda quincena de diciembre.

Artículo 16 Ter. Para garantizar los derechos de las y los justiciables en los procesos laborales de asuntos individuales durante los periodos vacacionales se suspenderán plazos y términos procesales.

Artículo 16 Quáter. Las y los titulares de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales deberán notificar a la Comisión de Carrera Judicial, por conducto de la Secretaría Técnica de Carrera Judicial, del goce del periodo vacacional y nombrar al menos una persona secretaria de instrucción y al menos una persona actuaria que quedarán a cargo de las gestiones de trámite urgente relativas a medidas cautelares y/o las relacionadas con el procedimiento de huelga.

Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales suspenderán las guardias para días y horas inhábiles aprobadas por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el primer día del periodo vacacional y deberán reanudarlas al día siguiente al que concluya dicho periodo vacacional.

Artículo 16 Quinquies. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos funcionará las veinticuatro horas de todos los días del año para atender los procedimientos de huelga, por lo que las y los titulares de dicho órgano jurisdiccional

deberán notificar a la Comisión de Carrera Judicial, por conducto de la Secretaría Técnica de Carrera Judicial, la persona titular que gozará de las vacaciones y el periodo correspondiente.

Artículo 24. …

Los asuntos podrán ser presentados de manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea y de manera física a través de buzones judiciales, así como en la ventanilla de las Oficinas de Correspondencia Común.

Artículo 28. …

…

El personal adscrito a las Oficinas de Correspondencia Común realizará labores presenciales y, excepcionalmente, remotas.

El personal que, en su caso, realice labores a distancia, se dedicará al turno de los asuntos, recibidos a través del Portal de Servicios en Línea y digitalizados, mientras que quienes se encuentren físicamente en la Oficina de Correspondencia Común privilegiarán las labores de digitalización y firmado, y colaborarán con el turno de los asuntos.

Artículo 31. …

En casos excepcionales, en los que, derivado de la propia integración de la oficina, no haya personal suficiente por ausencias u otorgamiento de licencias médicas, se habilitará únicamente un turno matutino.

La recepción de todos los escritos iniciales que se presenten físicamente se hará mediante su depósito en los buzones judiciales colocados en todas las Oficinas de Correspondencia Común del país.

En caso de que se trate de asuntos presentados por órganos jurisdiccionales que se encuentren en la misma sede o por necesidades del servicio, podrá habilitarse la recepción por ventanilla. Lo mismo podrá implementarse cuando

no existan labores de digitalización y turno pendientes, en aras de agilizar la labor de la oficina correspondiente.

…

…

…

…

…

Artículo 32. Para el turno de los nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, las Oficinas de Correspondencia Común que les presten servicio funcionarán durante dos semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentren ubicados esos órganos jurisdiccionales, alternando su operación, entre el reclusorio norte y el reclusorio oriente, continuando en ese orden sucesivamente, con los lineamientos y horario que se indican en los siguientes párrafos.

…

…

…

Para los efectos del párrafo anterior, los Juzgados de Distrito seguirán el rol de guardias, establecido en el Acuerdo General 23/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

La secretaria o el secretario autorizado por las personas titulares de los órganos jurisdiccionales a los que corresponda la guardia semanal recibirá los asuntos conforme a lo siguiente:

I. a **III.** …

…

…

Artículo 34. …

Durante los periodos vacacionales, en los casos de licencias, renuncia o cualquier tipo de ausencia del personal de las Oficinas de Correspondencia Común, la o el jefe de dicha unidad administrativa deberá comunicarlo a la Dirección General de Gestión Judicial, para que con apoyo de la DGTI se cambie el rol a la persona que ocupe el cargo de encargado, sin que en ningún caso pueda entregarse la clave personalizada de acceso a persona diferente a la usuaria.

Artículo 37. En el supuesto de que la recepción se realice por ventanilla, previa verificación por parte del personal de la Oficina de Correspondencia Común de que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio, la recibirá junto con las copias y anexos, imprimiendo el sello respectivo en la primera hoja, que contendrá fecha y hora de presentación y asentará el número de copias y anexos, además se precisará si obra firma, registrándola para ser turnada al órgano jurisdiccional correspondiente.

En las Oficinas de Correspondencia Común con altas cargas de trabajo, el registro, turno y entrega de los asuntos físicos no urgentes, podrán extenderse hasta tres días hábiles a partir de su recepción por ventanilla. Los asuntos urgentes deberán ser registrados, turnados y entregados al órgano jurisdiccional el mismo día de su entrega.

En la copia que se entregará a la persona interesada, así como en los comprobantes de registro, se deberá anotar el número de copias y anexos, si los hubiere, asentando el nombre y firma o rúbrica de quien haya recibido la documentación, proporcionando la información necesaria para que la promovente pueda consultar su boleta de turno.

Artículo 38. La boleta correspondiente podrá ser consultada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Como soporte documental o acuse de recibo, podrán imprimirse únicamente, un ejemplar de la boleta de turno para el órgano jurisdiccional al que, en su caso, se turne el asunto y otro para la Oficina de Correspondencia Común, para efectos de consulta, inspección y archivo. En ambos se asentará el nombre y firma de la persona servidora pública que entrega y de quien recibe, así como la fecha y hora.

En caso de que la persona promovente solicite la impresión de la boleta de turno, la Oficina de Correspondencia Común le hará entrega de un ejemplar de ésta.

Artículo 41. Cuando encontrándose próximo a concluir el horario de actividades de la Oficina de Correspondencia Común se presentasen varias interesadas solicitando la recepción de sus asuntos y la recepción que se realice en ventanilla, el personal de la citada oficina les entregará comprobantes o contraseñas a todos aquellos que acudan hasta el término del horario, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen y de justificar su recepción fuera del horario establecido.

Artículo 43. En caso de error en la captura de los asuntos, la jefa o el jefe o encargada o encargado de la OCC deberá autorizar o realizar los movimientos correctivos en el registro de los asuntos, bajo su estricta responsabilidad, haciendo la anotación en la bitácora respectiva.

Artículo 48. …

I. a **X.** …

XI. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan; y

XIII. Los asuntos que revistan carácter de urgencia conforme a las leyes que las rijan. Al respecto es importante considerar:

a) Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y

b) Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

…

…

a) a **c)** …

Artículo 50. Fuera del horario de las Oficinas de Correspondencia Común, la recepción de los asuntos nuevos y promociones de término que no tengan carácter de urgente se realizará a través de buzones judiciales.

Los buzones judiciales funcionarán de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos en días hábiles para recibir asuntos no urgentes. Los urgentes se deberán depositar en el buzón judicial de lunes a jueves hasta las catorce horas con treinta minutos, y a partir de las catorce horas con treinta y un minutos, los viernes y fines de semana, deberán presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional de guardia.

Al realizar el depósito, la propia persona promovente generará su acuse con el reloj fechador que se encuentra integrado al buzón.

La DGGJ, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, podrá autorizar la modificación de los horarios de funcionamiento de las OCC y de los buzones judiciales atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 51. Los documentos depositados en los buzones judiciales se turnarán en orden cronológico. El personal designado por el órgano jurisdiccional acudirá a la OCC para recibirlos.

…

…

Artículo 53. El personal de la OCC, después de revisar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, procederá a su registro y turno a través del sistema automatizado de turno.

En las OCC con altas cargas de trabajo, el registro, turno y entrega de los asuntos físicos no urgentes podrá extenderse hasta tres días hábiles a partir de su depósito en el buzón judicial. Los asuntos urgentes deberán ser registrados, turnados y entregados al órgano jurisdiccional el mismo día de su depósito.

Cuando por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial, algún asunto de los considerados como urgentes, éste deberá turnarse el mismo día, de acuerdo con la normativa atendiendo al horario en el que se advierta dicha circunstancia. Asimismo, cuando ello suceda fuera del horario de labores de la OCC, se registrará y turnará con prioridad al día siguiente hábil con ese carácter, de manera aleatoria entre los órganos jurisdiccionales a los que proporciona servicio la OCC.

Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que brinda servicio la unidad administrativa, a la brevedad posible, se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la OCC.

Artículo 54. Para no interrumpir el servicio de los buzones judiciales en caso de desabasto o fallas en los insumos, el personal de la OCC de que se trate deberá vigilar que se cuente con los insumos indispensables; en caso de no contar con el material necesario para el funcionamiento de los buzones, dicha oficina deberá realizar la recepción de los asuntos por ventanilla, hasta en tanto se solucione la problemática.

Artículo 55. Para los asuntos depositados en los buzones judiciales, de los que genere un folio electrónico para posibilitar el turno, la boleta correspondiente podrá ser consultada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Para ello, como soporte documental o acuse de recibo, podrán imprimirse únicamente, un ejemplar de la boleta de turno para el órgano jurisdiccional al que, en su caso, se turne el asunto y otro para la OCC, para efectos

de consulta, inspección y archivo. En ambos se asentará el nombre y firma de la persona servidora pública que entrega y de quien recibe, así como la fecha y hora.

…

Artículo 97. …

I. a **II.** …

III. Atenderá las instrucciones que le encomiende la o las personas titulares del órgano jurisdiccional según corresponda que se relacionen con actividades jurídico-administrativas del propio órgano; entre otras, visitas de inspección, control y manejo de archivo, SISE CB, fungir como agentes certificadores de la FIREL y colaborar en el desarrollo de videoconferencias. Para ello, deberán coordinarse con la DGGJ, DGTI y DGETD;

IV. …

V. Cumplirá con las funciones establecidas en los manuales, lineamientos, directrices o instrucciones que determine el Pleno, las Comisiones o el Comité de Gobernanza Digital.

TÍTULO TERCERO
LIBROS DE CONTROL ELECTRÓNICO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99. Los libros de control sólo serán electrónicos y para uso exclusivo de los órganos jurisdiccionales, así como del Consejo, y su manejo deberá realizarse estrictamente por el personal de los mismos, sin que por ningún motivo puedan ser consultados por abogados postulantes, ni público en general.

Los órganos jurisdiccionales deberán llevar libros electrónicos de registro, a través del módulo ‘libros de control’ del SISE y SIGE, según corresponda.

Artículo 99 Bis. Los libros de control electrónicos contendrán los campos, rubros y columnas que prevé este Acuerdo y los que, en su caso, se estimen necesarios en virtud de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales auxiliares o especializados y de la implementación de nuevas técnicas en informática.

El llenado de los libros electrónicos se realizará en forma automática mediante la captura de los datos correspondientes en el SISE y el SIGE.

Artículo 99 Ter. Durante la práctica de las visitas de inspección que se desarrollen físicamente en la sede de los órganos jurisdiccionales, la Visitaduría Judicial deberá verificar, mediante el método comparativo y de forma aleatoria, la coincidencia entre los datos asentados en los libros de control electrónico con las constancias de los expedientes de que se trate.

Artículo 99 Quáter. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de este Título.

Artículo 100. En el manejo cotidiano de los libros de control, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales deberán tener en consideración las disposiciones que al efecto emita la Comisión de Creación de Nuevos Órganos; asimismo, deberán disponer lo necesario para garantizar su constante actualización y la corrección de errores.

I. a **V.** …

Derogado.

Artículo 104. El libro de juicios de amparo constará de tres apartados que serán: Demanda, Suspensión de plano o definitiva y Expediente principal, los cuales contendrán columnas con diversos rubros.

Artículo 105. …

I. a **IX.** …

X. Desechamiento o por no presentada: se utilizará en los casos siguientes: Cuando se haya dictado acuerdo de prevención y éste no se haya cumplido,

se anotará la expresión 'por no presentada' y la fecha del auto que así lo declare; o bien, la expresión 'desechada' ya sea que se deseche la demanda en la forma prevenida por el artículo 112 o en términos de lo dispuesto por el artículo 113, ambos de la Ley de Amparo; en el último de estos casos, la anotación se hará aun cuando alguna prevención ya hubiese sido cumplida; y

XI. …

Artículo 107. …

I. a **III.** …

IV. Observaciones: deberán anotarse los datos relativos al supuesto en que se hubiera admitido la demanda y con motivo del recurso de queja, el Tribunal Colegiado revocará el auto admisorio; si la o el Juez se declara impedido para conocer del expediente; si el asunto se acumula a un juicio radicado ante otra u otro Juez de Distrito; si al que se tramita en el juzgado se acumula otro diverso; si en la sentencia que se pronuncie en el recurso de revisión que se promueva en contra de la resolución dictada se ordena la reposición del procedimiento, supuesto en el cual no debe ser considerado como un nuevo ingreso, sino que debe volverse a las columnas que le correspondan en su registro inicial.

…

…

Artículo 108. El libro de causas penales constará de catorce columnas, con los rubros siguientes: Número de expediente, Tipo de consignación, Recepción, Autoridad remitente, Delito, Inculpado, Orden, Prescripción, Ratificación de detención o libertad, Término constitucional, Sentencia o resolución que pone fin a la causa, Apelación, Archivo y Observaciones.

Artículo 109. …

I. a **XIII.** …

XIV. Observaciones: deberán anotarse los supuestos en que por motivo de una apelación se revoque el auto de formal prisión dictado y la orden de aprehensión. Asimismo, el caso en que esas resoluciones queden sin efecto con motivo de la concesión de un amparo. De igual manera, deberá anotarse el dato relativo cuando durante el trámite del asunto se decrete una orden de reaprehensión, su fecha y la de su ejecución, en su caso; los relativos a las resoluciones de incompetencia o impedimento; si en la sentencia que se dicte en el amparo directo se ordena la reposición del procedimiento, no debe ser considerado como un nuevo ingreso, sino que debe volverse a las columnas que le correspondan en su registro inicial.

…

…

Artículo 110. Cuando se trate de averiguaciones con dos o más inculpados, las columnas previstas en las fracciones I a IV del artículo anterior, es decir, las concernientes a Número de expediente, Tipo de consignación, Recepción y Autoridad remitente, se llenarán para todos las personas inculpadas que se registren.

Artículo 112. …

I. a **V.** …

VI. Observaciones: deberá anotarse el supuesto en que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento, tomando en cuenta que no debe ser considerado como un nuevo ingreso, sino que debe volverse a las columnas que le correspondan en su registro inicial.

…

…

Artículo 118. En el libro de control electrónico de certificados de depósito se registrarán todos los certificados de depósito que sean recibidos en el juzga-

do, incluso los exhibidos ante la o el Agente del Ministerio Público que tengan orden de transferencia, con excepción de aquellos a los que hace referencia la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 122. Constará de siete columnas con los siguientes rubros: Número de orden, Expediente, Descripción del objeto, Aseguramiento, Entrega al INDEP (Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado), Destino final y Observaciones, las cuales se utilizarán de la siguiente forma:

I. a **IV.** …

V. Entrega al INDEP (real o virtual)**:** se anotará la fecha en que se comunique al INDEP, organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, el auto que ordene la entrega de los objetos asegurados, seguida de la abreviatura 'M.P.', o de las palabras 'Juez (a) de Distrito', según la autoridad que lo hubiese realizado;

VI. Destino final: se dividirá por los rubros Decomiso, Devolución y Procedimiento de abandono, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:

a) Decomiso: constará de dos subrubros: Fecha de resolución y Notificación al INDEP, en los que se deberán anotar los siguientes datos:

1. Fecha de resolución: se deberá anotar precisamente, el día, mes y año en que se hubiera decretado en resolución definitiva el decomiso de los bienes asegurados; y

2. Notificación al INDEP: se anotará la fecha y el número de oficio mediante el cual se hubiera hecho saber la determinación de decomiso al INDEP;

b) Devolución: constará de dos subrubros: Determinación judicial y Notificación al INDEP, los que deberán contener los siguientes datos:

1. Determinación judicial: se anotará la fecha en que la Jueza o el Juez hubiera decretado la devolución como destino final del objeto; y

2. Notificación al INDEP: se anotará la fecha del oficio mediante el cual se le haga saber la determinación de la devolución del objeto;

c) Procedimiento de abandono: se utilizará cuando el INDEP solicite la ratificación de abandono del objeto, constará a su vez de dos subrubros: Solicitud de ratificación y Resolución, que deberán llenarse de la siguiente forma:

1. Solicitud de ratificación: deberá asentarse la fecha y el número de oficio en que el INDEP solicite al órgano jurisdiccional la ratificación de la declaración de abandono en términos de las disposiciones aplicables; y

2. Resolución: deberá asentarse la determinación que al respecto tome el juzgado, utilizando para ello las palabras 'ratifica' o 'repone procedimiento', según sea el caso, la fecha y número de oficio en que se dé a conocer al INDEP la decisión.

En caso de que se reponga el procedimiento de declaración de abandono, las nuevas anotaciones, tanto para el rubro Solicitud de ratificación, como para el de Resolución, se anotarán dentro de la misma columna;

VII. …

…

Artículo 127. Mediante el libro de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución se llevará el control y vigilancia de los mismos.

Para tal efecto, el llenado de este libro se realizará de manera automática mediante la captura de los datos correspondientes en el módulo SISE CB.

El libro será único para todo el juzgado y se llevará conforme a la tabla doce del anexo de este Acuerdo.

Artículo 128. …

I. …

II. Control de firmas: constará de un apartado, en el que se contendrán consecutivamente y de manera vertical los rubros: Número de la causa, Nombre del inculpado y Periodicidad con la que debe firmar, y de cuatro columnas con los subrubros: Fecha de la firma, Firma del procesado, Certificación y Observaciones, las que se utilizarán de la siguiente manera:

Los rubros y subrubros se llenarán de la forma siguiente:

a) Número de la causa: se señalará el número de la causa en la que se hubiese concedido al inculpado ese beneficio;

b) Nombre del inculpado: se anotará precisamente el nombre del inculpado a quien se hubiese concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución; y

c) Periodicidad con la que deba firmar: se asentará la periodicidad con la que deba firmar el procesado, anotando las expresiones: 'semanal', 'quincenal', 'mensual' o la que corresponda, según cada caso:

1. Fecha de la firma: se anotará el día, el mes y el año en que el inculpado que disfrute del beneficio de la libertad provisional bajo caución comparezca al tribunal a realizar su presentación;

2. Firma del procesado: se registrará la información asociada a la toma de asistencia en el SISE CB;

3. **Certificación:** se establecerá el nombre de la persona servidora pública facultada que certifique la comparecencia de la personal inculpada; y

4. Observaciones: se deberá anotar el caso en que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia; cuando se autorice al reo a firmar con diversa periodicidad de aquella con la que inició; cuando no se presente a firmar en la fecha en que le corresponda hacer sus presentaciones; cuando se tome alguna medida en su contra por ese motivo; o los datos relativos a la conclusión de la obligación de firmar y la fecha correspondiente.

También se podrán anotar los datos relativos al supuesto en que se conceda algún permiso al inculpado y todos aquellos que, sin estar comprendidos en las columnas anteriores, resulten necesarios para un mejor control de las obligaciones de los inculpados que disfrutan del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Este libro se llevará conforme a la tabla número doce del anexo de este Acuerdo.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
LIBRO DIECISÉIS DE ASUNTOS EN REVISIÓN
DEROGADA

Artículo 131. Derogado.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
LIBRO DIECISIETE DE FIRMAS DE SENTENCIADOS QUE DISFRUTAN DE ALGÚN BENEFICIO O SUSTITUTIVO DE LA PENA
DEROGADA

Artículo 132. Derogado.

Artículo 133. Derogado.

Artículo 152. …

I. a **IX.** …

X. Desechamiento o por no presentada: se utilizará en los casos siguientes: Cuando se haya dictado acuerdo de requerimiento y éste no se haya cumplido, se anotará la expresión ‘por no presentada’ y la fecha del auto que así lo declare; o bien la expresión ‘Desechada’, cuando se deseche la demanda en la forma prevenida por el artículo 179 de la Ley de Amparo; en este caso, la anotación se hará aun cuando alguna prevención ya hubiese sido cumplida y la anotación correspondiente hubiese sido realizada;

XI. a **XV.** …

…

Artículo 163. En el libro de conflictos competenciales se registrarán los conflictos que se susciten entre Tribunales Colegiados de Apelación o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo a que se refiere el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica; y, además, de los conflictos que se mencionan en el punto II del artículo cuarto del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 167. En el libro de recurso de revisión contencioso-administrativa se registrarán los que interpongan las autoridades contra las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, 116, fracción V y 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución.

CAPÍTULO QUINTO
LIBROS PARA CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL

Artículo 169. Los libros de control obligatorios para el registro de las actuaciones de las y los Jueces de Control de los Centros de Justicia Penal Federal, son los siguientes:

I. Libro uno: de causas penales ante Jueza o Juez de Control;

II. Libro dos: de actos de investigación con control judicial;

III. Libro tres: de providencias precautorias;

IV. Libro cuatro: de comunicaciones de ingreso a lugar sin autorización judicial con consentimiento de quien se encuentre facultado;

V. Libro cinco: de medidas cautelares;

VI. Libro seis: de declaratorias de abandono de bienes;

VII. Libro siete: de impugnaciones contra determinaciones del ministerio público;

VIII. Libro ocho: de acuerdos reparatorios en etapa de investigación complementaria;

IX. Libro nueve: de pruebas anticipadas;

X. Libro diez: de solicitudes de reserva de información;

XI. Libro once: de solicitudes de restablecimiento de cosas al estado previo; y

XII. Libro doce: de procedimientos de extradición.

De los libros de control a que se refiere este artículo, las y los Jueces de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones sólo llevarán el libro dos.

Artículo 170. El libro de causas penales constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican, por persona imputada, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal:

I. Causa Penal: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso al Centro de Justicia Penal Federal. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Juez de Control: se asentará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la causa;

IV. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la judicialización, o bien, el nombre de la persona víctima u ofendida en caso de ser la persona solicitante de la acción penal;

V. Imputado: se anotarán, por cada persona imputada:

a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la acción penal. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente; y

c) La forma de conducción de la persona imputada, asentando las expresiones 'Sin detenido', 'Con detenido', 'En libertad', según sea el caso;

VI. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VII. Delito: se registrarán, por persona imputada y en forma separada, cada uno de los delitos por los cuales se ejercitó acción penal;

VIII. Órdenes solicitadas: se anotarán, por cada persona imputada:

a) La fecha y sentido de la resolución;

b) La forma de resolver, asentando las expresiones 'En audiencia', 'Por escrito', 'Medio electrónico';

c) La fecha de notificación al Ministerio Público; y

d) Los datos de la apelación o amparo, según sea el caso;

IX. Suspensión del procedimiento: se registrarán, por cada persona imputada:

a) La fecha del auto que ordene la suspensión del procedimiento y que dé lugar al archivo provisional;

b) El motivo de la suspensión; y

c) La fecha en que se reanuda el proceso, seguida de la leyenda 'Fecha del levantamiento de la suspensión';

X. Audiencia inicial: se registrarán, por cada persona imputada, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

XI. Medidas cautelares: se asentarán, por cada persona imputada, en su caso:

a) El tipo de medida cautelar solicitada;

b) La denominación de la autoridad que formula la solicitud, o bien, el nombre de la víctima u ofendido en caso de ser el solicitante, seguido de la leyenda 'Ministerio Público' o 'Víctima u ofendido', según sea el caso;

c) Fecha y sentido de la resolución respecto a la medida cautelar solicitada;

d) En su caso, tipo de medida cautelar otorgada;

e) En caso de que se haya solicitado revisión, se anotará la fecha y sentido de la resolución de la revisión; y

f) La fecha y motivo de cancelación de la medida cautelar;

XII. Resoluciones en audiencia inicial: se anotarán, por cada persona imputada, en su caso:

a) Respecto del control de legalidad de la detención:

1. La fecha de la resolución;

2. El sentido de la resolución; y

3. Los datos del amparo;

b) Respecto a la vinculación a proceso:

1. La fecha de la resolución;

2. El sentido de la resolución; y

3. Los datos de la apelación o amparo, según sea el caso;

XIII. Soluciones alternas: se registrarán, por cada persona imputada, en su caso:

a) La fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la solución alterna, seguida de la leyenda 'Solicitud';

b) El tipo de solución alterna;

c) La fecha y sentido de la resolución dictada; y

d) La fecha de extinción de la acción penal, seguida de la leyenda 'Extinción de la acción';

XIV. Terminación anticipada o terminación de la investigación: se asentarán, por cada persona imputada, en su caso:

a) Terminación de la investigación:

1. La fecha en que la o el Ministerio Público notifique la determinación;

2. La forma de terminación; y

b) Procedimiento abreviado:

1. La fecha de presentación de la solicitud, seguida de la leyenda 'Solicitud';

2. La fecha de la audiencia en la que se resolvió la solicitud, seguida de la leyenda 'Audiencia';

3. El sentido de la resolución dictada; y

4. En su caso, la fecha de extinción de la acción penal, seguida de la leyenda 'Extinción de la acción';

XV. Cierre de investigación: se anotarán, por cada persona imputada, en su caso:

a) La fecha señalada para el cierre de la investigación complementaria

b) En caso de solicitud de prórroga del plazo, la parte que la solicitó.

c) La fecha en que se declara el cierre de la investigación; y

d) El sentido de las conclusiones formuladas por la o el Ministerio Público;

e) En caso de que se ordene reapertura de la investigación, la fecha de ésta y la fecha en que se cierre.

XVI. Audiencia intermedia: se registrarán, por cada persona imputada, en su caso:

a) La fecha y hora de celebración de la audiencia;

b) Dictado del auto de apertura de juicio;

c) El tribunal señalado para celebrar la audiencia de juicio; y

d) La fecha y hora fijadas para la audiencia de juicio;

XVII. Sobreseimiento: se asentará por cada persona imputada, la fecha de éste;

XVIII. Ejecución: se anotará la fecha de remisión de la sentencia firme a la o el Juez de ejecución;

XIX. Nulidad de actos procedimentales: se registrarán, por cada solicitud:

a) El carácter de la persona solicitante;

b) La fecha de recepción de la solicitud;

c) Tipo de solicitud (nulidad, saneamiento, convalidación);

d) Acto procedimental sobre el que versa la solicitud;

e) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

f) El sentido de la resolución;

XX. Revocación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) Acto impugnado;

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XXI. Queja: se registrarán, por cada recurso interpuesto en contra de la persona juzgadora de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) Acto impugnado;

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XXII. Apelación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra la resolución definitiva derivada de una solución alterna o procedimiento abreviado:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del asunto, seguida de la leyenda 'Remisión';

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XXIII. Archivo: se asentarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XXIV. Observaciones: deberán anotarse los datos relativos a los siguientes supuestos:

a) En caso de que la o el Juez se declare legalmente incompetente o impedido, se deberá indicar el tipo, ya sea declinatoria o inhibitoria para el primero, o bien, excusa o recusación, en el segundo;

b) Si se tramita acumulación de procesos;

c) Si se tramita separación de procesos; y

d) Cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintinueve del anexo de este Acuerdo.

Artículo 171. El libro de actos de investigación con control judicial constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de autorización previa de la o el Juez de Control;

III. Recepción: se anotarán:

a) La fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

b) La forma de presentación, asentando las expresiones 'En audiencia', 'Por escrito', 'Medio electrónico';

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se asentará la denominación de la autoridad que formula la solicitud de autorización del acto de investigación;

VI. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

VII. Acto de investigación: se registrará el tipo de acto de investigación solicitado;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

IX. Resolución: se anotarán:

a) La fecha y sentido de la resolución; y

b) La fecha de notificación al Ministerio Público de la Federación;

X. Prórroga: en caso de que se haya solicitado la prórroga del acto de investigación, se registrará el plazo por el que se prorroga;

XI. Apelación: se asentarán:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda 'Remisión';

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XII. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XIV. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta del anexo de este Acuerdo.

Artículo 172. El libro de providencias precautorias constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la providencia precautoria en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la providencia precautoria;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la solicitud, o bien, el nombre de la víctima u ofendido en caso de ser el solicitante, seguido de la leyenda 'Ministerio Público' o 'Víctima u ofendido', según sea el caso;

VI. Imputado: se anotarán, por cada solicitud:

a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la providencia. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

IX. Providencia Precautoria: se registrará el tipo de providencia precautoria solicitada;

X. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

XI. Resolución: se anotarán:

a) La fecha y sentido de la resolución; y

b) La fecha de notificación al Ministerio Público de la Federación, a la persona imputada y, en su caso, a la víctima u ofendido;

XII. Prórroga: en caso de que se haya solicitado la prórroga de la providencia precautoria, se registrará el plazo por el que se prorroga;

XIII. Revisión: en caso de que se haya solicitado revisión, se anotará la fecha y sentido de la resolución de la revisión;

XIV. Apelación: se asentarán:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda 'Remisión';

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XV. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XVI. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XVII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y uno del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173. El libro de comunicaciones de ingreso a lugar sin autorización judicial con consentimiento de quien se encuentre facultado constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la ratificación;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Autoridad: se registrará la denominación de la autoridad que practicó el ingreso a lugar cerrado sin orden judicial;

VI. Facultado: se asentará el nombre de la persona que otorgó su consentimiento para el ingreso;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó el ingreso;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud de ratificación;

IX. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

X. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y dos del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Bis. El libro de medidas cautelares constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la medida cautelar en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la medida cautelar;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la solicitud, o bien, el nombre de la víctima u ofendido en caso de ser el solicitante, seguido de la leyenda 'Ministerio Público' o 'Víctima u ofendido', según sea el caso;

VI. Imputado: se anotarán, por cada medida:

a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la medida. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

VIII. Medida Cautelar: se registrará el tipo de medida cautelar solicitada, o bien, de la medida de protección impuesta por la o el Ministerio Público sujeta a revisión, según sea el caso;

IX. Audiencia: se asentarán la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

X. Resolución: se anotarán:

a) Sentido de la resolución respecto a la medida cautelar solicitada; y

b) En su caso, tipo de medida cautelar otorgada;

c) Autoridad a quien corresponde vigilar la medida cautelar;

d) Duración;

XI. Revisión: en caso de que se haya solicitado revisión, se anotará la fecha y sentido de la resolución de la revisión;

XII. Apelación: se asentarán:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda 'Remisión';

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XIII. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIV. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XV. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y tres del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Ter. El libro de declaratorias de abandono de bienes constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la declaratoria de abandono en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la declaratoria de abandono de bienes;

III. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la solicitud;

V. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

VI. Interesado: se asentará el nombre de la persona relacionada con el bien materia de la declaratoria de abandono de bienes. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado, en caso de que se desconozca su identidad, se deberá registrar la leyenda 'Se desconoce';

VII. Descripción: se anotarán los datos relativos al tipo y descripción de los bienes asegurados durante la investigación;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la declaratoria de abandono de bienes;

IX. Resolución: se anotarán:

a) El sentido de la resolución sobre la declaratoria de abandono de bienes; y

b) La fecha de notificación a la autoridad que tiene los bienes bajo administración;

X. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XI. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y cuatro del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Quáter. El libro de impugnaciones contra determinaciones del Ministerio Público constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la impugnación;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la impugnación;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que impugna la determinación del Ministerio Público. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y,

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia de la impugnación;

IX. Determinación Impugnada: se anotará el tipo de determinación en contra de la cual se interpuso la impugnación;

X. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la impugnación;

XI. Resolución: se anotarán la fecha y sentido de la resolución;

XII. Amparo: se utilizará únicamente cuando se promueva juicio de amparo en contra del fallo pronunciado por la o el Juez de Control, y en el que se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y,

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y,

XIV. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y cinco del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Quinquies. El libro de acuerdos reparatorios en etapa de investigación complementaria constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número de causa penal relacionada con la solicitud;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que solicite el acuerdo reparatorio. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y,

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia del acuerdo reparatorio;

IX. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

X. Conclusión: se registrará la fecha en que se decreta la extinción de la acción penal;

XI. Medio de Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda 'Remisión';

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y seis del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Sexies. El libro de pruebas anticipadas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la prueba anticipada en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que solicite el desahogo de la prueba anticipada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia de la prueba;

IX. Prueba Anticipada: se anotará el medio de prueba a desahogar anticipadamente;

X. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

XI. Medio de Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda 'Remisión';

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y,

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y siete del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Septies. El libro de solicitudes de reserva de información constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número de causa penal relacionada con la solicitud;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se asentará la denominación de la autoridad que formula la solicitud de reserva de información;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia de la solicitud;

IX. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

X. Prórroga: en caso de que se haya solicitado la prórroga de la reserva, se registrará la fecha en la que vence;

XI. Medio de Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) El tipo de impugnación;

b) El carácter de la persona recurrente;

c) La fecha de recepción del recurso;

d) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda 'Remisión';

e) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

f) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y ocho del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Octies. El libro de solicitudes de restablecimiento de cosas al estado previo constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número de causa penal relacionada con la solicitud;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que solicite el restablecimiento. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia del restablecimiento;

VIII. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

IX. Medio de Impugnación: se asentarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

X. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número treinta y nueve del anexo de este Acuerdo."

Artículo 173 Nonies. El libro de procedimientos de extradición constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso al Centro de Justicia Penal Federal. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Persona requerida: se anotará el nombre de la persona respecto de la cual se solicite la extradición;

V. Juez de Control: se registrará el nombre de la o el Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

VI. Resolución Inicial: se anotarán:

a) Fecha y sentido del acuerdo inicial; y,

b) En su caso, fecha y sentido de la determinación que puso fin al procedimiento distinta a la opinión jurídica de la o el Juez;

VII. Detención Provisional: se anotará la fecha del auto que ordena la detención provisional con fines de extradición;

VIII. Cumplimiento de Detención Provisional: se asentará la fecha en que se dé cumplimiento a la orden de detención provisional;

IX. Petición Formal de Extradición: se anotará la fecha en que se reciba la promoción de la Fiscalía General de la República en la que solicite a la Jueza o Juez de Control auto mandando cumplir la requisitoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se ordene la detención de la persona requerida y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante;

X. Opinión jurídica: se anotará el sentido de la opinión jurídica que emita la o el Juez, utilizando la palabra 'Procedente', en el supuesto en que se considere de esta manera la petición formal de extradición, e 'Improcedente', en caso contrario, seguida de la fecha en que se pronuncie la resolución respectiva;

XI. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y,

XII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Decies. El libro de control obligatorio para el registro de las actuaciones del tribunal de enjuiciamiento, es el libro uno de causas penales en tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 173 Undecies. El libro de causas penales en tribunal de enjuiciamiento constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican, por persona imputada, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal:

I. Causa Penal: se registrará el número de la causa penal correspondiente;

II. Tribunal de Enjuiciamiento: se asentará el nombre de la o el Juez a quien correspondió conocer de la causa en esa etapa;

III. Imputado: se anotarán, por cada persona imputada:

a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la acción penal. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

IV. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

V. Delito: se registrarán, por persona imputada y en forma separada, cada uno de los delitos por los cuales se formalizó acusación;

VI. Suspensión del procedimiento: se registrarán, por cada persona imputada:

a) La fecha en que se ordene suspender la audiencia de juicio;

b) El fundamento de la suspensión; y

c) La fecha en que se reanuda la audiencia, seguida de la leyenda 'Fecha del levantamiento de la suspensión';

VII. Sobreseimiento: se asentará por cada persona imputada, la fecha de éste;

VIII. Audiencia de juicio: se registrarán, por cada persona imputada, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

IX. Fallo: se anotarán, por cada persona imputada, el sentido de la resolución;

X. Audiencia de individualización y reparación del daño: se registrarán, por cada persona imputada, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

XI. Sentencia: se registrarán, por cada persona imputada, la fecha de la versión escrita de ésta;

XII. Audiencia explicación de sentencia: se registrarán, por cada persona imputada, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

XIII. Ejecución: se anotará la fecha de remisión de la sentencia firme a la o el Juez de Ejecución;

XIV. Nulidad de actos procedimentales: se registrarán, por cada solicitud:

a) El carácter del solicitante;

b) La fecha de recepción de la solicitud;

c) Tipo de solicitud (nulidad, saneamiento, convalidación);

d) Acto procedimental sobre el que versa la solicitud;

e) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

f) El sentido de la resolución;

XV. Revocación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) Acto impugnado;

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XVI. Queja: se registrarán, por cada recurso interpuesto en contra de la persona juzgadora de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) Acto impugnado;

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XVII. Apelación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra la sentencia:

a) El carácter de la persona recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del asunto, seguida de la leyenda 'Remisión';

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

e) El sentido de la resolución;

XVIII. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIX. Archivo: se asentarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XX. Observaciones: deberán anotarse los datos relativos a los siguientes supuestos:

a) En caso de que la o el Juez se declare legalmente incompetente o impedido, se deberá indicar el tipo, ya sea declinatoria o inhibitoria para el primero, o bien, excusa o recusación, en el segundo;

b) Cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y uno del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Duodecies. El libro de solicitudes relacionadas con la Ejecución de Penas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican, por procesado o sentenciado, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Tipo de Solicitud: deberá anotarse el tipo de solicitud de que se trate: SIPE, SM, SD, SE, SEMC, ST y C, que corresponden, en su orden, a solicitudes de inicio de procedimiento de ejecución, modificación, duración y extinción de las penas, ejecución de medida cautelar, solicitudes de traslado y controversias.

Las solicitudes de inicio del procedimiento de ejecución serán todas aquellas que se aperturen con motivo de la recepción de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada.

Las solicitudes de modificación de las penas serán aquellas referentes al conocimiento y resolución, en su caso, de beneficios que deriven de la modificación a la ley, como la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, la traslación del tipo penal u otros análogos.

Las solicitudes relativas a la duración de las penas incluirán lo relativo a la aplicación del indulto, la amnistía, la compurga simultánea de penas, la libertad anticipada, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, la aplicación de la ley más favorable, la determinación de inimputabilidad y otras semejantes que se vinculen con la medición del tiempo que deba transcurrir para tener por cumplida la pena.

Las solicitudes referentes a la extinción de las penas comprenderán lo relativo a la declaratoria formal de extinción de la pena privativa de libertad, la condena condicional y la substitución de las penas.

Las solicitudes de ejecución de medida cautelar serán todas aquellas que se aperturen con motivo de la recepción del auto por el que se impone la medida cautelar.

Las solicitudes referentes a los traslados incluirán lo relativo a los traslados voluntarios e involuntarios.

Finalmente, las controversias serán todas aquellas que versen sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; el plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales; los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; y, de la duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad;

III. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Ejecución: se registrará el nombre de la o el Juez de Ejecución a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se asentará la denominación de la autoridad, o bien, el nombre del procesado o sentenciado que formula la solicitud;

VI. Datos de Origen: se asentarán:

a) Órgano jurisdiccional de origen;

b) Número de causa penal de la que deriva la solicitud;

c) La fecha en que se dictó la sentencia o, en su caso, la fecha del auto de imposición de la medida cautelar; y

d) En su caso, la fecha en que causó ejecutoria la sentencia;

VII. Resolución Inicial: se registrarán la fecha y sentido del acuerdo de inicio;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

IX. Resolución: se anotarán, según sea el caso:

a) La fecha y motivo de la extinción de la pena; y

b) La fecha y sentido de la resolución;

X. Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) Apelación:

1. El carácter de la persona recurrente;

2. La fecha de recepción del recurso;

3. La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda 'Remisión';

4. La fecha de la resolución, seguida de la leyenda 'Resolución'; y

5. El sentido de la resolución;

b) Amparo:

1. El tipo de amparo promovido;

2. El promovente;

3. La fecha de presentación del amparo;

4. La fecha de resolución; y

5. El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XI. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y dos del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Terdecies. Son libros de control obligatorios para el registro de las actuaciones del tribunal de alzada, los siguientes:

I. Libro uno: Registro de apelaciones;

II. Libro dos: Registro de quejas;

III. Libro tres: Registro de conflictos competenciales y excepciones de incompetencia;

IV. Libro cuatro: Registro de excusas y recusaciones; y

V. Libro cinco: Registro de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia.

Artículo 173 Quaterdecies. El libro de registro de apelaciones constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Toca: se registrará el número asignado a la apelación, en atención a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el toca;

IV. Apelante: se registrarán:

a) El carácter del apelante en el expediente de origen, en su caso, de la adherente; y

b) El nombre, nombres o alias de las y los apelantes, en su caso, de la adherente;

V. Datos de origen: se anotarán:

a) El número de expediente que corresponda al proceso de primera instancia dentro del cual se haya interpuesto el recurso;

b) El tipo de asunto; y

c) El órgano jurisdiccional de origen;

VI. Resolución apelada: se asentarán:

a) La fecha de la resolución apelada; y

b) El tipo de resolución que se haya impugnado a través del recurso;

VII. Resolución inicial: se registrarán:

a) La fecha del primer acuerdo; y

b) El sentido del primer acuerdo;

VIII. Suspensión del procedimiento: se anotarán:

a) La fecha del auto que ordene la suspensión del procedimiento; y

b) La fecha en que se reanuda el proceso, seguida de la leyenda 'Fecha del levantamiento de la suspensión';

IX. Audiencia de alegatos aclaratorios: se asentarán la fecha y hora de celebración de la audiencia;

X. Resolución definitiva: se registrarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones 'Confirma', 'Modifica', 'Revoca', 'Desierto', 'Repone procedimiento', 'Sobreseimiento', 'Sin materia', 'Mal admitido', 'Impedimento', según sea el caso, etcétera;

XI. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente o alias;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XII. Archivo: se asentarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y tres del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Quindecies. El libro de registro de quejas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Toca: se registrará el número asignado a la queja, en atención a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el toca;

IV. Quejoso: se registrarán:

a) El carácter de la persona quejosa en el expediente de origen; y

b) El nombre de la persona quejosa

V. Datos de origen: se anotarán:

a) El número de expediente que corresponda al proceso de primera instancia dentro del cual se haya interpuesto el recurso;

b) El tipo de asunto; y

c) El nombre de la o el Juez de Control contra quien se promovió la queja;

VI. Acto procesal impugnado: se asentará el tipo de resolución que se haya impugnado a través del recurso;

VII. Resolución inicial: se registrarán:

a) La fecha del primer acuerdo; y

b) El sentido del primer acuerdo;

VIII. Resolución definitiva: se registrarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones 'Procedente', 'Improcedente', 'Sin materia', según sea el caso, etcétera;

IX. Archivo: se asentarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

X. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y cuatro del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Sexdecies. El libro de registro conflictos competenciales constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el asunto;

IV. Tipo: se registrará el tipo de incompetencia;

V. Promovente: se anotará:

a) En el caso de los conflictos competenciales, la denominación de la o el Juez que remitió las actuaciones; y

b) En caso de excepciones de incompetencia, el nombre del promovente;

VI. Órganos jurisdiccionales contendientes: se asentará con claridad la denominación de los centros que intervengan en el conflicto competencial, o bien, el nombre de las y los Jueces contendientes;

VII. Datos de origen: se registrará el número del expediente que corresponda a aquel en el cual se hubiese planteado el conflicto competencial o en el que se hizo valer la excepción de incompetencia;

VIII. Resolución inicial: se anotarán:

a) La fecha del primer acuerdo; y

b) El sentido del primer acuerdo;

IX. Resolución definitiva: se asentarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones 'Competente el requerido', 'Competente el requirente', 'Competente otro órgano diferente', 'No existe conflicto', etcétera, según sea el caso;

X. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y cinco del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Septdecies. El libro de registro excusas y recusaciones constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el asunto;

IV. Tipo: se registrará el tipo de procedimiento;

V. Promovente: se anotará:

a) En el caso de excusa, la denominación de la o el Juez que remitió las actuaciones; y

b) En caso de recusación, el nombre del promovente;

VI. Datos de origen: se asentarán:

a) La denominación de la o el Juez de donde provenga la excusa o recusación;

b) Número de expediente dentro del cual se haya presentado la excusa o promovido la recusación; y

c) El tipo de asunto dentro del cual se haya presentado la excusa o promovido la recusación;

VII. Causa: se registrará el motivo de la excusa o recusación;

VIII. Resolución inicial: se anotarán:

a) La fecha del primer acuerdo; y

b) El sentido del primer acuerdo;

IX. Resolución definitiva: se asentarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución, utilizando, entre otras, las expresiones: 'Procedente', 'Improcedente', 'Se califica de legal', 'No se califica de legal', etcétera, según sea el caso;

X. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y seis del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Octodecies. El libro de registro de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el asunto;

IV. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que formula la solicitud. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

V. Datos de Origen: se asentarán:

a) Órgano jurisdiccional de origen;

b) Número de causa penal de la que deriva la solicitud;

c) La fecha en que se dictó la sentencia; y

d) La fecha en que causó ejecutoria la sentencia;

VI. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

VIII. Tipo: se registrará el tipo de procedimiento;

IX. Causa: se registrará el motivo por el que se promueve el procedimiento;

X. Audiencia: se asentarán la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

XI. Resolución definitiva: se registrarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración'; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y siete del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Novodecies. Son libros de control obligatorios para el registro de las actuaciones comunes del Centro de Justicia Penal Federal, los siguientes:

I. Libro de comunicaciones oficiales enviadas;

II. Libro de comunicaciones oficiales recibidas;

III. Libro de certificados de depósito;

IV. Libro de pólizas de fianza y otras garantías;

V. Libro de documentos importantes;

VI. Libro de armas de fuego;

VII. Libro de vehículos;

VIII. Libro de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos;

IX. Libro de drogas; y

X. Libro de presentaciones.

Artículo 173 Vicies. El libro de registro de comunicaciones oficiales enviadas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado a la comunicación oficial enviada, en atención rigurosa a la fecha en que se ordena. El número será progresivo. La numeración de las comunicaciones iniciará cada año;

II. Tipo de comunicación: se anotará el tipo de comunicación oficial enviada asentando las expresiones 'Exhorto', 'Carta rogatoria', 'Despacho' o 'Requisitoria';

III. Envío: se asentará la fecha en que se envía la comunicación oficial;

IV. Expediente: se registrarán:

a) El número del expediente del que deriva la comunicación enviada;

b) El tipo del asunto del que deriva la comunicación;

V. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre de la o el Juez o Magistrado que envía la comunicación oficial;

VI. Objetivo: se señalará de manera breve, el objetivo de la diligencia encomendada en la comunicación de que se trate, utilizando enunciativamente las palabras 'Emplazamiento', si éste fue el fin para el que se libró; 'Citación', si fuere el caso o 'Desahogo de prueba', en este último supuesto, etcétera;

VII. Autoridad requerida: se registrarán:

a) La denominación oficial del órgano jurisdiccional que hubiese recibido la comunicación para su diligenciación;

b) El número de comunicación asignado por el órgano que hubiese recibido la comunicación;

VIII. Diligenciación: se anotará:

a) En caso de haberse diligenciado la fecha de la diligencia;

b) En caso de haberse diligenciado parcialmente la fecha de la diligencia, seguida de la leyenda 'Parcialmente';

c) En caso de que no se haya diligenciado, la fecha del acuerdo en que se ordena la devolución, seguido de la leyenda 'Sin diligenciar';

IX. Devolución: se asentará la fecha en que se recibió por devolución la comunicación en la oficialía de partes del órgano requirente; y

X. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y ocho del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Unvicies. El libro de registro de comunicaciones oficiales recibidas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso al Centro de Justicia Penal Federal. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Tipo de comunicación: se anotará el tipo de comunicación oficial recibida, asentando las expresiones 'Exhorto', 'Carta rogatoria', 'Despacho' o 'Requisitoria';

III. Recepción: se asentarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Datos de origen: se registrarán:

a) El número de comunicación oficial, en su caso;

b) El número de expediente del que deriva la comunicación oficial recibida;

c) La autoridad remitente de la comunicación oficial recibida;

V. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se asignó el expediente;

VI. Objetivo: se señalará de manera breve, el objetivo de la diligencia encomendada en la comunicación de que se trate, utilizando enunciativamente las palabras 'Emplazamiento', si éste fue el fin para el que se libró; 'Citación', si fuere el caso o 'Desahogo de prueba', en este último supuesto, etcétera;

VII. Resolución inicial: se asentará la fecha en que se ordenó la diligenciación;

VIII. Diligenciación: se registrará:

a) En caso de haberse diligenciado la fecha de la diligencia;

b) En caso de haberse diligenciado parcialmente, la fecha de la diligencia, seguida de la leyenda 'Parcialmente';

c) En caso de que no se haya diligenciado, la fecha del acuerdo en que se ordena la devolución, seguido de la leyenda 'Sin diligenciar';

IX. Devolución: se anotará la fecha en que se devuelve materialmente la comunicación;

X. Archivo: se asentarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda 'Centro de Concentración';

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuarenta y nueve del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Duovicies. El libro de registro de certificados de depósito constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán con numeración progresiva y ascendente, en atención rigurosa a la fecha de su recepción, los certificados de depósito exhibidos como garantía; el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotará el número y tipo de asunto en el que se exhiba;

III. Recepción: se asentarán la fecha y hora en que se reciba en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal el certificado de depósito;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el certificado de depósito;

V. Depositante: se anotará:

a) El nombre de la persona a cuyo favor se otorgó la garantía, seguido de su carácter procesal;

b) En su caso, el nombre del tercero que haya constituido la garantía;

VI. Certificado: se asentarán:

a) La fecha de expedición del certificado de depósito;

b) La serie y número del certificado;

c) La cantidad que ampare el documento;

d) El concepto por el cual se constituye la garantía, conforme al catálogo;

VII. Acuerdo: se registrará:

a) La fecha del acuerdo que recaiga a la presentación de la garantía;

b) El sentido del acuerdo;

VIII. Destino: se asentará:

a) La fecha del acuerdo que determine el destino del certificado, seguida de la leyenda 'Acuerdo';

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) En caso de acordarse la devolución o endoso del certificado sin que éste se haya entregado, la fecha del acuerdo que determine la prescripción, seguida de la leyenda 'Prescripción';

d) La fecha de cumplimiento del acuerdo de destino o prescripción, seguida de la leyenda 'Cumplimiento';

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Tervicies. El libro de registro de pólizas de fianza y otras garantías constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado a la garantía otorgada en forma diversa a los certificados de depósito, incluso el dinero en efectivo que se reciba en cualquier etapa del procedimiento, en atención rigurosa a la fecha de su recepción. El número será progresivo, el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotarán el número y tipo de asunto en el que se exhiba;

III. Recepción: se asentarán la fecha y hora en que se reciba en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal la póliza o garantía diversa a los certificados de depósito;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se le deje a disposición la póliza o garantía diversa a los certificados de depósito;

V. Parte: se anotará:

a) El nombre de la persona a cuyo favor se otorgó la póliza o garantía diversa, seguido de su carácter procesal;

b) En su caso, el nombre de la o el tercero que haya constituido la garantía;

c) En el caso de que la garantía se exhiba en efectivo o en especie, el nombre de la persona que la deposite;

VI. Garantía: se asentará:

a) El tipo de garantía que se exhiba anotando, enunciativamente las expresiones 'Póliza de fianza', 'Prenda', 'Hipoteca', 'Fideicomiso', etcétera;

b) En su caso, el número de documento que identifique a la garantía;

c) La cantidad que ampare la garantía;

d) El concepto por el cual se constituye la garantía;

VII. Acuerdo: se registrará:

a) La fecha del acuerdo que recaiga a la presentación de la póliza o garantía diversa;

b) El sentido del acuerdo;

VIII. Destino: se anotará:

a) La fecha del acuerdo que determine el destino de la póliza o garantía diversa;

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) En caso de acordarse la devolución de la póliza o garantía prendaria sin que se cumpla, la fecha del acuerdo que determine su destino final, seguida de la leyenda 'Se hace efectivo el apercibimiento';

d) La fecha de cumplimiento del acuerdo de destino, seguida de la leyenda 'Cumplimiento';

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta y uno del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Quatervicies. El libro de registro de documentos importantes constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado al documento exhibido con finalidad diversa a garantía en atención rigurosa a la fecha de su recepción. El número será progresivo, el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotará el número y tipo de asunto en el que se exhiba;

III. Recepción: se asentará la fecha y hora en que se reciba en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal el documento importante;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el documento importante;

V. Documento: se asentará:

a) El tipo de documento que se exhiba;

b) En su caso, el número que identifique al documento;

c) En su caso, la cantidad que ampare el documento;

VI. Acuerdo: se registrará:

a) La fecha del acuerdo que recaiga a la presentación del documento;

b) El sentido del acuerdo;

VII. Destino: se anotará:

a) La fecha del acuerdo que determine el destino del documento;

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) En caso de acordarse la devolución del documento sin que se cumpla, la fecha del acuerdo que determine su destino final, seguida de la leyenda 'Se hace efectivo el apercibimiento';

d) La fecha de cumplimiento del acuerdo de destino, seguida de la leyenda 'Cumplimiento';

VIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta y dos del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Quinvicies. El libro de registro de armas de fuego constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán todas las armas de fuego que se pongan a disposición física o virtual del Centro de Justicia Penal Federal con numeración progresiva y ascendente, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes, con independencia del lugar en que dichas armas se encuentren. Si en una sola causa fueren puestas a disposición varias armas, éstas se anotarán bajo un mismo registro. Si hubiera aseguramientos posteriores, se anotarán en un nuevo registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o las armas de fuego de que se trate;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se reciba en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal el arma o que se ponga a disposición de la o el Juez o tribunal, ya sea en forma física o virtual;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el arma;

V. Descripción: se describirá el tipo de arma de fuego de que se trate, asentando características tales como: calibre, número de serie, marca, etcétera;

VI. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesta a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el arma de que se trate;

VII. Depósito: se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

VIII. Destino: se anotará:

a) La fecha de la resolución que determine el destino;

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) La fecha de devolución material o de notificación de la resolución que determine el destino;

d) En caso de abandono:

1) La leyenda 'Abandono';

2) La fecha de entrega o notificación a la autoridad correspondiente;

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Se deberá observar, al realizar las anotaciones en este libro, que la expresión 'arma' o 'armas de fuego', implica el registro de cartuchos, municiones, bayonetas, sables, lanzas y todo objeto que sea necesario para el uso, complemento o percusión de éstas, siempre que se trate de objetos regulados específicamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta y tres del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Sexvicies. El libro de registro de vehículos constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán todos los vehículos que se pongan a disposición física o virtual del Centro de Justicia Penal Federal con numeración progresiva y ascendente, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes del centro de justicia, con independencia del lugar en que se encuentren. Si en una sola causa fueren puestos a disposición varios vehículos, éstos se anotarán bajo un mismo registro. Si hubiera aseguramientos posteriores, se anotarán en un nuevo registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o los vehículos de que se trate;

III. Recepción: se registrará la fecha en que se haya decretado el aseguramiento;

IV. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el vehículo;

V. Descripción: se describirá el tipo de vehículo asegurado y las características que permitan su identificación;

VI. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesta a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el vehículo de que se trate;

VII. Depósito: se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

VIII. Destino: se anotará:

a) La fecha de la resolución que determine el destino;

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) La fecha de devolución material o de notificación de la resolución que determine el destino;

d) En caso de abandono:

1) La leyenda 'Abandono';

2) La fecha de entrega o notificación a la autoridad correspondiente;

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta y cuatro del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Septvicies. El libro de registro de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán los objetos denominados como bienes en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que sean puestos a disposición física o virtual de la o el Juez o tribunal, con numeración progresiva y ascendente, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal, con independencia del lugar en que se encuentren. Si en una sola causa fueran puestos a disposición varios objetos, se anotarán bajo un mismo registro. Si hubiera aseguramientos posteriores, se anotarán en un nuevo registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o los objetos de que se trate;

III. Recepción: se registrará la fecha en que se haya decretado el aseguramiento;

IV. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el objeto;

V. Descripción: se describirá el tipo de objeto y las características que permitan su identificación;

VI. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesta a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el objeto de que se trate;

VII. Depósito: se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

VIII. Destino: se anotará:

a) La fecha de la resolución que determine el destino;

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) La fecha de devolución material o de notificación de la resolución que determine el destino;

d) En caso de abandono:

1) La leyenda 'Abandono';

2) La fecha de entrega o notificación a la autoridad correspondiente;

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta y cinco del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Octovicies. El libro de registro de drogas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán con numeración progresiva y ascendente, todos los narcóticos que se pongan a disposición del Centro de Justicia Penal

Federal, con independencia del lugar en que se encuentren, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes. Si en una misma causa se encontraren relacionados varios tipos de narcóticos o se hubiese remitido una muestra y el resto se haya dejado a disposición del centro de justicia en un lugar diverso, a todos deberá asignarse un mismo número de registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o los narcóticos de que se trate;

III. Recepción: se registrará la fecha en que se haya decretado el aseguramiento;

IV. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre de la o el Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el narcótico;

V. Descripción en el Centro de Justicia Penal Federal: se describirá:

a) El tipo o la clase de narcótico de que se trate, utilizando, a manera de ejemplo las expresiones 'Marihuana', 'Cocaína', 'Morfina', 'Pastillas psicotrópicas', según se trate;

b) La cantidad del narcótico que se haya puesto a disposición física del Centro de Justicia Penal Federal;

VI. Descripción fuera del Centro de Justicia Penal Federal: se anotarán los datos asentados en la fracción V de este artículo, cuando además se hubiese dejado a disposición del Centro de Justicia Penal Federal cierta cantidad de narcótico en un sitio diverso;

VII. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesto a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el narcótico de que se trate;

VIII. Depósito: se utilizará cuando además del recibido físicamente en el Centro de Justicia Penal Federal, se deje a disposición otra cantidad de narcó-

tico en un lugar diverso, se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

IX. Destino de la droga en el Centro de Justicia Penal Federal: se anotará:

a) El destino final que se haya dado al narcótico que estuvo en forma real en el Centro de Justicia Penal Federal, utilizando las expresiones 'Decomiso', si ésta hubiere sido la determinación tomada, o bien, 'Remisión', si se hubiere determinado su envío a la autoridad sanitaria;

b) El número de oficio y la fecha en que la autoridad sanitaria reciba físicamente el narcótico que se encontraba en el centro de justicia;

X. Destino de la droga fuera del Centro de Justicia Penal Federal: se anotará:

a) Cuando además del narcótico recibido físicamente en el Centro de Justicia Penal Federal, se hubiese dejado a disposición otra cantidad en un lugar diverso, se referirá al destino final de este narcótico, y se asentarán las palabras 'Decomiso' o 'Remisión', según se haya determinado;

b) La fecha en que la autoridad que tenga físicamente el narcótico, reciba el oficio que le comunica el decomiso y que queda en libertad de realizar su destrucción, o bien, proceder a su aprovechamiento; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta y seis del anexo de este Acuerdo.

Artículo 173 Novovicies. El libro de registro de presentaciones constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado en atención rigurosa a la fecha de registro. El número será progresivo, el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotará el número de la causa penal o expediente en que se haya impuesto la medida cautelar;

III. Órgano jurisdiccional: se asentará el nombre de la o el Juez o Magistrado ante el que se deba presentar;

IV. Alta: se registrará la fecha en que deba realizarse la primera presentación;

V. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VI. Periodicidad: se asentará la periodicidad con que deba presentarse la persona imputada ante la o el Juez o tribunal, que podría ser semanal, quincenal, mensual, así como el día de la semana en que deba ocurrir, etcétera;

VII. Fecha: se registrará la fecha cada vez que se presente la persona imputada ante el juzgado o tribunal;

VIII. Presentación: se asentará cada toma de asistencia;

IX. Incidencias: se anotarán las incidencias que se presenten en el seguimiento de esta medida cautelar;

X. Baja: se registrará la fecha de la resolución y motivo por el que causa baja la persona imputada en el seguimiento de esta medida;

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cincuenta y siete del anexo de este Acuerdo.

Artículo 175. …

La información obtenida de cada uno de los órganos jurisdiccionales, será utilizada para efectos de seguimiento, control, gestión, verificación y administración interna del Consejo, uso y generación de información que será disponible para las áreas administrativas, para efecto de la generación de políticas judiciales y toma de decisiones, así como para cumplir con los requerimientos de transparencia y atender las consultas que, de manera ordinaria o extraordinaria, formulen los órganos y áreas competentes del Consejo.

Artículo 177. …

La DGTI, DGGJ y DGETD deberán incorporar a los sistemas de gestión funcionalidades, formularios de captura y validaciones para garantizar el adecuado registro de datos.

Artículo 179. Corresponde a la DGTI solucionar los problemas técnicos que surjan con motivo de la operación de los sistemas de gestión judicial, de la red de comunicaciones y del equipo de cómputo destinado a la captura de datos y, en caso de estimar que se trata de un asunto que no es de su competencia, lo comunicará a la DGGJ y DGETD, con independencia de que promueva lo conducente, en el área administrativa respectiva, para resolverlo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ENCARGADO DEL SISE Y DEMÁS SISTEMAS DE GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 180. Salvo en los órganos en que funcione el SIGE, la persona titular del órgano jurisdiccional podrá determinar si la captura y actualización de datos de los asuntos de conocimiento del órgano será llevada a cabo de forma centralizada o distribuida. En el caso de la forma centralizada será la persona oficial judicial A y en la forma distribuida podrá asignar las funciones en esta materia a varias personas servidoras públicas de Carrera Judicial, incluyendo al oficial judicial A, adscritas al órgano jurisdiccional.

En cualquiera de las modalidades, la persona o personas encargadas del SISE y de los sistemas de gestión tendrán las siguientes funciones:

I. Capturar y registrar en el sistema cada uno de los asuntos que ingresen al órgano jurisdiccional;

II. a **VIII.** …

IX. Apoyar al titular o presidente del órgano jurisdiccional con los listados o reportes de asuntos, necesarios para preparar la visita de inspección o aquellos que se requieran durante la misma, así como en la elaboración del informe circunstanciado correspondiente;

X. Garantizar que los campos relacionados con las obligaciones de transparencia se encuentren debidamente registrados y actualizados;

XI. Fungir como vínculos de transformación digital conforme a las políticas y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital; y

XII. Las que determine la persona titular o presidente del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito, en relación con el SISE.

Artículo 181. Para el debido desempeño de sus funciones, en el caso del esquema distribuido, las personas servidoras encargadas del SISE y los demás sistemas de gestión judicial deberán registrar los datos y la información relacionada con el seguimiento procesal conforme al trámite del asunto.

En el supuesto del esquema centralizado, la persona oficial judicial A tendrá la facultad de solicitar y recabar los expedientes, una vez publicados en la lista de acuerdos correspondiente, para llevar a cabo la captura inmediata de datos en el SISE.

Artículo 182. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales deberán supervisar que la o las personas servidoras públicas encargadas del SISE o los demás sistemas de gestión judicial, cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Aplicar las disposiciones respectivas para cada uno de los diversos tipos de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales;

II. Realizar el seguimiento y actualización de la captura de datos, de manera que asegure la permanente actualización y veracidad de la información contenida en el SISE y en los demás sistemas de gestión;

III. Mantener y guardar discreción de los asuntos o información a la que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones;

IV. Garantizar que los campos se encuentren debidamente registrados y actualizados; y

V. Observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su actividad.

Artículo 183. …

I. a **II.** …

III. Comprobar conocimientos mínimos del sistema operativo que sea utilizado en los órganos jurisdiccionales, así como las herramientas que sean determinadas por el Consejo para el cumplimiento de sus funciones, mediante el examen técnico correspondiente que se aplique respecto del conocimiento y operación del SISE; y

IV. …

…

…

…

Artículo 184. La designación de la persona o personas encargadas del SISE y demás sistemas de gestión judicial, así como de la persona servidora

pública que, en su caso, deberá sustituirla, se realizará por la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional, previo cumplimiento de los requisitos antes señalados, quien suscribirá y tramitará el nombramiento correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos o, en su caso, a través de la Administración Regional o Delegación Administrativa respectiva, y lo hará del conocimiento de la DGGJ.

Artículo 185. La supervisión del registro diario de movimientos de los juicios de amparo, procesos federales y recursos que se tramiten ante los órganos jurisdiccionales, que asegure la permanente actualización y veracidad de la información, estará a cargo de la persona secretaria o persona servidora pública que al efecto designen las y los titulares o presidentes de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 186. La o las personas servidoras públicas que no cumplan con las funciones encomendadas serán removidas de su cargo, bajo el procedimiento de separación del cargo previsto en la normativa correspondiente, por la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional de que se trate, quien suscribirá y tramitará el aviso de baja correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos o, en su caso, a través de la Administración Regional o Delegación Administrativa respectiva, y lo hará del conocimiento de la DGGJ.

Artículo 199. …

I. Índice: se anotarán por orden alfabético los nombres de las y los procesados que disfruten del beneficio de libertad provisional, de las y los sentenciados que disfrutan de algún beneficio o sustitutivo de la pena, y de aquellas personas que determine el Pleno; y

II. …

a) a **b)** …

c) Nombre del procesado, sentenciado, quejoso, recurrente o de las personas que determine el Pleno;

d) a **f)** …

Artículo 209. Las listas de acuerdos quedarán a disposición del público usuario para su consulta en la página de Internet del Consejo a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 209 Bis. Las listas de acuerdos publicadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, al ser las mismas que se encuentran en los Estrados de los Juzgados y Tribunales Federales. Por ello, no es necesaria su posterior certificación para ser agregadas al expediente respectivo.

Artículo 210. Derogado.

Artículo 212. Los listados de captura de datos de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los que formen parte de los Centros de Justicia Penal, se publicarán para su consulta en Internet conforme a las políticas y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital.

Artículo 213. Tratándose de la materia de procesos penales federales, el listado de captura comprenderá a partir de la declaración preparatoria y se excluirán los datos personales de la persona inculpada; así como los acuerdos asociados y todos aquellos expedientes que se encuentren en archivo provisional, con motivo del sigilo que se debe guardar al respecto. En el resto de los elementos del listado, se estará a lo dispuesto en las políticas y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital.

Artículo 214. Los listados de captura a que se refieren los artículos anteriores, quedarán a disposición del público usuario para su consulta en el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 220. El Consejo contará con estadística que esté al acceso del público en general, conforme al principio de transparencia proactiva, y relacionada con temas de interés público o trascendencia social.

La estadística institucional será puesta a disposición del público en general mediante el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, en los formatos y medios electrónicos que faciliten su aprovechamiento y, en su caso, el formato físico para su divulgación.

Artículo 221. La Dirección General de Estadística Judicial generará y mantendrá actualizada la estadística institucional, en términos del artículo 220 del presente Acuerdo, y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de gobierno de datos emitidas por el Comité de Gobernanza Digital.

Artículo 222. Para generar y mantener actualizada la estadística institucional, la Dirección General de Estadística Judicial utilizará la información disponible en los sistemas de gestión institucional. En caso de ser estrictamente necesario, se podrá requerir a los órganos jurisdiccionales la actualización de los registros. De manera excepcional y por motivos justificados, podrá complementarla con la remitida por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 223. Con la finalidad de promover la mejora constante de la estadística publicada por el Consejo, la Dirección General de Estadística Judicial propondrá al Comité de Gobernanza Digital los proyectos que determine del análisis, entre otros factores, de los requerimientos de estadística recibidos, así como de la información disponible en los sistemas de gestión institucionales.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA UTILIZACIÓN PREFERENTE DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SOLUCIONES DIGITALES EN EL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES, DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y OTRAS SOLUCIONES DIGITALES

Artículo 251. El trabajo de los órganos jurisdiccionales a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal deberá apegarse a los siguientes principios:

a) Impulso tecnológico: por regla general, se debe optar por documentos, servicios y procesos digitales de forma preferente a aquellos realizados en papel, salvo en aquellos casos cuya excepción sea debidamente justificada;

b) Acceso a la justicia: remover obstáculos en los servicios judiciales para garantizar el acceso para toda la ciudadanía y las personas usuarias, así como disminuir la complejidad de los procesos y servicios de impartición de justicia;

c) Inclusión y accesibilidad: la participación digital en los servicios de impartición de justicia debe garantizarse a todas las personas, sin ninguna discriminación conforme a sus necesidades;

d) Interoperabilidad: fortalecer el uso de medios electrónicos y servicios digitales que se conecten entre sí;

e) Orientación al valor público: los procesos, herramientas y técnicas que utilicen deben mejorar la provisión de los servicios que se imparten;

f) Eficiencia y eficacia: privilegiar el uso de medios electrónicos y servicios digitales para fortalecer el entendimiento y las capacidades de las personas servidoras públicas para garantizar la simplificación de procesos y servicios, la existencia de mecanismos de consulta dirigidos a personas usuarias para su mejora constante, así como la disminución de tiempos para llevar a cabo un proceso o tarea y el uso óptimo de recursos;

g) Adaptación tecnológica: impulsar el uso de medios electrónicos y servicios digitales para fortalecer la Estrategia de Transformación Digital del Consejo de la Judicatura Federal; y

h) Validez y certeza jurídica, así como protección de los derechos humanos: privilegiar el uso de medios electrónicos, servicios digitales y la tramitación electrónica que garantiza que se provean los elementos requeridos por el marco jurídico aplicable, así como la protección de los derechos humanos.

Artículo 252. Los órganos jurisdiccionales tramitarán e integrarán los asuntos de su competencia a través de medios tecnológicos y soluciones digitales. La firma electrónica FIREL, e.firma dará certeza y validez jurídica a la integridad del expediente electrónico.

Artículo 253. Los órganos jurisdiccionales deberán asegurar la integridad del expediente electrónico. Para ello, se procurará que el contenido de las promociones, los acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos, se generen de manera electrónica, utilizando los medios tecnológicos y soluciones digitales. En los casos en que un asunto se inicie y se

tramite a través de documentos físicos, los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar las constancias e incorporarlas al expediente electrónico correspondiente a través del uso de la firma electrónica, generando sus actuaciones en versión electrónica e imprimiendo únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto, como puede ser el caso de las constancias de notificación.

Bajo ninguna circunstancia se obstaculizará la posibilidad de que las partes actúen y presenten promociones por medios impresos.

Adicionalmente y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo, podrán consultar su expediente haciendo uso de los dispositivos electrónicos disponibles para tal efecto.

Artículo 254. Los órganos jurisdiccionales privilegiarán la generación y circulación de documentos de trabajo mediante el uso de medios tecnológicos o soluciones digitales, utilizando aquellas que otorgue la DGTI, en coordinación con la DGETD, de conformidad con las políticas y lineamientos en la materia.

Artículo 255. Para el resguardo y preservación de los documentos electrónicos que generan o reciban, los órganos jurisdiccionales deberán observar las disposiciones aplicables en materia de archivo judicial. Dichas disposiciones deberán cumplir con las políticas institucionales de Gobierno de Datos, Gobernanza Digital, Transformación Digital y e-Justicia.

Artículo 256. Todas las comunicaciones que se establezcan por escrito con las áreas administrativas del Consejo se realizarán a través de medios tecnológicos y soluciones digitales del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, tales como el SIGDOC. En caso de que se trate para gestiones no previstas expresamente dentro de los cauces institucionales ordinarios, se podrá hacer uso del correo electrónico institucional.

Artículo 257. Los órganos jurisdiccionales procurarán utilizar el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal para la atención a personas justiciables, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de comunicaciones no procesales, se puede brindar atención a las personas justiciables vía telefónica y mediante el uso de medios tecnoló-

gicos convenidos para tal efecto. En estos casos, el personal del órgano jurisdiccional deberá conservar el registro de las comunicaciones hasta la conclusión del trámite. En casos excepcionales, podrá emplearse esta opción para comunicaciones procesales, siempre que la parte respectiva no tenga acceso a actuar desde el Portal, debiendo en estos casos certificarse la confirmación de recepción de la comunicación respectiva; y

II. Tratándose de la práctica de diligencias, audiencias y demás comparecencias, que suelan requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se procurarán practicar mediante el uso de medios tecnológicos y soluciones digitales como las videoconferencias. Tratándose de audiencias constitucionales o incidentales, se podrán realizar a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes.

En los supuestos anteriores, será indispensable que sólo en caso de estimarse necesario y salvo que el Consejo desarrolle un esquema de comunicación y almacenamiento centralizado, el órgano jurisdiccional conserve los registros de las comunicaciones y las incorpore al expediente electrónico respectivo. Lo anterior también es aplicable en los casos en los que la tramitación del asunto se realice bajo el esquema físico y no mediante tramitación electrónica.

En el caso de que, aun cuando los citados medios tecnológicos estén disponibles, sea indispensable que las partes acudan físicamente al órgano jurisdiccional o cuando éstas deseen asistir personalmente a consultar los expedientes ante la imposibilidad de hacerlo por otros medios resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 260 y 261 de este Acuerdo.

Artículo 258. Se pondrá a disposición de las personas la información de contacto de todos los órganos jurisdiccionales, la lista para sesión y de acuerdos, el sistema para generar citas, así como las distintas soluciones digitales del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 259. Las personas servidoras públicas deben ser consideradas un elemento central en la transformación digital y de cambio cultural del Consejo.

Por ello, se canalizarán sus propuestas a las áreas que administran los medios tecnológicos y soluciones digitales que integran el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal y, de ser procedentes, deberán incluirlo en las estrategias, políticas y acciones relacionadas con los pilares y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital.

Artículo 260. Las personas servidoras públicas, adscritas a órganos jurisdiccionales, deberán registrar los datos y la información que deriven de sus funciones en los medios tecnológicos y soluciones digitales, así como garantizar su integridad para el aprovechamiento institucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ATENCIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES

Artículo 261. Las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales podrán hacer uso de los equipos de cómputo que en cada órgano jurisdiccional se dispondrán para tal efecto, los cuales podrán destinarse a la consulta de expedientes electrónicos, a la actuación en el Portal de Servicios en Línea, o a la participación en videoconferencias con el personal del órgano cuyo equipo se esté utilizando.

Asimismo, se colocará en el área de atención al público de cada órgano jurisdiccional un teléfono con la señalización de las extensiones del personal que acuda, a efecto de que cualquier persona pueda contactar al personal del órgano jurisdiccional para la atención correspondiente.

Los equipos de cómputo se mantendrán, preferentemente, dentro del órgano jurisdiccional, de modo que su resguardo corresponderá a la o a las personas encargadas de atender las citas para consulta de expedientes.

Artículo 262. Las administraciones de los edificios sede del Poder Judicial de la Federación procurarán la instalación de espacios con dispositivos electrónicos que permitan la consulta de expedientes y la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, sin necesidad de ingresar a los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO TERCERO
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EN LÍNEA

Artículo 263. Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases:

I. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente;

II. Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación. La digitalización de documentos requerirá la firma electrónica de quien la lleve a cabo;

Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea;

III. La única excepción a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas;

IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto; y

V. Las constancias recibidas físicamente deberán coincidir con las incorporadas al expediente electrónico mediante digitalización.

Los reportes e informes para las visitas, para estadística y para cualquier fin oficial ante el Consejo se generarán de manera automática a partir de los

registros y de los datos que contienen los sistemas de gestión judicial que operan en los órganos jurisdiccionales. Para estos fines, cualquier documento o registro físico de seguimiento implementado por el órgano jurisdiccional, así como los sistemas diversos a los institucionalmente establecidos no se considerarán como información oficial.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA FORMACIÓN DEL DUPLICADO DE LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN

Artículo 264. En el juicio de amparo indirecto, por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión.

Artículo 265. Para el trámite del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas en el incidente que resuelva la suspensión provisional, en el supuesto de que no se hubiere promovido electrónicamente, las constancias necesarias podrán ser extraídas del cuaderno correspondiente del SISE, con motivo de su digitalización.

Tratándose del recurso de revisión promovido, por escrito, contra la resolución incidental que resuelve la suspensión definitiva, atendiendo a la urgencia, queda al libre arbitrio de la persona juzgadora sustituir la formación del duplicado físico con el electrónico existente, a partir de las constancias digitalizadas del incidente de suspensión que deberán obrar en el SISE. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, el secretario de Acuerdos o el secretario encargado del trámite del incidente cuya resolución ha sido recurrida, dará fe de la debida integración del expediente electrónico."

CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, XII a XIV, XX, XXV y XXXI; 3; 4; 9; 10, párrafo primero; 12, párrafo primero; 22; 23; 24; 26; 27, párrafos primero y último; 28, fracción XI; 30; 31, párrafos primero y quinto; 33; 36, párrafos segundo y tercero; 37; 40; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero y fracción I; 64, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Séptimo; 68, párrafo primero; 69; 70; la denominación del Capítulo Octavo; 71; 72; 76, último párrafo; 80; 81; 82; 84, último párrafo; 85; 89, último párrafo; 91, último párrafo; 92, párrafo segundo; 95, último párrafo; la denominación del Capítulo Décimo Primero; 101,

párrafo primero; 107, párrafo primero; 109; 111, párrafo segundo; y 113; y se adicionan las fracciones VI Bis, XI Bis, XX Bis y XXXI Bis al artículo 2; las fracciones XI y XII al artículo 3; un último párrafo al artículo 14; los artículos 26 Bis; 26 Ter; 41 Bis; 72 Bis; 72 Ter; 77 Bis; 78 Bis; 78 Ter; y se deroga el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** …

I. …

II. Áreas Técnicas: la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, todas del Consejo de la Judicatura Federal;

III. a **VI.** …

VI Bis. Comité de Gobernanza Digital: cuerpo multidisciplinario dedicado específicamente a coadyuvar en la formulación, integración, implementación, seguimiento y supervisión de las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia del Consejo; que rigen la priorización de proyectos en materia de tecnologías de la información desde la perspectiva de las estrategias en los rubros antes mencionados, así como de los contenidos de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas correspondientes a estos rubros;

VII. a **XI.** …

XI Bis. DGETD: Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;

XII. Documento digitalizado: versión electrónica de un documento físico o impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo u otro análogo;

XIII. Documento electrónico: el generado, consultado, modificado o procesado por medios tecnológicos o soluciones digitales;

XIV. Expediente electrónico: conjunto de documentos electrónicos y digitalizados que integran el contenido de la totalidad de actuaciones judiciales, entre ellas, promociones, acuerdos, notificaciones, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos;

XV. a **XIX.** …

XX. Medio electrónico: mecanismo, sistema, equipo o tecnología que permite el procesamiento, almacenamiento, transmisión, despliegue, traslado, conservación y modificación de información, datos y documentos de manera electrónica;

XX Bis. Medios de e-Justicia: sistemas, modelos, componentes, herramientas, sitios, servicios, productos y/o aplicaciones de e-Justicia;

XXI. a **XXIV.** …

XXV. Plataforma tecnológica: la conformada por el hardware, el software y los enlaces de telecomunicaciones desarrollados internamente o adquiridos, que opera y supervisa la DGTI, en coordinación con la DGETD conforme a lo definido por el Comité de Gobernanza Digital del CJF;

XXVI. a **XXX Bis.** …

XXXI. Sistema Electrónico del CJF: conjunto de aplicaciones, tanto de medios tecnológicos de e-Justicia como de soluciones digitales, que se desarrollen o implementen en el Poder Judicial de la Federación por el CJF para realizar sus funciones, entre los que se identifican, enunciativamente: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; Sistema Automatizado de Turno; Sistemas de Gestión, Operación e Información que acompañen el trámite de los asuntos de los órganos o unidades administrativas; SISE; SIGE, Sistema de Monitoreo de Notificaciones, Plataforma Electrónica; Buscadores de información, Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Plataformas o

tableros de estadística, Sistema de Gestión Interna y Buzón de Quejas y Denuncias;

XXXI Bis. Soluciones digitales: sistemas, modelos, componentes, herramientas, sitios, servicios, productos y/o aplicaciones para llevar a cabo los procesos administrativos institucionales en formato digital;

XXXII. a **XXXIII.** …

Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

I. Todo documento electrónico o digitalizado que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una Firma Electrónica que cuente con los permisos necesarios;

II. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo. El expediente electrónico permitirá distinguir las constancias digitalizadas generadas electrónicamente para efecto de poder comparar las primeras con las integradas físicamente;

III. La documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso. En caso de que una actuación deba imprimirse para efectos de practicar una notificación, la evidencia criptográfica de la firma respectiva será suficiente, sin necesidad de certificación alguna. La persona servidora pública a quien corresponda iniciar el trámite en el órgano jurisdiccional de un asunto turnado por la OCC, deberá validar que la documentación recibida en formato impreso se haya digitalizado por parte del personal de dicha oficina mediante el uso de la FIREL para integrarla al expediente electrónico respectivo. Tratándose de promociones recibidas por escrito directamente en el órgano jurisdiccional, la digitalización deberá realizarse por parte del personal de la Oficialía de Partes;

IV. En el caso de los medios de control de constitucionalidad promovidos contra lo resuelto en juicios seguidos ante tribunales que no pertenezcan al PJF,

se procurará que la digitalización de los expedientes relativos a dichos juicios se realice por las propias autoridades responsables, particularmente mediante la celebración de convenios de interconexión. En caso de que lo anterior no sea posible, el órgano jurisdiccional que conozca de dichos medios de control deberá digitalizarlo. Las OCC, conforme lo permita su carga de trabajo, podrán auxiliar en la digitalización;

V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes al Sistema Electrónico del CJF mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa;

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento físico. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno;

VII. Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del PJF mediante el uso de la FIREL tendrán el mismo valor probatorio que los físicos;

VIII. Las características de los documentos que podrán ingresarse a un expediente electrónico se sujetarán a los lineamientos que emita la DGGJ, en coordinación con la DGETD, con opinión de la DGTI, sobre el formato y tamaño de aquéllos;

IX. La información relativa a los expedientes electrónicos que se encuentren bajo el resguardo del CJF se alojará dentro de su infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos, garantizando la seguridad informática;

X. El Sistema Electrónico del CJF llevará un registro puntual de los certificados digitales de Firma Electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte

cualquier documento de un expediente electrónico, así como de toda incidencia que resulte relevante para el mejor funcionamiento de los sistemas correspondientes;

XI. En el proceso de firmado electrónico, incorporado a los sistemas de gestión judicial, la o las personas titulares del órgano jurisdiccional cierran el proceso de firmado, autorizando las determinaciones. Con su firma se encripta el documento y no permite su alteración ni su eliminación, garantizando su integridad y validando con ello, la certificación de la persona secretaria; y

XII. Los expedientes físicos servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos físicamente, en el entendido de que serán los expedientes electrónicos los que tengan validez para consulta de las partes como para efectos de todos los procesos de estadística, visitas, vigilancia y demás trámites y procesos ante el CJF. Al respecto, las constancias integradas en los expedientes físicos tendrán validez respecto de las constancias recibidas por esa vía, a pesar de que no integren la totalidad de las constancias del expediente electrónico.

Artículo 4. El CJF promoverá el uso y validez legal del expediente electrónico. Para este objetivo, la DGGJ, la Visitaduría Judicial y la Comisión de Vigilancia, en el ámbito de sus competencias, supervisarán la adecuada integración del expediente electrónico.

La DGTI, en coordinación con la DGETD, será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento y respaldo del Sistema Electrónico del CJF.

Artículo 9. En los órganos jurisdiccionales a cargo del CJF, la presentación de demandas, solicitudes, recursos, incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas con independencia del tipo de asunto o materia de que se trate, se realizarán a través del Sistema Electrónico del CJF conforme a las disposiciones del presente Acuerdo General, las políticas de transformación digital, la Estrategia Digital del Consejo de la Judicatura Federal y demás normatividad aplicable en cada materia.

Artículo 10. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a todos los asuntos que tramiten los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados

de Circuito o de Apelación, Centros de Justicia Penal Federal, en los Tribunales Laborales Federales y en los Plenos Regionales, con independencia de que en los Capítulos finales del presente Acuerdo se precisan algunos alcances para cada materia, de acuerdo con la legislación adjetiva que la rige, así como en cumplimiento a los lineamientos y políticas emitidas por el Comité de Gobernanza Digital.

…

Artículo 12. Las Áreas Técnicas del CJF serán las unidades administrativas encargadas de velar por el adecuado funcionamiento de los servicios tecnológicos que se prestan en el Sistema Electrónico del CJF, entre ellos, el Portal de Servicios en Línea del PJF, Sistema Automatizado de Turno, Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos en órganos jurisdiccionales, SIGE, Sistema de Monitoreo de Notificaciones, Buscadores de Información, Plataforma de Acceso a la Información Institucional, Sistema de Gestión Interna y SISE. Al respecto, la DGTI supervisará lo referente al funcionamiento técnico, mientras que las DGGJ y la DGETD se encargarán de los procesos y las propuestas para mejorar su operatividad. La DGTI, en coordinación con las áreas técnicas, deberá garantizar que el Sistema Electrónico del CJF incluya soporte y respaldo que certifique la seguridad y confianza de todas sus aplicaciones y contenidos.

…

Artículo 14. …

…

…

…

Finalmente, a través del Portal se publicará información y funcionalidades relevantes como (i) agenda de citas para consulta de expedientes; (ii) acceso a las listas de sesión y a las de acuerdos; (iii) consulta del directorio e información

de contacto de cada órgano jurisdiccional; (iv) consulta de las boletas de turno de los asuntos depositados en buzones judiciales; (v) difusión de avisos de visita de inspección y de inicio de procedimientos de ratificación; y, (vi) accesos a todos los sistemas de búsqueda de información disponibles en el CJF.

Artículo 22. Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente y no deberán agregarse al expediente físico, el cual contendrá únicamente las promociones recibidas físicamente y las constancias de notificación que se generen de la misma manera.

Las constancias que integran el expediente electrónico, cuando incluyen la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente, ya que el proceso de firmado electrónico les da la característica de inalterables.

En casos excepcionales que se requieran certificaciones de documentos electrónicos impresos, aplicará el proceso de certificación para documentos físicos, es decir, se deberá incorporar el texto de certificación y firma autógrafa correspondiente.

Las y los servidores públicos autorizados para tal efecto podrán emitir acuerdos mediante el uso de su FIREL para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro.

Por su parte, las promociones recibidas físicamente deberán integrarse a un expediente electrónico mediante la utilización de la FIREL, atendiendo a lo dispuesto en el siguiente artículo.

Todas las constancias y documentos del expediente físico deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico. Los documentos presentados en formato físico con los que se formen cuadernos auxiliares y

que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico. Se trata de los siguientes:

I. Copias de traslado.

II. Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan.

III. Copias presentadas como 'anexos' y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.

Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los órganos jurisdiccionales con las salvaguardas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión. Los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar los anexos. Las OCC, conforme lo permita su carga de trabajo, podrán auxiliar en la digitalización de anexos previo a su turno. En casos excepcionales, el personal de la mesa de trabajo a la que se haya turnado el asunto podrá solicitar el auxilio de la administración de cada edificio para contar con el apoyo de las jornadas de digitalización.

Artículo 23. En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias aportadas por las partes, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales acordarán lo conducente y valorarán si hacen del conocimiento de las partes tal situación mediante proveído y si las constancias se integran únicamente al expediente físico, o bien, ordenarán la integración de cuadernos auxiliares previstos en el artículo 22, último párrafo, de este Acuerdo.

Artículo 24. Los órganos jurisdiccionales integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Electrónico del CJF. El personal designado para tal efecto deberá digitalizar oportunamente y de manera legible las constancias de los

juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente.

En última instancia, será responsabilidad de las y los titulares vigilar la correcta integración de ambos expedientes conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de este Acuerdo.

Artículo 26. Cuando el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto estime necesario consultar las constancias que obren ante uno diverso, deberá privilegiar el expediente electrónico.

En caso de que no hayan sido digitalizadas, el órgano jurisdiccional deberá integrar el expediente electrónico. Excepcionalmente, previa justificación, se podrán enviar las constancias de manera física o la remisión del cuaderno auxiliar cuando se haya determinado integrarlo.

Artículo 26 Bis. Cuando se integre al expediente electrónico el acta donde conste la celebración de alguna audiencia, al calce de ésta se asentará si, por alguna circunstancia, la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora del cierre de la audiencia. En el mismo sentido, cuando se integre al expediente electrónico alguna resolución que deba emitirse en continuidad de una audiencia, y la sentencia se autoriza en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia, se asentará esta circunstancia al calce de la resolución.

Cuando se integre al expediente electrónico el engrose de alguna resolución emitida de manera colegiada, al calce se asentará la fecha en que se aprobó el asunto, sin perjuicio de que, conforme a la evidencia criptográfica, el engrose se firme en fecha diversa por las y los integrantes del órgano.

Artículo 26 Ter. Derivado de su naturaleza e integridad, el proceso electrónico implementado de firmado en los sistemas de gestión, a diferencia de un procedimiento físico, garantiza que el único acto que sigue a la firma de la persona secretaria es la firma del Juez o Jueza, o de las personas titulares del Tribunal Colegiado, con lo que se culmina el proceso de aprobación de la actuación judicial o resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues una vez concluido el señalado proceso electrónico de firmado, dicho documento digital será inmodificable.

Este proceso garantiza, simultáneamente, tanto la autorización de quien estampa su firma electrónica, como la fecha y hora de su emisión.

Artículo 27. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales procurarán celebrar y practicar audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias, debiendo hacerlo en los siguientes supuestos:

I. a **IV.** …

…

Salvo que resulte estrictamente necesario, no se solicitará la intervención de las y los titulares de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia, sesión o diligencia judicial a través de una videoconferencia, pues ésta podrá llevarse a cabo directamente por quien tenga radicado el asunto ante sí. En caso de que la logística de la diligencia haga necesario solicitar dicho apoyo, la participación del órgano exhortado se limitará a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que ordenen la celebración de la audiencia deberán desahogar la videoconferencia directamente y, en su caso, resolver lo conducente, sin delegar esa facultad.

Artículo 28. …

I. a **X.** …

XI. Salvo que se diseñe una herramienta específica para tal efecto, las audiencias, sesiones y diligencias judiciales se registrarán y el personal facultado para ello deberá relacionarla con el expediente electrónico respectivo, siguiendo para ambos aspectos las pautas establecidas en el punto 3 del Anexo Técnico. El registro de las diligencias, audiencias y, tratándose de sesiones, de la porción respectiva al asunto del que se trate, será parte del expediente electrónico.

…

Derogado.

Artículo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.

En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

Artículo 31. La DGTI, en coordinación con las áreas técnicas, DGGJ y DGETD conforme a lo establecido por el Comité de Gobernanza Digital, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en los recintos judiciales, o bien, en sedes remotas.

…

…

…

Asimismo, los órganos jurisdiccionales, con apoyo de la DGTI, en coordinación con las áreas técnicas, DGGJ y DGETD conforme a lo establecido por el Comité de Gobernanza Digital, tendrán a disposición un equipo o equipos, con-

forme a disponibilidad y espacios, que pueda ser utilizado por las personas justiciables que no cuenten con un dispositivo electrónico propio, para participar en las videoconferencias. El equipo o equipos se usarán desde el propio recinto judicial.

…

Artículo 33. A propuesta de la DGGJ, la DGETD o de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, la Comisión de Vigilancia aprobará los procedimientos específicos, manuales y requerimientos técnicos que fuesen necesarios para mejorar el uso de videoconferencias para el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales en los órganos jurisdiccionales. Para lo anterior se obtendrán, en su caso, las opiniones técnicas de las unidades administrativas especializadas.

Artículo 36. …

Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJF podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente.

Las y los titulares verificarán si quien autoriza cuenta con la capacidad procesal necesaria. Se acordará favorablemente la solicitud únicamente respecto de quienes cumplan los requisitos respectivos, a través de una promoción electrónica o física. La autorización respectiva estará en todo momento condicionada a que la Firma Electrónica se mantenga vigente.

…

…

Artículo 37. La autorización para acceder a los expedientes electrónicos sólo será otorgada o revocada por las y los titulares. En todo caso, se atenderá a la situación jurídica de cada persona usuaria en los asuntos en los que se solicite, de conformidad con su capacidad procesal y la vigencia de su firma electrónica.

Artículo 40. Con independencia de que la demanda se presente por vía física o electrónica, la parte en el procedimiento jurisdiccional, por sí, por conducto de su representante legal o, excepcionalmente, por conducto de la persona autorizada que cuente con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 35 de este Acuerdo, podrá solicitar en cualquier momento autorización para ingresar al expediente electrónico. Sólo las partes y sus representantes legales pueden solicitar dicha autorización para terceras personas.

Artículo 41 Bis. Todas las personas autorizadas para acceder a los expedientes judiciales, incluidas quienes actúen bajo el esquema físico, deberán consultarlo en su versión electrónica. Quienes carezcan de acceso al Portal o quienes no hayan solicitado esta modalidad de acceso conforme a lo previsto en los artículos precedentes, podrán hacerlo al acudir presencialmente al órgano jurisdiccional respectivo, donde se pondrá un equipo a su disposición y asesoría para que puedan llevar a cabo la consulta respectiva, desde una clave de usuario habilitado para ello.

Artículo 61. …

Las constancias de consulta que genere el sistema servirán como constancia de notificación, en términos de lo previsto en la parte final de la disposición normativa antes citada. Esta constancia será válida y no necesitará de certificación por parte de Actuario, Secretario o funcionario. Las constancias de notificación, realizadas por el sistema, se integrarán únicamente en el expediente electrónico, sin que sea necesaria la impresión e integración en el expediente físico.

Artículo 62. La falta de ingreso al Portal por parte de quien debe ser notificado electrónicamente dará lugar a lo siguiente:

I. Por regla general, las partes contarán con un plazo máximo de dos días a partir del día siguiente de la publicación de la resolución para notificarse;

II. a **III.** …

Artículo 64. …

…

Si se corrobora la existencia de la falla, es decir, la imposibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla respectiva en términos de lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo General, y de no advertirse la constancia electrónica de notificación correspondiente, se ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente de manera personal, por lista o por oficio, según corresponda.

…

CAPÍTULO SÉPTIMO
SISTEMA AUTOMATIZADO DE TURNO DE ASUNTOS UTILIZADO POR LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ELECTRÓNICO

Artículo 68. Las demandas presentadas en el Portal, junto con el acuse de recibo correspondiente, serán recibidas electrónicamente en la OCC a través del Sistema Automatizado de Turno.

…

Artículo 69. Las OCC contarán con un Sistema Automatizado de Turno. El sistema generará una constancia de envío y recepción electrónica de demandas. Para ello, mostrará los archivos que se reciban con sus anexos, las personas servidoras públicas los clasificarán conforme a su contenido y los turnarán de acuerdo a la normativa vigente, en términos del modelo automatizado del propio sistema.

Artículo 70. Una vez turnadas las demandas que se presenten de manera electrónica, serán enviadas de la misma manera por el Sistema Automatizado de Turno utilizado por las OCC, junto con la boleta de turno electrónica a los órganos jurisdiccionales correspondientes a través del Sistema Electrónico del CJF.

Incluso tratándose de demandas, solicitudes y recursos presentados físicamente, junto con los anexos respectivos, el personal de las OCC auxiliará, conforme a las cargas de trabajo lo permitan, en la digitalización con FIREL de las constancias que se reciban, en aras de facilitar la integración del Expediente Electrónico respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO
CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN, INTERCOMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 71. El CJF podrá celebrar convenios de interconexión, intercomunicación, colaboración o para compartir desarrollos tecnológicos, con otros órganos jurisdiccionales y autoridades públicas para el trámite de todos los asuntos competencia del PJF, para la consulta de expedientes y notificaciones de manera electrónica, así como para la colaboración relacionada con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia.

Artículo 72. Mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el CJF hará del conocimiento de las y los justiciables que pueden presentar promociones y recursos por vía electrónica en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado los convenios de interconexión e intercomunicación previstos en el artículo precedente. Adicionalmente, el listado de órganos estatales con los que se tengan celebrados estos convenios estará disponible en el Portal de Servicios en Línea.

Artículo 72 Bis. Los servicios tecnológicos a que se refiere este Acuerdo, otorgan reconocimiento y validez a la FIREL, o bien, a los certificados digitales emitidos por otros órganos u organismos del Estado con los cuales el PJF haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Artículo 72 Ter. Los documentos electrónicos y anexos que se envíen a través de los servicios de interconexión tecnológica materia del presente Acuer-

do, mediante el uso de certificados digitales a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Artículo 76. …

…

Cuando el CJF envíe a través del Sistema Electrónico del CJF oficios, constancias y otras comunicaciones a los sistemas de gestión tecnológica de las autoridades públicas interconectadas, su recepción generará un acuse que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si cuentan con evidencia criptográfica. El acuse de recepción generado en el Sistema Electrónico del CJF servirá como constancia de notificación y no se requerirá su posterior certificación por servidora o servidor público alguno. La notificación se tendrá por realizada cuando se genere la constancia respectiva, o bien, cuando transcurran los plazos de cuarenta y ocho o veinticuatro horas previstas en el artículo 62, según corresponda.

Artículo 77 Bis. Cuando la DGTI tenga noticia de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se han interrumpido los servicios de interconexión con alguna institución pública interconectada, haciendo imposible el envío y recepción de cualquier tipo de documento y la consulta de los expedientes electrónicos de origen o carpeta digital, rendirá un informe dentro de las veinticuatro horas siguientes por vía electrónica mediante el uso de su firma electrónica a las y a los titulares de los juzgados de Distrito y tribunales Colegiados, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Tribunales Laborales Federales.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la suspensión de los servicios y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora en que se subsanó.

Los titulares de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales, ante la suspensión de los servicios de interconexión con alguna institución pública interconectada podrán ordenar, cuando así lo estimen pertinente y mientras subsista la referida suspensión, notificar a esas autoridades por vías distintas a la electrónica.

Artículo 78 Bis. Los Convenios de colaboración o para compartir desarrollos tecnológicos pueden ser celebrados con órganos estatales, instituciones académicas o de investigación, organizaciones de la sociedad civil o personas que cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 78 Ter. La celebración de los convenios de colaboración del CJF con otras instituciones públicas, dependerá de que la contraparte tenga la capacidad tecnológica, de gestión, técnica y de recursos. Tratándose de instituciones académicas o de investigación, así como organizaciones de la sociedad civil, dependerá a que estén constituidas y reconocidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los convenios podrán ser celebrados por iniciativa de las entidades mencionadas o de las áreas administrativas u órganos jurisdiccionales. Las propuestas serán recibidas y analizadas por la DGETD, en coordinación con la DGTI y la DGGJ, para identificar su conveniencia estratégica, posible impacto y viabilidad.

La celebración de los convenios será evaluada y, en su caso, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previo visto bueno del Comité de Gobernanza Digital y opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. La DGETD coordinará las acciones, mecanismos y herramientas, conforme a sus facultades, en términos de lo dispuesto en las políticas y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital.

Artículo 80. Las OCC recibirán las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema Automatizado de Turno de asuntos que remitan los órganos juris-

diccionales, las registrarán y enviarán al órgano jurisdiccional que por turno deba tramitarlas conforme a la normativa vigente.

Artículo 81. Una vez turnadas las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema Automatizado de Turno de asuntos, se remitirán de manera electrónica al órgano jurisdiccional correspondiente, el que las recibirá a través del módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del CJF. Lo anterior se entiende con independencia de que las comunicaciones respectivas se integren en formato impreso, tanto en el órgano jurisdiccional requirente como en el requerido.

Artículo 82. El resultado del trámite de las comunicaciones oficiales electrónicas será enviado de la misma manera al órgano jurisdiccional que la libró a través del Sistema Electrónico del CJF.

Tratándose de órganos jurisdiccionales que no cuenten con OCC, las comunicaciones oficiales electrónicas se enviarán directamente a las Oficialías de Partes a través del Sistema Electrónico del CJF.

Artículo 84. …

Para la consulta de carpetas digitales y la práctica de notificaciones electrónicas, las partes deberán formular expresamente la solicitud respectiva, en términos de la regulación contenida en el Capítulo Sexto o, tratándose de órganos estatales, contar con un convenio de interconexión o colaboración, de conformidad con la regulación contenida en el Capítulo Octavo.

Artículo 85. La presentación de solicitudes, recursos, incidentes y promociones de manera electrónica no impide a las partes exhibir de manera física tales documentos ante los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 89. …

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará, entre otros datos, si el certificado con el que se firmó se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema. Los documentos recibidos de manera electrónica se inte-

grarán únicamente en la carpeta digital, sin la necesidad de su integración en el expediente físico.

Artículo 91. …

Al respecto, las solicitudes y promociones se registrarán en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del CJF, conjuntamente con las que se presenten de manera física, las cuales deberán digitalizarse, y se dará el trámite correspondiente.

Artículo 92. …

Asimismo, dicha Administración será la responsable de vigilar que los registros de las audiencias se resguarden y vinculen con la carpeta digital respectiva, y que se digitalicen oportunamente y de manera legible las constancias complementarias físicas.

…

Artículo 95. …

Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o procedimiento jurisdiccional estime necesario consultar constancias que no fueron digitalizadas, el Centro de Justicia Penal Federal deberá integrar el expediente electrónico. Excepcionalmente, previa justificación, podrá enviar las constancias de manera física.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
RESTO DE ASUNTOS COMPETENCIA DEL CJF

Artículo 101. En los procesos penales federales tramitados conforme al sistema mixto, tanto en el proceso como en la etapa de ejecución de sentencia, deberá procurarse la utilización de videoconferencias para la celebración de audiencias y la práctica de las diligencias cuya naturaleza lo permita.

…

…

Artículo 107. En los Tribunales Laborales Federales se hará uso del Portal de Servicios en Línea para la tramitación de los asuntos de su conocimiento, lo cual incluye, enunciativamente, la presentación de demandas, recursos, incidentes y promociones, integración y consulta de expedientes digitales, así como la práctica de notificaciones electrónicas. Asimismo, deberá procurarse la celebración de audiencias mediante videoconferencia, conforme a la normativa aplicable emitida por el CJF y la Ley Federal del Trabajo.

…

Artículo 109. Una vez enviada la demanda o promoción, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del promovente, el nombre del archivo electrónico que contenga los documentos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará, entre otros datos, si el certificado con el que se firmó se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema. Los documentos recibidos de manera electrónica se integrarán únicamente en el expediente electrónico, sin la necesidad de su integración en el expediente físico.

Al respecto, las demandas y promociones se registrarán en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las que se presenten de manera física, y se dará el trámite correspondiente.

Artículo 111. …

Asimismo, cada Tribunal será responsable de vigilar que los registros de las audiencias se resguarden y vinculen con el expediente electrónico respectivo, y que se digitalicen oportunamente y de manera legible las constancias complementarias físicas.

…

Artículo 113. Cuando se presenten demandas de amparo o se interpongan recursos o incidentes cuya tramitación deba hacerla un Tribunal u órgano jurisdiccional distinto al que conoce del asunto, los Tribunales pondrán a disposición de tal órgano la consulta del expediente electrónico a través de la plataforma correspondiente.

Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o procedimiento jurisdiccional estime necesario consultar constancias que no fueron digitalizadas, el Tribunal Laboral Federal deberá integrar el expediente electrónico. Excepcionalmente, previa justificación, podrá enviar las constancias de manera física."

QUINTO. Se reforman los artículos 1, párrafo tercero; 6, párrafo primero; 20; 23; se adiciona la fracción I Bis al artículo 9 y se derogan los artículos 21 y 29 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** …

…

Se deberá señalar si la sesión respectiva se celebrará presencialmente, por videoconferencia o en un esquema híbrido.

…

…

…

Artículo 6. Cada ponencia consultará en el Sistema Electrónico del CJF la lista de los asuntos que deban verse en cada sesión y los proyectos respectivos, a más tardar el día de la publicación a la que se refiere el artículo 184, párrafo

primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…

Artículo 9. …

I. …

I Bis. La modalidad en que se celebrará la sesión, presencial o por videoconferencia;

II. a **XI.** …

Artículo 20. Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sido videograbadas, previa verificación de la protección de los datos personales a cargo de los órganos jurisdiccionales, se incorporarán a una biblioteca virtual que estará a disposición del público en general. En aquellos casos en que no sea factible incorporar la videograbación, se deberá integrar el acta de la sesión a la biblioteca virtual, lo que deberá encontrar justificación en un acuerdo del Tribunal debidamente fundado y motivado, el cual deberá ser remitido a la Unidad de Transparencia, cuya persona titular determinará lo conducente.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 23. La persona servidora pública que haga uso indebido de los archivos digitales de las videograbaciones, será sancionado administrativamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La DGTI y la DGETD en los términos que determine el Comité de Gobernanza Digital, en coordinación con la Unidad de Transparencia, deben emitir los lineamientos para incorporar el video y, en su caso, el acta respectiva a la Biblioteca Virtual de Sesiones.

Artículo 29. Derogado."

SEXTO. Se reforman los numerales TERCERO, fracción XXXIII y CUARTO, fracción XXXIV, y se adiciona el numeral SEXTO BIS al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**TERCERO.** …

I. a **XXXII.** …

XXXIII. Todos los Tribunales tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para:

1. Llevar a cabo diligencias por videoconferencia, incluso si la conexión se realiza en un Distrito o Circuito Judicial diverso al del órgano que la instruyó, el cual deberá cumplir con las formalidades de la legislación procesal aplicable.

2. Dictar sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando por cargas de trabajo así lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Ésta determinará tanto el órgano auxiliar como el que será auxiliado, el número y tipo de expedientes objeto del auxilio, su temporalidad y demás lineamientos aplicables, con base en la información estadística disponible.

CUARTO. …

I. a **XXXIII.** …

XXXIV. Todos los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para:

1. Llevar a cabo diligencias por videoconferencia, incluso si la conexión se realiza en un Distrito o Circuito Judicial diverso al del órgano que la instruyó, el cual deberá cumplir con las formalidades de la legislación procesal aplicable.

2. Dictar sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando por cargas de trabajo así lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Ésta determinará tanto el órgano auxiliar como el que será auxiliado, el número y tipo de expedientes objeto del auxilio, su temporalidad y demás lineamientos aplicables, con base en la información estadística disponible.

SEXTO BIS. Los Juzgados Especializados en Materia de Ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, los de Procesos Penales Federales, así como las y los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución tramitarán y resolverán:

1. Las solicitudes de beneficios de preliberaciones de las personas sentenciadas, presentadas por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, en atención a su política penitenciaria.

2. Los procedimientos de confirmación del beneficio de amnistía que presente la Comisión prevista en la Ley de Amnistía.

También conocerán de las solicitudes derivadas de la Ley de Amnistía los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, o las y los Jueces con competencia de Ejecución de los Centros de Justicia Penal Federal, según sus competencias, cuando se relacionen con personas sujetas a proceso o indiciadas cuyo paradero se desconozca o se encuentren prófugas, en términos del artículo 3, fracción I, de dicho ordenamiento."

SÉPTIMO. Se derogan los artículos 11 a 44; y el Anexo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 11.** Derogado.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 16. Derogado.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

ANEXO. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 7 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se reanudan las labores de forma regular en los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. Por lo tanto, se concluye el esquema establecido en los Acuerdos Generales emitidos con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas competentes que le están adscritas, deberá adoptar las acciones a que haya lugar para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. Las Oficialías de Partes Comunes habilitadas en cada edificio sede de órganos jurisdiccionales para la recepción de promociones presentadas físicamente durante la contingencia sanitaria generada por el virus COVID-19, dejarán de operar a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SEXTO. Los órganos jurisdiccionales deberán garantizar la integridad del expediente electrónico. A partir del 1 de diciembre de 2022, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía.

SÉPTIMO. Las administraciones de los edificios sede del Poder Judicial de la Federación procurarán instalar espacios con dispositivos electrónicos que permitan la consulta de expedientes y la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, en un plazo de cuatro meses, salvo cuando no exista disponibilidad de espacios y equipos.

OCTAVO. Las referencias hechas a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Apelación se entenderán aplicables a los Plenos de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, hasta en tanto aquéllos entren en operación.

NOVENO. Se reanudan las visitas ordinarias de inspección en su modalidad presencial, por lo que éstas se llevarán a cabo físicamente en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, con las excepciones que se precisarán en los transitorios siguientes. Al respecto, se considerarán las bases siguientes:

I. Las visitas ordinarias que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren pendientes de practicar conforme al calendario de inspecciones 2022, se llevarán a cabo bajo la recalendarización que al respecto realice la Visitaduría. Para llevar a cabo dichas inspecciones, de manera excepcional, se tomará en cuenta el informe especial que fue considerado en el mencionado calendario, el cual se rendirá conforme a lo señalado en el Acuerdo General 22/2020 del Pleno.

II. La Visitaduría Judicial emitirá una circular en la que informará la recalendarización de las visitas que a la entrada en vigor del presente Acuerdo estén pendientes de practicarse, en donde precisará si éstas se llevarán a cabo en su modalidad a distancia o física en el recinto del órgano jurisdiccional. Dicha circular indicará los plazos para la rendición de informes especiales, los formatos autorizados por la Comisión de Vigilancia para tales efectos y la duración de las visitas, en el supuesto de que la inspección sea a distancia, se señalarán las fechas para las videoconferencias respectivas con la visitadora o visitador judicial asignado para ello.

III. La Visitaduría Judicial contará con un plazo de hasta 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para emitir y notificar la circular referente a la recalendarización de las visitas contempladas para 2022 que se encuentren pendientes de practicar, la cual se publicará en las páginas de Internet e Intranet del Consejo, y se remitirá a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En los mismos términos, comunicará lo relativo a la reanudación de la obligación de los órganos para rendir sus informes circunstanciados.

IV. El esquema de visitas físicas se reanudará a partir del 15 de noviembre de 2022.

V. Con el objeto de dar cabal cumplimiento al Calendario Anual de Visitas de este año, se faculta al Visitador General para que, de ser necesario, habilite a las y los Secretarios Técnicos "A" de la Visitaduría que estime necesarios para que funjan como Visitadores Judiciales "B" y auxilien en la práctica de las visitas.

DÉCIMO. A partir de dos mil veintitrés, todas las visitas se realizarán de manera física, aun cuando algunos componentes se lleven a cabo de manera

remota, con independencia de que algunas de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; por tanto, se reanuda la obligación de los órganos jurisdiccionales de rendir sus informes circunstanciados conforme a la calendarización que realice la Visitaduría.

DÉCIMO PRIMERO. Los reportes e informes generados automáticamente a partir de los sistemas de gestión judicial para las visitas ordinarias, para estadística y para cualquier fin oficial ante el Consejo a que se refiere el último párrafo del artículo 265 de este Acuerdo, entrarán en vigor a partir del 15 de noviembre de 2022 y serán de cumplimiento progresivo conforme al calendario que para tal efecto expida la Visitaduría Judicial.

Previo al 15 de noviembre de 2022, la Visitaduría Judicial deberá someter a consideración de la Comisión de Vigilancia los ajustes a los listados que deberán prepararse para rendir el informe especial, disponible para los Juzgados de Distrito. Posteriormente, conforme al calendario de cumplimiento progresivo, deberá presentar los ajustes correspondientes para el resto de los órganos jurisdiccionales.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar y armonizar el "Protocolo para el uso de la videoconferencia en los Juzgados de Distrito en Materia Penal y de Procesos Penales Federales" y la documentación relacionada conforme a lo desarrollado en el presente Acuerdo General.

DÉCIMO TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con las de Tecnologías de la Información y Estrategia y Transformación Digital, deberá, en un plazo de 6 meses, realizar los ajustes correspondientes a los sistemas de gestión judicial para garantizar la implementación del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Creación de Nuevos Órganos, Vigilancia, Visitaduría Judicial, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberán realizar un análisis integral de los Libros de Control

con el objetivo de determinar la estrategia de transición de los Libros Electrónicos en un plazo de 6 meses.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan las disposiciones normativas que sean contrarias al presente Acuerdo y se abrogan los Acuerdos Generales 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 y 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, en conjunto con las direcciones generales de Gestión Judicial y de Estrategia de Transformación Digital, en el ámbito de sus atribuciones, para generar y presentar a aprobación del Comité de Gobernanza Digital los lineamientos referidos en el artículo 213 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección General de Archivo y Documentación, con apoyo de las direcciones generales de Estrategia y Transformación Digital y de Gestión Judicial, a presentar ante el Comité de Gobernanza Digital y la Comisión de Administración, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este Acuerdo General, los proyectos o reformas que den cumplimiento a las políticas institucionales de Gobierno de Datos, Gobernanza Digital, Transformación Digital y e-Justicia, para el resguardo y preservación de los documentos o expedientes electrónicos, administrativos y jurisdiccionales, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO. La Comisión Especial se integrará por la o el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y las personas Consejeras que presidan las Comisiones de Administración y de Vigilancia, conforme a lo señalado en el artículo 58 Sexies del presente Acuerdo General, a partir del 16 de enero de 2023.

DÉCIMO NOVENO. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, deberá presentar a con-

sideración de la Comisión de Carrera Judicial la propuesta de armonización al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021.

ANEXO TÉCNICO
PROTOCOLO PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presentación **93**
1. La videoconferencia 93
1.1. ¿Qué es la videoconferencia? 93
1.2. Fundamento normativo 94
1.3. Alternativas de videoconferencia 94
1.4. ¿Cómo funciona el sistema de videoconferencia? 95
2. Planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia 95
2.1. Desahogo de la videoconferencia 96
2.1.2. La persona coordinadora de videoconferencia 96
2.1.3. La persona responsable del ámbito técnico 96
3. Videograbación 97
4. Apoyo técnico 97

Presentación

Los avances tecnológicos benefician a la sociedad a través de herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional agilizando actividades y haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones. En ese sentido, el presente protocolo fomenta la utilización de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura Federal ("Consejo" o "CJF") para la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales por medio del método de comunicación "videoconferencia" que permite el intercambio bidireccional, interactivo, de video, audio y datos.

Mediante el uso de esta tecnología se puede enlazar a dos o más personas que estén en lugares geográficamente distantes dentro o fuera de la red de comunicaciones del propio Consejo (Intranet e Internet); todo ello con el afán de agilizar la tramitación de los diversos procedimientos jurisdiccionales en todos los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito de sus competencias, celebren diligencias y que, conforme a lo señalado en el Acuerdo General 12/2020, puedan utilizar el método de videoconferencia para desahogarlas.

1. La videoconferencia

1.1 ¿Qué es la videoconferencia?

Es un método de comunicación alternativo bidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audio a través de infraestructura de telecomunicaciones utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, etcétera). En otras palabras, la videoconferencia no es otra cosa más que un sistema de telepresencia que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión simultánea de video, audio y datos a través de redes de telecomunicaciones (Intranet e Internet).

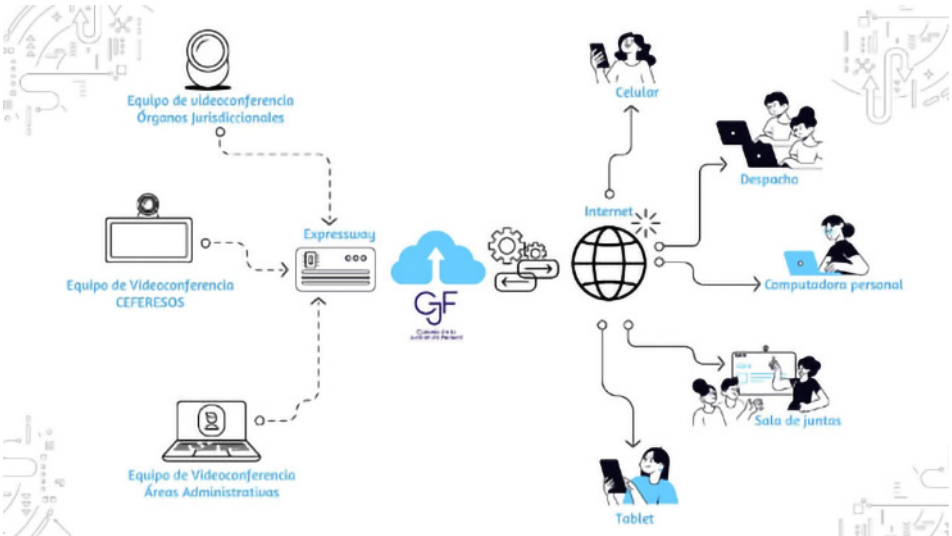

1.2. Fundamento normativo

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por otra parte, el artículo 6o., tercer párrafo y apartado B, fracción I, reconoce la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación. Finalmente, el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Consejo para emitir normatividad y criterios para modernizar sus estructuras, sistemas y procedimientos administrativos; tanto internos como de servicios al público. Considerando que la impartición de justicia es el principal servicio público que presta el Poder Judicial de la Federación, es indiscutible que esta facultad normativa modernizadora debe incluir la tramitación electrónica de expedientes, el desahogo de diligencias y la celebración de audiencias y sesiones mediante la utilización de videoconferencias. En ese sentido, con el fin de impartir una justicia pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán emplear en sus audiencias, diligencias y sesiones el método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia".

1.3 Alternativas de videoconferencia

Actualmente existen diversas opciones desde donde realizar la interconexión de dispositivos, así como diferentes tipos de enlaces de telecomunicaciones, a través de los cuales se puede llevar a cabo una videoconferencia. De forma enunciativa se enlistan los siguientes tipos de dispositivos y de enlaces de telecomunicación.

Tipos de dispositivos:

- Códec.
- Computadora PC o Laptop.
- Tableta.
- Smartphone (teléfonos inteligentes).

Tipos de enlace de telecomunicación:

• MPLS.

• Satelital.

• Celular (mínimo 4G).

• Wireless (Inalámbrica).

• DSL (Residencial).

Además, se podrá hacer uso de las plataformas virtuales oficiales, para su uso, las personas funcionarias públicas deberán autenticarse con las credenciales institucionales.

1.4. ¿Cómo funciona el sistema de videoconferencia?

La videoconferencia es un sistema de telepresencia interactivo que permite a múltiples personas usuarias, que se encuentran en diversos sitios geográficamente distantes, mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de redes de telecomunicaciones (Intranet e Internet).

Existen dos tipos principales de soluciones de videoconferencia: punto a punto y multipunto. El tipo "punto a punto" es una conexión directa entre dos ubicaciones; similar a lo que sería una llamada telefónica, pero con transmisión de video. Por otro lado, la conexión "multipunto" permite que tres o más ubicaciones participen en la misma videoconferencia: múltiples personas involucradas pueden reunirse mediante una señal de vídeo/audio en una sala virtual desde una computadora en el trabajo, una computadora en casa o, incluso, un dispositivo móvil (*smartphone* o una *tablet*) con conexión a Internet. Ello, a través de un cliente de software o un navegador web.

Las comunicaciones a través del método de videoconferencia se realizan garantizando en todo momento y en cada tipo de conexión la máxima seguridad posible. Para lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información

("DGTI"), de conformidad con las políticas y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital, se asegurará de que se lleve a cabo el cifrado de la información que se intercambie a través de los diversos tipos de dispositivos involucrados.

El cifrado (comúnmente llamado encriptación) debe entenderse como el proceso mediante el cual los datos (archivos, voz y video) se vuelven completamente ilegibles mientras se trasladan de un punto a otro.

2. Planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia

Como parte de la planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia, en el acuerdo que la decrete deberán justificarse las circunstancias que ameriten su utilización; de conformidad con los criterios establecidos para tal efecto en el artículo 28 del Acuerdo.

En caso de ser aplicable, conforme a la naturaleza del servicio y la modalidad de videoconferencia, al señalarse la fecha y hora en que vaya a tener verificativo una audiencia, sesión o diligencia, se deberá solicitar a la DGTI la implementación de la logística operacional considerando los ajustes que deban realizarse para la interconexión de los distintos puntos que puedan intervenir en el desahogo. Además, deberá tomarse en cuenta la ubicación de las sedes.

En caso de requerir apoyo de la DGTI, las solicitudes deberán tramitarse través del "Formato para la solicitud administrativa de Videoconferencia" disponible a través de la red del Consejo en el siguiente enlace interno: *http://cjfwebapp01/SCSVC/iuLogin.aspx.*

Cuando a criterio de la persona juzgadora y, conforme a la normativa aplicable, la diligencia virtual sea de naturaleza urgente, deberá precisarlo dentro del formato antes mencionado y comunicarlo de inmediato a las áreas administrativas involucradas en el proceso de atención al requerimiento. Éstas deberán coadyuvar facilitando lo necesario para lograr el otorgamiento de viáticos y transportación al personal adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información que, excepcionalmente, deba trasladarse hasta una sede ajena a las instalaciones del CJF y, sin mayor demora, generar el sitio virtual para realizar las

conexiones de dispositivos móviles, participando en la instalación del equipo que reciba y transmita en tiempo real las imágenes y audio para la videoconferencia.

Cuando las diligencias a desahogar por videoconferencia se hayan decretado para ejecutarse dentro de las siguientes 72 horas y exista una o más sedes ajenas a las administradas por el Consejo, el personal que resulte designado por el o la titular respectivo deberá coadyuvar con la DGTI (cuyo personal actuará vía remota salvo en casos extraordinarios) a efecto de manipular los equipos de videoconferencia. En su defecto, proporcionará un dispositivo móvil con acceso a Internet y realizará la conexión hacia la sala virtual desde donde se le brindará el soporte técnico de manera remota por parte del personal del área de videoconferencias durante el desarrollo del enlace y hasta su conclusión.

En cualquier caso, la DGTI deberá satisfacer las solicitudes dentro de un lapso de 48 horas por regla general (y dentro de las 24 horas siguientes tratándose de casos urgentes) y en un tiempo menor cuando la urgencia atienda a una situación extraordinaria. Los tiempos de respuesta sólo podrán cambiar cuando la situación requiera del traslado de personal de la DGTI al órgano jurisdiccional o a la sede donde se lleve a cabo la videoconferencia.

2.1. Desahogo de la videoconferencia

Las y los titulares celebrarán audiencias y participarán en sesiones sin que necesariamente se encuentren físicamente dentro del órgano jurisdiccional de su adscripción.

El personal facultado del órgano jurisdiccional deberá constituirse, física o virtualmente, en la fecha y hora que se haya señalado y dará fe que se cumplan las siguientes formalidades:

a) Certificación de la hora de inicio de la diligencia, en la que haga constar lo que se esté percibiendo por medio del sentido de la vista y oído.

b) Comprobar que la visibilidad de la imagen que en ese momento se esté proyectando sea nítida.

c) Corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

d) Identificar debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia procurando, en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto. Lo anterior no soslaya que pueden existir casos donde la identidad de víctimas o testigos pudiera mantenerse confidencial, de conformidad con el marco normativo que rija al procedimiento en específico.

e) Tratándose de materia penal, deberá cerciorarse que se respeten los derechos de las personas imputadas, de las víctimas, testigos y demás personas que deban intervenir, así como las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.1.2. La persona coordinadora de videoconferencia

El papel de la persona coordinadora de videoconferencia lo ejercerá la o el titular del órgano jurisdiccional o quien sea designado. Previamente al desahogo de la diligencia, quien modere la videoconferencia se dirigirá a las partes para corroborar la identidad de los participantes, explicar la mecánica de la videoconferencia, las reglas de uso de la palabra y moderar la participación de las personas que intervendrán en el desarrollo de la diligencia.

2.1.3. La persona responsable del ámbito técnico

En el caso de los órganos jurisdiccionales, la persona responsable será la o el Coordinador Técnico Administrativo o la persona cuya plaza esté a cargo de esas funciones, en los Centros de Justicia Penales Federales será la o el Técnico de Videograbación y para todas aquellas sedes ajenas a las administradas por el Consejo, será la o el ingeniero de soporte adscrito a la DGTI del área de videoconferencias.

La persona responsable del ámbito técnico deberá verificar periódicamente el adecuado funcionamiento del equipo, realizando pruebas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Deberá iniciar el funcionamiento del equipo de videoconferencia (Kit de videoconferencia, computadora personal, *laptop*, *smartphone*, *tablet*, dispositivo móvil, entre otros).

2. Deberá validar su correcta operación e interconexión con la plataforma o solución tecnológica de videoconferencias del CJF.

3. Videograbación

La plataforma tecnológica administrada por la DGTI cuenta con la capacidad de llevar a cabo las videograbaciones de las audiencias, sesiones y diligencias jurisdiccionales federales que se lleven a cabo a través de videoconferencia, cuando así sea necesario o lo determine la o el titular del órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, todos aquellos órganos jurisdiccionales que así lo requieran, con excepción de los Centros de Justicia Penales Federales, deberán designar un equipo de cómputo que deberá ser conectado a la sala virtual correspondiente como un elemento adicional a las personas participantes en la videoconferencia. En caso de que lo anterior no resulte posible, deberá buscarse una alternativa con auxilio de la DGTI, mediante la cual se respeten las garantías procesales tuteladas en el Acuerdo y en el presente anexo, debiendo justificarse la razón que haya motivado dicho curso de acción.

El equipo asignado, de preferencia el asignado al Coordinador Técnico Administrativo, deberá realizar la videograbación y resguardarla en el almacenamiento conectado en red (en adelante *NAS*, por sus siglas en inglés). En los casos en que no exista una solución tecnológica de almacenamiento centralizada, proporcionada por el Consejo, se deberá conservar la videograbación y se respaldará en un medio digital externo. En este supuesto, los órganos jurisdiccionales tendrán a su cargo el resguardo del archivo digital (copia máster), así como las copias que se generen de éste. En estos casos, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán garantizar el almacenamiento y resguardo de las grabaciones de videoconferencias de forma ordenada, relacionándolas con las siguientes características del asunto: NEUN, fecha de videoconferencia (en formato dd-mm-yyyy), hora y minuto de inicio de videoconferencia (en formato HH-MM), hora y minuto de fin de videoconferencia, así como la fecha de determinación o acuerdo vinculado con la videoconferencia (en formato dd-mm-yyyy). Las Direcciones Generales de Gestión Judicial, Estrategia y Transformación Digital y Tecnologías de la Información deberán desarrollar las funcionalidades, sistemas y soluciones digitales para vincular las videoconferencias con los expedientes electrónicos respectivos.

Adicionalmente, la DGTI, de conformidad con las políticas y lineamientos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital, deberá generar las soluciones digitales necesarias para evitar la grabación y eventual diseminación no autorizada del material videograbado, a partir de los lineamientos generados por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

4. Apoyo Técnico

El apoyo técnico y planeación de la logística operacional para el desarrollo de las videoconferencias, corresponderá al personal del área de videoconferencias de la DGTI, en apoyo con el Escritorio de Soporte del Consejo, por lo que se pone a su disposición el teléfono 5554499500, extensión # 318 1580, así como el ID de videoconferencia 4024 con marcación desde el códec y el buzón de correo electrónico *videoconferencias@correo.cjf.gob.mx*.

ANEXO

TABLA 1

DEMANDA									
NÚMERO DE ORDEN	RECEPCIÓN	NOMBRE DEL QUEJOSO	TERCERO INTERESADO	AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS	MATERIA	INCOMPETENCIA	PREVENCIÓN	DESECHAMIENTO O POR NO PRESENTADA

PÁGINA UNO

TABLA 1

	SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA				EXPEDIENTE PRINCIPAL					
ADMISIÓN	RESOLUCIÓN (FECHA Y SENTIDO)	RECURSO			RESOLUCIÓN (FECHA Y SENTIDO)	REVISION			ARCHIVO	OBSERVACIONES
		INTERPOSICIÓN Y TIPO	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN (FECHA Y SENTIDO)		INTERPOSICIÓN	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN (FECHA Y SENTIDO)		

PÁGINA DOS

TABLA 2

NÚM. DE EXP.	TIPO DE CONSIGNACIÓN	RECEPCIÓN	AUTORIDAD REMITENTE	DELITO	INCULPADO	ORDEN		
						APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN	ENTREGA AL M.P.	EJECUCIÓN

PÁGINA UNO

TABLA 2

PRESCRIPCIÓN	RATIFICACIÓN DE DETENCIÓN O LIBERTAD	TÉRMINO CONSTITUCIONAL	SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A LA CAUSA	APELACIÓN			ARCHIVO	OBSERVACIONES
				INTERPOSICIÓN	REMISIÓN	RESOLUCIÓN		

PÁGINA DOS

TABLA 3

DEMANDA O PROMOCIÓN INICIAL						AUTO INICIAL	
NÚMERO DE ORDEN	ACTOR O PROMOVENTE	DEMANDADO	MATERIA	NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO	PRESTACIÓN DEMANDADA	FECHA	SENTIDO

PÁGINA UNO

TABLA 3

SENTENCIA O RESOLUCIÓN		APELACIÓN			ARCHIVO	OBSERVACIONES
FECHA	SENTIDO	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN			
			FECHA	SENTIDO		

PÁGINA DOS

TABLA 4

NÚM. DE ORDEN	NÚM. DE ORIGEN	MATERIA	TIPO DE COMUNICACIÓN	RECEPCIÓN	EXPEDIENTE	AUTORIDAD REMITENTE	OBJETIVO	FECHA DE DILIGENCIACIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN	OBSERVACIONES

TABLA 5

NÚMERO DE ORDEN	SOLICITANTE	TIPO DE SOLICITUD	RESOLUCIÓN		FECHA DE NOTIFICACIÓN OBSERVACIONES
			FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	

TABLA 6

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRE DE LA PERSONA REQUERIDA	FECHA DE RECEPCIÓN	MEDIDAS PRECAUTORIAS	RESOLUCIÓN Y FECHA DEL AUTO QUE RESUELVE LA MEDIDA PRECAUTORIA	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN

PÁGINA UNO

TABLA 6

FECHA DEL PROVEIDO QUE RECAE A LA PETICIÓN FORMAL	OPINIÓN JURÍDICA DEL JUEZ	ARCHIVO	OBSERVACIONES

PÁGINA DOS

TABLA 7

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	FECHA DE EXHIBICIÓN	NOMBRE DEL DEPOSITANTE	CANTIDAD	DESTINO					OBSERVACIONES"
					DEVOLUCIÓN			SE HACE EFECTIVO		
					FECHA DEL ACUERDO	FECHA DE DEVOLUCIÓN	NOMBRE	FECHA	NÚM. DE OFICIO	

TABLA 8

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	NATURALEZA DE LA GARANTÍA	FECHA Y SENTIDO DEL ACUERDO	DESTINO			OBSERVACIONES
				DEVOLUCIÓN	CANCELACIÓN	SE HACE EFECTIVO	

TABLA 9

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	ASEGURAMIENTO	ENTREGA AL SERA

PÁGINA UNO

TABLA 9

DESTINO FINAL						OBSERVACIONES
DECOMISO		DEVOLUCIÓN		PROCEDIMIENTO DE ABANDONO		
FECHA DE RESOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN AL SAE	DETERMINACIÓN JUDICIAL	NOTIFICACIÓN AL SAE	SOLICITUD DE RATIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	

PÁGINA DOS

TABLA 10

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	FECHA ACUERDO RECEPCIÓN ARMA	DESCRIPCIÓN	DEPOSITARIO	LUGAR DE DEPÓSITO	DESTINO FINAL	COMUNICACIÓN DEL DECOMISO	OBSERVACIONES

TABLA 11

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	ACUERDO RECEPCIÓN NARCÓTICO	TIPO	CANTIDAD EN EL JUZGADO	TIPO	CANTIDAD EN OTRO LUGAR	DESTINO DEL NARCÓTICO EN JUZGADO	AUTORIDAD RECEPTORA	DESTINO DEL NARCÓTICO FUERA DEL JUZGADO	AUTORIDAD RECEPTORA	OBSERVACIONES

TABLA 12

NÚMERO DE LA CAUSA: _____

NOMBRE DEL INCULPADO: _____

PERIODICIDAD CON LA QUE DEBE FIRMAR: _____

FECHA DE LA FIRMA	FIRMA DEL PROCESADO	CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES

TABLA 13

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	CONSULTA	FECHA DE AUDIENCIA	OBSERVACIONES

TABLA 14

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	TIPO DE SOLICITUD	JUZGADO DE ORIGEN	FECHA DE RECEPCIÓN Y DEL ACUERDO QUE LE RECAYÓ	FECHA DE AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	RECURSO			OBSERVACIONES
							INTERPOSICIÓN Y TIPO	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN	

TABLA 15

I. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN								
NÚMERO DE EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	AUTORIDAD REMITENTE	DELITO	NOMBRE DEL SENTENCIADO	RECURRENTE	RESOLUCIÓN RECURRIDA	FECHA DE VISTA

PÁGINA UNO

TABLA 15

II. SENTENCIA DE REVISIÓN		III. ARCHIVO	IV. OBSERVACIONES
FECHA	SENTIDO		

PÁGINA DOS

TABLA 16

SECCIÓN A) ÍNDICE.		
CONSECUTIVO	NOMBRE DEL SENTENCIADO	FOJAS PARA CONTROL

PÁGINA UNO

TABLA 16

SECCIÓN B) CONTROL DE FIRMAS.			
NÚMERO DE LA CAUSA			
NOMBRE DEL SENTENCIADO			
PERIODICIDAD CON LA QUE DEBE FIRMAR			
FECHA DE FIRMA	FIRMA DEL SENTENCIADO	CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES

PÁGINA DOS

TABLA 17

PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN						
NÚMERO DE TOCA	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	JUZGADO REMITENTE	DELITO	NOMBRE(S)	APELANTE(S)

PÁGINA UNO

TABLA 17

		SENTENCIA DE APELACIÓN		AMPARO			ARCHIVO	OBSERVACIONES
RESOLUCIÓN APELADA	FECHA DE VISTA	FECHA	SENTIDO	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN FINAL			
					FECHA	SENTIDO		

PÁGINA DOS

TABLA 18

PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN								
NÚMERO DE TOCA	RECEPCIÓN	MATERIA	NÚMERO DE ORIGEN	JUZGADO REMITENTE	NOMBRES		APELANTE	RESOLUCIÓN APELADA
					ACTOR O PROMOVENTE	DEMANDADO		

PÁGINA UNO

TABLA 18

SENTENCIA DE APELACIÓN		AMPARO			ARCHIVO	OBSERVACIONES
FECHA	SENTIDO	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN FINAL			
			FECHA	SENTIDO		

PÁGINA DOS

TABLA 19

NÚMERO DE TOCA	RECEPCIÓN	MATERIA	NÚMERO DE ORIGEN	JUZGADO REMITENTE	RECURRENTE	RESOLUCIÓN RECURRIDA

PÁGINA UNO

TABLA 19

SENTENCIA O RESOLUCIÓN		AMPARO			ARCHIVO	OBSERVACIONES
FECHA	SENTIDO	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN FINAL			
			FECHA	SENTIDO		

PÁGINA DOS

TABLA 20

NÚMERO DE QUEJA	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	JUZGADO	QUEJOSO	RESOLUCIÓN		ARCHIVO	OBSERVACIONES
					FECHA	SENTIDO		

TABLA 21

NÚMERO DE EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	JUEZ Y ÓRGANO	NOMBRE DEL JUEZ	TIPO DE PROCEDIMIENTO			RESOLUCIÓN		ARCHIVO	OBSERVACIONES
					ENOZ EXCUSA	RECUSACIÓN		FECHA	SENTIDO		
						RECUSADO	RECUSADOR				

TABLA 22

NÚMERO DE CONFLICTO	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	ÓRGANOS CONTENDIENTES	ÓRGANO REMITENTE	RESOLUCIÓN		ARCHIVO	OBSERVACIONES
					FECHA	SENTIDO		

TABLA 23

NÚMERO DE ORDEN	RECEPCIÓN	QUEJOSO	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS RECLAMADOS	MATERIA	INCOMPETENCIA	PREVENCIÓN

PÁGINA UNO

TABLA 23

DESECHAMIENTO O POR NO PRESENTADA	ADMISIÓN	RESOLUCIÓN DEFINITIVA (FECHA Y SENTIDO)	REVISIÓN S.C.J.N.			ARCHIVO	OBSERVACIONES
			INTERPOSICIÓN	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN (FECHA Y SENTIDO)		

PÁGINA DOS

TABLA 24

NÚMERO DE ORDEN	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	PRINCIPAL O INCIDENTE	MATERIA	AUTORIDAD REMITENTE	QUEJOSO	TERCERO INTERESADO

PÁGINA UNO

TABLA 24

RECURRENTE	RESOLUCIÓN RECURRIDA	EJECUTORIA DEL TRIBUNAL (FECHA Y SENTIDO)	ARCHIVO	OBSERVACIONES

PÁGINA DOS

TABLA 25

NÚMERO DE ORDEN	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	ÓRGANO DE ORIGEN	MATERIA	ARTÍCULO 97	RECURRENTE	AUTORIDAD REMITENTE

PÁGINA UNO

TABLA 25

RESOLUCIÓN RECURRIDA	EJECUTORIA DEL TRIBUNAL		ARCHIVO	OBSERVACIONES
	SENTIDO	FECHA		

PÁGINA DOS

TABLA 26

NÚMERO DE ORDEN	RECEPCIÓN	EXPEDIENTE DE ORIGEN	MATERIA	RECURRENTE	RESOLUCIÓN RECURRIDA

PÁGINA UNO

TABLA 26

EJECUTORIA		ARCHIVO	OBSERVACIONES
SENTIDO	FECHA		

PÁGINA DOS

TABLA 27

NÚMERO DE ORDEN	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	ÓRGANO DE ORIGEN	NOMBRE DEL PROMO-VENTE	AUTORIDAD EN CONTRA DE QUIEN SE PROMUEVE	RESOLUCIÓN		ARCHIVO	OBSERVA-CIONES
						SENTIDO	FECHA		

TABLA 28

NÚMERO DE ORDEN	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	SALA O TRIBUNAL DE ORIGEN	RECURRENTE	RESOLUCIÓN RECURRIDA

PÁGINA UNO

TABLA 28

EJECUTORIA		ARCHIVO	OBSERVACIONES
SENTIDO	FECHA		

PÁGINA DOS

TABLA 29

CAUSA PENAL	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	ÓRDENES SOLICITADAS	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	AUDIENCIA INICIAL	MEDIDAS CAUTELARES	RESOLUCIONES EN AUDIENCIA INICIAL	SOLUCIONES ALTERNAS

CONTINÚA

TERMINACIÓN ANTICIPADA O TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	CIERRE DE INVESTIGACIÓN	AUDIENCIA INTERMEDIA	SOBRESEIMIENTO	EJECUCIÓN	NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES	REVOCACIÓN	QUEJA	APELACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TERMINA

TABLA 30

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	DELITO	ACTO DE INVESTIGACIÓN

CONTINÚA

AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	PRÓRROGA	APELACIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TERMINA

TABLA 31

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	PROVIDENCIA PRECAUTORIA

CONTINÚA

AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	PRÓRROGA	REVISIÓN	APELACIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TERMINA

TABLA 32

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	AUTORIDAD	FACULTADO	DELITO	AUDIENCIA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 33

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	DELITO	MEDIDA CAUTELAR

CONTINÚA

AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	REVISIÓN	APELACIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TERMINA

TABLA 34

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	SOLICITANTE	JUEZ DE CONTROL	INTERESADO	DESCRIPCIÓN	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 35

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO

CONTINÚA

DELITO	DETERMINACIÓN IMPUGNADA	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TERMINA

TABLA 36

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	AUDIENCIA	CONCLUSIÓN	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 37

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	PRUEBA ANTICIPADA	AUDIENCIA	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 38

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	AUDIENCIA	PRÓRROGA	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 39

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	DELITO	AUDIENCIA	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 40

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	PERSONA REQUERIDA	JUEZ DE CONTROL	RESOLUCIÓN INICIAL	DETENCIÓN PROVISIONAL	CUMPLIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL	PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN	OPINIÓN JURÍDICA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 41

CAUSA PENAL	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	SOBRESEIMIENTO	AUDIENCIA DE JUICIO	FALLO

CONTINÚA

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO	SENTENCIA	AUDIENCIA EXPLICACIÓN DE SENTENCIA	EJECUCIÓN	NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES	REVOCACIÓN	QUEJA	APELACIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TERMINA

TABLA 42

EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	RECEPCIÓN	JUEZ DE EJECUCIÓN	SOLICITANTE	DATOS DE ORIGEN	RESOLUCIÓN INICIAL	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 43

TOCA	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	APELANTE	DATOS DE ORIGEN	RESOLUCIÓN APELADA	RESOLUCIÓN INICIAL	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 44

TOCA	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	QUEJOSO	DATOS DE ORIGEN	ACTO PROCESAL IMPUGNADO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 45

EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	TIPO	PROMOVENTE	ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONTENDIENTES	DATOS DE ORIGEN	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 46

EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	TIPO	PROMOVENTE	DATOS DE ORIGEN	CAUSA	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 47

EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	SOLICITANTE	DATOS DE ORIGEN	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	TIPO	CAUSA	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 48

NÚMERO DE ORDEN	TIPO DE COMUNICACIÓN	ENVÍO	EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	OBJETIVO	AUTORIDAD REQUERIDA	DILIGENCIACIÓN	DEVOLUCIÓN	OBSERVACIONES

TABLA 49

NÚMERO DE ORDEN	TIPO DE COMUNICACIÓN	RECEPCIÓN	DATOS DE ORIGEN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	OBJETIVO	RESOLUCIÓN INICIAL	DILIGENCIACIÓN	DEVOLUCIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 50

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DEPOSITANTE	CERTIFICADO	ACUERDO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 51

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	PARTE	GARANTÍA	ACUERDO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 52

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DOCUMENTO	ACUERDO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 53

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 54

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 55

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 56

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	DESCRIPCIÓN FUERA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO DE LA DROGA EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	DESTINO DE LA DROGA FUERA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	OBSERVACIONES

TABLA 57

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ALTA	IMPUTADO	PERIODICIDAD	FECHA	PRESENTACIÓN	INCIDENCIAS	BAJA	OBSERVACIONES

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos

de Circuito; el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151; Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con números de registro digital: 1789, 2325, 2409, 2591, 2592, 2615, 3057 y 5303, respectivamente.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 y 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19 citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558, 6715 y 6754, con números de registro digital: 5473, 5481 y 5482, respectivamente.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con números de registro digital: 2350 y 2361, respectivamente.

Los números que aparecen en el índice del anexo técnico de este acuerdo, corresponden a las páginas del documento en copia certificada recibido para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Que es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, la Dirección General de Recursos Humanos se encargará de elaborar las reglas operativas y de la implementación del Programa de Prácticas Judiciales, desde el reclutamiento de las personas, la recepción de informes, la celebración de convenios, el pago de la contraprestación correspondiente, hasta el fin de su estancia, teniendo en cuenta para ello el diseño de la política académica elaborada por la Escuela Judicial.

Para tal efecto, en el artículo Vigésimo Transitorio de la Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, publicada el 3 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que el personal de la Escuela Federal de Formación Judicial encargado de operar administrativamente el programa de Prácticas Judiciales debería readscribirse a la Dirección General de Recursos Humanos, con la finalidad de asumir la operación de dicho programa con las actuales reglas vigentes;

QUINTO. Que por su parte, el artículo Trigésimo Transitorio de la Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, se determinó que "a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Recursos Humanos será el área administrativa encargada de tramitar y llevar a cabo el reembolso de los recursos autorizados para el otorgamiento de becas, de evaluar periódicamente, proponer mejoras a los programas de becas y cualquier otro trámite relacionado con dicho programa. Por lo tanto, la Escuela Judicial ya no tendrá ninguna responsabilidad en su implementación".

En cumplimiento a lo anterior, el 1 de enero de 2022 se llevó a cabo la transferencia del personal de la Escuela Federal de Formación Judicial a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que el mismo lleva a cabo las funciones del trámite y reembolso de los recursos para el otorgamiento de becas del personal de carrera judicial y del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que ocupa puestos administrativos; y

SEXTO. Que en relación con lo antes expuesto, y toda vez que la Dirección General de Recursos Humanos es el área encargada de autorizar y tramitar el reembolso de los recursos de las becas, resulta necesario armonizar la normativa y suprimir esa facultad al Instituto de la Judicatura Federal, hoy Escuela Federal de Formación Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 170, fracciones XXXIX y XL; se adicionan las fracciones XLI a XLIII al artículo 170; y se deroga el artículo 109 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 109 Bis.** Derogado.

Artículo 170. ...

I. a **XXXVIII.** ...

XXXIX. Refrendar las credenciales de las personas servidoras públicas, niveles 2 a 33 del Catálogo General de Puestos, en la Ciudad de México y zona conurbada;

XL. Elaborar los Lineamientos del Programa de Becas para las personas servidoras públicas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que ocupan puestos administrativos; tramitar y llevar a cabo el reembolso de los recursos autorizados para el otorgamiento de becas; y realizar cualquier otro trámite relacionado con dicho programa, con la participación que, en su caso, corresponda a otras áreas administrativas;

XLI. Llevar a cabo el trámite y el reembolso de los recursos autorizados para el otorgamiento de apoyos económicos (becas) para realizar estudios de posgrado a personas servidoras públicas de la Carrera Judicial, así como a los secretarios técnicos del Consejo de la Judicatura Federal; evaluar periódicamente, proponer mejoras a los programas de becas y cualquier otro trámite relacionado con dicho programa con la participación que, en su caso, corresponda a otras áreas administrativas;

XLII. Elaborar las reglas operativas, la implementación y coordinación del Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales, a partir del reclutamiento de las personas, la recepción de informes, la celebración de convenios, el pago de la contraprestación correspondiente, hasta el fin de su estancia, teniendo

en cuenta para ello, el diseño de la política académica elaborada por la Escuela Federal de Formación Judicial; y

XLIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 19 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 27 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: La Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este

acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 5629 y 2409, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN; Y LA SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. La Escuela Federal de Formación Judicial ha pasado de organizar 2 o 3 concursos en un año a tener 30 durante 2022, interviniendo en los procesos de formación y selección de todo el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. Además, el Acuerdo General en la materia ha considerado un innovador esquema de pruebas y etapas de los concursos, que han exigido enormes esfuerzos y tiempo en la preparación de ejercicios sin precedentes. Todo esto, combinado al hecho de que el nuevo marco normativo de la carrera judicial hace que dichos procesos constituyan la única vía de acceso para las personas interesadas en ingresar a la institución, han representado un aumento exponencial y nunca antes visto, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, del trabajo de la Escuela. En este contexto, destacan los procesos de selección de oficiales judiciales, en convocatorias que han alcanzado a miles de personas cada una. Por ello, resulta necesario simplificar los procesos de revisión de calificación de las personas que no acreditan los exámenes en dicha categoría, en aras de lograr un esquema que, sin dejar de escuchar a las personas afectadas, permita contar con un proceso más fluido y que no colapse el funcionamiento de la Escuela;

QUINTO. Uno de los pilares de la nueva carrera judicial ha sido el escalonamiento y la concatenación de las distintas categorías que forman parte de la carrera judicial. Sin embargo, la distinción que hace la Ley de Carrera Judicial respecto a secretarias y secretarios de juzgado, y secretarias y secretarios de tribunal, se centra en el distinto nivel entre ambas categorías, pero sin reparar en que las actividades y el esquema de formación de quienes las integran no difiere cualitativamente. Por ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima necesario ajustar el marco normativo para conjuntar los procesos de formación de ambas categorías, sin que resulte necesario, en adelante, que las personas pasen por un curso para secretarias de juzgado y luego otro para secretarias de tribunal. Lo anterior, además, resulta importante para no generar posibles impactos diferenciados en quienes llevan a cabo labores de cuidado, pues este doble filtro podría complicar su avance en la carrera judicial;

SEXTO. El nuevo esquema de carrera judicial prevé la posibilidad de que las personas accedan a las categorías de oficial, actuaria o secretaria, mediante un doble esquema que busca apostar por la formación y la actualización, y por la experiencia. En el primer eje, el sistema de listas fomenta la excelencia y la

movilidad del personal, mientras apuesta por una combinación entre los nuevos contenidos de los programas académicos y la experiencia de las y los titulares, a través de los programas de tutorías y las evaluaciones de quienes están a cargo de las extensiones de la Escuela Federal de Formación Judicial. Con esta política se busca garantizar que quienes egresen de los cursos tengan los conocimientos y las habilidades necesarias para el desempeño del cargo, combinando enfoques teóricos y prácticos que se nutren de la experiencia de las personas titulares para completar la formación del personal. No obstante, existe un segundo eje que busca aprovechar la experiencia de las personas que ya han laborado dentro de la institución. Para ello se previó un régimen de movilidad que busca que quienes han tenido experiencia en un cargo durante seis meses, sin importar que la plaza fuese temporal, interina o una vacante definitiva, cuenten con un periodo de hasta 18 meses para poder ocupar otro cargo de la misma categoría. Al respecto, se modifica el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial para enfatizar la importancia de este régimen de movilidad en la contratación del personal;

SÉPTIMO. Es clara la intención del nuevo marco normativo que rige la carrera judicial respecto a la importancia de transparentar los procesos de selección del personal. En esa línea, resulta importante incluir una prohibición expresa para que el personal de la Escuela Federal de Formación Judicial no pueda participar en concursos organizados por la propia institución, así como temporalidades específicas durante las cuales se mantendrá dicha prohibición una vez concluido el cargo; y

OCTAVO. Se propone sustituir el recurso de reconsideración por una revisión de la calificación obtenida, a efecto de armonizarlo con las normas homólogas, como lo es el reglamento del concurso escolarizado de secretarías de Juzgado de Distrito.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 11; 12; 45, párrafo primero; 46; 50; 57; 64; la denominación del Capítulo V del Título Tercero; y 81 a 86; y se adiciona un

tercer, y último párrafo al artículo 18; un último párrafo al artículo 41; un penúltimo párrafo al artículo 60; y un penúltimo párrafo al artículo 65 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

"**Artículo 11. Requisitos para ser secretaria o secretario de Tribunal de Circuito o de Pleno Regional y asistente de constancias y registro en tribunal de alzada.** Las personas secretarias de Tribunal de Circuito y de Pleno Regional, así como las y los asistentes de constancias y registro de tribunal de alzada deberán de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la ley.

Artículo 12. Requisitos para ser secretaria o secretario de Juzgado de Distrito. Las personas secretarias de Juzgado de Distrito deberán de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la ley.

Artículo 18. ...

...

El personal de la Escuela Judicial adscrito a su sede central y a sus extensiones regionales no podrá participar en los concursos de oposición organizados por la propia escuela.

La prohibición anterior se extenderá por el plazo de tres meses contados a partir de que el personal de la Escuela Judicial concluya de forma definitiva su nombramiento. En el caso de las y los secretarios técnicos adscritos al área de Procesos de Selección de la Escuela Judicial y a los y las asesoras especializadas de ésta, dicha prohibición se extenderá por el plazo de 6 meses; mientras que en el caso de la coordinadora o coordinador académico y la directora o director general de la Escuela Judicial el plazo será de un año.

Artículo 41. ...

I. a **IV.** ...

...

La promoción a las categorías previstas en las fracciones II y III se podrá llevar a cabo a través de un mismo concurso de oposición escolarizado. Asimismo, el personal habilitado y que cumpla con los requisitos para desempeñarse en dichas categorías, podrá recibir nombramientos en la categoría prevista en la fracción IV.

Artículo 45. Concursos de oposición escolarizados para personas secretarias. Los concursos de oposición para personas secretarias de Tribunal de Circuito o de Pleno Regional, de Juzgado de Distrito, así como sus categorías equivalentes previstas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 8 del presente Acuerdo serán internos y escolarizados de conformidad con las etapas previstas en el artículo 42 del presente Acuerdo, salvo las siguientes especificaciones.

...

I. a **III.** ...

...

...

Artículo 46. Convocatoria de los concursos de oposición escolarizados para personas secretarias. Cuando se lleven a cabo concursos de oposición escolarizados para personas secretarias de conformidad con el último párrafo del artículo 41 del presente Acuerdo, la convocatoria señalará que bastará con que las y los aspirantes reúnan los requisitos previstos en el artículo 14 de la ley.

Artículo 50. Impugnación de resultados de los concursos escolarizados de secretarías, actuarías y de las resoluciones de imposición de sanciones. Contra los resultados de los concursos de oposición escolarizados previstos en los artículos 45 y 47 del presente Acuerdo, así como contra la resolución de la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo anterior, procederá el sistema de impugnación establecido en los reglamentos que para cada concurso emita la Escuela Judicial.

Artículo 57. Facultad de nombramiento del personal. Con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VIII siguiente, en relación con las personas secretarias proyectistas, para cumplir con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución, las y los titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo de entre quienes figuren en el diez por ciento superior de las listas de personas vencedoras a que se refiere el presente capítulo, para lo cual las y los titulares deberán garantizar la integración paritaria del órgano jurisdiccional en cada categoría.

Los y las titulares podrán cubrir sus vacantes a través del régimen de movilidad descrito en el artículo 64.

Para la categoría de secretaria o secretario de Tribunal de Circuito, de Pleno Regional o de Juzgado de Distrito, las y los titulares podrán nombrar a personas que se hayan desempeñado al menos por 3 años como secretarias o secretarios de estudio y cuenta o secretarias o secretarios de estudio y cuenta adjuntos de Ministra o Ministro de la Suprema Corte sin que tengan que estar en las listas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Las y los titulares deberán nombrar a las personas que cubrirán las vacantes dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de que se generen, notificando de ello a Recursos Humanos mediante el sistema electrónico creado para esos efectos, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que se realice el nombramiento. En caso de que las y los titulares no llegaren a nombrar a las personas que cubrirán la vacante, salvo que exista causa justificada, la Comisión de Administración hará la designación respectiva en estricto apego al orden establecido en las listas referidas, respetando la integración paritaria del órgano y de ser posible, tomando en consideración las ciudades o Circuitos de preferencia indicados por las personas vencedoras.

Artículo 60. ...

I. a **V.** ...

Las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición a que se refiere el último párrafo del artículo 41 del presente Acuerdo, se integrarán a una sola lista nacional.

...

Artículo 64. Régimen de movilidad de funcionarios y funcionarias de carrera judicial. La persona que concluya su nombramiento de base o de 6 meses continuos en cualquier categoría de la carrera judicial tendrá un plazo ininterrumpido de 18 meses, a partir de que se generó su baja del cargo, para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional sin necesidad de volver a ingresar al sistema de listas, siempre y cuando la baja no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo. De obtener un nuevo nombramiento de base y volver a causar baja, volverá a contar de nuevo el plazo de 18 meses para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional.

El citado régimen de movilidad permitirá a las personas que hayan concluido su nombramiento de 6 meses continuos en alguno de los cargos señalados en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 8 de este Acuerdo ocupar cualquiera de dichas categorías, indistintamente, de conformidad con las reglas del párrafo anterior.

Transcurrido el periodo de 18 meses sin que la persona logre volver a adscribirse a algún órgano jurisdiccional, únicamente podrá ingresar a las listas correspondientes en caso de resultar vencedora en un nuevo concurso de oposición.

En caso de que una persona decida cambiar de adscripción perderá su base, a menos que haya solicitado una licencia, si la tuviera y necesitará permanecer seis meses en su nuevo cargo para volver a adquirirla. Las personas que no tuvieran base, perderán el tiempo de antigüedad que hubieran adquirido en la plaza anterior y para adquirir la base necesitarán estar seis meses en el nuevo cargo.

Lo previsto en el presente artículo es aplicable a todas las categorías de carrera judicial, con excepción de lo dispuesto en el capítulo VIII siguiente, en relación con las personas secretarias proyectistas. Lo previsto en este artículo tampoco será aplicable para las personas servidoras públicas que, adscritas a

un Tribunal Laboral Federal, cambien de adscripción a otro órgano jurisdiccional de la misma materia.

Artículo 65. ...

...

La prohibición establecida en el artículo 18 del presente Acuerdo General no operará en la designación de las personas secretarias proyectistas.

...

Capítulo V

Solicitud de revisión ante la Escuela Judicial

Artículo 81. Procedencia. Contra la calificación obtenida en la evaluación aplicada en los concursos de oposición no escolarizados para oficiales judiciales a que se refiere el artículo 40 del presente Acuerdo, es procedente la solicitud de revisión ante la Escuela Judicial.

Para tal efecto, la Escuela Judicial dará a conocer los resultados de la evaluación a través del sistema electrónico que implemente o por los medios que se determinen en la lista en la que se declaren las personas vencedoras del concurso.

La solicitud tendrá por objeto pedir la revisión de la calificación obtenida, sólo en función de la posible existencia de algún error aritmético o cuantitativo en la determinación de ésta.

Artículo 82. Legitimación. Tendrán legitimación para solicitar la revisión las personas participantes que presentaron la evaluación correspondiente.

Artículo 83. Plazo. La solicitud deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al conocimiento de los resultados.

Artículo 84. Presentación. La solicitud podrá presentarse mediante escrito dirigido al director o directora de la Escuela Judicial, ante la Oficialía de Partes de la Escuela Judicial, a través del correo electrónico o del sistema electrónico que para tal efecto designe la Escuela Judicial, según se determine en la lista de personas vencedoras. De ser el caso, en su escrito, la parte promovente deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 85. Desechamiento de la solicitud. Cualquier solicitud de revisión presentada por algún medio distinto al señalado en la lista de personas vencedoras o fuera del plazo indicado en el artículo 83, se tendrá por no realizada, en contra de tal determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 86. Resolución. La solicitud de revisión será resuelta por la Dirección General de la Escuela Judicial y podrá tener por efecto la determinación de la existencia de algún error aritmético o cuantitativo en la calificación obtenida y su corrección. Contra la revisión no procederá recurso alguno."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Para ejercer la función secretarial en un Tribunal de Circuito, bastará con que las personas servidoras públicas se encuentren habilitadas para la categoría de secretario o secretaria de juzgado. En ese sentido, las personas secretarias de juzgado podrán acceder a una plaza de secretaria o secretario de tribunal a través del régimen de movilidad establecido en el artículo 64 del Acuerdo.

CUARTO. El Curso de Formación para personas Secretarias de Tribunal de Circuito: Concurso Escolarizado edición 2022 no quedará sin efectos, pues su

acreditación tendrá valor curricular. Las personas que resulten vencedoras y que no tengan un nombramiento de base de secretario o secretaria de juzgado serán incluidas en la lista única nacional a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 60 del presente Acuerdo. En este caso, el primer criterio de orden en dicha lista será haber resultado vencedora en el concurso a que se refiere este transitorio y después se aplicarán los criterios contenidos en el artículo 60 del presente Acuerdo.

QUINTO. Los y las vencedoras del Curso de Formación para personas Secretarias de Juzgado de Distrito: Concurso Escolarizado edición 2022 serán integradas a la única lista nacional a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 60 del presente Acuerdo.

SEXTO. La solicitud de revisión operará respecto de los resultados del Primer Concurso Abierto de Oposición para acceder al cargo de Oficial Judicial del Poder Judicial de la Federación, conforme a la Reforma al Poder Judicial, por lo que la referencia hecha al recurso de reconsideración en la base octava de la convocatoria correspondiente se entenderá hecha a la solicitud de revisión.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con los concursos de oposición; y la solicitud de revisión ante la Escuela Federal de Formación Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 6 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: La Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal que reglamenta la Carrera Judicial citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 20/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con los artículos 73, 86, fracciones II y XIX y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad

o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se mude a un nuevo domicilio, a fin de que esté ubicado en el mismo inmueble donde se encuentra el resto de los Tribunales Colegiados de la misma materia y la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, y con el objeto de liberar espacios para la instalación de otros órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, colonia Del Parque, código postal 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

Artículo 3. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 10 de octubre de 2022.

Artículo 4. A partir del 10 de octubre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano colegiado a su nuevo domicilio.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez con salvedades y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 10 DE OCTUBRE DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 21/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia

generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de normalidad. Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo

sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMOPRIMERO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DECIMOSEGUNDO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DECIMOTERCERO. El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

DECIMOCUARTO. El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 20/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

DECIMOQUINTO. El 12 de enero de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 1o. de mayo de 2022;

DECIMOSEXTO. El 6 de abril de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 7/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022;

DECIMOSÉPTIMO. El 1 de junio de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2022;

DECIMOCTAVO. El 5 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 16/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2022;

DECIMONOVENO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios;

VIGÉSIMO. En este contexto, el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra en un proceso de revisión normativa para llevar a cabo los ajustes que implican la nueva normalidad en las labores del Poder Judicial de la Federación, particularmente por los aprendizajes de la pandemia y los desarrollos tecnológicos, toda vez que ésta representó uno de los retos que ha enfrentado la comunidad mundial en general, y que para el Poder Judicial de la Federación no fue una excepción; se ha identificado que se avanza en la transformación digital, estableciendo con ello un modelo de gestión integral y moderno con la utilización de herramientas tecnológicas, lo que permite el aprovechamiento intensivo, entre otras, de la FIREL, los sistemas de gestión, el correo electrónico y videoconferencias en los procesos jurisdiccionales y administrativos, evidenciando las acciones realizadas, disminuyendo considerablemente los periodos de gestión y generando ahorros significativos en el consumo de diversos insumos; y

VIGESIMOPRIMERO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 6 de noviembre de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, toda vez que ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"**Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 6 de noviembre de 2022, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se mantiene la operación de los órganos jurisdiccionales conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, que contempla únicamente un turno matutino con horarios de ingreso escalonados, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: *https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf*

CUARTO. A partir del 3 de octubre de 2022 el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: *http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm*

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 21/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022 (D.O.F. DE 4 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022, que lo reforman y adicionan en relación con el periodo de vigencia y las personas en situación de vulnerabilidad; 7/2022, que lo reforma, adiciona y deroga en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial; 9/2022 y 16/2022, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas, 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82,

Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5228; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5022; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4006; 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3195; 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2984; 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6523 y 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4733, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548, 5561, 5583, 5596, 5625, 5648, 5671, 5686 y 5696, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 22/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXTO. El secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (Uncocefi) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

DECIMOPRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMOSEGUNDO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por

el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DECIMOTERCERO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DECIMOCUARTO. El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

DECIMOQUINTO. El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

DECIMOSEXTO. El 12 de enero de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 1 de mayo de 2022;

DECIMOSÉPTIMO. El 6 de abril de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia

por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, estableciendo un periodo del 1 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022;

DECIMOCTAVO. EL 1 de junio de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo un periodo del 1 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2022;

DECIMONOVENO. El 5 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 17/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo un periodo del 1 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2022;

VIGÉSIMO. En este contexto el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra en un proceso de revisión normativa para llevar a cabo los ajustes que implican la nueva normalidad en las labores del Poder Judicial de la Federación, particularmente por los aprendizajes de la pandemia y los desarrollos tecnológicos, toda vez que ésta representó uno de los retos que ha enfrentado la comunidad mundial en general, y que para el Poder Judicial de la Federación no fue una excepción, se ha identificado que se avanza en la transformación digital estableciendo con ello un modelo de gestión integral y moderno con la utilización de herramientas tecnológicas, lo que permite el aprovechamiento intensivo, entre otras, de la FIREL, los sistemas de gestión, el correo electrónico y videoconferencias en los procesos jurisdiccionales y administrativos, evidenciando las acciones realizadas, disminuyendo considerablemente los periodos de gestión y generando ahorros significativos en el consumo de diversos insumos;

VIGESIMOPRIMERO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo

de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

VIGESIMOSEGUNDO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 6 de noviembre de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, toda vez que hasta el momento, ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"**Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19,

las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 6 de noviembre de 2022."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022 (D.O.F. DE 4 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud

pública derivado del virus COVID-19 y 19/2020, que lo reforma en relación con el periodo de vigencia; 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; 26/2020, 38/2020, 2/2021, 6/2021, 10/2021, 21/2021, 2/2022, 8/2022, 10/2022 y 17/2022, que lo reforman y adicionan en relación con el periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas, 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683, 6710 y 6754; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5234; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5030; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4011; 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3200; 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2999; 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6530 y 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4740,con números de registro digital: 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5482, 5527, 5549, 5562, 5584, 5595, 5626, 5644, 5672, 5685 y 5697, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 23/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO Y DECIMOCUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN EL RECLUSORIO SUR DE ESTA CIUDAD; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS

DE DISTRITO EN LA MATERIA Y LA SEDE INDICADAS; Y QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y,

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el 5 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones

de los Juzgados Séptimo y Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur de esta ciudad, respectivamente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Séptimo y Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur de esta ciudad, respectivamente, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 31 de octubre de 2022.

Artículo 2. A partir del 17 de octubre de 2022 todos los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Sur, se remitirán a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, las que los turnarán exclusivamente entre los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México a los que prestan servicio, para efecto de que los órganos que concluirán funciones resuelvan, en la medida de lo posible, los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y preparen la entrega de todos sus expedientes, documentos, valores, mobiliario y equipo.

Artículo 3. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de asuntos en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, por ejemplo, si se encuentran en trámite, sub júdice, si se trata de alguna causa suspensa, si se trata de la fase de ejecución de pena o si es parte del archivo, entre otras cuestiones. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También

deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito al que corresponda su conocimiento.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 4. Del 19 al 21 de octubre de 2022, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los distribuya de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente.

Artículo 5. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Juzgados que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado, y el número de tomos que integren el expediente.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. Los Juzgados que concluyen funciones darán el trámite correspondiente a los procesos penales con resolución urgente, para posteriormente remitirlos a los Juzgados de Distrito que corresponda en términos de este Acuerdo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

La Oficina de Correspondencia Común informará el 26 de octubre de 2022 a los Juzgados que concluyen funciones a que órgano jurisdiccional deberá remitir cada asunto en trámite, lo cual deberán hacer a más tardar el 31 de octubre de 2022.

Artículo 7. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos en trámite y las causas suspensas, en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión del índice de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones.

Artículo 8. El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión.

Artículo 9. Los libros de gobierno físicos y demás libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Gestión Judicial, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

Los libros de control electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional que concluye funciones, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. Los Juzgados de Distrito que concluyen funciones estarán excluidos del calendario de guardias para el turno de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a partir del 17 de octubre de 2022.

Las reglas para la distribución de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se modifica en los términos siguientes:

El reparto de asuntos lo realizará la Oficina de Correspondencia Común durante periodos que abarcan dos semanas en cada reclusorio, conforme a la regla siguiente:

ROLES DE TURNO DE LOS 2 JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CADA RECLUSORIO, EN EL ORDEN ALFABÉTICO DE LETRAS A Y B, QUE SUSTITUYE EL ORDEN ASCENDIENTE DE LOS NÚMEROS QUE CADA ÓRGANO TIENE ASIGNADO

ROL DE 2 PERIODOS

PRIMER PERIODO		SEGUNDO PERIODO	
1a. Semana	2a. Semana	1a. Semana	2a. Semana
A	B	A	B

JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	RECLUSORIO ORIENTE	RECLUSORIO NORTE
	Quinto (A)	Primero (A)
	Sexto (B)	Segundo (B)

Así, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se modifica para quedar como sigue:

	TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
QUINCENA 1 POR RECLUSORIO	Del 17 al 24 de octubre de 2022	Juzgado Primero Reclusorio Norte
	Del 24 al 31 de octubre de 2022	Juzgado Segundo Reclusorio Norte
QUINCENA 2 POR RECLUSORIO	Del 31 de octubre al 7 de noviembre de 2022	Juzgado Quinto Reclusorio Oriente
	Del 7 al 14 de noviembre de 2022	Juzgado Sexto Reclusorio Oriente

Y así sucesivamente cada dos semanas.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las 8 horas con 30 minutos y finalizan el segundo lunes siguiente a las 8 horas con 29 minutos.

Artículo 11. Todas las promociones posteriores a la fecha de conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur de esta ciudad que se relacionen con causas penales de su índice, que estén en el archivo de concentración, deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, respectivamente, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

La persona titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 12. A partir del 1 de noviembre de 2022, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Sur, cambia de denominación, para ser la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Sur.

Artículo 13. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 14. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. a **2.** ...

3. Sesenta Juzgados de Distrito en la Ciudad de México especializados: cuatro de Procesos Penales Federales, dieciséis de Amparo en Materia Penal, diecisiete en Materia Administrativa, catorce en Materia Civil y nueve en Materia de Trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

4. a **7.** ...

II. a **XXXII.** ..."

Artículo 15. Se reforma el artículo 1, inciso b), del Acuerdo General 28/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México y la de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; y al inicio de funciones de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; con sede en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; para quedar como sigue:

"Artículo 1. ...

a) ...

b) Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Sur; y

c) ..."

Artículo 16. Se reforma el artículo 32, párrafos primero y quinto, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 32.** Para el turno de los nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, las Oficinas de Correspondencia Común que les presten servicio funcionarán durante dos semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentren ubicados esos órganos jurisdiccionales, alternando su operación entre el Reclusorio Norte y el Reclusorio Oriente, continuando en ese orden sucesivamente, con los lineamientos y horario que se indican en los siguientes párrafos.

...

...

...

Para los efectos del párrafo anterior, los Juzgados de Distrito seguirán el rol de guardias establecido en el Acuerdo General 23/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

...

I. a **III.** ...

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Gestión Judicial llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. Las Oficinas de Correspondencia Común que dan servicio a los órganos que concluyen funciones fijarán en un lugar visible un aviso que contenga el origen y destino de los asuntos reasignados, para consulta de las personas interesadas.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur de esta ciudad; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y la sede indicadas; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 19 de octubre de 2022.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 28/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México y la de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; y al inicio de funciones de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; con sede en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1479, con números de registro digital: 2325, 2409, 2591 y 5444, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 24/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

QUINTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, dicha reforma determinó que los Tribunales Unitarios de Circuito se transformarían en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada, que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones. Conforme al proceso de reforma constitucional, ello fortalecerá el debate y el proceso deliberativo, lo cual beneficiará a la administración de justicia. Al respecto, se puntualizó que, al tratarse de órganos jurisdiccionales de segunda instancia, la resolución colegiada de los asuntos es fundamental, pues despresuriza la mediatización de los asuntos, ofrece una sentencia de mayor reflexión, garantiza la imparcialidad derivada del debate judicial y aprovecha los beneficios del trabajo colaborativo.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma constitucional fijó los lineamientos que deben cumplirse para convertir a los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, en especial:

I. El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para la transformación, es decir, se estableció una cláusula habilitante para emitir las disposiciones necesarias para una adecuada regulación para la transición; y

II. En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.

SEXTO. Como parte de la Reforma Judicial, el 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a los objetivos de la Reforma Judicial, se expidieron disposiciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan diversas cuestiones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación, tales como:

I. Su integración, al igual que la de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales.

II. La elección de la Magistrada o Magistrado Presidente, sus facultades, la forma de cubrir la ausencia de las personas servidoras públicas y los impedimentos de las personas titulares.

III. Su competencia, en el entendido de que conservan las atribuciones constitucionales de los Tribunales Unitarios de Circuito.

IV. La disposición transitoria consistente en que la sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación se hará de

manera gradual y escalonada, en un plazo no mayor a 18 meses, contados a la entrada en vigor del Decreto mencionado, conforme a los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

V. La disposición transitoria que señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO. En sesión del 22 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, en el que se prevé la creación de 38 Tribunales Colegiados de Apelación, sus sedes y su plantilla, con base en las cargas de trabajo históricas, entre otras cuestiones. Para la materialización de la transformación ahí contemplada, es necesario contar con la normatividad que detalle las cuestiones relativas a la operatividad de los mencionados Tribunales.

Así, este Acuerdo consta de cinco títulos: el primero contempla disposiciones generales y define ciertos términos; el segundo regula la integración de los Tribunales; el tercero prevé su funcionamiento; el cuarto contempla cuestiones específicas respecto de los juicios de amparo de la competencia del Tribunal; y el quinto regula la sustitución de sus titulares y las vacaciones del personal. Finalmente, los artículos transitorios puntualizan las reglas necesarias para un adecuado proceso de transformación.

OCTAVO. En cuanto a la integración de los Tribunales Colegiados de Apelación, el artículo 27, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que cada Tribunal nombrará a su presidenta o presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Es necesario aclarar la intención y el alcance de esta disposición, pues en la práctica se han suscitado diversas situaciones que han llevado al Consejo de la Judicatura Federal a interpretarla. En este sentido, lo ideal es que una de las Magistradas o Magistrados presida el órgano durante un año calendario, es decir, de enero a diciembre, con el objeto de tener certeza respecto de la duración del periodo anual y que no inicie de manera escalonada en los diversos

Tribunales del país. No obstante, si por algún motivo la persona designada para la Presidencia no puede concluir el periodo para el cual fue nombrada, el Tribunal nombrará a una Magistrada o Magistrado presidente sustituto. Esta persona podrá ser elegible para la Presidencia el siguiente año, siempre que no hubiere fungido como sustituto por más de 6 meses consecutivos, dado que inicialmente no fue designada para cubrir el periodo anual, sino que su nombramiento obedeció a la ausencia de la o el presidente electo originalmente.

NOVENO. Otra cuestión de la mayor relevancia, es la regulación del funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, pues es necesario delimitar las facultades y obligaciones de sus integrantes, el desarrollo de las audiencias, la forma de resolver los asuntos y las sesiones, así como el trámite y distribución interna de los asuntos, lo cual incluye las previsiones para la atención de casos urgentes, entre otras cuestiones.

Para todo ello, se recuerda que, conforme a la Constitución y la legislación secundaria, los Tribunales Colegiados de Apelación conservarán las mismas competencias que actualmente tienen atribuidas los Tribunales Unitarios de Circuito. La piedra angular de las consideraciones que condujeron a la reforma están referidas a reforzar la deliberación de los procesos federales en segunda instancia. Éstos son variados y comprenden la apelación o alzada de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito en diversas materias, como: **(i)** procesos federales del sistema penal adversarial, en su carácter de Tribunales de Alzada integrantes de Centros de Justicia Penal Federal; **(ii)** procesos penales federales que todavía se siguen conforme a las reglas del anterior sistema mixto-inquisitivo; **(iii)** ejecución de penas; y, **(iv)** asuntos civiles, mercantiles y administrativos federales, así como procedimientos previstos en leyes especiales, como concursos mercantiles, acciones de extinción de dominio, acciones colectivas, entre otros. También conocerán del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los Magistrados Colegiados de Apelación, y de las y los Jueces de Distrito respecto de procesos federales, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

DÉCIMO. Entre los temas que requieren de precisión, se encuentran las facultades y obligaciones de la Presidencia del Tribunal y del resto de sus inte-

grantes. Asimismo, se contempla la forma para el desahogo de las audiencias. En este rubro, destaca que, si bien las legislaciones procesales aplicables señalan los casos en que deben llevarse a cabo las audiencias, lo cierto es que no se regula cómo es que éstas se desahogarán en caso de que el órgano esté integrado por tres personas. De esta manera, se precisa que el Tribunal podrá señalar algún día o días de la semana para que la Presidencia fije audiencias, sin perjuicio de que, por las características de algún asunto, se puedan señalar para algún día y hora diferentes. Sin embargo, en todo caso se tendrá que hacer del conocimiento de las y los Magistrados del Tribunal la fecha, hora y lugar fijados para cada audiencia, con el objeto de que todas y todos los integrantes estén presentes. Además, las Magistradas y Magistrados tendrán acceso a la agenda del Tribunal. También deben aprovecharse los avances tecnológicos y los aprendizajes que dejó la pandemia por coronavirus, de suerte que deberá privilegiarse el uso de medios electrónicos como las videoconferencias, para efecto del desahogo de las audiencias.

DÉCIMO PRIMERO. Otro aspecto que se desarrolla en el Acuerdo es el relativo a las sesiones del Tribunal Colegiado de Apelación. Actualmente, en la mayoría de los procedimientos, el órgano jurisdiccional simplemente emite la resolución correspondiente, en los plazos que para ello señala la ley. Sin embargo, ahora se contempla la celebración de sesiones para la discusión y resolución de los asuntos. Considerando que ello no está previsto o regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial o alguna otra ley, en este Acuerdo se establecen las bases para las sesiones. Así, se prevén dos tipos de sesiones: las ordinarias, que son aquellas que se celebren semanalmente, en los días y horas acordados previamente por las y los titulares; y las extraordinarias, que son aquellas convocadas para la discusión de asuntos que, de acuerdo a la temporalidad que otorgue la legislación respectiva, no puedan esperar a la sesión ordinaria para su resolución. En ambos casos, la sesión podrá celebrarse de manera presencial, a través de videoconferencia, o en un esquema híbrido, utilizando la plataforma tecnológica con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para ello.

Por otro lado, se puntualiza que, si en un asunto se fijó fecha y hora para la celebración de alguna audiencia y la sentencia respectiva se emite el mismo día, entonces no es necesario que, además, el asunto se sesione, pues la citación a dicha diligencia supone la notificación en torno a su inminente resolución.

Se prevé también la publicidad de las sesiones. Igualmente, se detalla la forma en que los proyectos se circularán entre las ponencias, el caso en que un proyecto sea desechado o retirado, y la formulación de votos particulares o concurrentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las leyes procesales que contemplan los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación no detallan cómo debe efectuarse el trámite y la integración de los expedientes, cuando el órgano se conforme por tres personas. Por ese motivo, en este Acuerdo se explica que, en principio, el trámite lo llevará la persona presidenta del órgano, salvo las excepciones que se precisan en el propio cuerpo del Acuerdo.

En caso de que algún asunto sea admitido o se confirme la admisión, la presidenta o presidente efectuará un turno electrónico, con el objeto de que se determine desde entonces quién será la Magistrada o Magistrado ponente. Dado que hay asuntos cuya resolución puede emitirse al momento en que se celebre la audiencia, es de la mayor relevancia que las personas integrantes tengan acceso al expediente electrónico, con el objeto de ir estudiando el asunto mientras se integra. Además, esto permitirá que la persona ponente esté en posibilidad de elaborar la propuesta de solución oportunamente; mientras que las y los demás integrantes podrán haberse impuesto de las constancias. También se cuidará que el turno sea equitativo, mediante el uso del sistema diseñado para tal efecto por la Dirección General de Gestión Judicial.

DÉCIMO TERCERO. Se recuerda que la principal finalidad de la transformación de los Tribunales es fortalecer el debate y el proceso deliberativo, por lo que se prevé que cuenten con tres personas titulares en lugar de una sola. Del proceso de reforma constitucional y de la legislación secundaria se advierte que la principal intención es que se resuelvan de manera colegiada las decisiones de apelación que se adoptan en segunda instancia y que resuelven en definitiva una controversia federal. Sin embargo, se justifica la tramitación y resolución unitaria en los casos urgentes a que se refieren los artículos 284 y 303, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevén un plazo breve de doce horas para su resolución.

Dicho proceder encuentra sustento en el propio Código. Su artículo 3o., fracción XVI, define al Tribunal de Alzada como "el órgano jurisdiccional integra-

do por uno o tres Magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas". Por su parte, el artículo 67, último párrafo, indica que las resoluciones judiciales de los Tribunales Colegiados se tomarán por mayoría de votos; mientras que el artículo 404 señala que la sentencia será redactada por una de las personas que integren el órgano, si éste es colegiado. De ahí se desprende que, de manera indistinta, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la alzada en materia procesal penal puede ser unipersonal o colegiada, dejándose libertad de configuración sobre este respecto.

De esta forma, se equilibran dos valores: privilegiar la intención de la reforma constitucional, en el sentido de que las resoluciones de segunda instancia se resuelvan de manera colegiada; sin desatender la premura con que tienen que resolverse estos dos casos, por lo que de manera excepcional se contempla su tramitación y resolución unitaria.

DÉCIMO CUARTO. Lo relativo al juicio de amparo amerita consideraciones particulares, dada la naturaleza constitucional de este procedimiento. Como ya se ha indicado, el principal objetivo de la reforma constitucional está enfocado en el reforzamiento de las decisiones emitidas en procesos federales en segunda instancia. En efecto, la justificación de la reforma partió de la importancia de que las instancias de revisión adoptaran determinaciones colegiadas, fomentando el debate como instrumento central para el mejoramiento de la justicia. No obstante, nada se dijo del juicio de amparo indirecto que, por regla general, compete a los Juzgados de Distrito pero que, de manera excepcional, pueden conocer en primera los hasta hoy Tribunales Unitarios, y próximamente Tribunales Colegiados de Apelación. Esta distinción es importante pues, en el juicio de amparo, los recursos siempre son conocidos por una instancia colegiada: los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre este tema, se recuerda que el procedimiento establecido en la Ley de Amparo es un juicio constitucional de defensa de derechos humanos con una reglamentación unipersonal: es necesario adoptar decisiones sobre suspensión de plano, provisional y definitiva; se requiere emitir pronunciamientos respecto de la admisión o exclusión de pruebas (a diferencia de un asunto federal en segunda instancia, donde la actividad de integración del acervo probatorio es excepcional); en las audiencias es posible recibir pruebas y alegatos y, además, se debe

emitir la resolución, ya que es una diligencia tripartita. Dicho de otra forma, se trata de un procedimiento cuya tramitación o resolución se diseñó a partir de un esquema unipersonal. Considerar algo diferente, incluso sería contradictorio con las propias disposiciones de la Ley de Amparo, pues la resolución de los asuntos tomaría más tiempo, contraviniendo su naturaleza eficaz, pronta y expedita.

Por ello, en un título especial se regulan las cuestiones relativas a la tramitación y resolución de los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación. En efecto, considerando que la reforma sólo se centró en la colegiación de la apelación o alzada, y con el objeto de garantizar la celeridad y la economía procesal en beneficio de una adecuada administración de justicia, se prevé que tanto la tramitación como la resolución de los juicios de amparo serán unipersonales. Además, se establecen las reglas básicas para la distribución interna de asuntos, la fijación de las fechas de audiencias y el personal que auxiliará a la Magistrada o Magistrado instructor, quien también emitirá las sentencias que correspondan.

DÉCIMO QUINTO. En el último título se prevé la forma de sustitución de las Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, en concordancia con las disposiciones que al respecto contemplan los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial. En el proceso de reforma constitucional que dio lugar a los Tribunales Colegiados de Apelación, se dijo de manera expresa que la transformación de estos órganos permitirá un pleno acceso a la justicia. Específicamente, en el Dictamen emitido por la Cámara de Senadores, se destacó que "el funcionamiento de órganos colegiados en lugar de tribunales unipersonales, permite que la ausencia de una o un titular, por la razón que sea, no obstaculice el funcionamiento del mismo, aun en aquellas materias en las que es necesario que existan Magistradas o Magistrados en todo momento por el principio de inmediación."

Esto es consistente con la noción de que los Tribunales Colegiados de Apelación no deben suspender labores y debe haber personas ejerciendo la función de Magistrada o Magistrado en todo momento, para no entorpecer o detener el debido funcionamiento del órgano. No es posible que los Tribunales detengan su funcionamiento pues, tal como los Juzgados de Distrito, pueden

verse en la necesidad de resolver cuestiones urgentes que se susciten en la tramitación de alguno de los asuntos de los que conocen, recibir asuntos nuevos con esa misma calidad, o tener que rendir informes previos, si se les señala como autoridad responsable en algún amparo.

Por ello, la ausencia de una persona titular y su sustitución temporal no pueden impedir la operación del Tribunal. Tal como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si una Magistrada o Magistrado falta al despacho por un tiempo menor a quince días, el o la secretaria respectiva practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite, pero en ningún caso podrá participar en la emisión de resoluciones de fondo. Se precisa que esto da margen para considerar de urgencia la resolución de los asuntos de la competencia del órgano que sean de atención preferente.

Por otro lado, si la ausencia temporal es mayor de quince días, o incluso si se anticipa que pudiera serlo, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplir interinamente a la Magistrada o Magistrado. En este caso, el o la suplente está actuando como una verdadera titular del órgano, con todas las facultades, responsabilidades y atribuciones inherentes al cargo. No se trata de una delegación de atribuciones, sino que esa persona actúa con todas las responsabilidades del cargo de Magistrada o Magistrado. Esto, además, es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 218/2014, de la cual derivó la tesis P./J. 72/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008222, de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.". Ahí se dijo que un Tribunal Colegiado de Circuito está debidamente integrado cuando cuente con un Magistrado titular y dos secretarios en sustitución de Magistrados, ya sea uno designado por el propio Tribunal y otro por el Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que "se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos, durante el lapso que duren en funciones" por lo que, aun cuando una Magistrada o Magistrado sea sustituido por una secretaria o secretario, "el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia".

De esta suerte, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto, una persona secretaria en funciones de titular puede celebrar audiencias constitucionales y dictar la sentencia correspondiente. Si por el cúmulo de labores no puede dictar la sentencia el día de la audiencia, podrá "válidamente dictar la sentencia correspondiente con posterioridad, a condición de que se encuentre dentro del tiempo que comprende la autorización del Consejo de la Judicatura Federal para sustituir a la persona titular, pues si dicho periodo ya transcurrió y, por ende, ya está en funciones la Jueza o Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia respectiva, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada", según se resolvió en la contradicción de tesis 28/96, del Pleno del Alto Tribunal, de donde derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 36/99, con número de registro digital: 194091. Conforme a este criterio, la audiencia constitucional puede ser celebrada por una persona secretaria en funciones de titular y, una vez que se reintegre ésta, emitir la sentencia correspondiente. Por ello, es posible que personas secretarias sustituyan a Magistradas o Magistrados en sus ausencias, sin que ello afecte la operación del Tribunal.

Lo mismo sucede respecto de la segunda instancia en procesos penales del sistema penal adversarial. El recurso de apelación en estos procedimientos se tramita y sustancia de manera escrita, con excepción de la audiencia aclaratoria de alegatos, cuya celebración "no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales o cuando el Tribunal de Alzada lo considere necesario", como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar el precedente obligatorio emitido con motivo del amparo directo en revisión 504/2021, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (11a.), con número de registro digital: 2023737. Además, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 2666/2020, que constituye un precedente obligatorio, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.), con número de registro digital: 2023535, el Alto Tribunal señaló que dicha audiencia debe llevarse a cabo: **(i)** oralmente y en presencia de las partes; **(ii)** debe estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación; **(iii)** debe realizarse en forma pública; y, **(iv)** las partes pueden expresar lo que a su interés convenga respecto de los agravios que hicieron valer por escrito. De esta forma, para salvaguardar el principio de inmediación en los Tribunales Colegiados de Apelación, en aquellos casos en que se haya celebrado una

audiencia de alegatos aclaratorios, basta con que las personas que participen en la audiencia sean las mismas que emitan el pronunciamiento respectivo, sin que para ello sea obstáculo que alguna sea una secretaria o secretario en funciones de Magistrada o Magistrado, como sucedería, por ejemplo, en los casos en que alguno de ellos se encuentre de vacaciones lo cual, se insiste, no puede paralizar el funcionamiento del órgano.

DÉCIMO SEXTO. Otra cuestión que se aborda en relación con el régimen de sustituciones es el caso en que éstas deriven del impedimento legal de una Magistrada o Magistrado para conocer de un asunto. El artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos en que las y los Magistrados están impedidos para conocer de algún asunto, y describe las causas. Además, las leyes especiales que regulan algunos de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación también definen supuestos de impedimento de las personas titulares de los órganos, como sucede, de manera ejemplificativa, en los artículos 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 39 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1132 del Código de Comercio; y 51 de la Ley de Amparo.

De esta forma, en el presente Acuerdo se especifica que si una Magistrada o Magistrado estuviere legalmente impedida o impedido para conocer de un asunto, será suplido por una persona de la lista de servidoras y servidores públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales, conforme al mecanismo de sustitución previsto para ausencias de 15 días o más. Si el impedimento afecta a dos o más de las y los Magistrados, esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y, cuando ello suceda en asuntos del sistema penal acusatorio, también de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Estas áreas efectuarán una propuesta que someterán a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de determinar el Tribunal Colegiado de Apelación más próximo –tomando en consideración factores como la accesibilidad y uso de las tecnologías de la comunicación–, así como la modalidad en que conocerá del asunto.

También se precisa que este mecanismo se prevé para efecto de la sustitución cuando se incurra en alguno de los supuestos de impedimento legal a

que ya se ha hecho referencia. Hay diferencias interpretativas sobre si se está en un supuesto de impedimento si un Tribunal de Alzada emite sentencia en un asunto penal, en el cual ya emitió una determinación en la que se resolvió respecto de alguna fase previa del procedimiento. No se contempla tal supuesto en el presente Acuerdo, porque, conforme a las diversas legislaciones, incluyendo el Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo hay impedimento para resolver un asunto cuando en el mismo la persona juzgadora hubiese actuado en alguna fase previa con un carácter distinto al de titular del órgano jurisdiccional (por ejemplo, en calidad de fiscal, defensor, perito, entre otras), o cuando una persona juzgadora hubiese conocido de la fase de control, pues no podrá conocer del enjuiciamiento. Esto no es aplicable para la segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado estándares para este tipo de casos. Al resolver el caso Herrera Ulloa *vs. Costa Rica* (párr. 174), señaló que sólo se violaría el principio de imparcialidad si "los mismos Magistrados de apelación habían analizado parte del fondo, y no sólo si se pronunciaron sobre la forma", lo cual no sucede cuando sólo se revisa parcialmente lo relativo a la legalidad de la vinculación a proceso –pues sólo se revisan cuestiones preliminares–, sin entrar al fondo. Considerar lo contrario, sería tanto como sostener que un Tribunal no puede emitir una nueva resolución, donde se pronuncie nuevamente sobre una cuestión litigiosa, como sucede en el juicio de amparo cuando se ordena a un órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución bajo ciertos parámetros y luego resolver con libertad de jurisdicción.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Acuerdo también contempla la regulación relativa a los periodos vacacionales de las personas servidoras públicas del Tribunal Colegiado de Apelación. Según lo expuesto, estos Tribunales no pueden detener su operación, en función de los asuntos urgentes que deben atender. La prosecución de su labor jurisdiccional no puede suspenderse con motivo del goce simultáneo de las vacaciones por parte del personal del Tribunal. Por ello, se prevé que las Magistradas y Magistrados, así como el resto de las y los servidores del Tribunal, gocen de los periodos vacacionales de manera escalonada, con lo que se garantizará que el órgano pueda continuar su operación en todo momento, y que se cumpla con lo dispuesto en la última parte del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contempla dos periodos de

vacaciones de quince días al año para las personas empleadas de los órganos jurisdiccionales, "procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina". Al respecto, lo ya referido en torno a las sustituciones asegura que este esquema no pone en riesgo la continuidad en el servicio de estos nuevos tribunales.

DÉCIMO OCTAVO. Por otro lado, es necesario modificar otros acuerdos del propio Consejo. En algunos casos, esta reforma tiene el objeto de armonizarlos con la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en otros, su finalidad es ajustar los procedimientos y figuras que requieren ser actualizadas para un adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas.

DÉCIMO NOVENO. Finalmente, se proponen disposiciones transitorias con ligeras variantes respecto de la forma en que operan normalmente. Como regla general, se prevé que el Acuerdo entre en vigor al día siguiente al de su aprobación, lo que permitirá a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal ejecutar las acciones necesarias para su instrumentación. Sin embargo, se precisa que el Acuerdo entrará en vigor para cada uno de los Tribunales Colegiados de Apelación en la fecha en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal disponga, al emitir cada uno de los acuerdos generales de inicio de funciones de los referidos órganos jurisdiccionales. Además, se prevén los requisitos mínimos que deben contener esos acuerdos. De manera especial, contemplarán el destino y tramitación de los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de cada Tribunal Colegiado de Apelación, pues según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Por otro lado, en los artículos transitorios también se incluyen diversas disposiciones tendentes a la correcta instalación material de los órganos.

Por lo anterior:

Artículo Primero. Se expide el Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

ACUERDO

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. Generalidades. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo General 36/2014 sobre los CJPF: Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales.

II. Acuerdo 12/2020 sobre expediente electrónico: Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

III. Acuerdo: Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

IV. Acuerdo de Carrera Judicial: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

V. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. Comisión: Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

VII. Comisión de Carrera: Comisión de Carrera Judicial.

VIII. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal.

IX. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Ley de Amparo: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XII. Magistradas/Magistrados: Las o los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación.

XIII. Magistrada/Magistrado instructor: La o el Magistrado al que corresponda la tramitación y/o resolución de algún asunto de manera unitaria.

XIV. Magistrada/Magistrado ponente: La o el Magistrado encargado de elaborar algún proyecto de resolución.

XV. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

XVI. Presidente/Presidenta/Presidencia: La Magistrada o Magistrado que preside el Tribunal Colegiado de Apelación.

XVII. Secretaria/Secretario de Tribunal: La persona que desempeña las funciones de secretaria o secretario; secretaria o secretario proyectista; así como de asistente de constancias y registros.

XVIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de Adscripción.

XIX. Tribunal: Tribunal Colegiado de Apelación, que además funge como Tribunal de Alzada, en términos de los artículos 3o., fracción XVI, del Código Nacional y 64, fracción I, de la Ley Orgánica, salvo que tengan asignada una competencia especializada, diversa a la penal.

XX. Turno electrónico: El que efectúa la Presidencia de un Tribunal, a través del sistema que determine el Consejo, desde el proveído que admita a trámite el asunto o en el que confirme su admisión, con el objeto de determinar la Magistrada o Magistrado ponente a quien le corresponderá la elaboración del proyecto correspondiente, para estudiar el asunto con oportunidad, mientras se integra por la Presidencia.

XXI. Unidad Penal: Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Artículo 3. Interpretación. La interpretación del presente Acuerdo corresponde a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, salvo los casos en que expresamente se prevea la intervención de alguna otra Comisión del Consejo.

Artículo 4. Protección de datos personales. Las Magistradas y los Magistrados y el resto del personal de los Tribunales garantizarán la protección de los datos personales de las partes en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO II
De la integración de los Tribunales Colegiados de Apelación

Capítulo Único
De la integración de los Tribunales Colegiados de Apelación

Artículo 5. Composición. Los Tribunales se compondrán por tres Magistradas o Magistrados, secretarias y secretarios de Tribunal, las y los actuarios, las y los secretarios particulares, las y los oficiales judiciales y demás personas empleadas que determine el CJF, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 6. Nombramiento de la Presidenta o Presidente. El Tribunal nombrará a su Presidenta o Presidente:

I. Durante el mes de diciembre del año previo al inicio de la presidencia, o

II. A más tardar en la primera sesión del año calendario para el cual se hace la designación. En este caso, la sesión será presidida por la Magistrada o Magistrado decano en orden de adscripción al órgano o, en igualdad de circunstancias, por quien tenga mayor antigüedad en el cargo de Magistrada o Magistrado de Circuito.

En la misma sesión en que se nombre a la persona que asumirá la Presidencia, se designará a una Presidenta o Presidente sustituto y se acordará lo relativo a las audiencias y a las sesiones del Tribunal, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 17 de este Acuerdo.

Artículo 7. Supuesto en que la Presidenta o Presidente no pueda concluir el periodo anual. En caso de que la Presidenta o el Presidente no pueda concluir el periodo anual para el cual fue nombrado, asumirá el cargo la Magistrada o Magistrado sustituto. La persona que concluya el periodo de la presidencia de quien fue nombrada o nombrado originalmente, será elegible para ser Presidenta o Presidente del Tribunal el siguiente año, siempre que no hubiera fungido como sustituto por más de 6 meses consecutivos.

En ningún caso el nombramiento podrá recaer en alguna persona con nombramiento de secretaria o secretario.

Artículo 8. Nombramiento del personal del Tribunal. El nombramiento de la o las personas secretarias de Acuerdos, de la o el oficial de Partes, de las y los actuarios y del resto del personal que integre la Secretaría de Acuerdos y áreas comunes del Tribunal, se efectuará conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 147 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

TÍTULO III
Del funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación

Capítulo I
De la Presidencia

Artículo 9. Obligaciones y facultades de la Presidencia. Quien presida el Tribunal tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Convocar y presidir las sesiones del Tribunal, así como establecer el orden del día correspondiente y dirigir los debates;

II. Citar a las partes para el dictado de la sentencia, en los casos en que sea aplicable, informando de ello, además, a las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal;

III. Someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones colegiadas del Tribunal;

IV. Velar en todo momento por el desarrollo armónico y respetuoso de las sesiones;

V. Fijar la fecha, hora y modalidad para el desahogo de las audiencias que deban tener lugar en los procedimientos colegiados del conocimiento del Tribunal, de lo cual se informará a las partes conforme a la ley aplicable, así como a las Magistradas y Magistrados que lo integren, quienes tendrán acceso a la agenda de audiencias;

VI. Imponer los medios de apremio que se estimen necesarios para hacer cumplir las determinaciones del Tribunal y mantener el orden en las audiencias;

VII. Decretar los recesos que estime necesarios en las sesiones o en las audiencias colegiadas, especialmente si se requieren para deliberar;

VIII. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal, con las excepciones previstas en este Acuerdo. En los casos en que

algún acuerdo de trámite incida en los plazos procesales, éste se hará del conocimiento de las y los demás Magistradas y Magistrados;

IX. Turnar a quienes integren el Pleno los asuntos para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, siguiendo un orden equitativo, conforme al sistema que determine el Consejo;

X. Firmar las resoluciones del Tribunal en los términos que establezca la ley procesal correspondiente;

XI. Firmar los nombramientos del personal del Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 147 del Acuerdo de Carrera Judicial; y

XII. Las demás establecidas en las leyes, los acuerdos generales y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las Magistradas y Magistrados integrantes

Artículo 10. Obligaciones y facultades de las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal. Las Magistradas y Magistrados integrantes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo;

II. Cubrir la guardia de turno para la recepción de nuevos asuntos urgentes en días y horas inhábiles que le corresponda, en términos de lo previsto en este Acuerdo;

III. Fungir como Magistrada o Magistrado instructor en los asuntos precisados en este Acuerdo;

IV. Participar en las audiencias que se celebren en los asuntos de la competencia del Tribunal;

V. Asistir o intervenir, según corresponda, y participar con voz y voto en las sesiones del Tribunal;

VI. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente; y

VII. Las demás establecidas en las leyes, los acuerdos generales y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III
De las audiencias

Artículo 11. Potestad para fijar días para la celebración de audiencias. En la sesión a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, las Magistradas y Magistrados podrán, si así lo estiman conveniente, señalar algún día o días de la semana para que la Presidenta o Presidente fije, preferentemente:

I. Las audiencias en las que se expongan alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el órgano como Tribunal de Alzada, las de vista en los procedimientos del anterior sistema penal mixto-inquisitivo y las de los recursos de apelación en procedimientos de ejecución penal, de ser el caso;

II. Las audiencias de alegatos en los procedimientos civiles federales;

III. Las audiencias constitucionales o incidentales en el juicio de amparo indirecto; y

IV. Cualquier otra audiencia en los asuntos de la competencia del Tribunal.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a juicio de la Presidenta o Presidente, la audiencia deba celebrarse en un día y hora diferente, debido a algún ajuste razonable en beneficio de las partes o comparecientes, en razón de la disponibilidad de espacios y horarios, el transcurso de los plazos y términos de ley, o por alguna otra circunstancia que así lo justifique.

Artículo 12. Precisión sobre las modalidades de la audiencia. En el auto en que la Presidenta o Presidente señale la hora y fecha para la celebración de la audiencia, se precisará si ésta se desahogará de manera presencial, en cuyo

caso se señalará el lugar donde tendrá verificativo, o por videoconferencia, conforme a la modalidad que requiera cada caso.

Artículo 13. Uso del sistema de videoconferencias. Los Tribunales privilegiarán el uso del sistema de videoconferencias en términos del Acuerdo General 12/2020, sobre expediente electrónico.

Artículo 14. Audiencia aclaratoria de alegatos. En los casos en que, a solicitud de alguna de las partes o cuando el Tribunal lo estime pertinente, se celebre alguna audiencia aclaratoria de alegatos tramitada conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, y se determine que ésta tenga lugar en la sala de un Centro de Justicia Penal Federal, se estará a las reglas previstas en el Acuerdo General 36/2014 sobre los CJPF, especialmente en los capítulos cuarto, sexto y séptimo, relativos a las audiencias, las disposiciones complementarias y el acceso a videograbaciones. Se seguirán las mismas reglas en caso de que la audiencia se desahogue en la sala de acuerdos del Tribunal o por videoconferencia. Para la audiencia, el personal del Centro brindará el auxilio técnico previsto en el Acuerdo General 36/2014 sobre los CJPF.

Artículo 15. Conducción de la audiencia aclaratoria de alegatos. En las audiencias a que se refiere el artículo anterior, la Magistrada o Magistrado Presidente dirigirá el debate, solicitará aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos, para lo cual consultará al resto de los integrantes del Tribunal si desean solicitar aclaraciones y, de ser el caso, decretará los recesos que estime necesarios.

Artículo 16. Participación de las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal en las audiencias. En todas las audiencias celebradas en los asuntos de la competencia del Tribunal, que deban resolverse de manera colegiada, participarán las tres personas titulares que lo integran y, en su caso, las partes o intervinientes que asistan.

Si conforme a la legislación procesal que rija cada asunto, en la audiencia deba acordarse alguna solicitud o adoptarse alguna determinación, la decisión correspondiente se tomará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistra-

das o Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El sentido de la votación se registrará, ya sea de manera oral o en el acta que se levante con motivo de la audiencia, según sea el caso.

Capítulo IV
De las sesiones

Artículo 17. Potestad para determinar las características de las sesiones. En la sesión a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, las Magistradas y Magistrados determinarán:

I. El día de la semana en que se llevarán a cabo las sesiones ordinarias; éste podrá variar cuando en una semana existan días inhábiles, pero se procurará que a la brevedad se retome el día que fue inicialmente fijado;

II. La hora en que iniciarán;

III. El día en que se listarán y repartirán los asuntos a discutirse, el cual podrá variar en aquellos casos en que, excepcionalmente, se cambie el día de la sesión o se justifique por alguna otra circunstancia;

IV. El orden en que corresponderá la discusión de los asuntos de cada ponencia; y (sic)

V. El número mínimo de asuntos que cada Magistrada o Magistrado procurará listar en cada sesión, así como un límite máximo, en el entendido de que, previo acuerdo, éste podrá variar atendiendo a la carga de trabajo que presente el Tribunal o a causas extraordinarias, lo que deberá asentarse en el acta respectiva. El límite fijado procurará dar cumplimiento a los lineamientos de productividad fijados por el Consejo; y

VI. Cualquier otra determinación que las y los Magistrados consideren necesaria para el óptimo desarrollo de las sesiones.

Artículo 18. Tipos de sesiones. Las sesiones de los Tribunales serán:

I. Ordinarias: aquellas que se celebren semanalmente, en los días y horas hábiles que acuerden las Magistradas y Magistrados. Cuando así lo requiera el desahogo de los asuntos listados, podrán habilitarse horas inhábiles, previo acuerdo de las y los integrantes del Tribunal; y

II. Extraordinarias: aquellas que se convoquen para la discusión de asuntos que se consideren urgentes, o que de acuerdo a la temporalidad que otorgue la legislación respectiva no puedan esperar a la sesión ordinaria para su resolución.

Artículo 19. Modalidad para la celebración de las sesiones. Ambos tipos de sesiones podrán celebrarse:

I. De manera presencial, ya sea en las instalaciones del Tribunal o en alguna Sala de Audiencias del correspondiente Centro de Justicia Penal Federal, según el caso; o

II. A través de videoconferencia, utilizando la plataforma tecnológica prevista en el Acuerdo General 12/2020 sobre expediente electrónico.

Artículo 20. Asuntos que no será necesario listar. No será necesario listar para sesión los asuntos en que, conforme a la legislación procesal correspondiente, la sentencia se emita en la misma fecha en que se inició la audiencia. En las audiencias sin componente de oralidad, esto es aplicable aun cuando el acta respectiva, en los casos en que deba levantarse, se cierre hasta antes del dictado de la sentencia con las firmas de las partes que hubieran intervenido en la diligencia y el fallo se emita en un documento diferente. En las audiencias con componente de oralidad, podrá decretarse un receso para la emisión de la resolución.

En cambio, si la sentencia se dicta en una fecha diferente a la de la celebración de la audiencia, el asunto deberá incluirse en alguna lista para sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, dependiendo de los plazos que establezca la ley para la emisión de la resolución.

Artículo 21. Publicidad. Las sesiones de los Tribunales serán públicas. Para el ingreso de las partes o del público en general a las sesiones se estará a la capacidad del recinto donde se celebre y a las reglas de seguridad o salubridad emitidas por el Consejo. En el caso de las sesiones por videoconferencia, previa solicitud, se dará acceso a las partes.

Artículo 22. Régimen aplicable a la sesión de asuntos regidos conforme al sistema de justicia penal adversarial. Cuando el Tribunal sesione asuntos en su calidad de Tribunal de Alzada en procedimientos regidos conforme al sistema de justicia penal adversarial, serán aplicables las reglas contempladas para las audiencias, las disposiciones complementarias y las normas relativas al acceso a videograbaciones del Acuerdo General 36/2014 sobre los CJPF, especialmente en los capítulos cuarto, sexto y séptimo del título tercero.

Artículo 23. Régimen aplicable a la sesión de otro tipo de asuntos. Cuando el Tribunal sesione asuntos que no se rijan conforme al sistema de justicia penal adversarial, serán aplicables los artículos 7 a 19, 22, 23 y 30 y 31 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión. Además, se generará un archivo digital por cada sesión videograbada, el cual será guardado en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Artículo 24. Lista de los asuntos para sesión ordinaria. Para las sesiones ordinarias, las Magistradas y Magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, sin contar el de la publicación de la lista ni el de la sesión, y se resolverán en su orden, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica.

Artículo 25. Distribución de los asuntos para sesión y publicidad de la lista. Cada ponencia consultará en el Sistema Electrónico del CJF la lista de asuntos que deban verse en cada sesión y los proyectos respectivos, los cuales deben estar disponibles a más tardar el día de la publicación de la lista, a la hora que acuerden las Magistradas y los Magistrados. En caso de que por algún motivo técnico o alguna otra cuestión extraordinaria se justifique, podrán entregarse por otros medios electrónicos.

Este listado se publicará en los estrados físicos y electrónicos del Tribunal, identificando los asuntos, el día y la hora de inicio de la sesión y el orden en que se discutirán.

Artículo 26. Reprogramación de la discusión de algún asunto. Si un proyecto es aplazado, desechado o retirado, se reprogramará su discusión, cuidando que la nueva fecha no exceda los plazos que la ley procesal respectiva prevea para la emisión de la sentencia, por lo que podrá listarse para alguna sesión extraordinaria, de ser el caso. De lo contrario, el asunto deberá discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

Artículo 27. Reformulación de algún proyecto o returno. Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviese mayoría, se consultará a la Magistrada o Magistrado ponente si se ofrece a reformular la resolución en el sentido mayoritario, tomando en cuenta las exposiciones hechas durante la discusión. En caso contrario, la Presidencia lo turnará a una nueva Magistrada o Magistrado para que formule un proyecto de resolución que recoja el sentido de la mayoría.

Artículo 28. Votos particulares o concurrentes. La Magistrada o Magistrado disidente o que tenga consideraciones adicionales o distintas a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, el cual se insertará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado antes del vencimiento del plazo que la legislación procesal contemple para la emisión de la resolución o dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución.

Capítulo V
Del trámite

Artículo 29. Regla general sobre el trámite. La Presidenta o Presidente, auxiliado por la o las personas secretarias de acuerdos, proveerá el trámite de los asuntos de la competencia del Tribunal, con las excepciones previstas en el capítulo siguiente y en el título IV del presente Acuerdo.

Artículo 30. Remisión electrónica de los recursos. Cuando se interpongan recursos en los órganos jurisdiccionales de primera instancia, éstos pondrán

a disposición del Tribunal la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Tribunal. Se procederá de la misma manera cuando un órgano jurisdiccional plantee ante el Tribunal un impedimento, excusa, recusación, incidente, artículo sobre excepciones dilatorias, conflicto de competencia o cualquier otro asunto de la competencia del Tribunal.

Artículo 31. Obligación de digitalización de constancias en el expediente electrónico. Para efectos de los dos artículos anteriores, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia o señalados como autoridad responsable en el amparo, deben cerciorarse de que el expediente electrónico se encuentre debidamente digitalizado. Cuando el Tribunal estime necesario consultar las constancias que no estuvieren digitalizadas, requerirá al órgano de primera instancia o a la autoridad responsable en amparo para que las integre al expediente electrónico y, en casos excepcionales, que las remita de manera física.

Artículo 32. Remisión del expediente electrónico en juicios ordinarios mercantiles. Para el trámite de las apelaciones en los juicios ordinarios mercantiles, con independencia de que éstas sean en el efecto devolutivo o en ambos efectos, únicamente se remitirá al Tribunal de Alzada el expediente electrónico, salvo que sea necesaria la consulta de constancias que no se encuentren integradas al mismo, en términos del Acuerdo General 12/2020 sobre expediente electrónico.

Artículo 33. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Tribunal, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto o en el que confirme su admisión, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Desde ese momento, las tres personas integrantes del Tribunal tendrán acceso al expediente electrónico y a las constancias físicas, de ser el caso, con el objeto de tener posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la

Presidencia y así estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse al Pleno del Tribunal o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

Artículo 34. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Tribunal. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Tribunal, a través del sistema que determine el Consejo.

La Dirección General de Gestión Judicial emitirá los lineamientos correspondientes.

Artículo 35. Confirmación del turno electrónico. Una vez debidamente integrado el asunto, se confirmará el turno electrónico y se remitirán las constancias a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

Artículo 36. Presidencia de las audiencias. En el caso de los asuntos en que conforme a la legislación procesal se celebre alguna audiencia, ésta será presidida por la Magistrada o Magistrado presidente, con la presencia de las otras dos personas titulares del órgano, y en ella se hará constar la confirmación del turno.

Artículo 37. Casos en que la sentencia pueda dictarse en la audiencia. En los asuntos en que, conforme a la legislación procesal, la sentencia pueda dictarse de plano en la audiencia, después de algún receso o el mismo día después de su conclusión o cierre, se informará que las Magistradas o Magistrados tuvieron acceso al expediente electrónico y a las constancias del asunto. Asimismo, el Tribunal podrá emitir la resolución correspondiente siempre que al término de la audiencia, después de algún receso o con posterioridad a su conclusión se apruebe la propuesta de resolución que se hubiere circulado, dependiendo del caso y la forma prescrita por la ley para el registro de la audiencia.

Artículo 38. Proyectos de resolución. Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal formularán y circularán oportunamente y en versión electrónica sus proyectos de resolución, así como los anexos respectivos. Si la legislación procesal no prevé algo diverso, el proyecto se formulará por escrito y en forma de sentencia.

Artículo 39. Cambios de integración una vez dictada la sentencia. Cuando por cualquier motivo cambiare la integración de las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal que hayan dictado una sentencia, antes de que haya podido ser firmada por las personas titulares que la hubiesen dictado, la sentencia será autorizada válidamente por las Magistradas y Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido, salvo que la legislación procesal disponga algo distinto.

Capítulo VI
Tramitación unipersonal a cargo de las ponencias

Artículo 40. Tramitación unipersonal a cargo de las ponencias. Podrán tramitase de manera unipersonal los recursos de apelación previstos en los artículos 284 y 303, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 41. Guardia interna para cubrir el turno de recepción de asuntos nuevos urgentes. Las y los Magistrados fijarán una guardia para cubrir el turno de recepción de nuevos asuntos urgentes en días y horas inhábiles en cada año calendario, que será rotativa entre las y los tres integrantes del Tribunal. De preferencia, las guardias se fijarán de manera semanal o cada dos semanas por el titular, y el rol asignado se informará con oportunidad a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, para efectos de actualizar el Sistema de Turnos de Guardias de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Artículo 42. Personal que auxiliará a la Magistrada o Magistrado de guardia. Durante su periodo de guardia, cada Magistrada o Magistrado designará a una secretaria o secretario de guardia y sus respectivas personas auxiliares de entre las y los pertenecientes a su ponencia, y contarán con el auxilio de las actuarias y actuarios de la Secretaría de Acuerdos.

Para la operación de la guardia, se estará a lo dispuesto en los capítulos cuarto y quinto del título segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y demás disposiciones aplicables. Se utilizarán el Sistema de Registro y Control de Guardias y la herramienta "Secretario que recibe".

Artículo 43. Atención y resolución de asuntos urgentes. La Magistrada o Magistrado de guardia sustanciará y resolverá de manera unitaria los recursos previstos en los artículos 284 y 303, quinto párrafo, del Código Nacional, en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interpongan. Posteriormente, en horario hábil, la Magistrada o Magistrado instructor dará aviso a la Presidencia de los asuntos recibidos durante la guardia, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva, en su caso.

TÍTULO IV
De los juicios de amparo

Capítulo Único
De los juicios de amparo

Artículo 44. Regla general en amparo. Los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales se sustanciarán y resolverán de manera unitaria por las y los Magistrados integrantes, conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 de la Constitución y de la Ley de Amparo.

También se sustanciarán y resolverán de manera unitaria las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, ejecución y archivo de los juicios de amparo; así como las cuestiones incidentales o cualquier otra que se suscite durante su tramitación.

Artículo 45. Competencia para conocer de juicios de amparo indirecto. En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de actos de un Tribunal Colegiado de Apelación:

I. Si se combaten actos de un Tribunal en algún Circuito donde haya dos o más, conocerá del asunto otro de dicho Circuito.

II. Si se combaten actos de un Tribunal en algún Circuito donde éste sea el único, conocerá del asunto el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado. Los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal especificarán cuál es el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos.

Artículo 46. Recepción de la demanda. Recibida la demanda, la Presidencia la turnará, a través del sistema que determine el Consejo, a la Magistrada o Magistrado instructor que corresponda, de entre las tres ponencias, quien deberá resolver si desecha, previene o admite, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo.

Artículo 47. Demandas de tramitación inmediata. Si se recibe un asunto de los previstos en los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo de lunes a jueves, de las 8:30 horas a las 14:30 horas, se turnará entre todos los integrantes del Tribunal.

Si se recibe un asunto de los referidos en el párrafo anterior en días y horas inhábiles, se atenderá conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del capítulo VI del título III del presente Acuerdo. Posteriormente, en horario hábil, la Magistrada o Magistrado instructor dará aviso a la Presidencia de los asuntos recibidos durante la guardia, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva, en su caso.

Artículo 48. Consulta del expediente electrónico en amparo. Cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en un Tribunal Colegiado de Apelación, en contra de actos de otro, al solicitar los informes correspondientes, la o el Magistrado instructor requerirá al Tribunal que actúa en carácter de autoridad responsable que ponga a su disposición la consulta del expediente electrónico donde conste el acto reclamado, a reserva de que, en caso de ser necesario, se remitan los autos.

Artículo 49. Precisiones sobre la fijación de audiencias. Dada la tramitación y resolución unipersonal de los juicios de amparo de la competencia del Tribunal, no será necesario sesionarlos. La Magistrada o Magistrado instructor, al señalar fecha, hora y lugar para la celebración de alguna audiencia incidental o constitucional, deberá:

I. Cerciorarse de que no coincida con alguna otra audiencia fijada por la Presidencia o con la discusión de asuntos programados para ser resueltos en sesión ordinaria; y

II. Vigilar que se fije dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo para su celebración.

Artículo 50. Personal que auxiliará a la Magistrada o Magistrado instructor. Para la tramitación de los juicios de amparo, cada Magistrada o Magistrado se auxiliará del personal adscrito a su ponencia y a las áreas comunes, especialmente de las actuarias y actuarios de la Secretaría de Acuerdos.

TÍTULO V
De la sustitución de sus titulares y de las vacaciones

Capítulo I
De la sustitución de sus titulares

Artículo 51. Generalidades en las sustituciones. En las sustituciones de las Magistradas y Magistrados se atenderán las políticas de adscripciones y de prevención, combate y eliminación del nepotismo previstas en la LOPJF, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del CJF.

Artículo 52. Ausencia de las Magistradas o Magistrados menor de 15 días. Cuando una Magistrada o Magistrado falte al despacho del Tribunal por un tiempo menor a 15 días, una persona secretaria practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite, así como la resolución de los asuntos a que se refiere el capítulo VI del título III de este Acuerdo.

La Presidencia del Tribunal será quien designe a la persona secretaria respectiva, quien preferentemente deberá pertenecer a la ponencia de la o el Magistrado ausente, a quien escuchará para dicha designación. Si la ausencia es de la Presidenta o Presidente del Tribunal, la facultad de designar a la persona suplente corresponderá a la o al titular decano, en orden de adscripción al órgano o, en igualdad de circunstancias, por quien tenga mayor antigüedad en el cargo de Magistrada o Magistrado de Circuito. En todo caso, se dará aviso a la Comisión de Carrera para que tome conocimiento de la designación. Además, se vigilará estrictamente la justificación de la ausencia y se dará vista a las instancias respectivas en caso de detectarse alguna irregularidad.

Artículo 53. Ausencia de las Magistradas o Magistrados igual o mayor de 15 días. Cuando una Magistrada o Magistrado falte al despacho del Tribunal

por un tiempo igual o mayor a 15 días, el Pleno, en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva, designará a la persona que deba suplirla o suplirlo interinamente de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales. La misma regla podrá aplicarse anticipadamente cuando resulte previsible que la ausencia pueda prolongarse por el periodo previsto en el presente precepto, en el entendido de que, si por alguna circunstancia la o el titular sustituido se incorporase, dará el aviso respectivo para que cese la sustitución.

Artículo 54. Ausencia por licencias. En caso de que la ausencia temporal de la Magistrada o Magistrado derive del otorgamiento de alguna licencia por alguna causa previsible, como en el caso de las licencias oficiales y académicas, o de algunas médicas, personales o de otro tipo, el órgano que la haya concedido instruirá a la Secretaría Ejecutiva que proponga al órgano que corresponda la sustitución de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales.

Artículo 55. Suplencia en caso de impedimento. Cuando una Magistrada o Magistrado estuviera impedido legalmente para conocer de un asunto, será suplido por una persona secretaria habilitada para desempeñar funciones jurisdiccionales. Para efectos de la designación de la persona suplente, la Presidenta o Presidente hará la situación del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que realice la propuesta correspondiente conforme a los lineamientos y mecanismos respectivos.

Artículo 56. Elaboración del proyecto de resolución en caso de impedimento. En el caso de impedimento de una Magistrada o Magistrado, el correspondiente proyecto de resolución será elaborado por una persona secretaria adscrita a alguna de las otras dos ponencias.

Artículo 57. Impedimento de dos o más de las y los Magistrados. Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y, en caso de que se trate de un asunto del sistema penal adversarial, se informará

también a la Unidad Penal. Dichas áreas administrativas, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, la información de la gestión administrativa y operativa de los Centros de Justicia Penal Federal y la definición del Tribunal que eventualmente podría conocer de los amparos indirectos que se promovieran, efectuará la propuesta respectiva a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de que determine el Tribunal Colegiado de Apelación más próximo, la modalidad en que conocerá del asunto, la posibilidad de actuar mediante el uso de medios electrónicos y lo relativo al acceso al expediente electrónico, conforme a la normativa aplicable.

Capítulo II
De las vacaciones

Artículo 58. Periodos vacacionales. Las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación podrán gozar de los dos periodos vacacionales de 15 días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica, el primero durante julio y agosto y el segundo en diciembre y enero. Previo análisis de las solicitudes presentadas, la Comisión de Carrera podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses antes referidos, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 59. Trámite de las solicitudes de vacaciones. Las solicitudes de vacaciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal:

I. Deberán ser remitidas a la Comisión de Carrera en el plazo que ésta señale para ello;

II. Contemplarán periodos escalonados para el disfrute del periodo vacacional de las Magistradas y los Magistrados. Con el objeto de asegurar el funcionamiento permanente de los Tribunales, no podrán gozar de sus vacaciones dos o más titulares durante el mismo periodo, ni durante periodos que se superpongan;

III. En caso de que no haya acuerdo entre las y los Magistrados sobre el escalonamiento de los periodos vacacionales, la Comisión de Carrera determinará los periodos correspondientes, dando preferencia a la elección de la Presidenta o Presidente del Tribunal; y

IV. Una vez autorizado algún periodo vacacional, la Comisión de Carrera instruirá a la Secretaría Ejecutiva que proponga al órgano que corresponda la sustitución de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales.

Artículo 60. Vacaciones del personal del Tribunal. La Presidenta o Presidente otorgará a las y los secretarios, las y los actuarios y a las demás personas empleadas de las áreas comunes del Tribunal, dos periodos vacacionales durante el año, que no excederán de quince días cada uno, en los meses a que se refiere el artículo 17 del presente Acuerdo. Las y los Magistrados otorgarán las vacaciones correspondientes al personal que integre su ponencia en los mismos términos, cumpliendo para ello con las disposiciones normativas aplicables emitidas por el CJF. En todo caso, los periodos vacacionales no serán concedidos simultáneamente a todas las personas empleadas de la misma oficina.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, fracción XV, y 40 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a **XIV.** ...

XV. Tribunal de Alzada. Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 64, fracción I y 67 de la Ley;

XVI. a **XVII.** ...

Artículo 40. El Juez o Tribunal de Alzada encargado de desahogar cualquier audiencia pública, deberá garantizar que en la misma no sean expuestos aquellos datos que, aun bajo la publicidad del proceso, deben ser objeto de protección en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el Código Nacional de Procedimientos Penales."

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 4, primer párrafo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** En los Centros de Justicia Penal Federal, la asignación de los asuntos entre las y los Jueces, y entre los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando en una residencia se establezcan dos o más, así como la programación de las audiencias, se llevará a cabo de manera automática y exclusivamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, atendiendo a la disponibilidad de la persona juzgadora o Tribunal, sala, espacio en la agenda diaria y la modalidad de su celebración, presencial o por videoconferencia.

...

...

Artículo 8. ...

Cuando un impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Apelación, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para que, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, la información de la gestión administrativa y operativa de los Centros de Justicia Penal Federal y la definición del Tribunal que eventualmente podría conocer de los amparos indirectos que se promovieran, efectúen la propuesta respectiva al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que se determine el Tribunal Colegiado de Apelación más próximo, la modalidad en que conocerá del asunto y la posibilidad de actuar mediante el uso de medios electrónicos y lo relativo al acceso electrónico, conforme a la norma aplicable."

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 10; 112, fracción IV, inciso a); la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero; 134, primer párrafo; 135, fracciones III, inciso a) y V; 136, fracciones I, inciso a), III, inciso a)

y V; 137, fracciones IX, inciso a) y XI; 145, fracción I; 148, primer párrafo; 164, primer párrafo; y 197 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

...

Cada persona titular de Juzgado de Distrito, presidenta o presidente de Tribunal Colegiado de Circuito o de Apelación y titular de ponencia de Tribunal Colegiado de Circuito o de Apelación, podrá reducir el horario de trabajo, en lo que respecta al turno de la tarde, o prescindir de éste, atendiendo a las necesidades del servicio y las medidas de organización interna que instrumente, a efecto de mejorar el trámite y resolución de los asuntos, sin que ello afecte la debida prestación del servicio público de justicia.

...

...

Artículo 10. En los casos a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, las y los titulares de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Laborales Federales, así como la presidenta o presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito o de Apelación deberán comunicar de inmediato la suspensión o la imposibilidad de funcionamiento del órgano jurisdiccional por causa de fuerza mayor, a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, a través de cualquier medio y por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cual el o la titular de dicha secretaría dará cuenta al Pleno, en su próxima sesión.

Artículo 112. ...

I. a **III.** ...

IV. ...

a) Fecha de remisión: se indicará el día, mes y año en que se remita físicamente al Tribunal Colegiado de Apelación el expediente o el testimonio respectivo, para lo que se considerará la fecha del oficio que lo conduzca; y

b) ...

V. a **VI.** ...

...

CAPÍTULO TERCERO
LIBROS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS

Artículo 134. Son libros de control para los Tribunales Colegiados de Apelación, los siguientes:

I. a **XII.** ...

Artículo 135. ...

I. a **II.** ...

III. ...

a) Fecha de remisión: se anotará el día, mes y año en que se remita la demanda de amparo y los anexos correspondientes al Tribunal Colegiado, cuando se trate de amparo directo, o los autos al Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, cuando se trate de amparo indirecto; y

b) ...

IV. ...

V. Observaciones: podrán anotarse todos los datos que, sin estar contenidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control del

asunto, como pudiera ser, a manera de ejemplo, la resolución que emita el Tribunal Colegiado de Apelación que hubiese resuelto el juicio de amparo indirecto, cuando sea éste el que se intente y se encuentre pendiente de resolución por haberse interpuesto la revisión.

...

Artículo 136. ...

I. ...

a) Número de toca: se anotarán con numeración progresiva y ascendente, los recursos de apelación de naturaleza civil o administrativa que se reciban en el Tribunal Colegiado de Apelación, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción;

b) a **h)** ...

II. ...

III. ...

a) Fecha de remisión: se anotará el día, el mes y año en que se remita la demanda de amparo y los anexos correspondientes al Tribunal Colegiado, cuando se trate de amparo directo, o los autos al Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, cuando se trate de amparo indirecto; y

b) ...

IV. ...

V. Observaciones: se podrán anotar todos los datos que, sin estar contenidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control del asunto, como pudiera ser, a manera de ejemplo, la resolución que pronuncie el Tribunal Colegiado de Apelación que hubiese resuelto el juicio de amparo

indirecto, cuando sea éste el que se intente y se encuentre pendiente de resolución por haberse interpuesto la revisión.

...

Artículo 137. ...

I. a **VIII.** ...

IX. ...

a) Fecha de remisión: se anotará el día, el mes y año en que se remita la demanda de amparo y los anexos correspondientes al Tribunal Colegiado, cuando se trate de amparo directo, o los autos al Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, cuando se trate de amparo indirecto; y

b) ...

X. ...

XI. Observaciones: se podrán anotar todos los datos que, sin estar contenidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control del asunto, como pudiera ser, a manera de ejemplo, el caso en que se estime admisible la apelación y se ordene tramitar la segunda instancia, caso en que deberá anotarse la expresión "se ordenó tramitar 2a. instancia" y el número del toca de apelación que le hubiese correspondido; también la resolución que pronuncie el Tribunal Colegiado de Apelación que hubiese resuelto el juicio de amparo indirecto, cuando sea éste el que se intente y se encuentre pendiente de resolución por haberse interpuesto la revisión.

...

Artículo 145. ...

I. Número de conflicto: se anotarán con numeración progresiva y ascendiente, los conflictos competenciales que conforme al artículo 35, fracción VI, de

la Ley Orgánica debe conocer el Tribunal Colegiado de Apelación, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de recepción;

II. a **VIII.** ...

...

Artículo 148. En el libro de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución concedida en segunda instancia se anotará, sin excepción, a todas las personas inculpadas a las que se conceda por el Tribunal Colegiado de Apelación el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se compondrá del mismo número de columnas y rubros que el libro de firmas de personas procesadas en libertad provisional bajo caución que se prevén en los artículos 127 y 128 de este Acuerdo, razón por la cual, para realizar las anotaciones correspondientes, se atenderá, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en los referidos artículos.

...

Artículo 164. El libro de registro de conflictos competenciales constará exactamente del mismo número de columnas que el libro de conflictos competenciales de los Tribunales Colegiados de Apelación, así como de los mismos rubros, por lo que, para hacer los respectivos registros en ellos, deberá seguirse, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de este Acuerdo.

...

Artículo 197. Es obligatorio el uso del módulo denominado SISE CB, contenido en el SISE, como programa para el control de presentaciones de personas bajo proceso penal en libertad provisional bajo caución, por parte de los Juzgados de Distrito no especializados, los especializados en materia penal y/o de procesos penales federales, así como por los Tribunales Colegiados de Apelación."

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 35, fracción XXI; 42, fracciones XII y XIII; 84 Quater, primer párrafo y fracción III; y 127, primer párrafo; se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 42 y se recorre la actual fracción XIII, para

quedar como fracción XVI; y se derogan las fracciones XXIV y XXVI del artículo 35 y la fracción XI del artículo 127 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 35.** ...

I. a **XX.** ...

XXI. Autorizar la sustitución de plazas en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como la adscripción temporal de plazas de nueva creación en las áreas administrativas, previa solicitud de los titulares respectivos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con los criterios que emita este órgano colegiado;

XXIV. (Derogada).

XXV. ...

XXVI. (Derogada).

XXVII. a **XXXV.** ...

Artículo 42. ...

I. a **XI.** ...

XII. Proponer a la Comisión de Carrera Judicial el número de plazas de Magistradas y Magistrados de Tribunal Colegiado y Juezas y Jueces de Distrito, así como, en su caso, especialidad, que sean necesarias someter a concurso;

XIII. Autorizar la adscripción temporal de plazas de nueva creación en los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con los criterios que emita este órgano colegiado, entre los cuales se considerará, entre otros elementos, la carga de trabajo y la productividad del órgano u órganos. El dictamen correspondiente será presentado ya sea por la

Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para el caso de los Juzgados de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal; o por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, para el caso de los Tribunales Laborales Federales;

XIV. Autorizar las plantillas de personal para los nuevos órganos jurisdiccionales creados por el Pleno, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con los criterios que emita este órgano colegiado. El dictamen correspondiente será presentado ya sea por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para el caso de los Juzgados de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal; o por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, para el caso de los Tribunales Laborales Federales;

XV. Proponer para la autorización del Pleno las plazas definitivas de nueva creación, retabulación o transferencia cuando tengan por objeto homogeneizar plantillas de personal de órganos jurisdiccionales por tipo de órgano y ciudad, o para reforzar plantillas o programas ya autorizados, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con los criterios que emita este órgano colegiado. El dictamen correspondiente será presentado ya sea por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para el caso de los Juzgados de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal; o por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, para el caso de los Tribunales Laborales Federales; y

XVI. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno y el presente Acuerdo.

Artículo 84 Quater. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos tendrá las siguientes atribuciones:

I. a **II.** ...

III. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos los dictámenes relativos a la integración de las plantillas de personal

para los nuevos órganos jurisdiccionales creados por el Pleno, la adscripción temporal o definitiva de plazas de nueva creación en los órganos jurisdiccionales, cuando tengan por objeto homogeneizar plantillas de personal, reforzar plantillas o programas ya autorizados, con excepción de las relativas a los Juzgados de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal y de los Tribunales Laborales Federales;

IV. a **XXI.** ...

Artículo 127. Corresponde a la o al Visitador General:

I. a **X.** ...

XI. (Derogada).

XII. a **XXXII.** ..."

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 28, fracción VIII y se adicionan los artículos 70 Bis y 82 Bis al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 28.** ...

I. a **VII.** ...

VIII. Tratándose del desahogo de alegatos orales, el día y hora previsto para el desahogo de la audiencia se dará el uso de la voz a las partes, sus representantes o autorizados. Cuando la diligencia respectiva se desahogue ante Tribunales Colegiados de Circuito o de Apelación, éste deberá estar debidamente integrado. Consecuentemente, se encuentra prohibida la celebración de audiencias que no hayan sido publicitadas, que pretendan escuchar a una o sólo a alguna de las partes, así como las que se celebren sólo ante uno de los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado.

IX. a **XI.** ...

...

...

70 Bis. A propuesta de la DGGJ o de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la Comisión de (sic) Nuevos Órganos interpretará las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la interpretación de este capítulo.

82 Bis. A propuesta de la DGGJ o de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos interpretará las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la interpretación de este capítulo."

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 10, primer párrafo del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, para quedar como sigue:

"**Artículo 10.** En términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. a **VII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

SEGUNDO. Para cada Tribunal Colegiado de Apelación, este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dis-

ponga en los respectivos acuerdos generales de inicio de funciones de dichos Tribunales.

Hasta en tanto entre en vigor para cada Tribunal Colegiado de Apelación el presente acuerdo, continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan la operación y funcionamiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, incluyendo las relativas a su número, límites territoriales, jurisdicción territorial y especialización por materia.

Los acuerdos generales de inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación deberán contener, entre otras disposiciones:

I. La denominación del órgano jurisdiccional;

II. El domicilio del órgano jurisdiccional;

III. La fecha de inicio de funciones del órgano jurisdiccional;

IV. La jurisdicción territorial y, de ser el caso, la especialización por materia del órgano jurisdiccional; así como la precisión acerca de la jurisdicción territorial para conocer de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de otro Tribunal Colegiado de Apelación de un Circuito diverso;

V. La reforma al Acuerdo General que crea el Centro de Justicia Penal Federal que corresponda, de ser el caso;

VI. En los casos en que haya dos o más Tribunales Colegiados de Apelación en la misma residencia o Circuito, deberán establecerse las guardias para el turno de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

VII. El destino, tramitación y traslado de los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de cada Tribunal Colegiado de Apelación, los cuales continuarán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Con motivo de la conclusión de funciones de cada Tribunal Unitario de Circuito, deberán preverse disposiciones

que garanticen una equitativa distribución de los asuntos entre las tres Magistradas o Magistrados que integren el Tribunal Colegiado de Apelación;

VIII. La obligación de los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyan funciones, de publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en los que informe acerca de la conclusión de funciones, la creación del nuevo Tribunal Colegiado de Apelación y su residencia, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones; y

IX. Los demás aspectos necesarios para la operación del Tribunal Colegiado de Apelación que determine el Pleno.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos someterá a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los acuerdos generales de conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito, de creación de los Tribunales Colegiados de Apelación o de cualquier otra medida necesaria para su instrumentación.

QUINTO. Los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal vigentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo serán aplicables a los Tribunales Colegiados de Apelación en lo no previsto por éste, siempre y cuando no se opongan al mismo. Las referencias que se hagan en otros acuerdos generales a los Tribunales Unitarios de Circuito se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación.

SEXTO. En la primera sesión del Tribunal Colegiado de Apelación, las y los Magistrados designarán a la persona Presidenta, quien también encabezará la Presidencia durante el siguiente año calendario de 2023.

SÉPTIMO. La Comisión de Carrera Judicial podrá determinar ajustes en los periodos en que podrán gozar los periodos (sic) vacacionales las y los Magistrados que sean adscritas y adscritos a los Tribunales Colegiados de Apelación, así como del resto de su personal, en función de la fecha su (sic) inicio de funciones.

OCTAVO. Hasta en tanto se emitan las listas de personas habilitadas para desempeñar funciones de titulares a que se refiere el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, las Magistradas y Magistrados podrán ser sustituidos por personas secretarias pertenecientes al Tribunal Colegiado de Apelación al que pertenezcan.

NOVENO. A partir de la aprobación del presente acuerdo, las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para su implementación.

La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán a los Tribunales Colegiados de Apelación, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones. En especial: **(i)** se dotará a los Tribunales Colegiados de Apelación del equipo informático necesario para registrar las sesiones o audiencias; **(ii)** se realizarán las modificaciones necesarias a los espacios físicos que los albergarán y a las Salas de Audiencia de los Centros de Justicia Penal Federal; y, **(iii)** se habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que vaya a darle seguimiento a sus asuntos.

DÉCIMO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción, registro y turno de los asuntos y promociones que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal de Apelación o, en su caso, en la Oficina de Correspondencia Común que preste sus servicios o a cualquier otro sistema que sea necesario ajustar para instrumentar el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. La Visitaduría Judicial ajustará a los formatos de informes y actas de visita para la práctica de las inspecciones, en los que se refleje la nueva composición de los Tribunales Colegiados de Apelación. Por su parte, la Dirección General de Estadística Judicial generará indicadores estadísticos que reflejen adecuadamente las cargas de trabajo de los referidos órganos y la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia propondrá a la Comisión de Vigilancia indicadores de productividad.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 13 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 26 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo; 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y el que reglamenta la Carrera Judicial citados en este acuer-

do, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725 y 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2333; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con números de registro digital: 1789, 2409, 2559, 2591, 3057, 5404, 5473 y 5629, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 218/2014 y 28/96 citadas en este acuerdo, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo I, febrero de 2015, página 169 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 561, con números de registro digital: 25506 y 5643, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a los amparos directos en revisión 504/2021 y 2666/2020 citadas en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 851 y 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con números de registro digital: 30190 y 30044, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), 1a./J. 26/2021 (11a.), 1a./J. 16/2021 (11a.) y P./J. 36/99 citadas en este acuerdo, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 160; Undécima Época, Libros 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 887 y 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1614 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 30, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/15/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez se reubique de su domicilio actual a un diverso inmueble en la propia localidad, a

fin de liberar espacios para la ampliación de las instalaciones del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en esa residencia.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, será el ubicado en Boulevard Toluca 4, fraccionamiento Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53370.

Artículo 3. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 5 de diciembre de 2022.

Artículo 4. A partir del 5 de diciembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el juzgado deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo anterior.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su

Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, colocará avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de su domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del juzgado mercantil a su nuevo domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/15/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 5 de octubre de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Sergio Javier Molina Martínez y la Consejera Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 5 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 25 DE OCTUBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de octubre de 2022. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.